UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO IV

Años de 1829, 1830, 1831 y 1832

BOGOTA
Imprenta Nacional—1925

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
.348.02861
C718C
vol.4 e|3
1925

Donación Cortesía Ramón Abad
Compra 27 NOV. 1980

Año de 1829

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESOLUCION

(15 DE ENERO)

que fija el término de seis meses como prorrogable para que la comisión general de repartimiento concluya sus trabajos.

República de Colombia—Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda. Sección central—Bogotá, enero 15 de 1829.

A la comisión principal de repartimiento:

El consejo de Ministros, a cuyo despacho puse el oficio de Vuestra Señoría, de 30 de diciembre del año próximo pasado, número 299, en que después de participar haberse cumplido los términos que por el decreto de 25 de octubre de 1827 (1), se fijaron para que reclamasen su haber los militares que se encontrasen fuera de Colombia, pero en servicio de ella, da Vuestra Señoría cuenta de haber pendientes muy cerca de doscientas solicitudes, a causa de no haberse tenido por bastantes las pruebas producidas; varias resoluciones superiores que previenen en favor de algunos acreedores la adjudicación de las fincas que han señalado, porque aún no se han recibido los autos de confiscación; y por último, que también hay pendientes por dar algo más de quinientas certificaciones de haberes ya declarados, porque los dueños a quienes pertenecen no han ocurrido por sí, ni por medio de apoderado por ellos; se ha resuelto con fecha de ayer lo siguiente:

«Se fija por último término improrrogable, el de seis meses contados desde esta fecha, en el cual la comisión debe precisamente concluír el número de expedientes que existen en ella, y los demás trabajos de que ha sido encargada. Y que para que pasado este término no se intente por persona alguna reclamación, ni se soliciten los documentos que por no haber ocurrido por ellos los acreedores existen en la comisión, se avise en la *Gaceta de Colombia* y se repita en los periódicos de los demás departamentos, para que llegando a noticia de todos, tengan entendido, que finalizado el período señalado, se dará por nulo y sin ningún valor

(1) Lleva el número 417 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ni efecto cualquier derecho que pudiera asistirles para la declaración del haber, o para reclamar cualquier documento o expediente que exista en la comisión.»

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

527

CIRCULAR

(24 DE ENERO)

sobre el nombramiento de colectores de papel sellado, registros de hipotecas y alcabalas de fincas raíces.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Bogotá, a 24 de enero de 1829—Sección central.

Al señor intendente del departamento de .....

Con fecha 12 de enero del corriente año, y con el número 140, ha dirigido a este ministerio el director del crédito público un oficio, a consecuencia de otro, que le dirigió el tesorero de dicha comisión, en que solicita que por los tesoreros respectivos se hagan los nombramientos de los colectores de papel sellado, registros de hipotecas, alcabalas de fincas raíces y 10 por 100 de rentas municipales, y habiendo dado cuenta al Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

«Debiendo darse un perfecto arreglo a las cobranzas, y percepción de las rentas municipales, particularmente de aquellas aplicadas al crédito público, y resultando, según lo representa el tesorero de la comisión, que no existen colectores encargados de su manejo, el Gobierno ha venido en

«DECRETAR:

«1.° El prefecto de Cundinamarca prevendrá a los tesoreros de la prefectura, nombren precisamente dentro de un término breve y perentorio, colectores de los ramos de papel sellado, registro de hipotecas, alcabalas de fincas raíces e imposiciones de censos.

«2.° El nombramiento podrá hacerse de una sola persona a quien se encargue el manejo de todos estos ramos en cada cantón, prestando la fianza que designe la junta de hacienda, así como señalará el tanto por ciento que deba tirar por el total producto de dichos ramos.

«3.° Respecto del tanto por ciento que deben dar las municipalidades de sus rentas de propios, el tesorero de la comisión del crédito público por sí, en esta capital, y por medio de sus agentes en las provincias y

cantones, practicará el cobro, dando cuenta al Gobierno de los auxilios que pueda necesitar para hacerlo efectivo.

«4.° Por estar en suspenso las municipalidades, el tesorero del crédito público y sus agentes, exigirán el tanto por ciento referido de los prefectos y gobernadores, que deberán librarlo y mandarlo pagar de las rentas de propios.

«5.° Todo cuanto pueda hallarse debiendo por algunos colectores de este o de aquel ramo, nombrados anteriormente se les estrechará ejecutivamente sin plazo ni demora, para que consignen las firmas que puedan haber entrado en su poder con la cuenta formal que lo acredite, y para lo sucesivo el tesorero del crédito público y sus agentes cuidarán mucho de no permitir se pase un mes siquiera sin cobrar a cada colector la cantidad producida de los ramos mencionados, pidiendo caso necesario a los prefectos y gobernadores las providencias más eficaces hasta hacer realizable dicho cobro; y

«6.° Luégo que se hayan verificado los nombramientos de los colectores de la prefectura, se pasará al Gobierno una razón de ellos para transcribirlas a la dirección del crédito público, haciéndose trascendental esta disposición a todas las prefecturas de la República.»

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

528

CIRCULAR

(28 DE ENERO)

que declara que las manufacturas del reino de Hannover no deben considerarse como las del de Su Majestad Británica con respecto a los derechos de importación.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 3.ª—Bogotá, a 28 de enero de 1829—19.°

Al señor prefecto del departamento de Venezuela.

Habiendo puesto al despacho del Gobierno el oficio de Vuestra Señoría, de 21 de diciembre del año próximo pasado, número 245, en que acompañando un expediente instruído sobre los derechos que debían pagar unas manufacturas hannoverianas, que se introdujeron por el puerto de la Guaira en el buque *Duque de Cambrigd* a la consignación de los señores Stronh y compañía, da cuenta Vuestra Señoría de que en virtud de lo representado por las partes, relativamente a que debían considerarse como manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

determinó, que sólo pagasen el derecho como importados en buque colombiano, dándose sí, fianza de estar a las resultas de lo que pudiera determinarse en el asunto por el Gobierno, con fecha 24 de los corrientes, se ha resuelto lo que copio:

«Visto en consejo de ministros, y considerando que cuando se celebró el tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Su Majestad no contrató con el carácter de rey de Hannover, se declara que las manufacturas de aquel país no deben considerarse para el derecho de introducción como las de los del dominio de Su Majestad Británica.»

Soy de Vuestra Señoría con distinguida consideración, obediente servidor.

NICOLÁS MARÍA TANCO

529

CIRCULAR

(28 DE ENERO)

que declara que el descuento que se haga a los oficiales y demás militares inválidos, o en uso de licencia temporal indefinida se haga del todo.

República de Colombia—Ministerio de la Guerra—Sección 3.ª—Bogotá, a 28 de enero de 1829.

Al señor comandante general del departamento de .....

A consecuencia de consulta hecha por el señor jefe superior del Magdalena, sobre el descuento que deba hacerse a los oficiales y demás militares inválidos, o en uso de licencia temporal indefinida, que pasen a los hospitales, cuando sus asignaciones no alcanzan a cubrir las estancias que causen; ha tenido a bien resolver el Gobierno, por regla general, que el descuento se haga del todo de lo que disfruten, si no excede al valor de aquéllas, y que lo demás se cubra de cuenta del tesoro nacional en beneficio de estos servidores de la Repùblica.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que comunicándolo a quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

530

CIRCULAR

(31 DE ENERO)

que declara que el descuento que se haga a los oficiales y demás militares, por razón de hospitalidades, sea con proporción a lo que disfruten, siempre que la enfermedad no sea efecto de una vida relajada.

República de Colombia—Ministerio de la Guerra—Sección 3.ª—Bogotá, a 31 de enero de 1829.

Al señor comandante general del departamento de.....

Consultado el Gobierno por el señor general jefe superior del Magdalena, sobre qué descuento debe hacerse a los oficiales, y demás militares inválidos, o en uso de licencia temporal indefinida, que pasan a los hospitales militares, cuando sus asignaciones no alcanzan a cubrir las hospitalidades que causen; ha tenido a bien resolver por regla general, que el descuento se haga de todo lo que disfruten los retirados, o inválidos, si no excede al valor de aquellas, cubriéndose lo demás de cuenta del tesoro nacional, y que cuando no estén, por ejemplo, un mes entero en el hospital, se les haga el descuento con proporción a lo que disfrutan, observándose esta misma regla con los oficiales que se hallen en uso de licencia temporal indefinida, siempre que la enfermedad no sea efecto natural de una vida relajada, lo cual debe comprobarse antes; pues es cuanto el Gobierno puede hacer en obsequio de la humanidad, y en beneficio de los servidores de la patria; porque los hospitales militares están sólo destinados a asistir a la fuerza que se halla en actual servicio, y a los que habiéndose inutilizado por causa de él, no tienen las proporciones necesarias para curarse de su peculio, y no a los que emplean el tiempo en asuntos particulares.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que haciéndolo trascendental a quienes corresponda, tenga esta disposición su debido cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

531

CIRCULAR

(6 DE FEBRERO)

que prorroga el término para la liquidación de los documentos que expresa.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección central—Bogotá, a 6 de febrero de 1829—19.°

Al señor presidente de la comisión de liquidación de las deudas nacionales, doméstica y extranjera.

Impuesto este ministerio del oficio de Vuestra Señoría, fecha 14 de enero último, sin número, en que acompaña el estado de las liquidaciones hechas por la comisión de su cargo en los meses de noviembre y diciembre últimos, con la cuenta de los gastos de escritorio de ella, comprensiva desde 1.° de julio de 1828 a fin de diciembre del mismo año. Igualmente las listas de todos los expedientes, que al posesionarse del destino encontró sin liquidarse, el Gobierno con fecha 4 del corriente resolvió lo siguiente:

«Vista en consejo de ministros, y

«CONSIDERANDO:

«1.° Que por el artículo 24 de la ley de 24 de abril del año 16 (1) se determinó que las demandas o reclamaciones fundadas en pruebas supletorias, que no estuviesen al menos propuestas en el juzgado de hacienda en un año, contado desde la publicación de la ley, no debían ser admitidas;

2.° Que después de transcurrido el año determinado por la ley, se pasó otro año y cuatro meses más, antes de dictarse por el Gobierno, en 6 de agosto la resolución que fue insertada en la *Gaceta de Colombia* número 366 del domingo 10 del mes citado;

3.° Que el año y cuatro meses transcurridos desde que finalizó el término de la ley hasta que se dictó la resolución de 6 de agosto, ha sido tiempo suficiente, para que habiéndose propuesto las demandas ante los juzgados de hacienda se hubiesen presentado los expedientes a la comisión;

4.° Que no es difícil, el que intentándose ahora reclamaciones aparezcan como empezadas a practicar en tiempo hábil, y de este modo por la latitud de la ley serían inacabables los trabajos de la comisión;

«5.° Que el erario por la omisión de los acreedores no debe ser gravado por más tiempo con los sueldos y demás gastos que ocasiona la comisión;

(1) Lleva el número 298 de orden.

«6.° Que caso de resultar a los acreedores algún perjuicio de no admitirse en la comisión más expediente no debe imputarse al Gobierno, que les ha concedido tiempo suficiente para ello, sino a su omisión o abandono. Por todas estas razones

«SE DECLARA:

«1.° Que la comisión no ha debido recibir desde el 6 de agosto del año próximo pasado, más expedientes para liquidar, que aquellos que con este fin le han sido remitidos por el ministerio de hacienda, en virtud de resolución del Gobierno.

«2.° Que los expedientes que hayan sido presentados después del citado día 6 de agosto, se devuelvan a los interesados como deuda cancelada, por no haber ocurrido en tiempo hábil. Exceptuándose los documentos de la deuda reconocida por el acta de la independencia del Istmo, pues ellos deben ser liquidados conforme a la disposición 9.ª del artículo 1.° de la ley de 22 de mayo del año 16 (1).

«3.° Para la liquidación de los expedientes, que existían el 6 de agosto en la comisión, así como para la de los documentos de la deuda del Istmo, y la de los expedientes que habiendo sido presentados antes, fueron devueltos para subsanar algún defecto, se asigna por último término improrrogable el de seis meses, contados desde esta fecha en el cual precisa e indispensablemente deben estar concluídos todos; pero si al tiempo de la liquidación se notare alguna falta en ellos, la deuda debe darse por cancelada, pues al presentarlos en la comisión han debido hacerlo con todas las formalidades que previno la ley de 24 de abril.

«4.° Los expedientes presentados a la comisión en el año de 1822 y siguientes, y que por falta de personeros o por otra razón no han sido liquidados, se liquidarán, siempre que en el término de seis meses que se fija por esta resolución, los interesados hayan nombrado personeros o subsanado los defectos que han impedido hacer antes las liquidaciones, pero si pasado ese término, ni nombrasen personeros, ni hubiesen subsanado los defectos, la deuda se dará por cancelada.»

Lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia, y en contestación a su citado oficio.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

(1) Lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

532

CIRCULAR

(7 DE FEBRERO)

que declara que los rematadores de diezmos que no residan en el lugar cuyo remate han hecho, no están exentos de cargos concejiles ni del alistamiento de milicias.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Bogotá, a 7 de febrero de 1829.

Al señor intendente del departamento de .....

En aclaración de lo que se dijo a esa prefectura, en orden circular de 28 de diciembre (1) del año próximo pasado, relativamente a que los colectores de rentas debían considerarse exentos de las cargas concejiles, y del alistamiento de las milicias, digo a Vuestra Señoría, que aunque los rematadores de diezmos deben considerarse comprendidos en esta gracia, no disfrutarán de ella cuando no residan en la parroquia o pueblo cuyo remate han hecho, pues con ello queda desvanecida la consideración que se tuvo presente al dictarse la resolución citada de 28 de diciembre.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

533

CIRCULAR

(9 DE FEBRERO)

sobre compras de buques.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Marina—Sección 1.ª—Número 28—Bogotá, a 9 de febrero de 1829—19.º

Al señor general jefe superior civil y militar del distrito del Magdalena.

Deseando Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, corresponder de un modo digno de sí mismo a la ilimitada confianza, que han depositado en él los pueblos, al investirlo de la suprema autoridad nacional, y siendo uno de los modos más efectivos, el de evitar que se repitan los desórdenes con que se han malgastado sumas cuantiosas, en adquirir buques nuevos para el servicio de la nación en países

(1) Lleva el número 525 de orden.

extranjeros, adonde también han sido remitidos otros para ser reparados, de los cuales, aunque de los primeros las fragatas *Colombia* y *Cundinamarca*, construidos en los Estados Unidos del Norte América, por orden que originalmente se comunicó a nuestro cónsul general en aquellos estados, coronel Leandro Palacios, por la secretaría de estado en el despacho de relaciones exteriores, son en efecto útiles por su fuerza y propiedades, ellas han costado al Gobierno la enorme suma de un millón setenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos y veintiún centésimo de oro, al paso que buques semejantes jamás han costado a otros gobiernos sino a razón de mil libras esterlinas, o cinco mil pesos fuertes por porta o pieza que montan; que los doce pailebotes cañoneros, mandados construír en aquel mismo país, por orden que igualmente comunicó la misma secretaría al referido cónsul Palacios en 1823, acompañada de la descripción que debía convenir a los buques, vinieron en efecto a los puertos de la República a fines de 1824; y habiendo ocasionado su construcción el fuerte gasto de ciento setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos y veintitrés centésimos de oro, ellos no han podido ser empleados útilmente en servicio alguno, por no haberse construído, ni de las dimensiones, ni con las condiciones que se dispuso, ni aun cuando hubieran podido serlo, no lo hubieran sido útilmente por largo tiempo por la pésima calidad de las maderas que se emplearon en la construcción, según consta del reconocimiento que hizo de ellos en Puerto Cabello, adonde arribaron, el teniente de navío, entonces, Francisco Hernais, ayudante subinspector del segundo departamento de marina; que los segundos, esto es, los que han sido remitidos al mismo país, para ser en él reparados, lo han sido la corbeta de guerra *Bolívar*, navío *Libertador* y bergantín *Independiente*, habiendo costado la primera, que fue comprada en Nueva York en 1822, la cantidad de ciento cincuenta y seis mil trescientos diez y nueve pesos, cuando un buque igual había sido ofrecido al Gobierno poco antes por menos de la mitad de tal suma, y que habiendo servido por menos de tres años, resultó hallarse absolutamente inútil para continuar, por lo cual se dispuso que inmediatamente se trasladase a los Estados Unidos a recibir una carena tan costosa, que se calculó allí importaría cincuenta y un mil cuatrocientos pesos, pero que habiéndose observado por los facultativos, que hicieron su reconocimiento, el estado ruinoso en que se encontraba dicha corbeta y habiendo faltado fondos numerarios para emprender la carena, procedió el mismo cónsul de orden del Gobierno, a vender aquel buque, como en efecto vendió en cantidad de cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos, según lo participa el señor Vélez, que sucedió al señor Palacios en 15 de mayo de 1826, de cuya suma, pagados varios gastos causados por la misma corbeta, sólo quedó el líquido producto de mil quinientos pesos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de que quedó algo que recaudar por no haber sido posible conseguir satisficiese el valor de la jarcia el comprador de ella, que hizo bancarrota en los días de la venta de la *Bolivar*, cuando los efectos de su armamento debieron producir en venta en nuestros puertos, más del duplo del valor de la venta total, experimentándose una pérdida tan considerable en los intereses del Estado. El bergantín *Independiente*, comprado en la Guaira para el servicio de nuestra marina en 1822, en cantidad de cuarenta y ocho mil pesos, que habiendo servido activa y muy útilmente en la campaña marítima contra el departamento del Zulia por consecuencia de las considerables averías que recibió en los diferentes combates, que se dieron en el lago de Maracaibo, fue preciso carenarlo casi de firme en aquel puerto después de la libertad, y habiendo en seguida sido destinado por el Gobierno a una comisión de enganchar marineros dondequiera que fuera más fácil encontrarlos, entró en Nueva Orleans con tal objeto, y habiendo allí causado algunos gastos en la manutención de su tripulación, que aún se adeudan, fue declarado inútil, y puesto en venta, que se verificó por disposición del cónsul Palacios en abril de 1827, en cantidad de dos mil seiscientos sesenta y un pesos, cuya suma es inferior al subquíntuplo que debía producir la venta de su casco y armamento, si lo hubiese sido en uno de nuestros puertos. El navío de guerra *Libertador*, construído en Europa por más de ochenta mil pesos, y llegado a Colombia a principios de 1823, que no habiendo prestado otro servicio que el de conducir al puerto de Cartagena y otros varios elementos de guerra, que se remitían de Inglaterra para diferentes puertos de Colombia, se trasladó poco después del puerto nombrado a los Estados Unidos para ser convertido en una buena fragata de guerra, por no tener el repartimiento interior y otras circunstancias necesarias para buque de esta clase, pero que habiéndose arruinado allí, al paso que se presentaron dificultades, no sólo para reducirlo a una fragata, sino aun para hacerle una ligera recorrida por la escasez de fodos para aquel objeto, se hizo necesaria su venta, que en efecto se verificó por el mismo cónsul en febrero de 1826 en cantidad de cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos, a excepción de tres grandes tanques de hierro de su aguada, que se dispuso fuesen remitidos al tercer departamento de marina; porque habiendo sido puestos a bordo de la fragata americana *Spartana*, buque fletado por el Gobierno para conducir estos objetos, al mismo tiempo que marinera a Cartagena, el capitán de dicha fragata Samuel Turner abandonó los tanques en el puerto de Santiago de Cuba, que pertenece al gobierno español, y no han podido ser reclamados de Turner por falta de recibo, que parece debió exigir de ellos a dicho capitán el citado cónsul; de todo lo cual resulta que habiendo costado el *Libertador* más de ochenta mil pesos, fue vendido con todo su armamento marítimo e

instrumentos de navegación en sólo cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos, cuya suma es muy inferior a lo que debió producir sólo convertido en leña, y el cobre y hierro viejo vendido como tál; y como de todo lo relacionado antes (que existe comprobado documentadamente en el ministerio de marina de mi despacho) resulta que se han malgastado, como dije antes, gruesas sumas, al mismo tiempo que parece no se consultaron los verdaderos intereses de la nación, pues no se ha obrado conforme a ellos en tales operaciones, dispone Su Excelencia el Libertador Presidente de la República por punto general:

1.° Que se prohibe bajo la más severa responsabilidad (que irremisiblemente se hará efectiva contra quien corresponda) que en lo sucesivo ni se hagan contratas para adquirir buques de guerra en países extranjeros, ni se remitan a ellos para ser carenados los que existen hoy al servicio de la República, bajo pretexto alguno, a no ser que se obre en ello por comisión expresa del Gobierno supremo; y

2.° Que cuando la necesidad exija que algún buque de guerra del servicio de la nación haya de ser reparado, lo sea precisamente en uno de nuestros puertos, capitales de apostadero de marina, con las formalidades que prescriben las ordenanzas y leyes de la materia, o bien en cualquiera otro puerto de Colombia, cuando la construcción o carena se hayan de verificar por contrata que se celebrará con arreglo a los artículos 10 y 11 del decreto de 31 de octubre del año de 12, invitando al público con bastante anticipación, a efecto de que pueda el Gobierno reportar todas las utilidades posibles del gran concurso de postores, y pueda darse la preferencia al que ofrezca las mayores ventajas, con tal que la obra sea precisamente intervenida por un oficial de la armada nacional, y aprobadas previamente todas las proposiciones por el Gobierno supremo.

Dígolo a Vuestra Señoría para su inteligencia, estricto cumplimiento, y para que haga publicar esta circular en todo el distrito de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

534

CIRCULAR

(FEBRERO 9)

que manda que las sucesiones de los franceses muertos *ab intestato* se entreguen a los cónsules de su nación.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, febrero 9 de 1829.

Al señor prefecto de....

El señor ministro de relaciones exteriores, con fecha 5 del corriente me dice haber resuelto el Libertador Presidente que las sucesiones de los franceses muertos *ab intestato* en el territorio de la República, se entreguen a los cónsules y agentes comerciales de Francia, previas las diligencias de inventarios y avalúos, y el pago de sus créditos al Estado y a los particulares a quienes debieran en el país, practicándose estas diligencias por los jueces locales, con asistencia del cónsul de Francia si lo hubiere en el mismo lugar, y de no, por sí solos, en cuyo caso remitirán dos copias legalizadas de lo actuado, al ministerio de relaciones exteriores.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que se cumpla la resolución de Su Excelencia en los casos que ocurran.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÈ MANUEL RESTREPO

535

DECRETO

(10 DE FEBRERO)

que declara que los tenientes administradores de correos no están exentos de empleos concejiles.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Bogotá, a 10 de febrero de 1829.

Al señor intendente del departamento de .....

Deseando el Gobierno cortar el abuso que han introducido varias personas, pretendiendo destinos que aunque nada les producen, los han libertado hasta ahora de las cargas concejiles, ha resuelto en este día el consejo de ministros lo que sigue:

1.° Que los tenientes administradores de correos no deben ser comprendidos en la disposición de la circular de 28 de diciembre del año próximo pasado (1), sobre estar exentos de las cargas concejiles los recaudadores de rentas; pero que sí debe considerárseles incluídos en la disposición cuando por enfermedad o con licencia del Gobierno o de la autoridad competente, se ausenten los administradores y desempeñen ellos las funciones de éstos;

(1) Lleva el número 525 de orden.

2.° Que aquellos administradores que no residan en el lugar de sus administraciones y que por tanto no las desempeñen por sí, se les dé por destituídos de sus destinos, y se dirijan en el momento las propuestas correspondientes para llenar las vacantes.

Comunícolo a Vuestra Señoría para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

536

DECRETO

(11 DE FEBRERO)

que divide el papel del sello cuarto en tres clases, y uso que debe tener cada una.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Vista la representación de la corte de apelaciones de Cundinamarca, sobre la necesidad de poner una distinción entre el papel de oficio y el que se usa en los ejecutorios y otras actuaciones, para precaver el fraude que podría hacerse al tesoro nacional; por ahora y entretanto se da el conveniente arreglo al papel sellado y a su administración, oído el Consejo de Estado, he venido en

DECRETAR:

Artículo único. El papel del sello cuarto se dividirá en tres clases. La primera llevará esta expresión: «Sello cuarto, primera clase, vale medio real, para los años de N. y N.,» y servirá para la segunda y ulteriores fojas de los ejecutorios, demás documentos y actuaciones, que se ha acostumbrado poner en el papel del sello cuarto. La segunda tendrá esta expresión: «Sello cuarto, segunda clase, para pobres, vale medio real, para los años de N. y N.,» y servirá exclusivamente para los negocios de pobres; y la tercera tendrá la siguiente: «Sello cuarto, tercera clase, de oficio,» y servirá tan solamente para los negocios de oficio.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Popayán, a 11 de febrero de 1829.

SIMON BOLIVAR—El Secretario General de Su Excelencia el Libertador Presidente, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

537

CIRCULAR

(13 DE FEBRERO)

que manda suspender el pago de réditos de los principales impuestos en las tesorerías en tiempo del gobierno español.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda—Bogotá, a 13 de febrero de 1829.

Al señor intendente del departamento de.....

El consejo de ministros ha dictado en este día la siguiente resolución:

«Vista la solicitud, que en oficio de 21 de diciembre del año próximo pasado ha hecho la junta provincial de Mompós, relativamente a que se manden reintegrar o reconocer en la comisión del crédito público, mil ciento treinta y siete pesos cuatro y medio reales, que en el año de 1807 ingresaron con calidad de depósito en la tesorería de aquella ciudad y que por pertenecer a la señora Antonia Ignacia González y haber muerto ésta sin sucesión, han recaído en el hospital de pobres de San Juan de Dios,

«TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

«1.° Que por ninguna disposición legislativa están mandados reconocer los principales que por cualquiera razón gravaban las tesorerías en tiempo del gobierno español;

«2.° Que por la disposición 8.ª del artículo 1.° de la ley de 22 de mayo de 1826 (1), sólo se mandan reconocer aquellos principales a censo, que por imposición o traspaso verificado en las diversas épocas de la revolución, por disposiciones del Gobierno republicano, y bajo su garantía graven las tesorerías de las provincias de la antigua Nueva Granada y Venezuela.

«3.° Que aunque el Vicepresidente de la República, ejerciendo el Poder Ejecutivo, dispuso se pagasen los réditos de algunos principales impuestos en tiempo del gobierno español, esto no debió disponerse, puesto que el cuerpo legislativo nada había determinado en el asunto, se declara que desde que se reciba la presente resolución, los prefectos deben disponer se suspenda el pago de réditos de principales, que bien sean de capellanías, o por cualquiera otra razón hubiesen sido impuestos en las tesorerías en tiempo del gobierno español; debiendo permanecer esta suspensión hasta que el cuerpo legislativo, con quien se consultará, determine lo que crea justo en la materia.»

Y la transcribo a Vuestra Señoría para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

(1) Ley que lleva el número 318 de orden.

538

CIRCULAR

(21 DE FEBRERO)

que declara que los agentes fiscales donde los haya deben acusar en primera instancia en todas las causas criminales.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho del Interior. Bogotá, a 21 de febrero de 1829.

Al señor prefecto de .....

Consultado el Gobierno por el síndico procurador municipal del cantón de Bogotá, si en virtud de haber atribuído el decreto adicional a la ley orgánica del poder judicial a los agentes fiscales la función de acusadores en todas las causas criminales, habrá cesado en los procuradores municipales la de acusar en las causas de hurto, Su Excelencia ha decretado, que dondequiera que haya agente fiscal, éste, conforme al artículo 21 del decreto orgánico del poder judicial de 17 de noviembre último (1), debe acusar en primera instancia en todas las causas criminales, de cualquiera especie que sean, y por tanto que donde haya los expresados agentes, el síndico procurador municipal está relevado de la obligación que le imponía la ley de acusar en las causas de hurto y robo.

Lo traslado a Vuestra Señoría para que lo comunique a quien corresponda y mande cumplir en el departamento de su cargo.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

539

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que declara que la extinción o disminución de los censos hecha por una ley del año 14º no comprendió sino las fincas o hipotecas destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Atendiendo a que en perjuicio de los censualistas, o acreedores de censos, se ha pretendido dar una indebida extensión a la ley de 11 de agosto de 1824 (2), que extinguió o disminuyó las obligaciones en capitales y réditos de los censos, cuyas hipotecas habían sido destruídas, o

(1) Lleva el número 495 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 201 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deterioradas por la guerra o casos fortuitos, y deseando evitarlos en lo sucesivo; oído el Consejo de Estado, he venido en declarar:

Artículo único. La extinción o disminución de los censos hecha por la ley de 11 de agosto de 1824, no comprendió sino las fincas o hipotecas destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos, hasta el día de su publicación. La extinción o disminución de los censos de las fincas o hipotecas destruídas, o deterioradas después de aquella fecha, por las mismas u otras causas, se harán con arreglo a las leyes existentes sobre censos.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Hatoviejo, a 24 de febrero de 1829.

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

540

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que fija el modo de hacer las elecciones de los jueces de hecho para las causas sobre impresos (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Debiendo fijar el modo de hacer las elecciones de los veinticuatro jueces de hecho, que han de conocer en los juicios sobre impresos, conforme a la ley de la materia, por estar suspensas las municipalidades a quienes corresponden aquellas elecciones; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Dentro de tres días, después de haberse recibido el presente decreto en los lugares en donde hubiere imprenta, los alcaldes municipales y el síndico procurador municipal reunidos, designarán diez y ocho ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos, de los más recomendables por sus luces y probidad, cuyos nombres se asentarán en otras tantas boletas, y se sacarán por suerte nueve, que serán los electores de los jueces de hecho.

Artículo 2.° Inmediatamente serán llamados los nueve designados por la suerte, y prometerán desempeñar fielmente su encargo.

---

(1) Este decreto adiciona la ley de 14 de septiembre de 1821, que lleva el número 20 de orden.

Artículo 3.° Los nueve electores presididos por el alcalde municipal primero, que no tendrá voto, nombrarán, en la forma que lo habría hecho la municipalidad, los veinticuatro jueces de hecho que tengan las cualidades de la ley, y verificado este nombramiento elegirán seis suplentes para los casos en que los principales nombrados no puedan ser jueces por muerte, enfermedad u otro impedimento legal, debiendo entrar a suplir por el orden con que hayan sido elegidos.

Parágrafo único. Los electores no están impedidos para ser elegidos principales o suplentes.

Artículo 4.° El alcalde presidente hará saber los nombramientos a quienes corresponda.

Artículo 5.° El secretario de la municipalidad autorizará todos los actos de que se ha hablado en el presente decreto.

Artículo 6.° Concluída la elección se disolverá la junta de electores sin que le sea permitido ejercer otra función.

Artículo 7.° El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Hatoviejo, a 24 de febrero de 1829.

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

541

DECRETO

(25 DE FEBRERO)

que señala el término que deben tener las reclamaciones de los bienes confiscados.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las leyes que disponen el secuestro y confiscación de los bienes que han dejado en el territorio de la República los emigrados o súbditos del gobierno español, han tratado a éstos con la mayor equidad, reservando el derecho de sus forzosos herederos presentes, cuidando de los intereses de sus menores ausentes, que cumplida la edad de veintiún años, vuelvan a incorporarse a la familia colombiana, y en fin, protegiendo a los mismos emigrados o enemigos que oportunamente se hubiesen adherido a la causa de la independencia;

2.° Que a pesar de esto se han promovido reclamaciones en fraude de los justos derechos del Estado, teniendo lugar sin los requisitos que previenen las mismas leyes; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que a virtud de estas reclamaciones, con desprecio de las disposiciones legales, se han devuelto los bienes que fueron confiscados y aun adjudicados, perjudicando a aquellos a quienes se concede esta recompensa nacional, y deben disfrutar de ellos con perfecta seguridad; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Las sentencias que se hayan pronunciado por las autoridades y tribunales competentes, que declaran confiscados los bienes, derechos o acciones de los emigrados y súbditos del gobierno enemigo, si han pasado en autoridad de cosa juzgada o han llegado a ejecutoriarse, han quedado por el mismo hecho firmes y no han podido ni podrán alterarse con ningún motivo.

Artículo 2.° Ninguna reclamación ha debido ni deberá ceder, en perjuicio de aquellos a quienes se han adjudicado en pago de sus haberes o acreencias, los bienes que hayan sido confiscados por la República; antes bien ellos, y sus sucesores o terceros poseedores, serán protegidos y amparados en la posesión y dominio, que adquirieron irrevocablemente en fuerza de la adjudicación.

Artículo 3.° Si las reclamaciones contra los bienes que han sido confiscados o adjudicados, se estimaren justas y arregladas a los requisitos que exigen las leyes, concluída la instancia y hecha la declaratoria conveniente, se dará cuenta al Gobierno con el expediente original e informe del tribunal respectivo, para que en su mérito se resuelva sobre la indemnización que corresponda al interesado o interesados, en cuyo favor se hayan reclamado.

Artículo 4.° En las causas de secuestros y confiscaciones, y en los juicios sobre reclamaciones, los fiscales llevarán la voz y defensa de la hacienda nacional, sostendrán los derechos del Estado, y la observancia rigurosa de las leyes, interponiendo todos los recursos legales, incluídos los de nulidad y queja en sus casos respectivos.

Artículo 5.° Las causas de esta naturaleza, pendientes en cualquiera instancia en los juzgados y tribunales de la República, se decidirán con arreglo al presente decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en el Cuartel general de Quito, a 25 de febrero de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

542

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

que arregla las crías de ganado en algunos departamentos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo en consideración que por los acontecimientos de la guerra, han dejado de observarse en los llanos de Casanare y San Martín las reglas y prácticas que servían de norma a los vecinos y hacendados criadores en aquellos lugares; que en el día se hace sentir la falta de un reglamento, porque habiéndose aumentado las crías, son necesarias disposiciones económicas, así para su conservación, como para evitar los pleitos y disturbios entre los ganaderos a quienes aseguren su propiedad; que éstos instan por dicho reglamento, y que una de las primeras atenciones del Gobierno es velar sobre la conservación del orden y tranquilidad interior; oído el consejo de ministros, he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° Todo dueño o mayordomo de hato presentará al juez político de su cantón, en el término de sesenta días después de publicado este decreto, una nota en que conste el dueño del hato, el nombre de éste, el número de animales que hierra anualmente, y el hierro o hierros quemadores que use para marcar y vender los animales de su pertenencia, y los de sus agregados, para su empadronamiento.

Artículo 2.° Esto mismo se entenderá con los hierros de aquellos que, sin ser dueños de hatos, tienen sus crías agregados a ellos, y así éstos como los dueños de hatos que no cumplan con la disposición del artículo anterior dentro del término prefijado, incurrirán en una multa de diez pesos aplicados a la policía.

Artículo 3.° El juez político del cantón formará un padrón de todos ellos por el orden del abecedario, de los hierros de cría, figurándolos a continuación del nombre del criador o sus agregados, y el número de ganado que hierra cada hato.

Artículo 4.° Los jueces políticos remitirán al gobernador de la provincia una copia exacta de este empadronamiento.

Artículo 5.° Los gobernadores reunirán estas copias en un registro que contenga el de toda su provincia, pasando un traslado de él al prefecto del departamento respectivo, y éstos transmitirán una nota general de todos los empadronamientos del territorio de su comprensión, al Gobierno supremo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° En caso que los prefectos adviertan en el empadronamiento de los hierros del suyo, que alguno de los empadronados es igual al de otro propietario, lo comunicarán al juez político del cantón donde se hallen los interesados, para que obligue a variar el hierro al que herrare menor número de animales, deduciéndolo del mismo registro.

Artículo 7.° Todo el que mudare de hierro, comenzare nueva fundación, o cambiare el que tenga empadronado, lo participará al comisario de policía del partido, con presentación del nuevo hierro para hacer las correcciones que corresponden, y será del cargo de éste avisarlo al superior respectivo al mismo efecto, según y en los términos que se ha prevenido para el empadronamiento.

Artículo 8.° Cada criador podrá marcar en las orejas sus animales vacunos, del modo que le parezca; menos que sea cortándolas, o usando de la llamada el tronzo o tronche, por ser un medio fraudulento que borraría las demás, bajo la pena de perder el animal así marcado, y venderlo por cuenta de la policía, siendo obligados los que hasta aquí la hayan usado, no sólo a dejarla absolutamente, sino a poner otra sobre ella.

Artículo 9.° Todo criador debe herrar sus crías en el ganso o pierna del lado izquierdo o de montar, y cuando vendiere sus animales los marcará con el hierro de venta si lo tuviere, o con el mismo de cría en la paletilla o espalda del mismo lado izquierdo.

Artículo 10. La bestia o ganado comprado al criador lo deberá marcar de nuevo el comprador en un lugar preferente a aquél, en el mismo ganso o pierna izquierda, y sucesivamente seguirán haciéndolo todos los demás compradores, sin necesidad de marca de venta, comenzando desde la del criador hacia la cabeza del animal, y volviendo por ella al lado derecho.

Artículo 11. El hierro preferente en lugar, estando vendido el animal, designará también la preferencia de su dueño, a quien deberá entregársele caso de haberse extraviado.

Artículo 12. Esta entrega no impedirá el que se ventile en juicio de propiedad la legítima adquisición del animal por los segundos, terceros y demás poseedores.

Artículo 13. Todo ganado o bestia que se encuentre en las sabanas sin herrar, se decidirá el dueño por la marca de la oreja, y si fueren iguales las marcas de algunos criadores, será del dueño de la posesión en que se halle.

Artículo 14. Para el tráfico del ganado, bestias, queso, grasa, cueros, pescado y otros efectos de los llanos, deberá el conductor tomar una papeleta del dueño o mayordomo, autorizado con poder en forma de aquél, en que consten el número de animales, los hierros con que están marcados, especies que conduce, como verbigracia, carnes secas, cueros,

sebo, etc., su precio y su cantidad, y lugar adonde se encaminan, la que presentará al juez político de su cantón, quien dejándola en su poder expedirá una guía, y en ella expresará las circunstancias de la papeleta, bajo la pena de confiscación de lo que condujere, aplicándose su valor a los aprehensores. Pero si los objetos aprehendidos sin la papeleta, resultaren hurtados, se restituirán a su dueño, pagando éste el costo de la aprehensión, si el ladrón no tiene responsabilidad.

Artículo 15. Ningún ganado o bestia podrá sacarse ni venderse por persona que no sea el dueño del hierro con que esté marcado con preferencia, o por el mayordomo autorizado con poder en forma por aquél.

Artículo 16. Los extractores de ganados o bestias de los llanos, y demás lugares de sus crías, deberán presentar a los jueces de policía de los lugares por donde transitaren la guía de conducción, y a continuación pondrán *siga a su destino*, y llegado a éste *véndase*, sin cuyo requisito ningún detallador o carnicero podrá comprar ni matar, y de lo contrario, quedará incurso en la multa desde 25 hasta 100 pesos, según la entidad del negocio.

Artículo 17. Nadie podrá transitar en los llanos con ganados, bestias o cargas ni aun escotero, por otros caminos, que los públicos y principales; los que se encontraren en veredas, derroteros o travesías, sufrirán la multa de 10 pesos, pudiendo ser aprehendidos por el propietario en cuyos fundos se encuentren, o por la ronda de policía del partido para su corrección.

Artículo 18. Los hatos y posesiones de los criadores de ganados y bestias, gozarán del favor de que ninguna persona pueda transitar a pie o a caballo por dentro de ellos, ni con pretexto de cazar o pescar, sin precedente permiso expreso del dueño o mayordomo, bajo la multa de cien reales, pudiéndolo aprehender infraganti el dueño o mayordomo de la heredad, y conducirlo a la presencia del comisario del partido, para el debido procedimiento.

Artículo 19. Ningún hacendado de hato, dueño de posesión en los llanos, mayordomo ni persona particular, podrá pescar con barbasco u otras especies venenosas en aquellos caños o ríos, que aunque estén en sus posesiones, puedan causar daño a sus ganados y a los de sus vecinos.

Artículo 20. Por la infracción del artículo precedente se impondrá la multa de 10 pesos y será responsable el infractor a los daños y perjuicios que ocasionare.

Artículo 21. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, el uso de las aguas y pastos para los ganados y bestias en los llanos, es común entre los propietarios, y por lo mismo les es concedida la propiedad de los animales que se encuentren sin marca ni hierro en sus respectivas sabanas y posesiones conocida con el derecho de opción.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Este derecho no podrá usarlo sino el que tenga un sitio de hato de una legua cuadrada, y que hierre anualmente de veinticinco animales arriba, y el que sin estas cualidades herrare mostrencos, a más de perderlos en cualquier número que sea, y de venderse por cuenta de los fondos de la policía, será destinado a los trabajos de obras públicas por cuatro meses.

Artículo 23. Ninguna persona podrá poner fuego a las sabanas, ni montes de los llanos en tiempo alguno, bajo la pena de satisfacer todos los daños y perjuicios que sobrevinieren, con más la multa de 100 pesos, y no teniendo posibilidad para cubrir uno y otro, será destinado al trabajo de las obras públicas por un mes.

Artículo 24. Los dueños de hatos o sus mayordomos podrán quemar sus sabanas o montes, según y cuando les convenga para beneficio de sus crías o para sus siembras, y los jefes de policía o jueces territoriales cuidarán de hacer incendiar a su debido tiempo aquellas sabanas inhabitadas o incultas por donde crucen los caminos públicos.

Artículo 25. Los dueños de labranzas en los llanos, deberán cercarlas de un modo firme para precaver la entrada de los animales, a contenta de los criadores colindantes, y si por esta omisión le causaren algún daño no tendrá acción para repetir del dueño de aquéllos la indemnización de perjuicios.

Artículo 26. Si a pesar de haber tomado las medidas expresadas, se introdujeren los animales en sus labranzas, acreditándose malicia en los criadores, bien sea porque hayan roto sus empalizadas o introducido de hecho pensado sus animales, deberán ser pagados del daño, por el amo del ganado o bestias, que se regulará por peritos que nombren las partes al intento.

Artículo 27. De ninguna manera será permitido al dueño de la labranza, sus mayordomos o sirvientes, matar ni herir los ganados y bestias que se introdujeren en su labor, sino conducirlos fuera de ellas y cobrar el perjuicio bajo la pena de satisfacer al dueño el valor del animal muerto, y la multa de veinticinco pesos aplicada a los fondos de policía.

Artículo 28. Los dueños de hatos y sus mayordomos no podrán usar de esgarretaderas, ni destrozar ganado de ninguna especie en sus hatos, ni menos en los ajenos, como ni tampoco levantar ni parar rodeos o juntas en otros parajes que no sean los de su pertenencia, sin licencia por escrito del mismo dueño; y el que lo hiciere incurrirá en uno y otro caso, siendo dueño o mayordomo, en la multa de 25 pesos, y si peones o caporales, en un mes de trabajo en las obras públicas.

Artículo 29. Ningún peón de los llanos podrá ensillar caballo u otra especie de bestia que no sea propia, o sin licencia de su dueño, aunque

sea con motivo de parar rodeos o cualquiera otro trabajo, bajo la pena de 4 pesos de multa.

Artículo 30. Cualquier dueño de hato, su mayordomo, o caporal, que en los rodeos o juntas a que concurra, apartare o sacare ganados o bestias ajenas, sin poder escrito de su dueño, estará sujeto a la multa de 25 pesos, siendo obligados a restituír a sus dueños los animales que sin aquellos requisitos hubieren extraído o apartado, extendiéndose la misma pena a los dueños o mayordomos de los hatos donde se hagan las juntas o rodeos, que permitieron sacarlos o apartarlos sin las circunstancias expresadas.

Artículo 31. Los amos de hatos, sus mayordomos, y con licencia de éstos sus esclavos y peones, podrán libremente transitar por todas partes dentro de la extensión de sus posesiones, lo mismo que pastorear, congregar y sujetar sus ganados y bestias en ellos, hacer rodeos a su arbitrio y comodidad en cualquier tiempo del año que les convenga.

Artículo 32. Para estos rodeos deberán admitir en ellos a los vecinos colindantes que quieran concurrir, con el designio de conocer y apartar sus animales propios, y no otro alguno bajo la pena de 50 pesos de multa.

Artículo 33. Los vecinos colindantes u otro hatero que quisieren concurrir al rodeo, en caso de no poderlo hacer por sí mismos, podrán destinar personas inteligentes, con autorización por escrito, montadas en caballos mansos, y no en potros cerreros, por el perjuicio que se sigue a los dueños de hatos por la dispersión y trastornos que hacen semejantes bestias.

Artículo 34. Tampoco les será permitido llevar garrochas, apearse para colear, ni otra cosa que espante los animales, a menos que sea con permiso del dueño que hace el rodeo.

Artículo 35. Se prohibe estrechamente garrochar o estoquear los ganados, como se practica en las corridas de toros, por el perjuicio que se sigue a los criadores, inutilizando y matando las reses. Los infractores de esta disposición, y de los dos artículos precedentes, serán destinados a los trabajos de obras públicas por quince días.

Artículo 36. Los mismos dueños de hatos y sus mayordomos estarán en la precisa obligación de dar rodeos, a todos y cualesquiera hacendados de hatos que se los pidan por sí o por medio de sus mayordomos autorizados al efecto, tres veces en el año, la una al principio de las lluvias, otra a la mitad de ellas, y otra a la entrada del verano, con calidad de avisarles ocho días antes para que pueda prepararse a darlo.

Artículo 37. El que se negare a ello incurrirá en la multa de 50 pesos, sin perjuicio de obligársele a ejecutarlo irremisiblemente.

Artículo 38. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo 36, sólo aquellos en cuyos terrenos haya la yerba llamada *borrachera*, los

Sala de Patrimonio Documental

cuales sólo tendrán esta obligación cuantas veces lo soliciten en el invierno, sin que puedan excusarse de concederlo, bajo la misma pena.

Artículo 39. Todo hatero debe tener corrales suficientes para que los vaqueros que van de fuera aseguren sus animales por la noche.

Artículo 40. El hatero que concurriere de fuera a los rodeos, apartará primero sus ganados y demás animales, antes que el dueño del hato, a menos que éste tenga ganado de saca, o becerros qué curar.

Artículo 41. El amo de hato, mayordomo o caporal, que fuere a rodeos o juntas, no podrá matar reses de las que hubiere apartado o extraído, a excepción de las que necesite para su precisa mantención, y la de los peones, que deberá salar, y a este fin será obligación de los amos o del mayordomo, a cuyo servicio vayan a las vaquerías, dar a los caporales la sal necesaria para ello, bajo la multa de 25 pesos, en que estarán también incursos los amos o mayordomos del hato en que lo ejecutaren, caso de consentirlo.

Artículo 42. Si durante un año se reconociere en los rodeos o juntas alguna res o bestia de hierro no conocido, será obligado el dueño de él o su mayordomo a avisar con prontitud al comisario de policía del partido figurándole el hierro con que esté marcado el animal.

Artículo 43. La infracción del artículo precedente será castigada con la multa de cuatro pesos, y además perderá el animal, embargándosele, cuandoquiera que se compruebe, o trate de extraerse.

Artículo 44. El juez político a quien se diere este aviso, procederá al examen del padrón general, que debe tener en su poder, a fin de descubrir el dueño a quien pertenece, en cuyo caso si hallare ser vecino de su partido, le dará aviso inmediatamente para que ocurra a recibirlo, y si de otro, lo pondrá en conocimiento del comisario respectivo, para que por éste se transmita la noticia a quien corresponda, sin más costo en uno y otro caso que el del posta que se despache al efecto.

Artículo 45. En caso que el hierro con que estuviere marcado el animal no tenga semejanza con alguno de los empadronados, dispondrá el comisario de policía del partido que se traiga al lugar de su residencia, y que se exponga en la plaza pública por tres días festivos de concurrencia, y no verificándose aún de esta suerte el descubrimiento de su dueño, hará justipreciarlo y venderlo en público remate, entregándose su valor en la administración de los fondos de policía.

Artículo 46. La partida de entero se asentará, expresando en ella las diligencias practicadas y el hierro del animal así vendido.

Artículo 47. Se dará al comprador un documento que acredite la venta, suscrito por el juez político.

Artículo 48. Se prohibe estrechamente el que bajo ningún pretexto se mezclen a los ganados que llevare alguno a otras partes, los de otra

persona sin la competente guía del comisario de policía del partido, ni conducir con ellos becerros u otra res sin marca o hierro, cuya madre no le acompañe, a menos que en la misma papeleta se especifique, y en caso de encontrarse será secuestrado y vendido a beneficio del apresor, a más de las penas de 12 pesos de multa, por cada res o bestia, que pagará el conductor, y de cuatro meses de trabajos en obras públicas a los peones y caporales.

Artículo 49. Para extraer animales de cualquiera especie de un partido a otro de la misma provincia o fuera de ella, a más del pasaporte que debe llevar, según el reglamento de policía, obtendrá el conductor la papeleta o guía de que habla el artículo 14 de este decreto, sin cuya formalidad deberá detenérsele en cualquier lugar por donde transite, embargándose el ganado y bestias, y dándose parte al comisario del partido de donde procede, para que haga las averiguaciones necesarias.

Artículo 50. Ninguna persona podrá en lo sucesivo vender por los hatos efectos de mercancía, como papelones, aguardiente y demás licores, bajo la pena de confiscación de las mercaderías o efectos que llevare, aplicables a los denunciadores y aprehensores, y además serán destinados a los trabajos de obras públicas por un mes

Artículo 51. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Hatoviejo, a 28 de febrero de 1829—19.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

543

CIRCULAR

(28 DE FEBRERO)

sobre el fuero militar.

República de Colombia—Secretaría de Estado en el Departamento de la Guerra—Sección 1.ª—Bogotá, 28 de febrero de 1829.

Al señor general comandante general del departamento de .....

Se han hecho al Gobierno varios reclamos por parte de algunas autoridades civiles, pretendiendo que las facultades conferidas a los jefes de policía, por el reglamento de 22 de diciembre de 1827, comprendan en todas sus partes a los individuos que gozan el fuero de guerra, y dando a la palabra policía toda la extensión con que algunos jueces han creído deberse autorizar, de que resultaría que no habría delito de que éstos no debieran conocer, ni fuero que no quedara generalmente derogado;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y deseando el Gobierno evitar las competencias que frecuentemente ocurren entre los juzgados de policía y los individuos del fuero de guerra; ha resuelto, y me manda decirlo a Vuestra Señoría para su cumplimiento en todos los casos que se presenten, que el decreto de 30 de agosto del año último ha declarado que la ordenanza española de 1768, mandada observar por la ley de 13 de mayo de 1825 (1), es la única ley de la República en todo lo perteneciente al fuero militar, delitos, penas y tribunales, que deben conocer de ellos sin otras variaciones que las que se establecen por el Gobierno; que no habiéndose dictado después de aquella fecha ninguna resolución que declare nuevos casos de desafuero, claro está que no hay otros que los que señala la ordenanza española ya citada, y los que se han fijado por reales órdenes posteriores a ellas, que la ley de 13 de mayo de 1825 mandó observar también todas las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia en el territorio que hoy forma la República de Colombia, y que estando ratificada esta observancia por el decreto de Su Excelencia el Libertador en 30 de agosto ya citado, y comprendiendo en ella el decreto de 9 de febrero de 1793, que restablece el fuero del ejército, él es una ley de la República, y como tál está en fuerza y vigor; que por real orden de 16 de julio de 1798, se declara que el decreto de 9 de septiembre de 1793, comprende a todos los individuos que gocen fuero de guerra, y estándole éste declarado a la milicia auxiliar por resolución de 28 de agosto del año último, los individuos de ésta están comprendidos en la disposición de dicho decreto; y por último, que no pudiendo caber duda en el restablecimiento del fuero de guerra, y en que él comprende esta milicia auxiliar, los individuos que lo gozan deben ser juzgados conforme a las disposiciones vigentes, que esta declaratoria no priva a la policía del conocimiento que puede tener respecto de la tropa en los casos que ocurran, y que están bien detallados en el parágrafo 96 del primer tomo de Colón, edición de 1817, y que, por tanto, las autoridades militares de toda clase están en posesión de reclamar el conocimiento de las causas que les competan, y de no permitir que se prive a sus dependientes del fuero que el Gobierno les ha concedido.

Lo que comunico a Vuestra Señoría a los fines indicados.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

---

(1) Lleva el número 251 de orden.

544

CIRCULAR

(28 DE FEBRERO)

que declara exentos del derecho de alcabala los muebles y efectos que introduzcan para su uso los cónsules extranjeros que gozan la asignación por su gobierno.

República de Colombia—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda. Sección 1.ª—Bogotá, 28 de febrero de 1829.

Al señor intendente del departamento de .....

Con fecha de ayer, el honorable señor Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, me dice lo que copio:

«Habiendo reclamado el cónsul de Su Majestad Cristianísima y el de los Países Bajos la circular expedida por la secretaría del cargo de Vuestra Señoría a los intendentes, en la que se declara que los efectos y muebles de los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, no deben pagar derechos de introducción, ni alcabala por los efectos que introduzcan para su uso, eximiéndose a los cónsules y agentes comerciales de esta gracia, el Gobierno ha tenido por conveniente declarar, que no se cobre alcabala a los muebles y efectos que introduzcan para su uso los cónsules extranjeros, que gozan de asignación por sus respectivos gobiernos, y a quienes les está prohibido hacer el comercio; pero que en caso de venderlos, el comprador debe pagar la alcabala; que en cuanto a los cónsules comerciales, se esté a las disposiciones que rigen, con respecto a los demás comerciantes; y que tanto éstos, como aquéllos, paguen los derechos de exportación, que causaren sus efectos en los puertos de Colombia.»

Lo que transcribo a Vuestra Señoría para su cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

545

CIRCULAR

(8 DE MARZO)

que declara que los dos destinos de juez político y recaudador de la contribución de indígenas, se reúnan donde estén separados, y donde el Gobierno no haya dado esta recaudación al gobernador de la provincia.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, 8 de marzo de 1829.

Al señor prefecto del departamento de .....

Persuadido el Gobierno de la necesidad imperiosa, que hay de reunir en una sola persona los destinos de juez político y recaudador de la contribución de indígenas en cada cantón, declara que estos dos destinos deben reunirse dondequiera que estuvieren separados, y donde el Gobierno por razones particulares no haya dado la recaudación de la contribución de indígenas a los gobernadores de las provincias; que éstos quedan autorizados para hacer la reunión del modo que crean más conveniente, ya sea dando la judicatura política al recaudador nombrado, cuando tenga la aptitud necesaria, ya confiriendo la recaudación al juez político donde estuviesen separados los dos destinos; y que los jueces políticos que tengan la recaudación, usen también del título de corregidores de indígenas o naturales en todos los actos que tengan relación con éstos. Y como algunos recaudadores pueden haber obtenido título del Libertador Presidente, se propondrá a Su Excelencia la necesidad que hay de que los varíe, y dé la recaudación a los jueces políticos, conforme a la disposición del artículo 17 del decreto orgánico de las prefecturas de 23 de diciembre último (1).

Comunico a Vuestra Señoría esta resolución para que cuide de su observancia en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

---

(1) Lleva el número 507 de orden.

546

CIRCULAR

(11 DE MARZO)

que dispone que las facturas de cargamentos que se introduzcan por los puertos de la República vengan visadas por los cónsules o agentes comerciales (1).

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, a 11 de marzo de 1829—19.º

Al señor prefecto del departamento de .....

Habiendo llegado a noticia del Gobierno, que muchos de los cargamentos que se introducen por los puertos de la República no traen las facturas visadas por los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales de Colombia en países extranjeros; y teniendo en consideración el consejo de ministros:

1.º Que aunque por decreto de 14 de marzo de 1828, mandado observar en todas las aduanas de la República, el de 9 del mismo mes de 1827 (2), y el arancel de Venezuela, se mandó tener como en suspenso en todas sus partes la ley de 13 de marzo del año 16 (3), que disponía aquel requisito, es de suma necesidad que se continúe observando; pues aunque no sirva ya esto para lo que es cobrar los derechos de introducción, debe sí servir para que el Gobierno sepa a punto fijo las verdaderas y diversas introducciones que se hacen;

2.º Que dirigiéndose, como se dirigían directamente al Gobierno por los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales, copias íntegras de las facturas que han visado, se pueden hacer por las respectivas contadurías los cargos convenientes a los administradores de las aduanas, y de este modo precaver cualquier fraude que pudiera intentarse, se declara:

1.º Que está en su fuerza y vigor el artículo 25 de la ley de 13 de marzo de 1826;

2.º Que aquellos cargamentos que se introduzcan, y cuyas facturas vengan visidas por los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales de la República, o en caso de no haberlos en el puerto donde parten, por el cónsul, vicecónsul o agente comercial de una nación amiga, que haya celebrado tratados de comercio con la República, se cargará un 5 por 100 sobre el valor que se dé por arancel a los efectos; pero como por

---

(1) Esta circular fue derogada por el decreto de 27 de mayo de 1837, número 1058 de orden.

(2) Lleva el número 363 de orden.

(3) Lleva el número 263 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOC
UNIVERSIDAD EAFIT FAES Biblioteca
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQ

el decreto de 14 de marzo citado, que suspende los efectos de la ley de 13 del mismo mes del año 16.° se han creído los comerciantes eximidos de este requisito, es de advertir que no se incurre en esta pena hasta pasados cuatro meses con respecto a los cargamentos que procedan de Europa, y dos con los que procedan de las islas y continente americano; cuyos términos deben empezar a correr desde que sea publicada en las capitales de las prefecturas la presente resolución;

3.° Que los empleados de las aduanas que contravengan a esta disposición, no exigiendo o disimulando a los comerciantes el dicho requisito, serán juzgados y tratados con todo el rigor de las leyes, como contraventores de las disposiciones del Gobierno.

Y para su exacto cumplimiento lo comunico a Vuestra Señoría.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

547

CIRCULAR

(14 DE MARZO)

que declara que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros de primeras letras se paguen de los sobrantes de los resguardos, y donde no hubiere estos sobrantes, los indígenas contribuyan para la educación de sus hijos.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de lo Interior—Bogotá, 14 de marzo de 1829.

Al señor prefecto del departamento de.....

El Libertador Presidente nunca pierde de vista el establecimiento de escuelas primarias en todas las parroquias, inclusas las de indígenas. Mas como puede haber duda sobre la ley de 11 de octubre del año 11.°(1), que fue mal citada en el artículo 33 del decreto de 15 de octubre último, en que por yerro de imprenta se puso septiembre en lugar de octubre, y sobre el mismo decreto, me ha ordenado hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros se paguen de los sobrantes de los resguardos, conforme al artículo 7.° de la ley de 6 de agosto del año 11 (2).

---

(1) Esta ley lleva el número 54 de orden.

(2) Esta lleva el número 15 de orden.

2.ª Que donde no hubiese estos sobrantes, los indígenas deben contribuír para la educación de sus hijos, lo mismo que los demás ciudadanos, cuya contribución de ningún modo es nacional sino parroquial, y en beneficio de los mismos indígenas.

Vuestra señoría observará y mandará ejecutar estas disposiciones, haciendo en cada pueblo de su parroquia o provincia los arreglos convenientes, según lo que exijan las circustancias locales.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

548

CIRCULAR

(21 DE MARZO)

que previene que cuando lleguen a alguno de los puertos de la República los señores Jacobo Jones, John Aulick y señor Saléy se les trate con la mayor distinción por sus servicios al general Sucre.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Marina—Sección 1.ª—Número 58—Bogotá, marzo 21 de 1829.

Al señor general prefecto general del distrito de.....

Habiendo recomendado al Gobierno Su Excelencia el Gran Mariscal de Ayacucho, general en jefe Antonio J. Sucre al señor Jacobo Jones, capitán de la marina militar de los Estados Unidos, comodor de la estación en el Pacífico en 1828; al señor John Aulick, segundo comandante de aquella estación, y el señor Saléy, oficial de la misma, por el buen tratamiento que estos señores le dieron, y los servicios que le hicieron cuando llegó al puerto del Callao de Lima, viniendo de Bolivia; el Gobierno ha dispuesto y me manda decir a Vuestra Señoría que si llegasen a uno de los puertos de la comprensión del distrito de su mando alguno de estos señores, se les atienda con toda la distinción a que son acreedores, por las autoridades de ellos, por su buen comportamiento y los servicios que le prestaron en el puerto del Callao a Su Excelencia el general Sucre, en las circunstancias en que se encontraba este general al tiempo de ofrecerse a prestar un nuevo servicio a su patria.

Dígolo a Vuestra Señoría de orden del Gobierno, para que Vuestra Señoría se sirva dar las órdenes convenientes a todas las autoridades existentes en los puertos de la comprensión del distrito de su mando, a fin de que por ellos tenga esta disposición su más puntual y exacto cumplimiento, dándosela Vuestra Señoría también en la parte que le toque.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

549

CIRCULAR

(28 DE MARZO)

que concede el goce de sueldo íntegro a todos los capitanes de puerto de los departamentos marítimos de la República.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Marina—Sección..... —Número 5.º—Bogotá, 28 de marzo de 1829—19.º

Al señor general prefecto general del distrito de .....

El señor secretario del despacho general de Su Excelencia el Libertador Presidente, con fecha 9 del corriente, desde su cuartel general en Pasto me dice lo que copio:

«El Libertador Presidente se ha servido conceder el goce de sueldo íntegro de su clase, a todos los capitanes de puerto, de los departamentos marítimos de la República.»

Transcribo a Vuestra Señoría esta orden de Su Excelencia el Libertador, para que se sirva hacerla cumplir, dando al efecto las órdenes convenientes, para que se abone el sueldo íntegro de su clase a los capitanes de puerto, que sirven en la comprensión del distrito de Vuestra Señoría desde la fecha de la resolución de Su Excelencia.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

550

CIRCULAR

(29 DE MARZO)

que prorroga el plazo que se fijó para el cumplimiento de la disposición sobre que las facturas vengan certificadas por los cónsules.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Bogotá, a 29 de marzo de 1829.

Al señor prefecto del departamento de.....

El señor ministro secretario de relaciones exteriores, con fecha 27 del que fina, me dice lo que copio:

«El ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y el encargado de negocios de Su Majestad Británica, reclamaron del Gobierno el decreto de 13 del corriente, en la parte que fija el término desde

el cual deberán venir certificadas las facturas de los cargamentos que, procedentes de Europa y América, lleguen a los puertos de la República. El fundamento en que apoyan su reclamo, es el de creer insuficientes los plazos señalados, para que llegue a noticia de los comerciantes de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña el expresado decreto, atendidas las distancias y la dificultad de comunicaciones entre aquellos dos países y Colombia. El consejo de ministros, a quien di cuenta, en consideración a las razones en que se fundan los expresados señores, ha accedido a la solicitud que ellos hacen, de que los plazos de dos meses que se habían señalado para los cargamentos procedentes del continente americano, y de cuatro a los de Europa, se extiendan a cuatro meses para los que procedan de los Estados Unidos de América, y a seis los que vengan del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.»

Y lo transcribo a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

551

CIRCULAR

(3 DE ABRIL)

que comunica la declaración hecha por el gobierno de Su Majestad Británica sobre la introducción del tabaco de Colombia en los dominios británicos, en rollos del peso que expresa.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Bogotá, a 3 de abril de 1829.

Al señor prefecto del departamento de.....

El señor ministro secretario de estado en el departamento de relaciones exteriores, me dice en nota de 23 de marzo lo que copio:

«Habiendo visto en el *Courier de Glas* de 11 de diciembre del año pasado, una orden de los lores comisionados del tesoro de Su Majestad Británica permitiendo la introducción en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del tabaco cosechado en Guatemala o que venga de allí ya para el consumo interior del Reino o para reexportarlo, en rollo de 90 libras; dispuso Su Excelencia el Libertador Presidente, se comunicasen las órdenes convenientes a nuestro ministro en Londres, para que solicitase del gobierno de Su Majestad Británica se hiciese extensiva la misma exención al tabaco de Colombia, cuya importación antes sólo era

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

permitida en el Reino Unido en rollos de 370 libras. En consecuencia el señor Madrid, cumpliendo con las disposiciones del Gobierno, dirigió al secretario general de estado de Su Majestad Británica en el despacho de negocios extranjeros la nota siguiente:

"El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Colombia, ha recibido órdenes de su gobierno para hacer presente a Su Excelencia el conde Aberden, secretario general de estado de Su Majestad en el despacho de negocios extranjeros, que noticioso el Libertador Presidente de que el gobierno de Su Majestad ha concedido ciertas ventajas a la importación y reexportación por los puertos habilitados del Reino Unido del tabaco de Guatemala; el Libertador Presidente se promete que, con arreglo al tratado concluído entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, las mismas se hagan extensivas al tabaco de Colombia. La de ser admitido en rollos de 90 libras de peso, que se ha concedido a Guatemala, sería de suma importancia al de Colombia, facilitando su transporte desde las provincias interiores hasta los puertos de mar en que debe embarcarse. Produciendo el suelo de la República el tabaco en abundancia y de superior calidad, el infrascrito se lisonjea de que pronto podrá formar un artículo comercial de consideración e igualmente útil para los dos países. El infrascrito se aprovecha de esta ocasión para renovar a Su Excelencia el conde Aberden las seguridades de su respeto y distinguida consideración."

«Después de varias contestaciones que tuvieron lugar con motivo de la exención que se solicitaba, recibió el señor Madrid del lord Aberden la nota semioficial que copio:

"El lord Aberden saluda al señor Madrid, y con referencia a su nota del 24 de septiembre, exponiendo otras razones en apoyo de su reclamo, a fin de que el tabaco de Colombia se importe en la Gran Bretaña, bajo los mismos términos que el de Guatemala, por lo que respecta al tamaño de los paquetes en que se traiga, tiene el honor de decirle, que en consideración a dichas razones, los lores del tesoro de Su Majestad han dado órdenes a los comisionados de las aduanas para que se permita que el tabaco de Colombia sea importado en paquetes del mismo tamaño que los en que se importa el de Guatemala, hasta que se den otras órdenes."

«Y lo transcribo a Vuestra Señoría para los fines convenientes en el departamento de su mando.»

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

552

DECRETO

(3 DE ABRIL)

que impone una contribución de $ 500,000.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que la guerra del Perú aumentó considerablemente los gastos del Estado, con la necesidad de establecer en las fronteras meridionales un cuerpo de ejército suficiente para contener la agresión del enemigo, con la de levantar otro de reserva sin perjuicio de las guarniciones, y de los otros cuerpos destinados a sostener la independencia de la República, y en fin, con la de equipar y entretener la escuadra de operaciones; que aunque el triunfo obtenido en Tarqui, y los preliminares firmados en el campo de Girón a 28 de febrero, y ratificados en el mismo día por el presidente del Perú, que mandó en jefe el ejército de aquella República, ofrecían la seguridad de una paz definitiva, próxima y duradera, la negativa de devolver la ciudad de Guayaquil, y los buques que el jefe de la escuadra peruana recibió en depósito, en conformidad de lo estipulado en el artículo 11 del convenio preliminar, aleja aquellas esperanzas y obliga a mantener el ejército, y aun engrosarlo para forzar al enemigo a que concluya el tratado de paz, que debe poner término a una guerra fratricida, tan injustamente provocada;

CONSIDERANDO

que para tan crecidos, extraordinarios y prolongados gastos, no son suficientes las rentas ordinarias; y que en semejantes circunstancias es más urgente el deber que tienen todos los ciudadanos de contribuír para los gastos públicos en proporciones a sus facultades, especialmente cuando se interesan el inestimable bien de la paz, la tranquilidad interior, la independencia del Estado, sus más caros derechos y el honor nacional; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° En toda la República se exigirá una contribución extraordinaria, que no ha de bajar de 500,000 pesos, la cual se distribuirá proporcionalmente entre las provincias, asignándole a cada una la parte que le corresponda.

Artículo 2.° Los gobernadores harán efectiva bajo su responsabilidad, la cuota que toque al distrito de su mando.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Cada gobernador en los primeros quince días, contados desde el momento en que reciban las órdenes del ministerio de hacienda, hará la distribución proporcional y equitativa entre todos los habitantes; y en los quince siguientes tendrán hecha efectiva la recaudación, sin admitir quejas ni contestaciones, ni permitir que se susciten por parcialidades, injusticias, ni condescendencias.

Artículo 4.° Los prefectos generales y los departamentales, cuidarán de que en las provincias de su mando se proceda en esta materia con la más escrupulosa exactitud, sin permitir dilaciones, entorpecimientos ni lentitudes.

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado del exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, a 3 de abril de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

553

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que establece una junta provisional de distrito para los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Deseando consultar la voluntad pública, y oír las peticiones de los colombianos del Sur, sobre los arreglos que exigen en los ramos administrativos, económicos y municipales, los intereses de cada provincia, y

CONSIDERANDO

que tan importantes objetos pueden llenarse por medio de una junta de distrito, en la que usando del derecho de petición, se examine la conveniencia práctica de determinadas reformas, y se propongan al Gobierno las más adecuadas a la prosperidad del país,

DECRETO:

Artículo 1.° Se reunirá en Quito una junta provisional de distrito, compuesta de dos miembros por cada provincia, de las siete que actualmente comprenden los departamentos, Ecuador, Guayaquil y Azuay; de un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 2.° Son atribuciones de esta junta:

1.ª Presentar al Gobierno todas las peticiones útiles a las provincias del Sur.

2.ª Recibir las memorias que los colombianos del Sur le dirijan relativamente a las reformas administrativas y arreglos municipales, para extractar de ellas lo que sea útil al país, y pasarlo al Gobierno supremo con el informe respectivo.

3.ª Formar y elevar al Gobierno las minutas de decretos y reglamentos que juzgue conveniente para mejorar la hacienda pública, el régimen municipal de los departamentos, y los demás ramos de la administración de las provincias.

4.ª Dar su opinión fundada sobre los decretos de la administración general de la República, que sean perjudiciales o inadaptables a los departamentos del Sur.

5.ª Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las personas capaces de desempeñar los destinos públicos dentro del distrito, y denunciar aquellos que por incapacidad o mala conducta no merezcan obtenerlos.

Artículo 3.° Presidirá esta junta el prefecto general del Sur, será vicepresidente el doctor José Salvador, y sus miembros:

Por Pichincha, el coronel Vicente Aguierre, el ciudadano Manuel Mateu.

Por Imbabura, el doctor José Modesto Larrea, el doctor José María Arteta.

Por Chimborazo, el coronel Juan Bernardo de León y el ciudadano José Alvarez.

Por Cuenca, el doctor Miguel Alvarado y el ciudadano Benigno Malo.

Por Loja, el coronel Guillermo Valdivieso y el doctor Ramón Escudero.

Por Guayaquil, el ciudadano Vicente Ramón Roca y el doctor José María Pareja.

Por Manabí, el ciudadano Juan Caamaño y el ciudadano Cristóbal Armero.

Artículo 4.° Esta junta tendrá sus sesiones en los días no festivos ni feriados, y en las horas que ella misma designe por su reglamento interior.

Artículo 5.° Los miembros de esta junta no son responsables de sus dictámenes y opiniones en la discusión de las materias que son de sus atribuciones. Pero todo acto que no esté comprendido en las que le demarca el artículo 2.°, será un atentado contra la soberanía nacional, contra el Gobierno y contra el orden público. Por tanto, sus miembros serán individual y colectivamente responsables conforme a las leyes y decretos vigentes, de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de mi despacho general queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general, en Quito, a 11 de abril de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

——

554

DECRETO

(13 DE ABRIL)

que establece la Alta Corte militar de la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Siendo necesaria la creación de un tribunal militar, que consulte al jefe supremo del Gobierno, las sentencias que por el decreto de 27 de agosto del año 11.°, deben aprobarse o reformarse por él, y que conozca en los demás negocios, que tiendan al arreglo y administración de justicia del ejército y marina; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se establece una Alta Corte militar en la capital de la República, compuesta del ministro secretario de la guerra, que será su presidente natural, de dos jueces de la Alta Corte de justicia, de seis jueces militares de la clase de generales, coroneles vivos, o capitanes de navío, dos fiscales, el uno militar y el otro de la Alta Corte de justicia, un secretario militar, un relator y un escribano letrado.

Parágrafo único. Uno de los seis jueces militares será decano de la Alta Corte militar, por nombramiento especial del Gobierno, lo mismo que el resto de sus miembros; y subdecano el que de los jueces militares sea el primero en el orden con que se nombren, debiendo tener todos la preferencia de asiento y firma según el mismo orden.

Artículo 2.° La Alta Corte militar despachará en sala de gobierno, sala de justicia y corte plena.

Artículo 3.° La sala de gobierno se compondrá: del decano de la Alta Corte militar, de dos jueces militares, del fiscal militar, del de la Alta Corte de justicia, en calidad de auditor, y del secretario.

Artículo 4.° La sala de justicia se compondrá: del subdecano, que la presidirá, de los dos jueces de la Alta Corte de justicia, de dos jueces militares, y del fiscal de la Alta Corte de justicia.

Parágrafo único. El relator y escribano de la Alta Corte militar corresponden a esta sala.

Artículo 5.° La corte plena se compondrá de todos los jueces, los dos fiscales y el secretario.

Artículo 6.° Los fiscales serán oídos por las salas en sus respectivos casos.

Artículo 7.° Son atribuciones de la sala de gobierno:

1.ª Formar proyectos, códigos y reglamentos militares para pasar al Consejo de Estado;

2.ª Proponer al Gobierno resoluciones y providencias, que tiendan a hacer cumplir las leyes y decretos militares, para el mejor servicio y arreglo del ejército y marina;

3.ª Consultar al Gobierno todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra de oficiales generales, contra los oficiales del ejército y marina por delitos puramente militares, y en que conforme a ordenanza debe imponerse pena contra la vida o el honor de un oficial;

4.ª Conocer en todos los demás negocios que por ordenanza y disposiciones militares vigentes correspondían a la sala de gobierno en el consejo supremo de la guerra de España.

Artículo 8.° Son atribuciones de la sala de justicia:

1.ª Examinar y consultar al Gobierno todas las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra de oficiales generales, en las que se imponga pena contra la vida o el honor por delitos comunes;

2.ª Confirmar o reformar las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales, que por envolver injusticia notoria, no hayan sido aprobadas por los respectivos comandantes generales;

3.ª Conocer y determinar en grado de apelación en todas las causas civiles y criminales, que por cualquiera razón toquen al fuero de la guerra, y cuyo conocimiento correspondía por ordenanza a esta sala en el supremo consejo de la guerra de España;

4.ª Conocer, en primera y segunda instancia, de las causas que por delitos comunes se promuevan contra los jueces de la Alta Corte militar, lo mismo que por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1.° En primera instancia conocerán individualmente los cuatro jueces de la sala, repartiéndose entre ellos las causas por turno rigoroso.

Parágrafo 2.° El juez más antiguo conocerá en las causas que se susciten en primera instancia contra el presidente, decano y subdecano de la Alta Corte militar, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y contra el decano y subdecano por delitos comunes.

Parágrafo 3.° Los dos jueces y fiscal de la Alta Corte de justicia, serán juzgados por los mismos delitos que el presidente de la alta corte militar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Son atribuciones de la corte plena:

1.ª Dar su opinión sobre la inteligencia de alguna disposición militar, para la resolución definitiva del Gobierno;

2.ª Consultar al Gobierno en las causas contra individuos del ejército y marina, por delitos que no tengan pena señalada;

3.ª Evacuar las consultas e informes, que el Gobierno tenga a bien pedirle, sobre materias militares;

4.ª Despachar los demás negocios, cuyo conocimiento conforme a ordenanza y leyes vigentes correspondía al consejo pleno en el supremo de guerra de España.

Artículo 10. Cuando las dos salas de la Alta Corte militar conozcan en segunda instancia de las causas de su competencia, deberá componerse cada una, por lo menos, de cuatro jueces, y de todos sus miembros cuando se hallen expeditos.

Parágrafo único. Los días en que no hay despacho en la sala de justicia, pasarán los tres jueces militares a integrar la de gobierno.

Articulo 11. El despacho de las salas será de tres horas por lo menos. El de la de justicia, los lunes y martes de cada semana. El de la de gobierno, para vista de causas, los miércoles y jueves; y el resto de la semana, para negocios puramente gubernativos. La corte plena se reunirá los sábados, y si no hubiere negocio que tratar en el que se inviertan las tres horas de despacho, los jueces militares pasarán a su respectiva sala.

Artículo 12. El ministro secretario de la guerra presidente natural de la Alta Corte militar, no asistirá en ningún caso a la sala de justicia, ni a la de gobierno, cuando se trate en ella de la vista de alguna causa.

Artículo 13. Las faltas o impedimentos de los jueces de la Alta Corte militar, que no pasen de tres días, se suplirán por nombramiento de la sala respectiva, y pasando de este tiempo, por el Gobierno, con aviso del presidente de la Alta Corte.

Artículo 14. La corte plena formará el reglamento para su economía y régimen de la Alta Corte militar, el que presentará al Gobierno para su aprobación.

Artículo 15. Quedan vigentes las disposiciones de las ordenanzas generales del ejército, leyes y decretos militares, que no sean contrarios a las contenidas en el presente decreto.

Artículo 16. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, a 13 de abril de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

555

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que indulta de toda pena señalada por la ordenanza al que habiendo perpetrado el delito de simple deserción, se presentare en sus respectivos cuerpos ante la autoridad civil o militar del cantón.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° La necesidad que hay de reorganizar el ejército del Sur, cuyas bajas dependen la mayor parte en la deserción;

2.° Que los nuevos reclutamientos producirían un mal en el país, privándolo de brazos laboriosos; y

3.° Que semejante inconveniente puede obviarse por una medida de clemencia,

DECRETO:

Artículo 1.° Queda indultado de toda pena señalada por la ordenanza, todo el que habiendo perpetrado el delito de simple deserción, se presentare en sus respectivos cuerpos, o ante la autoridad civil o militar del cantón en que se hallen, dentro de sesenta días contados desde el día de su publicación.

Artículo 2.° Los desertores presentados se les destinará a los cuerpos a que pertenecían, y los que no lo tuvieren serán distribuídos en los cuerpos del departamento en que residan.

Artículo 3.° Las autoridades locales serán obligadas a entregar los desertores del ejército, que sean oriundos o avecindados en los cantones de su jurisdicción, y en defecto de ellos presentarán a los jefes militares tantos hombres útiles cuantos correspondan a reemplazar el número de los que falten.

Artículo 4.° Al efecto los jefes del estado mayor general y departamentales, pasarán las listas a las autoridades de cada cantón, y por medio de los gobernadores de las provincias, de los desertores que hayan tenido los cuerpos y sean originarios o vecinos de ellas.

El Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general de Quito, a 14 de abril de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

556

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que fija el precio de las pesetas españolas (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Informado de que han comenzado a introducirse por los puertos de la República, y a ponerse en circulación, por un valor que no tienen en el país, las pesetas españolas que valen cuatro reales de vellón, o la quinta parte de un peso duro, las que con perjuicio general se hacen correr por de dos reales de América, en cuya operación pierden los particulares y el Gobierno, respectivamente, 25 por 100; y

CONSIDERANDO

que es un deber del Gobierno evitar los perjuicios del tesoro y de los particulares, y contener los abusos de la codicia y la mala fe, y

CONSIDERANDO

que aun cuando estos países dependían de la corona de España, aquella moneda no circulaba en ellos, para los cuales era extranjera, y en fin, que el Gobierno tiene el derecho exclusivo de declarar el valor con que en el país hayan de circular las monedas de otros, las cuales fuera del territorio en que son acuñadas no son en realidad sino mercancías;

Habiendo recibido reclamaciones fundadas contra la circulación de la mencionada moneda; y oído el consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Las pesetas españolas no se admitirán en las tesorerías de la República, ni en las demás oficinas del Estado, ni circularán entre los particulares por más valor que el que tienen, y es el de cuatro reales de vellón, o la quinta parte de un peso fuerte.

Artículo 2.° En el menudeo no se admitirá una sino por el valor de real y medio de la moneda del país.

Artículo 3.° En cada pueblo se fijará en los lugares más públicos y en todas las oficinas este decreto, para evitar las sorpresas de los ciudadanos.

Artículo 4.° Y para que todos puedan conocer con seguridad la moneda de que se trata, se declara que la peseta española que tiene el bus-

(1) Los efectos de este decreto fueron suspendidos por la resolución de 15 de diciembre de 1829, que lleva el número 596 de orden.

to de Carlos III, o Carlos IV, el de Fernando VII, o José Napoleón ha de reconocerse:

1.° Por su menor diámetro y peso, comparada con la de cordoncillo antiguo, llamada mejicana;

2.° Porque tiene en el centro y al lado izquierdo el número 4; al derecho una R, y bajo el 4 una M coronada.

3.° Porque aunque algunas pesetas tienen en lugar del número 4 un 2, su menor volumen y peso las distingue; y además tienen siempre en el mismo centro y bajo el número o en la leyenda que rodea las armas la M coronada;

4.° Porque todas ellas carecen de las columnas al lado de las armas;

5.° Y en fin, porque otras tienen las armas más complicadas y carecen del busto de uno de los reyes de España, ocupando su lugar una cruz con castillos y leones alternados.

Artículo 5.° Los prefectos, gobernadores, jueces políticos o corregidores, los alcaldes, comisarios y todos los que ejerzan alguna autoridad, deben en sus respectivos distritos hacer todas las explicaciones necesarias para evitar los fraudes y las contravenciones, y dirimir las disputas por las reglas que van indicadas.

Artículo 6.° Los contraventores, desde el día de la publicación de este decreto, quedan sujetos a las penas señaladas contra los que hacen circular monedas falsas; y si son recaudadores de rentas nacionales, o tesoreros, a las que imponen las leyes a los defraudadores del tesoro.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la circulación y cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, a 18 de abril de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

557

DECRETO

(7 DE MARZO)

que asigna sueldo a los prefectos generales.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo ocurrido duda sobre el sueldo que deban gozar los prefectos generales de distrito, antes jefes superiores,

DECRETO:

Artículo único. Todo prefecto general de distrito disfrutará la renta de cinco mil pesos anuales, desde el día en que haya tomado posesión del destino de jefe superior.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, a 7 de mayo de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

558

DECRETO

(8 DE MAYO)

que fija los derechos de importación que deben cobrarse en los puertos de la República (1).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

CONSIDERANDO

que los gastos de la República se han aumentado con la necesidad de conservarse en una actitud defensiva respecto de la España, obstinada en sus pretensiones de dominación, y con la de armarse para repeler la injusta agresión del Perú;

CONSIDERANDO

que la diferencia de procedencias de mercaderías, adoptada por las leyes del Estado, para el efecto de cobrar mayores o menores derechos, si pudo ser útil cuando se estableció, ha venido a ser después perjudicial a los comerciantes nacionales;

CONSIDERANDO

en fin, que es de absoluta necesidad asegurar el mayor rendimiento posible, en los derechos de entrada; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Por importación no se cobrará en las aduanas otro derecho que el conocido con este nombre por las leyes de la República, las que consolidaron en uno todos los de entrada, que anteriormente tenían varias denominaciones.

---

(1) Las disposiciones de este decreto fueron puestas en vigor para la República de Nueva Granada por la ley de 15 de marzo de 1832, número 728 de orden; luégo derogado íntegramente por el artículo 24 de la ley de 13 de junio de 1833, número 804 de orden, y además por el artículo 42 de la Ley de 5 de junio de 1834, número 886 de orden.

Este artículo no excluye la continuación de los que se han cobrado por otros títulos y otras disposiciones, como los de toneladas, anclaje y los demás de puerto.

Artículo 2.° En lo sucesivo queda sin efecto la diferencia que admitían las leyes anteriores, en la procedencia de las mercaderías extranjeras; y sobre todas, sea que procedan de Europa o de las colonias de las naciones europeas, de los Estados Unidos de América del Norte, de las posesiones de Asia, o de los nuevos Estados americanos, se cobrarán unos mismos derechos con arreglo a este decreto.

El precedente artículo no deroga en manera alguna a los tratados existentes, los cuales deben conservar toda su fuerza.

Artículo 3.° Para facilitar la cobranza de los derechos de importación, se dividen las mercaderías y efectos en las clases siguientes:

1.ª La hoja de lata en láminas, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas, las jarcias, cables, cordajes, brea, alquitrán, piedras preciosas, encajes, holanes batistas y clarines, pañuelos de punto o tul y las herramientas de todas las artes y oficios;

2.ª Las telas y tejidos de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, con excepción de aquellas que se mencionen en otra clase;

3.ª Los sombreros de castor, lana, algodón, seda o paja, los paraguas, la esperma manufacturada o en pasta, los aceites, jabones, relojes de oro, plata o cualquiera otro metal, los galones, la loza y toda especie de cristales y vidrios;

4.ª Las sedas y todos los géneros y tejidos de seda, las joyas falsas, las pieles curtidas, las plumas de adorno, las flores artificiales y los abanicos;

5.ª Los muebles y utensilios de oro, platina, plata, bronce, cobre, acero, plomo y hoja de lata, las frutas secas o en caldo, toda especie de curtidos o comestibles extranjeros, con excepción de aquellos gravados con un derecho específico;

6.ª Las arañas de cristal y lámparas griegas, los espejos, carruajes, zapatos, botas y cualesquiera otras obras de cuero, los muebles de casa, los vestidos y ropa hecha, los perfumes, esencias, aguas de olor, aceites perfumados, y las sillas de montar de hombre y de mujer.

Artículo 4.° Los efectos contenidos en la primera clase, importados en buques nacionales, pagarán 15½ por 100, y en buques extranjeros, 18½ por 100.

Artículo 5.° Los contenidos en la segunda clase, importados en buques nacionales, pagarán 18½ por 100, y en buques extranjeros, 22½ por 100.

Artículo 6. Los de la tercera clase, importados en buques nacionales, pagarán 20½ por 100, y en buques extranjeros, 25½ por 100.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los de la cuarta clase, importados en buques nacionales, pagarán 22½ por 100, y en buques extranjeros, 27½ por 100.

Artículo 8.° Los de la quinta clase, importados en buques nacionales, pagarán 25½ por 100, y en extranjeros, 30½ por 100.

Artículo 9.° Los de la sexta clase, importados en buques nacionales, pagarán 30½ por 100, y en extranjeros, 35½ por 100.

Artículo 10. Todas las demás especies de géneros, efectos y mercaderías no comprendidas en las clases anteriores, ni en las que causan un derecho específico, importados en buques nacionales, pagarán un 25½ por 100, y en extranjeros, 30½ por 100, sobre los precios del arancel o sobre el aforo que se les dé con vista de las facturas.

Artículo 11. Pagarán el derecho específico que a cada artículo se asigna las mercancías y efectos siguientes:

	Reales.
El acero no manufacturado, el quintal	40
Aguardiente de caña y sus compuestos, siendo potable y de prueba común, la docena de botellas	30
El mismo en cualquier otro envase, la arroba	25
Aguardiente de uva o de cualquiera otra materia, de prueba común, la docena de botellas	36
El mismo en cualquier otro envase, la arroba	30
Ajos, el quintal	25
Anís, el quintal	64
Arroz, el quintal	16
Carne de vaca salada o ahumada, el quintal	16
Carne de puerco salada o ahumada, el quintal	24
Cebollas, el quintal	16
Cerveza, la docena de botellas	12
La misma en cualquier otro envase, la arroba	8
Sidra, la docena de botellas	12
La misma en cualquier otro envase, la arroba	8
Cobre en galápagos, el quintal	32
El mismo en planchas, el quintal	36
Cominos, el quintal	50
Fideos y toda clase de pastas, el quintal	25
Fierro en barras, planchuela, cabilla y otras formas sin labrar, y el labrado en máquinas y herramientas de agricultura, el quintal	16
El mismo labrado en otras formas, el quintal	32
Frijoles y toda clase de menestra, el quintal	16
Galleta, el quintal	40
Harina de trigo, la arroba	8
La misma de maíz, cebada y avena, la arroba	4

	Reales.
Jamones, el quintal	40
Licores, como los aguardientes de uva.	
Mantequilla y manteca de puerco, el quintal	50
Maíz, la fanega	8
Naipes, cada juego	½
Orégano, el quintal	50
Pescado salado seco, el quintal	25
El mismo en salmuera, como los curtidos y comestibles.	
Polvo de tabaco delgado, la libra	4
Pólvora de todas clases, el quintal	100
Rapé, la docena de botellas	48
Sal, el quintal	8
Sebo en pasta, el quintal	16
Sebo manufacturado, el quintal	40
Vinagre, la docena de botellas	12
El mismo en cualquier otro envase, la arroba	8
Vino de Champaña y de Madera, la docena de botellas	24
El mismo en cualquier otro envase, la arroba	18
Vino tinto de todas clases, la docena de botellas	9
El mismo en cualquier otro envase, la arroba	6
Los demás vinos, la docena de botellas	18
El mismo en cualquier otro envase, la arroba	12

Artículo 12. Los derechos asignados en el artículo anterior, se cobrarán si los efectos referidos se importan en buques nacionales; cuando la importación se haga en buques extranjeros, se cobrará además un 5 por 100, sobre el montamiento de los derechos asignados.

Artículo 13. Por ahora no es permitida la importación de aguardientes de caña y sus compuestos sino por los puertos de Maracaibo y siguientes hasta el de Angostura.

Artículo 14. El presente decreto se pondrá en plena ejecución en todas las aduanas de la República desde el día 1.° de julio del presente año.

Artículo 15. Se derogan las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 16. El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda está encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, a 8 de mayo de 1829 —19.°

SIMON BOLIVAR— Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

559

DECRETO

(8 DE MAYO)

por el cual se hacen algunas reformas y adiciones a los estatutos de la Universidad de Caracas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

vistos los informes que han dirigido al Gobierno la subdirección de estudios y la Universidad de Caracas, en que solicitan algunas reformas y adiciones a los estatutos de la expresada Universidad contenidos en un decreto de 24 de junio de 1827 (1); oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° El secretario de la Universidad al dar el certificado de los exámenes anuales, registrará o copiará en un libro destinado al efecto los certificados de los catedráticos respectivos, expresando al pie de de ellos que han sido registrados, citando el folio y fecha en que se haya practicado la diligencia. Este requisito será esencial y dentro del término perentorio de un mes se hará el registro de todos los certificados que hayan ganado los cursantes actuales de la Universidad.

Artículo 2.° Habrá en la Universidad tres cátedras de gramática latina, una de mínimos, otra de menores y otra de mayores.

Artículo 3.° Los que quieran obtener el grado de licenciado o maestro de filosofía, deberán seguir los dos años de pasantía en las clases de esta facultad, conforme a la práctica que se ha observado con arreglo a los antiguos estatutos.

Artículo 4.° La Universidad podrá variar en junta general las horas designadas para las lecciones de las diferentes cátedras, en los artículos 110 a 115 del decreto de 24 de junio del año 17, cuando así convenga para el mayor aprovechamiento de los cursantes.

Artículo 5.° En el artículo 143 de mi decreto ya citado, se suprimen las palabras «el magíster» y todos los que reciban cualquier grado académico harán antes la protestación de la fe.

Artículo 6.° Después de concluído el curso de filosofía, se abrirá por la junta de gobierno el concurso a examen, por medio de pública fijación, y dentro del término que se juzgue conveniente, para que la desempeñen todos los que opten el grado de bachiller. Concluído el examen de los que se hayan presentado dentro del término prescrito, el que

(1) Lleva el número 380 de orden.

deberá hacerse por unos mismos examinadores, se reunirán un día los mismos en la capilla de la Universidad, presididos por el rector, y conferenciarán acerca del mérito literario respectivo de cada uno de los examinados; hecho esto se extenderá un acta de calificación y del orden gradual, la que será autorizada por el secretario y permanecerá en el archivo de la Universidad sin publicarse.

Artículo 7.° Impuesto el rector del voto y graduación hecha por los examinadores, llamará en voz pública al predilecto y favorecido con el primer grado: éste hará la protestación de la fe y el juramento prevenido por los estatutos, hallándose presentes todos los demás graduados, los que se acercarán a la vez y sin ninguna preferencia ni distinción, a poner sus manos sobre los santos evangelios.

Parágrafo único. Cualquiera de los candidatos o graduados que pida para las preferencias académicas y antigüedad de grados, una certificación de la acta mencionada en el artículo 6.° por lo que respecta a los que le preceden, se le dará desde luégo por decreto del rector.

Artículo 8.° Los derechos de caja para la licenciatura y el grado de maestro en filosofía, serán la mitad de los que se exigen para los grados de licenciado y doctor en facultades mayores.

Artículo 9.° Este decreto será adicional al de 24 de junio de 1827, que se observará en todo lo que no sea contrario al presente.

Dado en Quito, a 8 de mayo de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

560

DECRETO

(11 DE MAYO)

que dispone que los procesos militares sean visados por los auditores de guerra.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que los procesos militares frecuentemente se sustancian con defectos, que retardan su fenecimiento y embarazan la pronta y recta administración de justicia,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los procesos militares después de concluídos, serán vistos y examinados por los auditores o asesores de guerra respectivos, en el término de las primeras veinticuatro horas, dentro de las cua-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les, bajo su responsabilidad, hayan de manifestar por escrito su concepto.

Artículo 2.º Se subsanarán sin dilación los defectos que se encuentren en tales procesos, y sin esta indispensable circunstancia no podrá juntarse el consejo de guerra ordinario, o de oficiales generales, ni remitirse en sus casos el proceso a la Alta Corte militar.

Artículo 3.º Se derogan las leyes, ordenanzas militares y resoluciones anteriores, en cuanto sean contrarias al presente, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Marina y Guerra.

Dado en Quito, a 11 de mayo de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

561

DECRETO

(13 DE MAYO)

que establece en Cartagena una administración de papel sellado.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Habiendo acordado la ley de 15 de abril de 1826 (1) el establecimiento de una administración general de papel sellado, para su mejor expedición, y

CONSIDERANDO:

1.º Que este establecimiento es necesario y útil a la organización de este ramo de la hacienda nacional;

2.º Que por no haber tenido efecto las providencias acordadas por el Poder Ejecutivo para llenar las disposiciones de la ley, no se ha designado el día en que deba empezar a observarse en toda la República; y

3.º Que por mi decreto de 8 de marzo de 1827 (2) la administración de este ramo en las prefecturas del Norte, corre a cargo de los administradores de rentas internas, observándose desde entonces la ley de 15 de abril; oído el Consejo de Estado he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.º Se establece una administración general de papel sellado en la ciudad de Cartagena, en donde se sellará todo el papel que deba consumirse en las prefecturas del Sur y del Centro de la República.

---

(1) Ley que lleva el número 290 de orden.

(2) Decreto que lleva el número 361 de orden.

Artículo 2.º Los sellos en toda la República serán iguales.

Artículo 3.º Desde el día 1.º de enero de 1830, se empezará a observar en toda la República la citada ley de 15 de abril.

Artículo 4.º Entretanto no se hará novedad, ni en el papel ni el método con que actualmente se expenda en las prefecturas.

Dado en el Cuartel general, en Quito, a 13 de mayo de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

562

DECRETO (1)

(13 DE MAYO)

que impone penas a los empleados que contravinieren a lo dispuesto en la ley de 29 de septiembre del año 11.º sobre cabotaje.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que contra lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 29 de septiembre de 1821 (2), se conducen en buques extranjeros de un puerto a otro de la República, mercaderías, frutos y efectos comerciales;

2.º Que por este abuso se arruina la marina mercante, cuyo fomento y mejora fue el principal objeto de dicha ley; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.º Los prefectos de los departamentos, los intendentes de hacienda y los gobernadores de las provincias, que diesen licencia, y los jefes de las aduanas que franqueen registros a los buques extranjeros para que puedan conducirse de un puerto a otro de la República cualquiera clase de cargamentos, por el mismo hecho quedarán privados de sus destinos e inhabilitados para obtener otros en lo sucesivo.

Artículo 2.º Si sin embargo de esta determinación, se presentase en cualquier puerto algún buque extranjero procedente de otro de la República, será decomisado el cargamento que conduzca, y aplicado su producto al tesoro nacional. Las autoridades que intervengan en dicho de-

---

(1) Derogado por el artículo 10 de la ley de 18 de mayo de 1843, número 1444 de orden.

(2) Lleva el número 33 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comiso, darán cuenta al Gobierno con testimonio del expediente que se formare, manifestando el puerto de la procedencia del buque y los empleados que le dieron licencia o registro.

Artículo 3.° Los empleados que no cumplan exactamente con el artículo anterior, sufrirán la misma pena que se expresa en el primero de este decreto.

Artículo 4.° Los jueces políticos y alcaldes municipales, estarán obligados a dar parte al Gobierno y autoridades superiores, de cuanto notasen sobre la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general de Quito, a 13 de mayo de 1829.

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

563

CIRCULAR

(MAYO 16)

que manda cesar en sus funciones a los agentes del crédito público.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 16 de mayo de 1829.

Al señor intendente del departamento de.....

El tesorero de la comisión de crédito nacional ha representado al Gobierno con fecha 24 próximo pasado, la necesidad de que se dicte una providencia emanada de él mismo, para que cesen los agentes de aquella comisión en sus funciones, reasumiéndose éstas en los tesoreros departamentales. Al intento aduce varias razones, que han hecho mucha fuerza al Gobierno, especialmente la del perjuicio que resulta a los mismos fondos de la comisión, por la asignación del 2 por 100 de que disfrutan los expresados agentes, en circunstancias en que no tiene lugar la inversión que les dio la ley, y en que se halla tan escaso el erario. El Gobierno, convencido de la utilidad de esta medida, ha tenido a bien resolver con fecha de ayer, de conformidad con la propuesta que la ha promovido, mandando librar al efecto la orden general correspondiente. En su consecuencia dispondrá Vuestra Señoría que los expresados agentes de la comisión de crédito nacional entreguen inmediatamente el archivo de la oficina, y los caudales que hayan recaudado, al tesorero principal de su respectivo departamento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

564

DECRETO

(13 DE JUNIO)

que reforma la tesorería de Cundinamarca.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que la tesorería de este departamento, recargada no sólo con las atenciones comunes a todas las departamentales, sino también con otras mayores, que ha hecho necesarias la residencia del Gobierno en esta capital, no puede ser bien servida con un solo tesorero, especialmente después que se le ha agregado el encargo de la comisaría del ejército; y que debiendo hacer los gastos de la administración general de la República, de sus relaciones exteriores, y comúnmente los de los cuerpos de operaciones, además de las que causan las guarniciones del departamento, sería muy irregular, contradictorio y aun expuesto a inconvenientes, que conviene precaver con oportunidad, que no tuviese una dependencia inmediata del Gobierno; he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° La tesorería de Cundinamarca será servida por dos tesoreros con igual carácter, dotación y responsabilidad, sin más preferencia que la de antigüedad.

Artículo 2.° La dotación de los tesoreros será de mil ochocientos pesos anuales.

Artículo 3.° Las funciones de ambos son las mismas que ha desempeñado el único que ha servido este destino; para evitar disputas y confusiones, arreglarán de común acuerdo sus trabajos y las concurrencias a las juntas de que sean miembros, o en todo caso lo hará el ministerio de hacienda.

Artículo 4.° Del mismo modo servirán la tesorería y comisaría de guerra, que se unieron a la tesorería de hacienda.

Artículo 5.° Se conserva el mismo número de oficiales y subalternos, con las dotaciones que tuvieren hasta el día y la asignación para los gastos de oficina.

Artículo 6.° Se conserva también la sección de guerra, o la mesa destinada para el servicio de la comisaría, la que será servida por un oficial inteligente en el ramo, dotado con setecientos veinte pesos, y dos escribientes cada uno con trescientos.

Artículo 7.° La tesorería, montada en los términos que van prevenidos, quedará en lo sucesivo, y mientras no se disponga otra cosa, bajo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la inmediata dependencia del ministerio de hacienda, por el cual se le comunicarán todas las órdenes, y con el cual debe entenderse directamente.

Artículo 8.° En lo sucesivo y mientras no se ordene otra cosa, la visita mensual de arcas y el tanteo anual, se verificará por uno de los contadores generales, destinado al efecto por la misma contaduría.

Artículo 9.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Baba, a 13 de junio de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

565

DECRETO

(13 DE JUNIO)

por el cual se concede un indulto a los jefes, oficiales y tropa que fueron de la 3ª División.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que la suerte de los colombianos, comprometidos en diversos partidos disidentes, no puede mirarse con indiferencia por el Gobierno que ha sido clemente y generoso aun con los enemigos eternos de la República; y

CONSIDERANDO

que muchos ciudadanos honrados han tomado partido con el ejército invasor, tal vez a consecuencia de sucesos de la guerra, o por otras causas inherentes a sus circunstancias individuales,

DECRETO:

1.° Se concede un indulto a todos los jefes, oficiales y tropa que fueron de la 3.ª División, y a cualesquiera otros individuos que se hayan enrolado en las filas enemigas, siempre que abandonándolas se acojan al ejército nacional de Colombia, dentro de quince días contados desde esta fecha.

2.° Serán además premiados proporcional y competentemente los individuos que antes o al tiempo de abandonar al ejército invasor, hicieren un servicio notable a la causa de Colombia.

3.° Se concede el mismo indulto a toda clase de personas, que comprometidas con el enemigo, por haber éste ocupado la plaza de Guayaquil, se vinieren al ejército, e hicieren a éste servicios positivos.

4.° Los que desentendiéndose de sus deberes, no quieran acogerse a la clemencia del Gobierno, y pasado el término fueren aprehendidos, serán juzgados y castigados irremisiblemente conforme a ordenanza y decretos que rigen.

5.° El Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general, en Baba, a 13 de junio de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

566

CIRCULAR

(30 DE JUNIO)

que fija el término en que debe comenzar a tener efecto el decreto sobre derechos de importación de 8 de mayo, respecto de los Estados Unidos y de Europa.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Bogotá, a 30 de junio de 1829—19.°

Al señor prefecto de .....

Habiéndose dilatado en venir al ministerio de mi cargo el decreto expedido por el Libertador Presidente en Quito, a 8 de mayo último (1), fijando los derechos de importación, que se halla inserto en la *Gaceta de Colombia*, número 418, y retardándose con este motivo su circulación y publicación, de donde resulta que el término fijado en él para que empiese a observarse, es demasiado corto, respecto de los géneros importados en buques procedentes de los Estados Unidos y de Europa, el Gobierno ha resuelto que sus disposiciones no tengan efecto para con los primeros, sino hasta el ultimo de octubre próximo en adelante, y de los segundos hasta 1.° de enero de 1830.

Lo aviso a Vuestra Señoría a fin de que disponga se haga trascendental a las aduanas de esos departamentos.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

---

(1) Lleva el número 558 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

567

DECRETO (1)

(4 DE JULIO)

que permite en el departamento del Cauca libre la destilación de aguardientes.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc., etc.

Visto que el arreglo hecho en 1.° y 3 de junio, por el prefecto del Cauca de acuerdo con la junta de hacienda, para cubrir el déficit que resulta en las rentas públicas, por el desestanco del ramo de aguardientes en aquel departamento;

CONSIDERANDO

que el derecho de licencias de destilación, según los informes de los anteriores intendentes, sería improductivo a consecuencia de ejecutarse ésta por la porción más miserable de los habitantes del Cauca, y en tan pequeña cantidad, que no llega a media cántara cada destilación;

CONSIDERANDO

que sería además impracticable el cobro de este derecho, por la generalidad con que la población se ejercita en esta labor y tráfico, que no podrían impedirse sin el auxilio de un gran número de empleados, que absorberían todo el producto que debiera embolsar el erario; y

CONSIDERANDO

la necesidad de una providencia, que indemnice al Estado de lo que produciría el estanco de aguardientes o el derecho de licencias si pudiera generalizarse; he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° La destilación de aguardientes será libre en el departamento del Cauca.

Artículo 2.° Se pagará en las administraciones de alcabala un real por cada arroba de miel que se venda en los trapiches; un real por cada arroba de panela; y tres reales por cada arroba de anís que se introdujere a cualquier lugar del departamento del Cauca, sin perjuicio del derecho de alcabalas que debe satisfacerse conforme a arancel o tarifa.

Artículo 3.° Este derecho lo pagarán los compradores; pero será del cargo de los vendedores y de los dueños de trapiches exigirlo del comprador, y enterar su producto en la respectiva administración de alcabalas, mensualmente o en períodos más cortos según las circunstancias.

(1) Este decreto fue derogado por el de 31 de marzo de 1832, número 749 de orden.

Artículo 4.° Los hacendados que consumieren en sus propias fábricas de aguardiente de caña, la melada o panelas, simientes de anís o cualesquiera otros frutos adecuados a la destilación de licores, pagarán mensualmente por el alambique o vasijas equivalentes el derecho de un peso por cada veinticinco botellas de una pinta o libra de licor, que destile en su fábrica.

Artículo 5.° La recaudación de este derecho toca a los respectivos administradores de las rentas de alcabalas, quienes podrán visitar y reconocer los establecimientos de destilación cuando lo tengan por conveniente.

Artículo 6.° Los gobernadores de las respectivas provincias, previa petición de parte y reconocimiento hecho por el administrador respectivo de alcabalas, dará una patente al dueño del establecimiento, para que pueda mantenerlo en ejercicio.

Artículo 7.° En lo sucesivo todos los que condujeren estos efectos por razón de comercio, deberán llevar guía o documento que acredite haber pagado este derecho, y de no presentarlo, en la administración del destino, lo pagará irremisiblemente.

Artículo 8.° Todos los aguardientes extranjeros que se introdujeren a cualquier lugar del departamento del Cauca, ya sean de uva, ron o de cualquiera otra clase, pagarán un real por cada botella, sin perjuicio del derecho de importación.

Artículo 9.° La administración de alcabalas llevará una razón exacta de este producto, por cuenta aparte abriendo en los libros el respectivo asiento.

Artículo 10. Los administradores o colectores de alcabalas, que tengan señalado un tanto por ciento de los productos de las rentas de su cargo, por razón de sueldo disfrutarán del mismo tanto por ciento en estos productos.

Artículo 11. Se dará cumplimiento a este decreto en el departamento del Cauca, desde el día de su publicación, que será el siguiente de su recibo.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, se encargará de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Cuartel General de Buijo, a 4 de julio de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Presidente, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

568

CIRCULAR

(21 DE JULIO)

que faculta a los gobernadores para que en la provincia de su mando puedan decretar los gastos ordinarios y extraordinarios de las rentas municipales.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, julio 21 de 1829.

Al señor prefecto de....

El Gobierno, consultado por el prefecto de Boyacá, ha tenido a bien resolver que los gobernadores puedan en la provincia de su mando decretar en adelante los gastos ordinarios de las rentas municipales, comprobada que sea la necesidad de ellos.

Lo aviso a Vuestra Señoría para que así se haga en el departamento de su cargo.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

569

CIRCULAR

(21 DE JULIO)

que declara que en los casos de impedimento de los jueces políticos con jurisdicción ordinaria para conocer en los negocios de su resorte les subrogue el juez más inmediato.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, julio 21 de 1829.

Al señor prefecto de....

A consulta del prefecto de Boyacá, acaba de resolver el consejo de ministros, que en el caso en que los jueces políticos con jurisdicción ordinaria, se hallen impedidos para conocer en los asuntos de su resorte, les subrogue el juez más inmediato, y si no lo hubiere, el de la capital de la provincia.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que teniéndose presente se observe en los casos que ocurran en el distrito de su mando, en el que Vuestra Señoría lo circulará.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

570

CIRCULAR

(21 DE JULIO)

que previene que en las causas contra traidores y conspiradores en que se separen del dictamen del auditor o asesor, no pueden las autoridades pronunciar sentencias por sí solas, sino que deben ocurrir a la Alta Corte militar.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra—Sección central—Bogotá, julio 21 de 1829.

Al señor comandante general de....

Como pueden ocurrir muchos casos, en que las autoridades a quienes corresponde el conocimiento de las causas contra traidores y conspiradores, según lo prevenido en el decreto de 20 de febrero de 1828 (1), se separen del dictamen del auditor o asesor; el consejo de gobierno ha tenido a bien disponer, en observancia de las resoluciones vigentes, que cuando así suceda, no puedan dichas autoridades pronunciar sentencia por sí solas, sino que deben ocurrir a la Alta Corte militar, con remisión del proceso original, expresando los fundamentos que hayan tenido para ello, a fin de que este tribunal consulte al supremo Gobierno, la determinación que convenga dictar; en virtud de que las causas indicadas se han declarado como militares.

Lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia y circulación a quienes corresponda.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

NOTA—Su Excelencia el Libertador Presidente aprobó en 7 de septiembre último esta disposición.

---

(1) Lleva el número 421 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

571

DECRETO

(28 DE JULIO)

que da el valor de diez y siete pesos a cada onza de oro en los departamentos del Sur.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

vista la petición de la junta provisional de distrito, y

CONSIDERANDO

que el demérito de la moneda ha contribuído a que a proporción que ha disminuído el valor del oro amonedado, se han aumentado las extracciones clandestinas del mismo metal en polvo y en pasta,

DECRETO:

Artículo único. Desde la publicación de este decreto se admitirán en las tesorerías y demás oficinas de recaudación de los departamentos del Ecuador, Guayaquil y Azuay, las onzas de oro sellado que ingresaren en ellas, al respecto de diez y siete pesos cada una.

Parágrafo único. Al mismo respecto se abonarán las onzas de oro, que salieren de las tesorerías y demás oficinas de distribución, desde la misma fecha.

El Secretario del Despacho General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 28 de julio de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

——

572

DECRETO

(31 DE JULIO)

que manda se designen en cada cantón las tierras baldías pertenecientes a la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que los bosques de Colombia, así los que son propiedad pública, como los que son de propiedad privada, encierran grandes riquezas, tanto en maderas propias para toda especie de construcción, como en tintes, quinas y otras sustancias útiles para la medicina y para las artes;

2.° Que por todas partes hay un gran exceso en la extracción de maderas, tintes, quinas y demás sustancias, especialmente en los bosques pertenecientes al Estado, causándole graves perjuicios;

3.° Que para evitarlos, es necesario dictar reglas que protejan eficazmente las propiedades públicas y las privadas, contra cualesquiera violaciones; vistos los informes dirigidos al Gobierno sobre la materia, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Los gobernadores de las provincias harán designar en cada cantón, por medio de los jueces políticos, o personas de su confianza, las tierras baldías pertenecientes a la República, expresando por escrito su demarcación, sus producciones peculiares, como de maderas preciosas, plantas medicinales, y otras sustancias útiles, mandando archivar un tanto de estas noticias, y remitiendo otro a la prefectura.

Artículo 2.° Inmediatamente harán publicar en cada cantón, que ninguno pueda sacar de los bosques baldíos, o del Estado, maderas preciosas y de construcción de buques para el comercio, sin que preceda licencia por escrito del gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 3.° Estas licencias nunca se darán gratuitamente, sino que se exigirá por ellas un derecho, que graduarán los gobernadores a juicio de peritos, formando al efecto un reglamento que someterán a la aprobación del prefecto.

Artículo 4.° Cualquiera que extraiga de los bosques del Estado, quinas, maderas preciosas y de construcción sin la debida licencia, o que traspase los límites que se le hayan fijado, incurrirá en la multa de veinticinco hasta cien pesos, aplicados a los fondos públicos; además, pagará, a justa tasación de peritos, los objetos que haya extraído o deteriorado.

Artículo 5.° Los prefectos de los departamentos marítimos cuidarán muy particularmente de que se conserven las maderas de los bosques del Estado, principalmente todas aquellas que puedan servir para la marina nacional, y que no se extraigan sino las precisas, o las que se vendan con ventaja de las rentas públicas.

Artículo 6.° Los gobernadores de las provincias prescribirán reglas sencillas, y acomodadas a las circunstancias locales, para que la extracción de maderas, quinas o palos de tintes, se haga con orden, a fin de que se mejore su calidad, y puedan sacarse mayores ventajas en el comercio.

Artículo 7.° Dondequiera que haya quinas, y otras sustancias útiles para la medicina, se establecerá una junta inspectora, a la que se asignará por el prefecto respectivo el territorio que tenga a bien; dicha junta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se compondrá al menos de tres personas, y se cuidará que una de ellas sea médico, donde fuere posible. Los miembros de la junta serán nombrados por el prefecto, a propuesta del respectivo gobernador, y permanecerán en sus destinos durante su buena conducta.

Artículo 8 ° Cualquiera que pretenda sacar quinas y otras sustancias útiles para la medicina de bosques pertenecientes al Estado, o a particulares, será inspeccionado en sus operaciones por uno o dos comisionados, que nombrará la junta inspectora; cuyas dietas o jornales satisfará el empresario, o empresarios. La junta y los comisionados cuidarán:

1.° Que no se traspasen los límites que se hayan fijado en la licencia para hacer los cortes de quinas, y para extraer otras sustancias útiles para la medicina;

2.° Que la extracción y demás preparaciones se hagan conforme a las reglas que indicarán las facultades de medicina de Caracas, Bogotá y Quito, en una instrucción sencilla que deben formar, la que tendrá por objeto impedir la destrucción de las plantas que producen dichas sustancias; como también que a ellas se les dé todo el beneficio necesario en sus preparaciones, envase, etc., para que tengan en el comercio mayor precio y estimación.

Artículo 9.° En los puertos donde no se haya establecido la junta inspectora, se hará el reconocimiento de que trata el artículo anterior por personas inteligentes, nombradas al efecto por el gobernador, debiendo expresarse en la diligencia la calidad de la quina, o efecto que se haya reconocido. Sin que haya la debida constancia de este requisito, las aduanas no admitirán pólizas para registrar dichos artículos, y en caso de advertirse que están mezclados de otras cortezas o sustancias o que carecen del beneficio necesario, se anotará así, dando parte al gobernador o administrador de la aduana, para que se impida el embarque.

Artículo 10. Las facultades de medicina de Caracas, Bogotá y Quito, lo mismo que los prefectos de los departamentos, dirigirán al Gobierno los informes correspondientes, proponiendo los medios de mejorar la extracción, preparación y el comercio de las quinas, y de las demás sustancias útiles para la medicina, o para las artes, que contengan los bosques de Colombia, haciendo todas las indicaciones necesarias para el aumento de este ramo importante de la riqueza pública.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 31 de julio de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente de la República el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

573

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que crea un juzgado de comercio en Guayaquil.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que las disposiciones de la ley de 10 de julio del año 14.°, sobre el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas, han sido suficientes para acelerar el despacho de los negocios contenciosos, cuyas demoras y entorpecimientos en los juzgados de primera instancia, son tan perjudiciales a los individuos de esta profesión; oído el dictamen de la junta provisional del distrito del Sur,

DECRETO:

Artículo 1.° Se establece en la plaza de Guayaquil un juzgado de comercio, arreglado a la cédula de erección del consulado de Cartagena, expedida en 14 de junio de 1795.

Artículo 2.° Este consulado entenderá en las causas de comercio conforme a las ordenanzas de Bilbao y leyes de Indias que se hallan vigentes.

Artículo 3.° La jurisdicción de este consulado comprenderá el distrito del sur de la República.

Parágrafo único. El consulado nombrará diputados en los puertos y lugares de comercio donde parezcan necesarios, para que con igual jurisdicción, y acompañados de dos colegas, conozcan de los pleitos mercantiles conforme al artículo 10 de la citada cédula.

Artículo 4.° Las apelaciones que por el artículo 9.° de dicha cédula, se concedían ante el gobernador de la provincia, se entenderán al prefecto del departamento.

Artículo 5. El conocimiento sobre las competencias, que por el artículo 17 de la expresada cédula estaba reservado a los virreyes, corresponde al prefecto general del distrito, y en su defecto, al prefecto departamental.

Artículo 6.° El recurso de nulidad o injusticia notoria, de que habla el artículo 13 de la cédula, se interpondrá a la Alta Corte de justicia.

Artículo 7.° El Gobierno se reserva por la primera vez, el nombramiento de los empleados en este juzgado, y en lo sucesivo se harán con arreglo a lo que se dispone en dicha cédula.

Artículo 8 ° Todas las causas que actualmente se hallen pendientes ante los juzgados ordinarios, pasarán en virtud de este decreto, al juz-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gado de comercio, para que sean seguidas y determinadas con arreglo a estas disposiciones.

Artículo 9.° La junta de comercio, prevenida por el artículo 21 de la misma cédula, se ocupará inmediatamente de proponer al Gobierno arbitrios para la creación de un fondo consular, dotación de sus empleados, régimen administrativo y económico, y cuanto sea relativo a la contabilidad del ramo, sobre lo cual se dispondrá lo conveniente por decreto separado.

Artículo 10. Queda derogada en los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, la ley de 10 de julio de 1824 (1), sobre la materia.

El Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 1.° de agosto de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

574

DECRETO

(1.° DE AGOSTO)

que prohibe la introducción de varios efectos por los puertos de los departamentos del Sur.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Atendiendo a las repetidas reclamaciones que ha hecho el departamento del Ecuador, para que no se permita la introducción de algunos tejidos extranjeros, de lana y algodón, como perjudiciales a la industria del país y al consumo de los géneros de sus fábricas, que han sido en otro tiempo la fuente de riqueza de aquel departamento. Y teniendo en consideración, que por su situación interior no puede dar consumo a los frutos de su agricultura, lo que lo ha reducido a la mayor miseria, experimentando además todas las calamidades de la guerra; oído el dictamen de la junta provisional del distrito del Sur,

DECRETO:

Artículo 1.° Se prohibe por los puertos del sur de la República, la internación de paños de la estrella y de segunda, bayetones, bayetas de pellón, de cien hilos, y fajuelas, sanas y fulas, bajetas o elefantes, enca-

---

(1) Esta ley lleva el número 168 de orden.

jes o blondas de algodón, ponchos, o ruanas de algodón y lana, frazadas o cobertores de lana, tocuyos o liencillos, sea cual fuere la procedencia de estas mercancías.

Parágrafo único. Esta prohibición no comenzará a tener efecto respecto de las mercancías procedentes del Istmo y costas del Pacífico, hasta pasados cuatro meses, contados desde esta fecha: respecto de las mercancías procedentes del Brasil y puertos equinocciales, hasta pasados cinco meses; y hasta pasados seis no se entenderá con los efectos que vengan directamente de Europa, o de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2.° Las introducciones de dichos artículos que se intentaren hacer pasados los términos señalados en el parágrafo anterior, incurrirán en la pena de comiso, según las leyes del caso.

El Secretario del Despacho General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general en Guayaquil, a 1.° de agosto de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

575

DECRETO

(AGOSTO 6)

por el cual se declaran libres de todo derecho las mercaderías, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan por el puerto de Pampatar en la isla de Margarita.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que la isla de Margarita, por la esterilidad de su terreno, por los estragos de la guerra y por la considerable decadencia de su población, se encuentra reducida a tal estado de miseria que la hace casi nula para sí misma y para la República;

CONSIDERANDO

que es un deber del Gobierno procurar sacarla del abatimiento a que la han reducido las indicadas causas y mejorar su condición por todos los medios que estén a su alcance;

CONSIDERANDO

en fin, que los medios de fomento que naturalmente se presentan, son aquellos que ofrece la situación aislada de Margarita y su inmediación

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al continente, lo que brinda la facilidad de conciliar el beneficio de la isla con los intereses nacionales; oído el Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Todas las mercaderías, frutos y efectos extranjeros, que no estén prohibidos por las leyes o que no sean estancados en Colombia, entrarán libremente por el puerto de Pampatar, en la isla de Margarita, libres de los derechos de importación establecidos para los demás puertos de la República.

Artículo 2.° Los otros puertos de la isla de Margarita quedarán enteramente cerrados para todo comercio extranjero y nacional.

Artículo 3.° Las mercaderías, frutos y efectos extranjeros de que habla el artículo 1.°, pagarán a su entrada en el puerto de Pampatar, el 2 por 100 de su valor, según el arancel que se observa u observare en los demás de la República.

Artículo 4.° Los buques que importaren aquellas mercaderías, frutos o efectos, pagarán los derechos de toneladas, anclaje y demás de puerto que están señalados por las leyes y decretos posteriores.

Artículo 5.° Las mercaderías, frutos y efectos mencionados en los artículos precedentes quedan libres también de la alcabala presunta de primera venta.

Artículo 6.° Se suprime en toda la isla de Margarita el derecho de patentes establecido en los departamentos del Este; y se conservan los demás impuestos indirectos que se cobran actualmente por disposición de las leyes y decretos posteriores.

Artículo 7.° En lugar del derecho de patentes que se suprime, se establece en la isla de Margarita la alcabala, en los términos que se cobra en el resto de la República, sobre todas las ventas y reventas, trueques y demás contratos asimilados a la venta.

Artículo 8.° Sin embargo, en ningún caso causan la alcabala las ventas que hagan los importadores de mercancías, frutos y efectos extranjeros, sea para reexportar o para el consumo de la isla; pero sí la causarán las ventas y reventas que hagan en la misma isla los tenderos y expendedores por menor.

Artículo 9.° Los frutos de primera necesidad para la vida, como son los alimenticios, que se exporten del continente de Colombia para la isla de Margarita, saldrán llbres de todo derecho y entrarán por el puerto de Pampatar sin pagar ninguno de importación.

Artículo 10. Los frutos y demás producciones del suelo o industria de la isla de Margarita, serán libres de todo derecho de exportación; y si se introdujeren en los puertos del continente de la República lo serán también de los de importación.

Artículo 11. Todas las mercaderías, frutos y efectos extranjeros, que se reexporten de Margarita por el puerto de Pampatar, único habilitado para la reexportación, saldrán libres de todo derecho.

Artículo 12 Las mercaderías, frutos y efectos extranjeros que se reexporten de Margarita y se importaren en el continente de Colombia, pagarán los derechos de importación establecidos, como si procediesen directamente de puertos extranjeros.

Artículo 13. Las mercaderías, frutos y efectos extranjeros reexportados de Margarita no se admitirán en los puertos del continente, sino en buques nacionales; los contraventores quedan sujetos a las penas últimamente establecidas.

Artículo 14. Los demás frutos y producciones del continente de Colombia, no comprendidos en el artículo 9.° que se exporten para Margarita, pagarán a su salida los derechos de exportación establecidos como si se exportasen para fuera de Colombia; y al reexportarse de Margarita saldrán libres de todo derecho.

Artículo 15. En Pampatar se establecerá una administración principal de rentas, la que recaudará los derechos de 2 por 100 establecidos en el artículo 3.°, de toneladas, anclaje y demás de puerto, la alcabala y demás que puedan reunírsele fácilmente. El administrador gozará del 8 por 100 del líquido que recaudare, sin tener derecho a exigir salarios de subalternos, casa para oficina, gastos de escritorio ni alguna otra indemnización, pues que del producto del 8 por 100 han de salir su dotación y todos estos gastos.

Artículo 16. En los mismos términos se establecerán en los demás lugares de la isla, donde sea conveniente, las administraciones subalternas de rentas que se estimen necesarias.

Artículo 17. A las administraciones de tabacos de dicha isla se unirán las de correos y el expendio de papel sellado; y a los administradores se asignará por la junta superior de hacienda de Venezuela un tanto por ciento, suficiente para su subsistencia y todos los gastos de oficina y escritorio.

Artículo 18. Estas administraciones conservarán la dependencia natural y que prescriben los últimos reglamentos de las oficinas del departamento de Maturín, y de la dirección general de Venezuela.

Artículo 19. El prefecto general de los departamentos del Este, facilitará todos los medios de ejecución del presente decreto; y oyendo a la junta superior de hacienda adoptará todas las precauciones necesarias para evitar de pronto y sucesivamente los fraudes y abusos que pudieran introducirse en perjuicio del comercio y contra el tesoro nacional.

Artículo 20. El presente decreto tendrá su plena ejecución al vencimiento de treinta días contados desde el de su publicación en la capital de la isla.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. El Ministro Secretario de Estado del Departamento de Hacienda queda encargado de su comunicación, y de expedir todas las órdenes necesarias para su puntual y efectivo cumplimiento.

Dado en Guayaquil, a 6 de agosto de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

576

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

que deciara que los censuatarios en los departamentos del Ecuador y Azuay puedan pagar los réditos del fundo censual en frutos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los fundos del Ecuador y del Azuay reconocen una suma ingente de capitales a censo, cuyos réditos exceden al numerario que se halla en círculo en dichos departamentos;

2.° Que de la imposibilidad de pagarse estos réditos en moneda corriente por los censuatarios, resulta frecuentemente un trastorno en las propiedades y la ruina de familias numerosas, que se ven precisadas a sufrir la pública subasta de sus bienes raíces para cubrir a los censualistas de los réditos acumulados por la esterilidad de las tierras, por las plagas comunes, o por la dificultad de expender sus frutos; y

3.° Que la necesidad y la convicción han acostumbrado a algunos censualistas a cobrar el interés de sus capitales situados en tierras en el producto de ellas; oída la junta provisional de distrito,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la promulgación de este decreto, en los departamentos de Ecuador y Azuay, todo acreedor censualista, percibirá la pensión que le corresponda en adelante, en frutos del predio rústico en que se halle fincado su capital.

Artículo 2.° Los censualistas tendrán la libertad de elegir entre las fincas afectas, aquellos frutos en que quieran ser pagados, y podrán pedir anticipaciones por seis meses.

Artículo 3.° El pago de los réditos en frutos se verificará por convenio, o por medio de una regulación según el precio corriente por mayor en el mercado.

Artículo 4.° El presente decreto tendrá efecto por diez años, o entretanto que el Poder Legislativo disponga lo conveniente.

El Secretario de mi despacho general queda encargado del cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 14 de agosto de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

577

CIRCULAR

(18 DE AGOSTO)

que manda no se cobre la contribución extraordinaria a súbditos de Su Majestad Británica ni a los de los Estados Unidos.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 18 de agosto de 1829.

Al señor prefecto de .....

Informado el Gobierno de que en algunos puntos de la República se ha incluído a los súbditos de Su Majestad Británica y a los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en este país, en la distribución de la contribución extraordinaria últimamente decretada, no obstante que con arreglo a los tratados existentes entre Colombia y aquellas naciones, tales individuos están exentos de los impuestos de esta clase, me ha mandado prevenir a Vuestra Señoría dé orden para que no se les exija cantidad alguna por razón de dicha contribución, sean cuales fueren sus propiedades, y que en caso de haberse exigido alguno se le devuelva inmediatamente; pues la disposición de que se incluyese en el reparto de ella a los extranjeros, fue respecto de aquellos cuyos gobiernos no han celebrado tratados con el nuestro, en cuyo caso no están la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

Encargo a Vuestra Señoría tome las medidas más eficaces para la exacta observancia de esta orden, cuyo objeto es evitar sucesos notoriamente ilegales, y que darían lugar a reclamaciones muy justas. Al efecto Vuestra Señoría la hará circular a todos los gobernadores de su departamento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

578

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

que prohibe la introducción de sal marina extranjera en los puertos del Sur.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la sal marina no sólo es un producto natural de la República, sino que como propiedades del Estado se han dado en arrendamiento las salinas a empresarios particulares;

2.° Que éstos han representado, que los perjuicios que se irrogan al erario por el comercio clandestino de sales extranjeras, no puede destruírse sino por una absoluta prohibición;

3.° Que esta medida sería infructuosa e improductiva, si se limitase a un solo puerto de la República; he venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la introducción de sal marina extranjera en todos los puertos del sur de la República.

Parágrafo único. Esta prohibición tendrá efecto pasados cuarenta días desde la publicación de este decreto.

Artículo 2.° La misma prohibición será extensiva a todos los puertos del Atlántico.

Artículo 3.° Los prefectos respectivos tendrán presente esta prohibición, para que en los remates que se hagan del ramo de sales, se comprometan los licitadores a indemnizar al Estado de los derechos que actualmente percibe por importación de este artículo.

El Secretario del Despacho General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil, a 24 de agosto de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario General,

JOSÉ DOMINGO ESPINAR

——

579

CIRCULAR

(28 DE AGOSTO)

que declara que el término fijado para poner en ejecución los nuevos aranceles de aduanas respecto de los buques procedentes de los Estados Unidos se entienda también con los de las colonias europeas en el océano americano.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 2.ª—Bogotá, a 28 de agosto de 1829—19.°

Al señor prefecto de .....

Habiéndose consultado al Gobierno si el término fijado para poner en ejecución los nuevos aranceles de aduanas, respecto de los buques procedentes de los Estados Unidos, se entiende igualmente respecto de las colonias europeas en el océano americano, tales como San Thomas, la Guadalupe, etc., el consejo de ministros ha resuelto afirmativamente esta consulta, y en consecuencia declara que las disposiciones del decreto expedido por el Libertador Presidente en Quito, con fecha 8 de mayo último, deben observarse respecto de los buques procedentes de las colonias europeas en el océano americano, lo mismo que respecto a los procedentes de los Estados Unidos, desde el día 31 de octubre de este año.

Lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia y fines que convengan.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TÀNCO

——

580

CIRCULAR

(28 DE AGOSTO)

que decrara que los buques neutrales puedan traer directamente a los puertos de Colombia de los de España los efectos y producciones de aquella nación.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 2.ª—Bogotá, a 28 de agosto de 1829.

Al señor prefecto de .....

Consultando el Gobierno sobre si los productos naturales, y efectos manufacturados de España, podían ser admitidos al comercio de la República, en virtud del decreto del Libertador Presidente, fecha 18

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de noviembre de 1828 (1), siempre que los buques neutrales a los cuales se ha permitido su introducción, viniesen directamente de los puertos españoles a los nuestros, considerando que el mejor medio de asegurar la consecución del objeto que se tuvo en mira al acordar dicho decreto, es el de ampliar en lo posible sus liberales disposiciones, ha declarado que los buques neutrales pueden traer directamente a los puertos de Colombia de los de España las producciones naturales del suelo y efectos manufacturados de esta nación, cuando no sean propiedad enemiga.

Lo comunico a Vuestra Señoría a fin de que lo circule a quienes corresponda para los fines consiguientes.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

581

TRATADO

(10 DE SEPTIEMBRE)

de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los Países Bajos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., a todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, se concluyó y firmó en la ciudad de Londres el día primero de mayo del año del Señor mil ochocientos veintinueve, por médio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegación y comercio, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«Habiéndose establecido algún tiempo há relaciones mercantiles entre los territorios de la República de Colombia y el reino de los Países Bajos y sus colonias, se ha creído útil para la seguridad y fomento de sus mutuos intereses que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegación y comercio.

«Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el Presidente Libertador de la República de Colombia, al señor doctor José Fernández Madrid, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica; y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, a don Antonio Ricardo Falck, comendador de la real orden del León Bélgico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca

(1) Lleva el número 498 de orden.

de Su Majestad Británica, quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluído los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre el Gobierno y pueblo de la República de Colombia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, sus dominios y súbditos.

«Artículo 2.º Habrá entre los territorios de Colombia y los dominios de Su Majestad el Rey de los Países Bajos en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países podrán libre y seguramente ir con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos en los territorios y dominios antedichos a los cuales se permite o permitiere ir a otros extranjeros, entrar, permanecer y residir en ellos; alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio y generalmente gozarán recíprocamente de la más completa protección y seguridad para su comercio, sujetos a las leyes y los estatutos de los dos países, respectivamente.

«Artículo 3.º De igual modo los buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente a todos los puertos, ríos y lugares adonde se permite o se permitiere entrar a los buques de guerra de otra nación.

«Artículo 4.º Su Majestad el Rey de los Países Bajos concede a la República de Colombia, que sus habitantes tengan también libertad de navegación y comercio en todas sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que según los principios generales de su sistema colonial, se permite o se permitiere a cualquiera otra nación, bien entendido que si alguna vez llegasen a concederse mayores privilegios en este punto a otra nación en consecuencia de nuevas concesiones a favor de la navegación y comercio de los Países Bajos, los ciudadanos de Colombia tendrán derecho de reclamar los mismos privilegios, luégo que su Gobierno haya consentido en hacer a dicha navegación y comercio concesiones equivalentes.

«Artículo 5.º La concesión de Su Majestad el Rey de los Países Bajos mencionada en el artículo anterior se hace en el supuesto que recíprocamente los buques procedentes de sus colonias, tendrán en los puertos de la República un libre acceso y el mismo acogimiento que si procediesen de los dominios de Su Majestad en Europa.

«Artículo 6.º En dichas colonias y generalmente en todos los territorios y dominios de las dos partes contratantes, se concederá a los buques de la otra cuya tripulación haya sido reducida por enfermedad o de cualquier otro modo, facultad de alistar los marineros que hayan menester para continuar su viaje; con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales sobre el alistamiento de los ciudadanos o súbditos de los países respectivos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 7.° No se impondrán otros o más altos derechos por razón de tonelada, fanal o emolumentos de puertos, práctico, salvamento en caso de avería o naufragio o cualesquiera otros gastos locales en los puertos de una de las dos partes contratantes a los buques de la otra que los pagaderos en los mismos puertos por los buques de la nación más favorecida.

«Artículo 8.° No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos de Colombia por la importación o exportación en buques de los Países Bajos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales o de la industria de este reino, ni en los Países Bajos se pagarán otros derechos de importación y exportación en buques colombianos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales o de la industria de Colombia que los que pagan o pagaren en adelante en los respectivos territorios, los mismos efectos importados o exportados en buques de la nación más favorecida.

«Artículo 9.° Recíprocamente serán considerados y tratados como buques de Colombia y de los Países Bajos, todos los que fueren reconocidos por tales en los terrttorios y dominios a que respectivamente pertenecen según las leyes y los reglamentos existentes o que en adelante se promulgaren, de los que se hará oportuna comunicación de la una a la otra parte; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar o pasaporte expedido por la autoridad competente.

«Artículo 10. No se impondrán otros o más altos derechos a la importación en los territorios de Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural o industrial de los dominios de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, y recíprocamente, que los que se paguen o pagaren por semejantes artículos de otro cualquier país extranjero, observándose el mismo principio para la exportación; ni se impondrá prohibición alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de una de las dos partes contratantes que no se extienda igualmente a todas las otras naciones.

«Artículo 11. Los comerciantes, capitanes de buques y demás ciudadanos o súbditos de la una de las partes contratantes, tendrán en los territorios de la otra, entera libertad para manejar por sí mismos sus negocios o confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor agente o intérprete, ni serán obligados a emplear otras personas para estos objetos, que las que se emplean por los nacionales, ni a pagarles más salario o remuneración que los que en semejantes casos paguen aquéllos. Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos como lo crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país.

«Artículo 12. En todo lo relativo a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes estarán sujetos a las leyes y las ordenanzas locales, y por otra parte, gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del país en que residen.

«Artículo 13. En los casos de naufragio y avería, se concederá a los buques de las dos partes contratantes, respectivamente, la misma protección y ayuda que disfruten los buques de la nación en donde suceda.

«Artículo 14. Los ciudadanos y súbditos, respectivamente, sean negociantes, u otros, gozarán de la más completa y constante protección en sus personas, casas y propiedades, sin que se pueda molestarles por ninguna medida arbitraria, sino solamente en consecuencia de la aplicación regular de las mismas leyes que rigen para los naturales, tendrán un libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus intereses; también tendrán libertad de emplear los abogados, procuradores o agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y generalmente en la administración de la justicia lo mismo que en lo que concierne a la sucesión de propiedades por testamento o de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad de cualquiera clase o denominación por venta, donación, permuta o de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del país en que residen; no se les cargará en ninguno de estos casos mayores impuestos o derechos que los que pagan los nacionales, y finalmente, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y la armada.

«Artículo 15. Los súbditos de Su Majestad el Rey de los Países Bajos residentes en el territorio de Colombia, aun cuando no profesan la religión católica, gozarán la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar expuestos a ser molestados, inquietados ni perturbados en razón de su creencia religiosa ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que los hagan en casas privadas y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. También tendrán libertad para enterrar en los lugares destinados al efecto a sus compatriotas que mueran en los dichos territorios, y los funerales o sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningún motivo.

«Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de Su Majestad del libre ejercicio de su religión en público o en privado dentro de sus casas o en los templos destinados al culto; según el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

«Artículo 16. Para la mejor seguridad del comercio entre Colombia y los Países Bajos, se ha convenido que, si en algún tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupción en las relaciones amistosas que aho-

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

ra existen, los ciudadanos o súbditos de una de las partes contratantes residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico allí sin ninguna especie de interrupción mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa contra las leyes y sus efectos y propiedades, ya estén confiados a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetos a ocupación o secuestro ni a ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos de la potencia en que residan.

«Artículo 17. En caso de estar en guerra en alguna de las partes contratantes, será lícito a los súbditos o ciudadanos de la otra continuar su navegación y comercio con los puertos enemigos, exceptuando solamente los efectos que se distinguen con el nombre de contrabando y aquellos lugares que se hallen en la actualidad sitiados o bloqueados por una fuerza de la potencia beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

«Artículo 18. Bajo el nombre de contrabando se comprenderán: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, fusiles, mechas, pólvora, escudos, picas, espadas, bandoleras, sillas, frenos, etc., etc., no incluyendo la cantidad de estos artículos que sea necesaria para la defensa del buque y de su tripulación.

«Artículo 19. Para los casos en que un buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se conviene en que no se hará dicha visita sino por un bote tripulado a lo más por seis hombres; que no se exigirá salga nunca de a bordo del mercante su capitán, ni se le extraerán los papeles del buque. Cuando el mercante vaya convoyado por un buque de guerra no se hará dicha visita, y se tendrá por bastante la declaración, bajo palabra de honor del comandante del convoy, de no contener el mercante artículos de contrabando de guerra.

«Artículo 20. En los puertos de la parte neutral se concederá a los buques de guerra y presas que pueda introducir el beligerante todo el acogimiento y protección que sea compatible con el derecho de gentes.

«Artículo 21. En el caso de que las dos partes contratantes estén en guerra común con alguna potencia, se estipula que los buques de guerra de la una darán convoy a los mercantes de la otra, siempre que hayan de seguir el mismo rumbo; que se admitirán en los puertos de la una de las partes contratantes las presas que hagan los buques de guerra de la otra; que podrán venderse en los mismos después de haber sido legalmente condenados y que apresadas por los buques de uno de los contratantes las presas que el enemigo haya hecho al otro, se restituirán a su dueño deduciendo solamente a favor de los represadores la octava parte del valor de la presa, si ésta fuese hecha por buque de guerra, la sexta parte si fuere hecha por corsarios.

«Artículo 22. Si en adelante pareciere que las ordenanzas ahora existentes sobre el comercio de esclavos son insuficientes para impedir que los buques de Colombia y de los Países Bajos tomen parte en él, prometen los contratantes deliberar sobre las medidas que sería útil adoptar ulteriormente.

«Artículo 23. Estará en libertad cada una de las partes contratantes de nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los territorios de la otra parte, pero antes de que cualquier cónsul obre como tál será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno en cuyo territorio debe residir y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos lugares particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

«Artículo 24. Los agentes diplomáticos y los cónsules colombianos en los dominios de Su Majestad el Rey de los Países Bajos gozarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la nación más favorecida, y los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha Majestad en el territorio de Colombia gozarán de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que disfrutan los agentes diplomáticos y cónsules colombianos en el reino de los Países Bajos.

«Artículo 25. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Londres dentro de nueve meses o antes si fuere posible. Permanecerá en fuerza y vigor por el espacio de doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones; continuará subsistente mientras una de las dos partes contratantes no declare a la otra su resolución de terminarlo, en cuyo caso estará en vigor por el espacio de doce meses contados desde el día en que se hubiere recibido dicha notificación.

«En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios del Gobierno de Colombia y de Su Majestad el Rey de los Países Bajos lo hemos firmado y sellado en Londres el día primero de mayo de mil ochocientos veintinueve.

«(L.S.) J. F. MADRID—(L. S.) A. R. FALCK»

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido tratado de amistad, navegación y comercio, previas las formalidades legales, he venido en ratificarlo como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, en la ciudad de Guayaquil el día diez de septiembre de mil ochocientos veintinueve, selladas con el gran sello de la República

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

de Colombia y refrendadas por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(L. S.) (Firmado) SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (Firmado) ESTANISLAO VERGARA.

582

CIRCULAR

(15 DE SEPTIEMBRE)

que declara cuáles son las personas sujetas a las cargas de alojamiento, bagajes, y cuáles las exceptuadas.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de la Guerra—Sección 3.ª—Bogotá, 15 de septiembre de 1829.

Al señor comandante general del departamento de....

El prefecto general de Venezuela dio cuenta al Gobierno de una circular que había expedido, declarando quiénes eran las personas sujetas a las cargas de alojamiento y bagajes, y cuáles las exceptuadas de estas pensiones. Su Excelencia el Libertador Presidente, a cuyo conocimiento se sometió, ha tenido a bien aprobarla, mandando que se observe en toda la República, por haberla encontrado adaptable para todos los departamentos.

Lo comunico a Vuestra Señoría, con inclusión de una copia de la circular de que se trata, para que disponga tenga su debido cumplimiento en ese departamento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

RAFAEL URDANETA

COPIA DE LA CIRCULAR A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR

República de Colombia—José Antonio Páez, jefe superior civil y militar de Venezuela, etc.—Número 22—Cuartel general en Caracas, a 11 de abril de 1829—19.°

A consecuencia de varias dudas, que se me han consultado, sobre la excepción de bagajes hecha en favor de los empleados en rentas, oficiales retirados y de milicia auxiliar, he tenido a bien acordar por punto general lo siguiente:

Se declara que los individuos pertenecientes a la milicia auxiliar, sujeta al fuero de guerra, no están exceptuados de alojamientos y bagajes, y que la exención de bagajes, declarada a los empleados en rentas, es personal; pero que de ninguna manera se entiende con sus propiedades e industria particular; pues si un estanquillero rentista, militar retirado, o individuo de la milicia auxiliar, es al mismo tiempo arriero, criador, o labrador, con bestias para el servicio de la heredad, está sujeto al de bagajes, lo mismo que los demás arrieros, criadores y labradores, y sólo se le considerará exceptuado de bagajes, el que contraído exclusivamente al servicio de la renta, no tiene más bestias que las de su uso, o ninguna y los militares retirados, u oficiales de la milicia auxiliar, que se encuentren en el mismo caso. Los conductores de especies por contratas con la renta de tabaco, están también exceptuados de bagajes, por el perjuicio que pudiera seguirse a la renta, si se ocupasen en otro objeto las bestias que tienen destinadas para cumplir con aquélla; y de este modo serán entendidos los artículos 226 y 227 del decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente, de 16 de junio del año 17.°

Lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique a quienes corresponda.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ ANTONIO PÁEZ

583

DECRETO

(19 DE SEPTIEMBRE)

que establece un derecho consular en los departamentos del Sur.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

visto el informe de la junta de comercio de Guayaquil, sobre arbitrios para la creación de fondos indispensables al establecimiento del consulado, en consecuencia de lo prevenido por el artículo 9.º del decreto de su erección, dado en 1.º de agosto del presente año, (1) y

CONSIDERANDO

que el medio por ciento de avería señalado por la cédula de erección del consulado de Cartagena, sería insuficiente para llenar las primeras atenciones del de Guayaquil, y

---

(1) Lleva el número 573 de orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que la asignación de sueldos de los miembros del tribunal, y la creación de fondos aplicables a diversos ramos de beneficencia, exigen fijar una contribución indirecta, que sin pesar sobre las producciones naturales e industriales del país, sea proporcionada a los objetos de su instituto,

DECRETO:

Artículo 1.° Será fondo del consulado el derecho que se le concede sobre las importaciones de efectos, y exportación de oro y plata, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el tribunal, sus diputados y los jueces de alzadas.

Artículo 2.° Por derecho consular se cobrará 1 por 100 sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciales que se introduzcan en las aduanas marítimas del distrito del Sur en buques nacionales; y uno y cuarto por ciento, si la introducción se hiciere en buques extranjeros, a menos que sean igualados a los nacionales, por tratados públicos de navegación y de comercio.

Parágrafo único. Se exceptúan de este derecho consular las introducciones de oro o plata, en cualquiera especie de moneda.

Artículo 3.° Se cobrará también por derecho consular, 1 por 100 sobre la plata que se extrajere, y medio por ciento por el oro, ya sean en barras, pastas, polvo o amonedado, según fuere permitida su extracción por las leyes y decretos del caso.

Parágrafo único. Los frutos e industrias naturales de los departamentos del Sur, se exportarán libres de todo derecho consular.

Artículo 4.° Esta exacción se ejecutará en las aduanas respectivas, al mismo tiempo que la de los derechos nacionales, y se observará en todo la disposición del artículo 32 de la cédula de 14 de junio de 1795.

Artículo 5.° Queda derogado el artículo 31 de la misma cédula.

El Secretario de mi Despacho general se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general en Guayaquil, a 19 de septiembre de 1829-19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

584

DECRETO

(3 DE OCTUBRE)

que erige la provincia de Guayana en prefectura.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la provincia de Guayana es de la mayor importancia para la República, por su situación geográfica y por ser la garganta precisa para las importaciones y exportaciones de un país muy dilatado, que contiene grandes riquezas naturales;

2.° Que esta provincia no ha podido ser bien administrada, primero por la dificultad de las comunicaciones con la capital del departamento de Maturín de que antes dependía, y después a causa de su distancia de Barinas, capital del departamento de Orinoco, del que ahora es una provincia, y con cuyo prefecto no puede comunicarse el gobernador de Guayana, sino mediando un largo espacio de tiempo;

3.° Que la provincia de Guayana, tanto por los importantes servicios que ha hecho a la causa de la independencia, como por su extensión y producciones, merece un particular cuidado del Gobierno, para mejorar su administración en todos los ramos, proveer a su defensa, y hacer que se desarrollen los gérmenes de prosperidad que contiene en su seno; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° La provincia de Guayana por sus límites actuales, se erige en una prefectura; tendrá como tál las correspondientes autoridades, y demás empleados que exijan sus particulares circunstancias. Su capital será la ciudad de Angostura.

Parágrafo único. En los límites del nuevo departamento de Guayana, se harán las variaciones convenientes, previos los informes necesarios.

Artículo 2.° El Prefecto de Guayana disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales.

Artículo 3.° Por el establecimiento de la prefectura de Guayana, en nada se altera la autoridad conferida al prefecto general, o jefe superior de los departamentos del este de la República, ni las facultades que corresponden al prefecto de Venezuela, como director general de rentas, y a las demás autoridades generales residentes en Caracas.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Babahoyos, a 3 de octubre de 1829.

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

585

CIRCULAR

(12 DE OCTUBRE)

que declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben hacer de protectores de indígenas en el Juzgado de la Prefectura donde residan, y los agentes fiscales ante las justicias ordinarias de la provincia adonde residen.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Sección 2.ª—Bogotá, a 12 de octubre de 1829.

Al señor prefecto de.....

A consulta de la corte de apelaciones del distrito del Centro, el Gobierno ha declarado por punto general lo siguiente:

«Hallándose los prefectos de los departamentos con la misma autoridad que ejercían los antiguos virreyes, sobre los indios o indígenas, se declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben hacer de protectores de indígenas en el Juzgado de la Prefectura donde residan, aun cuando los prefectos sean jueces de primera instancia; también harán de protectores en todas las demás causas que expresan las leyes del título 18, libro 2.° de las municipales; y los agentes fiscales hablarán como protectores ante las justicias ordinarias de la provincia en que residan y en los demás casos en que abogaban por los indígenas los agentes fiscales de las antiguas audiencias. Se declara igualmente que los fiscales, en calidad de protectores, no tienen otra facultad que ser los abogados de los indígenas, promoviendo ante las autoridades respectivas, por medio de las representaciones y recursos que juzguen convenientes, el que se les administre justicia y se les conserven sus resguardos, exenciones y privilegios, siendo nulo, de ningún valor ni efecto, cuanto hagan y hayan hecho, traspasando dicha facultad.»

Lo transcribo a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

586

CIRCULAR (1)

(14 DE OCTUBRE)

que declara que cuando los prefectos o gobernadores disientan del dictamen de su asesor, consulten con la corte de apelaciones respectiva.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, octubre 14 de 1829.

Al señor prefecto de .....

A consulta del prefecto de Cundinamarca, ha resuelto el Gobierno por punto general lo que sigue:

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que cuando se publicó la ley de tribunales de 11 de mayo de 1825, los prefectos y gobernadores de las provincias no ejercían jurisdicción ordinaria, y por consiguiente tampoco tenían asesores;

2.° Que dicha jurisdicción se les concedió por decreto de 14 de marzo de 1828, que restableció los asesores;

3.° Que en consecuencia pueden los prefectos y gobernadores no conformarse con los dictámenes que les den dichos asesores, en cuyo caso se necesita fijar la práctica que ha de seguirse, se declara que estando vigente la cédula española de 22 de septiembre de 1793, que es la ley 9.ª, título 16, libro 11, de la novísima recopilación, debe observarse lo que ella dispone, y que la superioridad a que se ha de consultar en los expresados casos, en que disientan los prefectos y gobernadores de los dictámenes de sus asesores, es la respectiva corte de apelaciones.

Circule Vuestra Señoría esta resolución a los gobernadores del departamento de su cargo, para que se observe en los casos que ocurran.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

---

(1) Lo dispuesto en esta circular quedó sin valor en virtud de lo ordenado en el artículo 157 de la ley de 10 de mayo de 1834, número 840 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

587

CIRCULAR (1)

(16 DE OCTUBRE)

que declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben defender la hacienda nacional en el juzgado de las prefecturas donde residan cortes de apelaciones.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, octubre 16 de 1829.

Al señor prefecto de .....

Consultado el Gobierno, por el prefecto de Cundinamarca, en qué casos deben hablar los fiscales de las cortes de apelaciones ante la prefectura, ha declarado con generalidad, que estando prevenido por el artículo 96 de la ley de 13 de mayo de 1825 (2), que los fiscales de las cortes de justicia promuevan y defiendan como partes principales los derechos de la hacienda nacional ante los jueces letrados de hacienda, en cuya jurisdicción han sucedido los prefectos, en virtud del decreto de 14 de marzo de 1828 (3), y ordenándose por las leyes desde la 10 hasta la 17, del título 18, libro 2.°, Recopilación de Indias, que los fiscales de las audiencias salgan a la defensa de la hacienda pública, en todas las causas de acreedores u otras en que sea interesado el fisco, y que se sigan ante los virreyes, a cuya autoridad puede asimilarse la que tienen ahora los prefectos. Los fiscales de las cortes de apelaciones deben hablar en todas las causas en que tenga interés la hacienda nacional y que se sustancien en el juzgado de la prefectura en que resida la corte.

Lo comunico a Vuestra Señoría para su debido cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

---

(1) Lo dispuesto en esta circular quedó sin valor en virtud de lo ordenado en el artículo 157 de la ley de 10 de mayo de 1834, número 840 de orden.

(2) Lleva el número 251 de orden.

(3) Lleva el número 431 de orden.

588

CIRCULAR

(22 DE OCTUBRE)

que comunica la nueva forma que se ha dado a la contaduría general de hacienda.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda—Sección 2.ª—Bogotá, octubre 22 de 1829—19.°

Al señor prefecto general del distrito de .....

Habiéndose suprimido las contadurías departamentales de hacienda del Magdalena, Cauca y Cundinamarca, por considerarse inútiles, el Gobierno, por resolución de 12 del corriente, ha determinado suprimir también la contaduría general, estableciendo en su lugar un tribunal mayor y audiencia de cuentas, con las atribuciones siguientes:

1.ª Glosar y fenecer las cuentas que se le presenten, exigiéndolas a su debido tiempo de las autoridades que deban rendirlas, por los términos más ejecutivos;

2.ª Formar cada año el estado general de lo que se cobre y pague en toda la República, con expresión del ramo y departamentos;

3.ª Informar al Gobierno sobre cuanto tenga relación con la hacienda nacional;

4.ª Darle cuenta de los alcances que se hubieren liquidado, de los cobrados y de los que no hayan podido realizarse;

5.ª Pedir la destitución o suspensión de los empleados de hacienda morosos, malversadores o ineptos;

6.ª Recomendar al Gobierno el mérito de los sujetos que juzgue aptos para el desempeño de los destinos de hacienda vacantes;

7.ª Librar despachos a los prefectos para hacer efectivos cualquiera alcance o cantidad que resultare deberse al erario por el axamen de las cuentas, o para suspender a un empleado del ejercicio de su destino, mientras rinde la de su manejo o cumple con los enteros que se le exijan; y en fin, para llevar a cabo las demás providencias de su resorte que dicte.

Igualmente ha resuelto que la jurisdicción de este tribunal sea extensiva a los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Cauca, Magdalena e Istmo, declarando que deben rendirle inmediatamente las cuentas las tesorerías principales de estos mismos departamentos, las administraciones generales de tabacos que haya dentro de ellos, las de alcabalas y aguardientes donde no se hayan arrendado estas rentas, y la de correos, las aduanas de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Panamá, Portobelo, Chagres y Buenaventura.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lo comunico a Vuestra Señoría con el objeto de que haciéndolo trascendental a las oficinas indicadas de su distrito, les prevenga su más exacta observancia en la parte que les toca, cuidando Vuestra Señoría por la suya de que tengan su puntual cumplimiento los despachos que con los fines expresados expidiere el tribunal.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

589

REGLAMENTO SOBRE MINAS

(24 DE OCTUBRE)

República de Colombia—Secretaría General de Su Excelencia el Libertador—Cuartel general en Quito, a 24 de octubre de 1829.

Al señor ministro de estado en el departamento del interior.

Señor:

He tenido la honra de someter al conocimiento de Su Excelencia el Libertador Presidente, el proyecto de decreto que arregla el ramo de minería; y habiéndolo examinado Su Excelencia le ha dado su aprobación.

Comparadas las ventajas de la minería y el comercio con las de la agricultura en Colombia, Su Excelencia da a ésta una preferencia decidida. Su Excelencia cree que la agricultura necesita de un reglamento trabajado sobre bases semejantes al de minería y al del consulado; parece que los negocios rurales deben ventilarse en juzgados de su misma naturaleza, con excepción de aquellas causas que por su cuantía o procedencia deban sujetarse a los tribunales comunes.

Aunque no puedo trazar a Vuestra Señoría un plan del decreto reglamentario, me ciño a decir a Vuestra Señoría que antes de reunirse el congreso, desea Su Excelencia dar el decreto sobre agricultura, al cual pueden servir de auxiliares muchos artículos del reglamento de policía de Caracas.

Tengo la honra de devolver a Vuestra Señoría el decreto de minería para que se sirva mandarlo publicar, ejecutar y cumplir.

Soy de Vuestra Señoría con perfecto respeto y consideración, muy obediente servidor,

JOSÉ DOMINGO ESPINAR

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública;

2.° Que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones que han sido origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros;

3.° Que debe asegurarse la propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla;

4.° En fin, que conviene promover los conocimientos científicos de la minería y de la mecánica, como también difundir el espíritu de asociación y de empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfección que se necesita para la prosperidad del Estado,

DECRETO:

CAPITULO I

DE LOS DESCUBRIMIENTOS, TÍTULOS Y DESERCIÓN DE MINAS

Artículo 1.° Conforme a las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden a la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto.

Artículo 2.° Por el título de propiedad de cada mina de metales y piedras preciosas, se satisfarán los derechos de arancel, y además se consignarán previamente en la respectiva tesorería de la provincia, treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con qué pagar el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible; ningún ministro tesorero gastará este fondo, pena de reponerlo a su costa.

Artículo 3.° Cada mina o pertenencia de veta, tendrá seiscientas varas, que se medirán conforme a las reglas establecidas en las ordenanzas; dichas reglas se reimprimirán a continuación de este decreto.

Artículo 4.° A los descubridores de un cerro mineral, absolutamente nuevo, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, se les concederán en la veta principal que más les agradare hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas; y si hubieren descubierto más vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de veinte días después del descubrimiento.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá obtener en ella dos pertenencias continuas o interrumpidas por otras minas, designándolas en el término prescrito de veinte días.

Artículo 6.° El que pidiere mina nueva en veta conocida, y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Artículo 7.° Los restauradores de antiguos minerales, descuidados y abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y otra en cada una de las demás; y tanto los primeros como los segundos, deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

Artículo 8.° En las minas de veta, hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán las medidas de sus registros conforme a las reglas vigentes; mas podrán ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto, en las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

Artículo 9.° Siempre que alguna mina o minas de veta se laboren por una asociación, que deba emprender grandes trabajos, y que por las circunstancias particulares de la mina necesite mayor extensión, y otras pertenencias a más de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. También podrá ocurrir por los conductos respectivos, y con los documentos bastantes al Gobierno supremo, quien concederá a la sociedad las minas o pertenencias que necesite, según la extensión de sus trabajos; en tal caso deberá ésta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas o pertenencias que se le concedan, a más de las que expresan los artículos anteriores, la que se aplicará para los fines que indica el artículo 2.° La misma concesión de varias pertenencias se podrá hacer al que pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas o ruinosas.

Artículo 10. Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas y pertenencias de minas de vetas, no se extienden a las minas de lavaderos de oro corrido. La extensión de éstas ha sido siempre, y será, las que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula, que no sean de inmensidad; y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado o ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar.

Artículo 11. Si alguno denunciare demasías, en términos de minas ocupadas, sólo podrán concedérseles, en caso de que no las quieran para sí, los que las tenían comprendidas en sus registros o el dueño o dueños de las minas vecinas; pero si éstos, después de haber ahondado un pozo de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Artículo 12. El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretexto de nuevos descubrimientos o desamparo antes del tiempo asignado por la ley, corte aguas, establezca labores o de cualquiera otro modo perturbe la pacífica posesión del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, y además incurrirá en la multa de diez hasta doscientos pesos, aplicados para los objetos que indica el artículo 2.°

Artículo 13. Cualquiera que denunciare mina nueva, deberá hacerlo ante el gobernador de la provincia, expresando todas las señales del sitio, cerro o veta, y presentando muestras de los metales o piedras preciosas de la mina; inmediatamente se mandarán fijar carteles en los lugares públicos de la parroquia a que corresponda el territorio de la mina, indicando el denuncio hecho, los que permanecerán fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los noventa días siguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta o vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho o diámetro en la boca, y diez varas de hondo o profundidad. Luégo que esto se haya verificado, dará aviso al juez político del cantón, para que por sí, o por persona de su confianza, pase a reconocer la veta o vetas, su rumbo, dirección y demás circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribano o testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos expresados, el juez comisionado le dará inmediatamente posesión, con citación de los colindantes, si los hubiere, midiendo las pertenencias y fijando las estacas o mojones. En el título que ha de expedir el intendente respectivo, se insertarán todas estas diligencias.

Parágrafo único. Los gobernadores de las provincias remitirán cada seis meses al ministerio del interior las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros, que indiquen la mina a que corresponda cada muestra, las que se colocarán en el museo nacional. Excitarán también a los dueños de antiguas minas de veta, oro corrido, otros metales y piedras preciosas, a que les remitan muestras de sus minas, para ponerlas igualmente en el museo nacional, procurando cada gobernador recoger dentro de un año las muestras de todas las minas de su provincia.

Artículo 14. Si durante los expresados noventa días, ocurriere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriere después no será oído.

Artículo 15. Cuando se denunciare una mina de oro corrido, se hará el denuncio ante el gobernador de la provincia, y se presentará por lo menos veinticuatro granos del oro. En el pedimento se ha de expresar la situación individual de la mina, los linderos de la extensión que se solicita, cuántas varas cuadradas puede tener de superficie o cuántas de largo y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ancho. Igualmente se expresará si la mina es antigua o de nuevo descubrimiento. En el último caso, el gobernador dirigirá la solicitud al prefecto respectivo, con su informe, en que exprese si halla o nó inconveniente para que se expida el título.

Artículo 16. Si la mina denunciada fuere antigua, y que se pida como desierta, el gobernador de la provincia mandará practicar inmediatamente las publicaciones y demás diligencias que expresan los artículos 20 y 21; concluídas, si no resultare contradicción, dirigirá el expediente al prefecto para que expida el título; de lo contrario, sustanciará y decidirá el punto en cuestión con arreglo a las leyes.

Artículo 17. Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado como nueva, expedido el título, y para dar la posesión, deberán ser citados los dueños de minas colindantes si las hubiere; ellos o cualesquiera otros que se consideren con derecho, podrán oponerse a la posesión en los veinte días siguientes; si manifestaren tener derecho legítimo a ella, se les dará; pasados los veinte días solamente serán oídos sobre la propiedad con arreglo a las leyes. Si no hubiere contradicción, los denunciantes quedarán en legítima posesión de la mina.

Artículo 18. Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una mina o veta, se tendrá por tál el que probare que primero halló metal en ella aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero la hubiere registrado.

Artículo 19. Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá denunciarse como desierta o despoblada hasta pasado un año continuo que se haya dejado de trabajar.

Artículo 20. El que denunciare una mina como desierta o despoblada, se le admitirá el denuncio, con tal que exprese la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que serán legítimamente citados; si dentro de veinte días no comparecieren se pregonará el denuncio, en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradicción se notificará al denunciante, que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor por lo menos de diez varas a plomo de profundidad, y dentro de los respaldos de la veta. Hecho, el juez político por sí, o por persona de su confianza, hará el reconocimiento de que habla el artículo 13; medirá las minas o pertenencias, fijará las estacas, y dará posesión al denunciante, aunque haya contradicción, que no será oída cuando no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; mas si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

Parágrafo único. Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta días algunos trabajos, que indiquen irse a emprender su laboreo.

Artículo 21. Si el anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante se halle gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, o hacer los otros trabajos, no se le oirá en cuanto a la posesión, sino en la causa de propiedad; y si venciere en ella satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces deberá perderlos.

Artículo 22. Por causa justa debidamente probada, podrá ampliar el gobernador de la provincia el término de los sesenta días, concedido para abrir el pozo en las vetas y hacer los demás trabajos en las minas de oro corrido, extendiéndolo hasta donde sea suficiente y no más; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradicción del denuncio más que en los sesenta días del término ordinario.

CAPITULO II

DE LOS JUECES Y JUICIOS DE MINAS

Artículo 23. Los gobernadores serán jueces de minas en toda su provincia, y en cada cantón o circuito los jueces políticos o corregidores, o los que hagan sus veces.

Parágrafo único. Los gobernadores no conocerán en primera instancia de las causas de menor cuantía.

Artículo 24. Si alguna parroquia o asiento de minas tuviere tal importancia que necesite un juez, lo nombrará el Gobierno, por un término que no exceda de tres años.

Artículo 25. Los jueces de minas conocerán exclusivamente en los juicios que se promuevan:

1.° Sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas;

2.° De todo lo que se hiciere en perjuicio de su laboreo, y contraviniendo a las ordenanzas;

3.° De lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, o de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza.

Artículo 26. En todas las causas expresadas procederán los jueces de minas breve y sumariamente verdad sabida y buena fe guardada, sin que anule los procesos la omisión de algunas formalidades no esenciales; en estas causas no habrá fuero alguno.

Artículo 27. Los jueces no admitirán petición por escrito en cualquiera demanda, sin que ante todas cosas hagan comparecer a las partes o sus apoderados, para que oyéndolas verbalmente sus acciones y ex-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito y diferencia que tuvieren; en caso de no conseguirlo darán curso a la demanda.

Artículo 28. Cualesquiera demandas sobre minas, se decidirán verbalmente, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos, lo que se verificará aun cuando las partes quieran ponerlas por escrito.

Artículo 29. Las causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que haya sido violentamente despojado, sin que se tenga por tál aquel a quien se le hubiere quitado la posesión por auto o sentencia de juez aunque se acuse de inicua.

Artículo 30. Para conocer la verdad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en primera como en segunda instancia, los testigos que juzguen necesarios, y practicar las demás diligencias que estimen convenientes.

Artículo 31. En las causas que no excedan de cien pesos, de las expresadas en el artículo 25 no habrá apelación, y se ejecutará la sentencia de primera instancia. Tampoco se podrá apelar de ningún auto interlocutorio si no contiene gravamen irreparable.

Artículo 32. Las apelaciones de las sentencias definitivas no exceptuadas, y de los autos interlocutorios se concederán según su cuantía, para los respectivos juzgados y tribunales, que las decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecución de las sentencias también se hará breve y sumariamente.

Artículo 33. De todas las demás causas civiles que ocurran sobre minas y entre mineros, no expresadas en el artículo 25, conocerán los jueces de minas a prevención con los demás jueces del domicilio del reo. Cuando conozcan en ellas los jueces de minas se interpondrán las apelaciones de menor cuantía para ante el gobernador de la provincia, quien los decidirá conforme a las leyes y decretos que arreglan estos juicios.

Artículo 34. Los jueces de minas conocerán exclusivamente:

1.° De las causas criminales, de hurtos de metales en piedra, plata u oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas y beneficio de sus metales;

2.° De los delitos cometidos en las mismas minas o haciendas de beneficio, así de un operario contra otro, como por falta de subordinación a los sirvientes que los mandan, o de unos y otros a los amos y dueños de las minas;

3.° De las causas de agravio, injuria, o falta de respeto a los juzgados de minas;

4.° En fin, de cualesquiera otras causas que se versen sobre el buen orden y completo arreglo de las minas.

Artículo 35. En los casos del artículo anterior los jueces de minas decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, aquellas causas criminales de menor entidad, y con las facultades de jefes de policía, aplicarán las penas establecidas por los reglamentos de la materia; mas aquellos en que por su gravedad deba imponerse la pena ordinaria a que no alcancen las facultades de la policía, se seguirán y sentenciarán conforme a las leyes comunes.

Artículo 36. Los gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder a los directores de asientos o sociedades de minas, o a alguno de los empleados en ellas, las atribuciones de jueces pedáneos o alcaldes parroquiales, las que deberán ejercer únicamente sobre los empleados y trabajadores de las minas. Esta concesión la hará en aquellos asientos o minas en que lo juzgue conveniente, según todas las circunstancias locales para el mejor arreglo y fomento de las minas, adelantamiento de los trabajos y sumisión de los mineros a sus respectivos superiores.

Artículo 37. Se encarga a los prefectos y gobernadores de las provincias, que en todo lo que dependa de su autoridad, auxilien y promuevan las empresas de descubrimientos y laboreo de las minas, y la perfección de sus trabajos, procurando igualmente cortar los pleitos y desavenencias entre los mineros. Observarán también con la mayor escrupulosidad mi decreto de 24 de diciembre último (1), por el cual concedí a los mineros y demás empleados de las minas exención del servicio militar.

Artículo 38. Mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la ordenanza de minas de Nueva España, dada en 22 de mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del tribunal de minería, y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformada por el presente decreto.

El Ministro Secretario en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, a 24 de octubre de 1829.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

---

(1) Lleva el número 518 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REGLAS

de medidas para las minas a que se refiere el articulo 6.° del decreto anterior.

Por el hilo, dirección o rumbo de la veta, sea de oro, de plata o de cualquiera otro metal, concedo a todo minero, sin distinción de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas a nivel, y como hasta ahora se han entendido.

Por la que llaman *cuadra*, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado o recuesto* de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas a nivel a uno u otro lado de la veta, o partidas a entrambos conforme el minero las quisiere.

Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al más o menos *echado* de ellas en este modo.

Si a una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Pero si a dicha vara de plomo correspondiere de retiro:

Dos palmos y tres dedos, será la cuadra.....	112½ varas.
Dos palmos y seis dedos.....	125 —
Dos palmos y nueve dedos.....	137½ —
Tres palmos.....	150 —
Tres palmos y tres dedos.....	162½ —
Tres palmos y seis dedos.....	175 —
Tres palmos y nueve dedos.....	187½ —
Cuatro palmos.....	200 —

De manera que si a una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra y sobre el *echado* de la veta, y así de las demás.

Y supuesto que en el modo prescrito cualquiera minero puede llegar a la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que por lo regular puede haber disfrutado considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinación que la de vara por vara, esto es de cuarenta y cinco grados, son o estériles, o de poca duración, es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado o recuento* de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas a nivel, y que éstas sean siempre la latitud de los referidos montos, o vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

590

CIRCULAR

(4 DE NOVIEMBRE)

que arregla las elecciones de alcaldes y síndicos procuradores.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Despacho del Interior—Bogotá, noviembre 4 de 1829.

Al señor prefecto de.....

Como el decreto de 17 de noviembre del año próximo pasado, por el que se suspendieron las municipalidades, no proveyó sobre el modo de hacer las elecciones de alcaldes y síndicos procuradores, sino solamente para el presente año, se hace preciso fijar una regla para tales elecciones, en los ulteriores casos que ocurran, mientras dura dicha suspensión. Por esta razón el consejo de ministros, en observancia del decreto dado por Su Excelencia el Libertador Presidente, en 31 de enero último, que comuniqué a Vuestra Señoría con fecha 22 de mayo, bajo el número ....., me manda prevenir a Vuestra Señoría disponga que los gobernadores de las provincias del departamento de su cargo, hagan los nombramientos de alcaldes municipales y parroquiales, y de síndicos procuradores municipales para el año entrante de 1830, del 25 al 31 de diciembre próximo, a propuesta del respectivo juez político, de acuerdo con los alcaldes municipales y síndicos procuradores salientes. Los así nombrados ejercerán sus funciones hasta que se les reemplace por las autoridades municipales, que mande nombrar el próximo Congreso, conforme a la organización definitiva que diere a la República.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

— —

591

CIRCULAR

(17 DE NOVIEMBRE)

que concede exención del derecho de alcabala a todas las máquinas e instrumentos destinados a la explotación de minas (1).

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, noviembre 17 de 1829.

Al señor prefecto de.....

Varios vecinos de la provincia de Antioquia ocurrieron al Gobierno pidiendo se declarasen libres del derecho de alcabalas todas las máqui-

(1) Véase el parágrafo del artículo 2º de la Ley de 8 de junio de 1836, número 1031 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nas e instrumentos destinados a la explotación de las minas y demás empresas semejantes. El consejo, estimando conveniente esta medida para el fomento de la agricultura, que tánto interesa a la riqueza pública, la sometió con informe favorable al Libertador Presidente, a quien tocaba acordarla, y Su Excelencia ha tenido a bien acceder a la indicada solicitud.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que lo haga trascendental a quienes corresponda en el departamento de su mando.

Dios guarde a Vuestra señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

592

CIRCULAR

(21 DE NOVIEMBRE)

que declara que los fiscales de las cortes de justicia deben llevar la voz en las causas civiles y criminales que se sigan en las prefecturas, y en que se interese el Fisco, en las capitales de departamento en que haya estos tribunales.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, 21 de noviembre de 1829.

Al señor prefecto de .....

A consulta del prefecto de Cundinamarca, el Gobierno ha declarado:

«Que debiendo equipararse la jurisdicción de los prefectos departamentales, a la que en tiempo del gobierno español ejercían los virreyes de América, y habiendo sido entonces una práctica constante apoyada en las leyes del título 18, libro 2.º, de las municipales, especialmente en la ley 10.ª, que los fiscales de las audiencias saliesen a las causas que se seguían ante dichos virreyes, se declara por punto general, que en todas, y cualesquiera causas, que se sustancien en el juzgado de las prefecturas, en que residan cortes de apelaciones, ya sean civiles o criminales, siempre que se interese la voz fiscal, deben llevarla los fiscales de dichas cortes, y no sus agentes.»

Lo comunico a Vuestra Señoría para su cumplimiento en esa prefectura de su cargo.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

593

RESOLUCION

(21 DE NOVIEMBRE)

que declara que la disposición del artículo 3.º del decreto orgánico de tribunales, sobre que los ministros de la alta corte conozcan individualmente en primera instancia es extensiva a las cortes superiores.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento del Interior—Bogotá, a 21 de noviembre de 1829.

Al señor presidente de la corte de apelaciones del distrito de .....

A consulta del señor presidente de la corte de apelaciones del Centro, el Gobierno ha declarado:

«Que la disposición del artículo 3.º del decreto orgánico de tribunales, de 17 de noviembre del año próximo pasado (1), que contrayéndose a la Alta Corte de justicia, previene que en primera instancia conozcan individualmente los jueces del tribunal, repartiéndose entre ellos las causas por turno riguroso, es extensiva a las cortes de apelaciones, para conocer en primera instancia de las causas a que se refería el artículo 1.º de la ley de 17 de mayo del año 16.º (2), derogado por el 54 del decreto orgánico precitado.»

De orden de Su Excelencia lo comunico a Vuestra Señoría para inteligencia del tribunal, y su debido cumplimiento.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL RESTREPO

594

DECRETO (3)

(5 DE DICIEMBRE)

que adiciona el de 3 de octubre de 1826, que estableció el plan de estudios.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Habiendo acreditado la experiencia, según los informes que han dirigido al Gobierno las subdirecciones y la dirección general de estudios, que el plan general acordado en decreto de 3 de octubre de 1826, contie-

---

(1) El decreto citado lleva el número 495 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 315 de orden.

(3) Este decreto fue puesto en vigor, para la República de Nueva Granada, por el artículo 1º del decreto de 31 de marzo de 1832, número 748 de orden, con excepción de los artículos 15 a 20, que fueron derogados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ne varias disposiciones, que o no se han podido practicar, o no han producido los efectos benéficos a la educación pública, que se propuso el Gobierno cuando las dictó; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

CAPITULO I

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 1.º Los curas de las parroquias serán miembros natos de las juntas curadoras de las escuelas primarias o de enseñanza mutua, y como tales inspectores de dichas escuelas. Sus funciones serán:

1.ª Promover el pronto establecimiento de las escuelas de parroquia, dondequiera que no las haya;

2.ª Celar que los maestros enseñen a los niños la religión y la moral cristiana en toda su fuerza, y que no aprendan a leer en libros capaces de corromper la una y la otra, ni que de modo alguno reciban en las escuelas lecciones o ejemplos que puedan pervertir sus corazones;

3.ª Estar a la mira para que los maestros cumplan con la asistencia diaria y con todos sus deberes, y dar cuenta al jefe o juez respectivo, para que se remedie cualquiera falta, abuso o defecto que note;

4.ª Excitar a los padres de familia de la parroquia a que pongan sus hijos en la escuela, y a que los mantengan allí hasta que aprendan a leer y a escribir;

5.ª Promover en cada parroquia el pronto establecimiento y conservación de la junta curadora de la educación primaria, y que ella cumpla los deberes que se le imponen por el capítulo 1.º del decreto de 3 de octubre de 1826.

Parágrafo único. En las ciudades y villas que tengan dos o más curas, cada uno de ellos será miembro de la junta curadora e inspector de la escuela de su parroquia. El exacto cumplimiento de los deberes anexos a estos dos destinos, servirá a los curas de un mérito distinguido en su carrera.

Artículo 2.º Se encarga a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que tomen el mayor interés en el establecimiento, progresos y conservación de las escuelas primarias de sus respectivas diócesis, y que procuren que de ningún modo se enseñen máximas o se den ejemplos contrarios a la religión y a la moral cristiana. Si observaren cualesquiera faltas, darán cuenta inmediatamente a las autoridades superiores y aun al Gobierno supremo, para que aplique el remedio correspondiente.

Artículo 3.º Los maestros de escuela conducirán a los niños a la iglesia parroquial, los domingos y días de fiesta, a los sermones o pláticas doctrinales.

Artículo 4.º En todas las escuelas de enseñanza primaria, así de niños como de niñas, se enseñará un catecismo de doctrina cristiana, del que serán examinados en certámenes públicos; dicho catecismo será el que designe o haya designado el respectivo prelado eclesiástico, para enseñar a los pueblos de sus diócesis. Los mismos prelados procurarán que se imprima el número suficiente de ejemplares, a fin de que circulen, y se consiga en todas las escuelas primarias.

Parágrafo único. Después que sepan los niños el catecismo arriba expresado, se les enseñará el de Fleuri, a fin de que adquieran una idea más completa de la religión que profesamos.

Artículo 5.º En las parroquias en que haya graves inconvenientes para establecer el método de enseñanza mutua, habrá siempre una escuela, aunque sea por cualquier otro método; pero en ella se enseñarán los ramos prescritos por las leyes y decretos. En los establecimientos de escuelas particulares, tendrán plena libertad los maestros para adoptar el método que mejor les acomode, con tal que no enseñen principios contrarios a la religión, a la moral, ni al Gobierno de la República.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIOS

Artículo 6.º Los rectores de los colegios de provincia, y demás en que otra cosa no se haya prescrito por sus constituciones particulares, durarán tres años, y dos los vicerrectores, pudiendo unos y otros ser reelegidos.

Artículo 7.º Siempre que haya colegio establecido, en los lugares donde exista universidad, el rector del colegio será vicerrector nato de la universidad; si fueren dos o más los colegios, los rectores turnarán por bienios, comenzando por el más antiguo; mas deberán ser doctores, sin cuyo requisito no podrán obtener el vicerrectorado.

Parágrafo único. Cuando en los lugares donde exista universidad, haya dos o más colegios, sus rectores serán siempre miembros de la junta de gobierno.

Artículo 8.º Dondequiera que haya colegio o casa de enseñanza, habrá un inspector conforme al artículo 26 del citado reglamento.

Artículo 9.º Todo rector de colegio, en que no haya otra cosa prescrita por su constitución particular, concluído su rectorado, dará cuenta del manejo de las rentas destinadas a la enseñanza pública, y las presentará al sucesor a los quince días siguientes. El rector las glosará con audiencia del síndico procurador general, y por su falta, de la persona que nombre el gobernador de la provincia. Tocará a éste concluírlas y aprobarlas, dando el documento de finiquito; hecho lo cual se custodiarán en el archivo del colegio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS PARTICULARES O DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 10. Siempre que por algún motivo falte o se halle impedido cualquier miembro de la junta de inspección y gobierno, el rector de la universidad designará entre los catedráticos el que haya de suplir la falta.

CAPITULO IV

DE LAS MATRÍCULAS

Artículo 11. En lo venidero no será necesario que asistan catedráticos a las matrículas.

Artículo 12. Las matrículas estarán abiertas por el término perentorio de un mes. Comenzarán una semana antes de abrirse los cursos, y los libros se cerrarán concluído el mes; solamente por causa justa, aprobada por el rector, podrán ser matriculados algunos estudiantes en los otros quince días siguientes.

Artículo 13. El secretario de cualquiera universidad, al dar el certificado de los exámenes anuales, registrará o copiará en un libro destinado al efecto, los certificados de los catedráticos respectivos, expresando al pie de ellos que han sido registrados, citando el folio y fecha en que se haya practicado la diligencia. Este requisito será esencial, y dentro del término perentorio de un mes se hará el registro de todos los certificados que hayan ganado los cursantes actuales de las universidades, sin que de otro modo puedan ser calificados para grados; por el registro de cada certificado pagará el cursante al secretario los derechos de arancel.

CAPITULO V

DE LOS GRADOS Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS

Artículo 14. Los actos literarios para conferir grados en las universidades podrán tenerse en cualquier día y hora que designe el rector.

Artículo 15. Se restablecen los grados de bachiller y maestro en filosofía. El primero será necesario para obtener cualquier otro grado en facultad mayor, cuya disposición comprenderá a todos los que no hayan sido admitidos a grados cuando se publique este decreto.

Artículo 16. Para obtener el grado de bachiller en filosofía, se necesita:

1.° Presentar los certificados de cursos y matrículas, prevenidos para ganar los tres años de estudio de filosofía;

2.° Recibir puntos con veinticuatro horas de anticipación, para un discurso de quince minutos, que se pronunciará antes del examen;

3.° Sufrir éste por dos catedráticos de la facultad, cada uno de los cuales examinará por un cuarto de hora.

Artículo 17. El que sea bachiller en filosofía, podrá presentarse inmediatamente para obtener el grado de maestro, previo el correspondiente examen o acto literario. El discurso durará media hora, y los examinadores serán cuatro catedráticos, cada uno de los cuales preguntará por un cuarto de hora.

Artículo 18. Después de haberse obtenido el grado de licenciado en jurisprudencia, teología y medicina, se conferirá el de doctor sin nuevo examen, pero este grado será diferente de la licenciatura, y se expedirán dos títulos, uno de licenciado y otro de doctor.

Artículo 19. Antes de conferirse cualquier grado en las universidades de Colombia, hará el que lo haya de recibir la protestación de la fe, que le exigirá el rector, y las mismas universidades continuarán también la práctica que se observaba y las ceremonias que usaban para conferir los grados académicos, en todo lo que expresamente no hayan sido derogadas por el decreto de 3 de octubre de 1826, y siempre que no se opongan a la independencia y soberanía de Colombia.

Artículo 20. Continuará el uso de las borlas y mucetas de diferentes colores, como un traje de las universidades y de sus miembros. La constitución particular de cada una expresará circunstanciadamente los actos en que los miembros de las universidades han de llevar el traje universitario, y el que corresponda a los bachilleres, licenciados, maestros y doctores.

Artículo 21. Ninguno podrá ser graduado de maestro ni doctor, sin que contribuya con las cuotas asignadas, quedando así limitada la disposición del artículo 64, parágrafo único, del reglamento de 3 de octubre de 1826.

Artículo 22. En las clases de literatura y filosofía deberán los catedráticos tener por lo menos el grado de bachiller; sin que por esto se prohiba admitir a los extranjeros que carezcan de dicho grado, conforme al artículo 71 del plan general de estudios.

Artículo 23. Cuando concurran varios estudiantes pobres, solicitando ser admitidos a los grados de bachiller y licenciado sin pagar nada, el rector, por sí solo, preferirá a los de mayores talentos, de mayor moralidad y de más aprovechamiento. En casos de igualdad, serán preferidos los que más sobresalgan en los estudios accesorios de idiomas, especialmente del latín y de bellas letras. Tanto la pobreza del estudiante, como las demás cualidades en que se funde la preferencia, deberán comprobarse con documentos fehacientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DE LOS CATEDRÁTICOS Y DE LOS CURSOS

Artículo 24. La duración de las lecciones de cada cátedrático, y la distribución de horas para darlas en las universidades los diferentes catedráticos, se hará por la junta de gobierno, oyendo el informe de los mismos catedráticos.

Artículo 25. Las rentas de los catedráticos se satisfarán cada año, o en períodos más cortos, si lo permitiere el estado de los fondos, a juicio de la junta de gobierno. El vicerrector de la universidad hará a cada uno su correspondiente ajustamiento.

Artículo 26. A los veinte años de enseñanza en una misma cátedra, sin interrupción que cause vacante, serán jubilados los catedráticos con toda la renta; debiéndose comenzar a contar dicho término desde el día en cada uno haya tomado posesión de la cátedra, con tal que haya sido dada por oposición. Todas las cátedras de latinidad se reputarán como una misma.

Artículo 27. El que haya servido cátedras diferentes por veinte años, obtenidas por oposición, podrá retirarse con la mitad de la renta. Si las hubiere servido veinticinco años, se retirará con las dos terceras partes, y si treinta, con toda la renta, expidiéndosele el título de jubilado, en la cátedra que haya regentado más tiempo; pero si éste fuere igual en dos cátedras, el mismo catedrático elegirá la que fuere de su agrado.

Parágrafo único. Tanto los catedráticos retirados, como los jubilados, además de la renta expresada, tendrán el título de *catedráticos beneméritos*.

Artículo 28. Siempre que un catedrático sea jubilado, quedará vacante la cátedra que obtenía; en los casos de retiro vacará cuando no quiera continuar sirviéndola.

Artículo 29. Los sustitutos a cátedras serán nombrados previo informe del catedrático propietario, siempre que se pueda obtener sin demora.

Artículo 30. Los cursos se abrirán y concluirán en cada universidad colegio en la época que se asigne, o haya asignado por su constitución particular. Para fijar el día se tendrá presente la costumbre anterior, y las demás circunstancias locales, que deben influír en la época de los estudios, y en el tiempo de las vacaciones. Estas de ningún modo excederán de dos meses para los de facultad mayor, de mes y medio para los que estudien filosofía, cuando tal haya sido la costumbre, y de un mes para los gramáticos.

Parágrafo único. Se procurará que todos los colegios existentes en el distrito de cada universidad, abran y cierren sus cursos el mismo día que la universidad de que dependan.

CAPITULO VII

DE LOS CURSANTES, PREMIOS Y CERTÁMENES

Artículo 31. Los estudiantes de latinidad y los cursantes matriculados en las casas de enseñanza, colegios y universidades, no podrán ser destinados a cuerpos de tropas de ninguna especie, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria a que se consagran, con tal que cumplan exactamente con sus deberes.

Artículo 32. Todos los cursantes de las universidades quedan sujetos a poner certamen o examen, aun cuando hayan obtenido el grado de bachiller.

Artículo 33. El primer premio de que habla el artículo 111 del plan de estudios, podrá ser cualquiera obra elemental, y el segundo una atestación impresa con lujo. Los premios se distribuirán en el salón de la universidad, dándose al acto la mayor publicidad y solemnidad posible.

Artículo 34. Anualmente, al mismo tiempo y con igual solemnidad, se distribuirán otros tres premios; uno de religión, otro de costumbres, a los estudiantes que más se hayan distinguido, por la regularidad de su conducta religiosa y moral, y el tercero de urbanidad. Oídos los informes de los catedráticos, la junta de gobierno distribuirá los premios, que consistirán en una atestación impresa con lujo, la que en breves palabras expresará la cualidad en que se haya distinguido el joven, y si primero, segundo o tercer premio.

Parágrafo único. Los nombres de los jóvenes que obtengan premios, se publicarán por la imprenta y se remitirán al ministerio del interior, para que se dé noticia de ellos en la gaceta del Gobierno.

Artículo 35. Los certámenes públicos se tendrán en el último mes del año escolar, y los exámenes en los doce días anteriores al año siguiente.

CAPITULO VIII

DE LAS ACADEMIAS DE EMULACIÓN Y DE DERECHO PRÁCTICO

Artículo 36. En cada universidad se establecerán provisionalmente, en una junta general con aprobación de la dirección general, o de las respectivas subdirecciones, los ejercicios literarios privados, que se juzguen más convenientes, para el aprovechamiento de los estudiantes; ellos se fijarán definitivamente por el Gobierno en la constitución particular de cada una.

Parágrafo único. Queda por consiguiente suprimida la academia de emulación, establecida por el capítulo 28 del plan general de estudios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 37. La academia o escuela de derecho práctico, creada por el artículo 189 del reglamento de estudios, queda reducida a un director, a un vicedirector y tres o cinco miembros, uno de los cuales será secretario. El director, el secretario y otro miembro serán bastantes para despachar cualquier negocio. Las funciones del director, vicedirector y miembros, durarán por tres años, y serán reelegibles.

Artículo 38 Conforme a esta disposición se reorganizarán inmediatamente las escuelas de derecho práctico, en los términos prescritos por el artículo 190; ellas tendrán por lo menos dos sesiones cada semana, y formarán matrículas de los practicantes qué deban concurrir a las lecciones.

Artículo 39. Todos los practicantes estarán sujetos al director, y por su falta al vicedirector, los que tendrán facultad de imponer las penas correccionales, que sean precisas para hacerlos cumplir exactamente con sus deberes; ellas se fijarán en el reglamento interior, que se dará prontamente conforme al artículo 56 de la ley de 18 de marzo de 1826 (1). También respetarán a los académicos como a superiores.

Artículo 40. La academia o escuela de derecho práctico tendrá sus sesiones en un salón que procurará la universidad respectiva. La misma hará de sus rentas los gastos precisos para la conservación y progresos de la escuela mencionada.

Artículo 41. Las funciones y deberes de la academia, o escuela de derecho práctico, serán los que expresan los artículos 192 y siguientes del reglamento de 3 de octubre de 1826.

Artículo 42. Los miembros de la escuela de derecho práctico, no podrán ser obligados a desempeñar empleos concejiles; y estarán exentos de toda clase de despacho de oficio en su profesión de abogados. El exacto desempeño de las funciones y deberes de miembro de la academia de derecho práctico, será también un mérito distinguido, que el Gobierno tendrá en consideración, para los ascensos en la magistratura y en los demás empleos del foro.

CAPITULO IX

DE LAS CÁTEDRAS, DISTRIBUCIÓN DE LOS CURSOS EN LAS DIFERENTES CLASES DE LAS UNIVERSIDADES Y DE LOS ABOGADOS

Gramática.

Artículo 43. Habrá por lo menos en cada universidad dos cátedras de gramática latina, combinada con la castellana. En la primera se enseñarán los rudimentos, y se comenzará la versión de autores acomodados

(1) Lleva el número 271 de orden.

a la clase, y la segunda, la sintaxis, prosodia y versión de los demás autores. Cuatro meses antes de abrirse el curso de filosofía, el catedrático de la segunda cátedra de gramática, enseñará a los estudiantes que, después de un examen de los dos catedráticos, se hallaren aptos para entrar al curso, los principios y reglas de retórica en todo lo especulativo.

Artículo 44. Si la universidad tuviere fondos para dotar alguna o algunas cátedras de idiomas, especialmente del francés e inglés, asistirán a ellas los que quieran, sin obligación alguna para la continuación de sus cursos.

Artículo 45. Habrá en las universidades una cátedra de literatura y bellas letras, a la que concurrirán todos los estudiantes que quieran; tendrán obligación de asistir los que abajo se expresarán.

Filosofía.

Artículo 46. Para entrar en esta facultad, deberán los estudiantes ser examinados y aprobados en gramática latina, en versión de autores y en principios de retórica; de ningún modo será admitido el cursante que no haya obtenido la aprobación, y manifestado los conocimientos precisos, sobre lo cual serán muy severos los rectores y catedráticos.

Artículo 47. El curso de filosofía durará tres años, en que se darán lecciones por la mañana y tarde por un solo catedrático. En él se enseñarán por lo menos la lógica, la metafísica, la moral, las matemáticas, la física y los principios de geografía y cronología. Se deja al buen juicio de los catedráticos la distribución de las materias que han de enseñar en el primero, segundo y tercer año.

Artículo 48. Cuando haya dos o más colegios, en el territorio asignado a cada universidad, se cuidará que los cursos de filosofía no se abran en un mismo año.

Medicina.

Artículo 49. En las universidades centrales habrá por lo menos una cátedra de medicina y otra de anatomía. Donde haya fondos habrá también una de botánica, y las demás que se juzguen convenientes.

Artículo 50. El catedrático de medicina enseñará por el debido orden todas las materias, y dará sus lecciones por la mañana. Por la tarde dará las suyas el de anatomía.

Artículo 51. Los cursos de medicina durarán cuatro años, de los cuales tres se estudiará anatomía, por la tarde, y uno por lo menos botánica, donde haya la cátedra; si no la hubiere se emplearán en el estudio de los ramos de medicina y anatomía que se juzguen más convenientes, de los que expresa el plan general de estudios, cuya elección sehará a juicio de la junta de gobierno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Concluidos los cuatro años, podrán los estudiantes recibir el grado de bachiller. Mas para obtener los grados de licenciado y doctor en medicina, deberán asistir dos años o más a las lecciones de los catedráticos de medicina y anatomía, y concluídos podrán recibir dichos grados; de ellos solamente el de licenciado será necesario para ejercer públicamente la profesión.

Artículo 53. Después de obtener el grado de bachiller los cursantes de medicina, deberán asistir dos años a los hospitales y casas de enfermos, al lado de los profesores. Concluídos, y acreditándolo con los correspondientes certificados, se presentarán a examen a la facultad de medicina, acompañando los títulos que acrediten haber recibido los grados de bachiller y licenciado. Siendo aprobados por ella, quedarán habilitados para el ejercicio público de su profesión.

Artículo 54. Los que hayan obtenido el grado de bachiller, con tres años de estudio de medicina, conforme al plan que ha regido, deberán siempre llenar el estudio de los seis años, para poder obtener los grados de licenciado y doctor. Aquellos que tuvieren más de cuatro años de estudio, sólo practicarán el tiempo que les falte para completar los seis años, y comenzará su práctica desde la publicación de este decreto.

Teología.

Artículo 55. Habrá en esta facultad una cátedra de teología dogmática y moral, otra de lugares teológicos, fundamentos de la religión, historia eclesiástica y concilios generales, y otra de sagrada escritura. Los cursantes asistirán por la mañana a una cátedra, y a otra por la tarde.

Parágrafo único. La cátedra de teología moral, estará separada de la dogmática donde sea posible, o haya medios bastantes.

Artículo 56. Los tres primeros años se ocuparán en el estudio de los lugares teológicos, fundamentos de la religión, teología dogmática y moral y sagrada escritura. Concluídos, podrán los estudiantes obtener el grado de bachiller.

Artículo 57. Los que aspiren a los grados de licenciado y doctor, deberán cursar un año en la cátedra de historia eclesiástica y concilios generales, y asistir por lo menos una vez en la semana a los ejercicios literarios que habrá en las otras dos cátedras de teología. Deberán también asistir en todo el año a oír las lecciones de la cátedra de literatura y bellas letras, poner examen de ellas y obtener la aprobación.

Artículo 58 Concluídos tales estudios, podrán recibir los grados de licenciado y doctor. También podrán obtenerlos aquellos que a la publicación del presente decreto tengan ya cuatro años de estudio de teología.

Derecho civil y canónico.

Artículo 59. Habrá por lo menos en las universidades una cátedra de derecho civil romano y patrio, y otra de derecho canónico. La primera dará sus lecciones en los dos primeros años del estudio de la jurisprudencia, y la segunda en el tercero y cuarto.

Artículo 60. En la cátedra de derecho civil romano y patrio se enseñarán del primero las instituciones civiles, y del segundo la leyes vigentes, ya de las adaptadas de España, ya de las nuevas de la República. En la de derecho canónico se enseñarán las instituciones canónicas, las disposiciones eclesiásticas generales, y las particulares de las iglesias de Colombia, y se distinguirán los cánones apócrifos, los diversos códigos, etc.

Artículo 61. Concluídos los cursos de jurisprudencia civil y canónica, que durarán cuatro años, los estudiantes podrán recibir el grado de bachiller en ambos derechos, cuyo estudio será de tal manera inseparable, que no podrán obtener grados en ninguno de ellos sin haberlos estudiado ambos.

Parágrafo único. Los que actualmente cursen en las universidades, deberán llenar el estudio de los cuatro años de jurisprudencia civil y canónica, sin perjudicarles el que de la una hayan estudiado más tiempo que de la otra.

Artículo 62. En el primer año del estudio de derecho canónico, los cursantes estarán obligados a asistir un año a la cátedra de lugares teológicos y fundamentos de la religión; para lo cual se darán en ella las lecciones, a una hora distinta, que las de derecho canónico. Esta obligación y el examen y aprobación de las materias que se hayan estudiado en dicho año, en la cátedra de lugares teológicos y fundamentos de la religión, serán requisitos necesarios para poder obtener el grado de bachiller en ambos derechos.

Artículo 63. Los que aspiren a obtener los grados de licenciado y doctor en ambos derechos, después de recibido el grado de bachiller, deberán asistir dos años a las lecciones que dos o más catedráticos darán, de principios de derecho internacional, de legislación universal, economía política, ciencia administrativa, literatura y bellas letras. No podrán ser admitidos a grados sin que antes hayan presentado examen de estas materias y sido aprobados.

Parágrafo único. La junta de gobierno de cada universidad hará provisionalmente la distribución de dichas materias, entre los catedráticos de jurisprudencia, que haya o puedan sostenerse por ella, mientras se fija definitivamente por su constitución particular.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 64. Todos los cursantes que conforme al plan que ha regido hayan estudiado las materias de que hablan los artículos anteriores, en otros años que no sean los prescritos en este decreto no estarán obligados a estudiarlas de nuevo, si a juicio de sus respectivos rectores, previo informe de los catedráticos, las conocen bastantemente. Pero siempre deberán llenar el estudio de los seis años, ocupándolos en las materias que se han indicado, las que señalarán sus catedráticos. En caso de cualquiera duda sobre la materia que hayan de estudiar, la decidirá la junta de gobierno de la universidad.

Artículo 65. Los que quisieren seguir los cursos de jurisprudencia después de haber obtenido el grado de bachiller en teología, no estarán obligados a asistir nuevamente a la cátedra de lugares teológicos.

Artículo 66. El presente decreto no tendrá efecto en cuanto al estudio de las materias que en él se prescriben, hasta que se concluya el año escolar que estuviere principiado al tiempo de su publicación.

Artículo 67. Para obtener el título de abogado es necesario: 1.°, haber recibido el grado de bachiller y licenciado en ambos derechos; 2.°, después de obtenido el grado de bachiller, seguir por dos años la pasantía práctica con algún abogado que tenga estudio abierto; 3.°, presentar certificado del director de la academia o escuela del derecho práctico, de haber asistido a ella en los dos años, y cumplido con las tareas que se le hayan impuesto; 4.°, llenar los demás requisitos expresados en los parágrafos 4.°, 5.° y 6.° del artículo 224 del plan general de estudios.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 68. Quedan suprimidas las subdirecciones de estudios dondequiera que haya universidad, y sus funciones se desempeñarán por las respectivas universidades en junta general o particular, según la importancia de la materia; ellas se entenderán con la dirección general de estudios en todo lo relativo a la educación pública.

Artículo 69. Quedan autorizadas las universidades para variar en junta de gobierno los libros de enseñanza prescritos en el reglamento de 3 de octubre de 1826 cuando así convenga, dando cuenta a la dirección general de estudios de cualquier mudanza que se haga para su conocimiento y el del Gobierno.

Artículo 70. Cada una de las universidades de Colombia formará en junta general de directores y maestros y en el término de seis meses a lo más, su constitución particular, que debe comprender todos los pormenores necesarios para su completa organización. En dichas constituciones se insertarán las disposiciones del reglamento de 3 de octubre de 1826

que se hallen vigentes y que sean adaptables lo mismo que las del presente decreto. Si la junta general considerare necesario variar algunas lo hará en el proyecto, expresando por separado las razones en que se funda. Todo se remitirá al Gobierno supremo por conducto de la dirección general para su aprobación o reforma.

Artículo 71. Quedan autorizadas las universidades para formar el reglamento que prescriba la educación física, moral, religiosa y social que se ha de dar a los jóvenes en las universidades y colegios en el que se establecerán las penas y castigos que se les hayan de imponer por sus diferentes faltas. El Gobierno se reserva su aprobación o reforma, autorizándose en los departamentos fuera de la capital, a los prefectos generales donde los haya y en los otros a los prefectos respectivos, para que provisionalmente aprueben o manden ejecutar dichos reglamentos.

Artículo 72. Por el presente decreto adicional quedan derogadas las disposiciones de la ley de 18 de marzo de 1826 y de los estudios en todo lo que sean contrarios a este decreto; quedan, sin embargo, vigentes en todas sus partes mis decretos de 24 de junio de 1827 (1) y 8 de mayo de 1829 (2), orgánicos de la Universidad central de Caracas, como también la circular de 20 de octubre de 1828 (3), por el cual organicé provisionalmente los colegios y Universidad central de Bogotá.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Popayán, a 5 de diciembre de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

595

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

que arregla el procedimiento en causas civiles (4).

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las reformas hechas a la ley orgánica del poder judicial, presuponen para su ejecución un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas civiles;

---

(1) Lleva el número 380 de orden.

(2) Lleva el número 559 de orden..

(3) Lleva el número 482 de orden.

(4) Este decreto fue mantenido en vigor para la Nueva Granada por el artículo 21 de la ley de 23 de marzo de 1832, número 576 de orden, y derogado por la ley de 14 de mayo de 1834, número 682 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que entretanto que la legislatura se ocupa en este importante objeto, es indispensablemente necesario fijar las reglas que hayan de observarse en dicho procedimiento, y con las cuales, al paso que se evite la retardación que ha enseñado la experiencia sufren los pleitos, se logre al mismo tiempo una más pronta administración de justicia; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

CAPITULO I

DEL ORDEN EN LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Artículo 1.° El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente:

1.° Las decretadas o que en lo sucesivo decretare la autoridad legislativa;

2.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma la República;

3.° Las leyes de Recopilación de Indias;

4.° Las de la Recopilación de Castilla, y

5.° Las de las Siete Partidas.

Artículo 2.° En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior, en todo lo que directa o indirectamente se opongan a las leyes y decretos que haya dado el poder legislativo.

CAPITULO II

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 3.° Cuando se intentare ante un juez el medio de la conciliación, en demandas entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos civiles o por injurias, y en causas de divorcio, se procederá del modo siguiente.

Artículo 4.° La conciliación se intentará ante uno de los alcaldes parroquiales, o pedáneos, o cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción ordinaria, y ante los jueces políticos en el caso del artículo 36, atribución 1.ª del decreto orgánico; pero si fueren dos o más los demandados, se verificará ante aquel juez del domicilio de uno de los demandados, en que éstos y el demandante convengan.

Artículo 5.° Para promover la conciliación no es necesaria petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente, en cuyo caso el juez señalará el día y la hora en que deba verificarse este acto.

Artículo 6.° El demandante y demandado, en el caso del artículo anterior, podrán comparecer por medio de apoderado constituído especialmente al efecto por una carta poder, dada por ante uno de los alcaldes parroquiales o municipales, quienes no podrán exigir por este acto derechos algunos.

Artículo 7.° Si las partes comparecieren por sí, o por apoderado, el juez las oirá a ambas, y procurará transigirlas y avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces, para que haya entre ellas una conciliación amigable.

Artículo 8.° Terminado el acto de la conciliación, el juez conciliador extenderá una diligencia, que contenga los medios propuestos por él, y los términos y condiciones de la avenencia, si la ha habido.

Artículo 9.° Esta diligencia se sentará en un libro, que con este objeto tendrán y custodiarán los jueces conciliadores, y será firmada por el juez y las partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo a su ruego. De esta diligencia se dará a cada una de las partes copia certificada si la pidiere.

Artículo 10. Por estos actos no se llevarán en ningún caso otros derechos que los de lo escrito, y los de la certificación, conforme arancel.

Artículo 11. Las convenciones de las partes, que resulten de la conciliación, y que consten de la diligencia, tienen fuerza de obligación pública.

Artículo 12. Las cartas-poderes, y cualquiera actuación relativa a la conciliación, que haya de verificarse por escrito, deberán extenderse en papel del sello sexto costeado por las partes.

CAPITULO III

DE LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA DE QUE CONOCEN LOS ALCALDES PARROQUIALES O PEDÁNEOS

Artículo 13. Toda demanda que en su acción principal no exceda de cien pesos, es de menor cuantía, y de ellas conocen privativamente los alcaldes parroquiales, y los que hagan sus veces.

Artículo 14. Propuesta la demanda, el juez hará citar al demandado, manifestando el objeto sobre que se versa la demanda.

Artículo 15. Si alguna de las partes opusiese excusa legítima para no comparecer, el juez señalará el día en que deba hacerlo.

Artículo 16. Cuando el demandado se denegare a comparecer, se le obligará a ello con una multa de uno a veinticinco pesos, por la primera

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vez, y por la segunda con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia, y en efecto en su rebeldía, se determinará por el juez.

Artículo 17. Cuando el demandante no compareciere por sí o por su procurador al tiempo señalado, y si compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, y el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquél, cuando los causare, los cuales expondrá bajo de juramento, y regulará el juez si fueren excesivos.

Artículo 18. Verificada la comparecencia de las partes, por sí, o por apoderados, el alcalde las oirá a ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen, y dictará la providencia que sea justa.

Artículo 19. El alcalde podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictamen de letrado y sin apelación, cuando la cantidad que se demande no exceda de diez y seis pesos, pero si hubiere letrado expedito en el mismo lugar, podrá consultarlo siempre que las partes convengan en que se oiga su dictamen.

Artículo 20. En las demandas que por exceder de diez y seis pesos haya lugar a la apelación, el alcalde llevará un libro en papel de sello cuarto, costeado por las partes, en donde se extenderá una relación sucinta de la demanda, de la contestación, de los documentos presentados, y de los dichos de los testigos, que deberá firmarse por el alcalde y las partes.

Artículo 21. En las demandas que excedan de diez y seis pesos hasta ciento, se oirá el dictamen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, o si habiéndolo en el lugar, lo pidieren las partes.

Artículo 22. En estas demandas que excedan de diez y seis pesos habrá lugar al recurso de apelación, que se interpondrá para ante uno de los jueces que ejerzan jurisdicción ordinaria en el cantón o circuito, dentro de las veinticuatro horas después de notificada la sentencia, y se mejorará dentro del término de la distancia y un día más, y en caso de estar en el mismo lugar, dentro de segundo día.

Artículo 23. Los jueces ordinarios pueden conocer de las demandas que no excedan de diez y seis pesos, a prevención con los alcaldes parroquiales, siempre que se hallen dichos jueces ordinarios en el lugar del demandado.

CAPITULO IV

DE LAS APELACIONES DE LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA, EN QUE HAN CONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA LOS ALCALDES PARROQUIALES

Artículo 24. La parte que hubiere apelado de la determinación del alcalde parroquial, o juez pedáneo, cuando la demanda en su acción

principal exceda de diez y seis pesos, deberá presentarse verbalmente, por sí, o por apoderado, ante uno de los jueces ordinarios del cantón o circuito, dentro del preciso término de la distancia, y un día más, y en caso de estar en el mismo lugar dentro del segundo día, exhibiendo precisamente una copia certificada, que pedirá, de la diligencia que comprende el juicio seguido ante el alcalde parroquial.

Artículo 25. El juez de apelación examinará la copia que se le presenta, y si de ésta resultare estar desierta la apelación, por haber transcurrido más del término de la distancia, y un día más, volverá dicha copia al interesado, anotándolo así a su continuación, y se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Artículo 26. Si de la copia resulta no estar transcurrido dicho término legal para mejorar la apelación, y que además ésta se interpuso dentro de las veinticuatro horas, el juez señalará día y hora para la celebración del juicio, que será verbal. El señalamiento se hará para uno de los tres días siguientes, y se hará saber inmediatamente a las partes.

Artículo 27. En estos juicios se actuará con un escribano, y en su defecto con dos testigos, nombrados por el juez que conoce de la causa.

Artículo 28. Llegada la hora para la celebración del juicio, el juez oirá el dicho de los testigos que presentaren las partes, se leerá por el escribano, o por un testigo de actuación, el memorial que contiene lo obrado en primera instancia, y los documentos y demás pruebas, que conforme a la ley se pueden admitir en segunda instancia, y por último se oirán los alegatos de las partes, y extendiendo un memorial de todo lo obrado nuevamente en un libro, que al efecto llevarán los jueces, en papel del sello cuarto, costeado por las partes, se pondrá de ello copia a continuación del memorial que contiene la primera instancia.

Artículo 29. Si para la determinación de la demanda el juez lo juzga necesario, consultará con letrado, y también si habiéndolo en el lugar las partes lo pidiesen.

Artículo 30. De la determinación del juez en estos juicios, no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja, y se darán por el escribano, y en su defecto por el mismo juez, las copias certificadas que las partes pidieren.

CAPITULO V

DE LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA DE QUE CONOCEN LOS JUECES POLÍTICOS, CORREGIDORES Y ALCALDES MUNICIPALES

Artículo 31. Las demandas, cuyo interés en su acción principal, pasando de cien pesos no excedan de quinientos, son de menor cuantía, y deberán proponerse ante uno de los jueces políticos, corregidores o alcaldes municipales del cantón del domicilio del demandado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 32. Podrán intentarse ante dichos jueces, a prevención con los parroquiales, las demandas sobre despojo o perturbación de posesión, aunque la cosa sobre que se versa el despojo, o perturbación de posesión sea eclesiástica, y aunque el despojante o perturbador sea eclesiástico, o militar, debiendo conocer del juicio plenario de posesión, o del de propiedad, el juez competente.

Artículo 33. Estas demandas se propondrán por escrito, firmado por el demandante, o por procurador con poder bastante. En el libelo se referirá sumariamente la causa y procedencia de la acción, los hechos y fundamentos en que apoya su intención, y expresará clara y terminantemente el objeto de su demanda.

Artículo 34. Propuesta la demanda, el juez dentro de veinticuatro horas a lo más, dará traslado al demandado, quien contestará en el término de nueve días contados desde la notificación; pero si no lo verificare, acusada la rebeldía, hará que en el acto se cobren los autos por apremio.

Artículo 35. En tal estado, y sin necesidad de dar otro traslado, el juez señalará día y hora para la celebración del juicio, y este auto se notificará inmediatamente a las partes, quedando ellas por el mismo hecho citadas para sentencia.

Artículo 36. Este señalamiento nunca se hará para antes de ocho, o quince días, contados desde su fecha, pudiendo prorrogarlo el juez hasta quince días más. El auto de prórroga deberá notificarse a ambas partes.

Artículo 37. Dentro del término que se hubiere señalado, las partes prepararán e instruirán las pruebas, tanto sobre lo principal, como sobre tachas de testigos, pudiendo hacer ante el mismo juez las gestiones que conduzcan a este objeto, para lo cual se les entregarán los autos por la mitad del término señalado o prorrogado, pasado el cual, deberán devolverlos o sacárseles por apremio.

Artículo 38. Las partes dentro del término señalado para la celebración del juicio, presentarán sus interrogatorios, con la lista de sus respectivos testigos, y las peticiones de los documentos de que se intenta hacer uso en el juicio.

Artículo 39. Dentro del mismo término, concurrirán las partes a la oficina del escribano de la causa, quien pondrá de manifiesto la lista de los testigos de la contraria y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Artículo 40. En el día señalado para la celebración del juicio, se aconsejará el juez con asesor letrado, si él no lo fuere, siempre que lo haya expedito dentro de la misma parroquia, y a más tardar se pronunciará sentencia dentro de tercero día, la cual se notificará dentro de veinticuatro horas a las partes, o a sus apoderados, por el escribano actuario, o testigos de actuación.

Artículo 41. Si no hubiere letrado en el mismo lugar, se remitirán los autos al asesor más inmediato, cuyo nombramiento se notificará a las partes, o a sus apoderados inmediatamente, debiendo el asesor exponer su dictamen dentro de tercero día.

Artículo 42. Hecha la notificación a las partes de la determinación del negocio, dentro de las veinticuatro horas, después de que se hayan recibido los autos, si alguna de ellas se sintiere agraviada, podrá apelar dentro del perentorio término de tres días, para el gobernador de la provincia, siempre que en ésta no resida la corte de apelaciones.

Artículo 43. La apelación deberá interponerse ante el mismo juez que ha intervenido en la causa, quien sin necesidad de dar traslado a la otra parte, examinará por la simple inspección de los autos, si se interpone dentro de los tres días, en cuyo caso la concederá por sí solo, y de lo contrario la negará.

Artículo 44. Admitida la apelación, deberá la parte que la interpuso mejorarla ante el superior que corresponda dentro del segundo día, si estuviere en el mismo lugar; pero si no estuviere, dentro del perentorio término que el juez le señale, atendida la mayor o menor distancia a que tiene que ocurrir.

Artículo 45. Si en el término doble del que se señaló, la parte apelante no acreditare al juez con certificación del secretario o escribano, que se ha presentado oportunamente ante el superior, el juez que conoció del negocio llevará a efecto su determinación.

CAPITULO VI

DE LOS JUICIOS EN APELACIÓN DE LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA DE QUE HAN CONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA LOS JUECES POLÍTICOS, CORREGIDORES Y ALCALDES MUNICIPALES

Artículo 46. La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez en negocios de menor cuantía, cuyo interés, pasando de cien pesos, no exceda de quinientos, deberá presentarse por sí, o apoderado, dentro del término que se le haya señalado, ante el gobernador de la provincia, si en ella no residiere corte de apelaciones.

Artículo 47. Si cuando se presente la parte apelante, aún no se hubieren recibido los autos, el gobernador librará luégo la orden correspondiente al juez para que los remita inmediatamente, si hubiere concedido la apelación, y de nó para que informe, y en todos casos se dará, a más tardar, dentro de veinticuatro horas la certificación de mejora.

Artículo 48. Hecha la presentación en grado de apelación, y recibidos los autos, se entregarán éstos a la parte apelante, para que exprese agravios con término de seis días.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 49. Devueltos los autos, o cobrados por apremio, si se acusare rebeldía, el gobernador dentro de veinticuatro horas a lo más, dará traslado a la otra parte con término de seis días, pasado el cual, se cobrarán igualmente como queda dicho.

Artículo 50. En seguida el gobernador señalará día y hora para ver la causa, y este auto se notificará inmediatamente a las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia.

Artículo 51. Esta señalamiento nunca se hará para antes de nueve días, contados desde su fecha, y podrá el gobernador prorrogarlo hasta por seis más, a solicitud de alguna de las partes.

Artículo 52. Dentro del término señalado, podrán las partes preparar e instruír las pruebas, de que no hayan podido usar en la primera instancia, debiendo hacer ante el mismo gobernador las gestiones que conduzcan a este objeto; pero no se admitirán pruebas sobre los mismos artículos o directamente contrarios a los que se promovieron en la primera instancia.

Artículo 53. En el día señalado para ver la causa, se hará por el escribano, y en su defecto por uno de los testigos actuarios, la relación de los autos; se oirán los alegatos que las mismas partes quieran hacer por sí, por sus apoderados o patronos. Estos alegatos podrán hacerse por escrito y entonces deberán unirse a los autos.

Artículo 54. Si ninguna de las partes compareciere por sí o apoderado en el día señalado para ver la causa, el gobernador por sí, siendo letrado, y no siéndolo con dictamen de su asesor, quien deberá concurrir al acto del juicio, dictará sentencia, la que mandará notificar inmediatamente a las partes. Este pronunciamiento se hará a más tardar dentro de los quince días siguientes, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 55. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, aunque en la segunda se haga condenación de costas, se llevará a efecto, y no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja.

Artículo 56. Si fuere revocatoria sobre lo principal del pleito, quedará expedito a las partes el de nulidad, para la corte superior respectiva que deberá interponerse ante el mismo gobernador, dentro del perentorio término de cinco días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 57. Interpuesto el recurso, el juez lo otorgará o negará, con la simple inspección de los autos. En el primer caso se sustanciará ante el mismo gobernador, y en el segundo la parte agraviada podrá ocurrir de hecho a la corte superior, para lo cual pedirá con citación de la contraria, testimonio de los autos dentro de tercero día, si la corte no resi-

diere en el mismo lugar; pero si residiere, se presentará de hecho a la misma corte, pidiendo que el escribano de la causa vaya a hacer relación.

Artículo 58. La sustanciación se contraerá solamente a recibir por escrito los alegatos que las partes puedan presentar en el término de seis días cada una, a cuyo efecto se les entregarán por su orden los autos en traslado y por el tiempo dicho, sin permitirse nuevas articulaciones ni actuación ninguna, ni presentación de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales o testimoniales.

Artículo 59. El término de seis días de que habla el artículo anterior, será para aquellos autos que no pasen de cincuenta fojas; de allí en adelante se concederá un día por cada cincuenta fojas de aumento.

Artículo 60. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad, citadas las partes, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el gobernador la pasará inmediatamente al presidente de la corte superior respectiva, si ésta residiere en el mismo lugar, o la dirigirá por valija a costa de quien interpuso el recurso, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Artículo 61. En las provincias donde residiere la corte de apelaciones, conocerá del recurso de apelación que se atribuye a los gobernadores, uno de los ministros de dicha corte por turno, quien se arreglará para la sustanciación, a los trámites que se prescriben para los gobernadores, quedando expedito el de nulidad, para los tres jueces o conjueces de la misma corte.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE NULIDAD DE QUE CONOCEN LAS CORTES DE APELACIONES EN LAS DEMANDAS DE MENOR CUANTÍA

Artículo 62. Recibidos los autos en la corte de apelaciones, el secretario los pasará al relator, para que forme el memorial ajustado, y luégo que lo esté, se dará cuenta con ellos al presidente del tribunal, para que se proceda al señalamiento del día en que deba hacerse la relación.

Artículo 63. Hecha ésta, el tribunal, compuesto a lo menos de tres jueces o conjueces, pronunciará su sentencia por lo que resulte del proceso, bien confirmando o revocando la anterior, si se ha faltado a la ley expresa de las que deciden el derecho entre las partes, o declarando no haber la nulidad que se objeta, o reponiendo la causa cuando se haya contravenido a alguna ley de las que arreglan el procedimiento, en cuyo caso devolverá la causa al inferior para que la reponga, haciendo efectiva la responsabilidad, y dejando copia legalizada de la sentencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VIII

DE LAS DEMANDAS DE MAYOR CUANTÍA DE QUE CONOCEN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO

Artículo 64. Las demandas, cuyo interés en su acción principal exceda de quinientos pesos, son de mayor cuantía, y se propondrán por escrito ante los gobernadores, tenientes asesores, jueces políticos, cuando ejerzan jurisdicción ordinaria, corregidores y alcaldes municipales.

Artículo 65. Propuesta la demanda, el juez correrá traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve días. Si en este término se opusiere alguna excepción dilatoria, dentro del mismo, deberá probarse, corriéndose traslado a la otra parte, y decidirse sumariamente por el juez, antes de proseguir en la causa.

Artículo 66. Si el punto que se ventila fuere de puro derecho, bastarán los dos escritos de demanda y contestación para que se pueda pronunciar sentencia; pero si no lo fuere se recibirá la causa a prueba, por un término proporcionado, que no podrá prorrogarse hasta el de la ley, sino en caso de ausencia de los testigos, o algún otro grave motivo.

Artículo 67. El auto en que se reciba la causa a prueba, comprenderá también la de tachas, y para ello, en el término concedido o prorrogado, se presentarán y mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso.

Artículo 68. Esta disposición no deroga la reserva en que deben conservarse las pruebas hasta su publicación.

Artículo 69. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, deben igualmente observarse en las causas criminales.

Artículo 70. Concluído el término probatorio, a pedimento de cualquiera de las partes, el juez mandará hacer publicación de probanzas; pero si cualquiera de los litigantes expresare que aún no se han practicado algunas de las que se pidieron en tiempo, se señalará un término breve para que dentro de él se evacuen las que falten, pasado el cual, se mandará hacer la publicación de probanzas, y que se entreguen los autos por su orden a las partes para alegar de bien probado con término de seis días cada uno.

Artículo 71. Devueltos los autos, o cobrados por apremio, el juez mandará citar las partes para sentencia, y hechas que sean las citaciones, procederá a dictar sentencia, si fuere letrado, pero si no lo fuere, pasará la causa a la mayor brevedad al asesor más inmediato, para que le aconseje la que deba pronunciarse.

Artículo 72. Este pronunciamiento deberá hacerse a lo más dentro de veinte días, si la sentencia fuere definitiva; de ocho, si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, y de tres, para otro cualquier auto interlocutorio.

Artículo 73. El juez tiene tres días de término para firmar la sentencia que haya consultado, y para mandarla notificar a las partes.

Artículo 74. El juez tiene asimismo el término de veinticuatro horas para dictar por sí solo los autos de pura sustanciación, que ocurran en el progreso de la causa.

Artículo 75. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinación del juez, podrá apelar dentro del perentorio término de cinco días, para ante la sala de apelaciones respectiva, y el mismo juez de la primera instancia concederá o negará la apelación con arreglo a las leyes; en caso de concederla señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al tribunal de apelaciones a mejorar el recurso, y este término no comenzará a contarse sino desde el día en que se remitan los autos por el juez inferior, lo que se hará saber a las partes.

Artículo 76. Este señalamiento, entretanto que por una ordenanza general se fijan los términos, se hará prudencialmente, atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela y del tribunal superior.

Artículo 77. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiere presentado la correspondiente certificación de mejora, el juez hará ejecutar su determinación a solicitud de parte legítima.

Artículo 78. Los jueces de las cortes de apelaciones conocerán individualmente, y por turno rigoroso, de las causas cuyo conocimiento corresponde a dichas cortes en primera instancia, conforme al artículo 10 de la ley de 11 de mayo de 1825 (1).

CAPITULO IX

DE LAS APELACIONES DE LAS DEMANDAS DE MAYOR CUANTÍA

Artículo 79. La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez de primera instancia, en demanda de mayor cuantía, deberá presentarse a mejorar la apelación, ante la corte de apelaciones respectiva dentro de segundo día, si ésta residiere en el mismo lugar, y si no residiere, dentro del término que el juez *a quo* le haya señalado.

Artículo 80. Si el apelante dentro del término que tiene para expresar agravios, o la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articularen sobre pruebas conforme a la ley, el juez podrá conceder, con calidad de común para instruirlas, un término que nunca pasará de la mitad del ordinario.

---

(1) Lleva el número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 81. Para estas pruebas, que no se admitirán sobre los mismos artículos, o directamente contrarios a los que se promovieron en la primera instancia, se entregarán a las partes los autos por la mitad del término señalado, transcurrido el cual deberán devolverlos, o sacárseles por apremio.

Artículo 82. Concluída la causa, y citadas las partes para sentencia, el secretario la entregará inmediatamente al relator, para que forme el memorial.

Artículo 83. Los relatores y secretarios darán cuenta al tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.

Artículo 84. El presidente mandará fijar semanalmente a las puertas del tribunal una lista de todas aquellas causas cuya relación deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.

Artículo 85. Puesta la causa en lista para relación, ya no se permitirá a las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros, que de los que se hallen agregados a los autos; pero bien podrán por sí, o por medio de sus apoderados o patronos, presentar al tribunal de palabra o por escrito, en el acto de la relación, y de ningún modo después de puesto el *vistos*, los alegatos que conduzcan a la defensa de sus derechos.

Artículo 86. Concluída la relación de la causa, se tendrá una conferencia secreta, y acordada la sentencia, se redactará y firmará. En seguida anunciando el presidente que va a publicarse, cada juez expresará en público, a puerta abierta, cuál ha sido su voto, y el secretario concluirá leyendo la sentencia en alta voz.

Artículo 87. Pero si al tiempo de la conferencia, y antes de hacerse la votación, alguno o algunos de los jueces necesitare ver los autos, podrá suspenderse, y deberá pronunciarse la sentencia dentro del término que fije la sala, que no podrá pasar de los veinte días siguientes.

Artículo 88. En caso de discordia no se publicarán los votos hasta que nombrado el conjuez o conjueces haya resultado sentencia.

Artículo 89. Toda sentencia pronunciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior deberá ejecutarse, sea que confirme, que reforme o que revoque la de primera instancia, excepto cuando interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante la alta corte, la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas, si se mandare reponer el proceso, o se reformare o revocare la sentencia.

Artículo 90. En negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada, dentro de los cinco días que designa la ley, se consultará, sin embargo, al tribunal respectivo con remisión de

los autos originales, dejando copia legalizada de la sentencia, quedando también citadas las partes y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Artículo 91. El tribunal de apelaciones procederá en estas consultas, como por vía de apelación, y el juez que ha conocido en primera instancia, suspenderá los efectos de la primera sentencia, hasta la resolución definitiva del tribunal.

Artículo 92. El procedimiento en estas causas será en papel de oficio, sin gravar a las partes con derechos de actuación, a menos que se reforme o revoque la sentencia, en cuyo caso, la parte contra quien se hubiere dictado la segunda sentencia, satisfará las costas que hubiere causado.

CAPITULO X

DEL RECURSO DE HECHO

Artículo 93. Interpuesto el recurso de apelación o el de nulidad, dentro del término que permite la ley, y denegado por el juez o tribunal que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso, ocurrir de hecho al superior.

Artículo 94. Si el recurso de hecho se interpusiere de sentencia, o auto pronunciado en el mismo lugar donde reside el tribunal de apelaciones, el juez semanero mandará dentro de veinticuatro horas, que el escribano actuario venga a hacer relación, señalando en el mismo auto el día en que deba verificarse; pero si el tribunal o juzgado que denegó el recurso no estuviere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero día testimonio de los autos, con citación de la contraria, y con él ocurrirá al superior.

Artículo 95. Hecha la relación en cualquiera de los dos casos anteriores, el tribunal por la sola vista de autos, y por lo que de ellos resulte, admitirá o negará el recurso que se interpone, a más tardar dentro de tercero día.

Artículo 96. Si se concediese el recurso, se sustanciará en el mismo tribunal o juzgado que lo admitió; y si se negare, se devolverán los autos al inferior, cuando hayan sido remitidos originales, y cuando no, se archivará el testimonio.

Artículo 97. En el mismo auto en que se conceda el recurso, y sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar a la otra parte, a costa del recurrente, para que dentro del término que se le señalará, si el juez de quien interpone no residiere en el mismo lugar del tribunal, o de tres días si residiere en él, comparezca por sí o apoderado instruído y expensado, a estar a derecho en la causa, bajo de apercibimiento a estrados.

Artículo 98. Igualmente, cuando el juez de quien se interpone el recurso no resida en el lugar del tribunal de apelaciones, mandará éste en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el mismo auto librar la orden correspondiente, para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior, hasta la resolución definitiva del tribunal superior, siempre que éste haya admitido el recurso en ambos efectos.

Artículo 99. De la determinación del juzgado o tribunal superior sobre la admisión o inadmisión del recurso de hecho, no habrá lugar a ningún otro, excepto el de queja.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE FUERZA Y PROTECCIÓN

Artículo 100. Introducido en las cortes de apelaciones, el recurso de fuerza o protección, que se haya preparado conforme a las leyes, en las curias o juzgados eclesiásticos, si éstos residieren en el mismo lugar de las cortes, se mandará que el notario, dentro de veinticuatro horas, venga a hacer la relación de la causa, con cuya vista y sin más dilación se resolverá lo conveniente.

Artículo 101. Si el juez eclesiástico no estuviere en el lugar donde resida el tribunal superior, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos originales, levantando las censuras si las hubiere.

CAPITULO XII

DEL RECURSO DE NULIDAD EN LAS DEMANDAS DE MAYOR CUANTÍA

Artículo 102. De las sentencias definitivas, pronunciadas en causas civiles y en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, y en las interlocutorias, que por su naturaleza pongan del todo fin al negocio principal, y de ninguna otra, sea de la clase que fuere, quedará a la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad, que deberá interponer para ante la Alta Corte dentro del perentorio término de cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 103. El recurso de nulidad será:

1.° Para el preciso efecto de reponer el proceso al primer estado en que se hubiere cometido la nulidad, cuando se haya faltado a ley expresa, de las que arreglan el procedimiento;

2.° Para reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra ley expresa, de las que determinan el derecho entre las partes.

Artículo 104. El recurso de nulidad para ante la Alta Corte, no tendrá lugar en las causas civiles cuyo interés no exceda de dos mil pesos, cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de la primera, aunque varíe en cuanto a la condenación de costas.

Artículo 105. Los recursos de nulidad de que conoce la Alta Corte se interpondrán ante el tribunal que pronunció la sentencia, y en él se sustanciará el recurso, siempre que se haya concedido; pero si se hubiese denegado, y la Alta Corte lo admitiese de hecho, entonces se sustanciará en este último tribunal.

Artículo 106. La sustanciación se contraerá solamente a recibir por escrito los alegatos que las partes presenten; para lo cual se le concederá a cada una el término de seis días, entregándoseles por su orden los autos, sin permitirse por ningún motivo, ni en ningún caso, nuevas articulaciones, ni actuación alguna, ni presentación de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales, ni testimoniales.

Artículo 107. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas, se concederá un día más de término por cada cincuenta fojas de aumento.

Artículo 108. Del escrito en que se interponga el recurso de nulidad se dará cuenta en la primera audiencia por el secretario de la causa, y el tribunal en el mismo día, sin oír de nuevo a las partes, y sin más sustanciación, concederá o negará el recurso, mandando en el primer caso, entregar los autos por su orden, previa citación a ambas partes del auto de admisión.

Artículo 109. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad, citadas las partes, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el presidente del tribunal la dirigirá por el próximo correo en pliego cerrado y sellado a la Alta Corte, a costa de la parte que interpuso el recurso, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Artículo 110. Recibidos los autos en la Alta Corte, el secrctario los entregará inmediatamente al relator, para que forme el memorial ajustado, y luégo que lo esté, dará cuenta con ellos al tribunal, para que se fijen en la lista de que habla el artículo 84.

Artículo 111. Determinada la causa por la Alta Corte, con sólo la vista de lo actuado en primera y segunda instancia, se devolverá por el primer correo al tribunal de donde fue remitida, y con la misma seguridad, dejando copia legalizada de la sentencia.

Artículo 112. Recibidos los autos en el tribunal de apelaciones, el juez semanero mandará inmediatamente que se notifique a las partes la sentencia de la Alta Corte, y sin más progreso ni actuación, librará el tribunal la providencia correspondiente para su ejecución.

Artículo 113. De las sentencias pronunciadas en segunda instancia en causas criminales no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja.

Artículo 114. Cuando en una causa criminal se trate al mismo tiempo del interés civil en favor de la hacienda pública, o de otros interesa-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos, tendrá lugar el recurso de nulidad, en cuanto a dicho interés civil, siempre que concurran los demás requisitos que se exigen para la admisión de aquel recurso.

CAPITULO XIII

DEL JUICIO EJECUTIVO

Artículo 115. Cuando a un juez competente se le presente un documento de los que prestan mérito ejecutivo, según las leyes, pidiéndose por parte legítima la ejecución, el juez sin interpelar, ni dar traslado al deudor, la librará inmediatamente.

Artículo 116. Antes de hacerse la traba no se admitirá al deudor ninguna excepción ni recurso, ni aun en el efecto devolutivo.

Artículo 117. Luégo que el deudor sea requerido, deberá pagar, o manifestar bienes equivalentes al crédito, o hacer cesión de bienes equivalentes al pago, o dar fianza a satisfacción del acreedor, y no cumpliendo con ninguno de estos requisitos deberá ser apremiado con prisión, hasta que verifique alguno de ellos.

Artículo 118. Los deudores fraudulentos no se librarán de la prisión aunque ofrezcan fianza o hagan cesión de bienes.

Artículo 119. Si la cantidad demandada se consignare en numerario, se depositará inmediatamente con arreglo a la cédula del caso, y si el deudor, sin embargo de la consignación, manifestare que le asiste alguna excepción legal, se le concederán tres días para que la proponga, y los diez del encargado para que la pruebe. Si concluído este término no hubiese probado su excepción, se dará sentencia mandando entregar el dinero al acreedor bajo la competente fianza; pero si la probare se le mandará devolver la suma depositada.

Artículo 120. Cuando la traba se verifique en bienes, bien sean raíces o muebles, se citará inmediatamente al deudor para remate, y si dentro de los tres siguientes a la citación se opusiere, y ofreciere probar sus excepciones en los diez días del encargado, se le concederán y admitirán las pruebas.

Artículo 121. Concluído el término de los diez días, se entregarán los autos por su orden a las partes, para que aleguen de bien probado, dentro del término perentorio de tres días, que se concederá a cada una.

Artículo 122. Devueltos los autos se citarán las partes para definitiva, y se sentenciará la causa, mandándose vender los bienes en pública subasta, previos los carteles y pregones de la ley, si el ejecutado no hubiere probado su excepción.

Artículo 123. El juez en el mismo auto en que decrete la ejecución, y sin necesidad de nuevo pedimento, mandará que verificado el embargo, se proceda inmediatamente al depósito y avalúo por peritos, nombrados por las partes, o por el mismo juez, cuando alguna no los nombre.

Artículo 124. En todo remate necesario, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la finca que se pregona, y el acreedor es postor hábil.

Artículo 125. Si no hubiere postor, ni lo fuere el acreedor, habrá lugar a la retasa, y si aun después de ésta, no resultase quien haga postura, se hará la adjudicación al acreedor, por las dos terceras partes, si él conviniese en ella.

Artículo 126. Si ejecutado un deudor del tesoro público, y pregonados sus bienes, no hubiese postor, se procederá a nuevo avalúo y pregones, y en caso de que tampoco resulte, se pondrán en arriendo o administración, y no se adjudicarán forzosamente a los vecinos.

Artículo 127. La tercera oposición excluyente se admitirá en cualquier estado de la causa, y sin más examen, se recibirá a prueba, y sentenciará en vía ordinaria; pero si resultare que el opositor procedió de malicia, sufrirá la pena establecida por las leyes.

CAPITULO XIV

DE LAS RECUSACIONES

Artículo 128. Todo juez de los tribunales y juzgados de la República, sean ordinarios o especiales, pueden ser recusados por las partes, y deben separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en él se hallare alguna de las causas siguientes:

1.ª Si el juez, su mujer, o los ascendientes o descendientes, o parientes de cualquiera de los dos dentro del segundo grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes;

2.ª Si el juez, su mujer, o los ascendientes, o descendientes, o parientes colaterales de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal, o juzgado, en que sea juez una de las partes, o si el juez o su mujer son acreedores o deudores de una de las partes;

3.ª Si alguna de las partes tuviere o hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, los ascendientes o descendientes y consanguíneos de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, cesando el motivo de las recusaciones, si hubieren transcurrido diez años después de sentenciado el pleito;

4.ª Si el juez, su mujer, ascendientes o descendientes y consanguíneos de cualquiera de los dos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tuvieren pleito civil con alguna de las partes, o si habién-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dolo tenido se ha sentenciado en los seis meses próximamente anteriores a la recusación;

5.ª Si el juez es amigo íntimo de alguna de las partes, o ha recibido de ellas presentes, después de incoado el pleito;

6.ª Si el juez es padrino o compadre de alguna de las partes por bautismo o confirmación. Esto no se entiende con los que administran estos sacramentos, por razón de su ministerio;

7.ª Si hay enemistad declarada o la hubo durante los seis meses precedentes a la recusación ante el juez y la parte;

8.ª Si ha habido de parte del juez injurias o amenazas, verbalmente o por escrito, después de incoada la instancia, o durante los seis meses precedentes a la recusación propuesta;

9.ª Si el juez es ascendiente o descendiente, o pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

10. Si la mujer del juez es ascendiente o descendiente, o pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, sea que viva o que haya muerto;

11. Si el juez fuere tutor o curador, heredero presunto, donatario, comensal o amo de algunas de las partes, o administrador que tenga interés en la causa, o si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto;

12. Si el juez ha dado consejo, patrocinado a alguna de las partes, o escrito en derecho sobre el pleito, o si el padre, hijo, hermano, tío, suegro, yerno o cuñado del juez, ha sido defensor de alguna de las partes, o asesor o juez en primera instancia.

13. Si el juez es casado con hermana de alguna de las partes, o alguna de éstas con hermana o hermano del juez.

14. Si ha fallado en definitiva anteriormente en el mismo pleito, como juez o como árbitro.

Artículo 129. La recusación puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia. Después de la citación, hasta el día de la relación, sólo podrá proponerse por causas que han sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él y no antes haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relación, y de allí adelante, ya no es admisible en ningún caso la recusación.

Artículo 130. El pedimento de recusación debe ir firmado por la parte o su procurador, que tenga poder con cláusula para recusar, y estar concebido en palabras honestas, moderadas, y no ofensivas al recusado. Debe expresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusación, asignándose individualmente la que sea. Si es por parentesco deberá expresarse el grado, y si por amistad íntima, o enemistad capital, las causas de que provengan.

Artículo 131. Dada cuenta en el tribunal con el pedimento de recusación, declarará dentro de tres días a lo más, si ha o nó lugar a formar juicio conforme a la ley, sobre la recusación que se propone. En el primer caso el tribunal mandará en el mismo auto que el expediente se pase al magistrado o conjuez recusado, para que dentro del tiempo que se le señalará, exponga en términos claros y precisos lo que le conste acerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusación.

Artículo 132. Si el magistrado o conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusación, el tribunal lo declarará inhibido de conocer en la causa; lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusación se presentan documentadamente probados, a juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al magistrado.

Artículo 133. Si el recusado no conviniere en los hechos, y además el recusante no hubiere acompañado a su pedimento prueba alguna, el tribunal le prevendrá que la promueva y produzca dentro del preciso término que para el efecto se le señalará.

Artículo 134. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término señalado, el secretario, sin esperar pedimento de parte, dará cuenta al tribunal en primera audiencia, y éste por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusación sin más progreso.

Artículo 135. El recusante, cuya recusación se haya declarado inadmisible por no proponerse una causa legal, o porque habiéndola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos, ni exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusación fuere criminosa, y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos, ni subir de doscientos; esta pena será sin perjuicio de la acción que tenga el juez para obtener la reparación de los agravios o daños que se le hayan causado con la injusta recusación, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Artículo 136. El magistrado o conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusación, deberá declararla al tribunal, sin aguardar a que se le recuse, y éste decidirá si la causa es justa y si debe o nó abstenerse de conocer; cuya diligencia se anotará en el expediente. En el primer caso se pondrá en noticia de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento o contradicción en que se le separe. Si alguna de las partes conviniere en la separación, se separará el juez por el mismo hecho, y si no, continuará conociendo.

Artículo 137. La prorrogación a que se refiere el artículo anterior, solamente podrán hacerla las mismas partes o sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para esto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 138. El allanamiento o contradicción de que hablan los artículos anteriores, podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificación y ante el secretario, extendiéndose inmediatamente la diligencia que firmará la parte y autorizará el mismo secretario.

Artículo 139. Esta prorrogación no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio, y se entiende interesado siempre que se trate de su propio interés o del de sus ascendientes o descendientes, o siempre que sea pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad del magistrado del tribunal superior, o del juez que pronunció la sentencia definitiva o del abogado que la aconsejó.

Artículo 140. Los fiscales, en calidad de tales, en ningún caso son recusables.

Artículo 141. Los conjueces en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuez sin expresar causa.

Artículo 142. La recusación de los gobernadores en los asuntos en que conocen como jueces ordinarios se propondrá ante los tenientes asesores; la de éstos, ante aquéllos, y la de los jueces políticos y demás jueces de primera instancia, ante cualquiera otro juez de primera instancia, y si no lo hubiere, ante el más inmediato.

Artículo 143. La recusación, en el caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia. Hecha la citación, y veinticuatro horas después, sólo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él y no antes, hayan venido a noticia del recusante. Pasado este término, ya no es admisible en ningún caso la recusación.

Artículo 144. El juez a quien corresponda conocer del artículo de recusación, arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para los tribunales de justicia.

Artículo 145. Así en los tribunales superiores como en los juzgados inferiores, la recusación no suspenderá el curso de la causa principal, debiendo seguir en ella el juez subrogado por la ley, hasta ponerla en estado de sentencia, si antes no se hubiere resuelto el artículo de recusación. El juicio sobre recusación se seguirá siempre por cuaderno separado.

Artículo 146. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces o tribunales respectivos en los casos de recusación, no habrá lugar a recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 147. Cualesquiera jueces, ya sean ordinarios o especiales, que sepan que en su persona concurre alguna causa de recusación, proveerán auto exponiéndola, cuyo auto se notificará a las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento o con-

tradicción a que siga conociendo aquel juez. Si alguna de las partes no conviniere, se separará el juez por el mismo hecho, y si no, continuará conociendo, sea cual fuere la causa de recusación.

Artículo 148. La recusación contra un alcalde parroquial o pedáneo, se propondrá verbalmente ante otro alcalde de la misma parroquia, quien exigirá inmediatamente informe verbal del juez recusado, para ver si conviene o nó en los hechos de la recusación.

Artículo 149. Si el juez recusado no conviniere en ellos, y la parte lo pidiere, el juez de la recusación examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, y sin más progreso, determinará sobre la recusación, a más tardar, dentro de veinticuatro horas. Si se admite, lo comunicará al recusado, y aprehenderá el conocimiento de la causa.

Artículo 150. De lo determinado sobre la recusación por el alcalde parroquial, no habrá lugar a ningún recurso, excepto el de queja.

Artículo 151. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin expresar causa alguna, con tal de que lo haga dentro del perentorio término de tres días, contados desde la notificación del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no podrá serlo después, sino es por causa legal, y siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Artículo 152. Los relatores, secretarios, escribanos y notarios, pueden ser recusados libremente. En los tribunales en donde haya dos relatores, se pasará la causa al que quede expedito, y por defecto de éste al secretario. Lo mismo se hará cuando haya dos secretarios, y por su defecto el tribunal llamará a un escribano del número.

Artículo 153. La Alta Corte por impedimento de su secretario llamará a uno de los del tribunal de apelaciones, o a un escribano del número.

Artículo 154. En los juzgados inferiores por recusación de un escribano del número, se actuará con otro del número; a falta de éste con uno de los escribanos nacionales, y no habiéndolo con dos testigos.

Artículo 155. Así los relatores, como los secretarios, escribanos y notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

CAPITULO XV

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 156. El juez o tribunal, que pretenda la inhibición de otro juez o tribunal, para conocer en una causa le pasará oficio, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 157. El juez o tribunal requerido, avisará inmediatamente el recibo, y en el preciso término de tercero día, contado desde el recibo del oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso, debe exponer las razones en que se funda, y aceptará la competencia.

Artículo 158. Recibida la contestación por el juez o tribunal que promueve la competencia, y avisado el recibo incontinenti, deberá, en el preciso término de tercero día, responder cediendo, o insistiendo, con expresión de las razones en que se funda.

Artículo 159. Con la segunda contestación del juez o tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero día, se dará por preparada y suficientemente instruída la competencia, y sin permitirse, en ningún caso ni por ningún motivo, otra actuación, se remitirá desde luégo al superior a quien por la ley corresponda dirimir la competencia, la actuación original, que respectivamente hubiere formado, así el tribunal o juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

Artículo 160. Recibida una y otra actuación en el juzgado o tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará lo más pronto posible y con preferencia, se verá la causa, y determinará dentro de los ocho días siguientes, contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Artículo 161. La determinación del juzgado o tribunal superior en estos casos se pronunciará sin necesidad de otra citación que la del fiscal del mismo tribunal o juzgado, y sin permitir en ningún caso otra actuación se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales o jueces inferiores entre quienes ha versado la competencia.

Artículo 162. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio a los tribunales o juzgados entre quienes ha versado la competencia, y no habrá lugar a recurso alguno, excepto el de queja.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163. Toda falta sustancial de observancia de las leyes que arreglan el proceso hace personalmente responsables a los jueces que la cometan, y serán condenados en las costas de la reposición de la causa, y además, según la gravedad del caso, en una multa de diez hasta cien pesos, aplicados al erario público.

Artículo 164. Los recursos de queja contra los jueces, por soborno y demás delitos, con arreglo a la ley 24, título 22, partida 3.ª, se sustanciarán criminalmente, quedando suspenso el acusado, luégo que se declare haber lugar a la formación de causa, y aplicándole la pena legal probado que sea el delito.

Artículo 165. Los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardación en la administración de justicia, se sustanciarán civilmente oyendo por medio de informes a los jueces contra quienes se dirijan, a los que hará responsables de las costas, daños y perjuicios, que por alguno de los motivos expresados hayan causado a las partes.

Artículo 166. Todo el que tenga que quejarse ante cualquiera autoridad, tribunal o juez competente contra un magistrado o juez, y generalmente contra cualquier funcionario público, civil, eclesiástico o militar, podrá presentarse ante uno de los jueces de primera instancia, para que se le reciba la información de nudo hecho, que estime conveniente para fundar luégo su queja ante la autoridad competente. El juez ante quien se solicite esta información deberá recibirla inmediatamente bajo su responsabilidad por cualquier retardo, morosidad o contemplación.

Artículo 167. Todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán precisamente en los tribunales de justicia, por el juez semanero o por el de primera instancia, a quien se haya cometido la sustanciación o la diligencia, y en los juzgados inferiores por el juez de la causa. En los tribunales el juez semanero podrá cometer esta diligencia y las de igual naturaleza a los jueces de primera instancia o alcaldes parroquiales; y en los juzgados de primera instancia por legítimo impedimento a los alcaldes parroquiales.

Artículo 168. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez que ha dictado la primera sentencia en la causa, sea que aquélla se confirme o se revoque.

Artículo 169. El recurso de apelación y el de nulidad deben interponerse ante el mismo juez o tribunal que pronunció la sentencia de que se interpone, y dentro del perentorio término de cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 170. Cuando en un tribunal o juzgado se interponga algún recurso, éste se concederá o negará a más tardar dentro de tercero día, por solo la simple inspección de los autos, sin necesidad de conferir traslado a la otra parte.

Artículo 171. Admitido el recurso de apelación o el de nulidad, y sustanciado este último, se remitirán por el juez o tribunal inferior los autos al superior a expensas del recurrente, quedando copia legalizada de la sentencia, a costa del mismo se citará previamente a los interesados, para que ocurran a usar de su derecho con apercibimiento a estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de ellos pidiese que en el tribunal o juzgado quede testimonio de la causa, se dejará, pagándolo el que lo pida.

Artículo 172. Siempre que en los tribunales superiores se confirme la sentencia de que se ha apelado o interpuesto el recurso de nulidad, se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

devolverán los autos para su ejecución; pero si aquélla fuere revocada, se retendrán, expidiéndose la provisión correspondiente, para la ejecución de la sentencia.

Artículo 173. Los autos interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez que los pronunció, por causa legal y a pedimento de parte legítima, hecho dentro del perentorio término de tres días.

Artículo 174. Cuando se interponga recurso de apelación de auto interlocutorio, no habrá expresión de agravios. Si el juez que lo ha concedido residiere en el mismo lugar del tribunal de apelaciones, el que conozca de la causa mandará que el escribano, previa citación de las partes, pase al tribunal superior a hacer relación, y éste por lo que resulte de autos sin necesidad de mejora, ni más actuación, revocará o confirmará el auto apelado.

Artículo 175. La interposición del recurso de nulidad, en ningún caso impedirá la ejecución de la sentencia, siempre que la parte que la hubiere obtenido dé la correspondiente fianza de estar a las resultas, si aquélla se reformare o se mandare reponer el proceso.

Artículo 176. Cuando en un tribunal o juzgado se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelación o de nulidad, si la parte que lo interpuso no se presentare a usar de su derecho dentro del término señalado por el juez, el tribunal o juzgado que los recibió, los devolverá al juez remitente, luégo que así se pida por parte legítima, quedando en la escribanía o secretaría la debida constancia.

Artículo 177. Denegado que sea el recurso de apelación o de nulidad, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior con testimonio de autos, que deberá pedir dentro de cinco días al juez que denegó el recurso, y presentarse ante el superior dentro del término de la ordenanza, salvo que se pruebe legítimo impedimento para no hacerlo en dicho término.

Artículo 178. Entretanto que se forman las correspondientes ordenanzas, los tribunales y jueces señalarán a las partes en sus respectivos casos los términos dentro de los cuales deban presentarse al juez o tribunal superior a continuar los recursos que le hayan sido concedidos. Este señalamiento se hará siempre habida consideración a las distancias.

Artículo 179. Las partes deberán alegar en segunda instancia las nulidades que se hayan cometido en la primera, y los jueces deberán declararlas cuando sean sustanciales, reponer el proceso al estado en que se hayan cometido y hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 180. Los tribunales y jueces deberán restringir los términos de prueba, y no podrán prorrogarlos hasta el de la ley, sin que la parte que solicite la prórroga, manifieste causas razonables, como distancia de testigos u otras semejantes.

Artículo 181. Acusándose la rebeldía, después de concluído el término dentro del cual han debido devolverse los autos a la secretaría o escribanía, el tribunal o juez que conoce de la causa, deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador, hasta que lo entregue.

Artículo 182. Los procuradores, así en el caso de este artículo, como en cualesquiera otros, en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados por la parte o por el abogado defensor, o patrono que hubiere dado motivo al apremio, a juicio del presidente del tribunal o juez respectivo. El conocimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del presidente del tribunal, o del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda establecerse sobre ello reclamación por escrito, ni de su decisión haya recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 183. Los secretarios, escribanos y notarios harán por sí las notificaciones, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan confiar a otro los procesos para ésta y demás diligencias que fueren de su cargo. En los tribunales superiores pueden los secretarios cometer a los escribanos nacionales las notificaciones y demás diligencias, cuando no puedan practicarlas por sí mismos. Destinarán una hora todos los días, en que las partes o sus procuradores deban concurrir a imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, y este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones. Este señalamiento lo fijarán a la puerta de sus oficinas.

Artículo 184. Cuando la parte o su apoderado no concurra a la respectiva secretaría o escribanía a oír las notificaciones, el secretario, escribano o notario pasará a las habitaciones de éstos a notificarles; si no hallase la persona que deba ser notificada, dejará una papeleta a la persona o personas que encuentre en ellas, y no encontrando a nadie, la fijará a la puerta de la habitación. Así en este caso, como en el de que la parte no quiera o no sepa firmar, se acompañarán con un testigo que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de las fechas, lo que se tendrá como notificación, para los efectos ulteriores del juicio.

Artículo 185. Las notificaciones a las partes o a sus apoderados, se harán a más tardar dentro de tercero día, contando desde el en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, bajo la responsabilidad del secretario, escribano o notario respectivo.

Artículo 186. En las notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni razones, y sólo podrá tener lugar en ellas el allanamiento o contradicción, en los casos de recusación de un juez, apelación, nombramiento de un perito o depositario, o de otras diligencias de la naturaleza de éstas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 187. Al que es actor en la instancia corresponde dar a la secretaría o escribanía el papel correspondiente para extender las sentencias, las notificaciones, y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, y en defecto del procurador la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Artículo 188. En ningún tribunal o juzgado se admitirán a las partes para fundar su intención, autos que deban estar archivados, pues o deben pedir su acumulación en los casos de la ley, o testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos para presentarlos en juicio.

Artículo 189. Los relatores, secretarios de las cortes de justicia, escribanos de los juzgados y notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía los derechos que han de pagar los ausentes; ni de una parte exigirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicará al erario, debiendo dar curso inmediatamente a las causas despachadas, sin hacerse prenda de ellas, por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho, en cuyo caso el presidente o juez de la causa, apremiará con prisión al deudor, o a su apoderado hasta que pague.

Artículo 190. En los ejecutoriales que se manden librar por cualesquiera tribunales o juzgados, no se insertarán otros documentos que las sentencias definitivas que se hubieren pronunciado en el pleito, a menos que la parte interesada pida se haga de algún otro documento.

Artículo 191. Los jueces eclesiásticos no darán vista a los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que sólo se verse un interés particular.

Artículo 192. Los secretarios y escribanos extenderán proveído a consecuencia de los decretos y autos que se pronuncien por los tribunales o juzgados, sentando la diligencia en el mismo día, y poniendo la fecha en letras y sin abreviaturas.

Artículo 193. En las informaciones de amparo de pobreza, a más de los interesados, se oirá siempre al ministerio fiscal por el interés que tiene la hacienda pública en el ramo de papel sellado, y donde no hubiere fiscal el juez nombrará una persona que lleve su voz.

Artículo 194. En las causas ciminales, seguidas contra reos ausentes, no se pronunciará sentencia hasta que hayan sido oídos, y si hay reos presentes y ausentes, se continuará y fenecerá la causa de los primeros, reservándose el pronunciamiento definitivo respecto de los segundos, hasta que sean oídos.

Artículo 195. Los secretarios, escribanos y notarios, no admitirán a las partes escritos irrespetuosos, o que sean ofensivos a los jueces o

ministros de los tribunales, o injuriosos a las partes, bajo las penas establecidas por las leyes, en que desde luégo quedarán incursos.

Artículo 196. Para el nombramiento de asesores, preferirán los jueces a los letrados más inmediatos.

Artículo 197. En los concursos de acreedores, dentro del término de los edictos se irán recibiendo las oposiciones; concluído dicho término, se dará un solo traslado a cada uno de los opositores, se recibirá la causa a prueba, y seguirá el juicio ordinario, omitiendo notificar a todas las partes el traslado conferido a cada uno en particular.

Artículo 198. Si dentro del término que por el presente decreto tiene el demandado para contestar, no lo verificare, quedará al demandante expedita la vía de asentamiento o de prueba en rebeldía.

Artículo 199. Cuando haya de tomarse declaración o confesión a un menor, deberá hallarse presente su curador, para evitar el que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Artículo 200. La parte que se sintiere agraviada del auto de un juez de sustanciación de la Alta Corte, o cortes de apelaciones, podrá apelar dentro de segundo día, para los jueces restantes del tribunal.

Artículo 201. El recurso de queja deberá interponerse a lo más dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la notificación del auto, o del procedimiento que lo motiva. Si la causa está terminada, se pedirá se remitan originales los autos al tribunal que corresponda, y de no, se ocurrirá con el testimonio de ellos.

Artículo 202. Siempre que las partes convengan, podrán los jueces de primera instancia decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interés que se litigue, sentándose por el escribano la diligencia que se practique, en un libro de papel del sello sexto costeado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolución que recaiga.

Artículo 203. En las sentencias en que se haga condenación de costas, se tasarán por quien corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

Artículo 204. Las partes que se denieguen o resistan al pago de los derechos que deban contribuír para las asesorías u otras diligencias judiciales, podrán ser apremiadas con multas desde uno hasta diez pesos, o con prisión hasta que paguen los derechos, a arbitrio del juez, que obrará atendidas las circunstancias de la persona y demás del caso.

Artículo 205. Si en el recurso de nulidad, después de la conferencia, se acordare por el tribunal, no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos los jueces tratar y votar sobre lo principal del negocio, cuando alguno o algunos hayan opinado por la reposición de la causa.

Artículo 206. Se deroga en todas sus partes la ley de 1.º de mayo del año 15.º, sobre procedimiento civil, y la de 17 del mismo mes del año 16.º, en la parte que la adiciona.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Popayán, a 12 de diciembre de 1829—19.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR

596

CIRCULAR

(15 DE DICIEMBRE)

que suspende los efectos del decreto de 18 de abril, que fijó el valor de las pesetas de vellón.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, a 15 de diciembre de 1829.

Habiendo ocurrido varios inconvenientes y dificultades en la práctica del decreto, que con fecha 18 del próximo pasado abril (1) expidió el Libertador Presidente, fijado el precio de las pesetas de vellón, recientemente introducidas en el país, Su Excelencia, en vista de ellos, ha venido en suspender por resolución de 24 de octubre último el expresado decreto, disponiendo que dichas pesetas circulen al precio de dos reales cada una.

Lo comunico a Vuestra Señoría para que disponga su cumplimiento en el departamento de su mando, añadiendo que deseoso el Gobierno de amortlzar esta especie de moneda, ha dispuesto que toda la que de ella se reciba en las colecturías de rentas no se vuelva a poner en circulación sino que se dirija a la respectiva casa de moneda, para que sea reacuñada.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

597

CIRCULAR

(16 DE DICIEMBRE)

que declara que los derechos de extracción presunta que se cobran en las aduanas, deben abonarse a los interesados en cualquier tiempo que se haga la exportación.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda —Sección 1.ª—Bogotá, a 16 de diciembre de 1829—19.°

Al señor prefecto de .....

Habiéndose elevado al Gobierno varios reclamos, sobre que en algunos puertos de la República, se deniegan los empleados de las aduanas a abonar los derechos de extracción presunta, causados por los cargamentos importados, cuando no se hace la exportación del retorno dentro del término estipulado para el pago, ha resuelto que cese desde luégo esta regla de conducta, y me manda comunicarlo a Vuestra Señoría, no sólo para que disponga que así se verifique en los puertos de su distrito, sino también para que se abonen a los comerciantes a quienes haya dejado de hacerse, por la razón indicada, los derechos que hayan pagado de extracción presunta y su exceso, en caso de haberlo, pues a uno y a otro tienen derecho, sea cual fuere el tiempo en que se haga la exportación, para lo cual no se ha fijado término.

(1) Este decreto lleva el número 556 de orden.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

598

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

que declara subsistente en todas sus partes el decreto de 26 de julio de 1827 (1), sobre privilegio de puerto franco concedido a la Buenaventura en el cantón del Raposo, y manda se abra un camino de herradura desde el puerto de la Buenaventura hasta el Cauca.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que el privilegio concedido, de ciudad libre y puerto franco a la Buenaventura, tuvo por objeto la apertura de un camino transitable desde dicho puerto al valle del Cauca y ciudad de Popayán, y fomentar por este medio la agricultura, industria y comercio, tanto en el Departamento del Cauca como en el centro de la República; y

CONSIDERANDO

que en el Departamento no existen grandes capitalistas y fuertes empresarios, que por sí solos pudieran encargarse de la apertura de un camino fácil y cómodo; y que sin la cooperación poderosa del Gobierno se frustrarían sus más benéficos designios en favor de la prosperidad nacional; he venido a

DECRETAR:

Artículo 1.° El privilegio de puerto franco y ciudad libre concedido a la Buenaventura en el cantón del Raposo, por decreto del Congreso de 26 de julio de 1827 se declara subsistente en todas sus partes.

(1) Este decreto lleva el número 389 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Se abrirá un camino de herradura desde el puerto de la Buenaventura hasta el valle del Cauca.

Artículo 3.º Para llevar a efecto esta empresa queda erigida una junta directora, compuesta de los miembros siguientes:

Director, el coronel Eusebio Borrero; Subdirector, el comandante Vicente Micolta; Administrador, el ciudadano Víctor Cabal; Colector, el ciudadano Pascual Riascos; Secretario, el ciudadano Francisco Antonio Córdoba.

Artículo 4.º Corresponde a dicha junta todo lo económico y directivo de los trabajos de apertura del camino; la recaudación de los fondos aplicados a la empresa, la inversión y distribución de ellos; hacer efectiva la exhibición de las cantidades que ofrezca cada suscriptor o empresario (para lo cual se confiere a la junta la facultad coactiva); extender la suscripción en todo el departamento; nombrar colectores subalternos; firmar el reglamento interior de sus trabajos, y someterlo a la aprobación del Gobierno; proponer a la prefectura del departamento uno o más individuos necesarios para recaudar los derechos de internación; y proponer los medios conducentes a la íntegra percepción de los derechos, y evitar el fraude y mala versación de dichos productos.

Artículo 5.º Toca al director, previo el voto consultivo de la junta, señalar la ruta por donde deba abrirse el camino, y disponer lo conveniente a la ejecución de la empresa.

Parágrafo único. En los casos arduos, el director podrá consultar con los suscriptores o accionistas que se hallen presentes; y oído el dictamen de ellos resolverá lo conveniente.

Artículo 6.º La apertura del camino de la Buenaventura al valle se hará con los fondos que se colecten de todos los suscriptores o empresarios del mismo departamento.

Artículo 7.º El Gobierno adjudica a favor de dicha empresa el producto líquido de los derechos de introducción de los efectos que se internaren durante cinco años, sin comprender las dos octavas partes aplicadas al crédito exterior e interior.

Artículo 8.º Desde el momento que comience a ser transitable este camino, se cobrará el peaje de un real por cada bestia cargada con mercancías que se introduzcan; y de medio real por cada bestia que conduzca al puerto artículos de extracción.

Artículo 9.º El producto de este moderado impuesto de peaje queda aplicado igualmente a la conclusión del camino.

Artículo 10. Concluída la obra proyectada por los medios prescritos, el Gobierno proveerá de arbitrios para indemnizar a los empresarios tanto de los capitales que inviertan como del interés que les corresponda.

Artículo 11. Quedan exentos del servicio militar y de todo cargo concejil los empleados en la dirección y sus dependencias, así como los destinados a los trabajos prácticos del expresado camino.

Los Ministros de Estado en los Despachos del Interior y de Hacienda se encargarán de la ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel general de Cali, a 24 de diciembre de 1829.

SIMON BOLIVAR – Por el Libertador Presidente, el Secretario General, JOSÉ DOMINGO ESPINAR.

599

CIRCULAR

(28 DE DICIEMBRE)

que manda que las manufacturas, frutos y demás efectos de España y sus colonias, sean admitidos libremente al comercio de Colombia.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda—Sección 1.ª—Bogotá, 28 de diciembre de 1829.

Al señor Prefecto del departamento de .....

Animado siempre el Libertador Presidente del deseo de promover por todos los medios posibles la reconciliación de dos pueblos, que aunque en estado actualmente de guerra, están llamados por sus usos, idioma, religión y costumbres, a mantener relaciones amistosas, cuales son la República de Colombia y su antigua madre patria—convencido del interés de todas las naciones del mundo en favor de la paz, cuyas ventajas abrazan necesariamente la de España,—deseoso de probar, que aunque seguro el Gobierno de Colombia de que las hostilidades de aquélla, son plenamente ineficaces y ningún temor le inspiran, hace cuanto está de su parte por conseguir su cesación en obsequio de la humanidad, y persuadido, en fin, de que a tan importante objeto ha de contribuír poderosamente la permisión concedida por ei decreto de 18 de noviembre de 1828 (1), para importar en Colombia los frutos, producciones y manufacturas españolas, si se remueve la condición que antes se había establecido, de que no fuesen propiedad enemiga, pues ella hacía ineficaz aquella medida con la cual se quiso hacer recordar a la España las ventajas que le ofrece nuestro comercio y amistad, ha resuelto en aclara-

---

(1) Lleva el número 498 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción del citado decreto, que las manufacturas, frutos y demás efectos de la nación española y sus colonias, sean admitidas libremente al comercio de la República, aunque sean propiedad de súbditos españoles, siempre que la importación se haga en buque neutral, y que esto continúe observándose en lo sucesivo, a menos que el gobierno español, sordo a los gritos de la razón, y desatento a los intereses de su nación, rehuse admitir en los puertos de la Península las mercancías de Colombia de propiedad de colombianos.

Vuestra Señoría circulará esta declaratoria en el departamento de su mando, a fin de que llegando a noticia de todos, produzca los efectos consiguientes·

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

Año de 1830

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CIRCULAR REPETIDA

(ENERO 7)

que aclara ciertas dudas acerca del artículo 9º del decreto del Libertador expedido el 23 de diciembre de 1828.

República de Colombia—Ministerio de Estado en el Departamento de Hacienda--Bogotá, enero 7 de 1830.

Al prefecto de.....

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de la inteligencia del artículo 9.º del decreto del Libertador Presidente, fecha 23 de diciembre de 1828 (1), por el que se señaló el término dentro del cual debian los acreedores de la República por suplementos de la naturaleza de los que constituyen la deuda flotante, ocurrir a este Ministerio a solicitar la aprobación de sus documentos, Su Excelencia a quien se propusieron, las sometió al consejo de ministros. Este considerando que algunos tenedores de aquella clase de obligaciones han representado haber sido corto el término respecto de los departamentos distantes de la capital, y que además muchos no entendieron con exactitud la disposición en que se fijó; y deseando evitar resoluciones particulares para los casos que ocurran, dando mas bien una que pueda servir de regla general y evitar frecuentes reclamos, que aunque en rigorosa justicia podrían rechazarse, no quiere el Gobierno hacerlo, para probar su buena fe y la consideración que le merecen sus acreedores, ha determinado ampliar dicho término hasta el 30 de junio próximo declarando, como expresamente declara, que pasado aquel día se tendrán por cancelados todos los vales, obligaciones o reconocimientos de la clase indicada, siempre que no hayan sido presentados para su aprobación en este Ministerio.

Aunque parezca innecesario es de advertirse para mayor claridad, y a fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir a los que no se hallan bien instruídos de las disposiciones de la materia, que no gozan del beneficio de esta prórroga los documentos instrumentales, ni las pruebas supletorias de que habla la ley de 24 de abril de 1826 (2) y que con arreglo a ella y a los posteriores decretos del Gobierno debieron ser presentados a

(1) Lleva el número 512 de orden.

(2) Lleva el número 298 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la comisión de liquidación dentro de los plazos que allí se fijaron, pues cumplidos como han sido éstos y suprimida por consiguiente dicha comisión, los tenedores de tales documentos que hayan desatendido las repetidas invitaciones que se les hicieron para que ocurrieran a ella, están sujetos a la pena de cancelación con que se les conminó. Se trata solamente ahora de aquellas certificaciones o vales liquidados emitidos legalmente por las tesorerías o por cualesquiera otras oficinas públicas que no sean la comisión del crédito nacional o este Ministerio (pues estos están exentos del requisito en cuestión) por suplementos hechos en virtud del decreto del congreso general de fecha 30 de junio de 1821, del que el Poder Ejecutivo expidió en 25 de septiembre de 1822 o de otros semejantes, los cuales nunca estuvieron en el caso de ser presentados a la comisión de liquidación.

Asímismo teniendo el Gobierno presentes las razones que han expuesto la junta superior de gobierno de hacienda y la comisión de calificación de vales de Venezuela en comprobación de la necesidad que hay de que se fije un término dentro del cual deban ocurrir todos los interesados a solicitar la calificación de los documentos de crédito contra la República, procedentes de sueldos devengados en los cuatro Departamentos del Norte, a saber: Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia, hasta el 1.° de enero de 1827 y emitidos antes de dicho día, que sujetó a este requisito el decreto del Libertador Presidente, fecha 17 de junio de 1827 (1), considerando que esta medida reclamada por los interesados de la República, que pueden ser perjudicados con fraudes, dejando abierta indefinidamente la puerta a la reclamación de tales acreencias, cuando las leyes previendo sin duda los inconvenientes han fijado términos a todos los acreedores por cualquier otro título no lo es menos por la conveniencia de poner fin a las funciones de dicha comisión, cuyos miembros en razón de sus empleos que tienen deberes importantes que no es justo recargar por largo tiempo; ha resuelto señalar el mismo día 30 de junio del corriente año por término improrrogable para obtener la calificación de los vales de que trata el decreto citado, pasado el cual cesará la expresada comisión en las funciones de que está encargada, y se tendrán por cancelados y de ningún valor dichos documentos.

Haga Vuestra Excelencia publicar y circular esta resolución en el departamento de su mando y al mismo tiempo disponga que se imprima por tres veces seguidas en cada uno de los periódicos, y se repita después su inserción cada mes para que sea conocida de todos, pues así lo quiere el mismo Gobierno, de cuya orden lo digo a Vuestra Señoría.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

NICOLÁS MARÍA TANCO

(1) Lleva el número 372 de orden.

601

DECRETO

(17 DE ENERO)

que declara en fuerza y vigor la disposición del artículo 45 del decreto de 17 de noviembre de 1828 que exige veinticinco años para profesar.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

Habiendo recibido varias representaciones de algunas corporaciones encargadas de promover la educación pública, manifestando la conveniencia de que se modifique respecto de los abogados la disposición del artículo 45 de mi decreto de 17 de noviembre de 1828 (1) adicional a la ley orgánica de tribunales, y

CONSIDERANDO

que dicha modificación debe ser un estímulo poderoso para mejorar la conducta, promover la aplicación y contribuír al bienestar de muchos jóvenes y aun de familias; oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Permanecerá en su fuerza y vigor la disposición general del citado artículo que exige veinticinco años de edad para los abogados; pero quedan autorizadas las cortes de apelaciones para que procediendo la justificación competente puedan recibir de abogados a los jóvenes casados o mayores de veintiún años que hayan manifestado en su carrera aplicación, aprovechamiento y buena conducta, lo que se entenderá como una gracia especial que las cortes de apelaciones concederán principalmente a los hijos de viudas o huérfanos de padre y madre.

Artículo 2.° Los que fueren recibidos de abogados con menos de veinticinco años de edad, no podrán ser jueces letrados hasta que la cumplan.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Lleva el número 495 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

602

DECRETO

(17 DE ENERO)

por el cual se pone a órdenes del ministerio de hacienda lo que exista de los 3.000,000 de hectáreas de tierras baldías.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por los decretos que ha acordado el Congreso en 11 de junio de 1823 (1) y 1.° de mayo de 1826 (2), se pusieron a disposición del Gobierno tres millones de fanegadas de tierras baldías, para colonizarlas, haciendo su enajenación del modo y con las condiciones que juzgara más convenientes;

2.° Que sin embargo de haber hecho diferentes contratas para la inmigración de extranjeros, no se ha conseguido el efecto deseado, porque no han sido cumplidas por los contratistas;

3.° Que en gran parte podría conseguirse la colonización de dichas tierras, vendiéndolas a los colombianos y extranjeros por los vales de la deuda doméstica, lo que mejoraría la agricultura e industria del país, y disminuiría dicha deuda; oído el dictamen del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Lo que exista disponible de los tres millones de fanegadas de tierras baldías, puestas a disposición del Gobierno por los decretos citados, se pone a las órdenes del ministerio de hacienda.

Artículo 2.° Dichas tierras se venderán por vales de la deuda doméstica, a los precios y con los requisitos que prescribe la ley de 11 de octubre de 1821 (3), pero con las siguientes variaciones:

1.ª Que la venta se anuncie por carteles fijados por quince días en la parroquia donde existan las tierras y en el lugar en que haya de celebrarse el contrato.

2.ª Que si hubiere dos o más compradores la venta se verifique en pública subasta, lo que también se hará siempre que la parte del fisco o algún interesado lo pida.

3.ª Que se vendan en pública subasta aquellas tierras que por su situación y demás circunstancias parezca que puedan enajenarse a mejor precio que el de la ley.

(1) Lleva el número 91 de orden.
(2) Lleva el número 305 de orden.
(3) Lleva el número 54 de orden.

4.ª Que todo el precio de las tierras vendidas o los vales, se consignen de contado, los que se remitirán al ministerio de hacienda.

Artículo 3.° El ministro de hacienda expedirá las órdenes o reglamentos necesarios para facilitar la medida, y promover la enajenación de las expresadas tierras, lo mismo que para arreglar los pormenores relativos a la consignación y remisión de los vales, y a la expedición de sus títulos a los compradores.

Artículo 4.° Los vales consignados por las tierras baldías que se enajenen, se pasarán por el ministerio de hacienda a la comisión del crédito público para que se custodien separadamente y se amortizarán luégo que el Gobierno lo disponga.

Artículo 5.° En el ministerio de hacienda se llevará un registro de las tierras baldías que se vendan, y de las cantidades de vales que produzca su venta, cuyo registro se publicará en la *Gaceta* cada seis meses.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

603

DECRETO

(18 DE ENERO)

que segrega la Provincia de Pasto de la corte de apelaciones del Cauca y la agrega al Ecuador.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los vecinos de Pasto tienen casi todas sus relaciones más bien con el Departamento del Ecuador que con el del Cauca;

2.° Que el tránsito de Pasto a Popayán es muy penoso, por lo costoso de los víveres y mortífero del temperamento, mientras que la correspondencia con Quito la facilita la uniformidad de temperatura, producciones, industria y carácter de unos y otros habitantes;

3.° Que por todas estas consideraciones debe redundar en beneficio de los habitantes de Pasto, la incorporación de esta provincia en la parte judicial al Distrito del Ecuador,

DECRETO:

Artículo 1.° La provincia de Pasto queda segregada del distrito de la corte de apelaciones del Cauca y reunida al distrito judicial de la corte de apelaciones del Ecuador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los pleitos de la provincia de Pasto, pendientes en la corte de apelaciones del Cauca, continuarán en dicha corte hasta su fenecimiento.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, ALEJANDRO OSORIO

604

DECRETO

(21 DE ENERO)

por el cual se suspende la disposición del artículo 11 de la ley de 10 de julio sobre extinción de mayorazgos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que subsistiendo la disposición del artículo 11 de la ley sobre extinción de mayorazgos, pudieran frustrarse muchas fundaciones piadosas, con grave perjuicio del culto y de otros establecimientos de beneficencia y utilidad pública, por el desagrado y desconfianza que son consiguientes a la decadencia de las rentas;

2.° Que por igual consideración se suspendió por decreto de 6 de agosto de 1828 (1) el cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 22 de mayo del año 16.° (2). Visto el informe del Reverendo Arzobispo de Caracas, y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suspende la disposición del artículo 11 de la Ley de 10 de julio del año 14 (3), sobre extinción de mayorazgos, en la parte que previene la precisa obligación de vender en almoneda los bienes que se dejasen a manos muertas, e imponer su producto en las tesorerías nacionales.

Artículo 2.° Los bienes raíces que por cualquier razón se dejaren en lo sucesivo a las manos muertas, indispensablemente se venderán en al-

---

(1) Este decreto lleva el número 461 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 318 de orden.

(3) Esta ley lleva el número 166 de orden.

moneda o privadamente, según mejor convenga a los interesados, y su producto se impondrá a censo, ya sea en los mismos bienes o en otros equivalentes con las seguridades necesarias, y sin que para estas ventas haya necesidad de que preceda información de utilidad.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, ALEJANDRO OSORIO

---

604 bis

DECRETO

(22 DE ENERO)

que restablece la provincia de Trujillo en el Departamento del Zulia.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Estando informado de que han cesado los motivos que obligaron a suprimir temporalmente la provincia de Trujillo en el Departamento del Zulia, siendo en el día su territorio y habitantes bastante considerables para poder sostener el rango de provincia con provecho de aquel país,

DECRETO:

Artículo 1.° Se restablece la provincia de Trujillo en el Departamento del Zulia, suprimida por resolución anterior, con los mismos límites y cantones que le fueron señalados por el parágrafo 4.° del artículo 5.° de la ley de división territorial de 25 de junio de 1824 (1).

Artículo 2.° Queda nombrado gobernador de la provincia de Trujillo el primer comandante José María Urdaneta.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 22 de enero de 1830 – 20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, ALEJANDRO OSORIO

---

(1) Esta ley lleva el número 156 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

605

DECRETO

(25 DE ENERO)

que ordena abrir un camino de herradura en el Quindío.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que uno de los medios eficaces que deben fomentar la agricultura, industria y comercio es la apertura de los principales caminos, y atendiendo a que sin la cooperación del Gobierno no podrían tener efecto sus deseos por la prosperidad nacional, por falta de otros medios capaces por sí solos de llevar al cabo estas empresas, he venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Se abrirá un camino de herradura en el paso de los Andes, denominado Quindío, desde la ciudad de Cartago hasta la de Ibagué.

Artículo 2.° Para llevar a efecto esta empresa se nombrará un comisionado, a cuyo cargo estará lo económico y directivo de los trabajos de la apertura del camino; la recaudación de los fondos que se apliquen a esta empresa, la inversión y distribución de ellos; hacer efectiva la exhibición de las sumas que ofrezcan los suscriptores o empresarios y extender la suscripción en el departamento.

Artículo 3.° La apertura del camino del Quindío se hará con los fondos que se colecten de todos los suscriptores o empresarios del mismo departamento y del de Cundinamarca.

Artículo 4.° Se destinan a favor de esta empresa los fondos de propios que existan en la ciudad de Cartago e Ibagué.

Artículo 5.° Los prefectos de los departamentos del Cauca y Cundinamarca informarán al Gobierno, los demás fondos que puedan aplicarse a la apertura del camino.

Artículo 6.° El comisionado podrá hacer empréstitos de algunas cantidades hipotecando para su pago con el interés que devenguen los derechos de peajes que se impondrán desde el día que empiece a ser transitable el camino.

Artículo 7.° Los servicios, sea personales, sea en dinero que presten los habitantes de los departamentos, en beneficio de esta obra, mirándose como un servicio público, serán una recomendación de mérito.

Artículo 8.° El comisionado dará cuenta al prefecto mensualmente de las cantidades que haya percibido, de su inversión y del estado de los trabajos. El prefecto le dará al Gobierno y por la imprenta se noticiará al público del progreso de la empresa.

Artículo 9.° Todas las autoridades de los dos departamentos, prestarán los auxilios necesarios al adelantamiento de la obra.

Artículo 10. Concluída la apertura del camino, el Gobierno proveerá de arbitrios para indemnizar a los empresarios de los capitales que inviertan y del interés que corresponda, además de los productos de los peajes que quedan hipotecados a este pago.

Artículo 11. Luégo que se halle transitable el camino, se cobrarán de peaje ocho reales por toda carga de ropa, dos por toda carga de víveres y medio real por toda caballería.

Artículo 12. Quedan exentas del servicio militar las personas destinadas a los trabajos de este camino.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto,

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, ALEJANDRO OSORIO

606

DECRETO

(1.° DE FEBRERO)

por el cual se admiten en pago de cuatro millones de fanegadas de tierras baldías los vales de la deuda consolidada.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que por la ley de 11 de junio de 1823 (1), se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de dos o tres millones de fanegadas de tierras baldías y por la de 1.° de mayo de 1826 (2), se amplió esta autorización hasta un millón más, con el objeto de proteger cuanto fuese posible la inmigración de extranjeros.

2.° Que aunque al efecto se hicieron varias contratas y concesiones, hasta ahora no ha podido realizarse la inmigración con las ventajas que se deseaba.

3.° Que siendo los extranjeros en gran parte los tenedores de los vales colombianos, si adquiriesen propiedades en el territorio de la República, vendrían a ser también más interesados en su propiedad y mejores ciudadanos; y

(1) Lleva el número 91 de orden.

(2) Lleva el número 305 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° En fin, que el Gobierno desea satisfacer a todos sus créditos con provecho de la República, aunque por lo inmenso de la deuda que hoy pesa sobre ella, es imposible por el momento cubrirla religiosamente con sus intereses, como desde luégo quisiera hacerlo; oído el consejo de ministros, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Se admitirán en pago de cuatro millones de fanegadas de tierras baldías o nacionales, así en las provincias marítimas como en las del interior, los vales de la deuda consolidada, emitidos por la comisión de crédito público.

Artículo 2.° Las propuestas o solicitudes que se hicieren al efecto ante los gobernadores, se pregonarán en las capitales de provincia donde estuviesen situadas las tierras, por el término de treinta días, con el objeto de invitar a que las mejoren los que desearen hacer su adquisición.

Artículo 3.° Concluído el término de los treinta días prefijados para los pregones, se remitirán por los gobernadores a los respectivos prefectos las diligencias con que se acrediten las posturas.

Artículo 4.° Los prefectos dirigirán al ministerio de hacienda, las expresadas diligencias con el correspondiente informe, a fin de prevenirse la adjudicación con arreglo a las leyes.

Artículo 5.° Las escrituras de propiedad que hubieren de otorgarse después de expedida la orden de adjudicación, comprenderán no sólo el lugar donde estuvieren situadas las tierras, sino también sus demarcaciones, linderos, calidades y valor en que se venden.

Artículo 6.° Los vales que se entregaren en pago, se remitirán al ministerio de hacienda, por el cual se pasarán a la comisión de crédito público, para la cancelación de la deuda que se amortice.

Artículo 7.° Será preferido el licitador que ofreciere pagar el valor capital en obligaciones de la comisión del crédito público, que ganen el 5 por 100 a otro que ofreciere hacerlo con las que ganen el 3 por 100.

Artículo 8.° Se llevará en el ministerio de hacienda un libro en el cual se asentarán todas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan a virtud del presente decreto, con el objeto de que no pasen del número de los cuatro millones de fanegadas de que habla el artículo 1.°

Artículo 9.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, y autorizado además para dictar cuantas resoluciones requiera cada caso particular, a las cuales y no a otras deberá obedecer en la materia.

Dado en Bogotá, a 1.° de febrero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR — El Ministro de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

607

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

que ordena abrir un camino de Quito a Esmeraldas.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que se han hecho al Gobierno reiteradas solicitudes de los habitantes del Ecuador para que se abra un camino de Quito a Esmeraldas, y que en efecto esta será una obra que ha de producir muchas ventajas para el comercio de aquel país, cuyas comunicaciones se facilitarán y estrecharán,

DECRETO:

Artículo 1.° Se abrirá un camino de herradura de Quito a Esmeraldas.

Artículo 2.° Esta empresa estará bajo la dirección de una junta compuesta del prefecto del Ecuador y de cuatro vecinos, de los que uno servirá de tesorero.

Artículo 3.° Dicha junta nombrará un comisionado a cuyo cargo estará lo económico y directivo de los trabajos de la apertura del camino, el cual gozará de una dotación fija, que se propondrá al Gobierno.

Artículo 4.° El comisionado dará mensualmente cuenta documentada a esta junta, de la inversión de las cantidades que se le entreguen para la obra, y del estado en que se halle. El prefecto tomará especial conocimiento para transmitir al Gobierno cada mes avisos circunstanciados de los trabajos y publicará por la imprenta el progreso de la empresa.

Artículo 5.° La junta, como administradora de los fondos, dispondrá el pago de los gastos semanales, y el de los avances que hayan de hacerse en la compra de herramientas, etc., bajo presupuestos aprobados por ella.

Artículo 6.° El tesorero no pagará cantidad alguna sin que el acuerdo en forma de la junta se le transmita por medio del prefecto; ni podrá descargarse de la menor partida sin que la justifique con la orden de pago en los términos prevenidos, y sin que acompañe los recibos, presupuestos y demás documentos.

Artículo 7.° El tesorero presentará cada año a la contaduría general del Ecuador la cuenta de lo recibido para los gastos, y de la inversión hecha. Estas cuentas serán antes examinadas y aprobadas por la junta.

Artículo 8.° Cuidará la junta, que para conservar el camino tenga éste un desmonte de diez varas de ancho a lo menos, y que donde haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciénagas o malos pasos, se trabajen buenas palizadas de tres a cuatro varas.

Artículo 9.° Por cuenta de la empresa se abrirán a cada tres o cuatro leguas a lo más, terrenos para labranzas, y se formarán buenos tambos para los pasajeros, y para las familias que se coloquen en esas pascanas; y la junta cuidará de que se establezca a lo menos una familia en cada tambo, a la cual se le dará posesión de él y del terreno en estado de cultivo, y con alguna herramienta, a condición de que siembren granos, pastos, etc , para proveer a los transeúntes y sus bestias.

Artículo 10. La Junta estipulará las condiciones por las que las familias establecidas tendrán la propiedad de los tambos y labranzas, y fijarán lo que deban pagar los traficantes que se alojen en una pascana por cada carga de ropa y por cada caballería en una noche. Lo que esto produzca, pertenecerá a los mismos poseedores.

Artículo 11. Luégo que el camino esté transitable, se cobrarán de peaje; por cada carga de ropa extranjera, cuatro reales; por la del país, dos reales; uno por cada carga de víveres, y medio real por cada caballería; con esto se formará un fondo especial para las composiciones del camino.

Artículo 12. Son nombrados para la junta encargada de la administración y dirección del camino de Esmeraldas, el prefecto del Ecuador y los ciudadanos Manuel Larrea, Vicente Aguirre, Guillermo Valdivieso y Manuel Matheu. Este último servirá de tesorero.

Artículo 13. Para los gastos de la empresa se destinan doce mil pesos anuales de los productos del estanco de sal de Babahoyo. Esta suma la abonarán los contratistas de dicho estanco, por cuatrimestres, empezando a contar desde el primer día de este año, y la pondrán a disposición de la junta sin necesidad de otra orden; bastando para descargarse en la tesorería de Guayaquil con la letra que directamente les gire dicha junta por medio de su presidente, y autorizada además por su tesorero.

Artículo 14. Los contratistas del estanco de sal, cubrirán de preferencia los cuatro mil pesos pertenecientes a la apertura del camino de Esmeraldas, en cada cuatrimestre, y en ningún caso se excusarán del pago, porque hayan ocurrido a otros gastos, pues no le serán admitidos en descargo, sino estando entregados, o abonados por orden de la Junta.

Artículo 15. Quedan eximidas del servicio militar las personas destinadas a los trabajos de la apertura del camino de Esmeraldas, y todos los individuos pertenecientes a las familias que se establezcan en él.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1830—20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro del Interior, ALEJANDRO OSORIO

608

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

que establece en Cartagena un consulado de comercio.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Teniendo en consideración las reclamaciones del comercio y que las disposiciones de la ley de 10 de julio del año 14.° (1), sobre el modo de conocer de las causas mercantiles y determinarlas, han sido insuficientes para acelerar el despacho de los negocios contenciosos cuyas demoras y entorpecimientos en los juzgados de primera instancia son tan perjudiciales a los individuos de esta profesión; oído el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Se restablece en la ciudad de Cartagena el consulado de comercio, creado por la cédula de 14 de junio de 1795, y con arreglo a ella, en cuanto sea conforme con el presente decreto.

Artículo 2.° El distrito de la jurisdicción de este consulado comprende los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Cauca, Magdalena e Istmo.

Artículo 3.° En las capitales de provincia de dichos departamentos y en los puertos y lugares de comercio que se juzgue necesario, se establecerán diputados consulares, que con dos colegas nombrados de cuatro que propongan las partes, conozcan en primera instancia de los pleitos mercantiles en los términos prevenidos en el artículo 10 de la expresada cédula.

Artículo 4.° Las apelaciones se otorgarán para ante los gobernadores de las respectivas provincias, los cuales con otros dos colegas elegidos de otros cuatro propuestos por las partes formarán el tribunal de alzada de que habla el artículo 9.° de dicha cédula.

Parágrafo único. En los lugares en que haya establecidas cortes superiores de justicia, sus presidentes ejercerán la atribución que este artículo confiere a los gobernadores.

Artículo 5.° Los recursos de nulidad o injusticia notoria, de que habla el artículo 13 de la citada cédula, se interpondrán para la Alta Corte de justicia.

Artículo 6.° Las competencias que, conforme al artículo 17 de la cédula, debían dirimirse por los virreyes, se dirimirán por los prefectos departamentales respectivos.

(1) Lleva el número 168 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Cuando las competencias sean promovidas por los prefectos, o contra ellos como gobernadores, se dirimirán por la corte superior de distrito.

Artículo 7.° Todas las causas mercantiles que actualmente se hallaren pendientes en los juzgados ordinarios, con arreglo a la ley de 10 de julio del año 14.° pasarán en virtud de este decreto a los juzgados de comercio para que sean seguidas y terminadas con arreglo a estas disposiciones, o las que se dieren en lo sucesivo.

Artículo 8.° El Gobierno se reserva, por esta sola vez, el nombramiento de los principales empleados del consulado, y en lo sucesivo se harán las elecciones con arreglo a lo dispuesto en la mencionada cédula; pero quedará reducido a cinco el número de los consiliarios, hasta las primeras elecciones en que se empleará el número de nueve, o después de ellas, hasta que a juicio de la junta de gobierno de que habla el artículo 21 de la cédula de erección, haya copia suficiente de comerciantes y hacendados capaces de alternar en estos destinos. Para la renovación de los empleados se observará lo dispuesto en el artículo 40 de la real cédula antes citada; pues siendo sólo cinco los consiliarios que ahora se establecen, en lugar de salir al cabo del primer bienio cuatro, como allí se previene, sólo saldrán dos.

Artículo 9.° Para los objetos de la institución de este consulado, dotación de sus empleados y régimen administrativo, se le destina un fondo que se formará del 1 por 100 de derecho consular que se establece sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen por mar en su distrito, el cual comenzará a exigirse desde el 1.° de marzo próximo; y del producto de las multas y penas pecuniarias de que habla el artículo 31 de la citada cédula de erección.

Artículo 10. La cuenta general de los caudales del consulado y su inversión, de que habla el artículo 37 de la mencionada cédula y que con arreglo al 38 se remitían al rey para su aprobación, se dirigirán ahora para el mismo objeto al tribunal mayor de cuentas de esta capital.

Artículo 11. Se derogan en los departamentos que componen el distrito de este consulado la ley de 10 de julio del año 14.° sobre causas de comercio, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 12. El Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1830– 20.°

SIMON BOLIVAR—El Ministro de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO

609

DECRETO

(27 DE FEBRERO)

por el cual se ordena que los bienes ocultos se apliquen a la persona que los denuncie.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque por el artículo 36 de la Ley de 22 de mayo de 1826 (1) se previno a la comisión de crédito público nombrara en los departamentos y provincias, comisionados especiales que investigasen los bienes asignados a la extinción de la deuda nacional, y que no estuviesen conocidos, nunca tuvo efecto este nombramiento por haberlo estimado dicha comisión, como lo estima también el Gobierno, inadecuado al fin que se dispuso (y así lo manifestó la primera al Congreso de 1827), tanto porque no era de esperarse que hubiese personas que quisieran desempeñar un encargo tan penoso, no teniendo remuneración alguna asignada, como porque él las privaría sin fruto de las ventajas concedidas a los denunciantes por el artículo 38 de la citada Ley por el cual se declara a éstos la preferencia en la venta de tales bienes y un 2 por 100 sobre su producto;

2.° Que la experiencia ha probado no ser tampoco suficiente este estímulo para descubrir las propiedades nacionales que se mantienen ocultas, pues sólo se han hecho algunos denuncios, previa la condición que se ha exigido del Gobierno de obtenerlos exclusivamente en pago de documentos de deuda consolidada, condición sin la cual no habrían tenido lugar los pocos descubrimientos que se han hecho;

3.° Que para evitar resoluciones en casos semejantes conviene dictar una que sirva de regla general en lo sucesivo, haciendo extensiva esta concesión a todos los que den a conocer al Gobierno los bienes de su pertenencia que se conserven ocultos con perjuicio de la República y de sus acreedores;

4.° Que estando dichos bienes aplicados a la amortización de la deuda interior, la medida indicada, lejos de distraerlo de su destino legal, viene a ser el medio mejor de que éste tenga efecto, interesando en su investigación a todos los tenedores de vales de la misma deuda,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los bienes, valores o fincas del Estado que se hallen ocultos en poder de los particulares y que fueren descubiertos

(1) Lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde la publicación de este decreto en adelante, serán aplicados exclusivamente a la persona o personas que los denuncien, y pongan en claro su pertenencia al cúmulo de bienes nacionales, con tal que el denunciante o denunciantes consignen en documentos de deuda consolidada de inscripción al 5 por 100, la cantidad a que asciende su valor, y además un 20 por 100 sobre éste.

Artículo 2.° Con la finca o mueble denunciado se aplicarán también al denunciante sus réditos hasta el día de la adjudicación, siempre que los haya causado, y asimismo serán recibidos en pago de éstos y de la finca de que proceden los intereses ganados por los vales consignados, hasta el día de su presentación.

Artículo 3.° El denuncio de los bienes de que trata este decreto, podrá hacerse ante el gobernador o prefecto respectivo, quien oyendo al delator calificará de la manera más breve y sumaria la pertenencia de ellos al Estado, y previa su decisión, los hará avaluar por peritos. Hecho esto dará cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto del ministerio de hacienda, a fin de que se disponga la adjudicación y se recojan los vales correspondientes.

Artículo 4.° Suspéndese la ley de 22 de mayo de 1826 en cuanto se oponga al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1830.

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente, el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, NICOLÁS MARÍA TANCO.

610 ——

DECRETO

(2 DE MARZO)

por el cual se encarga al Presidente del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 7.° del decreto orgánico de 27 de agosto de 1828 (1) es llamado el Presidente del Consejo de Ministros a encargarse del Gobierno de la República, en el caso de enfermedad del Presidente del Estado;

2.° Que mi salud ahora quebrantada me obliga a retirarme temporalmente de la administración,

(1) Lleva el número 467 de orden.

DECRETO:

Que el actual Presidente interino del Consejo de Ministros se encargue del Poder Ejecutivo, auxiliado con las luces y dictamen del mismo Consejo, en conformidad del decreto orgánico, durante mi separación del mando por causa de enfermedad.

El Ministro Secretario del Interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

SIMON BOLIVAR—El Ministro Secretario, ALEJANDRO OSORIO

611 ——

DECRETO

(MARZO 27)

que ordena a los prefectos nombrar los diputados consulares.

Domingo Caicedo, Presidente interino del Consejo de Ministros y encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República,

CONSIDERANDO

que el decreto de 3 (1) de febrero último, no determinó a quién corresponde nombrar los diputados consulares en las capitales de provincia de los departamentos a que se extiende la jurisdicción del consulado que se restableció en Cartagena, ni quién debe señalar los demás lugares de comercio en que sea conveniente establecer diputados consulares, con acuerdo del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Los prefectos nombrarán por la primera vez los diputados consulares en las capitales de provincia y los demás lugares que convenga establecerlos en el departamento de su mando, tomando antes los correspondientes informes.

Artículo 2.° Las ulteriores elecciones se harán en los términos que previene la cédula de 14 de junio de 1795.

Artículo 3.° Los lugares de comercio en que deba haber diputados consulares a más de los de las capitales de provincia, se señalarán por el Supremo Gobierno a propuesta razonada del prefecto respectivo.

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1830.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

(1) Lleva el número 608 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

612

DECRETO (1)

(MARZO 31)

que suspende la comisión de crédito nacional.

Domingo Caicedo, Presidente interino del Consejo de Ministros y encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose terminado el plazo que se fijó para la liquidación de la deuda nacional, y suspendídose los pagos de los intereses, son ya muy pocas las funciones de la comisión del crédito público;

2.° Que pudiéndose encargar a otras oficinas o empleados las funciones que tiene la referida comisión, es conveniente que quede en suspenso, para que la República no tenga que pagar sino los empleados muy necesarios para su servicio;

3.° Que las escaseces de los fondos públicos demandan imperiosamente la disminución de empleos, pues de otro modo se vería el Gobierno en la necesidad de gravar a los pueblos para ocurrir a los gastos comunes; oído el consejo de ministros,

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Queda suspensa desde hoy la comisión de crédito nacional.

Artículo 2.° Las funciones que ésta ejercía las desempeñará el tribunal mayor de cuentas.

Artículo 3.° Las rentas destinadas para fundar el crédito público entrarán en la tesorería del departamento de Cundinamarca.

Artículo 4.° Los caudales se pondrán en caja aparte y se llevará cuenta por separado de sus entradas y salidas.

Artículo 5.° El archivo de la comisión del crédito nacional se entregará por inventario al archivero del tribunal mayor de cuentas, quien lo custodiará con la debida separación.

Artículo 6.° El Gobierno tendrá presentes a los actuales empleados en la referida comisión para ocuparlos en otros destinos.

Artículo 7.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1830.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

(1) Véase el decreto de 10 de abril, que lleva el número 614 de orden.

613

DECRETO (1)

(ABRIL 5)

sobre crédito nacional.

Domingo Caicedo, Presidente interino del Consejo de Ministros y encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República.

Habiéndose suspendido la comisión del crédito público por el decreto de 31 de marzo próximo pasado (2), confiando su negociado a otras corporaciones; y siendo por lo mismo de la mayor importancia definir las funciones que éstas han de ejercer, a la vez que probar que la medida indicada, lejos de ceder en perjuicio de los acreedores de la Nación, es el mejor garante del diligente interés que el Gobierno toma en su favor, pues tiende a reducir en lo posible los gastos públicos, a fin de aumentar los fondos destinados al pago de los réditos y graduar la amortización de la deuda nacional, y

CONSIDERANDO ADEMÁS:

1.° Que el principal fundamento de la riqueza del Estado es el crédito nacional;

2.° Que este crédito no se establece y conserva, sino es cumpliendo religiosamente la Nación con sus comprometimientos;

3.° Que con este loable objeto señaló la ley de 22 de mayo de 1826 (3), fondos y rentas de que no podía disponerse, sino para la amortización sucesiva de la deuda que por ella se reconoció, y pago sucesivo de sus intereses;

4.° Que aunque las circunstancias apuradas en que se ha encontrado la República han dado motivo para echar mano de aquellos fondos privilegiados, esta medida no ha podido llevar otro carácter que el de puramente temporal, y el Gobierno nunca ha perdido de vista la justicia, conveniencia y necesidad de restituírles su aplicación legal, para asegurar religiosamente los pagos a los acreedores y fundar de esta manera el crédito nacional; oído el consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1.° Se revoca la providencia por la cual se mandó suspender el pago de los intereses de la deuda nacional doméstica y extranjera,

(1) Véase el decreto de 10 de abril, que lleva el número 614 de orden.

(2) Lleva el número 612 de orden.

(3) Lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y éstos continuarán satisfaciéndose con arreglo a las leyes relativas al crédito público.

Artículo 2.° Se aplicarán a tales pagos todos los fondos que la ley de 22 de mayo de 1826 destinó a este fin, los cuales se recaudarán escrupulosamente.

Artículo 3.° Estas cantidades no podrán invertirse en otro objeto por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 4.° Las sumas que se colecten se pondrán en cada una de las tesorerías departamentales en una caja de tres llaves, de las cuales una tendrá el prefecto, otra el tesorero más antiguo y otra el alcalde municipal primero. En esta capital tendrá una llave el decano del tribunal mayor de cuentas, en vez del prefecto.

Artículo 5.° Cada uno de estos individuos será personalmente responsable por cualquier cantidad que se extraiga de la caja, para darle otra aplicación que la del pago de los intereses de la deuda nacional, y no podrán eximirse de esta responsabilidad, aunque presenten orden expresa de alguna autoridad, ni del Gobierno mismo para entregarla.

Artículo 6.° La tesorería de esta capital sustituirá en todas sus funciones a la de la comisión del crédito público, y las de los demás departamentos en calidad de agentes de la segunda se entenderán con la primera, en los mismos términos que lo harían con aquélla, de conformidad con la ley de 22 de mayo citado.

Artículo 7.° Tanto la tesorería de esta capital, como las demás departamentales, estarán obligadas a cuidar de que las subalternas de sus respectivos departamentos recauden con la puntualidad que queda prevenida y les remitan todos los fondos aplicados al crédito público; y unas y otras serán responsables de las cantidades que por omisión o por cualquier otro defecto dejaren de recaudarse.

Artículo 8.° Las funciones anexas a la dirección y contaduría de la comisión del crédito público serán ejercidas por el tribunal mayor de cuentas, y las obligaciones o reconocimientos que con arreglo a la ley, debía expedir la comisión, continuarán expidiéndose en los mismos términos y forma por dicho tribunal, sin más alteración que la de suscribirlas el segundo contador de éste, en lugar del director de aquélla.

Artículo 9.° En cuanto a la recaudación e inversión de los fondos del crédito público, queda en toda su fuerza y vigor la ley de 22 de mayo de 1826 y las demás que se han dado sobre el particular. Se exceptúan solamente el producto líquido de la renta de tabacos, que en el presente año entrará precisamente a las factorías a constituír parte de los fondos, para que siendo mayores sus utilidades, puedan en lo sucesivo aumentar las rentas pertenecientes al crédito nacional.

Artículo 10. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, de cuya puntual observancia cuidará bajo la responsabilidad más estrecha que se le impone, no sólo para con el Gobierno sino para con los acreedores de la República.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1830 —20.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

614

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que deroga los decretos de 31 de marzo y 5 de abril relativos al crédito público.

Domingo Caicedo, Presidente interino del Consejo de Ministros y encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República,

CONSIDERANDO

que en la ejecución de los decretos de 31 de marzo (1) y 5 del corriente (2) deben encontrarse inconvenientes de gravedad; he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Quedan sin efecto los dos referidos decretos.

Artículo 2.° El negociado del crédito público continuará en los mismos términos en que estaba antes de expedir aquellos decretos.

Artículo 3.° Subsistirá por lo mismo la comisión del crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1830 —20.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

---

(1) Lleva el número 612 de orden.

(2) Lleva el número 613 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

615

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que hace responsables a los tesoreros y administradores de rentas de las sumas que no recauden.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Presidente interino del Consejo de Ministros, encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que las escaseces del erario provienen en gran parte de que las rentas públicas no se recaudan con toda exactitud y celo, de lo cual resulta que los ingresos son inferiores a lo que debieran ser;

2.° Que es de suma importancia remediar este mal, no sólo porque la justicia exige la íntegra percepción de los impuestos establecidos, sino porque siendo tan crecidos los gastos a que tiene que hacer frente el tesoro, carece de los fondos necesarios para ello;

3.° Que el medio más acertado de conseguirlo es identificar los intereses del Estado con los de los tesoreros, administradores y demás encargados de la recaudación de las rentas públicas, haciéndolos responsables de las cantidades que por omisión, malicia o falta de actividad y energía dejaren de percibir;

4.° Que esta medida es conforme con los principios universales de la justicia, porque al obtener la confianza del Gobierno dichos empleados han contraído el deber de poner en acción para llenarla todos los medios que estén a su alcance; y cualquier defecto en esta parte atrae sobre ellos la responsabilidad de los perjuicios que pueda producir,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los tesoreros, administradores y demás empleados en la recaudación de las rentas, serán responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al erario que dejen de recaudar.

Artículo 2.° A fin de hacer efectiva esta responsabilidad, cuando rindan sus cuentas o se haga tanteo de arcas, se les hará cargo de las sumas que presenten en deudas y que hayan debido cobrar.

Artículo 3.° Sólo podrán eximirse de la indicada responsabilidad, justificando plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Artículo 4.° En caso de que éste hubiere dejado de verificarse por falta de cooperación de alguna autoridad a quien tocare prestarla, ella será obligada a indemnizar al erario de lo que debiera haber percibido.

Artículo 5.° En cualquier ocasión en que se descubra alguna deuda a favor del Estado, de que un tesorero, administrador o colector de rentas hubiese debido tener conocimiento, y en cuya recaudación no hubiese empleado las medidas que prescriben las disposiciones vigentes, se recaudará su importe del respectivo tesorero o colector que debió cobrarla, procediendo al efecto contra su persona y bienes, e igualmente contra los de su fiador, y sólo cuando no alcance a cubrir la deuda con sus propiedades hipotecadas se ejecutará al deudor; pero siempre les quedará a aquéllos su derecho a salvo para repetir contra éste.

Artículo 6.° Siempre que resulte que un empleado de hacienda ha incurrido en la falta de que trata este decreto, los prefectos y gobernadores, a quienes se encarga muy particularmente cuiden de su puntual observancia, lo separarán por el mismo hecho de su destino, dando cuenta al Gobierno, y haciendo la propuesta para su nueva provisión en propiedad.

Artículo 7.° El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1830.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

616

DECRETO

(ABRIL 27)

por el cual se suprimen las prefecturas de los distritos del Sur y del Magdalena.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Presidente interino del Consejo de Ministros, y encargado accidentalmente del Gobierno Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que la creación de jefes superiores de los distritos del Sur y del Magdalena, establecidos por los decretos de 24 de noviembre de 1826 (1) y 21 de julio de 1828 (1), fue una medida transitoria y revocable;

2.° Que este mismo carácter de temporal tiene la disposición del artículo 1.°, parágrafo 2.°, del decreto de 23 de diciembre de 1828 (2), que reserva al Gobierno la facultad de poner bajo la autoridad de un prefecto general dos o más prefecturas cuando lo exijan las circunstancias;

---

(1) Lleva el número 336 de orden.

(2) Lleva el número 507 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Que a juicio del Gobierno han cesado las que lo movieron a decretar el establecimiento de jefes superiores que hoy se denominan *prefectos generales*;

DECRETA:

Artículo 1.° Se suprimen las prefecturas generales de los distritos del Sur y del Magdalena.

Artículo 2.° Los prefectos generales de dichos distritos, luégo que reciban el presente decreto, cesarán en sus funciones, las que se devuelven a los respectivos prefectos departamentales en todo lo relativo a las atribuciones que las leyes le confieren.

Artículo 3.° En consecuencia los prefectos generales pasarán los negocios pendientes a los departamentales a quienes correspondan, para que les den curso y los resuelvan con arreglo a las leyes.

Artículo 4.° El archivo de la prefectura general del distrito del Sur, se pasará al de la prefectura de Guayaquil y el de la prefectura general del distrito del Magdalena, al de la prefectura departamental de este nombre.

Artículo 5.° Se revocan en todas sus partes los decretos citados de 24 de noviembre de 1826, 21 de julio de 1828, y los demás concordantes, que tratan del establecimiento y atribuciones de los prefectos generales.

Artículo 6.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1830-20.°

DOMINGO CAICEDO — El Ministro del Interior, ALEJANDRO OSORIO.

617

DECRETO

(ABRIL 28)

por el cual se hacen ciertas prevenciones en asuntos mercantiles y de comercio elevados a escritura pública en Cartagena y Guayaquil.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Presidente interino del Consejo de Ministros, encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República,

visto lo representado por el consulado de comercio del distrito del Sur, con fecha 12 de febrero del presente año, en que manifiesta las ventajas que resultarían a éste de que se dicte una disposición, reformando la del número 53 del capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, que conce-

de el derecho de prelación a los instrumentos públicos, respecto de los créditos personales, en los casos de quiebra o atraso, y por la cual se ponga término a la multitud de males que se experimentan en privar a los instrumentos de la virtud y recomendación que dispensa la ordenanza, y

CONSIDERANDO:

1.° Que cuando por las ordenanzas de Bilbao en el número 53 del capítulo 17 ya citado, se distinguió a los instrumentos públicos, estimándolos por privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy distante de prever el abuso que pudiera hacerse de su contexto, o eran entonces menos frecuentes las dietas que se presentaban con esta investidura;

2.° Que por desgracia en la actualidad apenas se observa quiebra o atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, a pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad;

3.° Que si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestión ante la justicia, suele ofuscarse por el manejo de cierta clase de sujetos, que acostumbrados al dolo y a la intriga no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un sonrojo en el público;

4.° Que todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores personales a quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones de privilegio con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luégo viene a parar a manos de los escriturarios.

5.° Que algunos de éstos parece se han valido también de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste, en que viendo al deudor en disposición de no poder corresponder a sus particulares empeños, tratan de animarle a que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo más lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras, habiéndoles manifestado ya el deudor su insolvencia, a quien procuran acreditar, fiando géneros para después hacerse pagos con lo que otros les franqueaban con la mayor sencillez y buena fe.

6.° En fin, que en el deplorable estado en que se presenta este asunto tan ordinario e inevitable en el comercio, es indispensable, por lo menos, discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; oído el dictamen del consejo de ministros, he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan a escritura pública en los distritos consulares de Cartagena y Guayaquil, se presentarán al consulado respectivo, en el

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

perentorio término de cinco días, a fin de que se anoten en un libro que desde luégo se destinará en ellos para este objeto.

Parágrafo único. Por esta toma de razón no se exigirá derecho alguno.

Artículo 2.° Siempre que cualquier comerciante solicite por justa causa que se le instruya de las obligaciones escrituradas que alguno haya contraído, se le exhibirá previo decreto judicial.

Artículo 3.° Los instrumentos públicos que de esta clase se celebren fuera de las ciudades de Cartagena y Guayaquil, por comerciantes sujetos al consulado de cada uno de estos distritos, se presentarán en el propio término de cinco días, dispuesto por el artículo 1.°, a las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de su otorgamiento, para que por ellas se reciban y pasen al consulado a que pertenecen, a costa de los interesados las correspondientes copias o tomas de razón para su incorporación en los libros.

Artículo 4.° Todo instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término perderá el privilegio de la prelación, quedando como mero personal.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1830.—20.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

618

DECRETO

(9 DE MAYO)

que arregla las elecciones de senadores y representantes.

El Congreso Constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que publicada la Constitución política de la República deben celebrarse las elecciones que ella determina, y dictarse las reglas que en ellas deban observarse,

DECRETA:

TITULO I

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Artículo 1.° En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día 1.° de junio, la que durará hasta el 8 inclusive del mes. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Artículo 2.° Quince días antes de las elecciones, los jueces de las respectivas parroquias convocarán a los sufragantes por carteles públicos, en que se expresarán el número de electores que correspondan al cantón, y los requisitos que así éstos como aquéllos deben tener, conforme a los artículos 20 y 22 de la Constitución. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente a los jueces políticos de los cantones, y éstos a los jueces de las parroquias, el número de electores que les correspondan, según el censo de la población de la provincia.

Artículo 3.° Tres días antes de la reunión de las asambleas, los jueces de las parroquias elegirán tres vecinos, que conforme al artículo 19 de la Constitución deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que dé fe del acto, o en su defecto, dos testigos, y les comunicará su nombramiento para que en los días señalados concurran a desempeñar su encargo.

Artículo 4.° Todo colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado a concurrir a votar en las asambleas parroquiales.

Artículo 5.° Las elecciones deben hacerse con entera libertad. Las que se verifiquen a virtud de alguna coacción o violencia, sea directa o indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Artículo 6.° La junta parroquial compuesta del juez, cura y los tres vecinos que deben nombrarse conforme a la Constitución, tienen facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas a otro lugar, y exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a la libertad de los sufragantes.

Artículo 7.° La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y las quejas que se susciten sobre cohecho, seducción o violencia.

Artículo 8.° La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragante; para exigir pruebas a aquellos respecto de quienes tenga duda de si pueden o nó ejercerlo, y para oír y decidir sumariamente las quejas o reclamaciones que se hagan, sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Artículo 9.° La resolución de la junta en los casos del artículo anterior, se llevará a efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del cantón, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria, para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, expresando públicamente por sí mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano, o en su defecto uno de los testigos, escribirá los votos a presencia del sufragante, en un registro destinado a este solo fin, con arreglo al modelo número 1.º, que se acompaña a esta ley. Luégo que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará éste a los miembros de la junta y al sufragante para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Artículo 11. En cada cantón se nombrará un elector por cada cuatro mil almas de su población, y otro más, por un residuo que pase de dos mil. El cantón cuya población no alcance a la proporción designada, elegirá, sin embargo, un elector.

Artículo 12. Ninguna provincia, por limitada que sea su población, podrá tener menos de diez electores. Así, en aquellas cuyos cantones no alcancen a producir este número, según la base dada en el artículo anterior, deberá el concejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

TITULO II

DEL ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Artículo 13. Luégo que se hayan concluído las elecciones parroquiales, la junta parroquial o el escribano o testigos, firmarán los registros de ellas y cerrados y sellados los enviarán al día siguiente al presidente del concejo municipal del cantón o circuito a que pertenezca la parroquia.

Artículo 14. El concejo municipal procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios. Los registros se abrirán uno a uno, y no se podrán examinar muchos a la vez; los votos se enumerarán y cotejarán por listas que al efecto se formarán y el resumen se anotará en cada registro y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el cantón, según el modelo que acompaña a esta ley con el número 2.

Artículo 15. Cuando el concejo municipal estuviere establecido en circuito que comprenda dos o más cantones, hará la regulación de cada uno de ellos por separado, para que se sepa quiénes son los electores que le pertenecen.

Artículo 16. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores; en caso de igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

Artículo 17. Los concejos municipales de cantón o circuito tienen facultad para decidir las dudas o controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones y sobre si en los electores nombrados concurren

los requisitos prevenidos por la Constitución y para calificar la legitimidad o ilegitimidad de tales elecciones. Su resolución, que se tomará sumariamente, se llevará a efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia, en los términos del artículo 9.º

Artículo 18. Luégo que los consejos municipales (1) hayan formado el registro general del cantón o cantones de su circuito, darán aviso a los electores que resulten nombrados para que concurran a la capital de la provincia el día prevenido por esta ley, y enviarán al gobernador de la provincia el registro original, dejando para resguardo un duplicado, que conservarán en su archivo.

Artículo 19. Los que resulten nombrados electores, no pueden excusarse de desempeñar este cargo, sino por impedimento físico, o algún otro grave y fundado a juicio del concejo municipal. Los que así resulten impedidos, serán reemplazados con los que tengan más votos en los registros.

Artículo 20. Los electores que sin estar legalmente excusados, conforme al artículo anterior, faltaren a cumplir su encargo, serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años y declarados incursos en la multa que les impone el decreto del Congreso de 8 de marzo de 1825 (2). El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y exigirá la multa.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 21. La Asamblea Electoral se instalará en la capital de la provincia, el día 1.º de agosto cada dos años, y durará hasta el 8, inclusive, de dicho mes.

Artículo 22. Conforme vayan llegando los electores a la capital de la provincia lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quiénes han concurrido oportunamente y los que faltan.

Artículo 23. Si al día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalación de la asamblea, para cuando se haya completado ese

---

(1) En el número 1591 del *Registro Municipal* se transcribe el siguiente párrafo de uno de los celebrados *Sueños* del señor don Marco Fidel Suárez:

« .....De suerte que, *Concejo* significa cabildo o ayuntamiento; en lo escrito el caso no ofrece dificultad; en lo hablado la presenta cuando no hay hábito de pronunciar bien la *C;* entonces el pleonasmo es preciso y habrá que decir *Concejo Municipal* (mal pronunciado) para que se entienda de qué consejo se trata; y aun en lo escrito podrá admitirse la redundancia cuando haya absoluta necesidad de precisar mejor la idea.»

(2) Lleva el número 207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT | Sala de Patrimonio Documental

número, y declarará a los electores que hayan retardado su concurrencia obligados a indemnizar a los que concurrieron oportunamente, con dos pesos por cada día de demora.

Artículo 24. El día de la instalación de la asamblea electoral los electores presididos por el gobernador de la provincia, se dirigirán a la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y cumplida, el prelado o eclesiástico más digno hará una exhortación religiosa, contraída a las altas funciones que van a desempeñar los electores. Concluído el acto, volverán a la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá a los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Artículo 25. En el acta de instalación, que se extenderá por separado de los registros, se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deban componerla, como para que la cámara respectiva pueda obrar en igual concepto. El acta de instalación se firmará por el gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fe del acto.

Artículo 26. Inmediatamente procederán los electores a nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, esto es, un voto más sobre la mitad de todos los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba el gobernador de la provincia.

Artículo 27. El presidente elegirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores, para que hagan el escrutinio de los votos.

Artículo 28. Luégo que los escrutadores hayan ocupado sus asientos, se procederá a la elección para las clases y orden designadosen el artículo 27 de la Constitución. Para cada clase se formará un registro separado.

Artículo 29. Los funcionarios para cada una de dichas clases, serán elegidos de uno en uno, en sesión permanente y aquellos cuya elección se perfecciona en las asambleas electorales, se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado, se contraerá la votación a los que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 30. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrará para dar fe del acto, el cual, antes de recogerlas, contará los electores concurrentes, para que después de recogidas declare si su número es igual al de los electores, o si es menor o excedente. Si fuere menor se verá si algún

elector ha dejado de sufragar y se recogerá su voto; y si excediere, se repetirá el acto. Hecho esto, el escribano irá sacando de la vasija las papeletas una a una, publicará en alta voz el voto que contenga y la pasará a cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista o apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluída la extracción de papeletas se hará el escrutinio de los votos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas o apuntes que llevaren, y se publicará el resultado de la votación.

Artículo 31. Antes de hacerse el escrutinio, nombrará la asamblea un elector para el solo efecto de examinar las papeletas para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberla los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan en pie, y los que no, se queden sentados, a fin de obligar a éstos a votar. Si todos se pusieren en pie, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto; se proclamarán quiénes fueron los que no votaron; se les obligará a hacerlo a la voz y serán reprendidos por el Presidente, como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recogerán todos ellos, y concluído el acto de la elección se quemarán a presencia de los electores.

Artículo 32. Por las listas o apuntes de los escrutadores se formarán los registros respectivos, según el modelo número 3, los cuales deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano y cerrados y sellados se enviarán a los presidentes de sus respectivas corporaciones con arreglo a lo prevenido en el artículo 29 de la Constitución, después de compulsadas las copias que deben darse a los nombrados como credenciales para sus destinos.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. El Congreso reunido para perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, conforme a lo prevenido en el artículo 65 de la Constitución y las cámaras del senado y de representantes, en las elecciones que respectivamente tenga cada una que hacer, se arreglarán a las formalidades prescritas en los artículos 3.° y 31 de esta ley, acomodándolos a sus circunstancias.

Artículos transitorios.

Artículo 34. Las asambleas parroquiales se celebrarán el año de 1830 en los ocho primeros días del mes de septiembre, y las electorales en los ocho días contados desde el 15 al 23 del mes de octubre.

Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. Los registros de elecciones de las asambleas electorales se enviarán por la primera vez al Poder Ejecutivo, por conducto del ministro del interior, excepto los de diputados a las cámaras de distrito, que se enviarán a los respectivos prefectos departamentales.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

Bogotá, a 11 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

(L. S.) DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

MODELO NUMERO 1.°

República de Colombia—Departamento de..... Provincia de.....
Cantón de..... Asamblea parroquial de.....

En la parroquia de..... a ..... en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y 1.° de la ley sobre elecciones fecha 29 de mayo de 1830, y previa la convocatoria prevenida en el artículo 2.° de dicha ley, se reunieron los sufragautes de esta parroquia para votar por los..... electores que corresponden a este cantón; precedidos por el señor alcalde parroquial N., con asistencia del señor cura N. y de los ciudadanos N., N., N., que son los tres vecinos nombrados para este efecto conforme a las mismas Constitución y ley, y se dio principio al acto en la forma siguiente:

(N. de N. J. de J.
F. de F., etc.) A. voto por S. de N.
(F. de F.) B. de S., etc.

Día..... de.....
Lo mismo.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos vecinos de esta parroquia, que se han presentado a votar, se concluyeron dichas elecciones, y se cierra el presente registro que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la citada ley se remitirá al señor presidente del concejo municipal del cantón (o circuito) de..... para los fines consiguientes, después de haberla firmado los señores alcalde, cura y vecinos, miembros de la junta parroquial, por ante mí el escribano, que de ello doy fe. Si no hay escribano se dirá,

con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano. Parroquia de..... a.....

N. N.
Alcalde. Cura.

N. N. N.
Primer vecino. Segundo vecino. Tercer vecino.

N.
Escribano.

Es copia.

BURGOS, Secretario—CARO, Secretario

MODELO NUMERO 2.°

República de Colombia—Departamento de..... Provincia de.....
Consejo municipal de.....

En la ciudad o villa de..... a..... los señores que componen el concejo municipal, a saber: N., N., N., reunidos para examinar los registros de las eleciones de las asambleas parroquiales del cantón de..... conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre elecciones, fecha 9 de mayo de 1830, y observadas las formalidades prevenidas en ella, procedió a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios y formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N., N., N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

N. con tantos votos (el que tuvo más).
N. con tantos..... (el que siga en votos).
N. con tantos..... (etc., etc.).

Y habiendo obtenido mayor número de votos N., N., N. resultan constitucionalmente nombrados electores. (Si hubiere habido sorteo se añadirá lo siguiente): Advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado, y resultó la suerte a favor de N., con lo cual se concluyó este registro que firman los expresados señores conmigo el escribano que de ello doy fe; disponiendo que el señor presidente comunique inmediatamente el nombramiento a los electores, que se compulse un duplicado del registro para conservarle en el archivo de este concejo, como lo previene el artículo 18 de la ley, y que el original cerrado y sellado se remita al gobernador de la provincia.

N. N. N. N.
Presidente. Miembro. Miembro. Miembro.

N.
Escribano.

Es copia.

BURGOS, Secretario—CARO, Secretario

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 3.°

República de Colombia—Departamento de..... Asamblea electoral de la provincia de.....

En la ciudad de..... a....., ... instalada la asamblea electoral compuesta de ..... electores que se hallan presentes, según el acta de instalación que acompaña a ésta, dispuso el señor gobernador que se procediese a la elección de presidente, y recogidos los votos y hecho el escrutinio de ellos resultaron (tantos) a favor del señor N. (tantos) a favor de F. y habiendo reunido la mayoría el señor N. quedó elegido presidente de la asamblea y se retiró el señor gobernador.

En acto continuo el señor presidente nombró escrutadores a los señores N., N. y se procedió a la votación para (senador, representante o lo que fuere), y recogidos los votos y hecho de ellos el correspondiente escrutinio resultó que

N. de N. obtuvo (tantos votos).
F. de F. (tantos).
S. de N. (tantos).

Y habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el señor N., se declaró constitucionalmente electo (senador, representante o lo que fuere).

Procedióse en seguida a nueva votación para otro de (los representantes, o diputados a cámara de distrito, según de lo que fuere la elección) y recogidos los votos y hecho de ellos el correspondiente escrutinio, resultó que

N. de N. obtuvo (tantos) votos.
etc., etc., etc.

Si ninguno alcanzare la mayoría absoluta se pondrá:

No habiendo pluralidad absoluta en favor de ninguno se procedió a nueva votación, contrayéndola a los señores N. y N., que son los dos que en la anterior regulación obtuvieron mayor número de sufragios, y habiendo obtenido (tantos) votos el señor N. y (tantos) el señor F. el señor N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiere sorteo por igualdad de votos, se expresará también.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de..... principales y suplentes, y se cerró este registro, que firman los expresados señores presidente y escrutadores conmigo el escribano para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al señor presidente de..... después de

haber compulsado copia legalizada de él para incluírla a los señores nombrados.

N.	N.	N.	N.
Elector presidente.	Escrutador.	Escrutador.	Escrutador.

N.
Escrutador.

N.
Escribano.

Es copia.

BURGOS, Secretario—CARO, Secretario.

619

DECRETO

(11 DE MAYO)

que erige en departamento la provincia de Antioquia.

El Congreso constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el departamento de Cundinamarca es muy extenso y poblado, por lo cual admite una división cómoda;

2.° Que la provincia de Antioquia está llamada a formar un departamento por su distancia de la capital de que ahora depende, la dificultad de sus comunicaciones con ella su población, sus recursos y prosperidad que va en aumento;

3.° Que dicha provincia tiene sus intereses peculiares como que reposan en la minería, y que por consecuencia pueden y deben fomentarse por su cámara de distrito, lo que no es probable sucediera dependiendo de Cundinamarca,

DECRETA:

Artículo 1.° La provincia de Antioquia se erige en un nuevo departamento llamado de Antioquia. El prefecto residirá en Medellín.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo presentará al primer Congreso constitucional un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de agregar el todo o parte de la provincia del Chocó al nuevo departamento de Antioquia, así como también la parroquia de Nare de la provincia de Mariquita con el territorio que hay desde la embocadura de este río por la ribera occidental del Magdalena hasta el río Miel, que desde su origen sirve de límites a las provincias de Antioquia y Mariquita; y sobre la agregación de la parroquia de Nechí a la provincia de Mompós.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El prefecto del nuevo departamento de Antioquia gozará el sueldo de dos mil pesos anuales. Su secretaría tendrá los mismos empleados que hay en la prefectura del Cauca y sus asignaciones serán iguales.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

(L. S.) DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

—

620

DECRETO

de 11 de mayo que fija reglas para la publicación de la Constitución.

El Congreso constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

Que habiéndose sustraído de la obediencia del gobierno de Colombia las provincias de la antigua Venezuela, bajo pretexto de que se trataba de sustituír al gobierno republicano el monárquico, deben haberse desengañado en vista de las bases que se han publicado, y aun más con la constitución que acaba de acordarse;

Que no parece probable, que después de semejante desengaño pretendan insistir en su resolución aquellas provincias y romper definitivamente una preciosa unión, garante de la seguridad y grandeza de la República, desconociendo sus propias ventajas y renunciando a todas las esperanzas de prosperidad y de fuerza que aquélla prometía;

Que aun cuando pudiesen llevar su obstinación al extremo de querer formar y sostener un estado del todo independiente, no sería prudente ni convendría pretender restablecer por la fuerza, la unión que reclaman tántas y tan poderosas razones.

Que es necesario, en fin, que el Poder Ejecutivo tenga una regla que guíe su conducta, no sólo en la presente crisis, sino en los sucesos posteriores que de ella pueden nacer,

DECRETA:

Artículo 1.° La constitución acordada por el Congreso la ofrecerá el Gobierno a las provincias de la antigua Venezuela que se hallen fuera de su obediencia como un vínculo de unión y concordia, y procurará que la acepten por todos los medios pacíficos que estén en la esfera de su poder.

Artículo 2.° Si dichas provincias se negaren a aceptar la constitución, a menos que se hagan en ella variaciones esenciales o accidentales, o bajo otras condiciones, el Gobierno convocará inmediatamente una convención colombiana, que se reunirá en la villa de Santa Rosa, en el Departamento de Boyacá, para que tome en consideración las variaciones o condiciones propuestas, o que se propusieren, y decida lo que estime conveniente al bien general o a los intereses de la nación.

Artículo 3.° Aunque todas o la mayor parte de las provincias de la antigua Venezuela rompiendo enteramente el pacto solemne que las unía con las demás de Colombia, rehusen admitir la constitución y rechacen todos los medios de conservar la unidad nacional, el Gobierno no les hará la guerra para obligarlas a respetar aquel pacto.

Artículo 4.° En caso de no prestarse las provincias de la antigua Venezuela a lo que determina el artículo 2.°, el Gobierno convocará inmediatamente una convención de los diputados del resto de Colombia que se reunirán en una de las ciudades del valle del Cauca, la que en vista de las circunstancias y estado del país determine lo conveniente, prescriba lo que sea necesario para la conducta del Ejecutivo, revea la constitución y haga en ella las variaciones que son indispensables, a fin de que resulte perfectamente adaptada a los intereses nacionales.

Artículo 5.° El Gobierno dispondrá que la constitución acordada por el Congreso se publique con la mayor solemnidad, se jure y ponga en ejecución en todas las demás provincias de la República, donde debe ser obedecida y planteada, mientras no se varíe o altere, como resultado de los acontecimientos previstos en los artículos anteriores.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Despacho del interior, ALEJANDRO OSORIO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

621

LEY (1)

(11 DE MAYO)

que detalla las funciones de las cámaras de distrito y consejos municipales (2).

El Congreso Constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que establecidas por la Constitución las cámaras de distrito y los concejos municipales, es necesario designar las funciones que deben atribuírse a estos cuerpos, y suplir en esta parte el vacío de la ley que organiza el régimen político interior de la República, ha acordado la presente ley adicional por la cual

DECRETA:

TITULO I

DE LAS CÁMARAS DE DISTRITO

Artículo 1.° Las cámaras de distrito se compondrán de nueve diputados en los departamentos que tengan de ochenta a ciento sesenta mil almas de población; de quince diputados, en los que pasen de ciento sesenta hasta doscientos sesenta mil, y de veintiún diputados en aquellos cuya población exceda de doscientos sesenta mil.

Artículo 2.° El repartimiento de los diputados de cada cámara entre las provincias de su distrito en proporción a la población de cada una, se hará por la primera vez por el prefecto del departamento en que la cámara resida, y en lo sucesivo por las respectivas cámaras.

Artículo 3.° Cuando algún departamento que no pueda sostener este establecimiento por sí solo, se reuniere a otro inmediato para este objeto, la cámara se reunirá en la capital que ofrezca más proporción y comodidad a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Por la primera vez se reunirán las cámaras de distrito el día 1.° de enero de 1831, y entonces se acordará para lo sucesivo la época del año en que mejor les convenga reunirse, atendidas las circunstancias locales. De este acuerdo se dará conocimiento al Poder Ejecutivo y aviso al público por medio de la imprenta.

---

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 236 de la Ley de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden.

(2) Véase el artículo 9º de la ley de 23 de marzo de 1832, número 739 de orden.

Artículo 5.° Las cámaras de distrito no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, ni continuarlas sin los dos tercios de los que residan en la capital del departamento.

Artículo 6.° Las cámaras de distrito en el primer día de su reunión elegirán de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente; y de fuera de su seno, un secretario a cuyo cargo estará el archivo, arreglándose para estas elecciones a la ley de 9 de mayo de 1830 (1).

Artículo 7.° Las cámaras de distrito formarán un reglamento para su economía interior y dirección de sus trabajos.

Artículo 8.° Son atribuciones de las cámaras de distrito, además de las que les señala la Constitución:

1.ª Deliberar sobre la apertura, arreglo y composición de los caminos públicos del distrito, navegación de ríos o canales de comunicación de unos puntos a otros; establecimiento de puentes, calzadas, tambos y mesones, e imposición de los peajes y pontazgos para mantenerlos y conservarlos;

2.ª Deliberar de acuerdo con las cámaras de los distritos limítrofes, la apertura, arreglo y composición de los caminos públicos, navegación de los ríos o canales de comunicación de unos distritos con otros, y el establecimiento en ellos de puentes, tambos, mesones, peajes y pontazgos;

3.ª Deliberar sobre el establecimiento de cualesquiera obras públicas de utilidad, comodidad o beneficencia en las provincias de su comprensión, a costa de las rentas municipales de la provincia en que se establecieren, o de los arbitrios que adoptaren conforme a sus atribuciones;

4.ª Decretar lo conveniente para el mejor arreglo de estos establecimientos;

5.ª Expedir los decretos concernientes a la educación física, moral e intelectual de los habitantes de su distrito en consonancia con las leyes generales de la materia;

6.ª Promover ante el Poder Ejecutivo el establecimiento de colegios o casas públicas de educación; proteger y fomentar las que estuvieren ya establecidas; cuidar de sus rentas, examinar, glosar y fenecer las cuentas de su inversión; y nombrar los síndicos que deban administrarlas;

7.ª Fomentar la industria, agricultura, comercio y minería procurando introducir métodos, máquinas e inventos propios al efecto de sus respectivos ramos;

8.ª Repartir en el distrito las contribuciones o empréstitos que se decretaren por el Congreso, asignando a cada provincia su contingente, en

---

(1) Lleva el número 618 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

proporción a su población, y conforme a la ley, y aprobar el repartimiento que hagan en las provincias sus consejos municipales;

9.ª Distribuír entre las provincias el número de hombres que haya señalado el Gobierno al distrito para reemplazo del ejército y armada;

10. Establecer impuestos municipales en las provincias de su comprensión, para proveer a sus gastos; y decretar el modo de su recaudación;

11. Contratar empréstitos sobre los fondos municipales para las obras de sus respectivos territorios;

12. Deliberar sobre la adquisición, enajenación o cambio de edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que pertenezcan a los fondos municipales o departamentales;

13. Fijar anualmente el presupuesto de gastos que demande el servicio municipal del distrito, y aprobar el que fijaren los respectivos concejos municipales en las provincias;

14. Velar sobre la exacta recaudación y administración de las rentas municipales, y examinar, glosar y fenecer las cuentas que anualmente deben rendir los respectivos administradores;

15. Cuidar de que se forme el censo y la estadística de su territorio en las épocas que determine la ley;

16. Determinar en qué cantones o circuitos deben establecerse concejos municipales, y fijar el número de que deben componerse todos los que hayan de existir en el distrito;

17. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslación de las antiguas a lugares más convenientes, y promover la creación, supresión o reunión de los cantones en las provincias;

18. Representar al Congreso lo conveniente sobre impuestos, contribuciones y rentas públicas, su recaudación y administración;

19. Promover el establecimiento de bancos departamentales.

20. Informar al Gobierno de los abusos que noten en cualquier ramo de la administración departamental;

21. Velar sobre la buena administración y debida inversión de los bienes pertenecientes a obras pías, y de su mejor aplicación a objetos de utilidad y beneficencia;

22. Velar sobre la mejora de la educación física y moral de los indígenas; sobre la conservación de sus bienes de comunidad, y promover su repartimiento con arreglo a la ley;

23. Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente a la mejora del departamento, que no esté en las atribuciones de las asambleas.

Artículo 9.° Las cámaras de distrito someterán sus actos y deliberaciones a la aprobación del prefecto del departamento en que residan,

siempre que ellos versen en objetos propios del departamento, o comunes de ambos. Cuando ellos pertenezcan exclusivamente al departamento agregado, se someterán a la aprobación del respectivo prefecto. Si éste o aquél hallare inconveniente en que se ejecuten lo manifestará a la cámara dentro de ocho días contados desde el día en que lo reciba con las razones y motivos en que se fundare la inconveniencia.

Artículo 10. Si la cámara no hallare justas las observaciones del prefecto departamental, podrá insistir en que se lleven a efecto sus deliberaciones, y si el prefecto no lo hallare conveniente, se dará cuenta al Poder Ejecutivo, cuya resolución se ejecutará.

Artículo 11. Todas las dudas y diferencias que ocurran entre diversas cámaras de distrito, las resolverá el Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Los prefectos y gobernadores auxiliarán a las cámaras de distrito con todos los medios que necesiten para el desempeño de las funciones que les atribuye la ley.

Artículo 13. No pueden ser diputados a las cámaras de distrito los prefectos, los gobernadores y los empleados en las rentas nacionales y municipales.

Artículo 14. Para que las cámaras de distrito tengan medios para llenar los objetos que por esta ley se les encargan, se les declaran los fondos siguientes:

1.° Las rentas de las ciudades, villas y lugares de las provincias del distrito, deducidos sus respectivos gastos particulares.

2.° El producto de las tierras baldías que se les concedan por el Gobierno con arreglo a las leyes y a denunciación de las mismas asambleas.

3.° El producto de los peajes y pontazgos que impusieren en los puentes, calzadas, caminos y canales que hicieren.

TITULO II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 15. Los consejos municipales se componen de los ciudadanos que a este fin sean elegidos por los gobernadores de las provincias a propuesta en terna de los mismos concejos. Los alcaldes municipales o jueces de primera instancia, son miembros natos de los concejos.

Artículo 16. El número de miembros de estos concejos no bajará de seis, ni excederá de doce. Las cámaras de distrito con conocimiento de las circunstancias de los cantones o circuitos en que hayan de establecerse consejos municipales, fijarán el número de miembros que deban tener.

Artículo 17. Los miembros de los consejos municipales ejercerán sus funciones por dos años, y se renovarán por mitad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los consejos municipales serán presididos por la primera autoridad política del cantón en que residan, pero no tendrá voto. En su defecto presidirá uno de los alcaldes por su orden.

Artículo 19. Son atribuciones de los consejos municipales de las capitales de provincia:

1.ª Formar el censo y estadística de la provincia en vista de los que formaren los consejos municipales de los cantones, y remitirlo al encargado de formar el del departamento;

2.ª Repartir proporcionalmente entre los cantones de la provincia los electores que deban nombrar, cuando la provincia por su escasa población no pueda tener diez electores a lo menos con arreglo a la ley.

Artículo 20. Son atribuciones de los consejos municipales de cantón o circuito:

1.ª Nombrar de su seno un individuo que reunido a los que nombren los otros concejos, haga la distribución a los cantones de la provincia, de las contribuciones que les estén asignadas, y el contingente de hombres para el reemplazo del ejército y armada;

2.ª Auxiliar a las cámaras de distrito en todo lo municipal y local del cantón; proponerles todo lo que juzguen conveniente, y hacer que se cumplan y ejecuten sus acuerdos y deliberaciones;

3.ª Cuidar de las rentas municipales del cantón, de su debida inversión y más exacta administración, fijar anualmente sus gastos municipales y dar cuenta a la cámara respectiva para su aprobación;

4.ª Repartir entre las parroquias del cantón o circuito, las contribuciones que les estén asignadas, y los hombres para el reemplazo del ejército y armada;

5.ª Formar el censo y la estadística del cantón o circuito, y remitirlo al consejo municipal de la capital de la provincia para los fines prevenidos en la atribución 1.ª del artículo anterior.

6.ª Hacer el escrutinio de las elecciones parroquiales del cantón o circuito; comunicar el nombramiento a los que resulten electores, y enviar el registro original de las elecciones al gobernador de la provincia;

7.ª Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato en todo el cantón o circuito;

8.ª Cuidar de mantener y conservar en buen estado los caminos, calzadas, puentes, montes y plantíos del cantón o circuito, y cualesquiera obras públicas de él, con arreglo a las providencias que hubieren dictado las cámaras de distrito;

9.ª Cuidar que se mantengan y conserven en el orden debido las escuelas de primeras letras que haya establecidas en las parroquias del cantón o circuito, y que se establezcan en las que faltaren; promoviendo a este fin lo conveniente ante la cámara respectiva;

10. Cuidar de la conservación de las cárceles en las parroquias del cantón o circuito, y de los hospitales, casas de expósitos y cualquiera otro establecimiento de beneficencia, conforme a las disposiciones de las cámaras de distrito, y dándoles cuenta de cuanto convenga sobre el particular;

11. Elegir anualmente los jueces municipales del cantón o circuito, y los parroquiales de sus respectivas parroquias, y el síndico personero que debe haber en cada consejo municipal para promover lo conveniente al bien común;

12. Nombrar los jueces de hecho conforme a la ley de libertad de imprenta;

13. Nombrar los tesoreros de las rentas municipales con las seguridades legales.

Artículo 21. Las atribuciones precedentes son comunes también al consejo municipal de la capital de la provincia, como concejo de su respectivo cantón.

Artículo 22. Los consejos municipales celebrarán sus sesiones ordinarias cada mes por el término de tres días, y podrán reunirse extraordinariamente con gran motivo, a convocatoria de la autoridad política que los presida.

Artículo 23. Los consejos municipales no pueden ocuparse en otros objetos que los designados en esta ley; ni pueden obrar jamás a nombre ni como órganos del pueblo.

Artículo 24. Los consejos municipales formarán un reglamento para su economía interior y dirección de sus trabajos.

Artículo 25. Los síndicos personeros del común, asistirán sin voto a las sesiones, y ejercerán su encargo ante los mismos concejos, o autoridades respectivas.

Artículo 26. Los síndicos personeros del común, están igualmente encargados de la protección de esclavos.

Artículo 27. Son rentas de los consejos municipales las de propios y arbitrios que tenían antes las municipalidades.

Artículos transitorios.

Artículo 28. Las cámaras de distrito por la primera vez serán instaladas por el prefecto del departamento en que residan.

Artículo 29. La suerte designará al cumplimiento del primer bienio, los diputados que deban salir para su renovación por mitad.

Artículo 30. Mientras se establezcan las cámaras de distrito, el prefecto del departamento, oyendo al gobernador de la provincia, fijará los cantones o circuitos en que deban establecerse consejos municipales y el número de sus miembros, quedando sujeta su disposición a la resolución de la cámara respectiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 31. Los consejos municipales por la primera vez se nombrarán sin la propuesta que ellos mismos deben hacer conforme al artículo 15.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

622

LEY

(11 DE MAYO)

que detalla las funciones del ministerio público.

El Congreso Constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que establecido por la Constitución el ministerio público, es necesario organizarle de un modo conveniente a su objeto, designar las atribuciones de sus respectivos encargados y fijar las reglas con que deben proceder a su ejercicio,

DECRETA:

TITULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ATRIBUCIONES EN GENERAL

Artículo 1.° El ministerio público es un cuerpo de funcionarios y empleados encargados de defender los intereses del Estado, de promover la ejecución y cumplimiento de las leyes, disposiciones del Gobierno y sentencias de los tribunales; de supervigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos, y de perseguir los crímenes, delitos y contravenciones que turban el orden social.

Artículo 2.° Forman este cuerpo: el procurador general de la nación; los procuradores generales de departamento; los procuradores de

provincia, los síndicos personeros del común y los agentes de la policía, todos con las atribuciones que respectivamente les asigna esta ley.

Artículo 3.° El procurador general de la nación, residente en la capital de la República, es el jefe de este ministerio, y como tál debe entenderse directamente con el Poder Ejecutivo. Los procuradores departamentales se entenderán con el procurador general de la nación, en todo lo que concierna al ministerio público, que no esté al alcance de las facultades de aquéllos, para que promueva lo conveniente. Los procuradores provinciales se entenderán del mismo modo, y para el mismo efecto, con los departamentales, y los síndicos con los procuradores provinciales. Los agentes de policía, como auxiliares de todos, deben dirigirse según los casos que ocurran al funcionario o empleado a quien corresponda.

Artículo 4.° En consecuencia de la disposición anterior el Poder Ejecutivo comunicará directamente al procurador general de la nación, las leyes, decretos, órdenes y providencias que se expidieren. Aquel funcionario las comunicará a los procuradores de departamento y éstos a los de provincia. Los síndicos y agentes de policía las recibirán de sus respectivos concejos, jefes o gobernadores.

Artículo 5.° El ministerio público está encargado de defender los derechos de la nación, las prerrogativas del Gobierno y la jurisdicción civil. En consecuencia, los respectivos procuradores promoverán y sostendrán lo conveniente ante quienes corresponda.

Artículo 6.° Para que los encargados del ministerio público no se excedan de los límites de su deber, ni infieran perjuicio a nadie con sus reclamaciones, se procurarán, antes de proceder a alguna denunciación, queja u otro recurso semejante, los datos necesarios, bien sean judiciales o extrajudiciales, para que en ningún tiempo sean infundadas sus gestiones.

Artículo 7.° El procurador general de la nación y los procuradores de departamentos y provincias, durarán en sus destinos por el tiempo que los desempeñaren bien.

TITULO II

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 8.° El procurador general de la nación debe concurrir precisamente al Consejo de Estado cuando hayan de prepararse y discutirse en él los proyectos de ley que hayan de presentarse al congreso en nombre del jefe del Ejecutivo, decretos o reglamentos sobre policía y providencias relacionadas a la mejor administración de las rentas nacionales.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Todas las bulas y breves pontificios que vinieren, se pasarán al procurador general de la nación para que informe, si son o nó contrarias a la soberanía y prerrogativas de la nación, o si ofrecen algún grave inconveniente en su adopción, y pueda el Poder Ejecutivo darles o negarles el pase, o enviarlos con sus observaciones al congreso, cuando a éste le corresponda darlo o negarlo.

Artículo 10. Corresponde al procurador general de la nación, cuidar que los procuradores generales de departamento, los de provincia, los síndicos personeros y demás subalternos del ministerio público, cumplan exactamente sus deberes, y promover que se les exija ante las autoridades competentes, la responsabilidad a que les sujeta esta ley.

Artículo 11. El procurador general de la nación está obligado a representar al Gobierno lo conveniente sobre los objetos del ministerio público en los departamentos y provincias aunque no hayan recibido informes de sus respectivos inmediatos agentes.

Artículo 12. El procurador general de la nación no procederá como parte en materias judiciales, excepto en los delitos comunes del presidente y vicepresidente de la República de que habla la atribución 7.ª, artículo 110, de la Constitución, de los de los ministros y consejeros de estado y magistrados de la Alta Corte de justicia. Fuera de estos casos, no puede más que excitar a la cámara de representantes o advertir lo conveniente a los demás agentes en el ministerio público, a quienes corresponda obrar en juicio.

Artículo 13. Cuando el procurador general de la nación advierta que alguno de los ministros, consejeros de estado o magistrados de la Alta Corte de justicia, no concurren asiduamente a servir sus destinos, o que se ausenten sin permiso, o que de cualquiera otra manera faltan al desempeño de sus funciones, o comprometen la dignidad de su carácter, les requerirá privada y urbanamente, y si no bastare esta reconvención, procederá oficialmente a instruír el recurso que corresponda.

Artículo 14. El procurador general de la nación no puede obtener ningún otro empleo, ni cargo público civil, ni militar, ni ejercer la profesión de abogado, ni la procuración de negocios ajenos. A este fin, la ley le señalará una competente dotación.

Artículo 15. En los casos de vacante, enfermedad u otro legítimo impedimento del procurador general de la nación, ejercerá sus funciones en calidad de sustituto el consejero de estado que designe el jefe del Ejecutivo; y si ninguno hubiere que tenga las calidades requeridas por la Constitución, podrá nombrar un letrado que se encargue interinamente de este destino.

TITULO III

DE LOS PROCURADORES GENERALES DE DEPARTAMENTO

Artículo 16. En cada departamento se ejercerá el ministerio público por un procurador general dependiente del procurador general de la nación. En los departamentos en que haya establecidas cortes de apelación, sus fiscales ejercerán las funciones de procurador general.

Artículo 17. Los procuradores generales de departamento en negocios contenciosos ejercerán las mismas funciones que atribuye la ley a los fiscales de las cortes en lo relativo al ministerio fiscal y en los mismos términos. En tal concepto no pueden ser recusados, sea que procedan como parte principal o como adjunta, presentarán sus peticiones en papel de oficio, oirán las notificaciones en su casa, y se les dispensarán las mismas consideraciones que a los ministros públicos.

Artículo 18. Los procuradores generales de departamento, ejercerán sus funciones sobre todos los objetos comprendidos en el artículo 1.° ante las cortes de apelación y autoridades superiores del departamento, como encargados del ministerio público en el departamento que se les confía.

Artículo 19. Lo prevenido al procurador general de la nación en el artículo 14, con respecto a los altos funcionarios que allí se expresan, es extensivo igualmente a los procuradores generales de departamento con respecto a los magistrados de las cortes de apelación, prefectos, comandantes generales, prelados y cualesquiera otras autoridades superiores del departamento.

Artículo 20. La obligación que impone el artículo 11, al procurador general de la nación, se impone igualmente a los procuradores generales de departamento con respecto a los de provincia, síndicos, personeros y demás subalternos del ministerio público en el departamento de su cargo.

Artículo 21. Los procuradores generales de departamento representarán a la cámara de distrito cuando estimen conveniente sobre los objetos que la ley atribuye a éstas.

Artículo 22. Los procuradores generales de departamento son los protectores de indígenas ante las cortes de apelación y demás autoridades superiores departamentales.

Artículo 23. Los procuradores generales de departamento están obligados a dar cuenta cada tres meses al procurador general de la nación del estado en que estuviere el ministerio público en el departamento de su cargo, a cuyo fin examinarán las noticias que mensualmente deben darles los procuradores generales de provincia.

Artículo 24. Los procuradores generales de departamento lo son de la provincia en la que residieren, y en ella ejercerán las funciones que se designan en el título siguiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 25. Los procuradores generales de departamento han de ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, abogados que gocen de buen concepto público y que reúnan los conocimientos necesarios para su encargo.

TITULO IV

DE LOS PROCURADORES GENERALES DE PROVINCIA

Artículo 26. Un procurador general dependiente del procurador general del departamento, ejercerá en las provincias el ministerio público sobre los objetos del artículo 1.°

Artículo 27. Son comunes a los procuradores generales de provincia las atribuciones designadas por esta ley a los de departamento, las cuales ejercerán en el distrito de la provincia y ante los gobernadores, comandantes de armas y demás autoridades civiles, militares o eclesiásticas que dependan de las superiores del departamento.

Artículo 28. No podrán celebrarse sin la asistencia del procurador general encargado del ministerio público, las juntas de hacienda, diezmos o cualesquiera otras en que se trate de las rentas nacionales o municipales, ni almonedas, ni remates de bienes o efectos que les pertenezcan; pues deben intervenir en todo cuanto tenga interés directo o indirecto con los objetos expresados.

Artículo 29. Ejercerán igualmente como anexas al ministerio público, la curadoría general de menores, pródigos, furiosos o dementes conforme a las leyes, y la defensa de los ausentes que se han alejado de su domicilio o residencia ordinaria, y de quienes no se tenga noticia, o que no hayan dejado encargada a otro la administración de sus bienes, o en los casos de abandono y demás prevenidos por derecho.

Artículo 30. Cuidarán escrupulosamente de que los oficios públicos de escribanos y notarios sean exacta y fielmente servidos; promoverán la observancia de las leyes que prescriban el arreglo en que deban estar sus oficinas y archivos, y denunciarán cualesquiera abusos que se cometan contra la fe pública, o el mal desempeño que adviertan en el notariado.

Artículo 31. Cuidarán asímismo de que los registros del estado civil de las personas, que son los que deben hacer fe y producir efectos legales, se lleven con la debida exactitud por aquellos a quienes se ha encargado por la ley, a cuyo fin promoverán lo conveniente ante las autoridades respectivas, y harán que se les exija la responsabilidad por cualquiera omisión.

Artículo 32. Requerirán al consejo municipal de la capital de la provincia para la formación del censo y estadística que debe formar de ella,

cuando adviertan que no lo han formado en la época que determina la ley.

Artículo 33. Corresponde a los procuradores generales de provincia la protección de los indígenas del territorio de ella, ante las autoridades provinciales.

Artículo 34. En el caso de muerte, enfermedad o legítimo impedimento del procurador general de la provincia, le sustituirá el síndico personero del consejo municipal de la capital de la misma provincia.

TITULO V

DE LOS SÍNDICOS PERSONEROS Y AGENTES DE POLICÍA

Artículo 35. Los síndicos personeros de los consejos municipales ejercerán el ministerio público en los cantones o circuitos, ante la autoridad política del cantón, jueces de primera instancia y alcaldes de las parroquias.

Artículo 36. Los síndicos personeros darán cuenta cada mes al procurador general de la provincia de cuanto ocurra en el cantón que interese al ministerio público y le informarán sobre lo que les parezca conveniente a su mejor servicio.

Artículo 37. Los agentes subalternos de policía, como auxiliares al ministerio público, les darán cuantas noticias les exijan en lo relativo a los objetos de que están encargados los procuradores generales del departamento o provincia y los síndicos personeros.

Artículo 38. Los agentes de policía encargados de prevenir los delitos y conservar el orden darán parte al funcionario del Ministerio Público más inmediato, de cualquier crimen que se haya cometido o de que tengan conocimiento, para que se proceda a su averiguación y examen conforme a derecho.

TITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 39. Todos los funcionarios y empleados del ministerio público son responsables por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en los casos siguientes:

1.° Por infracción de la constitución y de las leyes;

2.° Por dolo, fraude, prevaricación, soborno y concusión;

3.° Por denegación de servicio en los casos que deba prestarle el ministerio;

4.° Por omisión en el cumplimiento de las órdenes que los respectivos encargados recibieren de aquellos de quienes dependan.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 40. La responsabilidad del procurador general de la Nación se exigirá en el senado conforme a la constitución; la de los procuradores generales del departamento, en la Alta Corte de Justicia; la de los procuradores generales de provincia, en las cortes de apelación, y la de los síndicos personeros y agentes de policía ante el gobernador de la provincia.

Artículo 41. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta ley mientras no se instale el futuro congreso constitucional, serán resueltas provisoriamente por el Poder Ejecutivo, oyendo el dictamen del Consejo de Estado.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

Bogotá, mayo 11 de 1830—20.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

623

LEY

(11 DE MAYO)

que señala los sueldos de los consejeros de estado y procuradores generales y las dietas a las cámaras de distrito.

El Congreso Constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que establecidos por la constitución el Consejo de Estado, el ministerio público y las cámaras de distrito, es necesario fijar las dotaciones que deben gozar los funcionarios y empleados para las respectivas funciones de estos cargos,

DECRETA:

Artículo 1.° Los consejeros de estado gozarán la asignación de dos mil pesos anuales. Cuando sean nombrados consejeros algunos empleados que disfruten de mayor sueldo, nada percibirán de dicha asignación y cuando disfruten de sueldo menor se les completará lo que falte hasta los dos mil.

Artículo 2.° El procurador general de la nación gozará de la asignación de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 3.° Los procuradores generales de departamento, si fueren fiscales de la corte de apelación, servirán el ministerio con el sueldo señalado a sus plazas de magistrados, y si no fueren fiscales, gozarán de una asignación anual que no baje de mil doscientos pesos, ni exceda de dos mil, según las circunstancias de cada departamento, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Los procuradores generales de provincia gozarán de una asignación que no baje de seiscientos pesos ni exceda de mil en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 5.° Los diputados a las cámaras de distrito recibirán durante sus sesiones las dietas correspondientes al respecto de tres pesos diarios, y los que no residan en las capitales de los departamentos recibirán por viático o auxilio para el viaje que tengan que hacer del lugar de su residencia a dichas capitales y el de regreso, la cantidad que corresponda al respecto de doce reales por cada legua.

Artículo 6.° Las dietas y viáticos para los diputados a cámaras de distrito de que habla el artículo anterior se pagarán de las rentas municipales de las respectivas provincias.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

Bogotá, 11 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

624

DECRETO

(11 DE MAYO)

que declara que el presidente y vicepresidente que ahora nombre el Congreso sólo duren hasta que tomen posesión las personas que elijan para estos destinos las próximas asambleas electorales.

El Congreso Constituyente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

que atendidas las circunstancias actuales de la República, es conveniente que el Congreso, en vez de usar en toda su extensión la atribu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción que le concedió el decreto de su creación para el nombramiento de los altos funcionarios, se limite a dejarlos por corto tiempo, devolviendo a los pueblos esta preciosa facultad,

DECRETA:

El presidente y vicepresidente que ahora nombrare el Congreso, sólo durarán en sus funciones hasta el día en que, conforme a lo dispuesto en la Constitución, tomen posesión de aquellos destinos las personas que nombraren las próximas asambleas electorales.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

625

DECRETO

(15 DE MAYO)

que dispone que los empleados que no trabajen no tienen derecho al sueldo.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

TENIENDO EN CUENTA

que las actuales rentas públicas no bastan para cubrir los gastos de la nación, y que es de absoluta necesidad procurar que éstos no excedan de aquéllas, introduciendo la mayor economía posible y evitando aquellos costos que se pueden sin injusticia suprimir; oído el dictamen de los ministros del despacho, he venido en

DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Nadie que no obtenga un destino actual en la República, o que teniéndolo, no lo esté sirviendo actualmente, disfrutará de sueldo o asignación alguna del tesoro público, sea cual fuere la causa de no hallarse en el desempaño de su empleo.

Artículo 2.° Esta disposición será extensiva a los empleados de cualquier ramo que se hallen separados de sus destinos con licencia temporal. Pero se exceptúan los empleados enfermos, a los que se abonará la mitad de su sueldo durante la enfermedad que les imposibilite para desempeñar su destino.

Artículo 3.° Por este decreto quedan revocadas cualesquiera disposiciones contrarias que el Gobierno haya expedido antes.

Los Ministros Secretarios de Estado en los Despachos del Interior y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 15 de mayo de 1830—20.°

DOMINGO CAICEDO — El Ministro del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO--El Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

626

DECRETO

(17 DE MAYO)

que ordena retener la cuarta parte del sueldo de los empleados.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que en el actual estado del tesoro público no pueden cubrirse en su totalidad los sueldos de los empleados;

2.° Que de aquí resulta el que algunos de ellos sean satisfechos íntegramente mientras que a otros no se les hace abono alguno;

3.° Que esta desigualdad choca abiertamente contra la justicia, y que es necesario controlarla por todos los medios posibles; usando de la autorización que me concede la ley de 1.° de agosto de 1823 (1),

DECRETO:

Artículo 1.° A todos los empleados civiles y de hacienda se retendrá la cuarta parte de sus sueldos.

Artículo 2.° Las respectivas tesorerías les expedirán documentos que acrediten lo que se les ha retenido, a fin de que pueda reintegrárseles oportunamente, para lo cual asignará el Gobierno los fondos necesarios.

Artículo 3.° Conforme al parágrafo 5.°, artículo 2.°, de la ley expresada, el empleado que tenga quinientos pesos de renta anual, y de allí para

(1) Lleva el número 124 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abajo, no sufrirá detención alguna ni el que tuviere una renta anual mayor de los quinientos pesos sufrirá en dicha cantidad la retención de que habla el artículo 1.°

Artículo 4.° Este decreto comenzará a ejecutarse desde el 1.° de julio próximo venidero.

Artículo 5.° Si por no haberse comunicado oportunamente no se hubiere hecho a alguno o algunos empleados la retención de que se trata desde el referido día 1.° de julio, en la siguiente paga se les descontará lo que hayan recibido demás.

Artículo 6.° El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto, el cual no tendrá mas duración que la que exijan las presentes circunstancias de la República y la actual penuria del tesoro.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1830—20.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

627

DECRETO

(MAYO 19)

por el cual se honra al Libertador Simón Bolívar.

El Congreso Constituyente,

CONSIDERANDO

Que el Libertador Símón Bolívar no sólo ha dado existencia y vida a Colombia por sus incesantes e inauditos esfuerzos, sino que ha excitado la admiración del universo por sus proezas y eminentes servicios a la causa americana;

Que ha cesado de ser Presidente de la República desde que insistiendo en hacer dimisión del mando, el Congreso nombró su sucesor;

Que el desinterés y la noble consagración de que ha dado las más distinguidas pruebas desde que comenzó su carrera pública, exigen una demostración de la gratitud nacional, que le ponga a cubierto de los efectos de un generoso y sin igual desprendimiento,

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso Constituyente, a nombre de la nación colombiana, presenta al Libertador Simón Bolívar el tributo de gratitud y

admiración a que tan justamente lo han hecho acreedor sus relevantes méritos y sus heroicos servicios a la causa de la emancipación americana.

Artículo 2.° En cualquier lugar de la República que habite el Libertador Simón Bolívar será tratado siempre con el respeto y la consideración debidas al primero y mejor ciudadano de Colombia.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dará el más puntual y exacto cumplimiento al decreto del Congreso de 26 de julio de 1823 (1), por el cual se concedió al Libertador Simón Bolívar la pensión de treinta mil pesos anuales durante su vida, desde el día en que terminase sus funciones de Presidente de la República, y esta disposición deberá tener efecto, cualquiera que sea el lugar de su residencia.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1830—20.°

El Presidente del Congreso, VICENTE BORRERO—El Secretario, SIMÓN BURGOS—El Secretario, RAFAEL CARO.

Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 19 de mayo de 1830—20.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

628

DECRETO

(25 DE MAYO)

por el cual se encarga la dirección del colegio académico de Boyacá a los agustinos calzados.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el colegio académico de Boyacá, establecido en la ciudad de Tunja, ha venido a un estado de decadencia que lo hace un establecimiento gravoso sin utilidad alguna pública que compense el gravamen;

2.° Que el motivo principal de este estado decadente de dicho establecimiento, procede de la falta de rentas suficientes para cubrir los

---

(1) Lleva el número 115 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

costos de subsistencia, por haber sido ellas considerablemente desfalcadas con el restablecimiento de los conventos menores, cuyas rentas le habían sido adjudicadas;

3.° Que se han hecho solicitudes para que se encargue a los religiosos del orden de San Agustín, la dirección y enseñanza del mencionado colegio; oído el informe de la Universidad central de esta capital,

DECRETO:

Artículo 1.° El colegio académico de Boyacá en la capital del departamento de este nombre, reducido a una casa de educación, se encargará a la dirección y cuidado de la provincia de agustinos calzados, a quienes se entregarán el material del colegio y todas sus rentas.

Artículo 2.° Se administrarán éstas por un síndico de nombramiento del rector con cargo de rendir cuentas en los términos prescritos por otras disposiciones vigentes para los rectores de los colegios.

Artículo 3.° La enseñanza quedará reducida a una cátedra de teología dogmática y fundamentos y apología de la religión cristiana, otra de teología moral y escritura, otra de filosofía, otra de latinidad y una escuela de primeras letras. Las tres primeras cátedras tendrán la dotación de $ 300 anuales, $ 200 la de latinidad y otros $ 200 el maestro de primeras letras.

Artículo 4.° Será obligación de los religiosos agustinos, decir las misas y cumplir las demás cargas anexas a las capellanías comprendidas en las rentas que han sido del colegio de Boyacá.

Artículo 5.° El catedrático de teología dogmática, será al mismo tiempo rector del colegio, y a más de los $ 300 de su renta como catedrático, disfrutará, con la obligación de las misas, de las rentas que eran del suprimido convento de San Francisco de Leiva, que desde luégo se adjudican al colegio.

Artículo 6.° Los superiores del colegio deberán habitar precisamente dentro del claustro.

Artículo 7.° Estando incorporados en la universidad central de la capital los religiosos agustinos calzados, y habilitados sus estudios para obtener grados académicos, podrán conferirse en las universidades de los correspondientes a los ramos de enseñanza, que se establecen en el colegio de Boyacá.

Artículo 8.° Se observarán en todas sus partes con respecto a los estudios y grados, las disposiciones del plan general de enseñanza pública y su decreto adicional sobre matrículas, oposición a cátedras y otras formalidades. Pero por primera vez se reserva el Gobierno el nombramiento de los catedráticos a propuesta del devoto provincial de agustinos calzados.

Artículo 9.° El prefecto de Boyacá y el devoto provincial de agustinos calzados, cuidarán de que tenga efecto la nueva planta que se da al colegio, con la brevedad posible.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1830—20.°

DOMINGO CAICEDO—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, ALEJANDRO OSORIO.

629

DECRETO

(13 DE JULIO)

que ordena registrar los testamentos dentro de veinte días.

Joaquin Mosquera, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 22 de mayo de 1826 (1), que dispone se registren los documentos y actos civiles que en ella se expresan, satisfaciéndose los derechos que se determinan, no ha tenido su debido cumplimiento, entre otras causas, porque a pesar de prevenirse en el artículo 18, que no resgistrándose tales actos y documentos se incurre en la pena del dúplo de los derechos que deben satisfacerse, esta pena se ha hecho ilusoria por no haberse fijado el término dentro del cual debía verificarse el registro;

2.° Que es un deber del Gobierno dictar cuantas providencias, decretos y reglamentos estime oportunos, para que las leyes se ejecuten con puntualidad y se eviten los fraudes de las rentas nacionales;

3.° Que disponiendo la referida ley de 22 de mayo, que las hipotecas y testamentos se registren dentro de veinte días, es muy conforme al espíritu de la misma, que este término se señale para que se verifique el registro de los demás actos y documentos que deben registrarse,

DECRETO:

Artículo 1.° Los testamentos cerrados deberán ser registrados dentro de veinte días contados desde que se protocolice el testamento, y los abiertos, dentro de los veinte días contados desde la muerte del testador; las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, dentro de veinte días,

---

(1) Lleva el número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contados desde que se dio la ejecutoria; las escrituras, dentro de veinte días, contados desde la fecha de su otorgamiento; los títulos o despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, las patentes de navegación mercantil, las de corso, los privilegios exclusivos, los registros de minas y los títulos de ciudades y villas, dentro de veinte días, contados desde la fecha en que se expidieren.

Parágrafo 1.° Los documentos indicados que no se hubieren registrado antes de la publicación de este decreto, lo serán precisamente en los veinte días primeros, contados desde que se publique.

Parágrafo 2.° Pasado el término señalado en el artículo anterior, se exigirá el duplo de los derechos señalados en la ley por el registro.

Artículo 2.° Los tribunales, jueces, escribanos o funcionarios de cualquiera clase, no admitirán en juicio, ni fuera de él, los mencionados documentos sin que estén debidamente registrados.

Artículo 3.° Cuando vaya algún expediente al juez o tribunal superior, examinará los documentos presentados, y no estando registrados, exigirá irremisiblemente al juez inferior, al escribano y a los demás funcionarios culpables la responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la expresada ley.

Artículo 4.° En los despachos o títulos debe preceder el registro a la toma de razón en el tribunal de cuentas y otras oficinas en que deben presentarse.

Artículo 5.° A ningún empleado se le tendrá como tál, ni se le abonará sueldo mientras que su título o despacho no esté registrado en debida forma.

Artículo 6.° El tribunal de cuentas no abonará en las que se presenten los sueldos pagados, contraviniendo a esta disposición.

Artículo 7.° Los prefectos y gobernadores se informarán, si todos los empleados de un departamento y provincias, han registrado sus títulos o despachos, y harán suspender el pago de los sueldos a los que no lo hayan verificado.

El mismo Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1830—20.°

JOAQUIN MOSQUERA—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

———

630

DECRETO

(19 DE JULIO)

que dispone los gastos que deben abonarse a los jueces, escribanos, testigos, etc., en la posesión de las tierras baldías.

Joaquín Mosquera, Presidente de la República.

Habiendo representado el rematador de las tierras baldías sitas en la parroquia de Ortega y Quindío en la provincia de Mariquita, solicitando se declare a quién corresponde el pago de las diligencias de pregones, mensura, posesión y demás que deben practicarse conforme al decreto de 1.° de febrero del corriente año, y disposiciones vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Estado, como vendedor es quien debe poner en posesión a los rematadores de tierras baldías;

2.° Que los jueces, escribanos y demás funcionarios públicos deben practicar de oficio las diligencias de esta naturaleza;

3.° Que sin embargo, no sería justo gravarlos con los gastos personales que deben emprender en su transporte, y en el tiempo que gasten en la práctica de las diligencias de mensura y entrega,

DECRETO:

Artículo 1.° Se abonarán a los jueces, escribanos o testigos, y a los agrimensores todos los gastos que se impendieren en las diligencias mencionadas.

Artículo 2.° Estos gastos se deducirán del valor de las tierras baldías que se enajenen.

Artículo 3.° El montante de ellos deberá satisfacerse por el rematador en dinero efectivo.

Artículo 4.° El presente decreto se tendrá como adicional al de 1.° de febrero del corriente año (1).

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 19 de julio de 1830.

JOAQUIN MOSQUERA—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

———

(1) Lleva el número 606 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

631

DECRETO

(28 DE JULIO)

que declara derogados los 21 de 13 de abril de 1829 y 30 de agosto de 1828.

Joaquin Mosquera, Presidente de la República de Colombia

en vista de la exposición dirigida al Gobierno por la Alta Corte militar, establecida en esta capital, manifestando que cree incompatibles con algunas disposiciones de la actual constitución política de la República, las atribuciones que se le dieron por el decreto de su creación, expedido en 13 de abril de 1829 (1), habiendo sido unánimemente del mismo dictamen el Consejo de Estado, a quien se consultó el negocio; y

CONSIDERANDO:

1.° Que la presidencia de la Alta Corte militar por el ministro secretario de la guerra es contraria al espíritu de la constitución y de la ley fundamental que quiere que el Poder Ejecutivo y el Judicial estén separados, y que el primero no tenga una influencia peligrosa sobre el segundo;

2.° Que la sala de gobierno de que trata el citado decreto es opuesta al artículo 115 de la Constitución, que declara que los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y que sus atribuciones la constituyen un supremo Consejo de Estado en el ramo de guerra, cuando la Constitución no ha querido que haya otro para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces que el establecido por la sección 3.ª del título 7.° de la misma Constitución;

3.° Que la facultad que se da a la expresada sala para consultar al Gobierno varias sentencias, está en oposición con el parágrafo 2.° del artículo 86 donde se prohibe al ejecutivo imponer pena alguna;

4.° Que las atribuciones primera y segunda de la corte plena pugnan igualmente con la Constitución, por cuanto la primera atribuye al Gobierno autoridad legislativa, y la segunda una facultad que es al propio tiempo legislativa y judicial, y que hace que el militar sea castigado con una pena establecida después de su delito;

5.° Que por el decreto de 30 de agosto de 1828 (2) se atribuyen también al Gobierno funciones que según la Constitución no le corresponden y se restablecen a su vigor las ordenanzas españolas aun en la parte que estaban reformadas por las leyes de la República, como incompatibles con un régimen republicano constitucional; y

6.° En fin, que los individuos del ejército y armada deben tener sin embargo su peculiar fuero, juicios y penas en observancia del artículo 106 de la misma Constitución; he venido en resolver y

(1) Lleva el número 554 de orden.

(2) Lleva el número 473 de orden.

DECLARAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los decretos de 13 de abril de 1829 (1) y 30 de agosto de 1828 (2), han sido derogados por la Constitución.

Artículo 2.° La ley de 11 de agosto de 1824 (3), y cualesquiera otras que hubiesen sido suspendidas o anuladas por los citados decretos están en su fuerza y vigor, y con arreglo a ellas se formarán inmediatamente los tribunales militares, y se decidirán los juicios de los individuos de esta profesión.

Artículo 3.° Como las cortes superiores designadas por el artículo 17 de la mencionada Ley de 11 de agosto de 1824, para conocer en calidad de marciales, han sido posteriormente divididas en dos salas, una del crimen y otra de lo civil, toca a la del crimen hacer las funciones de corte marcial asociada con dos jueces militares, y a la de lo civil conocer de los recursos que se intenten con arreglo al artículo 16 de la propia ley.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1830, año 20.° de la Independencia.

JOAQUIN MOSQUERA—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, LUIS FRANCISCO DE RIEUX.

632

DECRETO

(AGOSTO 3)

que declara derogados todos los decretos que atribuyen funciones judiciales a los prefectos.

Domingo Caicedo, general de brigada, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo en ausencia de la capital del Excelentisimo señor Presidente.

Oído previamente el dictamen del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los prefectos, gobernadores y jefes políticos municipales son dependientes y agentes naturales del Poder Ejecutivo, según lo que declaran los artículos 120, 121 y 125 de la Constitución;

(1) Lleva el número 554 de orden.

(2) Lleva el número 473 de orden.

(3) Lleva el número 202 de orden.

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que si los expresados agentes ejerciesen sin embargo funciones judiciales, estaría en manos del ejecutivo influír por medio de ellos sobre el procedimiento y trámites de los juicios, lo cual le está prohibido por el artículo 86, parágrafo 3.° de la misma Constitución;

3.° Que conforme al artículo 114 de ella, ningún juez puede ser suspendido sino por acusación legalmente admitida, ni destinado a otra carrera sin haberse separado previamente de la de justicia; mientras que por el contrario los prefectos, gobernadores y jefes políticos, tienen sólo una duración temporal, pertenecen a una carrera distinta de la judicial, y finalmente pueden ser suspendidos por el ejecutivo sin aquel requisito, según el artículo 85, atribución 18.ª, de la Constitución;

4.° Que según el artículo 115, los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y sin embargo las funciones esenciales de los prefectos, gobernadores y jefes municipales, son políticas y administrativas, y por lo mismo muy diversas de las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; en cuya consecuencia, aquéllas son incompatibles con éstas, conforme al expresado artículo,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos y cualesquiera decretos vigentes antes de la Constitución del año 20.°, en que se atribuyan funciones judiciales a los prefectos de los departamentos, gobernadores de las provincias y jefes políticos de los cantones han sido derogados por la Constitución en esta parte, así como están subsistentes en lo demás en que no sean contrarios a ella.

Artículo 2.° En consecuencia, han quedado restablecidas por la misma Constitución, las leyes de la República que hablan de los jueces letrados de hacienda, a cuyas disposiciones se arreglarán estos empleados en el ejercicio de sus atribuciones y deberes, a no ser que algunas hayan sido derogadas por decretos posteriores que no sean contrarios a la Constitución.

Artículo 3.° Los tenientes asesores letrados, volverán en consecuencia a ser lo que eran antes, jueces letrados de hacienda, con la jurisdicción contenciosa civil y criminal en primera instancia, que deben ejercer, según las leyes, en el cantón de su residencia.

Artículo 4.° Como por el artículo 12 del decreto de 23 de diciembre del año 18.° (1), está prevenido que sólo haya teniente asesor letrado en las provincias en que el Gobierno lo estime conveniente, por ahora sólo habrá los jefes letrados que se les subrogan en las capitales de departamento, los cuales conocerán de todas las causas de hacienda del

(1) Lleva el número 507 de orden.

mismo departamento, y de las de menor cuantía que les corresponden por apelación, a excepción de la provincia de Santa Marta, cuyo teniente asesor continuará ejerciendo las funciones de juez letrado de aquella provincia y la de Riohacha.

Artículo 5.° Los funcionarios que ahora se conocen con el nombre de jueces políticos, tomarán la denominación que les dan las expresadas leyes, de jueces políticos municipales.

Artículo 6.° Los prefectos y los gobernadores en cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos 11, 13, 37 y 40 de la ley de 11 de marzo del año 15 (1), ejercerán constante vigilancia sobre los jueces letrados, para que despachen con actividad y rectitud todas las causas de su resorte, y muy especialmente aquellas en que la hacienda nacional es interesada, exigiéndoles tambien cada mes listas exactas de las causas fenecidas y de las pendientes con un resumen de las sentencias pronunciadas en las primeras, cuyas listas remitirán al ministerio del interior y justicia.

Artículo 7.° Las cortes de apelaciones remitirán igualmente cada mes listas de las causas fenecidas y pendientes en el ramo de hacienda, con un resumen de las sentencias pronunciadas en las primeras, a los prefectos de los departamentos de su residencia, quienes asímismo las pasarán al ministerio del interior y justicia, sin perjuicio de activar por sí propios el despacho de las mismas causas.

Artículo 8.° El ministro del interior y justicia, no sólo por el conducto de los prefectos y gobernadores, sino también por el de los diversos agentes del ministerio público, velará sobre el pronto e imparcial despacho de los negocios judiciales pertenecientes a este ramo.

El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de agosto de 1830—20.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, VICENTE AZUERO.

(1) Lleva el número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

633

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

por el cual se declaran derogados por la Constitución los decretos de 20 de febrero de 1828 (1) y el de 15 de marzo siguiente (2).

Domingo Caicedo, general de brigada, Vicepresidente de la República, encargado actualmente del Poder Ejecutivo por estar ausente de la capital el Excelentísimo señor Presidente,

CONSIDERANDO:

1.º Que el decreto de 20 de febrero de 1828 acerca de los juicios contra los conspiradores, mandado observar en toda la República por el de 15 de marzo siguiente, en la parte en que atribuye privativamente el conocimiento de todas las causas de esta naturaleza a los comandantes generales de los departamentos o a los comandantes de armas, y donde no los haya, a los gobernadores, aun cuando se versen contra ciudadanos que no pertenecen al fuero de guerra, es opuesto a los artículos 107 y 138 de la Constitución;

2.º Que es igualmente opuesto dicho decreto al artículo 148 de la Constitución en la parte en que se impone la pena de confiscación de bienes; así como en todo lo demás, no tiene ninguna inconformidad con ella,

DECRETO:

Artículo 1.º El citado decreto de 20 de febrero de 1828 y su concordante de 15 de marzo siguiente han sido derogados por la constitución, en las partes que quedan expresadas, como opuestas a ella, y están vigentes en sus demás disposiciones.

Artículo 2.º El conocimiento de estas causas pertenece a los jueces naturales de las diversas clases de ciudadanos con arreglo a las leyes.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 3 de agosto de 1830—20.º

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior, VICENTE AZUERO

---

(1) Número 421 de orden.

(2) Número 436 de orden.

634

DECRETO

(9 DE AGOSTO)

que revoca el decreto de 15 de mayo de 1830.

Domingo Caicedo, general de brigada, Vicepresidente de la República, encargado actualmente del Poder Ejecutivo por estar ausente de la capital el Excelentísimo señor Presidente,

CONSIDERANDO:

1.º Que el decreto de 15 de mayo último (1), por el cual se declaró que ninguno que no obtuviese un destino actual en la República, o que teniéndolo no lo obtuviere sirviendo, debía disfrutar de sueldo ni asignación alguna, disponiéndose igualmente que a los empleados enfermos sólo se les abonase la mitad del sueldo, ha sido estimado como inconforme con los principios de humanidad y de justicia, en este concepto el tribunal mayor de cuentas y otros empleados han elevado al Gobierno diferentes representaciones pidiendo su revocatoria;

2.º Que para llenar el fin que se propuso el Ejecutivo al adoptar la medida en cuestión, es decir, el de disminuír los consumos públicos en cuanto es compatible con la justicia y con el mayor servicio de la nación, medita el ministerio otras medidas más accequibles;

3.º Que siendo las dotaciones de todos o la mayor parte de los empleados de la República, tan reducidas que apenas pueden considerarse como una moderada remuneración de su trabajo, bastando sólo para sostenerse, se les privaría con injusticia de los medios necesarios para su subsistencia; dejando de contribuírsele el sueldo cuando por algún justo motivo tuviesen que separarse accidentalmente del ejercicio de sus funciones, y mucho más cuando llegasen a enfermarse, en cuya deplorable situación tienen que hacer mayores gastos, lo cual desalentaría a los buenos servidores de la patria;

4.º Que éstos merecen la consideración del Gobierno, y la equidad exige que no se les abandone a su desgraciada suerte, si por circunstancias que estén fuera de su alcance tienen necesidad de separarse momentáneamente de sus destinos; oído el Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen,

DECRETO:

Artículo único. Se revoca el decreto de 15 de mayo de este año, y en la materia a que se refiere continuarán observándose las disposiciones que antes regían.

---

(1) Lleva el número 625.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y del Interior quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de agosto de 1830—20.º

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, VICENTE BORRERO—El Ministro del Interior, VICENTE AZUERO.

635

DECRETO

(20 DE SEPTIEMBRE)

que declara en su fuerza y vigor las leyes que previenen que no se hagan pedimentos sin firma de abogado.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que las leyes 15, título 23-14, título 24-10 y 11, título 28, libro 2.º de las municipales, y las concordantes de la Recopilación de Castilla, que previenen no se hagan pedimentos sin firma de letrado, se refieren todas a aquellos lugares que son la residencia de los tribunales superiores, como se colige de su contexto;

2.º Que se impondría a los litigantes una condición imposible si fuesen obligatorias estas leyes en los lugares donde no hay abogados, lo que no es de suponerse haya querido el legislador;

3.º Que por las leyes citadas está derogada como de fecha anterior, la 1.ª, título 24, libro 2.º de la misma Recopilación de Indias que autorizaba al dueño del pleito para representar sin firma de abogado; oído el dictamen de la Alta Corte de Justicia,

DECRETO:

Artículo 1.º Están en su fuerza y vigor las leyes que previenen no se hagan pedimentos sin firma de abogado.

Artículo 2.º Esta disposición no es extensiva a aquellos lugares donde no residen las cortes de apelaciones.

Artículo 3.º Aun en la residencia de dichas cortes quedarán exentos los litigantes de este requisito, siempre que a juicio de los expresados tribunales no haya el número suficiente de letrados.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1830—20.º

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior, ESTANISLAO VERGARA.

636

DECRETO

(25 DE SEPTIEMBRE)

que ordena los derechos que se paguen a los porteros.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que se ha suscitado duda sobre si los derechos asignados a los porteros de los tribunales, por los recursos de nulidad correspondan a los de la Alta Corte de Justicia o a los de las cortes de apelaciones en que éstos se sustancian;

2.º Que el capítulo 17 de la ley de aranceles de 28 de julio de 1824 (1), señala los derechos de los porteros de los dichos tribunales, por los recursos que se introduzcan para ante ellos;

3.º Que estos derechos señalados a los porteros de la Alta Corte no pueden ser otros que los que se causan en los recursos de nulidad e injusticia notoria, únicos de que conoce este supremo tribunal;

4.º Qun los recursos de nulidad en demandas de mayor cuantía, aunque ahora se sustancian en las cortes de apelaciones, se introducen sin embargo para ante la Alta Corte; oído el dictamen de la misma Alta Corte y de la de apelaciones del Centro,

DECRETO:

Artículo único. Los derechos de porteros que se causen en los recursos de nulidad en demandas de mayor cuantía, corresponden a los de la Alta Corte de Justicia para donde se introducen.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de septiembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

(1) Lleva el número 177 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

637

DECRETO

(SEPTIEMBRE 27)

que revoca el decreto de 17 de mayo de 1830 (1).

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República y encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto de 17 de mayo último, por el cual se mandó retener a los empleados públicos la cuarta parte de sus sueldos, no ha producido el efecto que el Gobierno se propuso al acordarlo, cual fue el de asegurar el puntual pago de los tres cuartos restantes de sus asignaciones, pues en el día se deben a los empleados de esta capital cuatro meses de sueldo;

2.° Que estando calculadas las dotaciones de los servidores de la patria para subvenir apenas a sus primeras necesidades no admiten deducción ni rebaja alguna;

3.° Que por el decreto de 11 de agosto de 1823 está dispuesto el método que ha de observarse cuando no haya fondos con qué cubrir en su totalidad los sueldos de los empleados, distribuyéndoseles a prorrata la cantidad de que pueda disponerse al efecto, y que este arbitrio es más conforme no sólo con la equidad sino con la voluntad de aquéllos; atendiendo a los reclamos que se han elevado al Gobierno sobre el particular,

DECRETO:

Artículo 1.° Se revoca el decreto de 17 de mayo de este año.

Artículo 2.° Los descuentos que hayan podido hacerse a algunos empleados en virtud de sus disposiciones, se les reintegrarán, según lo permitan las atenciones de las respectivas tesorerías; y a los que no se les hayan satisfecho los sueldos devengados desde julio, no se les hará deducción alguna al tiempo de efectuarse el pago.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—Por Su Excelencia, el Ministro de Hacienda, JERÓNIMO MENDOZA.

---

(1) Lleva el número 626 de orden.

638

DECRETO

(19 DE OCTUBRE)

que dispone cuándo es aplicable al ramo criminal el procedimiento civil.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose consultado al Gobierno por las cortes de apelaciones del distrito del Centro, si las causales de recusación de jueces, designadas en el artículo 128 del decreto sobre procedimiento en causas civiles, de 12 de diciembre de 1829 (1), son aplicables a la instrucción criminal, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el expresado decreto fue expedido explícitamente para las causas civiles;

2.° Que sin embargo de esto, él contiene disposiciones referentes a los procesos criminales, como son las de los artículos 113, 194 y 199;

3.° Que es necesario fijar una regla invariable que remueva las dudas sobre la aplicación de sus disposiciones en lo criminal; oído el dictamen de la Alta Corte de Justicia,

DECRETO:

Artículo 1.° El decreto citado sobre procedimiento civil, sólo es aplicable al criminal en aquellos casos en que expresamente traten de éste sus disposiciones.

Artículo 2.° En los demás que ocurran en la instrucción criminal, debe estarse a las leyes comunes, y decidirse por ellas, mediante a que el Poder Legislativo no las ha revocado dando otras que arreglen el procedimiento criminal, el cual difiere sustancialmente del civil, y los jueces y tribunales se arreglarán en su observancia al orden prescrito por el artículo 1.° de dicho decreto de 12 de diciembre de 1829.

Artículo 3.° Se presentará al Congreso en su primera reunión, la necesidad de un código de instrucción criminal, que comprendiendo todos los casos, evite dudas perjudiciales a la pronta y buena administración de justicia.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de octubre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

---

(1) Lleva el número 595 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

639

DECRETO

(26 DE OCTUBRE)

se dispone que ningún individuo podrá posesionarse de empleo público si no está solvente con la hacienda pública.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado provisionalmente del Gobierno Supremo de la República, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los empleados políticos, civiles y de hacienda, deben ser los que por su buena conducta merezcan mejor concepto público;

2.° Que hay varios ejemplares de que sujetos que han abusado de la confianza que el Gobierno ha hecho de ellos, malversando los intereses de la hacienda nacional en los destinos que han obtenido, han sido posteriormente colocados en otros, quizá ignorándose su mal manejo anterior;

3.° Que es de suma conveniencia dejar sin opción a empleo alguno, sea de la clase que fuere, a los deudores a cualquier ramo fiscal,

DECRETO:

Artículo 1.° Ningún individuo que sea provisto para empleo político, civil o de hacienda, podrá ser posesionado de él mientras no acredite estar solvente con la hacienda pública.

Artículo 2.° Al efecto, las autoridades respectivas, para dar posesión a los nombrados, exigirán certificación del tribunal mayor de cuentas y de la tesorería departamental a que pertenezcan, de estar a paz y salvo con el erario de la nación.

Artículo 3.° La posesión que sin este requisito se dé, será nula, y cualquiera persona tiene derecho para reclamarla.

Artículo 4.° Para que el Gobierno pueda dictar las providencias oportunas a fin de que se pongan a salvo con el Estado aquellos empleados que estén actualmente en ejercicio de sus funciones y sean deudores a la hacienda nacional, los prefectos exigirán a las respectivas tesorerías una razón en que conste qué empleados de su departamento deben a los fondos públicos, con expresión de la cantidad y su procedencia, la cual dirigirán inmediatamente al ministerio de hacienda.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de octubre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro de Hacienda, JERÓNIMO DE MENDOZA.

640

DECRETO

(26 DE OCTUBRE)

que reglamenta los estudios en las universidades y colegios.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que en las presentes circunstancias es muy oportuno renovar una expresa designación de los autores por los cuales deba enseñarse en los colegios y universidades de esta capital, principalmente en las clases de derecho, para que la instrucción de la juventud sea recta y sana, ventajosa a la religión, a la moral pública y al Estado, de manera que no inspire ningunos recelos; a propuesta de la universidad central de Cundinamarca; he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Las lecciones de derecho civil romano se darán por los comentarios sobre la instituta de Justiniano, de Vinnio, Magro o Heineccio.

Artículo 2.° En las clases de derecho canónico los catedráticos enseñarán por las obras de Lackis y Cavalario.

Artículo 3.° Las obras de Rayneval, Wattel o Heineccio se adoptarán para la enseñanza del derecho internacional o de gentes.

Artículo 4.° La obra de economía política de Juan Bautista Say continuará sirviendo para las lecciones de esta ciencia.

Artículo 5.° El rector de la universidad central cuidará de que los catedráticos den sus lecciones precisamente por los autores asignados, omitiendo de ellos aquellas doctrinas que chocando con el dogma católico, o con la sana moral, puedan pervertir el espíritu y el corazón de los estudiantes.

Artículo 6.° Los catedráticos de filosofía tendrán la libertad de trabajar sus propios cursos, o de escoger los más selectos y apropiados a la religión y costumbres del país; y los rectores, así el de la universidad como de los colegios, tendrán también el cuidado de no permitir que las materias que en esta clase se estudien sean perjudiciales al dogma o a la moral, para lo que tomarán todas las precauciones que su prudencia y celo les sugieran.

El Ministro de Estado del Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 26 de octubre de 1830—20.°

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior, ESTANISLAO VERGARA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

641

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dispone que la Alta Corte conocerá las competencias entre juzgados eclesiásticos.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiéndose consultado al Poder Ejecutivo sobre el tribunal a quien toque dirimir las competencias que se suscitan entre dos obispos, o juzgados eclesiásticos de dos diferentes diócesis sobre el conocimiento de una causa, por no haber determinado explícitamente la ley en este caso; y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 2.° de la Constitución corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir las competencias entre los tribunales o cortes superiores de apelación, lo que induce una identidad de razón con respecto a los juzgados eclesiásticos que no están comprendidos en un mismo distrito judicial;

2.° Que por el artículo 9.° de la ley de patronato eclesiástico de 28 de julio del año 14.° (1) conoce la Alta Corte de Justicia de los pleitos graves entre los arzobispos u obispos y de los que resulten entre dos o más diócesis sobre límites de ellas; y de los límites se deriva la extensión de jurisdicción;

3.° Que por el artículo 10 de la misma ley de patronato, a las cortes superiores corresponden los recursos de fuerza por conocer y proceder, que aunque tienen lugar por arrogarse el juez eclesiástico el conocimiento de una causa laical, siempre versan sobre competencia de jurisdicción.

4.° Que aunque por el artículo último de la ley citada se reserva al congreso llenar los vicios de ella, no estando ahora reunido aquel cuerpo y siendo probable que no se reúna en el tiempo constitucional, demorarían los negocios de esta especie que hay pendientes y que exigen una pronta resolución; en virtud de las consideraciones expuestas deducidas de la ley, oído el dictamen de la Alta Corte de Justicia,

DECRETO:

Artículo 1.° La misma Alta Corte conocerá y decidirá las competencias que se promuevan entre juzgados eclesiásticos que no estén dentro de la demarcación del distrito de una misma corte de apelaciones.

(1) Lleva el número 176 de orden.

Artículo 2.° A dichas cortes de apelaciones corresponderá dirimir tales competencias entre los juzgados eclesiásticos comprendidos dentro de su distrito.

Artículo 3.° Se someterá oportunamente este decreto a la consideración del Congreso, para que con su aprobación o reforma, se llene definitivamente este defecto de ley.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

642

DECRETO

(NOVIEMBRE 9)

por el cual se restablece el cantón de Moniquirá.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Teniendo en consideración que tanto el prefecto como el comandante general del departamento de Boyacá han informado al Gobierno que los vecinos de Moniquirá claman por el restablecimiento del cantón de este nombre, uno de los que constituían la provincia del Socorro, conforme al parágrafo 3.° del artículo 6.° de la Ley de 25 de junio del año 14 (1); y que estos magistrados con presencia de las circunstancias y a la vista de los lugares, aseguran la conveniencia y necesidad de esta medida,

DECRETO:

Artículo 1.° Restablécese el cantón de Moniquirá de la provincia del Socorro, al estado que tenía cuando se suprimió.

Artículo 2.° El prefecto de Boyacá en uso de la autorización que le confiere el artículo 30 de la ley de 11 de mayo de este año (2), que detalla las funciones de las cámaras de distrito y concejos municipales acordará si este cantón deba tener un concejo municipal o si haya de formar un circuito con otro u otros cantones para ese efecto; e igualmente si deben o nó establecerse en él alcaldes municipales distintos de los de la capital del circuito, si se adopta esta medida.

(1) Esta ley lleva el número 156 de orden.

(2) Lleva el número 621 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º El prefecto del departamento, oyendo el informe conveniente, hará la propuesta para juez político del cantón de Moniquirá y dará cuenta de todo lo que haga en ejecución de este decreto, cuyo cumplimiento se encarga al Ministro del Interior y Justicia.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

— —

643

DECRETO

(NOVIEMBRE 12)

por el cual se dictan ciertas disposiciones en asuntos de matrimonio.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Siendo necesario cortar el abuso que según informes elevados al Gobierno, se está introduciendo en algunos pueblos de la República de administrar los párrocos el sacramento del matrimonio a hombres vagos, sin destino y que no tienen la edad prescrita por las leyes, no con otro objeto que el de sustraerlos a la conscripción militar, lo cual cede en perjuicio de la defensa del Estado, he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.º Los curas no podrán casar a ninguno sin que se les presente una certificación del juez parroquial respectivo, en que conste que el pretendiente tiene la edad necesaria y una profesión o industria útil que le exonere de la nota de vago.

Artículo 2.º Los alcaldes parroquiales para dar su certificación, tomarán cuantos informes estimen convenientes, y ellos serán responsables de lo que expresen.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

———

644

DECRETO

(NOVIEMBRE 12)

por el cual se dictan ciertas disposiciones contra los ladrones.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que atribuyéndose por el decreto de 22 de diciembre de 1827 a los jefes de policía el conocimiento de las causas de hurto de cuantía menor, no puede esto verificarse en los lugares donde no hay tales jefes de policía;

2.º Que de aquí resulta la anomalía de que sean juzgados los ladrones de esta especie por los jefes de policía correccionalmente en unas partes, y en otras por los alcaldes municipales con una inmensa desigualdad en las penas;

3.º Que los jueces políticos están autorizados por el artículo 61 de la ley orgánica del régimen político para castigar correccionalmente a los vagos y mal entretenidos, entre los cuales se comprenden los ladrones rateros, según las clasificaciones 1.ª y 2.ª del artículo 29 de la Ley de 3 de mayo del año 16 (1), pues ni viven de medios lícitos y honestos, ni tienen profesión o industria útil;

4.º Que por el artículo 71 del citado decreto de 22 de diciembre de 1827 el Gobierno se ha reservado autorizar a los jueces políticos municipales con las funciones de jefes de policía en aquellos cantones en que lo juzgue necesario,

DECRETO:

Artículo único. Se faculta a los jueces políticos de todos los cantones, en que no hubiere jefes de policía, para que conforme al artículo 28 del citado decreto de 22 de diciembre puedan castigar a los ladrones de menor cuantía sumaria y económicamente con las penas correccionales que allí se indican.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

———

(1) Lleva el número 313 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

645

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara en fuerza y vigor el decreto que creó la Alta Corte militar de la República.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, etc.

En vista de las exposiciones dirigidas al Gobierno por la Alta Corte de Justicia, corte de apelaciones y comandancia general de Cundinamarca, solicitando que para el despacho de los negocios pendientes del ramo militar, se declare si están vigentes las cortes marciales creadas por la ley de 11 de agosto de 1824 (1), o la Alta Corte militar creada por el Excelentísimo señor Libertador Presidente en uso de sus amplias facultades en 13 de abril de 1829, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el artículo 106 de la Constitución ha declarado que los individuos del ejército y armada están sujetos en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas a sus peculiares ordenanzas, dejando así en su fuerza y vigor las leyes militares que existían cuando se dio la misma constitución;

2.° Que el decreto del Excelentísimo señor Libertador Presidente de 13 de abril de 1829 (2), creando la Alta Corte militar, era una ley existente entonces, que no ha podido revocarse sino por el poder legislativo, y

3.° Que en lo único en que ha podido declararse por el Gobierno derogado dicho decreto, es en la parte que atribuye al jefe de la nación la facultad de aprobar o reformar la sentencia, porque en esto es contrario al artículo 86 de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1.° Se declara en su fuerza y vigor el decreto de 13 de abril de 1829, por el cual se creó la Alta Corte militar de la República, y se declaran vigentes todas las atribuciones conferidas a ella por el mismo decreto.

Artículo 2.° Se exceptúan solamente la atribución 3.ª del artículo 7.° concedida a la sala de gobierno, y la 1.ª del artículo 8.° concedida a la sala de justicia, que quedan derogadas por ser contrarias a la Constitución; y se atribuye a la misma corte en su sala respectiva, la aprobación o reforma de las sentencias que se había reservado el Gobierno, así como todas las demás que son de su resorte.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—Por Su Excelencia, JOSÉ MIGUEL PEY

(1) Lleva el número 202 de orden.

(2) Lleva el número 554 de orden.

646

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

que declara que los milicianos con goce de fuero están obligados a desempeñar empleos concejiles.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 82, parágrafo único, de la ley de 11 de marzo de 1825 (1), solamente están excusados de cargos concejiles los militares del ejército permanente, mas no los milicianos aunque gocen del fuero de guerra;

2.° Que aunque se haya declarado el goce de fuero a los milicianos, siendo ellos ciudadanos, y vecinos del cantón en que residen, es muy justo que turnen en los empleos concejiles a que se les destine,

DECRETO:

Artículo único. Se declara que los milicianos aun con goce de fuero están obligados a desempeñar los empleos concejiles a que sean llamados en el cantón de su vecindario.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución y circulación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

(1) Esta ley lleva el número 211 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

647

DECRETO

(NOVIEMBRE 20)

por el cual se declara cuáles son los jueces de primera instancia.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiendo el prefecto del Magdalena consultado si por esta expresión «demás jueces» de que usa el artículo 119 de la Constitución, se ha atribuído a las cortes de apelaciones el conocimiento de las causas de responsablidad que se formen a los alcaldes parroquiales, y derogádose consiguientemente el artículo 31 del decreto orgánico de tribunales de 17 de noviembre del año 18 (1), en cuanto daba el conocimiento de dichas causas a los gobernadores; oído sobre este punto el dictamen de la Alta Corte de justicia, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Constitución no ha derogado el orden de proceder de los tribunales y juzgados, ni variado la dependencia entre ellos, arreglada por las leyes y decretos anteriores;

2.° Que por lo mismo los jueces de que habla el artículo 119 de la Constitucion, no pueden ser otros que los de primera instancia, que son los que inmediatamente están subordinados a las cortes de apelaciones que conocen en revista de las sentencias pronunciadas por aquéllos; a tiempo que de las demandas de menor cuantía atribuídas a los alcaldes parroquiales, no puede verificarse ningún género de recurso para ante las referidas cortes, según el orden actual del procedimiento;

3.° Que la denominación de jueces no puede comprender sino en una inteligencia muy lata a los alcaldes parroquiales, pues su procedimiento es verbal, anómalo y limitado a las demandas de menor cuantía, de manera que no pueden confundírse con los alcaldes municipales y demás jueces de primera instancia en quienes reside la jurisdicción plena civil y criminal;

4.° Que es un principio recto de interpretación, que las leyes han de entenderse en el sentido que las haga exequibles, pues tal debe juzgarse fue la mente del legislador; principio a que se contravendría declarando que las causas de responsabilidad de los alcaldes parroquiales fuesen de la competencia de las cortes, pues no entendiendo por una parte de las apelaciones de los juicios de aquéllos, no están en aptitud de saberlos

(1) Lleva el número 495 de orden.

casos en que incurran en responsabilidad para poder exigirla, y por otra, experimentarían embarazos en el despacho, entorpecimientos y demoras en la administración de justicia, si se las recargase con tales causasde responsabilidad, siendo cual es mucho el número de los alcaldes parroquiales comprendidos en la extensión de un distrito judicial;

5.° Que el decreto de 6 de este mes (1) ha restablecido solamente la jurisdicción en las causas de hacienda a los prefectos y gobernadores atribuída por el de 14 de marzo de 1828 (2), mas no la jurisdicción acumulativa con los jueces ordinarios que les confería el decreto orgánico de tribunales;

6.° Que en virtud del artículo 98, atribución segunda de la ley orgánica del poder judicial, correspondía a los jueces letrados decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por el mal ejercicio de sus funciones judiciales se forman a los alcaldes parroquiales; la cual atribución era de los jueces letrados de hacienda donde no había jefes letrados de primera instancia, conforme al artículo 112 de la misma ley, y en la actualidad deben asumirla los tenientes asesores en conformidad al artículo 6.° del decreto precitado de 14 de marzo de 1828, que les declara el ejercicio de las facultades de los jueces de hacienda siempre que no sean de las que ejercen los prefectos y gobernadores,

DECRETO:

Artículo 1.° Declárase que los jueces de que habla el artículo 119 de la Constitución, deben ser los de primera instancia, de cuyas sentencias conocen en segunda las cortes de apelaciones.

Artículo 2.° Los tenientes asesores de los gobernadores, y donde no los hubiere, el asesor de la prefectura, conocerán de las causas de responsabilidad que se formen a los alcaldes de las parroquias de la provincia o departamento.

Artículo 3.° Como al Congreso toca fijar permanentemente la genuina inteligencia de las leyes, se le dará cuenta en oportunidad del presente decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 20 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

(1) Lleva el número 645 y es de 18 de noviembre.

(2) Lleva el número 431 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

648

DECRETO

(NOVIEMBRE 27)

por el cual se incorpora la biblioteca pública a la universidad central de Cundinamarca.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la biblioteca pública de esta capital es hasta ahora un establecimiento anómalo, sin dependencia ni inspección de nadie;

2.° Que estando dispuesto por el artículo 126 del decreto de 3 de octubre de 1826 que estableció el plan de estudios, que en cada universidad habrá una biblioteca pública, será útil y conveniente adherir la de esta capital a la universidad de ella; así por ser conforme al espíritu de la disposición citada, como porque siendo dicha biblioteca un establecimiento literario, la universidad cuya existencia tiene por objeto el progreso de las letras, propenderá a la conservación y aumento de aquélla,

DECRETO:

Artículo 1.° La biblioteca pública de la capital queda incorporada a la universidad central de Cundinamarca.

Artículo 2.° La junta de inspección y gobierno de la universidad, dictará los reglamentos que estime convenientes, acerca de la responsabilidad del bibliotecario, y para el mejor régimen, conservación y aumento de la biblioteca, tendrá una inspección inmediata sobre ella.

Parágrafo único. A nadie se le impedirá la entrada a la biblioteca y que pueda allí estudiar y leer el libro que quiera; pero a nadie tampoco será permitido sacar de allí algún libro ni aun con permiso del bibliotecario, quien si faltase a esta prohibición, será ésta bastante falta para separarlo del destino, sin perjuicio de que haga la indemnización correspondiente si el libro se pierde y se manca una obra.

Artículo 3.° El bibliotecario estará subordinado a la universidad en todo lo relativo al régimen económico de la biblioteca, cumplirá sus órdenes, será responsable a ella de los libros y del cumplimiento de sus deberes, y tendrá la precisa y efectiva obligación de dar lecciones de bibliografía y demás anexo a su cargo, conforme a los artículos 127 y 129 del plan de estudios.

Artículo 4.° En lo sucesivo el nombramiento de este bibliotecario se hará a propuesta en terna de la universidad. El actual bibliotecario con-

tinuará en el destino, sin necesidad de nuevo nombramiento, pero sujeto a las reglas que se le dieren, y la responsabilidad que se le imponga.

Artículo 5.° Al bibliotecario se pagará su asignación de los fondos de la universidad, lo mismo que a los demás empleados de ella; y quedan incorporados a los mismos fondos los principales y demás de que ahora se deduce aquel sueldo, y se administrarán como las otras rentas de la universidad.

Artículo 6.° Queda subsistente el decreto de 12 de marzo de 1822, que dio reglas para el establecimiento de la biblioteca de esta ciudad en todo lo que no se halle reformado por el presente.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior, ESTANISLAO VERGARA.

649

DECRETO

(NOVIEMBRE 30)

por el cual se revoca el de 3 de agosto que quitó a los gobernadores y prefectos el conocimiento de ciertas causas.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose quitado a los prefectos y gobernadores la jurisdicción contenciosa que ejercían en materias de hacienda, restableciendo los jueces letrados solamente en las capitales de departamento, las causas en que tiene interés la hacienda pública han de sufrir muchas demoras con perjuicio del Estado y de los particulares, por la distancia de las provincias de donde deben venir los expedientes y adonde es necesario ocurrir en solicitud de las pruebas y otros conocimientos necesarios;

2.° Que los jueces letrados no sabiendo el estado de las rentas, no tienen tampoco el interés de conservarlas, que debe suponerse en los prefectos y gobernadores provistos de este conocimiento, y obligados a subvenir a las necesidades públicas;

3.° Que por una parte la Constitución no contiene prohibición expresa de que a los agentes del Poder Ejecutivo se puedan encargar funciones judiciales, y por otra los prefectos y gobernadores en el ejercicio de estas funciones dependen de los tribunales superiores, lo que neutraliza todo el influjo que pudiera temerse de aquel poder;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Que los prefectos del Magdalena y Boyacá han reclamado el decreto de 3 de agosto de este año, que los privó de la jurisdicción en los negocios fiscales, manifestando el primero, como diputado que fue del Congreso constituyente, que discutiéndose el título 10 de la Constitución, en la sección que habla de la administración de los departamentos y provincias, se negó la proposición que se hizo de que se prohibieran a los prefectos y gobernadores las funciones judiciales, como resulta de las actas y diario de debates;

5.° Que cualquiera innovación en las disposiciones existentes en negocios de hacienda en que es necesario evitar las dudas sobre jurisdicción, es sumamente perjudicial; porque atrasa el servicio público complicando la administración, y embarazando el cobro a los deudores, a tiempo que las urgentes necesidades del Gobierno demandan la prontitud y facilidad de la cobranza,

DECRETO:

Artículo 1.° Se revoca el decreto de 3 de agosto del presente año (1) en la parte en que se quitó a los prefectos y gobernadores el conocimiento de las causas de hacienda, y se sustituyeron los jueces letrados de hacienda en las capitales de departamento.

Artículo 2.° En su consecuencia, se restablece el decreto de Su Excelencia el Libertador Presidente de 14 de marzo de 1828 (2), que declaró a los intendentes y gobernadores jueces de primera instancia en las expresadas causas de hacienda.

Artículo 3.° Los actuales jueces letrados de hacienda, volverán a ser tenientes asesores de los prefectos con la jurisdicción que les atribuye dicho decreto de 14 de marzo; y los gobernadores en las causas de su resorte, consultarán los puntos de derecho con abogado conforme a las leyes, siempre que no tengan teniente asesor.

Artículo 4.° El Gobierno se reserva hacer las reformas convenientes en la parte no revocada del citado decreto de 3 de agosto, en vista de los datos que al intento recogiere.

Artículo 5.° Se someterá este negocio al conocimiento del Congreso en su primera reunión, como a quien corresponde derogar o reformar las leyes y decretos vigentes.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de noviembre de 1830.

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

---

(1) Lleva el número 632 de orden.

(2) Lleva el número 431 de orden.

650

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

que restablece un convento en Tunja.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que por varios informes elevados al Gobierno consta que el colegio de Boyacá en la ciudad de Tunja se halla disuelto, en incapacidad de subsistir, y el edificio mismo en un estado de ruina;

2.° Que en estas circunstancias el prefecto de Boyacá y los padres de familia solicitaron se devolviese a los religiosos agustinos calzados el convento suprimido de esta región que ha servido de colegio, encomendándoles la enseñanza; en cuyo proyecto conviene el devoto provincial;

3.° Que ya por el decreto de 25 de mayo de este año (1) se había dispuesto la devolución de dicho colegio a los padres de San Agustín,

DECRETO:

Artículo 1.° Se restablece el convento de agustinos calzados de Tunja, y los estudios que se hagan en él se subrogan a los que se hacían en el colegio de aquella ciudad.

Artículo 2.° En consecuencia se entregará a la provincia de agustinos calzados de esta capital el edificio que servía de colegio y las rentas, alhajas y bienes que pertenecieron al convento suprimido que ahora se restablece; y será de su cargo mantener constantemente:

1.° Una escuela pública de primeras letras y gramática castellana, en que se enseñará precisamente a los niños el catecismo de la religión; 2.°, una cátedra de latinidad y principios de retórica; 3.°, otra de filosofía en que se enseñen todos los ramos de esta facultad con arreglo a la ley y al plan general de instrucción pública; 4.°, otra de sagrada escritura, teología dogmática y estudios apologéticos de la religión; y 5.°, otra de teología moral en que también se darán lecciones de elocuencia sagrada.

Artículo 3.° Además de los estudios expresados en el artículo anterior que pertenecen al convento de agustinos, se establecen también los de todas aquellas facultades que conforme a los artículos 59 y 63 del decreto del Libertador Presidente de 5 de diciembre de 1828, habilitan para obtener los grados en jurisprudencia.

---

(1) Lleva el número 628 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Por un decreto especial se arreglará todo lo relativo a estos estudios, luégo que se adquieran los conocimientos necesarios acerca del sobrante que queda de las rentas del colegio, con el que deben dotarse las cátedras.

Artículo 4.º Deducidas las rentas del convento suprimido que se restablece, de las que gozaba el colegio, el sobrante se administrará por el consejo municipal de Tunja, con separación absoluta de las rentas municipales y bajo las reglas que provisionalmente dará el prefecto del departamento a quien corresponde dictar todas las providencias convenientes para la seguridad de los principales, conservación de los bienes en que aquéllas consistan, y demás relativo a ellas; y entretanto no disponga el Gobierno su aplicación, lo que ellas produzcan, no se podrá invertir en objeto alguno.

Parágrafo único. El prefecto exigirá de los que últimamente han administrado las rentas del colegio una cuenta documentada de su inversión y cualquier alcance que resulte lo hará enterar inmediatamente.

Artículo 5.º En los estudios que se hagan en el convento de agustinos calzados de Tunja, ya sea de los del mismo convento, ya de jurisprudencia, se observará el decreto del Libertador Presidente de 12 de marzo de 1828 (1) en cuanto a matrículas y conferencias; y los estudios que allí se hagan, como subrogados a los del colegio, habilitarán para obtener grados en la universidad central.

Artículo 6.º Los estudiantes del convento de agustinos de Tunja, cualquiera que fuere la facultad que estudien, estarán sujetos al superior del mismo convento. Este cuidará de que cumplan con sus deberes como estudiantes y como cristianos, podrá castigar correccionalmente a los que faltaren a ellos, y si fueren incorregibles podrá expelerlos de las clases en que estudien con acuerdo del inspector de estudios que se nombrare por el Gobierno.

Artículo 7.º Se recomienda al devoto provincial de agustinos calzados dicte las providencias más activas y eficaces para que cuanto antes fuere posible se separe el edificio del convento, y vayan a él los religiosos que deben ocuparlo y encargarse de la instrucción pública en Tunja.

Artículo 8.º La dirección general de estudios, a quien se comunicará este decreto, hará a la mayor brevedad la propuesta para inspector de estudios.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1830—20.º

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior, ESTANISLAO VERGARA.

(1) Lleva el número 427 de orden.

651

DECRETO

(10 DE DICIEMBRE)

que ordena arrendar la factoría de tabacos de Ambalema.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia y encargado provisionalmente del Gobierno, etc.

Habiéndose presentado al Gobierno varias proposiciones para el arrendamiento de la factoría de tabacos de Ambalema, y

CONSIDERANDO:

1.º Que desde el 12 de febrero de 1828 se había dispuesto que esta renta se sacase a pregón y remate, aunque nunca se practicaron tales diligencias;

2.º Que cada día viene a ser más necesaria esta medida respecto de dicha factoría porque hallándose exhausta de fondos, ella decae notablemente con el perjuicio del Estado y del sagrado objeto a que esta renta se halla especialmente hipotecada;

3.º Que el Gobierno está en la imposibilidad de prestarle auxilio alguno en las presentes circunstancias en que los consumos públicos son tan crecidos que no alcanzan a cubrirse con los rendimientos de las rentas;

4.º Que el remate de éstas ha probado bien en lo general, porque producen de este modo más que en administración,

DECRETO:

Artículo 1.º El decreto de 12 de julio de 1828 (1) se llevará a efecto por lo que hace a la expresada factoría de Ambalema poniéndola en arrendamiento.

Artículo 2.º En consecuencia, y a fin de que éste pueda celebrarse con las mayores ventajas posibles, se invita por el presente a todos los que quieran hacer sus proposiciones, para que lo verifiquen dentro del término de dos meses contados desde el 14 del corriente diciembre.

Artículo 3.º Las proposiciones que quieran hacerse se dirigirán en oportunidad en pliego cerrado al ministerio de hacienda, de modo que el 14 de febrero de 1831 estén reunidas en él todas las que se dirijan a este objeto.

Artículo 4.º Cumplido el término prefijado y reunidas las proposiciones que se hayan hecho se pasarán éstas a la junta de hacienda del

(1) Lleva el número 452 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

departamento de Cundinamarca, en cuya capital debe celebrarse el remate conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 12 de julio citado.

Artículo 5.° La junta de hacienda reunida con el director y miembros de la comisión de crédito público, calificará las proposiciones que se le dirijan, y las devolverá al Gobierno con un informe razonado, en que manifieste la que en su concepto sea más ventajosa, teniendo presentes las condiciones siguientes, sin las cuales ninguna puede ser admisible:

1.ª El mínimum del arrendamiento anual será la cantidad de trescientos sesenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos cinco y tres cuartos reales, a la cual ha ascendido el mayor producto de la factoría en tiempo del gobierno español que es la base dada por el artículo 3.° del citado decreto de 12 de julio, según resulta del estado formado por el tribunal mayor de cuentas con presencia de los que existen en su archivo.

2.ª El remate no se hará por menos ni por más tiempo del que se prescribe en el artículo 4.° de dicho decreto, y los enteros se harán por semestres anticipados, de suerte que al tomar posesión de la factoría el rematador deberá abonar el primer entero correspondiente a dos meses, y así en los sucesivos.

3.ª La cantidad de la fianza será la misma que se exige por el artículo 5.° de dicho decreto. Mas como el Gobierno está resuelto a preferir en el arrendamiento al que presente mejores seguridades, aunque ofrezca menores ventajas, cada uno de los licitadores incluirá a sus proposiciones una lista de las fianzas que pueda prestar y a éstas debe contraerse igualmente la calificación e informe prevenidos a la junta de hacienda y comisión del crédito público en el presente decreto.

4.ª El arrendamiento de los edificios y enseres de la factoría será el de 5 por 100 anual sobre el valor que tengan por inventario, quedando obligado el rematador a lo demás que dispongan los artículos 14 a 15 del decreto de 12 de julio y además a anticiparlo en cada semestre al tiempo del entero del arrendamiento.

5.ª No ha de admitirse ni proponerse el abasto y provisión de las administraciones y estancos litorales, pues en este punto deben observarse escrupulosamente las leyes y disposiciones prohibitivas.

6.ª Tampoco ha de admitirse ninguna proposición hecha con calidad de traspaso, pues éste en ningún caso puede tener lugar.

Artículo 6.° Hecha la calificación prevenida en el artículo anterior y devueltas al ministerio las proposiciones con los informes prevenidos, el Gobierno con presencia de ellos se reserva la facultad de aceptar desde luégo la que le parezca más ventajosa y cerrar de hecho el contrato o de hacerlas pregonar. En el primer caso quedará cerrado el arrendamiento el día último del mes de febrero de 1831, y en el segundo se pregonará

por treinta días sucesivos en esta capital ante la junta de hacienda y comisión del crédito público y se cerrará el remate en el mejor postor a las dos de la tarde del día en que se haya verificado el último de los treinta pregones.

Parágrafo único. Para cualquiera de los dos casos a los licitadores de afuera deben instruír sus apoderados en esta capital suficientemente autorizados.

Artículo 7.° La permisión concedida al rematador por el artículo 16 del decreto de 12 de julio para exportar el tabaco a países extranjeros, debe entenderse pagando el derecho de 6 por 100 no sobre el precio del género en factoría sino sobre el que tenga en administración sobre los puertos litorales por donde haya de verificarse la exportación.

Artículo 8.° Es prohibido absolutamente al rematador sembrar o cultivar el tabaco en otros lugares o terrenos que aquellos que actualmente están habilitados para este efecto.

Artículo 9.° Siempre que el rematador deje de pagar al fin de cada semestre la cantidad anticipada correspondiente al inmediato lo mismo que la respectiva al interés de los edificios y enseres de la factoría queda por este mismo hecho rescindido el contrato y debe procederse ejecutivamente al cobro de lo que se deba.

Artículo 10. Verificado el arrendamiento el Gobierno designará de sus productos los sueldos que hayan de continuar disfrutando los empleados en la renta de tabacos que hayan de cesar en sus funciones por consecuencia de él, agregándolos a otras oficinas hasta tanto que pueda dárseles ocupación efectiva.

Artículo 11. El presente decreto se tendrá como adicional al de 12 de julio de 1828, y el Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda dictará cuantas órdenes exija su puntual cumplimiento, y hará que tenga la debida publicidad.

Dado en Bogotá, a 10 de diciembre de 1830—20.°

RAFAEL URDANETA—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JERÓNIMO DE MENDOZA.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

652

DECRETO

(16 DE DICIEMBRE)

que ordena que la ciudad de Cali sea provisionalmente la capital del departamento del Cauca.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la asamblea departamental del Cauca con fecha 17 de noviembre último acordó que el prefecto del departamento residiese en uno de los lugares del Valle.

2.° Que esta medida en concepto del Gobierno es conveniente en las actuales circunstancias,

DECRETO:

Artículo 1.° La ciudad de Cali será provisionalmente capital del departamento del Cauca hasta nueva determinación.

Artículo 2.° En consecuencia, el prefecto y la corte de apelaciones del departamento, residirán precisamente en la ciudad de Cali. En caso de que los miembros de aquel tribunal se denieguen a trasladarse a Cali, el prefecto queda autorizado para nombrar ministros interinos, a fin de que se verifique la traslación expresada.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del actual decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1830—20.°

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior, ESTANISLAO VERGARA.

Año de 1831

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

653

DECRETO

(8 DE ENERO)

que dispone que los consejeros municipales deben sustituír a los alcaldes.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que la ley de 11 de mayo de 1830 (1), que detalla las funciones de las cámaras de distrito y consejos municipales, no ha dispuesto quién deba sustituír a los alcaldes municipales y parroquiales, en los casos de enfermedad, muerte o ausencia;

2.º Que tampoco ha declarado qué autoridad deba conceder a dichos jueces las licencias temporales que soliciten;

3.º Que por las disposiciones del capítulo 4.º de la ley de 11 de marzo de 1825 (2) los jefes políticos presiden las municipalidades y tienen la inspección en el despacho de los alcaldes, que les están inmediatamente subordinados, conforme al artículo 65 de la misma ley,

DECRETO:

Artículo 1.º Los miembros de los consejos municipales por su orden sustituirán a los alcaldes municipales en caso de ausencia, enfermedad u otros accidentes.

Artículo 2.º Los mismos concejos nombrarán para llenar la falta accidental de los alcaldes parroquiales.

Artículo 3.º Los jefes políticos aprobarán las causales que presenten los expresados jueces, y en su virtud les concederán licencia para que se ausenten del lugar de su destino.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de enero de 1831—21.º

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior, ESTANISLAO VERGARA.

---

(1) Lleva el número 621 de orden.

(2) Lleva el número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

654

DECRETO

(ENERO 13)

que restituye las garantías individuales.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que es justo y conveniente restablecer el imperio de la ley; conformándome con el dictamen que ayer me han dirigido los ministros secretarios del despacho,

DECRETO:

Artículo 1.° Están en toda su fuerza y vigor las garantías individuales comprendidas en el título 11 de la Constitución.

Artículo 2.° También lo están sus demás disposiciones en cuanto sean exequibles en las circunstancias actuales.

Artículo 3.° En consecuencia se revoca en todas sus partes el decreto de 19 de octubre del año próximo pasado (1), por el cual se declaró el Gobierno con las facultades de la ley de 28 de julio del año 14 (2) y las delegó en los prefectos de los departamentos, quienes por lo mismo no podrán en adelante usar de esta delegación.

El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de enero de 1831—21.°

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

655

DECRETO

(ENERO 13)

por el cual se reglamentan las elecciones.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que habiéndose convocado por decreto de esta fecha, y con arreglo al artículo 4.° del decreto expedido por el Congreso Constituyen-

(1) Lleva el número 638 de orden.

(2) Lleva el número 185 de orden.

te de 1830 (1), en 5 de mayo del mismo año, una asamblea general del resto de Colombia, es preciso arreglar las elecciones, acomodándolas en cuanto fuere posible a las disposiciones de la Constitución, cuyo imperio se ha restablecido, y de la ley de 9 de mayo de 1830, para que todo sea conforme a ellas,

DECRETO:

SECCION PRIMERA

DE LOS SUFRAGANTES PARROQUIALES

Artículo 1.° Son sufragantes parroquiales los colombianos en ejercicio de los derechos de ciudadano, y para gozarlos conforme a la Constitución se necesita:

1.° Ser colombiano;

2.° Ser casado o mayor de veintiún años;

3.° Tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance a trescientos pesos, o en su defecto, ejercer alguna profesión o industria, que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro en calidad de sirviente, doméstico o jornalero.

Artículo 2.° El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

1.° Por admitir empleo de otra nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia;

2.° Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia;

3.° A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 3.° El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.° Por naturalizarse en país extranjero;

2.° Por enajenación mental;

3.° Por la condición de sirviente doméstico;

4.° Por deuda de plazo cumplido a los fondos nacionales o municipales;

5.° En los vagos declarados tales;

6.° En los ebrios por costumbre;

7.° En los deudores fallidos;

8.° En los que tengan causa criminal pendiente después de decretada la prisión;

9.° Por interdicción judicial.

(1) Lleva el número 618 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los sufragantes deben ser vecinos de la parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallare en ella algún ciudadano por razón de servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES

Artículo 5.° En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial el día 1.° de marzo del presente año, hasta el 8, inclusive, de dicho mes. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Artículo 6.° La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

Artículo 7.° El objeto de la asamblea parroquial es votar por el elector o electores que correspondan al cantón.

Artículo 8.° Para ser elector se requiere:

1.° Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.° Haber cumplido veinticinco años;

3.° Ser vecino de cualquiera de las parroquias del cantón, y se entiende serlo, el que se halla empadronado en ella por un año a lo menos, o se halla empleado en ella en cualquiera clase de servicio público;

4.° Gozar de una propiedad raíz, del valor libre de mil quinientos pesos, o una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio o industria útil y decorosa, o un sueldo de cuatrocientos pesos.

Artículo 9.° Quince días antes de las elecciones, los jueces de las respectivas parroquias convocarán a los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al cantón y los requisitos que así éstos como aquéllos deben tener conforme a los artículos 1.° y 8.° de este reglamento. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente a los jueces políticos de los cantones y éstos a los jueces de las parroquias, el número de electores que les corresponda, según el caso de la población de la provincia.

Artículo 10. Tres días antes de la reunión de las asambleas, los jueces de las parroquias elegirán tres vecinos, que conforme al artículo 19 de la Constitución deben ser miembros de la junta que ha de autorizar

las elecciones, un escribano que dé fe del acto, o en su defecto dos testigos; y les comunicarán su nombramiento para que en los días señalados concurran a desempeñar su encargo.

Artículo 11. Todo colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado a concurrir a votar en las asambleas parroquiales.

Artículo 12. Las elecciones deben hacerse con entera libertad. Las que se verifiquen a virtud de alguna coacción o violencia, sea directa o indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Artículo 13. La junta parroquial compuesta del juez, cura y los tres vecinos que deben nombrarse conforme a la Constitución, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas a otro lugar, y exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a la libertad de los sufragantes.

Artículo 14. La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y las quejas que se susciten sobre cohecho, seducción o violencia.

Artículo 15. La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragante; para exigir pruebas a aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden o nó ejercerlo, y para oír y decidir sumariamente las quejas o reclamaciones que se hagan, sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Artículo 16. La resolución de la junta en los casos del artículo anterior, se llevará a efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del cantón, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria, para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

Artículo 17. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, expresando públicamente por sí mismos los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano o en su defecto uno de los testigos, escribirán los votos a presencia del sufragante, en un registro destinado a este solo fin con arreglo al modelo número 1.° que se acompaña a este decreto. Luégo que se hayan escrito los votos en el registro, se manifestará éste a los miembros de la junta y al sufragante para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Artículo 18. En cada cantón se nombrará un elector por cada cuatro mil almas de su población y otro más por un residuo que pase de dos mil. El cantón cuya población no alcance a la proporción designada, elegirá, sin embargo, un elector.

Artículo 19. Ninguna provincia, por limitada que sea su población, podrá tener menos de diez electores. Así, en aquellas cuyos cantones no

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alcancen a producir este número, según la base dada en el artículo anterior, deberá el consejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

SECCION TERCERA

DEL ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Artículo 20. Luégo que se hayan concluído las elecciones parroquiales la junta parroquial y el escribano o testigos, firmarán los registros de ellas, y cerrados y sellados los enviarán al día siguiente al presidente del consejo municipal del cantón o circuito a que pertenezca la parroquia.

Artículo 21. El consejo municipal procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios. Los registros se abrirán uno a uno y no se podrán examinar muchos a la vez; los votos se enumerarán y cotejarán por listas que al efecto se formarán, y el resumen se anotará en cada registro, y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el cantón, según el modelo número 2.° que se acompaña a este decreto.

Artículo 22. Cuando el consejo municipal estuviere establecido en circuito que comprenda dos o más cantones, hará la regulación de cada uno de ellos por separado, para que se sepa quiénes son los electores que le pertenecen.

Artículo 23. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores; en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Artículo 24. Los consejos municipales de cantón o circuito tienen facultad para decidir las dudas o controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, y sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos por la Constitución, y para calificar la legitimidad o ilegitimidad de tales elecciones. Su resolución, que se tomará sumariamente, se llevará a efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia, en los términos del artículo 18.

Artículo 25. Luégo que los consejos municipales hayan formado el registro general del cantón o cantones de su circuito, darán aviso a los electores que resulten nombrados, para que concurran a la capital de la provincia el día prevenido por este decreto y enviarán al gobernador de la provincia el registro original, dejando para resguardo un duplicado, que conservarán en su archivo.

Artículo 26. Los que resulten nombrados electores, no pueden excusarse de desempeñar este cargo, sino por impedimento físico, o algún otro grave y fundado, a juicio del consejo municipal. Los que así resulten impedidos serán reemplazados por los que tengan más votos en los registros.

Artículo 27. Los electores que sin estar legalmente excusados conforme al artículo anterior faltaren a cumplir su encargo, serán suspendidos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años y declarados incursos en la multa que les impone el decreto del congreso de 8 de marzo de 1825 (1). El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y exigirá la multa.

SECCION CUARTA

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 28. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las asambleas parroquiales, y será presidida por el elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el gobernador de la provincia.

Artículo 29. El día 4 de abril se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia con las dos terceras partes, al menos, de los electores nombrados, y durarán hasta el 12, inclusive, de dicho mes.

Artículo 30. La función de estas asambleas en esta vez es únicamente la de sufragar por el diputado o diputados y los suplentes que correspondan a la provincia, según el censo de su población, para la asamblea general del resto de Colombia.

Artículo 31. Conforme vayan llegando los electores a la capital de la provincia avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quiénes han ocurrido oportunamente y los que falten.

Artículo 32. Si el día señalado no hubieren concurrido las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalación de la asamblea, para cuando se haya completado ese número y declarará a los electores que hayan retardado su concurrencia obligados a indemnizar a los que concurrieron oportunamente, con dos pesos por cada día de demora.

Artículo 33. El día de la instalación de la asamblea electoral, los electores presididos por el gobernador de la provincia, se dirigirán a la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y concluída, el prelado o eclesiástico más digno, hará una exhortación religiosa, contraída a las altas funciones que van a desempeñar los electores. Concluído el acto, volverán a la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá a los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Artículo 34. En el acta de instalación, que se extenderá por separado de los registros, se expresará la población de la provincia, el número de

---

(1) Lleva el número 207 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que la asamblea general pueda obrar en igual concepto. El acta de instalación se firmará por el gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fe del acto.

Artículo 35. Inmediatamente procederán los electores a nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, esto es, un voto más sobre la mitad de todos los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba el gobernador de la provincia.

Artículo 36. El presidente elegirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Artículo 37. Luégo que los escrutadores hayan ocupado sus asientos se procederá a la elección de diputado o diputados de la provincia y en seguida a la de los suplentes. Ellos serán elegidos de uno en uno y cada uno en sesión permanente y aquéllos se declararán diputados o suplentes que hayan obtenido la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado se contraerá la votación a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 38. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija que al efecto les presentará el escribano que se mombrará para dar fe del acto, el cual, antes de recogerlas, contará los electores concurrentes para que después de recogidos declare si su número es igual al de los electores o si es menor o excedente. Si fuere menor se verá si algún elector ha dejado de sufragar, y se recogerá su voto, y si excediere, se repetirá el acto. Hecho esto, el escribano irá sacando de la vasija las papeletas una a una, publicará en alta voz el voto que contenga y la pasará a cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista o apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluída la extracción de papeletas, se hará el escrutinio de los votos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas o apuntes que llevaren y se publicará el resultado de la votación.

Artículo 39. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para el solo efecto de examinar las papeletas para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberla, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que pueda doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan de pie y los que nó, se queden sentados a fin de obligar a éstos

a votar. Si todos se pusieren de pie, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, y se proclamará quiénes fueron los que no votaron; se les obligará a hacerlo a la voz y serán reprendidos por el presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recogerán todos ellos, y concluído el acto de la elección, se quemarán a presencia de los electores.

Artículo 40. Por las listas o apuntes de los escrutadores se formará el registro respectivo, según el modelo número 3.°, el cual deberá firmarse por el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano; y cerrado y sellado se remitirá al ministerio del interior, después de compulsadas las copias que deben darse a los nombrados como credenciales para sus destinos.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS ASAMBLEAS

Artículo 41. El que hubiere vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido.

Artículo 42. Las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 43. Las asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual, se tendrán por disueltas. Cualquier acto de la asamblea que no sea el de elecciones para que fueron convocadas y todo lo que hicieren fuera de aquel término, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de enero de 1831—21.°

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

656

DECRETO

(14 DE FEBRERO)

que esclarece unos puntos relativos a elecciones.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el tiempo fijado por el decreto de 13 de enero último (1) para la reunión de las asambleas parroquiales y electorales será quizás muy

(1) Lleva el número 655 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

breve para que llegue con oportunidad dicho decreto a algunas provincias muy distantes de la capital y se puedan verificar las elecciones en el término preciso;

2.º Que habiéndose enviado comisionados a las autoridades del Norte y del Sur invitando a aquellos departamentos a la asamblea general que se ha convocado, es de esperarse con probabilidad que convencidos de la necesidad de esta asamblea se presten a enviar sus representantes, en cuyo caso no podrán efectuarse las elecciones en aquellos pueblos en la época prefijada,

DECRETO:

Artículo 1.º Si a alguna provincia de la República no llegare oportunamente el decreto convocando la asamblea general y el de elecciones, en este caso podrán convocarse las asambleas parroquiales para otro día que no sea el 1.º de marzo. El gobernador de la provincia asignará entonces el día más inmediato que fuere posible para las votaciones de dichas asambleas.

Artículo 2.º En el caso del artículo anterior, el gobernador fijará la reunión de la asamblea electoral de modo que haya un intermedio proporcionado que no exceda del que contienen los artículos 5.º y 29 del reglamento de elecciones.

Artículo 3.º Si el Congreso tuviere conocimiento de que en algunas provincias principalmente del Norte o del Sur, se hayan verificado elecciones para la asamblea general, podrá emplazar sus sesiones para otro día en que ya hayan podido llegar los diputados de las provincias en que esto haya sucedido y puedan tomar parte en sus deliberaciones.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de febrero de 1831—21.º

RAFAEL URDANETA—El Ministro del Interior y Justicia, ESTANISLAO VERGARA.

657

DECRETO

(23 DE FEBRERO)

que dispone que los presidentes de los consejos municipales deben hacer formar un extracto de las rentas en todos los años.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, etc.

Siendo un deber del Gobierno remover los obstáculos que puedan oponerse a la exacta recaudación de las rentas, para que ésta se verifique con la puntualidad que corresponde y se les dé la aplicación a que las destinen las leyes; y teniendo en consideración que el 10 por 100 de las municipales que por el número 11 del artículo 4.º de la ley de 22 de mayo del año 16 (1), se aplicó al pago de réditos de la deuda interior, no se ha recaudado en lo general con la exactitud que corresponde con perjuicio de este objeto sagrado,

DECRETO:

Artículo 1.º Los actuales presidentes de los consejos municipales harán formar a los tesoreros o administradores de las rentas municipales, inmediatamente que reciban el presente decreto, un extracto del producido de ellas por ramos en cada uno de los años corridos desde el de 1826, inclusive, hasta el último de 1830; cuyo extracto visado por ellos con presencia de las cuentas remitirán al gobernador de la provincia para que por su conducto llegue a la tesorería o colecturía de rentas.

Parágrafo único. La remisión de estos extractos deberá verificarse en el preciso término de un mes, y no haciéndose, lo cual avisarán los tesoreros o colectores al gobernador de la provincia, se nombrará por éste un comisionado que los forme y remita a costa de los culpados.

Artículo 2.º Si a virtud de este extracto resultaren algunas deudas pendientes, formará dicha oficina el cargo correspondiente en el libro de deudores contra los fondos municipales y procederá a su cobro ejecutivamente como una deuda líquida sin contestar articulación alguna antes de estar cubierta.

Artículo 3.º En lo sucesivo se presentarán en la oficina municipal de hacienda en la capital y en los cantones al colector de rentas en todo el mes de enero de cada año, el extracto de la cuenta del anterior en los términos expresados, y por estos documentos procederá el tesorero o colector a cobrar el 10 por 100 que corresponde a la hacienda, conforme va dispuesto en el artículo anterior, bajo el concepto de que serán obligados al entero si por omisión dejaren de hacer efectivo el pago.

Artículo 4.º En caso de no verificarse en lo sucesivo la presentación del extracto en toda el mes de enero, los colectores darán cuenta a la oficina principal de que dependen para que ésta lo represente al gobernador y se nombren comisionados conforme a lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 1.º, haciendo lo mismo en sus casos la oficina principal.

Artículo 5.º Los tesoreros o colectores acompañarán por comprobantes de las partidas del 10 por 100 que recauden, los extractos de las cuentas en cuya virtud lo hicieren, y unos y otros quedarán sujetos a la

---

(1) Lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

más estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento de este decreto en la parte que les corresponde.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda y del cuidado de la ejecución.

Dado en Bogotá, a 23 de febrero de 1831—21.º

RAFAEL URDANETA—El Ministro de Hacienda, JERÓNIMO DE MENDOZA.

658

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

que dispone que la exención del pago del registro sólo comprende los instrumentos de ventas, permutas e imposiciones sujetas al pago de alcabala.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Estando informado de que el cumplimiento de la ley de 22 de mayo del año 16 (1), que incorpora a la hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas y establece el derecho de registro, ha sido descuidado en lo general y que su inobservancia ha motivado el que estos impuestos no hayan producido cuanto debieran; estándolo además de que esta inobservancia ha producido en gran parte de las dudas que se han suscitado nacidas de la disposición del artículo 20 de la ley de 26 de septiembre del año 17 (2) en virtud de la cual se ha creído que nada debe pagarse por registro, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la exención del pago del registro dispuesta por el mencionado artículo 20 de la ley de 26 de septiembre del año 17, sólo comprende a los instrumentos de ventas, permutas e imposiciones sujetas por la misma ley al pago de la alcabala;

2.º Que es un deber del Gobierno velar sobre el exacto cumplimiento de las reglas necesarias para que no sean eludidas;

3.º En fin, que las que dictó el Poder Ejecutivo cuando expidió con este fin el decreto de 13 de julio del año próximo pasado (3), no tienen

---

(1) Lleva el número 318 de orden.

(2) Lleva el número 407 de orden.

(3) Lleva el número 629 de orden.

toda la precisión que se requiere para evitar el fraude, porque ellas no lo previenen en su origen,

DECRETO:

Artículo 1.º Ningún escribano o juez cartulario otorgará escritura alguna que contenga hipoteca especial, sin que se le presente por el otorgante una boleta del colector de rentas, en que conste haberse pagado el derecho de ocho reales, impuesto por la anotación de la hipoteca en el artículo 11 de la ley de 22 de mayo del año 16 (1), cuya boleta se insertará en la escritura como se previene en el artículo 17 de la misma ley respecto de la del registro.

Artículo 2.º Tampoco se dará testimonio de ningún testamento sin que se presente por los herederos o albaceas la boleta del colector en que conste haberse pagado los ocho reales que por el derecho de registro se impone en el parágrafo 1.º del artículo 15 de dicha ley (2); de cuya boleta se hará mérito en la autorización del testimonio y se pondrá nota al margen del original.

Artículo 3.º No se librará despacho o ejecutoria de ninguna sentencia dictada en negocios civiles sin que se presente por el que la expida, y se agregue a los autos, la boleta del colector en que conste haberse pagado el derecho de registro establecido por el parágrafo de dicho artículo 15 en esta forma: cuatro reales si el pleito no versare sobre cantidad determinada; cuatro reales hasta mil pesos; ocho reales hasta dos mil; y así sucesivamente aumentándose cuatro reales en cada mil pesos.

Artículo 4.º Tampoco se otorgará escritura de ningún género de contrato en que se comprendan obligaciones, fianzas y demás que no causen derecho de alcabala y que lleguen o excedan de cuatrocientos pesos, sin que se presente por el otorgante la boleta del colector en que conste haberse pagado el derecho de registro, que impone el parágrafo 3.º del citado artículo 15, al respecto de medio real por cada cien pesos del importe de la cantidad comprendida en la escritura; en la cual se insertará dicha boleta conforme se dijo en el artículo 1.º para la de hipotecas.

Artículo 5.º Si en una misma escritura se comprendieren dos cantidades, una sujeta al pago de la alcabala y otra que no lo esté, no se procederá a su otorgamiento sin que el otorgante presente además de la boleta de la alcabala, otra en que conste haber pagado el derecho de registro conforme a la disposición anterior, por la cantidad que no pagó alcabala; cuyas boletas se insertarán en la escritura.

Artículo 6.º Como se dispuso en el artículo 5.º del decreto de 13 de julio del año pasado, a ningún empleado civil, de hacienda, militar o

---

(1) Lleva el número 318 de orden.

(2) Lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

eclesiástico, se le tendrá como tál, ni se le abonará sueldo alguno por las oficinas de hacienda, mientras no conste en su título o despacho haberse registrado en debida forma y pagado un real por cada cien pesos de la renta anual que le corresponda, y que está señalado como derecho de registro por el parágrafo 6.° del referido artículo 15, entendiéndose que al pago de este derecho equivale la nota de haberse registrado por cualquiera oficina de registro.

Artículo 7.° Una vez satisfechos los derechos de hipotecas y registros y otorgados y librados los instrumentos, toca a los interesados registrarlos en la respectiva oficina dentro del término de veinte días que fija la ley.

Artículo 8.° Los escribanos o jueces cartularios pasarán mensualmente a la colecturía de rentas una relación que comprenderá: 1.°, las escrituras de hipoteca especial que se hubieren otorgado ante él, con expresión de la fecha del otorgamiento, nombre de los otorgantes y la hipoteca; 2.°, los testimonios de testamentos que hubieren compulsado con la fecha y nombre del otorgante; 3.°, los despachos o ejecutorias que hubieren librado en negocios civiles, con la fecha, nombre de los litigantes y cantidades sobre que versaba el pleito; 4.°, las escrituras que se hubieren otorgado de todo género de contratos que no estén sujetos al pago de alcabala, y que lleguen o excedan de cuatrocientos pesos, expresando la fecha, nombre de los otorgantes y cantidad total del contrato; y 5.°, las que conteniendo cantidades sujetas al pago de alcabala, contengan otras que no lo estén, si éstas llegan o excedan de cuatrocientos pesos.

Parágrafo único. Se formarán estas relaciones en los términos siguientes:

En tantos del mes próximo pasado N. N. otorgó escritura de obligación (fianza o lo que sea) por la cual hipoteca especialmente tal finca, y así las demás escrituras de esta clase.

En tantos, se compulsó el primer testimonio de testamento otorgado por N. de N., y así los demás, siendo de advertir que no deben comprenderse los más testimonios que puedan necesitarse de un mismo testamento, porque sólo en el primero se causa el derecho de registro.

En tantos, se libró despacho de ejecutoria de la sentencia dictada en la causa seguida por N. de N. contra N. de N., la cual no versaba sobre cantidad determinada (o si versaba se dirá).

En tantos, N. de N. otorgó escritura de obligación (fianza, arrendamiento o lo que sea) por la cantidad total de tantos pesos.

En tantos, N. de N. otorgó escritura de venta, o lo que fuere, por tanta cantidad, de que pagó alcabala, y por tanta que no está sujeta a este derecho.

Artículo 9.° Las relaciones de que habla el parágrafo anterior, llevarán la fecha de primero del mes siguiente al que comprendan, y se entregarán a los colectores dentro de ocho días a lo más; y si no ocurriese en todo el mes instrumento alguno de los expresados, se le dirá por un oficio.

Artículo 10. El escribano o juez cartulario que falte a cualquiera de las disposiciones anteriores está sujeto a la pena impuesta por el parágrafo único del artículo 17 de la ley de 22 (1) de mayo del año 16 como que todo rueda sobre su cumplimiento, y a impedir que se defraude la hacienda pública.

Artículo 11. Los colectores de las rentas examinarán dichas relaciones con las partidas de cargo que por las razones de hipotecas y registro existan en su cuenta, y si resultare que se ha faltado a lo dispuesto, bien otorgándose escritura o librándose documento sin haberse expedido la boleta o sin haberse pagado la cantidad correspondiente al derecho causado, procederán a cobrar ejecutivamente lo que falte del interesado, y darán cuenta a la tesorería respectiva para que haciéndola ésta al gobernador de la provincia recaiga la providencia que corresponda contra el escribano o juez cartulario que falte a su deber.

Artículo 12. La misma cuenta darán los colectores siempre que dentro de los ocho días prefijados, no reciban la relación o el oficio de que habla el artículo 9.° y si habiéndola reclamado pasado este término no se le entrega inmediatamente.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo que va dispuesto por los artículos anteriores, los escribanos y jueces cartularios de aquellos lugares en que haya dejado de cobrarse el derecho de registro por haberse entendido que la exención dispuesta por el artículo 20 de la ley de 26 de septiembre del año 17 (2), era general, formarán inmediatamente una relación que comprenda todos los instrumentos de que habla el artículo 8.°, que se hubieren otorgado y librado desde que se publicó esta ley hasta el día en que reciban el presente decreto, que será el mismo en que empieza su ejecución, cuyas relaciones pasarán a la tesorería respectiva, para que examinándolas con las partidas de pago que resulten de las cuentas cobre ejecutivamente lo que haya dejado de pagarse.

Parágrafo único. Los tesoreros repetirán sus gestiones hasta conseguir que se les remitan las relaciones de que habla el presente artículo.

Artículo 14. Los colectores acompañarán por comprobantes de sus cuentas de hipotecas y registros, las relaciones u oficios que mensualmente deben pasarles los escribanos o jueces cartularios, y en su defecto

---

(1) Lleva el número 318 de orden.

(2) Lleva el número 407 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

copia de las reclamaciones que debieron hacer y cuenta que debieron dar a la tesorería.

Artículo 15. El presente decreto no deroga el que expidió el Poder Ejecutivo en 13 de julio del año pasado, que se observará en todas sus partes con la modificación hecha en el artículo 4.° por la orden circular de 23 del mismo.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de su ejecución y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1831—21.°

RAFAEL URDANETA — El Ministro de Hacienda, JERÓNIMO DE MENDOZA.

659

DECRETO

(7 DE MARZO)

que iguala los franceses a los súbditos más favorecidos de aquellos con que Colombia tiene tratados.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo de la República, etc.

Habiendo tenido a bien Su Majestad el rey de los franceses, guiado de los principios de equidad y de justicia, y consecuente con la política franca y liberal que ha adoptado su gobierno, reconocer por un acto expreso la independencia de Colombia, e invitar al Poder Ejecutivo a la conclusión de un tratado de amistad, navegación y comercio ventajoso a los dos países; y

CONSIDERANDO:

1.° Que por grandes que sean los deseos del Gobierno de la República de dar una base sólida y positiva a sus relaciones con la Francia las circunstancias en que actualmente se encuentra por desgracia el país, exigen que el Gobierno proceda con sumo detenimiento y circunspección y aconsejan que se emplace para época más favorable la convención propuesta;

2.° Que no sería justo que mientras ésta puede realizarse, los súbditos de Su Majestad el rey de los franceses continuasen por causas independientes de ellos privados de las ventajas a que dicha Convención hubiera de darles derecho, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° Los súbditos franceses quedan igualados a los de las naciones más favorecidas con quienes Colombia ha celebrado tratados, en el goce de los derechos y exenciones que por éstos se conceden a los últimos.

Artículo 2.° Esta disposición regirá hasta tanto que concluído el tratado entre Colombia y Francia, se pongan en práctica las estipulaciones cualesquiera que sean, que él contuviere.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 7 de marzo de 1831—21.°

RAFAEL URDANETA — El Ministro de Hacienda, JERÓNIMO DE MENDOZA.

660

DECRETO

(26 DE MARZO)

que dispone que cuando falte algún juez de cualquiera de las salas de lo civil o de lo criminal, el presidente designará uno de la otra sala.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque por el artículo 15 del decreto de 17 de noviembre de 1828 (1), adicional a la ley orgánica del Poder Judicial, se prohibió que los jueces de la sala del crimen de las cortes de apelaciones fuesen llamados a suplir los impedimentos de los jueces de la sala de lo civil, el motivo de esta prohibición que fue el de no distraer a los ministros de la del crimen de sus funciones peculiares, por el excesivo número de causas criminales atrasadas que había, ha desaparecido ya en la corte del centro, según ha informado su presidente, siendo hoy por una consecuencia inversa y necesaria de aquella disposición, la sala de lo civil la más recargada de asuntos, al paso que a los miembros de ella los afectan muchas causas de recusación;

2.° Que el nombramiento de letrados para conjueces de la sala de lo civil, grava a las partes, entorpece el despacho de las causas, ya porque

---

(1) Lleva el número 495 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los conjueces se excusan, ya porque no concurren en el día y hora señalados para la relación, y en fin, trae el inconveniente de que entren a juzgar individuos que no tienen el carácter y la independencia de los ministros;

3.° Que aunque para ocurrir a estos inconvenientes se dispuso por resolución de 23 de marzo de 1829 (1), que siempre que se halle impedido en una o más causas un juez de la sala del crimen, pase a la de lo civil, y otro de ésta a la del crimen, dicha resolución ha sido insuficiente en la práctica por la necesidad que hay de averiguar previamente si a la vez están impedidos un juez de cada sala, y si las respectivas causas en que ocurren sus impedimentos no están encontradas en un mismo relator, pues en tal evento él no podría bilocarse para hacer dos relaciones a un tiempo, circunstancia de que se prevalen los litigantes para alegar nulidad,

DECRETO:

Artículo 1.° Para obviar los embarazos que quedan relacionados en las consideraciones precedentes, y conforme a la Ley 64, título 15, libro 2.° de la Recopilación de Indias, cuando falte algún juez de cualquiera de las dos salas de lo civil y del crimen de la corte de apelaciones del distrito del centro, el presidente podrá nombrar uno de los de la otra sala, que lo reemplace, quedando así recíproca la disposición del artículo 14 del decreto de 17 de noviembre de 1828.

Artículo 2.° Se deroga, en consecuencia, la parte del artículo 15 (2), de dicho decreto, que prevenía que para suplir las faltas de los jueces de la sala de lo civil, se nombrasen precisamente conjueces letrados.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1831—21.°

RAFAEL URDANETA—Por ausencia del señor Ministro del Interior, el de Relaciones Exteriores, JUAN GARCÍA DEL RÍO.

---

(1) Lleva el número 554 y es de 13 de abril.

(2) Lleva el número 554 de orden.

661

DECRETO

(30 DE MARZO)

que dispone que los capitanes mayores sean segundos jefes en sus escuadrones.

Rafael Urdaneta, general en jefe de los ejércitos de la República, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que la ley de 18 de abril de 1826 (1), orgánica del ejército, dispone en su artículo 55, que cada escuadrón de caballería ligera o de línea, tenga un capitán mayor encargado del detall, sin comprender esta clase en las de mando, ni declararle la autoridad indispensable sobre los capitanes de sus cuerpos; y que se han suscitado dudas que no se han removido en las disposiciones dictadas sobre el particular; he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Los capitanes mayores de que habla el artículo 55 de la ley orgánica militar, serán segundos jefes en sus respectivos escuadrones, y como tales, tendrán las facultades que tiene en un batallón un segundo comandante efectivo, y ejercerán interinamente el mando del escuadrón en los casos de ausencia, enfermedad o muerte del primer comandante efectivo.

Artículo 2.° Los capitanes mayores serán considerados en el ejército como capitanes con grado de segundos comandantes, y usarán las divisas de dicho grado, correspondiéndoles por consiguiente los honores y demás prerrogativas expresadas en el artículo 56 de la ley orgánica del ejército.

Artículo 3.° En lo sucesivo no se librarán más despachos de segundos comandantes efectivos o graduados de caballería, ni en el ejército ni en las milicias, y las clases de mando en dicha arma serán las mismas que establece el artículo 13 de la citada ley orgánica del ejército con la única diferencia que después del primer comandante seguirá el capitán mayor en lugar del segundo comandante; que al capitán mayor seguirá el capitán y sucesivamente las demás clases expresadas en dicho artículo 13.

Artículo 4.° Los jefes de la arma de caballería que desde la publicación de la ley orgánica del ejército hasta la fecha, hayan obtenido despachos de segundos comandantes efectivos o graduados de dicha arma,

---

(1) Lleva el número 291 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conservarán los referidos empleos o grados con las prerrogativas y sueldo establecidos por la ley, bien se hallen en servicio activo, retirados o con licencia indefinida.

Parágrafo único. A estos jefes se les concede la facultad de pasar a la arma de infantería con el mismo empleo o grado solicitándolo del Gobierno.

Artículo 5.° El segundo comandante efectivo o graduado de caballería que destinare el Gobierno en clase de segundo jefe de un escuadrón para encargarse del detall, se denominará siempre capitán mayor, pero si por su despacho es segundo comandante efectivo gozará entonces del sueldo fijado a dicha clase.

Artículo 6.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 30 de marzo de 1831 – 21.° de la independencia.

RAFAEL URDANETA—Por Su Excelencia, el Ministro de Guerra y Marina, JOSÉ MIGUEL PEY.

662

DECRETO

(7 DE MAYO)

que reglamenta las elecciones de diputados para la convención nacional.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que habiéndose convocado por decreto de esta fecha una convención general de los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena y Boyacá, es preciso arreglar las elecciones a las disposiciones de la Constitución y de la ley de 9 de mayo de 1830 (1), para que todo sea conforme a ellas,

DECRETO:

SECCION PRIMERA

DE LOS SUFRAGANTES PARROQUIALES

Artículo 1.° Son sufragantes parroquiales los colombianos en ejercicio de los derechos de ciudadano, y para gozarlos conforme a la constitución se necesita:

(1) Lleva el número 618 de orden.

1.° Ser colombiano;

2.° Ser casado o mayor de veintiún años;

3.° Tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance a trescientos pesos, o en su defecto, ejercer alguna profesión o industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro en calidad de sirviente, doméstico o jornalero.

Artículo 2.° El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

1.° Por admitir empleo de otra nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia;

2.° Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia;

3.° A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 3.° El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.° Por naturalizarse en país extranjero;

2.° Por enajenación mental;

3.° Por la condición de sirviente doméstico;

4.° Por deuda de plazo cumplido a los fondos nacionales o municipales;

5.° En los vagos declarados tales;

6.° En los ebrios por costumbre;

7.° En los deudores fallidos;

8.° En los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada prisión;

9.° Por interdicción judicial.

Artículo 4.° Los sufragantes deben ser vecinos de la parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano, pero si accidentalmente se hallare en ella algún ciudadano por razón de servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES

Artículo 5.° En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial el 1.° de julio del presente año, hasta el 8, inclusive, de dicho mes. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Artículo 6.° La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura y tres vecinos de buen crédito que el mismo juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º El objeto de la asamblea parroquial es votar por el elector o electores que correspondan al cantón.

Artículo 8.º Para ser elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser vecino de cualquiera de las parroquias del cantón, y se entiende serlo, el que se halla empadronado en ella por un año a lo menos, o se halla empleado en ella en cualquiera clase de servicio público;

4.º Gozar de una propiedad raíz, del valor libre de mil quinientos pesos, o una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, o la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio o industria útil y decorosa o un sueldo de cuatrocientos pesos.

Artículo 9.º Quince días antes de las elecciones, los jueces de las respectivas parroquias convocarán a los sufragantes por carteles públicos en que se expresará el número de los electores que correspondan al cantón y los requisitos que éstos como aquéllos deben tener conforme a los artículos 1.º y 8.º de este reglamento. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente a los jueces políticos de los cantones y éstos a los jueces de las parroquias el número de electores que les correspondan según el censo de la población de la provincia.

Artículo 10. Tres días antes de la reunión de las asambleas, los jueces de las parroquias elegirán tres vecinos que conforme al artículo 19 de la Constitución deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que dé fe del acto o en su defecto dos testigos y les comunicarán su nombramiento para que en los días señalados concurran a desempeñar su encargo.

Artículo 11. Todo colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado a concurrir a votar en las asambleas parroquiales.

Artículo 12. Las elecciones deben hacerse con entera libertad. Las que se verifiquen a virtud de alguna coacción o violencia sea directa o indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Artículo 13. La junta parroquial compuesta del juez, cura y tres vecinos que deben nombrarse conforme a la Constitución, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarse a otro lugar y exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza u obstáculo que perjudique a la libertad de los sufragantes.

Artículo 14. La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes y las quejas que se susciten sobre cohecho, seducción o violencia.

Artículo 15. La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragantes, para exigir pruebas a aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden o nó ejercerlo y para oír y decidir sumariamente las quejas o reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Artículo 16. La resolución de la junta en los casos del artículo anterior, se llevará a efecto, pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del cantón, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

Artículo 17. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, expresando públicamente por sí mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano o en su defecto uno de los testigos escribirá los nombres a presencia del sufragante en un registro destinado a este solo fin con arreglo al modelo número 1.º que se acompaña a este decreto. Luégo que se hayan escrito los votos en el registro, se manifestará éste a los miembros de la Junta y al sufragante para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Artículo 18. En cada cantón se nombrará un elector por cada cuatro mil almas de su población y otro más por un residuo que pase de dos mil. El cantón cuya población no alcance a la proporción designada, elegirá, sin embargo, un elector.

Artículo 19. Ninguna provincia por limitada que sea su población podrá tener menos de diez electores. Así en aquellas cuyos cantones no alcancen a producir este número, según la base dada en el artículo anterior, deberá el consejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

SECCION TERCERA

DEL ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES

Artículo 20. Luégo que se hayan concluído las elecciones parroquiales, la junta parroquial, el escribano o testigos firmarán los registros de ellas y cerrados y sellados los enviarán al día siguiente al presidente del consejo municipal del cantón o circuito a que pertenezca la parroquia.

Artículo 21. El consejo municipal procederá inmediatamente a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios. Los registros se abrirán uno a uno y no se podrán examinar muchos a un mismo tiempo; los votos se enumerarán y cotejarán por listas que al efecto se formarán y el resumen

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se anotará en cada registro y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el canton, según el modelo número 2 que se acompaña a este decreto.

Artículo 22. Cuando el consejo municipal estuviere establecido en circuito que comprenda dos o más cantones, hará la regulación de cada uno de ellos por separado, para que se sepa quiénes son los electores que le pertenecen.

Artículo 23. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores; en caso de igualdad de sufragios, decidirá la suerte.

Artículo 24. Los consejos municipales de cantón o circuito tienen facultad para decidir las dudas o controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones y sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos por la Constitución y para calificar la legitimidad o ilegitimidad de tales elecciones. Su resolución, que se tomará sumariamente, se llevará a efecto salvo el recurso al gobernador de la provincia en los términos del artículo 16.

Artículo 25. Luégo que los consejos municipales hayan formado el registro general del cantón o cantones de su circuito, darán aviso a los electores que resulten nombrados para que concurran a la capital de la provincia el día prevenido por este decreto y enviarán al gobernador de la provincia el registro original dejando para su resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Artículo 26. Los que resulten nombrados electores no pueden excusarse de desempeñar este cargo, sino por impedimento físico o algún otro grave y fundado a juicio del consejo municipal. Los que así resulten impedidos serán reemplazados por los que tengan más votos en los registros.

Artículo 27. Los electores que sin estar legalmente excusados conforme al artículo anterior faltaren a cumplir su encargo, serán suspensos del goce de sus derechos de ciudadanos por cuatro años y declarados incursos en la multa que les impone el decreto del Congreso de 8 de marzo de 1825 (1). El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y exigirá la multa.

SECCION CUARTA

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 28. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por las asambleas parroquiales y será presidida por el elector que ella eligiere luégo que haya sido instalada por el gobernador de la provincia.

---

(1) Lleva el número 207 de orden.

Artículo 29. El día 15 de agosto se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia con las dos terceras partes al menos de los electores nombrados, y durará hasta el 23, inclusive, de dicho mes.

Artículo 30. La función de estas asambleas en esta vez es únicamente la de sufragar por el diputado o diputados y los suplentes que correspondan a la provincia, según el censo de su población, para la convención general.

Artículo 31. Conforme vayan llegando los electores a la capital de la provincia lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quiénes han ocurrido oportunamente y los que faltan.

Artículo 32. Si el día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes, a lo menos, de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalación de la asamblea para cuando se haya completado ese número y declarará a los electores que hayan retardado su concurrencia, obligados a indemnizar a los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada día de demora.

Artículo 33. El día de la instalación de la asamblea electoral los electores presididos por el gobernador de la provincia, se dirigirán a la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y concluída, el prelado o eclesiástico más digno hará una exhortación religiosa contraída a las altas funciones que van a desempeñar los electores. Concluído el acto volverán a la sala destinada para las elecciones. El gobernador recibirá a los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual se declarará instalada la asamblea.

Artículo 34. En el acta de instalación que se extenderá por separado de los registros, se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que la asamblea general pueda obrar en igual concepto. El acta de instalación se firmará por el gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fe del acto.

Artículo 35. Inmediatamente procederán los electores a nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba el gobernador de la provincia.

Artículo 36. El presidente elegirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Artículo 37. Luégo que los escrutadores hayan ocupado sus asientos se procederá a la elección de diputado o diputados de la provincia y en seguida a la de los suplentes. Ellos serán elegidos de uno en uno y cada uno en sesión permanente; y aquellos se declararán diputados o suplen-

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA | Sala de Patrimonio Documental

tes que hayan obtenido la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado, se contraerá la votación a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 38. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrará para dar fe del acto, el cual antes de recogerlas, contará los electores concurrentes para que después de recogidas declare si su número es igual al de los electores o si es menor o excedente. Si fuere menor se verá si algún elector ha dejado de sufragar y se recogerá su voto, y si excediere se repitará el acto. Hecho esto, el escribano irá sacando de la vasija las papeletas una a una, publicará en alta voz el voto que contenga y la pasará a cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista o apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluída la extracción de papeletas se hará el escrutinio de los votos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas o apuntes que llevaren y se publicará el resultado de la votación.

Artículo 39. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para el solo efecto de examinar las papeletas para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberla los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan en pie y los que no, se queden sentados, a fin de obligar a éstos a votar. Si todos se pusieren en pie, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quiénes fueron los que no votaron, y se les obligará a hacerlo a la vez, y serán reprendidos por el presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recogerán todos ellos, y concluído el acto de la elección se quemarán a presencia de los electores.

Artículo 40. Por las listas o apuntes de los escrutadores se formará el registro respectivo según el modelo número 3.°, el cual deberá firmarse por el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano, y cerrado y sellado, se remitirá al ministerio del interior, después de compulsadas las copias que deben darse a los nombrados como credenciales para sus destinos.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS ASAMBLEAS

Artículo 41. El que hubiere vendido su sufragio o comprado el de otro para sí o para un tercero, pierde el derecho de elegir o ser elegido.

Artículo 42. Las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 43. Las asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las asambleas que no sea el de elecciones para que fueron convocadas, y todo lo que hicieren fuera de aquel término, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Dado en Bogotá, a 7 de mayo de 1831 —21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

663

DECRETO

(17 DE MAYO)

que ordena observar el decreto de 28 de julio de 1830 (1).

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Consultado el Gobierno sobre si está vigente el decreto de 18 de noviembre último, que restableció la Alta Corte militar creada por el de 13 de abril de 1829 (2), y

CONSIDERANDO:

1.° Que en los dos dictámenes que acerca de este negocio ha emitido el Consejo de Estado, sus fechas 10 de julio del año anterior y 13 de febrero del que corre, se manifiesta razonablemente que los citados decretos están derogados, ya porque las atribuciones señaladas a aquel tribunal son contrarias a varios artículos de la Constitución, y ya porque no estuvo en la esfera de las facultades del ejecutivo dar a la misma Alta Corte militar las funciones de que habla el artículo 2.° del mencionado decreto de 18 de noviembre (3);

2.° Que en tales circunstancias ha sido de concepto, que se debía ocurrir a las leyes anteriores, y que la de 11 de agosto de 1824 (4) es la

---

(1) Lleva el número 631 de orden.

(2) Lleva el número 554 de orden.

(3) Lleva el número 645 de orden.

(4) Lleva el número 202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

única que allana las dificultades que han ocurrido para que los individuos de la profesión militar obtengan una expedita administración de justicia,

RESUELVE:

Artículo 1.° Se observará en todas sus partes el decreto de 28 de julio de 1830 (1), expedido por el presidente de la República, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado, y según su tenor se arreglarán desde luégo la Alta Corte Marcial y Cortes Superiores Marciales, a las que se pasarán las causas que sean de su respectivo conocimiento y se hallen pendientes en la Alta Corte militar que queda extinguida.

Artículo 2.° Oportunamente se propondrá al Congreso el arreglo definitivo de los tribunales militares.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina dará las órdenes conducentes a la exacta ejecución de este decreto y lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, JOSÉ MIGUEL PEY.

664

DECRETO

(20 DE MAYO)

que ordena anticipar la reunión de las asambleas primarias.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

En atención a que cuando expedí el decreto de 7 del corriente (2) por el cual se convoca una convención de diputados de los departamentos que en él se expresan, me propuse esperar entre otras cosas el desenlace de los acontecimientos del Magdalena, atendiendo a que éstos han tenido un término feliz del cual acaba de ser instruído el Gobierno por los partes del gobernador de Mompós, y

CONSIDERANDO

que en la presente actitud de los departamentos del centro es muy importante acelerar la reunión de la asamblea convocada, a fin de que se fije cuanto antes la suerte de ellos, y logre la calma perfecta de los espíritus, he venido en decretar, y

(1) Lleva el número 631 de orden.

(2) Lleva el número 662 de orden.

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Las asambleas primarias que conforme al decreto mencionado debían comenzar el día 1.° de julio, se anticiparán al 22 de junio sin hacer novedad en su duración.

Artículo 2.° Las secundarias o la reunión de las asambleas electorales que debía ser el 15 de agosto, se verificarán el día 20 de julio.

Artículo 3.° La instalación del congreso se anticipará en consecuencia al día 15 de octubre, si se reúnen las dos terceras partes de los diputados, y si no pudiese ser, se verificará el 1.° de noviembre con la mayoría absoluta.

Artículo 4.° El presente decreto adicional al anterior se circulará y publicará inmediatamente, y el Ministro del Interior y Justicia queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

665

DECRETO

(JUNIO 1.°)

que manda observar la ley de 13 de marzo de 1826 en las aduanas.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que la crecida cuota de derechos establecida por los decretos y tarifas que hoy rigen para el cobro de los de importación y exportación en las aduanas de la República, al paso que fomenta el contrabando y hace sufrir perjuicios considerables al erario público, ha contribuído sobremanera al alejamiento del comercio que se experimenta en nuestros puertos;

CONSIDERANDO

que en tales circunstancias es un deber del gobierno dar a éste toda la protección de que se necesita para su prosperidad, removiendo cuantos obstáculos puedan oponérsele;

CONSIDERANDO

que los citados decretos y tarifas expedidos por el Libertador como Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, han te-

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

nido por lo mismo el carácter de provisorios, y que siendo dictados por vía de ensayo, y habiendo acreditado la experiencia que han sido funestos en sus consecuencias, no debe continuar por más tiempo su observancia;

CONSIDERANDO

en fin, que habiendo leyes existentes que designan los derechos que deben cobrarse por importación y exportación de un modo que concilia los intereses del erario con el beneficio del comercio, es un deber del Gobierno disponer su observancia en lo posible conforme a lo acordado por el Congreso en su resolución de 10 de mayo del año próximo pasado; a consulta del Consejo de Estado, he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de julio próximo se observará en las aduanas de la República para el cobro de los derechos de importación la ley de 13 de marzo de 1826 (1), en las partes que no comprenda la distinción de la procedencia de los efectos traídos de colonias de Europa, de los Estados Unidos de América o de Asia, sobre lo cual queda en su fuerza y vigor el artículo 2.° del decreto de 8 de mayo de 1829 (2); el permiso de introducir el aguardiente de caña y sus compuestos, sobre lo cual queda también vigente el artículo 13 del decreto expresado y el 7 del de 14 de marzo de 1823 (3), el permiso de introducir sales extranjeras por los puertos de la República, y el nombramiento de avaluadores.

Artículo 2.° En consecuencia, en los casos del artículo 28 de la ley que se manda observar, siempre que sea necesaria la avaluación que en él se previene, se procederá del modo siguiente:

Se nombrarán por cada una de las partes, es decir, por el administrador de la aduana y el dueño, consignatario o agente de los efectos, dos comerciantes residentes en el puerto, de los cuales se sacará a la suerte uno de cada parte para hacer la avaluación y procederán a verificarla después de haber prestado el juramento prevenido en el artículo 31, y darán al administrador de la aduana el informe del valor en que hubieren estimado los efectos. Y si hubiere discordancia o si alguna de las partes no se conformare con este avalúo, podrá ocurrir al gobernador de la provincia, quien en vista de él, de lo que informe el administrador de aduana y de lo que exponga el interesado, dispondrá lo que crea de justicia, y de su determinación no habrá apelación alguna.

---

(1) Lleva el número 264 de orden.

(2) Lleva el número 558 de orden.

(3) Lleva el número 433 de orden.

Artículo 3.° Desde el mismo día 1.° de julio próximo se observará igualmente en las aduanas de la República para el cobro de los derechos de exportación la ley fechada también a 13 de marzo de 1826 (1), en la parte que no comprenda la prohibición para exportar la platina, sobre lo cual queda vigente el artículo 5.° del decreto de 14 de marzo de 1828 (2).

Artículo 4.° Quedan derogados en todo cuanto no va exceptuado por el presente decreto el que expidió el Libertador en su calidad de Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias con fecha 9 de marzo del año 17.° (3) y el arancel de Venezuela que se hizo extensivo a los demás puertos de la República, el de 14 de marzo del 18 (4), por el cual se manda observar aquéllos, el de 23 de diciembre del mismo año (5) que fija el derecho de extracción presunta, el de 8 de mayo de 1829 (6) y todas y cualesquiera órdenes y resoluciones basadas en ellos.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de comunicarlo a las aduanas de los puertos de los departamentos que reconocen el Gobierno supremo.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JERÓNIMO DE MENDOZA.

666

DECRETO

(JUNIO 3)

que declara en toda su fuerza el decreto de 3 de agosto de 1830 (7).

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO

que el decreto de 3 de agosto de 1830, expedido por el Gobierno constitucional, y por el cual se restablecieron los jueces letrados de ha-

---

(1) Lleva el número 264 de orden.
(2) Lleva el número 433 de orden.
(3) Lleva el número 362 de orden.
(4) Lleva el número 433 de orden.
(5) Lleva el número 515 de orden.
(6) Lleva el número 558 de orden.
(7) Lleva el número 632 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cienda conforme a las leyes de la República y se quitó a los prefectos y gobernadores la jurisdicción civil contenciosa en las causas de hacienda, no se halla en práctica, por haberlo derogado la administración pasada, por un decreto de 6 de noviembre del mismo año; y considerando también que semejante derogación envuelve los inconvenientes y objeciones constitucionales que se expresan en el citado decreto de 3 de agosto,

RESUELVE:

Artículo 1.° Se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 3 de agosto de 1830, que ha restablecido los jueces letrados de hacienda.

Artículo 2.° Se declara de ningún valor ni efecto el de 6 de noviembre del mismo año, que revocó el de 3 de agosto.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y justicia, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

667

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que restablece al general Santander sus grados y honores militares.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Viceprecidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que el general de división Francisco de Paula Santander es uno de los ciudadanos más beneméritos de Colombia, que desde sus primeros años empleó sus talentos y servicios en favor de la causa de su independencia, y que después la gobernó un largo período en calidad de segundo Magistrado encargado del Poder Ejecutivo, con acierto, reputación y gloria,

CONSIDERANDO

que después de una carrera sembrada toda de merecimientos y llena de servicios eminentes, fue solamente por la inflexibilidad y denuedo con que defendió los fueros y libertades del pueblo, que se le despojó de los grados y honores adquiridos en premio a sus servicios, y se le condenó a los tormentos de la expatriación;

CONSIDERANDO

que habiendo por fin trunfado la causa de los pueblos, es uno de los primeros deberes, no menos de justicia que de gratitud nacional, reparar tánto agravio y dar una satisfacción pública al que ha sido víctima de esta santa causa;

CONSIDERANDO

que los propios motivos de justicia y de gratitud, deben obrar respecto de todos los otros ciudadanos beneméritos que han sufrido proscripciones en consecuencia de su consagración a la causa de la libertad, o de sus esfuerzos para resistir a la opresión, y respecto también de los que se han visto en la necesidad de abandonar su patria por temor a la tiranía,

DECRETO:

Artículo 1.° El general de división Francisco de Paula Santander queda restablecido a sus grados y honores militares y a todos los derechos de la ciudadanía, en los propios términos que los gozaba en el año de 1828, antes de la injusta proscripción, que sólo ha sido y será para él un nuevo título de gloria.

Artículo 2.° En consecuencia será invitado a restituírse al seno de la patria, y se darán las disposiciones convenientes para su pronto retorno.

Artículo 3.° Todos aquellos ciudadanos que han sido condenados a presidios, a la confinación en alguna isla o provincia, o expulsados de la República, en castigo de sus opiniones, o de sus esfuerzos por la libertad quedan igualmente restituídos a todos sus derechos y honores, y las respectivas autoridades les facilitarán los socorros que necesiten para que puedan cuanto antes restituírse a sus domicilios.

Artículo 4.° El Gobierno cuenta con la cooperación de todos los hijos de la patria para trabajar en la consolidación del glorioso imperio de las instituciones liberales, y espera, por lo mismo, que se restituyan al territorio cualesquiera otros ciudadanos que hubiesen emigrado de él huyendo de la opresión

Artículo 5.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la circulación y ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Guerra y Marina, encargado ocasionalmente del Despacho del Interior y Justicia, JOSÉ MARÍA OBANDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

668

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que declara abolido el derecho de pasaportes.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Habiendo el Gobierno recibido reclamaciones sobre los derechos que se cobran en las provincias por los pasaportes que se expiden, y

CONSIDERANDO

que este impuesto es vejatorio, porque coarta la libertad de los ciudadanos para poder transitar en la República;

CONSIDERANDO

que en el tiempo que ha estado cobrándose esta contribución, debe haber producido una crecida suma, sin que se sepa en qué objetos se ha invertido,

DECRETO:

Artículo 1.° Queda abolido el derecho de pasaportes, y las autoridades que deben librarlos lo ejecutarán en lo sucesivo gratuitamente.

Artículo 2.° Los prefectos y gobernadores harán rendir cuenta documentada a los que hayan sido administradores de este ramo, de su producto e inversión, y darán cuenta al Gobierno de lo que resulte.

El Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, doctor FÉLIX RESTREPO.

———

669

DECRETO

(30 DE JUNIO)

que declara que los militares invalidados en el servicio de la República serán retirados con el fuero, uniforme y la mitad del sueldo.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que hasta ahora se ha observado la práctica de expedir despachos de retiro y cédulas de inválido para los militares que han estado en

el caso de recibirlos, asignándoles alguna parte de sueldo, según las circunstancias de cada uno, conforme a la ley de 10 de octubre de 1821 (1);

2.° Que ésta quedó derogada desde que se puso en ejecución el decreto de 11 de agosto de 1823, expedido por el Poder Ejecutivo con expresa autorización del Congreso y aprobado después por este cuerpo, debiendo por lo mismo reputarse el citado decreto como la única ley de la República en materia de sueldos; y

3.° Que sería una irregularidad muy notable continuar expidiendo los mencionados documentos con arreglo a una ley insubsistente, siendo indispensable por otra parte fijar una regla acerca de los goces a que son acreedores los militares que se retiren del servicio, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Los militares del ejército invalidados en el servicio de la República por heridas recibidas en campaña, serán retirados con los goces del fuero, uniforme y la mitad del sueldo de sus clases, según las asignaciones hechas por el referido decreto de 11 de agosto de 1823.

Artículo 2.° A los inutilizados por enfermedades adquiridas en las fatigas militares, a los cansados y a los muy antiguos en la carrera que hayan hecho buenos servicios por el espacio de seis a diez años, se les concederán los goces del fuero, uniforme y tercera parte de la paga de su clase, conforme al mismo decreto.

Artículo 3.° A los que pidieren su retiro en buen estado de salud habiendo servido de dos a cuatro años, se les concederán los goces de fuero y uniforme solamente y a los que hubieren servido menos de este tiempo, se les dará su licencia absoluta.

Parágrafo único. Se reserva el Gobierno hacer en la disposición de este artículo, las excepciones debidas, con los militares que por servicios muy distinguidos merezcan mayor consideración.

Artículo 4.° Serán excluídos, a juicio del Gobierno, de las gracias señaladas en los artículos anteriores, los que hayan contribuído de alguna manera a destruír el Gobierno constitucional, o sean de una conducta conocidamente contraria a los derechos y libertades de los pueblos.

Parágrafo único. En consecuencia, se recogerán los despachos de letras de inválidos o de retiro a los comprendidos en este artículo.

Artículo 5.° A los jefes, oficiales e individuos de tropa que hubieren sido retirados con otros goces de los que van especificados, se les recogerán sus despachos de retiro o letras de inválido, para que se refrenden

———————

(1) Lleva el número 53 a) de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

como corresponda por el ministerio de guerra, y desde el 1.° de julio venidero en adelante, disfrutarán únicamente, los que fueren acreedores a ellos, de los señalados en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia, JOSÉ MARÍA OBANDO

—

670

DECRETO

(3 DE AGOSTO)

que dispone que los sobresueldos o aumento de asignaciones a los empleados civiles o de hacienda, quedan suprimidos después del mes de diciembre de 1826.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el decreto que expidió el Poder Ejecutivo en 11 de agosto del año 13.° se señalaron los sueldos que debían disfrutar los servidores de la República;

2.° Que este decreto expedido en virtud de la facultad que le concedió al Poder Ejecutivo la ley de 1.° de agosto del mismo año (1), es la única disposición que debe regir para el pago de los sueldos;

3.° Que cualesquiera otras asignaciones hechas por decretos especiales en virtud de facultades extraordinarias, deben cesar tanto por su origen como porque el deber constitucional del Ejecutivo y la escasez del tesoro así lo aconsejan,

DECRETO:

Artículo 1.° Toda clase de sobresueldo o aumento en sus asignaciones decretada en favor de cualesquiera empleados en la administración civil y de hacienda, después del mes de diciembre del año de 1826, quedará sin efecto desde la publicación del presente decreto.

Artículo 2.° En consecuencia, ninguno disfrutará de otra asignación que de aquella que le esté señalada por el decreto expresado o por cualquier otro expedido por el Poder Ejecutivo, en virtud de facultades expresamente conferidas por las leyes.

(1) Lleva el número 124 de orden.

Artículo 3.° Los tesoreros y administradores de rentas serán responsables al reintegro de cualquier cantidad que satisfagan por razón de sueldos en contradicción con lo que va dispuesto y quedan además sujetos a un juicio por mala versación.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 3 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

—

671

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

que dispone que las mercancías importadas pagarán los derechos asignados en la ley de 13 de marzo de 1826 (1).

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.

Para obviar los inconvenientes que presenta en su ejecución el artículo 1.° del decreto que expedí en 1.° del pasado junio, que manda observar las leyes de 13 de marzo del año 16 sobre derechos de importación y exportación a consulta del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Las mercancías que sean importadas a nuestros puertos, cualquiera que sea su procedencia, pagarán los derechos asignados en la ley de 13 de marzo del año 16 respecto de las mercancías procedentes de Europa o de los Estados Unidos, subsistiendo siempre la diferencia de derechos que en la misma ley se hace por razón de los buques en que son conducidos.

Artículo 2.° Se suspende el derecho impuesto por la ley mencionada a los aguardientes de uva, raíces, frutas, granos y otras materias y queda vigente el establecido sobre las mismas especies por el artículo 11 del decreto de 8 de mayo de 1829 (2), y la prohibición de importar el aguardiente de caña y sus compuestos dispuesta por el artículo 13 del mencionado decreto.

(1) Lleva el número 263 de orden.

(2) Lleva el número 558 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto adicional al de 1.° de junio último.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

672

DECRETO

(8 DE AGOSTO)

por el cual se declaran legítimas unas elecciones.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

CONSIDERANDO:

1.° Que el departamento del Cauca ha sido siempre parte integrante de lo que antes comprendía el virreinato y capitanía general de Nueva Granada;

2.° Que como tál juró la Constitución del año de 30 y se adhirió al Gobierno legítimo;

3.° Que por no someterse a un régimen arbitrario se agregó al Gobierno del Ecuador;

4.° Que habiéndose restablecido el Gobierno constitucional en el centro y habiendo cesado los motivos que tuvo para agregarse al Ecuador debe continuar siendo parte integrante de la Nueva Granada, con quien tiene íntimas relaciones;

5.° Que así como el Gobierno de la sección del centro, en caso de quedar dividida la República, no admitiría ninguna provincia o departamento de las otras secciones, porque esto sería consagrar un principio de disolución cuyos resultados serían funestos, es de esperarse que el Ecuador no admita tampoco ningún departamento o provincia que hayan sido de la sección central; y así lo persuade su misma Constitución que no reputa parte integrante de aquel Estado, sino los departamentos que habían formado la presidencia de Quito;

6.° Que en todo caso debe respetarse el *uti possidetis* que ha sido la regla que ha dirigido a todos los Estados de la América del Sur;

7.° Que no habiendo podido hacer tal vez las elecciones oportunamente el mencionado departamento del Cauca, es un deber del Gobierno

facilitar por todos los medios justos el que tenga sus diputados en la próxima convención un departamento tan importante y que ha contribuído tan eficazmente a sostener la causa de los principios y a que triunfen las instituciones, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° En cualquier tiempo en que sean nombrados los diputados de las provincias que componen el departamento del Cauca, se tendrán por legítimas las elecciones y serán admitidos los diputados en la convención.

Artículo 2.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 8 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior, doctor FÉLIX RESTREPO.

673

DECRETO

(10 DE AGOSTO)

por el cual se declara válido el decreto de 7 de marzo de 1830 (1).

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO

que por un decreto expedido con fecha 7 de marzo del presente año, por la administración del general Urdaneta fueron igualados los súbditos franceses a los de la nación más favorecida, con quien Colombia ha celebrado tratados;

CONSIDERANDO

que conforme a las leyes y disposiciones que están vigentes, no es permitida la concesión de exenciones y derechos a menos que así se estipule por tratados públicos y no habiendo precedido éstos entre Colombia y la Francia ni observádose por consiguiente el artículo 85, parágrafo 10, de la Constitución, es claro que el decreto expedido en 7 de marzo fue ilegal por cuanto el general Urdaneta carecía de facultades para ello;

---

(1) Lleva el número 659 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

sin embargo, que el decreto en cuestión fue comunicado oficialmente al Gobierno de Su Majestad el rey de los franceses; y siendo probable que los ciudadanos de aquella nación fundando su esperanza en la existencia del indicado decreto, habrán intentado introducir efectos del comercio francés en los puertos de la República;

CONSIDERANDO

que no sería justo que habiendo adquirido aquella confianza con buena fe, se encontrasen burlados en ella, y perjudicados porque sin la rebaja de los derechos de importación los géneros franceses no competirían en nuestros mercados con los de la nación más favorecida;

Por estos fundamentos y deseando el Gobierno nacional conciliar lo que prescriben las leyes, y las consideraciones debidas a la nación francesa y al digno monarca que la rige, de acuerdo con la consulta que me ha hecho con fecha 22 de julio último el Consejo de Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° El decreto expedido el 7 de marzo último por la administración del general Urdaneta, producirá sus efectos por el término de seis meses contados desde esta fecha, y cumplidos que fueren, cesarán.

Artículo 2.° Los buques, cargamentos franceses que hubiesen llegado a los puertos de la República, serán comprendidos en las exenciones concedidas por dicho decreto a los súbditos franceses.

Artículo 3.° El presente decreto se someterá a la próxima convención nacional, con los antecedentes del caso para la resolución que tenga a bien acordar.

Artículo 4.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 10 dea gosto de 1831—21.° de la Independencia.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor FÉLIX RESTREPO.

674

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que suprime una administración general de papel sellado.

Domingo Caicedo, etc., etc.

Hallándose la administración general de papel sellado, establecida en Cartagena por decreto de 13 de mayo del año 29 (1), en el caso del artículo 1.° del que he expedido hoy, por ser innecesario, según lo ha manisfestado el prefecto y junta de hacienda con fechas 18 de junio y 18 de julio próximos pasados. Y habiendo acreditado la experiencia que dicho establecimiento ha sido gravoso al Estado, porque le cuesta más en lo general la provisión del papel de la administración de Cartagena, que lo que le costaba cuando se sellaba en las respectivas tesorerías; he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Queda suspendida la administración general de papel sellado, establecida en Cartagena.

Artículo 2.° En consecuencia, en la tesorería de dicha ciudad se sellará el papel necesario para el consumo de su distrito, el del Istmo y Antioquia en el entrante bienio de 1832 y 33 y en la de Bogotá el necesario para el suyo, el de Boyacá y Cauca; arreglándose para todo a la instrucción general formada por la dirección general de hacienda en la sección de tesorerías con fecha 5 de octubre de 1824, que fue aprobada por el Gobierno en 15 de junio de 1825.

Artículo 3.° Luégo que el papel esté sellado se remitirá en tiempo oportuno a los respectivos departamentos.

Artículo 4.° Los actuales empleados en dicha administración general elevarán al Gobierno por el conducto ordinario, los documentos prevenidos en el artículo 6.° del mencionado decreto de esta fecha, y luégo que con vista de ellos, se les declare el goce de la parte de sueldo a que tengan derecho conforme al artículo 3.°, lo tendrán a disfrutar lo que les corresponda desde la misma fecha en que cesen sus destinos.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda y de someterlo en oportunidad a la próxima convención.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

---

(1) Lleva el número 561 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

675

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que señala el sueldo del Vicepresidente de la República cuando ejerza el Poder Ejecutivo.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Siendo grandes las escaseces y tántos los gastos de la República y deseando que los ahorros y economías comiencen por el Jefe del Ejecutivo pudiendo desprenderse éste voluntariamente de parte de su sueldo,

DECRETO:

El actual Vicepresidente mientras esté encargado del Poder Ejecutivo de la República sólo gozará de doce mil pesos anuales.

Este decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, comenzará a tenerla desde el 1.° de septiembre próximo y se dará cuenta de él a la convención nacional.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

676

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

por el cual se rebajan unos sueldos de prefectos y gobernadores.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiéndose disminuído sus asignaciones, de conformidad con mi decreto de esta fecha, a los ministros secretarios del despacho y demás altos empleados de la administración, y exigiendo el estado actual de las rentas públicas y la justa proporción que debe guardarse entre las de aquéllos y las de los prefectos y gobernadores que son de inferior categoría,

DECRETO:

Los prefectos y gobernadores gozarán desde el 1.° de septiembre próximo de una quinta parte menos del sueldo que en la actualidad les está asignado.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dará cuenta de

él a la próxima convención nacional, para que si no lo aprueba se reintegre a los interesados la parte que dejaren de percibir.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

677

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que señala sueldo a los Consejeros de Estado.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

Habiendo rebajado el sueldo a los ministros secretarios del despacho, y militando las mismas razones respecto de los Consejeros de Estado y de los Ministros de la Alta Corte de Justicia;

DECRETO:

Desde el 1.° de septiembre próximo los Consejeros de Estado gozarán de la asignación de mil seiscientos pesos anuales, y los Ministros de la Alta Corte de Justicia la de dos mil.

Artículo 2.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dará cuenta de él a la próxima convención nacional, para que si no lo aprueba se reintegre a los interesados la parte que dejen de percibir.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

678

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

por el cual se ordena que la administración general de correos continuará siéndolo de las provincias del centro.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que habiendo quedado reducida la jurisdicción de la administración general de correos de la República a solo las provincias que forman la sección del centro, sus funciones se han disminuído considerablemente;

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

2.° Que por lo mismo debe serlo también la asignación de que disfruta el administrador general, y el número de los empleados de la oficina, a la cual debe darse una organización proporcionada a sus funciones actuales; de conformidad con el decreto que a consulta del Consejo de Estado he expedido en esta fecha,

DECRETO:

Artículo 1.° La administración general de correos de esta capital continuará siéndolo de las provincias que forman la sección del centro con las mismas atribuciones que le estuvieron conferidas como administrador general de los de la República.

Artículo 2.° El número de sus empleados quedará reducido a un administrador general, un contador, un oficial 1.°, un oficial 2.°, un oficial 3.°, un oficial de encomiendas.

Artículo 3.° El administrador general disfrutará la asignación de 1,140 pesos anuales de que gozó íntegramente el antiguo administrador general de correos del centro, conforme al decreto de 23 de febrero de 1822, después de hechos los descuentos prevenidos en las disposiciones que entonces y posteriormente rigieron.

Artículo 4.° El contador y oficiales continuarán gozando las que les fueron señaladas en el decreto de 15 de junio de 1826.

Artículo 5.° El administrador general informará qué empleados de los subalternos actuales deben quedar colocados, teniendo presente lo prevenido en el artículo 1.° del mencionado decreto de esta fecha.

Artículo 6.° El presente tendrá su ejecución desde el primero de septiembre próximo, y desde la misma fecha correrán a los empleados que queden sin destino los goces que se les señalan por el artículo 3.° del decreto citado, siempre que se les declare comprendidos en él.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda y dará cuenta oportunamente a la próxima convención, para que si no lo aprueba se reintegre a los interesados lo que dejen de percibir.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado del Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

679

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que señala el número de contadores mayores del tribunal mayor y la audiencia de cuentas y les fija sueldos.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

De conformidad con el decreto que a consulta del Consejo de Estado he expedido con fecha de hoy, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las asignaciones que hoy gozan los contadores mayores y auxiliares del tribunal mayor de cuentas son las mismas que tuvieron señaladas como directores contadores generales de hacienda de la República;

2.° Que sus funciones como tales, a más de que eran extensivas a toda la República, también eran de infinita más laboriosidad e importancia;

3.° Que estando limitadas actualmente las del tribunal mayor de cuentas a sólo las provincias que forman la sección del centro, deben ser proporcionados a éstas tanto el número de sus empleados como el de sus dotaciones,

DECRETO:

Artículo 1.° El tribunal mayor y audiencia de cuentas constará de cuatro contadores mayores, con la dotación de 1,400 pesos que se asignó por el artículo 17 del decreto de 11 de agosto del año 13 a los contadores miembros de la contaduría general de la República. Cuatro auxiliares con la de 720 pesos anuales. Cuatro oficiales, uno de los cuales hará de archivero con 600 pesos, y los demás a 500. Un secretario, con 600, y un portero, con 192.

Artículo 2.° El tribunal propondrá los individuos que deben quedar colocados teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.° del mencionado decreto de esta fecha.

Artículo 3.° El presente decreto tendrá su ejecución desde el 1.° de septiembre próximo, y desde la misma fecha correrán a los empleados que queden sin destino los goces que se les señalan por el artículo 3.°, siempre que se declaren comprendidos en él.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda quedará encargado de comunicarlo a quienes corresponda, dando cuenta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de él oportunamente a la próxima convención para que si no lo aprueba se reintegre a los interesados lo que dejen de percibir.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

680

DECRETO

(AGOSTO 12)

por el cual se reúnen en una misma persona los ministerios del interior y relaciones exteriores.

Domingo Caicedo, general de brigada y Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que no extendiéndose la acción del Gobierno sino a la sección del centro de Colombia, tampoco deben subsistir los ministerios de Estado en los términos en que estaban anteriormente, ni en razón de sus empleados, ni respecto de sus asignaciones;

2.° Que por lo mismo es necesario proporcionar aquéllos y éstas al grado de trabajo y extensión de sus funciones actuales;

3.° Que por todos los medios posibles es necesario introducir economías saludables en el estado presente en que por una consec uencia forzosa de los trastornos políticos y de otras causas naturales, se ha disminuído considerablemente la riqueza pública y por lo mismo las rentas del Estado; de conformidad con mi decreto de esta fecha he venido en

DECRETAR:

Artículo 1.° Los ministerios del interior y de relaciones exteriores, serán servidos por un solo ministro.

Artículo 2.° Cada uno de los ministros secretarios del despacho gozará desde el 1.° de septiembre próximo el sueldo de tres mil doscientos pesos anuales.

Artículo 3.° Se hará la reducción correspondiente en los empleados subalternos de cada uno de los ministerios.

Artículo 4.° De este decreto cuya ejecución se encarga a los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y del Interior, se dará cuenta a la próxima convención nacional.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO — El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Ministro Secretario del Departamento del Interior y Justicia, doctor FÉLIX RESTREPO.

681

DECRETO

(AGOSTO 12)

por el cual se suspenden ciertos empleados.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

vista la consulta que me ha dirigido el Consejo de Estado con fecha 14 del mes de julio próximo pasado y la resolución del congreso constituyente de 10 de mayo de 1830, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los arreglos y economías que crean necesarios en la administración, y

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque hoy se halla reducida ésta a sólo las provincias de la sección del centro, existe todavía el mismo número de corporaciones, oficinas y empleados generales que cuando la República estaba íntegra;

2.° Que en tales circunstancias la reducción de empleos y corporaciones no puede considerarse como opuesta a la Constitución, porque observándosé ésta solamente en los departamentos del centro, mientras se reúne la convención, su observancia debe ser circunscrita a las necesidades y a los recursos de esta sola parte, que ni necesita tántos empleados como la antigua Colombia, ni puede absolutamente pagarlos;

3.° Que desde el año de 1826 y muy particularmente desde el de 1828 en adelante, época de la subversión de las instituciones y de las leyes, se aumentó inconsideradamente sin necesidad el número de empleados y de dependientes en varias oficinas;

4.° En fin, que el estado actual de decadencia en que se hallan las rentas, o aun cuando llegasen a plantearse debidamente no bastarían a cubrir los crecidos gastos de la gran lista de funcionarios públicos que subsisten hoy; siendo por tanto de absoluta e imperiosa necesidad la supresión de todo gasto inútil en la cual está altamente interesado el el bien de los pueblos,

DECRETO:

Artículo 1.° Se suspenden todas las corporaciones y oficinas que no sean absolutamente necesarias, y se reducirá el número de sus empleados en las que queden, a lo muy preciso para el buen servicio, observándose por regla general que deben conservarse de preferencia no precisamente aquellos individuos que tengan más antigüedad sino los más aptos y aplicados en concepto del Gobierno, oyendo el informe de los respectivos jefes.

Artículo 2.° En consecuencia, en cualesquiera oficinas en que haya un número de empleados mayor del absolutamente preciso, no se proveerán las vacantes que resulten por cualquiera causa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los empleados que en virtud de las disposiciones anteriores quedasen sin destino, si alcanzaren a tres años de servicio con fidelidad, aplicación y buena conducta, gozarán siempre de una tercera parte del sueldo de su empleo, y si pasaren de seis años, gozarán la mitad hasta que vuelvan a ser colocados, para lo cual tendrán opción de preferencia en igualdad y méritos y aptitud en otros empleos que vacaren.

Parágrafo único. Siempre que alguno de los empleados comprendidos en el presente artículo vuelva a ser nombrado por el Gobierno en algún destino de los que vacare y no lo aceptase, quedará por el mismo hecho privado del goce que tenía concedido.

Artículo 4.° Los empleados que no hayan alcanzado a servir tres años aunque no gozarán de sueldo alguno, tendrán derecho a ser colocados de preferencia en igualdad de mérito y aptitud en otros empleos que vacaren.

Artículo 5.° Los empleados que en virtud de las disposiciones anteriores quedaren sin destino no tendrán derecho a los goces detallados en ellas siempre que hayan obrado en contra del Gobierno legítimo, o sean conocidos como desafectos por sus hechos y operaciones.

Artículo 6.° Para la declaratoria de estos goces, que corresponde al Gobierno, debe acreditarse por los empleados que queden sin destino: 1.°, el tiempo de sus servicios, y si los han prestado con fidelidad, aplicación y buena conducta; 2.°, que no han obrado en contra del Gobierno legítimo ni han sido desafectos.

Artículo 7.° Se dará cuenta a la próxima convención nacional del presente decreto, y se encarga de la ejecución al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1831.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

682

DECRETO

(16 DE AGOSTO)

por el cual se declaran válidos unos nombramientos de diputados en Casanare.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la provincia de Casanare ha sido siempre parte integrante de lo que antes comprendía el virreinato y capitanía general de Nueva Granada;

2.° Que por no someterse a un régimen arbitrario, se agregó al Gobierno de Venezuela;

3.° Que habiéndose restablecido el Gobierno constitucional en el Centro y cesado los motivos que tuvo para agregarse a Venezuela, debe continuar siendo parte integrante de la Nueva Granada;

4.° Que así como el Gobierno de la sección del centro, en caso de quedar dividida la República no se arrogaría una provincia de las otras secciones, porque esto sería consagrar un principio de disociación cuyos resultados serían funestos, Venezuela ha protestado no admitir ninguna provincia que haya sido de la sección central;

5.° Que en todo caso debe respetarse el *uti possidetis* que ha sido la regla que ha dirigido a todos los Estados de la América del Sur;

6.° Que no habiendo podido hacer tal vez las elecciones oportunamente la mencionada provincia de Casanare, es un deber del Gobierno facilitar por todos los medios justos el que tenga sus diputados en la próxima convención una provincia tan importante y que ha contribuído tan eficazmente a sostener la causa de los principios y a que triunfen las instituciones,

DECRETO:

Artículo único. En cualquier tiempo en que sean nombrados los diputados de la provincia de Casanare se tendrán por legítimas las elecnes y serán admitidos los diputados en la convención.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de comunicar este decreto.

Dado en Bogotá a 16 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior, doctor FÉLIX RESTREPO.

683

DECRETO

(17 DE AGOSTO)

que ordena a los que quieran establecer destilación de aguardientes cumplir ciertas formalidades.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que es necesario organizar la renta de aguardientes en los departamentos del Magdalena y Antioquia, en los cuales no se ha establecido el estanco, de modo que se haga más productiva con el menor gravamen de

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los pueblos; usando de la autorización que me confirió el Congreso constituyente en 10 de mayo de 1830; y de acuerdo con la consulta que me ha hecho el Consejo de Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Todo el que quiera establecer destilación de aguardientes de caña, melaza o cualesquiera otros frutos, se presentará a las tesorerías de las capitales de las provincias o a los colectores de los cantones, manifestando la calidad del alambique o vasija que pretenda emplear para la destilación.

Artículo 2.° Los tesoreros o colectores acompañados de dos de los mismos destiladores que nombrarán al efecto, pasarán al lugar donde estén situados los alambiques o vasijas, y harán escrupuloso arqueo o medida de su cavidad corrigiendo cualquiera equivocación que resulte en la relación que hubieren dado los dueños.

Artículo 3.° Los tesoreros y colectores llevarán un libro foliado y rubricadas sus márgenes por el gobernador el de los primeros, y por los jefes políticos el de los segundos, en que asienten los que han obtenido licencia para destilar.

Artículo 4.° En este libro pondrán el nombre del que obtiene la licencia, el día y tiempo por el que se le concede, y la cantidad que debe pagar en cada trimestre.

Artículo 5.° Al mismo tiempo darán al que obtiene la licencia un documento o patente firmada por el tesorero, en que consten los particulares indicados en el artículo anterior.

Artículo 6.° No se podrá conceder patente por menos de un trimestre ni por más de un año.

Artículo 7.° El que concluído el último día de su patente no la haya devuelto al colector, o no haya ocurrido a sacar otra nueva, se entiende obligado a continuar por otro trimestre.

Artículo 8.° Los gobernadores tomando los informes correspondientes, determinarán cuántas cántaras de mosto deben producir una de licor.

Artículo 9.° Por un alambique o vasija que en una sola operación pueda producir una cántara de licor, se pagarán por cada día ocho reales y calculándose doscientos cuarenta días de trabajo en todo el año, deberán pagar en cada trimestre sesenta pesos; pero si el alambique o vasija puede producir dos cántaras de licor en cada operación, pagará el duplo, y si tres, el triple, y así proporcionalmente de manera que si la vasija no puede producir sino la mitad, pagará sólo treinta pesos, pero si produce menos no se rebajará de esta suma.

Artículo 10. La recaudación de esta contribución está a cargo de los tesoreros y colectores que a propuesta de los tesoreros nombren los gobernadores, quienes concluído el trimestre deben cobrar a cada destilador la cantidad a que está obligado sin que éste pueda pedir rebaja por ningún caso fortuito.

Artículo 11. Cada uno de los patentados debe dar una fianza suficiente a satisfacción de los tesoreros o colectores respectivos, para asegurar la cantidad que debe satisfacer.

Artículo 12. Los tesoreros y colectores están autorizados para visitar y examinar los aparatos destilatorios de los patentados a fin de precaver todo fraude en su aumento o cualquiera causa que pudiera perjudicar a la salud pública.

Artículo 13. De la misma manera y sin perjuicio de las rondas establecidas para el efecto, deben velar en que ninguno que no esté patentado debidamente, pueda destilar ni traficar con aguardientes del país sin los requisitos que prescriben este decreto y la ley de 30 de julio de 1824 (1).

Artículo 14. Los colectores darán todos los meses aviso al tesorero respectivo de las licencias que hayan concedido para que en cada tesorería se lleve el registro y sea el comprobante del cargo contra los colectores.

Artículo 15. Los tesoreros siempre que lo crean conveniente, podrán encargar a persona de su confianza, que examine el registro de los respectivos colectores, y que lo comparen con las licencias concedidas a fin de que haciendo igual comparación con el registro de la tesorería se descubra si hay algún fraude en conceder más patentes que las que constan en el registro.

Artículo 16. Los gobernadores en sus respectivas provincias, pondrán la mayor vigilancia en que los tesoreros y colectores cumplan exactamente con sus deberes visitando por sí o por personas de su confianza cuando crean conveniente los cantones, y en caso de probarse negligencia, omisión o connivencia en los fraudes, se les impondrán indefectiblemente las penas que para tales casos se hallan establecidas.

Artículo 17. Todos los que destilen en poca o mucha cantidad, sin la correspondiente licencia, perderán por la primera vez las vasijas, utensilios, simples y el licor que fuere aprahendido en cualquiera cantidad. En caso de reincidencia perderá los mismos utensilios simples y el licor aprehendido, y además una multa igual al valor de los efectos expresados. Por tercera vez, perderán el valor de los útiles y el licor aprehendido y pagarán una multa del cuádruplo de su valor. Todas las multas y demás aprehendido se aplicarán por terceras partes, una a la hacienda pública, otra al aprehensor o aprehensores, y otra para el denunciante, y no habiéndolo, quedará a beneficio del tesoro nacional.

---

(1) Lleva el número 190 de orden.

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los gobernadores y jueces de los lugares darán a los colectores todo auxilio para impedir y aprehender los fraudes y por su omisión, descuido o negligencia, incurrirán en las penas establecidas por las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 19. Este decreto en nada altera lo que dispone la ley de 30 de julio de 1824 (1), sobre desestanco de aguardientes, peso de la cántara y derechos para las ventas por menor.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 17 de agosto de 1831 - 21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

684

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

que señala el número de empleados en el ministerio de hacienda.

Domingo Caicedo, etc.

Debiendo hacerse la reducción correspondiente en el número de empleados de los ministerios de Estado conforme al artículo 3.° del decreto que expedí en 12 del corriente (2), oído el informe del Ministro Secretario de Estado en el departamento de hacienda,

DECRETO:

El número de empleados en el Ministerio de Hacienda quedará reducido a los siguientes: un oficial mayor, dos oficiales primeros jefes de sección, un archivero, cuatro escribientes y un portero.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

---

(1) Lleva el número 190 de orden.

(2) Lleva el número 680 de orden.

685

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

sobre fianzas de los empleados de manejo.

Domingo Caicedo, general de brigada de los ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme a las leyes vigentes ninguno puede entrar al manejo de las rentas públicas sin haber prestado la correspondiente fianza;

2.° Que sin embargo de esto ha habido el abuso de dar posesión de sus destinos a los empleados de manejo de caudales sin preceder aquel requisito;

3.° Que es un deber del Gobierno hacer que se cumplan las leyes y cautelar los perjuicios que pueda sufrir la hacienda nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° Los empleados con manejo de rentas públicas que hayan entrado a servir el destino sin prestar la fianza correspondiente, la darán dentro del preciso término de diez días contados desde la publicación de este decreto, y no verificándolo, quedarán por el mismo hecho separados del empleo.

Artículo 2.° En lo sucesivo a ninguno se dará posesión de los mencionados destinos sin que se haya exhibido y aprobado la fianza.

Artículo 3.° El que fuere nombrado para cualquier empleo de hacienda deberá posesionarse dentro de treinta días si tiene manejo de caudales y de quince días no teniéndolo, contados desde el en que se le comunique el nombramiento, si se halla en el mismo lugar en que debe servir el destino, pero si se hallare fuera, se contará sobre dicho término el de la distancia y quince días más. Si no lo verificare, el empleo quedará vacante y se procederá a su provisión.

Artículo 4.° Los prefectos, gobernadores y jefes de oficina celarán sobre el cumplimiento de este decreto quedando responsables por su descuido o negligencia.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

686

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

sobre cesación de los empleados supernumerarios.

Domingo Caicedo, etc.

Habiendo hecho algunas reducciones en los empleados del número y dotación de varias oficinas, y no siendo justo que verificado esto continúen empleados los que existían en la clase de supernumerarios o agregados,

DECRETO:

Desde el 1.° de septiembre próximo, cesarán en sus destinos todos y cualesquiera empleados que se hallen en clase de supernumerarios o agregados en las oficinas civiles y de hacienda de la República.

Los Ministros Secretarios de Estado del Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que les corresponda.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, ALEJANDRO VÉLEZ—El Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

687

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

por el cual se declaran válidos todos los actos gubernativos dictados en tiempo del Gobierno interino.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que aun cuando un gobierno sea ilegítimo o usurpado, siempre hay durante su permanencia, necesidad de mantener el orden y la tranquilidad públicas y de dar protección y seguridad a los ciudadanos siendo esta una ley suprema de toda sociedad humana, y que por tanto todos los actos encaminados a este fin deben sostenerse;

2.° Que fuera de los actos de la naturaleza indicada, que pueden llamarse gubernativos transitorios existen otros de la administración intrusa del General Urdaneta que no deben subsistir, tanto por defecto de autoridad en el usurpador y por no haber sido fundados en ningún motivo de conveniencia pública, como porque extienden sus efectos hasta el tiempo posterior al restablecimiento del Gobierno constitucional, que no puede ni debe sujetarse a disposiciones dictadas por quien no tenía misión legítima para darlas; y

3.° Finalmente, que existen aun otros actos que por su naturaleza deben ser y son esencialmente nulos, por haberse dado con manifiesta violación de la Constitución y de las leyes vigentes, por estos motivos y fundamentos de acuerdo con la consulta hecha sobre la materia por el Consejo de Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Se declaran válidos todos los actos gubernativos transitorios, dados en tiempo del gobierno intruso y los de las corporaciones y autoridades subalternas que estando en conformidad con la Constitución y las leyes, tuvieron por objeto la conservación de la tranquilidad y del buen orden.

Artículo 2.° Se declaran insubsistentes todos aquellos actos de la administración del general Rafael Urdaneta, que producen por su naturaleza un efecto permanente.

Artículo 3.° Por la disposición del artículo anterior todos los nombramientos de los empleados civiles de hacienda y demás de la nación hechos por el gobierno intruso, son nulos; pero el Gobierno no hará novedad alguna en la conducta que hasta aquí ha observado respecto de los grados militares hasta que la próxima convención resuelva sobre este particular lo que estime conveniente.

Artículo 4.° Son también nulos todos los demás actos del gobierno intruso que fueron dados en contravención a las disposiciones constitucionales y a las leyes vigentes.

Artículo 5.° El Ministro de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 27 de agosto de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro del Interior y Justicia, ALEJANDRO VÉLEZ.

688

DECRETO

(AGOSTO 29)

que fija el número de empleados de la secretaría de relaciones exteriores.

Domingo Caicedo, etc., etc.

Para que el decreto expedido con fecha 12 del presente (1), tenga su debido cumplimiento en la parte que dispone se haga la reducción co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rrespondiente en los empleados subalternos de cada uno de los ministerios de Estado; oído el informe del Ministro Secretario de Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Artículo 1.° El número de los empleados en la secretaría de relaciones exteriores, quedará reducida a los siguientes: un oficial mayor, un oficial 1.° jefe de sección, un archivero, un escribiente y un portero.

Artículo 2.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de agosto de 1831--21.°

DOMINGO CAICEDO—El Ministro de Relaciones Exteriores, ALEJANDRO VÉLEZ.

689

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

por el cual se ordena que se concentren en cierto terreno las plantaciones de tabaco de la factoría de Ambalema.

Domingo Caicedo, etc., etc.

Deseando arreglar la factoría de tabacos de Ambalema, de la manera más conveniente a los intereses de la renta, y

CONSIDERANDO

que según lo ha hecho ver la experiencia, los arreglos introducidos en la de Girón han sido útiles y ventajosos al erario; a consulta del Consejo de Estado he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Las plantaciones de tabaco de la factoría de Ambalema se concentrarán a solo el terreno que en vista de los informes del administrador general y demás empleados de la renta, que se tenga a bien oír, fije el Gobierno.

Artículo 2.° Fuera del terreno que se señale para las siembras nadie podrá cultivar tabaco y serán arrasadas cualesquiera plantaciones que se hagan después y castigados los que las tengan, con las penas señaladas contra los defraudadores de las rentas del Estado.

---

(1) Lleva el número 680 de orden.

Artículo 3.° El terreno que se señale se dividirá por ahora en cuatro fundaciones cuya extensión y límites fijará el Gobierno en vista de los informes convenientes.

Artículo 4.° Para la dirección, método, fomento y seguridad de las siembras, habrá una comisión y principal de plantaciones la cual se situará en el centro de ellas.

Artículo 5.° Esta comisión se compondrá de un comisionado principal, como jefe de ella; un oficial de libros, interventor, y cuatro comisionados subalternos, uno para cada fundación.

Artículo 6.° Los empleados expresados en el artículo anterior disfrutarán las siguientes asignaciones:

El comisionado principal, $ 800.
El oficial de libros, interventor, $ 500.
Los cuatro comisionados subalternos, cada uno, $ 400.

Artículo 7.° Mientras se arregla el sistema de administración de tabacos subsistirá la administración general de Honda con los empleados siguientes:

Un administrador, con	$ 1,200
Un contador	800
Un oficial 1.°	500
Un íd. 2.°	400

Artículo 8.° La factoría se compondrá de los siguientes:

Un factor	1,000
Un oficial de libros, interventor	600
Un fiel de almacenes	300
Un veedor	300
Un empacador y conservador de cueros	120

Artículo 9.° Para el resguardo de la renta se establece un visitador general y cinco rondas compuestas cada una de un cabo y dos guardas.

Artículo 10. El visitador general disfrutará de	$ 800
Cada uno de los cinco cabos	250
Cada uno de los diez guardas	200

Artículo 11. Una de las rondas acompañará al visitador general y las demán serán dirigidas por él mismo de la manera que sea más conveniente, prestando siempre los auxilios que exija el administrador general.

Artículo 12. Para distribuír estos guardas tendrán presente la situación local y demás circunstancias a fin de que se evite enteramente el fraude.

Artículo 13. Los referidos empleados en la administración general, comisión de plantaciones, factoría y resguardo, se regirán por la instruc-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción general, por las disposiciones vigentes y por los reglamentos que oportunamente se les comunicarán.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 1.º de septiembre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

690

DECRETO

(23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se suspende el permiso de extraer mulas del territorio de la Nueva Granada.

Domingo Caicedo, etc.

Autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 6.º de la ley de 13 de marzo del año 16 (1), sobre los derechos de exportación para prohibir temporalmente en donde lo crea conveniente la extracción de mulas, caballos y otros artículos,

DECRETO:

Artículo único. Se suspende hasta nueva disposición el permiso de extraer mulas del territorio de la Nueva Granada.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1831.

DOMINGO CAICEDO — Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

691

DECRETO

(27 DE SEPTIEMBRE)

sobre habilitación del puerto del Atrato para el comercio exterior.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 92 de la ley de 3 de agosto del año 14.º (2); y

(1) Lleva el número 264 de orden.

(2) Lleva el número 197 de orden.

CONSIDERANDO:

1.º Que la habilitación del puerto del río Atrato, en el departamento del Cauca, ofrece considerables ventajas a aquellos pueblos porque facilita los medios de que se aumente la población en aquellas costas desiertas, cuyo beneficio es un deber del Gobierno no descuidar ;

2.º Que la habilitación de este puerto conducirá naturalmente a la apertura y composición de caminos útiles y a la prosperidad de los diversos ramos de agricultura, olvidados ahora en aquellos lugares;

3.º En fin que es un deber del Gobierno fomentar en lo posible la libertad de la industria, facilitando salidas a los productos del país, a consulta que me ha hecho el Consejo de Estado, con fecha 19 del corriente, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.º Queda habilitado el puerto del río Atrato para el comercio exterior de importación y exportación conforme a las leyes y disposiciones que arreglan dicho comercio.

Artículo 2.º Por ahora se establecerá la aduana en Quibdó poniéndose un resguardo en la vigía o en otro punto conveniente, a cuyo cargo será custodiar los buques y cargamentos hasta Quibdó, bajo las precauciones que determinará el prefecto, oyendo los informes necesarios.

Artículo 3.º Se autoriza a dicho prefecto para que dicte las providencias necesarias para el establecimiento de la aduana y resguardo en los términos prevenidos por el artículo anterior, así como para nombrar interinamente los empleados que juzgue necesarios y para asignarles las dotaciones que deben gozar, dando cuenta de todo al Gobierno para su aprobación o reforma.

Artículo 4.º Se le autoriza igualmente para que dicte las más activas providencias para hacer una población y fortificar un punto en la bahía de Candelaria, o donde mejor convenga, de modo que lo más pronto posible se establezca allí la aduana del Chocó.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

692

DECRETO

(28 DE SEPTIEMBRE)

sobre nombramientos de jueces en reemplazo de los impedidos en las cortes de apelaciones.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la necesidad de nombrar letrados conjueces por el impedimento de los jueces de la sala de lo civil en las cortes de apelación, tiene los inconvenientes de entorpecer el despacho por las excusas o inexactitud en la asistencia de los conjueces; de gravar a los litigantes con las dietas o de ser juzgados los pleitos por letrados que no tienen la categoría ni la independencia que es de suponerse en los jueces propietarios;

2.° Que la disposición existente de que habiendo impedimento recíproco en los jueces de ambas salas de lo civil y del crimen se cambien los jueces impedidos pasando a la sala en que no lo están, lejos de remover los embarazos de la consideración que precede antes los aumenta con la averiguación previa de si hay impedimento mutuo en jueces de ambas salas y si él ocurre en causas encargadas de antemano a un mismo relator, para que las relaciones puedan hacerse al propio tiempo, cuyas circunstancias complicando el procedimiento lo exponen a nulidades;

3.° Que estando señalado un mayor número de causas de recusación para los jueces de la sala de lo civil y hallándose esta sola encargada de muchas causas de su competencia, está en proporción inversa el motivo que se tuvo para prohibir que los jueces de la del crimen supliesen los impedimentos de los de aquella otra sala, por no distraerlos de sus particulares funciones en ocasión en que había atrasados muchos procesos criminales,

DECRETO:

Artículo 1.° Conforme a la ley 64, título 15, libro 2, de la Recopilación de Indias, los presidentes de las cortes de apelaciones cuando alguno o algunos jueces de cualquiera de las dos salas se hallare impedido, nombrará para que lo reemplace un juez de la otra sala.

Artículo 2.° Por consiguiente queda derogada la parte del artículo 15 del decreto de 17 de noviembre de 1828 (1) adicional a la ley orgánica del Poder Judicial, que prevenía se nombrasen precisamente conjueces letrados para suplir las faltas de los jueces de la sala de lo civil; y la resolución de 23 de marzo de 1829 que modificó aquel decreto disponiendo que solamente pudieran cambiarse los jueces de las dos salas, cuando hubiera impedimento recíproco.

(1) Lleva el número 495 de orden.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—El Ministro Secretario del Interior y Justicia, ALEJANDRO VÉLEZ.

693

DECRETO

(5 DE OCTUBRE)

que ordena desempeñar en persona los destinos de hacienda.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que al conferir un destino no se tiene por objeto principal el honrar al que se le confiere, sino la utilidad de la República, y por lo mismo se consulta siempre la aptitud y mérito del que se nombra;

2.° Que en consecuencia, el nombrado debe servir el empleo personalmente, siendo un abuso perjudicial a los intereses públicos, el servirlo por sustituto,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los individuos nombrados o que en lo sucesivo se nombren para destinos de hacienda, deben desempeñarlos por sí y de ninguna manera por medio de sustitutos.

Artículo 2.° En el caso de que algún empleado de hacienda por motivos urgentes y probados tenga necesidad de separarse del desempeño de su destino, el prefecto del departamento podrá concederle licencia, por un término preciso y perentorio con arreglo a la ley, dando cuenta al Gobierno, y durante el término de la licencia será sustituido por el empleado inmediato, o por el que se nombre al efecto.

Artículo 3.° El empleado de hacienda que de alguna manera contraviniere a la disposición del artículo 1.°, a más de perder las exenciones que como a tál le son anexas, será declarado negligente y comprendido por lo mismo en la del artículo 2.° de mi decreto de 23 del pasado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Los prefectos y gobernadores serán responsables por la falta de cumplimiento del presente decreto, de cuya ejecución se encarga al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 5 de octubre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

694

DECRETO

(11 DE OCTUBRE)

que ordena que las mercancías que se conduzcan por el correo pagan derechos de aduana.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el derecho que se cobra por las encomiendas queda suficientemente compensado con las ventajas que reporta el comerciante de eximirse de los gastos de conducción y con la seguridad y prontitud del transporte.

2.° Que lo que ha producido el referido derecho de encomiendas no equivale a lo que debía rendir el de alcabalas, he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° Las mercancías y efectos que se conduzcan por los correos, quedan sujetos al pago del derecho de alcabala.

Artículo 2.° Por consiguiente deben presentarse en la administración de este ramo para su aforo.

Artículo 3.° Queda derogada la resolución de 22 de agosto de 1828.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

— —

695

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se declara que los mayordomos de fábrica deben gozar de exención de cargas concejiles.

Domingo Caicedo, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las rentas de fábrica de las iglesias son rentas nacionales como lo son los diezmos que contribuyen a formarlas;

2.° Que los administradores de los diferentes ramos de la hacienda pública están exentos de cargas concejiles;

3.° Que es necesario remover cualesquiera trabas y ofrecer ventajas que hagan apetecibles el destino de fábrica,

DECRETO:

Artículo 1.° Se declara que los mayordomos de fábrica deben gozar de la exención de cargas concejiles, como empleados en rentas nacionales.

Artículo 2.° Dichos mayordomos podrán entrar en ejercicio de sus funciones sin necesidad de sacar título, y en virtud de la comunicación que se les haga de su nombramiento por la autoridad competente.

Artículo 3.° El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1831—21.°

DOMINGO CAICEDO —El Ministro del Interior y Justicia, ALEJANDRO VÉLEZ.

696

DECRETO

(13 DE OCTUBRE)

por el cual se ordena pagar los derechos de los artículos 11 y 15 de la ley de 22 de mayo de 1826, para poder otorgar escrituras e hipotecas, testamentos y ejecutorias de sentencias.

Domingo Caicedo, etc.

Para que la ley de 22 de mayo de 1826 (1) tenga su más exacto cumplimiento he venido en

(1) Lleva el número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAR LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° No se otorgarán escrituras que contengan hipoteca especial, ni se darán testimonios de testamentos, ni ejecutorias de sentencias pronunciadas en pleitos civiles sin que se presente la boleta que acredite haberse pagado el derecho que fijan los artículos 11 y 15 de dicha ley.

Artículo 2.° Esta boleta se insertará en las escrituras indicadas, se hará mérito de ella en la autorización de los testimonios de testamentos anotándose al margen del original y se agregará a los autos cuya ejecutoria se haya librado.

Artículo 3.° Las escrituras de aquellos contratos de cualquier naturaleza que sean, que no causen alcabala y que alcancen a cuatrocientos pesos o excedan de esta cantidad, no podrán otorgarse sin que se exhiba la boleta justificativa de haberse pagado el derecho de registro fijado por el parágrafo 3.° del mencionado artículo 15, cuya boleta se insertará en la escritura.

Artículo 4.° Siempre que en una misma escritura se comprendan dos cantidades, una sujeta al pago de alcabala y otra no, debe insertarse en ella, a más de la boleta en que conste haberse pagado la alcabala, otra que acredite haberse satisfecho el derecho de registro en razón de la cantidad que no ha causado alcabala.

Artículo 5.° Los escribanos y jueces pasarán mensualmente a la colecturía de rentas, un estado comprensivo de las escrituras otorgadas, con la especificación correspondiente, de los testimonios de testamentos que hayan dado y de las ejecutorias que se hayan librado, expresando la cantidad sobre que se versaba el pleito. Los estados se arreglarán al modelo que se acompaña.

Artículo 6.° En vista de este estado, los colectores examinarán si se han pagado exactamente los derechos de hipoteca y registro, y resultando que no se ha satisfecho alguna cantidad, procederán a exigir lo que corresponda dando aviso al respectivo gobernador.

Artículo 7.° Si los escribanos o jueces no dan el estado mensual, los colectores lo avisarán al gobernador, para que dicte la providencia conveniente, a fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo 6.°

Artículo 8.° Los prefectos y gobernadores dictarán las órdenes más eficaces para que se recauden todas las cantidades que se hayan dejado de satisfacer por razón de los derechos de registro e hipoteca.

Artículo 9.° Los colectores llevarán un libro en que asienten las partidas de enteros que se hicieren, cuya partida será firmada por el que haga el entero.

Artículo 10. Las boletas se librarán en medio pliego de papel sellado 6.°, cuyo importe dará el interesado.

Artículo 11. Los que falten a cualquiera de las disposiciones anteriores, serán estrictamente responsables.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

697

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

que previene admitir en la casa de moneda de Bogotá igual cantidad de moneda macuquina mala y pesos fuertes en onzas de plata en alhajas.

Domingo Caicedo, etc.

Autorizado por la ley de 14 de marzo de 1826 (1) para amortizar toda la moneda que no sea circular de cordoncillo, sino de cruz mejicana, de cabo de barra, o macuquina, o conocida con cualquiera otro nombre, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la falta de fondos no ha permitido llevar a cabo una ley tan saludable;

2.° Que en estas circunstancias es conveniente, a lo menos que se amortice la moneda macuquina mala, la cual causa embarazos en el tráfico interior, contiendas y molestias entre los individuos, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Se admitirá en la casa de moneda de Bogotá igual cantidad de moneda macuquina mala y de pesos fuertes españoles, o de onzas de plata en alhajas. La macuquina se abonará a los introductores por su valor nominal y la plata de alhajas a siete reales onza.

Artículo 2.° La dirección de la casa de moneda no sólo podrá recibir fuertes españoles y plata de alhajas, conforme al artículo 1.°, sino también plata en barras reducida a la ley de pesos españoles.

Artículo 3.° Todos los fuertes españoles que se entreguen en la tesorería de Cundinamarca, se pasarán a la casa de moneda, con igual cantidad de moneda macuquina mala.

---

(1) Lleva el número 268 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Lo mismo se verificará por la tesorería de diezmos de esta diócesis, quedando la dirección de la casa de moneda obligada a devolver a la expresada tesorería religiosamente en pesos colombianos igual cantidad a la que se introduzca.

Artículo 5.° Se autoriza a la expresada dirección y a la tesorería de Cundinamarca, para comprar plata de alhajas a siete reales onza, pesos españoles abonando hasta un 3 por 100 de premio, y plata en barras reducida a la ley de pesos españoles.

Artículo 6.° La plata y pesos que se compraren en virtud del artículo anterior, se amonedarán amortizándose una suma igual de moneda macuquina mala; y no habiéndola se comprará al precio que corra.

Artículo 7.° Por moneda mala se entiende la recortada o muy gastada por el uso.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de octubre de 1831.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

698

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

que declara las inmunidades de que gozan los miembros de la Convención.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Los miembros de la Convención gozarán de inmnnidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas; y por las opiniones que manifiesten en ella no son responsables, ni pueden ser reconvenidos en ningún tiempo, ni caso.

Artículo 2.° Cuando algún diputado sea acusado de delito que merezca por las leyes pena corporal aflictiva, el juez que haya de proceder en la causa, ocurrirá a la Convención con el proceso para que el diputado sea puesto a su disposición, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

Dado en Bogotá, a 4 de noviembre de 1831—21.° de la Independencia.

El presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ

Bogotá, a 10 de noviembre de 1831—21.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

699

DECRETO

(10 DE NOVIEMBRE)

que autoriza al Poder Ejecutivo tomar cuantas medidas estime conducentes a la reincorporación del departamento del Cauca.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

El Poder Ejecutivo tomará cuantas medidas estime conducentes para la reincorporación del departamento del Cauca al Estado que la presente Convención está destinada a constituír, adoptando de preferencia, hasta donde sea posible, los medios de paz que le aconseje la prudencia; y al efecto queda autorizado para hacer los gastos necesarios.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1831—21.°

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ

Bogotá, a 10 de noviembre de 1831—21.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

699 bis

DECRETO

(14 DE NOVIEMBRE)

que ratifica el del Poder Ejecutivo del mismo año, invitando al general Santander a restituírse a su patria, declarando insubsistentes las ordenes contra los perseguidos por sus servicios a la libertad, y rehabilitando la memoria del general Padilla.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

teniendo a la vista el decreto expedido por el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo con fecha 10 de junio de este año, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.° Que al declarar el Gobierno que el general Francisco de P. Santander queda restablecido a sus grados y honores militares, y todos los derechos de la ciudadanía en los términos que los gozaba antes de su injusta proscripción, la cual ha sido y será para él un nuevo título de gloria, y al invitarle para que se restituya al seno de la patria, sólo ha sido órgano de la voluntad de la nación, expresando los sentimientos que animan a todos los amantes de la libertad que habitan sus diversos pueblos, sólo ha procurado cumplir el deber sagrado que le imponía la más estricta justicia, violada escandalosamente en el procedimiento del Gobierno dictatorio contra el referido proscrito; y sólo en fin, ha querido hacer la expiación posible en las actuales circunstancias del crimen cometido entonces;

Considerando en segundo lugar: que cuando el mismo Gobierno, guiado por iguales principios, ha declarado que todos aquellos ciudadanos condenados a presidio, a la confinación en alguna isla o provincia, o expulsados de la República en castigo de sus opiniones, o de sus esfuerzos por la libertad, quedan igualmente restituídos a todos sus derechos y honores; ha ejercido también un acto de la más rigurosa justicia, reclamado por la opinión nacional;

Considerando lo tercero: que todavía existen fuera del territorio de la República algunos generosos extranjeros, víctimas de la persecución de los tiranos, y respecto de los cuales no se han declarado insubsistentes las órdenes de su confinación, destierro o expulsión;

Considerando, en fin, que todavía no ha sido oficialmente rehabilitada la memoria del ilustre general Padilla y de los demás individuos asesinados judicialmente con motivo del acontecimiento del 25 de septiembre, sin embargo de que cada uno de los individuos de la nación reconoce en su conciencia la arbitrariedad del procedimiento,

DECRETA:

1.° Se ratifica en todas sus partes, a nombre de la nación, el decreto de 10 junio de este año, acordado por el vicepresidente de la República, y se invita al general de división Francisco de Paula Santander, para que se restituya al seno de la patria a continuar prestando sus importantes servicios en defensa de la libertad y sostenimiento de las leyes.

2.° Se declaran insubsistentes, a nombre de la nación, las órdenes de proscripción expedidas contra los generosos extranjeros que magnánimamente expusieron su vida y sus propiedades en defensa de la libertad de la patria, o que por sus opiniones políticas fueron el blanco de la persecución de los tiranos.

3.° Se rehabilita, a nombre de la nación, la memoria del ilustre general José Padilla y de los demás individuos que fueron asesinados judicialmente a virtud de las sentencias dictadas con motivo del acontecimiento del 25 de septiembre de 1828.

Dado en Bogotá, a 9 de noviembre de 1831—21.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 14 de noviembre de 1831—21.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

700

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

que aprueba los ocho del Poder Ejecutivo, de 12 de agosto del mismo año, que reducen el número de empleados y sus asignaciones.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

habiendo examinado los ocho decretos expedidos con fecha 12 de agosto (1) último, por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, a virtud de los cuales ha disminuído los gastos nacionales, haciendo varias reducciones en el número y dotación de los empleados públicos, y dándose en la operación buen ejemplo de comenzarla por el encargado del ejecutivo y los secretarios del despacho,

DECRETA LO SIGUIENTE:

Artículo único. Apruébanse los ocho decretos expedidos por el Poder Ejecutivo, con fecha 12 de agosto de este año, sobre reducción del número de empleados, y las asignaciones que estaban señaladas; y continuarán observándose entretanto que se hacen los arreglos correspondientes en la organización y administración de la República.

Dado en Bogotá, a 14 de noviembre de 1831—21.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Llevan los números 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680 y 681 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Patrimonio Documental

Bogotá, noviembre 15 de 1831—21.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA OBANDO.

701

LEY

(21 DE NOVIEMBRE)

que suprime las prefecturas y departamentos (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha acreditado ser muy perjudicial en sus efectos la división de la Repúblioa en departamentos, así como también la inutilidad del magistrado que los preside, conocido legalmente con el nombre de prefecto;

CONSIDERANDO

lo segundo, que aquella viciosa organización sólo ha servido para entorpecer la acción del Gobierno supremo, y deprimir la autoridad de los gobernadores de provincia;

CONSIDERANDO

en fin, que es de urgente necesidad el remedio de estos males, para que la Republica pueda conseguir una recta y pronta administración,

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las actuales prefecturas, y la división del territorio de la República en departamentos.

Artículo 2.° Los gobernadores de las provincias en adelante quedarán inmediatamente dependientes del Gobierno Supremo, de quien recibirán las órdenes por el órgano del secretario respectivo.

Artículo 3.° Los gobernadores, además de las funciones y deberes que les atribuyen las leyes en su respectiva provincia, desempeñarán en ella las funciones y cumplirán los deberes que las leyes señalan a los prefectos para todo el departamento.

---

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 236 de la de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dictará en consecuencia todos los arreglos necesarios para la ejecución de este decreto, y asignará provisoriamente a los gobernadores que hacían antes funciones de prefectos, el sueldo que deben gozar como tales gobernadores, y del cual empezarán a disfrutar desde que reciban esta resolución.

Dada en Bogotá, a 16 de noviembre de 1831—21.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, 21 de noviembre de 1831—21.°

Ejecútese.

DOMINGO CAICEDO--Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

702

LEY

(27 DE NOVIEMBRE)

que hace de las provincias del centro de Colombia un estado con el nombre de «Nueva Granada.»

Nós los representantes de las provincias del centro de Colombia, reunidos en convención,

CONSIDERANDO

que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

CONSIDERANDO

que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad, y en el deber de organizarse y constituírse de la manera más conforme a su felicidad;

CONSIDERANDO

que las provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios, para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos;

CONSIDERANDO

que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que, siendo comunes a ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que además es útil promover aquellos pactos de unión, que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

CONSIDERANDO

en fin, que al adoptarse esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto a nuestros acreedores nacionales y extranjeros,

DECRETAMOS:

Artículo 1.º Las provincias del centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de «Nueva Granada»: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Artículo 2.º Los límites de este Estado, son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la provincia de Pasto, luégo que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

Artículo 3.º No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada, ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste, se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio, o enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por tratados públicos, celebrados conforme al derecho de gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su constitución.

Artículo 4.º Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada, a establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, o bien cualesquiera otros que puedan convenir; con tal que ellos no se extiendan a renunciar los derechos de su soberanía.

Artículo 5.º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Artículo 6.º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne, y promete pagar a los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda.

Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1831—21.º

El Presidente de la Convención, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Vicepresidente, FRANCISCO SOTO—*Miguel Uribe Restrepo—Doctor Félix Restrepo—J. de D. Aranzazu—Alejandro Vélez—Estanislao Gómez—J. M. de la Torre—Luis Lorenzana—Agustin Gutiérrez y Moreno—Miguel Tobar — Bernardino Tobar—Gabriel Sánchez — Policarpo Uricoechea. Francisco de Paula López Aldana—Andrés M. Marroquin—Vicente Azuero—J. M. Mantilla—Manuel Antonio Cantillo—J. Félix Merizalde—Mariano Escobar—Juan, Obispo de Leuca—Antonio Torices—Antonio M. Fálquez—Domingo Camacho—Luis F. de Rieux—Benito de Palacio—Manuel Antonio Camacho—Manuel Cañarete—J. M. Céspedes—Domingo Ciprián Cuenca—Francisco Antonio Velasco—Joaquin Borrero—J. Ignacio Ordóñez—Juan Nepomuceno Toscano—Manuel Garcia Herreros—Nicolás P. Prieto—José Maria, Obispo de Santa Marta—Miguel Garcia de Munive—Mateo Mozo—Juan de la Cruz Gómez—Angel Maria Flórez. Inocencio de Vargas—José Vargas—José Joaquin Suárez—Miguel S. Uribe—Ignacio Vanegas—Juan J. Molina—Joaquin Plata—Judas T. Landinez—Eleuterio Rojas—Salvador Camacho—Mariano Acero—José Scarpel—Antonio Malo—Juan N. Azuero—Isidro Chaves—José M. Acero. Joaquin Larrarte—Domingo Reaño—Romualdo Liévano—José Maria Niño*—El Secretario de la Convención, *Florentino González.*

—

Bogotá, a 21 de noviembre de 1831—21.º

Cúmplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

703

DECRETO

(22 DE NOVIEMBRE)

que restablece la escuela náutica de Cartagena.

Domingo Caicedo, etc., etc.

Vista la comunicación del comandante general del Magdalena, fecha 9 de octubre próximo, en que reclama del Gobierno una resolución defi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nitiva, acerca del pie en que haya de quedar la escuela náutica establecida por decreto del supremo Poder Ejecutivo nacional, expedido en 28 de junio del año 12 (1), que después fue incorporada en la universidad central del Magdalena, por decreto que expidió al efecto la extinguida prefectura general del mismo departamento, y

CONSIDERANDO

que el citado decreto de 28 de junio del año 12 fue dictado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado entonces del Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que le concedieron las leyes de 28 de julio, 6 de agosto y 10 de octubre del año 11 (2), para fomentar la instrucción pública, y para arreglar y sostener una marina militar, como uno de los medios más eficaces de obtener oficiales facultativos que se formasen desde su juventud en aquel establecimiento cuya medida en más de siete años que permaneció la escuela náutica bajo el pie en que fue creada, ha proporcionado al Gobierno un gran número de oficiales nacionales y facultativos a quienes su constante aplicación y contracción al servicio, les ha hecho acreedores a obtener ascensos rápidos en su carrera, disminuyéndose en consecuencia la funesta necesidad en que se vio el Gobierno por algunos años de admitir a su servicio multitud de oficiales extranjeros, que con muy pocas excepciones, todos ellos han ocasionado males de diferente naturaleza; pero todos de grave trascendencia contra los intereses de la nación;

CONSIDERANDO

que esta última razón sola bastaría por sí a que se restableciese en todo su vigor el primitivo decreto y que a más de aquel motivo hay otro de mayor peso, a saber: el de las circunstancias en que fue dictado por la extinguida prefectura general del Magdalena, el de 18 de diciembre del año 19, por el cual se incorporó en la universidad central del mismo Departamento la escuela náutica establecida en la ciudad de Cartagena, capital del antiguo tercer departamento de marina, convertido después en el apostadero del mismo nombre, que en ambos casos ha tenido por capital la misma de aquel departamento;

CONSIDERANDO

que el citado decreto de 18 de diciembre del año 19 no pudo ser expedido entonces, sino en ejercicio de las facultades extraordinarias que a la extinguida prefectura general del Magdalena tenía delegadas la autoridad que discrecionalmente regía a la República, y que aunque por

(1) Lleva el número 86 de orden.

(2) Llevan los números 12, 13, 14 y 56 de orden.

resolución de 12 de septiembre del año 19 le fue aprobada a aquella autoridad por orden que le comunicó al efecto el Ministerio del Interior y Justicia, la medida de trasladar la escuela al edificio de la universidad, porque ella se presentaba como económica, dejando disponible el que ocupaba antes la escuela útilmente aplicable a otro objeto, y también ofrecía aquélla la ventaja de economizar otro gasto en el pago del alquiler de la casa destinada para habitación y custodia del deposito hidrográfico a cargo del director de la escuela que servía a la vez la comandancia interina del apostadero de Cartagena;

CONSIDERANDO

que aunque fue aprobada como se dijo antes, la medida de traslación, no lo ha sido sin embargo hasta ahora el decreto de la extinguida prefectura general del Magdalena de 18 de diciembre del año 19, citado antes, que no sólo trasladó la escuela náutica al edificio de la universidad, sino que hizo una verdadera refusión de los miembros de la primera en los de la segunda, desnaturalizando con ellos el objeto del instituto de aquéllos, a saber: el de educarlos para formar de ellos buenos oficiales de marina; pues que incorporados todos en la universidad y siguiendo unos y otros un mismo régimen de vida, se obligaba a los alumnos de la escuela a que viviesen bajo las mismas reglas que los seminaristas dedicados al servicio de la iglesia y aun que otros que seguirán sin duda otra carrera; que la resolución dictada en 21 de febrero del año corriente por el usurpador del Gobierno legítimo de la República, que declaró subsistente el decreto de 18 de diciembre del año 19, dictado por la extinguida prefectura general del Magdalena, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le habían sido delegadas entonces y que declaró en suspenso el de 28 de junio del año 12, dictado por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de tres leyes de la República, como se ha dicho antes por la razón de que aquél había sido ya aprobado, y fue dictado en ejercicio de suficientes facultades, que son las expresiones que contiene tal resolución comunicada a la comandancia general del Magdalena, envuelve en primer lugar, y muy particularmente, el vicio de falta de autoridad legítima en quien la dictó, y en segundo, el falso apoyo de la aprobación que se dice tuvo tal decreto, confundiendo maliciosamente el de traslación de la escuela al edificio de la universidad, que fue el aprobado, con el de la refusión de los alumnos de la escuela en la universidad sujetando a aquéllos a las mismas reglas a que lo estaban éstos, cuya disposición jamás ha sido aprobada, como va dicho;

CONSIDERANDO

en fin, que sin embargo de todo lo dicho son adaptables algunas disposiciones del citado decreto de 18 de diciembre del año 19 por la eco-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nomía de gastos que ellas pueden producir y por algunas otras ventajas de diferente naturaleza que puede el Gobierno reportar, adoptándolas y legalizándolas con la autoridad legítima que ejerce y que es un deber del Poder Ejecutivo nacional, restablecer a su fuerza y vigor, las disposiciones que tuvieron su origen primitivo en una autoridad legítima, adicionándolas en ejecución de las mismas leyes en que aquéllas se fundaron las disposiciones que el transcurso del tiempo y la conveniencia pública aconsejan adoptar, declarando a la vez nulas y de ningún valor las que fueron dictadas en ejercicio de facultades extraordinarias, y en abierto choque con disposiciones legales preexistentes, cuya necesidad es mucho más urgente, porque aquellas disposiciones se han pretendido legalizar en ejercicio de facultades usurpadas; por todas estas consideraciones y en ejecución de lo que dispone el parágrafo 2.°, artículo 83, de la Constitución política de la República, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 28 de junio del año 12 (1), que creó una escuela náutica en la ciudad de Cartagena, capital del antiguo tercer departamento de marina y hoy del apostadero del mismo nombre, el cual había sido declarado en suspenso por la autoridad del usurpador del Gobierno nacional.

Artículo 2.° Habiendo acreditado la experiencia que de continuar la escuela náutica en el mismo edificio en que hoy está establecida la universidad central del Magdalena, resultan al Gobierno ventajas de economías de gastos, y otras de diferente naturaleza, aconseja por la misma razón, el que continúe la escuela en el citado edificio bajo la inmediata dependencia de su director y maestros nombrados en propiedad por el Gobierno legítimo, en cuanto diga relación con las ciencias que deban cursar los alumnos de tal escuela, que serán precisamente todas y cada una de las que dispuso el artículo 6.° del referido decreto, la duración del curso de cada uno de estas ciencias, los días en que los alumnos deban presentarse a examen público, el cual se verificará en el mismo local en que lo presenten los demás estudiantes de la universidad y en presencia del rector y vicerrector de la misma, que son los dos primeros jefes de ella; en consecuencia, se dispone que continúe la escuela en el edificio de tal universidad, bajo las reglas prescritas antes.

Artículo 3.° En consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, se declara que al rector y vicerrector de la universidad del Magdalena están sujetos todos los empleados de la escuela náutica incorporados en ella, y todos los alumnos de la misma escuela en todo cuanto

(1) Lleva el número 86 de orden.

tenga relación con la policía del establecimiento, y continuarán bajo la misma inspección los libros e instrumentos destinados a su servicio, de los cuales, así como de todo lo que forme el depósito hidrográfico, será inmediatamente responsable al Gobierno el director.

Artículo 4.° El rector y en su defecto el vicerrector de dicha universidad, de acuerdo con el director y maestros de la escuela, fijarán las horas de lecciones, su duración y el local en que deba darse cada una; las de estudio fuera de aquéllas, en las respectivas habitaciones de los alumnos que también les señalarán aquellos superiores y los días en que pueda permitirse pasear a los alumnos, o visitar a sus familias, sin que este alivio pueda en manera alguna perjudicar a los adelantamientos de aquéllos, en cuyo caso no se les permitirá.

Artículo 5.° Los mismos rector y vicerrector de la universidad, cada uno en su caso celarán que los alumnos de la escuela lleven al entrar a ella todas las piezas de vestido que se exijan a los demás estudiantes que vivan en la universidad haciendo la debida distinción de trajes entre los alumnos y los demás estudiantes, como que los primeros se educan para la carrera militar de marina y los demás podrán dedicarse a otras bien diferentes, y por cuya razón no se podrá obligar a los alumnos de la escuela náutica, ni a concurrir a ninguna función publica en comunidad con los demás estudiantes, ni salir a pasear cuando les sea permitido, del modo que lo hagan los seminaristas, que dedicados al servicio de la iglesia visten diferente traje y no se les permite salir sino en la forma acostumbrada.

Artículo 6.° Al rector o vicerrector de la universidad o al tesorero que maneje sus fondos, serán entregados mensualmente por la tesorería del departamento las asigncciones detalladas por la ley a los alumnos de la escuela náutica, administradas las cuales con la economía conveniente, podrán cuidar de la subsistencia y decencia de los alumnos, cubriendo el déficit que resulte de aquéllas a tales gastos con los fondos que aplican para la instrucción pública los artículos 2.° de la ley de 28 de julio del año 11 y 14 de la de 6 (1) de agosto del mismo año.

Artículo 7.° Como el artículo 2.° del decreto de 28 de junio del año 12 dispone que se reciban en la escuela a expensas del Gobierno, cuatro jóvenes por cada uno de los departamentos civiles en que está dividida la República, el rector o en su caso el vicerrector de la universidad central del Magdalena, reclamará por medio del prefecto o gobernador de la provincia de que procede el alumno, el montamiento de los gastos que causen los alumnos de los otros departamentos o provincias, a más de las asignaciones que a cada uno están señaladas y los prefectos o gober-

(1) Lleva el número 14 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nadores respectivos estarán obligados a remitirlos de parte de los fondos destinados por las leyes citadas a tal objeto, cuidando el rector o vicerrector muy particularmente de hacer proveer a los alumnos que sostenga el Gobierno de la universidad, de todas las piezas de vestuario de que por reglamento del establecimiento debe estar provisto cada uno y no les haya sido posible llevar consigo por falta de medios, debiéndose descontar a cada alumno una parte del sueldo mensual que la ley señala en proporción de la razón compuesta del costo absoluto de los vestidos y del tiempo que deba permanecer en la escuela.

Artículo 8.° Habiéndose propuesto el Poder Ejecutivo nacional al dictar el decreto de 28 de junio del año 12.° (1) sostener a expensas del tesoro público en parte, y en parte de las rentas de que se habló antes, una escuela náutica en la ciudad de Cartagena en donde pudiesen recibir la perfecta educación marítima que necesitan los jóvenes que quieran dedicarse a tal carrera, y propuéstose para que este medio fuese lo más eficaz posible el sostener en ella a expensas del mismo tesoro y de parte de las rentas de que se habló antes el número de jóvenes de que trata el artículo 7.° del presente decreto, ellos recibirán también en la escuela gratis y sólo por el tiempo que duren en ella las obras en que deban aprender las materias de la enseñanza; pero concluída ésta los libros e instrumentos que reciban del depósito de la misma escuela, deberán pagarlos con una parte del sueldo que deben recibir luégo que se embarquen hasta reintegrar al depósito el valor de los objetos que reciban.

Artículo 9.° Los demás jóvenes que conforme al artículo 4.° del decreto de 28 de junio del año 12.° pueden concurrir a la escuela a aprender en ella a sus propias expensas, recibirán igualmente los libros de las facultades que hayan de cursar, pero ellos estarán obligados a reintegrar inmediatamente su valor al depósito.

Artículo 10. Los artículos del 2.° al 9.° del presente decreto, se tendrán como adicionales al de 28 de junio del año 12.°, y unos y otros serán obligatorios a todas aquellas autoridades a quienes toque en sus casos su cumplimiento, teniendo todos ellos, como tienen, el mismo origen legal.

Artículo 11. Se declara derogado el decreto de 18 de diciembre del año 19.°, dictado por la extinguida prefectura general del Magdalena, excepto algunas de las disposiciones contenidas en él, que han sido legalizadas por el presente.

Artículo 12. También se declara nula y de ningún valor la resolución dictada en 21 de febrero del presente año, que dispuso la subsistencia del decreto de 18 de diciembre del año 19.° y suspensión del de 28 de junio

(1) Lleva el número 85 de orden.

del año 12.°, la cual fue dictada por el usurpador de la autoridad legítima de la República.

Artículo 13. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Marina y Guerra, queda encargado de mandar ejecutar, publicar y circular a quienes corresponda el presente decreto, y presentarlo a la convención con las razones que han aconsejado su promulgación.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1831—21.° de la Independencia.

DOMINGO CAICEDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Marina y Guerra, JOSÉ MARÍA OBANDO.

704

LEY

(17 DE DICIEMBRE)

que establece el gobierno provisorio hasta que se publique la Constitución.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que habiéndose declarado por la ley fundamental de 17 de noviembre de este año (1), que las provincias del centro de Colombia forman un estado independiente con el nombre de «Nueva Granada,» es necesario establecer un gobierno provisorio para la administración del mismo Estado, hasta tanto que la Convención acuerda la Constitución, dicta los demás arreglos que estime necesarios y se nombran funcionarios conforme a ella,

DECRETA:

Artículo 1.° Mientras se publica la Constitución de la Nueva Granada, continuará observándose la de 1830. Continuará igualmente el gobierno establecido por ella, pero bajo el título de «Gobierno de la Nueva Granada,» a cuya denominación se arreglarán todos los actos oficiales de las diversas autoridades y tribunales.

Artículo 2.° Seguirán asímismo en sus oficios las diversas corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de lo que se haya dispuesto o dispusiere por resoluciones de esta Convención, o por decretos del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades.

(1) Lleva el número 702 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1832

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Patrimonio Documental

LEY

(ENERO 4)

que dispone que la *Gaceta* continúe bajo el título de *Gacetà de la Nueva Granada.*

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Estado de la Nueva Granada necesita de un periódico oficial, en que se publiquen todos los actos y operaciones de su Gobierno;

2.° Que igual necesidad se hace sentir en las provincias, respecto del gobierno particular de cada una de ellas, donde la falta de contacto entre los gobernantes y gobernados, entorpece notablemente el poder de la administración con grave daño del servicio público;

3.° Que el uso de la prensa en la publicación de periódicos, es uno de los medios más eficaces para proteger los adelantamientos de la civilización, la difusión de los conocimientos útiles y adelantar el espíritu de discusión sobre los intereses públicos, y los derechos de los ciudadanos, y que el Gobierno se halla en el deber de no evitar sacrificio alguno, a fin de promover estos importantes objetos; por estas consideraciones ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.° La gaceta que hasta aquí se ha publicado con el nombre de *Gaceta de Colombia*, continuará publicándose bajo el título de *Gaceta de la Nueva Granada*, y en ella se insertarán los actos y operaciones del Gobierno. Se asigna a su redactor el sueldo de mil pesos anuales, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar del tesoro público los demás gastos que ella se inviertan.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se dirija a los gobernadores un número suficiente de ejemplares de la *Gaceta de la Nueva Granada*, a fin de que éstos la distribuyan en cada una de las parroquias de su respectiva provincia para que allí se lea en público, y se conserve en sus archivos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Se establece en cada una de las provincias de la Nueva Granada, donde sea posible a juicio del Poder Ejecutivo, un periódico oficial, cuyos gastos serán pagados de los productos de la venta, y el déficit, si lo hubiere, del tesoro público.

Dada en Bogotá, a 4 de enero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, ALEJANDRO VÉLEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 4 de enero de 1832 — 22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—El Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

——

707

LEY

(ENERO 7)

que suprime la comisión del crédito público (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que limitada actualmente la acción de la comisión del crédito público, establecida en esta capital, a sólo la Nueva Granada, no puede llenar el objeto de su institución;

2.° Que en tales circunstancias la comisión expresada es no sólo inútil sino gravosa a los mismos fondos, destinados al pago de la deuda nacional, por razón de los gastos que causa, los cuales deben ahorrarse en beneficio de los acreedores del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Se suspende la comisión del crédito público existente en esta capital, creada por la ley de 22 de mayo de 1826 (2).

Artículo 2.° Hasta tanto que los pueblos de Colombia celebren entre sí los arreglos que son indispensables en este asunto, y dispongan lo

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden. Véase el decreto de 31 de mayo de 1839, número 1186 de orden.

(2) Lleva el número 318 de orden.

conveniente acerca de la continuación de dicho establecimiento, se custodiarán en la secretaría de hacienda los libros, documentos y demás papeles pertenecientes a él, los cuales serán entregados por formal inventario y depositados en arca de tres llaves, una de las cuales será confiada al mismo secretario de hacienda, otra al director de la casa de moneda de esta capital y la tercera al tesorero o tesoreros de esta misma capital.

Artículo 3.° Queda suspenso hasta igual época el pago de los intereses de la deuda consolidada que con arreglo a la ley, debiera hacer dicha comisión.

Artículo 4.° La deuda flotante ya radicada en las aduanas de la Nueva Granada, en conformidad de los dos decretos de 23 de diciembre de 1828 (1) o cualquiera otra pagadera que afecte en el día las tesorerías de la misma, continuará satisfaciéndose en los términos en que se haya prevenido, siempre que el reconocimiento o la radicación no se haya hecho por órdenes de la administración intrusa de Rafael Urdaneta; mas de hoy en adelante no podrá radicarse de nuevo, ni mandarse pagar por el Ejecutivo documento alguno de deuda colombiana, respecto del cual no se haya practicado antes esta diligencia.

Artículo 5.° Tampoco podrá reconocerse, hasta la época designada en el artículo 2.°, deuda alguna contraída por la República de Colombia, sean cuales fueren los títulos en que se funde, pues esta operación corresponde a todos los pueblos de ella.

Artículo 6.° Las disposiciones de los dos artículos anteriores no excluyen el reconocimiento y pago de las deudas contraídas por el Gobierno establecido por la Constitución de 1830, en cuyo tiempo estaban ya separadas las provincias de Venezuela; las cuales deudas podrá el Ejecutivo mandar cubrir según lo permita el estado de la tesorería, con la preferencia que respectivamente merezcan, atendiendo su origen y demás circunstancias particulares.

Artículo 7.° Entretanto que tienen lugar los arreglos indicados en el artículo 2.°, continuarán recaudándose los fondos afectos al crédito público por las tesorerías y oficinas de recaudación de las otras rentas, llevándose una cuenta separada de este ramo, a fin de que oportunamente se les dé su aplicación legal.

Artículo 8.° Los vales de deuda flotante que sean amortizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de este decreto, así como los de la deuda consolidada que lo sean igualmente, de conformidad con los decretos de 1.° y 27 de febrero (2) y 19 de julio de 1830 (3), se conservarán

(1) Estos decretos llevan los números 509 y 512 de orden.

(2) Llevan los números 606 y 609 de orden.

(3) Lleva el número 630 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sin cancelar en la secretaría de hacienda, a la cual lo remitirán las respectivas oficinas, con una nota suscrita por el interesado o tenedor de ellos, en que se exprese quedar satisfecho su valor, a fin de que ésta sea abonada a la Nueva Granada en la parte de dicha deuda que le quepa, en la distribución que ha de hacerse, cuando tengan lugar los arreglos que supone el artículo 2.º

Artículo 9.º Para que se verifiquen con la mayor brevedad posible los arreglos indicados en el artículo 2.º, y se satisfagan los intereses, y pueda amortizarse el capital de la deuda nacional, la Convención decretará por separado lo conveniente en la materia.

Dada en Bogotá, a 4 de enero de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, ALEJANDRO VÉLEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, enero 7 de 1832—22.º de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

——

708

DECRETO

(10 DE ENERO)

que prohibe al Poder Ejecutivo conceder ascensos y dar grados militares.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. Entretanto que se hacen los arreglos necesarios en el ramo militar, el Poder Ejecutivo no conferirá ascensos de ninguna clase a los individuos del ejército, ni podrá hacer nuevos oficiales.

Dado en Bogotá, a 26 de diciembre de 1831—21.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, VICENTE AZUERO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 10 de enero de 1832—22.º

Cúmplase, publíquese y circúlese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

709

LEY (1)

(13 DE ENERO)

que declara estar en su fuerza y vigor la de 6 de agosto del año de 1821 y la de 7 de abril de 1826, sobre supresión de conventos menores.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.º Son nulos en todas sus partes los decretos expedidos por Simón Bolívar en 10 y 30 de julio de 1828 (2), y cualesquiera otras órdenes posteriores contra el tenor de las leyes de 6 de agosto de 1821 (3) y 7 de abril de 1826 (4), sobre supresión de conventos menores. Las expresadas leyes están en su fuerza y vigor.

Artículo 2.º El ejecutivo dispondrá que las órdenes regulares que habían recibido alguno o algunos de dichos conventos los devuelvan inmediatamente con los bienes, principales y rentas que les son anexos, para que se apliquen a los objetos determinados por dichas leyes.

Artículo 3.º Si se hubieren perdido, menoscabado, o enajenado algunos de dichos bienes, deberán reponerse o entregarse otros equivalentes por las respectivas comunidades religiosas que se habían encargado de ellos, en calidad de administradores, y con la obligación de mantenerlos íntegros, según se expresó en el artículo 4.º, condición 5.ª, del citado decreto de 10 de julio de 1828; pero no serán obligados a devolver las rentas y usufructos consumidos hasta el día de la publicación del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de enero de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, ALEJANDRO VÉLEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, enero 13 de 1832—22.º de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

———————

(1) Derogada. Artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Llevan los números 450 y 460 de orden.

(3) Lleva el número 12 de orden.

(4) Lleva el número 284 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

710

LEY

(21 DE ENERO)

que fija los derechos de las producciones que se introduzcan o importen, procedentes de Venezuela (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

visto el mensaje que con fecha 13 del presente le ha dirigido el Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda, y deseando acreditar los sentimientos verdaderos de amistad que animan a la Nueva Granada con el Estado de Venezuela; y

CONSIDERANDO

que entretanto se verifican los nuevos pactos que uno y otro estado tengan por conveniente celebrar, es indispensable fijar las reglas que provisionalmente deban guardarse para cultivar y estrechar más los expresados sentimientos de amistad y todas las relaciones que demandan los intereses de localidad y los compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Las producciones naturales y las manufacturas de Venezuela que se introduzcan en los puertos, o dentro de los límites de la Nueva Granada, se reputarán como producciones o manufacturas de este Estado, como que son de Colombia, siempre que la importación en los puertos se haga en buques colombianos.

Parágrafo único. No podrán, sin embargo, importarse o introducirse en la Nueva Granada los aguardientes de caña y sus compuestos y el tabaco en todas sus especies, como que estos géneros no son de libre comercio en la Nueva Granada.

Artículo 2.° Los efectos extranjeros que se introduzcan por tierra dentro de los límites de la Nueva Granada, aunque procedan de Venezuela, quedan sujetos por ahora al derecho de alcabala y a los municipales que haya establecidos, o que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 3.° Los efectos o manufacturas extranjeras que se importen por alguno de los puertos del Estado y que procedan de Venezuela, causarán los derechos establecidos por las leyes, para los efectos o manufacturas extranjeras introducidas directamente del extranjero, bien sea que la importación se haga en buque colombiano o extranjero.

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 5 de junio de 1834, que lleva el número 886 de orden.

Artículo 4.° El presente decreto principiará a observarse en todos los puertos del Estado, después de cincuenta días desde el en que sea publicado en la *Gaceta de la Nueva Granada.*

Dado en Bogotá, a 20 de enero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, ALEJANDRO VÉLEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, enero 21 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

711

LEY (1)

(ENERO 21)

que restablece el imperio de la de 28 de abril de 1826 (2) sobre vacantes canonicales.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. Se restablece en todas sus partes el imperio de la ley de 28 de abril de mil ochocientos veintiséis.

Dada en Bogotá, a 20 de enero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, ALEJANDRO VÉLEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogota, a 21 de enero de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

---

(1) Derogada. Artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 300 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

712

LEY

(ENERO 30)

que señala los términos de las diócesis de Bogotá y Popayán, por los lados confinantes con Venezuela y el Ecuador.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

en uso de la atribución que concede al Congreso el artículo 4.° de la ley de 28 de julio de 1824, sobre patronato,

DECRETA:

Artículo 1.° Las iglesias parroquiales de Pamplona y San José de Cúcuta, de Limoncito y San Faustino de los Ríos, que estan comprendidas dentro de los límites de la provincia de aquel nombre, las de la Nueva Granada, y las del arzobispado de Bogotá, quedan adscritas con sus respectivas feligresías al referido arzobispado de Bogotá.

Artículo 2.° Las iglesias parroquiales de Tumaco, Barbacoas, Iscuandé, Guapi, a orillas del río de este nombre; del Trapiche, a orillas del de Micay, San José de la Laguna, Timbiquí, Zaija y Micay, que están comprendidas dentro de los límites de la provincia de Buenaventura y de la Nueva Granada, quedan adscritas con sus respectivas feligresías al obispado de Popayán.

Artículo 3.° Todas las iglesias parroquiales, viceparroquias, o ayudas de parroquia de la provincia de Pasto, las cuales están comprendidas dentro de los límites de la Nueva Granada, quedan adscritas al obispado de Popayán.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 6.° de la referida ley de 28 de julio de 1824, sobre patronato, presentará a Su Santidad este decreto para que ratificándolo la silla apostólica, se lleve a debido efecto.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo entrará en comunicaciones con el Estado de Venezuela, a fin de que de su parte se allanen cualesquiera inconvenientes sobre la agregación de las iglesias parroquiales expresadas en el artículo 1.°, que ahora dependen del obispado de Mérida.

Dada en Bogotá, a 28 de enero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GÓNZÁLEZ.

—

Bogotá, 30 de enero de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO--Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

713

LEY (1)

(FEBRERO 13)

que declara en su fuerza y vigor la de 21 de junio de 1823, sobre que no se exijan derechos de dispensas matrimoniales y de proclamas.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que subsisten, y siempre han existido, las poderosas razones que tuvo presentes la ley de 21 de junio de 1823 (2), que prohibe se cobren derechos por dispensas de matrimonios y proclamas;

2.° Que es justo dotar aquellas secretarías de las diócesis que subsistían de los derechos de dispensas,

DECRETA:

Artículo 1.° Está en su fuerza y vigor en todas sus partes la ley de 21 de junio de 1823 (3), sobre prohibición de exigir derechos de dispensas matrimoniales y de proclamas.

Artículo 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que asigne la dotación de las secretarías de aquellas diócesis, que por su pobreza no tienen lo necesario para subsistir, dando cuenta para su aprobación o reforma.

Dada en Bogotá, a 6 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 13 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

———————

(1) Derogada. Artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 92 de orden.

(3) Lleva el número 92 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

714

DECRETO

(FEBRERO 13)

que autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de un tratado reconozca el nuevo estado que se ha formado en el Sur de Colombia, compuesto de los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, por los límites que tenían el año de 1830, fijados por la ley de 25 de junio de 1824 (1), sobre división territorial.

Artículo 2.º El expresado tratado contendrá precisamente los artículos siguientes:

1.º Las partes contratantes se obligarán a respetar sus límites respectivos.

2.º Se comprometerán igualmente y del modo más solemne, a pagar la parte de la deuda doméstica y extranjera que les corresponda proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocía *in solidum* dichas deudas; y a responder de los valores de que respectivamente hayan dispuesto, pertenecientes a dicha República.

3.º Se comprometerán de la misma manera a observar fielmente los tratados públicos, celebrados por el Gobierno de la República de Colombia, con las naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados, o declarados insubsistentes, conforme a los principios de derecho de gentes.

4.º Se comprometerán también a mandar oportunamente sus diputados para formar la asamblea de plenipotenciarios, o aquella corporación o autoridad que debe deslindar y arreglar los negocios comunes a las tres secciones en que se ha dividido la República de Colombia, y deliberar y resolver sobre la suerte futura de ésta.

5.º Mientras se verifica la reunión de plenipotenciarios, o de la autoridad que según el artículo anterior, debe deslindar y arreglar los negocios que en él se determinan, quedarán de la misma manera comprometidos a conservar ilesa la integridad del territorio de Colombia, sin que puedan hacer cesiones o concesiones que lo disminuyan en la más pequeña parte, y a no permitir que potencia alguna extranjera se introduzca dentro de sus límites respectivos, para cuyo efecto ofrecerán prestarse, en caso necesario, el auxilio que por convenios especiales se estipule.

(1) Lleva el número 156 de orden.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo exigirá todo lo más que estime conveniente a los intereses de la Nueva Granada, y que pueda obtener del Estado del Ecuador, y someterá el tratado al próximo Congreso Constitucional.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1832—22º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 13 de febrero de 1832—22.º de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

715

LEY (1)

(FEBRERO 14)

que previene resida en la ciudad de Antioquia el obispo y capítulo de aquella diócesis.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de 30 del último diciembre, y los expedientes que acompaña relativos a la traslación que se solicita de la silla episcopal de la ciudad de Antioquia a la villa de Medellín, y en uso de la atribución concedida al Congreso por el parágrafo 3.º del artículo 4.º de la ley de 28 de julio de 1824, sobre patronato eclesiástico,

RESUELVE:

La sede espiscopal de la diócesis de Antioquia continuará establecida en la ciudad de este nombre y en ella residirá su obispo y capítulo catedral, con arreglo a las bulas y cédulas de su erección.

Dada en Bogotá, a 13 de febrero de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Derogada. Artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 14 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

— —

716

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que concede un privilegio a los ciudadanos José María González y Juan Clímaco Ordóñez para abrir un camino de tierra, de Girón a la embocadura de la quebrada de *Payoa* en el río Sogamoso.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

en vista de la propuesta que le ha pasado el Poder Ejecutivo, hecha por los ciudadanos José María González y Juan Clímaco Ordóñez para la apertura de un camino desde la ciudad de Girón a la embocadura de la quebrada de *Payoa*, en el río Sogamoso,

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede a los ciudadanos José María González y Juan Clímaco Ordóñez el privilegio exclusivo que solicitan, para abrir un camino desde la ciudad de Girón hasta la embocadura de la quebrada de *Payoa*, en el río Sogamoso.

Artículo 2.° El camino deberá tener la anchura necesaria para el cómodo tránsito de los cargamentos, de manera que en los parajes más estrechos tenga por lo menos diez varas de latitud, y de que en todas partes queden a uno y otro lado siete y media varas de extensión para ensancharlo.

Artículo 3.° Se harán en todo el camino los puentes, calzadas, empedrados y demás composiciones necesarias, y los empresarios serán obligados a mantenerlo en todo tiempo bien reparado y con todas las condiciones expresadas, durante el espacio de veinte años.

Artículo 4.° Asimismo serán obligados los empresarios a construír la correspondiente bodega en el puerto; y por todo el tránsito en las distancias convenientes, las casas de posada necesarias para la comodidad de los viajeros.

Artículo 5.° Dentro del término de dos años, contados desde el día de la publicación de este decreto, deberán tener concluído el camino con

la bodega, posadas y demás requisitos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 6.° Concluído el término de dos años, o antes si los empresarios lo pidieren, se procederá al reconocimiento del camino, y a lo demás prevenido por los artículos 12 y siguientes del capítulo 1.° de la ley de 31 de julio del año de 1823 (1).

Artículo 7.° Desde el día en que sea aprobada la obra del camino por hallarse con todas las condiciones estipuladas, tendrán los empresarios, como indemnización, el derecho de cobrar por espacio de veinte años, cuatro reales por toda carga de efectos, bien sean extranjeros, o bien nacionales, que introduzcan o extraigan por dicho camino.

Parágrafo único. Se exceptúan solamente de esta contribución aquellos efectos que los viajeros conduzcan para su preciso consumo en el tránsito, y los efectos que se introduzcan o extraigan de cualesquiera efectos pertenecientes al Estado.

Artículo 8.° Se concede también a los empresarios, por vía de indemnización, y en toda propiedad, una extensión de quince mil fanegadas de tierras baldías en todo aquel espacio de tierra que media entre la ciudad de Girón y el puerto. De este número de fanegadas están obligados los empresarios a repartir cinco mil entre los pobladores. Estas concesiones quedarán revocadas si los empresarios no cumplen con las condiciones contenidas en el presente privilegio.

Artículo 9.° Si transcurrido el espacio de dos años desde esta concesión, no hubieren concluído el camino en los términos ya estipulados, además de quedar revocado el privilegio, pagarán los empresarios una multa de mil pesos, que será destinada a los objetos que designa la ley.

Artículo 10. En caso que conforme a la ley se solicitare la apertura del camino de Sitionuevo o de Ladera de Corredor, se preferirá en igualdad de propuestas, a los ciudadanos Juan Clímaco Ordóñez y José María González.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 24 de febrero de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

(1) Lleva el número 123 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

717

DECRETO

(FEBRERO 24)

que concede privilegio al coronel José María Cancino para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede al coronel José María Cancino privilegio para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán, desde la parroquia del nuevo Chaparral, en la provincia de Mariquita, hasta la villa de Tuluá en la de Popayán.

Artículo 2.° El empresario abrirá y tendrá concluído a su costo dicho camino en el término de dos años, contados desde el 1.° de agosto del corriente año, construyendo los puentes y calzadas necesarias para el cómodo tránsito de los viajeros, y manteniéndolo siempre reparado por todo el término del privilegio, de manera que no presente obstáculos ni retardaciones a los transeúntes y sus cargamentos.

Artículo 3.° Establecerá ranchos, casas y posadas, cada tres o cuatro leguas por lo menos, en los lugares necesarios y más a propósito para el hospedaje de los traficantes y viajeros.

Artículo 4.° El empresario podrá cobrar un derecho de peaje por el término de veinte años en la forma siguiente: por cada bestia cargada de efectos o cualesquiera producciones extranjeras, de metales o de mercaderías de la tierra, tres reales; por los mismos efectos cargados a hombros, real y medio el tercio; por una persona en cabalgadura, dos reales; por cada cabeza de ganado mayor, ya sea vacuno o caballar, un real; por las de ganado menor, medio real; por cada bestia cargada de producciones naturales del país, como sal, cacao, arroz, panela y otros víveres, dos reales, y cuando las cargas de estas mismas producciones vayan a hombros, un real el tercio. Las cargas de efectos o artículos pertenecientes al Estado y los pasajeros que transiten a pie no pagarán cosa alguna.

Artículo 5.° Se conceden en toda propiedad al empresario diez mil fanegadas de tierras baldías, en los lugares que elija a los lados del camino, incluyéndose en el número de éstas dos mil fanegadas las que comprende el sitio denominado *Espíritu Santo* y las contiguas que dice haber denunciado ante el gobernador de Mariquita como baldías, siempre que resulten serlo.

(1) El privilegio concedido por este decreto fue ampliado por el de 2 de junio de 1834, número 883 de orden.

Artículo 6.° Se concede a los obreros y demás personas que se ocupen en abrir el camino, exención de toda carga municipal y también del servicio militar en el ejército permanente, durante los dos años dentro de los cuales debe estar concluído el expresado camino. Los posaderos o venteros que formen sus establecimientos en dicho camino, gozarán de las exenciones prescritas por el artículo 4.° de la ley de 22 de abril de 1825 (1), y las nuevas plantaciones en las tierras ahora incultas o baldías situadas a uno y otro lado, hasta media legua de distancia de cada parte, quedarán exentas del diezmo eclesiástico durante los veinte años de este privilegio.

Artículo 7.° El privilegio es transmisible a los herederos del coronel Cancino por el término señalado de veinte años, debiendo ellos en tal caso continuar en la empresa y cumplir las condiciones.

Artículo 8.° Si por ocurrencias que no se pueden prever, el empresario dejare de cumplir lo pactado, no quedará sujeto a ninguna especie de responsabilidad; pero perderá este privilegio y las concesiones que por él se le hacen, cumplidos que sean los dos años dentro de los cuales debe estar concluído el camino.

Artículo 9.° Cuando esté concluído el camino dará el empresario aviso al Gobierno para que nombre un comisionado que inspeccione dicho camino, e informe si se ha cumplido con los términos de este privilegio.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 24 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

(1) Lleva el número 233 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

718

LEY

(FEBRERO 24)

para que el Gobierno mantenga una legación en Roma a costa de los diezmos.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que es muy conveniente sostener una legación cerca de la Santa Silla apostólica, a fin de cultivar las más estrechas relaciones con el padre común de los fieles, para que provea oportunamente a las necesidades espirituales del pueblo granadino que tánto se distingue por su religiosidad y que desea mantener la pureza de su fe como la recibió de sus padres;

2.° Que es preciso señalar fondos seguros a fin de que los pagos de los empleados no queden sujetos a las vicisitudes a que hasta aquí, con perjuicio de la subsistencia de la legación;

3.° Que la renta de diezmos, al paso que es la más segura, es la que con más justicia debe destinarse para dichos gastos, ya por estar principalmente dedicada al sostenimiento del culto, ya porque de las ventajas de la legación romana participa no solamente el Estado, sino con más especialidad el clero granadino,

DECRETA:

Artículo 1.° El Gobierno sostendrá siempre una legación cerca de la Santa Silla apostólica.

Artículo 2.° Los gastos de esta legación se harán de la renta de diezmos, para lo cual cada una de las diócesis del Estado contribuirá a proporción de lo que hayan producido los diezmos en el quinquenio de 1826 a 1831.

Artículo 3.° Asignada a cada diócesis la cantidad que le corresponda, según la proporción indicada, el respectivo contador al formar el cuadrante la deducirá con preferencia de la masa general.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo cuidará de que oportunamente se remitan a la referida legación las sumas correspondientes, sin permitir que se inviertan en otros objetos.

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, a 24 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

719

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que aplica a los fondos comunes de la hacienda nacional el producto de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. El producto de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas que por decreto de 18 de julio de 1828 (1) mandó exigir Simón Bolívar en calidad de Presidente de Colombia, se aplicará en lo sucesivo a los fondos comunes de la hacienda de la República.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, febrero 24 de 1832--22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

---

(1) Lleva el número 454 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

720

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que declara cesantes las pensiones de los empleados suprimidos.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que los empleados que cesaron en sus destinos a virtud del decreto del Poder Ejecutivo de 12 de agosto de 1831, haciendo varias reformas en las diversas oficinas del Estado, sólo han dejado de ocupar aquéllos a causa de los acontecimientos que motivaron la separación de las diferentes partes de Colombia, después de los cuales era innecesario en la Nueva Granada un número de empleados que se había creado para un estado más extenso;

2.° Que algunos de los empleados que en virtud de dicho decreto cesaron en sus destinos, gozan asignaciones del tesoro público, en circunstancias en que las penurias del Estado no permiten que se abonen las suyas a los que están en actual servicio,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día de la publicación de este decreto cesan en la Nueva Granada todas las pensiones que disfruten los empleados cuyos destinos quedaron suprimidos en virtud de las disposiciones del decreto de 12 de agosto de 1831, en que el Poder Ejecutivo hizo varias reformas en las oficinas del Estado y de los demás que haya expedido, o expida con igual objeto.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, febrero 24 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

721

DECRETO (1)

(24 DE FEBRERO)

que restablece la oficina de fundición de Mompós.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Se restablece la oficina de fundición de Mompós, bajo el mismo pie en que se hallaba establecida por el gobierno español, o con aquellas variaciones que a juicio del Ejecutivo, oídos los informes convenientes, sean necesarias por la diferencia de los tiempos.

Artículo 2.° En esta oficina se cobrarán los derechos de fundición y quintos establecidos por la ley.

Artículo 3.° Los operarios de dicha oficina serán un fundidor con doscientos pesos de sueldo anual, y un hornillero con ochenta pesos.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, febrero 24 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—(L. S.) Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

—

722

DECRETO

(1.° DE MARZO)

sobre las solemnidades para publicar y jurar la Constitución.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Se presentarán al Poder Ejecutivo por una diputación compuesta del Vicepresidente de la Convención y cinco de sus miembros, dos originales de la Constitución, firmados por todos los diputados presentes.

(1) Derogado por el artículo 34 de la ley 10 de junio de 1884, número 1566 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo pondrá a continuación el decreto de su cumplimiento, autorizado por todos los secretarios del despacho, mandándola imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República, y devolverá uno de dichos originales para que se archive en la secretaría de la Convención.

Artículo 3.° Luégo que se reciba la Constitución en cada una de las parroquias, el juez o autoridad principal, señalará los dos días en que debe hacerse la publicación y obedecimiento solemne de la Constitución anunciándola al público con prevención de que para dichos días concurrirán todos los vecinos del pueblo.

Artículo 4.° El primer día se hará la publicación solemne de la constitución, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares que haya en el lugar, y con el decoro y decencia que permitan las circunstancias de cada parroquia. Se leerá en alta voz toda ella en el paraje más público, y concluída la promulgación, habrá demostraciones de regocijo público.

Artículo 5.° El día siguiente asistirán todos los vecinos a la iglesia parroquial o matriz, en donde se celebrará una misa solemne de acción de gracias; y el cura, u otro eclesiástico hará una breve exhortación análoga al objeto.

Artículo 6.° Los gobernadores de las provincias, tribunales de cualquiera clase, jueces, consejos municipales, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas y las demás corporaciones y empleados de toda la República, prestarán juramento de obedecer la Constitución bajo la fórmula siguiente: «¿Juráis a Dios y prometéis a la patria obedecer, guardar y sostener y hacer obedecer, guardar y sostener la Constitución del Estado de la Nueva Granada, sancionada por la Convención el día 29 de febrero de 1832?» A lo que responderán: «sí juramos,» sin que para prestar este juramento se admita condición alguna. En todas las catedrales, universidades, colegios y comunidades religiosas, se celebrará una misa de acción de gracias con Te Déum después de haber jurado los respectivos cabildos eclesiásticos y comunidades la Constitución.

Artículo 7.° En dondequiera que existan cuerpos militares, señalarán los jefes respectivos los días que juzguen conveniente, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas sea publicada en su presencia, leyéndose en alta voz; y en seguida, el jefe, oficiales y tropa jurarán frente a las banderas del Estado, según la fórmula establecida en el artículo anterior. Este juramento se prestará precisamente dentro de los primeros diez días después de recibida la Constitución por los respectivos jefes.

Artículo 8.° De todos los actos expresados en esta ley, se remitirá inmediatamente certificación al Poder Ejecutivo, y se hará también la correspondiente publicación en la *Gaceta*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 29 de febrero de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ MARÍA, Obispo de Santa Marta—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 1.° de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

723

DECRETO (1)

(MARZO 5)

que concede a la parroquial de San Victorino de esta capital, la iglesia de los extinguidos capuchinos (2).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. Se concede a la parroquial de San Victorino de la ciudad de Bogotá, la iglesia del extinguido convento de capuchinos para celebrar en ella las funciones parroquiales y demás correspondiente al culto.

Dado en Bogotá, a 3 de marzo de 1832 — 22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ MARÍA, Obispo de Santa Marta—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 5 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Véase el decreto de 16 abril de 1838, número 1085 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

724

LEY

(MARZO 6)

que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara abolida la contribución personal (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dictará providencias eficaces, para que a lo más dentro del término de un año, después de la publicación de la presente ley, queden cumplidas las disposiciones de la de 11 de octubre de 1821 (2), sobre distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas.

Artículo 2.° Para la mejor ejecución de esta medida se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 3.° Antes de verificarse toda distribución, se separarán, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos, de ocho a veinte fanegadas de tierra en área de la respectiva población y sus contornos, las cuales serán destinadas para fomentar y aumentar la misma población, vendiéndose o arrendándose en pública almoneda los respectivos solares para edificar en ellos.

Artículo 4.° La tierra de resguardo de cada comunidad, deberá distribuírse en doce porciones de igual valor. Se destinarán dos o por lo menos una de estas porciones, para mantener con su producto la escuela parroquial, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos relativamente al número de los indígenas. Otra de estas porciones se destinará para cubrir con el producto de su venta los gastos muy precisos e indispensables de medición y repartimiento; y el sobrante si lo hubiere, acrecerá al terreno partible entre los indígenas. Si éstos se convinieren en pagar dichos gastos, la porción expresada acrecerá igualmente a dicho terreno partible entre ellos.

Artículo 5.° Las porciones restantes se reunirán en un cuerpo para distribuírse proporcionalmente en propiedad entre los indígenas, conforme a las bases que siguen:

1.ª Se formarán tantas partes cuantas sea el número de las familias de indígenas de que conste la misma comunidad, para adjudicar una a cada una; y se reputan como familia distinta, aquellos individuos que no estén comprendidas en otras;

(1) Esta ley fue adicionada por la de 2 de junio de 1834, que lleva el número de orden 878.

(2) Esta ley lleva el número 54 de orden.

2.ª Estas partes serán proporcionalmente mayores o menores en lo posible, cuanto sea mayor o menor el número de los individuos de la familia a que se adjudique cada parte;

3.ª Para la formación y distribución de dichas partes, se atenderá no sólo a su extensión material, sino también al mayor o menor valor de ellas, según la calidad y posición del terreno y otras ventajas o desventajas que aumenten o disminuyan su precio;

4.ª En la adjudicación de una parte, obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla, tenga allí una casa u otro establecimiento.

Artículo 6.° Para la más cumplida ejecución de estas disposiciones, se practicarán las dimensiones y avaluaciones convenientes por peritos imparciales que nombrará la respectiva autoridad pública, con noticia y aquiescencia del correspondiente cabildo de indígenas.

Artículo 7.° Ningún indígena podrá vender la porción de tierra que se le haya adjudicado antes del término de diez años, si no es en el solo caso de que haya de variar de domicilio, y con previa licencia del jefe político del cantón, la cual sólo será válida en el caso de que así se verifique. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conceder la facultad de enajenar sus tierras a los indígenas de alguna o algunas provincias, con las precauciones que estime convenientes, siempre que el Gobernador de la provincia con previo acuerdo de la cámara respectiva, informe que es necesario, o conveniente el que así se practique; en todo caso la enajenación se hará en pública almoneda (1).

Artículo 8.° Desde el día de la promulgación de esta ley cesará la contribución personal que había impuesto a los indígenas el dictador Bolívar; y desde el propio día quedan sometidos al pago de las que afectan a todos los granadinos.

Dada en Bogotá, a 2 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ MARÍA, Obispo de Santa Marta—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 6 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

(1) Véase el artículo 1.° de la ley de 23 de junio de 1843, número 1480 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

725

DECRETO (1)

(6 DE MARZO)

que excluye de la supresión los conventos menores de Pasto y el del Desierto de La Candelaria en la provincia de Tunja.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan excluídos de la supresión de conventos menores dispuesta por las leyes de 6 de agosto de 1821 (2) y 7 de abril de 1826 (3), los conventos menores de la provincia de Pasto y el de agustinos calzados llamado de La Candelaria del Desierto en la provincia de Tunja. Este último continuará por tanto en la propiedad y goce de los bienes principales y rentas que le fueron entregadas en administración, en virtud del decreto de 10 de julio de 1828 (4).

Artículo 2.° La orden de agustinos descalzos contribuirá de sus rentas con la suma de doscientos pesos anuales, de los cuales se destinarán ciento en favor del colegio de Boyacá, y ciento en favor del de San José de Guanentá, conforme a la donación que a nombre de dicha orden hace su vicario provincial (5).

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ MARÍA, Obispo de Santa Marta—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 6 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—El Ministro del Interior y Justicia, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 12 de orden.

(3) Lleva el número 284 de orden.

(4) Lleva el número 450 de orden.

(5) Véase el decreto de 24 de mayo de 1841, número 1310 de orden, que los exoneró de esta contribución.

726

DECRETO

(7 DE MARZO)

que crea un empleado que se encargue por ahora del libro de la cuenta y razón de los caudales del crédito público.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo nombrará un oficial dependiente del tesorero principal de Bogotá, el que se encargará por ahora del libro de la cuenta y razón de los caudales del crédito público y de los demás asuntos correspondientes a él.

Artículo 2.° Este oficial tendrá el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, JOSÉ MARÍA, Obispo de Santa Marta,—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 7 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

727

LEY

(15 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para promover la reunión de una asamblea de plenipotenciarios de los Estados de Colombia.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente con el Gobierno del Estado de Venezuela, también con el del Ecuador, en el caso de su reconocimiento, conforme al decreto de 13 de febrero último,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la reunión de una asamblea de plenipotenciarios de los tres Estados, que examine, acuerde y proponga a los respectivos gobiernos, los nuevos pactos de unión que se estimen conducentes a la prosperidad de Colombia.

Artículo 2.° La Nueva Granada conviene en que cada Estado nombre igual número de plenipotenciarios. Al efecto se propondrá que se nombren dos por cada uno de ellos; pero si los otros Estados exigieren el nombramiento de un número mayor por cada uno podrá accederse a ello.

Artículo 3.° La asamblea se reunirá en el pueblo de Colombia que se acuerde con los otros gobiernos. Y el de la Nueva Granada ofrece desde ahora en cualquiera que pueda escogerse dentro de su territorio, la más franca y buena acogida y toda la seguridad y libertad que puedan desear para las deliberaciones.

Artículo 4.° Se propondrá que se estipule:

1.° Que todos los Estados formen un cuerpo común para cualquiera especie de tratado o convenio en que haya de entrarse con la España, sin que le sea permitido a ningún estado verificarlo por sí solo, sin previo consentimiento de los otros.

2.° Lo que se juzgue necesario y más ventajoso en lo concerniente a la deuda nacional, acordando, bien sea una distribución equitativa y proporcionada entre los tres estados, de la deuda común, para que cada uno responda separadamente por la porción que le tocare, o bien la amortización del principal y réditos in sólidum por todos ellos, y determinando en el segundo caso los fondos y arbitrios para dicha amortización, el modo y términos en que deba ejecutarse, y los medios más eficaces para restablecer nuestro crédito y llenar nuestros comunes comprometimientos. Se propondrá también el establecimiento de una comisión común para que liquide aquellas deudas que no lo estén, expidiendo las correspondientes obligaciones; y para que resuelva en justicia y equidad, sobre las que no estén aún reconocidas.

3.° Lo que se estime más justo sobre distribución entre los Estados de cualesquiera otras cargas o derechos comunes a Colombia.

4.° Que en ningún caso los Estados de Colombia puedan ocurrir al funesto recurso de las armas, para decidir sus mutuas querellas y diferencias; y que en último extremo hayan de someterlas a alguna autoridad, o árbitro común en que se convenga.

5.° Que ningún Estado de Colombia pueda concluír con ninguna potencia extranjera, ningún convenio o tratado relativo a límites territoriales, o algún cambio, sección, o enajenación de territorio, sin previo conocimiento de los otros Estados en la manera que se convenga.

6.° Que los tres Estados de Colombia hagan siempre una sola causa común para defender a todo trance su independencia política, su integridad territorial, y cualesquiera otros derechos generales, e importantes en que todos sean interesados, contra todo insulto, ataque o agresión de otra potencia extranjera.

7.° Que ningún Estado exija ningunos derechos de importación bien sea con este o con otro nombre, a los efectos, o manufacturas extranjeras que se introduzcan por sus respectivos puertos, con el preciso objeto de ser internados en otro de los mismos Estados, sino sólo los moderados de depósito en que se convengan, acordándose al efecto aquellas precauciones que se estimen necesarias.

8.° Que dichos tres Estados se comprometan solemnemente a prohibir para siempre y bajo las penas más eficaces, el ignominioso tráfico de esclavos, bien para ser importados en su respectivo territorio, o bien para negociar con cualesquiera otras naciones de la tierra.

9.° En fin, que los mismos Estados hayan de mantener perpetuamente una forma de gobierno republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable, como la mejor garantía de su seguridad recíproca y de la permanencia de sus relaciones de armonía y sincera amistad.

Artículo 5.° Si para consolidar más la unión que se celebre, se creyese conveniente el establecimiento de una comisión, asamblea o congreso común que esté reunido permanentemente, o que se reúna de período en período, o en ciertas circunstancias, podrá también estipularse así.

Artículo 6.° En ningún caso se convendrá en el restablecimiento de un solo gobierno central común a todo Colombia; pero bien podrá convenirse en que se establezca un sistema de gobierno federativo. Si esta última idea fuere adoptada, se exigirá por parte de la Nueva Granada, que se convoque una convención colombiana compuesta de diputados nombrados sobre la base de la población de las respectivas provincias, la cual acuerde los pactos de la federación y la constitución federal. Dichos pactos y constitución, no se pondrán en planta en la Nueva Granada hasta que no hayan sido admitidos por el congreso del Ecuador.

Artículo 7.° Ningún pacto de los que acuerde la asamblea de plenipotenciarios tendrá efecto alguno hasta que no haya sido ratificado por todos y cada uno de los tres Estados en la forma establecida por sus nuevas instituciones.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo, oyendo previamente al Consejo de Estado, dará todas las instrucciones que contemple necesarias a los plenipotenciarios de este Gobierno, arreglándose a las bases contenidas en el presente decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Los futuros congresos constitucionales se conformarán igualmente a las mismas bases.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 15 de marzo de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

728

LEY

(15 DE MARZO)

que restablece el arancel de aduanas (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Para el cobro de los derechos de importación en los puertos marítimos de la Nueva Granada, se observará el decreto expedido sobre el particular en 8 de mayo de 1829 con las demás disposiciones concordantes en la materia, que estuvieron en observancia en las aduanas de los mismos puertos.

Artículo 2.° Queda por consiguiente en su fuerza y vigor el arancel de aduanas marítimas que sirvió para el efecto de aforar las mercaderías y artículos introducidos por los puertos de la República.

Artículo 3.° El presente decreto principiará a tener su cumplimiento el día 31 de mayo del corriente año respecto de los buques procedentes de colonias europeas en el océano americano; el 30 de junio para los que procedan de los puertos de los Estados Unidos del Norte, y el día 31 de julio para los que procedan de Europa.

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de junio de 1833, que lleva el número 804 de orden y además por la de 5 de junio de 1834, número 886 de orden. Véase la ley de 21 de marzo de este mismo año, artículo 1º, número 735 de orden.

Artículo 4.° Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 15 de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

729

DECRETO (1)

(16 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

deseando promover la prosperidad y riqueza de la provincia de Casanare que tánto ha sufrido en sus continuos y heroicos esfuerzos por la independencia y libertad de la patria,

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá disponer de quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare, para distribuírlas en propiedad a los individuos, bien sean extranjeros o bien nacionales de otras provincias que se establezcan en aquélla.

Artículo 2.° En la distribución de estas quinientas mil fanegadas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se asignarán a los puramente agricultores, desde veinticinco hasta doscientas fanegadas;

2.ª A los puramente criadores desde doscientas hasta tres mil seiscientas, y esta última base servirá para las asignaciones que se hagan a los que al mismo tiempo sean agricultores y criadores.

(1) Véase el decreto de 17 de junio de 1844, número 1573 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. En las asignaciones de estos terrenos, se preferirán los que se hallen sobre las márgenes de los ríos navegables.

Artículo 3.° Los inmigrados que se establecieren en dicha provincia, gozarán por diez años de las exenciones siguientes: 1.ª De cargas concejiles en las poblaciones actualmente existentes en que se establecieren; 2.ª Del pago de la contribución decimal, y de las primicias de las nuevas plantaciones de cacao, café, añil y caña de azúcar; 3.ª De servir en el ejército permanente, cuya exención comprende a los criados y sirvientes inmigrados; y en fin, de toda contribución directa (1).

Artículo 4.° Se exceptúan igualmente del pago de la contribución decimal, a los criadores de ganados, por los tres primeros años de su establecimiento.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo tomará las medidas más eficaces para promover la inmigración de que habla el presente decreto, y dictará los reglamentos necesarios para su ejecución.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1832—22.° de la independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 16 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

——

730

DECRETO

(MARZO 16)

que destina las haciendas de *Guanapalo*, *Macuco*, *Surimena* y *Casimena*, al sostenimiento de aquellos pueblos, y a la civilización de los indígenas errantes de Casanare (2).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que el destino que han tenido desde su establecimiento las haciendas llamadas de *Guanapalo*, *Macuco*, *Surimena* y *Casimena*, existen-

(1) Véase el decreto de 12 de mayo de 1849, número 1902 de orden.

(2) Véase la ley de 28 de mayo de 1840, número 1252 de orden, y el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden, que lo derogó.

tes en las márgenes del río Meta, en la provincia de Casanare, ha sido el de sostener los pueblos de indígenas de los mismos nombres, y el de atraer a la sociedad y a la obediencia del Gobierno a los indígenas no civilizados que existen en aquella provincia separados del trato y comunicación de los demás granadinos;

2.° Que es justo y conveniente hacer eficaz la aplicación de dichas haciendas al objeto de su establecimiento por las grandes ventajas que resultan al Estado, de que los indígenas errantes abandonen la vida salvaje, y vayan a aumentar la población de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Las haciendas de *Guanapalo*, *Macuco*, *Surimena* y *Casimena*, serán única y exclusivamente destinadas al sostenimiento de los pueblos que llevan estos mismos nombres, y a la civilización y fomento de los indígenas errantes de la provincia de Casanare.

Artículo 2.° Si el progreso y aumento de estas haciendas lo permitiere, el Poder Ejecutivo hará que de ellas se doten para su sostenimiento los pueblos de las misiones de los ríos Casanare y Cuiloto.

Artículo 3.° Si bien dotados los pueblos de las misiones indicadas quedasen aún muy numerosos restos, podrá el Ejecutivo dar ganados a censo redimible, prefiriendo a los habitantes de la misma provincia, bajo las competentes seguridades.

Artículo 4.° El valor y réditos de estos ganados dados a censo, así como los productos de las demás haciendas, no tendrán tampoco otra aplicación que la de civilizar a los indígenas, y fomentar las poblaciones, a menos que a juicio de la cámara de la provincia sea conveniente invertirlos alguna vez en objetos de utilidad pública en la misma provincia.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes que sean necesarios en ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 16 de marzo de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

731

DECRETO

(21 DE MARZO)

que permite al Poder Ejecutivo expedir salvoconductos para volver al seno de sus familias a los desterrados o confinados por su conducta política, y declara amnistía por los hechos pasados (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

deseando señalar la época de la terminación de sus funciones por un rasgo de generosidad y de beneficencia, proporcionando a aquellos granadinos que se extraviaron en las funestas disensiones civiles que afligieron el país, un medio honroso de que se concilien con su patria, y de que con su futura conducta acrediten ser buenos ciudadanos,

DECRETA:

Artículo 1.° Luégo que el Poder Ejecutivo contemple que no hay peligro fundado de que se trastorne el orden público, podrá expedir salvoconductos, para que los granadinos de nacimiento confinados de un lugar a otro vuelvan a sus domicilios, y para que los granadinos de nacimiento que han sido desterrados fuera del territorio del Estado, puedan volver a él, bien sea a sus domicilios, o bien a otro punto, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Ningún granadino podrá ser reconvenido en lo sucesivo ante ninguna autoridad ni tribunal en razón de su conducta política anterior al restablecimiento del Gobierno legítimo en mayo de 1831, sobre la cual se establece un absoluto olvido legal, salvo el derecho de los particulares para reclamar daños y perjuicios, con arreglo a las leyes, y la facultad inherente al Gobierno para separar de los destinos que ocupan, a los que no merezcan la confianza pública.

Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 21 de marzo de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

(1) Las disposiciones de este decreto se hicieron extensivas a las provincias de Panamá, Veragua y Cartagena, por el decreto de 4 de junio de 1838, número 1136 de orden.

732

DECRETO (1)

(21 DE MARZO)

que declara que se puede representar en medio pliego de papel sellado.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. Desde el día de la publicación de este decreto podrán presentarse y admitirse ante las autoridades, tribunales y juzgados de la República, toda clase de representaciones o solicitudes, aunque no estén extendidas en pliego entero de papel sellado.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 21 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ —Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

—

733

LEY

(21 DE MARZO)

que reduce el derecho de alcabalas al 2½ por 100.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° En adelante sólo se pagará el 2½ por 100 de alcabala, tanto por las producciones naturales, artificiales o manufacturadas de la Nueva Granada, que han estado sujetas hasta hoy a este derecho, como por todas las ventas, cambios, enajenaciones de bienes muebles o fincas raíces, y por imposiciones de censos.

Artículo 2.° Los efectos extranjeros introducidos en la Nueva Granada pagarán el 4 por 100 por derecho de alcabala en todas sus ventas, en

(1) Derogado. Ley de 15 de abril de 1844, artículo 25, número 1503 de orden.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA | Sala de Patrimonio Documental

los mismos términos en que lo pagaban antes de que en las aduanas se cobrasen los derechos por facturas ad valórem.

Artículo 3.º El derecho de alcabalas de las cosas o efectos muebles, naturales, artificiales o manufacturados de la Nueva Granada, será exigido conforme a una tarifa que formará el consejo municipal de cada cantón asociándose al efecto del administrador de recaudación del ramo, de un agricultor y de un comerciante del mismo cantón. Esta tarifa será reformada cada año, y se reducirá a expresar el valor corriente de cada efecto en el respectivo cantón, y el tanto por ciento que en esta razón deba pagarse. Pero en estas tarifas no se pondrán aquellas cosas o efectos cuya venta se haga en cantidad tan ínfima que su tanto por ciento no pueda pagarse en la última moneda conocida en el Estado.

Artículo 4.º Mientras las tarifas que rigen actualmente se reforman con arreglo a la disposición del artículo anterior, los frutos y producciones naturales del país sujetos a la alcabala pagarán este derecho en los mercados en que se expendan al respecto de la mitad de lo que actualmente pagan.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo tomará las providencias necesarias y eficaces para evitar los abusos y tropelías que se cometen en las aduanillas, haciendo cumplir en todo las instrucciones de la renta de alcabalas, y hará se reformen a la mayor brevedad las nuevas tarifas o aranceles, con arreglo a esta ley, señalando los términos precisamente necesarios dentro de los cuales estén formados en cada cantón, para que en ningún caso y bajo ningún pretexto se cobre o haga pagar a los efectos del país más del 2½ por 100 que va prevenido, guardándose en todo lo posible una justa proporción.

Artículo 6.º Toda venta, enajenación o permuta queda sujeta al pago del derecho de alcabala, sea cual fuere la persona, corporación o comunidad que la haga, sin más excepción que las de aquellas que se verifiquen por el Estado.

Artículo 7.º Quedan vigentes las leyes e instrucciones del ramo en todo lo que no sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO —El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 21 de 1832—22.º de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

734

LEY

(21 DE MARZO)

que permite la extracción de ganados y fija los derechos que deben pagarse por cada especie.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

deseando promover el comercio interior y facilitar todos los medios de comunicación con las diversas secciones de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este decreto en las respectivas localidades pueden extraerse por los caminos de tierra o ríos navegables del territorio de la Nueva Granada, para el de las otras secciones de Colombia, caballos, mulas, burros y ganado vacuno, ovejuno y cabrío.

Artículo 2.º Por cada cabeza de ganado de las especies que se expresan en este artículo, se pagará el derecho siguiente:

Por un caballo, dos pesos.
Por un mulo o mula, tres pesos.
Por un burro, cuatro reales.
Por cada novillo o toro, un peso.
Por cada novilla o vaca, dos pesos.
Queda prohibida la extracción de yeguas.

Artículo 3.º Este derecho será satisfecho en la parroquia, o pueblo fronterizo de la Nueva Granada, y recaudado por el alcabalero, o persona a quien lo encargue el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Para llevar a efecto la recaudación de este impuesto, el Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos y disposiciones necesarios.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 21 de marzo de 1832—22.º de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

735

LEY

(21 DE MARZO)

que establece el derecho de importación (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

deseando facilitar la ejecución del decreto dado últimamente sobre derechos de importación de la manera que sea más ventajosa al tesoro público y menos vejatorio y gravoso a los ciudadanos, y particularmente a los individuos del comercio,

DECRETA:

Artículo 1.° Antes de los términos señalados en el decreto de 14 del corriente, para que comience a regir de nuevo el decreto sobre derechos de importación de 8 de mayo de 1829 (1), y el arancel de 9 de marzo de 1827 (2), el Poder Ejecutivo, previos los informes de personas inteligentes, hará en el último las reformas que estime de justicia para rectificar el aforo de las mercancías, conforme a las últimas variaciones que haya sufrido su precio en el comercio, de modo que de todas se paguen los derechos establecidos por el mencionado decreto en proporción a su calidad, estimación, y también hará que se añada el aforo de aquellas mercancías que no lo tengan actualmente por el arancel.

Artículo 2.° Mientras la ley no disponga otra cosa, cada año se reformará el arancel por el Poder Ejecutivo en las partes que sea necesario, teniendo presentes los informes que dará una junta de seis ciudadanos inteligentes, que en cada puerto habilitado nombrará el consejo municipal.

Artículo 3.° En todos los puertos de la Nueva Granada, excepto en los del Istmo de Panamá, queda absolutamente prohibida la importación del anís y su esencia; el derecho sobre la importación de la harina, será de cuatro reales por arroba.

Artículo 4.° Queda vigente la ley de 28 de septiembre de 1821, sobre exención de derechos a varios artículos (3).

Artículo 5.° Se deroga el artículo 16 del decreto de 9 de marzo de 1827, en la parte que declara a favor de los descubridores y aprehensores el íntegro valor de los decomisos que se hagan. Los descubridores

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 13 de junio de 1833, que lleva el número 804 de orden; además por la 5 de junio de 1834, número 886 de orden.

(2) Lleva el número 364 de orden.

(3) Lleva el número 27 de orden.

sólo percibirán una tercera parte; los aprehensores otra, y la tercera entrará en el tesoro público.

Artículo 6.° Cuando el comerciante no se conforme con la clasificación hecha por los reconocedores, o cuando éstos estuvieren divididos por mitad en sus opiniones, se procederá a hacer la estimación correspondiente por peritos en la forma prevenida por el artículo 9.° del citado decreto de 9 de marzo de 1827.

Artículo 7.° Sólo los capitanes de los buques serán responsables de las faltas o descuidos que se adviertan en los sobordos, cuando los comerciantes hayan entregado su cargamento con todas las formalidades prescritas, y que hayan exhibido en el puerto de la entrada las correspondientes facturas certificadas y juradas.

Artículo 8.° Los bultos que aparezcan fracturados con señales de que de ellos se haya extraído alguna cosa, serán examinados, y si resultan conformes con la factura no serán confiscados.

Artículo 9.° No habrá lugar a la confiscación de un bulto en que se encuentren algunos efectos que no estén expresados en los manifiestos, cuando en la totalidad del cargamento se advierta que las faltas u omisiones cometidas en algunos bultos estén reemplazadas por los otros; pero que siempre aparece el cargamento conforme con los manifiestos; o cuando se advierta que la diferencia de más o de menos que resulta en dichos bultos no excede de la cantidad de cincuenta pesos por cada mil de principal de la factura; pero en todo caso se pagarán los derechos correspondientes.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dictará las providencias y reglamentos necesarios, a fin de que se eviten toda suerte de vejaciones al comercio, y los retardos que no sean absolutamente indispensables.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 21 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

736

LEY

(21 DE MARZO)

orgánica de la hacienda nacional (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

deseando dar a la hacienda nacional una organización conveniente, así en su parte directiva, como en la administrativa y contenciosa,

DECRETA:

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE LA HACIENDA

Artículo 1.° La dirección de la hacienda nacional corresponde en todo el Estado al Poder Ejecutivo, como director supremo de todos los ramos de la administración pública, quien la ejercerá por medio del secretario del despacho de hacienda; en las provincias a sus respectivos gobernadores, y en las casas de moneda a los directores particulares de éstas (2).

CAPITULO I

De los gobernadores de las provincias.

Artículo 2.° (3). Corresponde al secretario del despacho de hacienda:

1.° Dirigir cuanto ya está mandado ejecutar en su departamento por el Poder Ejecutivo;

2.° Comunicar con prontitud las órdenes de éste, y dictar las suyas para que aquéllas tengan su exacto cumplimiento;

3.° Velar sobre que todos los empleados de hacienda llenen exactamente sus obligaciones;

4.° Examinar el aumento o disminución de las rentas públicas y velar sobre su exacta y buena recaudación e inversión;

5.° Tomar noticia de las cualidades, mérito y aptitud de todos los empleados de hacienda, proponer al Poder Ejecutivo los jefes y subalternos de las oficinas y procurar su suspensión cuando falten a sus deberes, según los términos de la Constitución y la ley, o su remoción cuando manifiesten ineptitud o negligencia, en conformidad de lo prevenido en las mismas;

6.° Tomar los conocimientos precisos sobre el estado de las causas en que tenga interés la hacienda nacional, y requerir a los tribunales y juzgados para que adelanten los procesos con la brevedad que prescriben las leyes.

(1) Reformada por la ley de 25 de mayo de 1841, número 1316 de orden, y luégo derogada por el artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

(2) Derogado. Artículo 34 de la ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

(3) Derogado. Artículo 34 de la ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

CAPITULO II

De los gobernadores de las provincias.

Artículo 3.° Los gobernadores de las provincias ejercerán en su respectivo territorio la dirección y gobierno de las rentas, con dependencia del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes les serán comunicadas por medio del secretario de hacienda (1).

1.ª Cuidar de la mejor dirección, recaudación y distribución de las rentas, de su buena cuenta y razón, y de que no se hagan otros gastos ordinarios que los que determine la ley, ni extraordinarios sino en los términos prescritos en la presente;

2.ª Perseguir el contrabando;

3.ª Prevenir y corregir los desórdenes que adviertan en la administración de las rentas, dando cuenta al Poder Ejecutivo con las observaciones que hagan para las reformas convenientes;

4.ª Dirigir a la secretaría de hacienda cada seis meses, estados comparativos del producto de las rentas e informes sobre la aptitud y conducta oficial de los respectivos empleados;

5.ª Presidir la junta de hacienda y la de diezmos donde la hubiere;

6.ª Hacer que se rindan las cuentas en los períodos determinados por esta ley;

7.ª Hacer en todas las oficinas las visitas mensuales de arcas y el tanteo anual; una y otra diligencia, que verificarán con la mayor escrupulosidad, examinando detenidamente los libros de cargo y data, y los documentos comprobantes de las partidas, se estamparán en un libro que debe llevarse al efecto en cada oficina, expresando las entradas y salidas de dicho período por clases y ramos, y la existencia o *déficit* que resulte. De cualquiera irregularidad que observen darán cuenta a la secretaría de hacienda, anotándola en los estados, en los cuales, sólo en el caso de no encontrar ninguna, pondrán su «visto bueno» siempre bajo su responsabilidad. Verificado esto y firmadas por ellos y por su jefe o jefes de la oficina, acompañarán un tanto de dichas diligencias

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con el correspondiente estado a la secretaría de hacienda, otro a la contaduría general y otro dejarán archivado en la secretaría de gobierno;

8.ª Dirigir cuando haya vacante al secretario de hacienda, lista de tres sujetos que por sus servicios, aptitud y honradez juzguen acreedores para los destinos de jefes de las oficinas de hacienda, y remitir al mismo las que se formen por éstos para oficiales. Cuando para los primeros no encontraren sujetos a quiénes proponer, o faltaren para completar la lista, lo avisarán al secretario de hacienda, y al acompañar las propuestas de los segundos, darán los informes correspondientes, oyendo los de los jefes de las oficinas;

9.ª Informar sobre la disminución que pueda hacerse en las erogaciones del tesoro, velar sobre que no se cometan fraudes, especialmente en los gastos de hospitales, contratas sobre efectos que necesite el Gobierno y refacción de edificios públicos, fijando al efecto las reglas que sean precisas para evitarlos, invitar al público para las contratas de estos gastos y de los demás que deban hacerse por este método, oír sus propuestas y pasarlas al Poder Ejecutivo con el correspondiente informe;

10.ª Presidir mientras subsista el sistema de arriendo, los remates de las rentas que se verifiquen en la capital de la provincia, a cuyo acto concurrirán los otros miembros de la junta de hacienda. Si el remate se hace en otro lugar que no sea la capital de la provincia, no será precisa la asistencia de la junta de hacienda, y si tampoco pudiere asistir el gobernador, éste comisionará al respectivo jefe político para que lo presida. En todo caso dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Artículo 5.º (1). Cuando ocurra un gasto preciso y urgente de modo que no haya tiempo de obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo, o el libramiento de la tesorería general, el gobernador podrá decretarlo con acuerdo de la junta de hacienda, quedando responsables todos sus miembros, en caso de que el Ejecutivo lo desapruebe. El gobernador que haya hecho uso de esta facultad dará cuenta al Poder Ejecutivo acompañándole la acta de la junta y los documentos que justifiquen la necesidad y la urgencia del gasto. Si éste fuere aprobado se girará el libramiento correspondiente por la tesorería general.

CAPITULO III

De las casas de moneda.

Artículo 6.º Las casas de moneda de Bogotá y Popayán subsistirán con la misma organización que tienen actualmente, y sus jefes como directores particulares, tendrán la dirección especial de las respectivas

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

casas con arreglo a las leyes y ordenanzas que rigen en ellas, y estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Los directores particulares de las casas de moneda no extenderán sus funciones a otra cosa que a la dirección y régimen de las mismas, y su autoridad sobre los empleados de la casa se limitará a sólo lo que exijan estos objetos, y el buen orden y pronto servicio, para lo cual podrán imponerles arresto hasta por tres días a lo más. Pero de ninguna manera se mezclarán ellos en el conocimiento de negocios contenciosos, civiles ni criminales de los empleados y subalternos, quedando en esta parte derogada la ordenanza de las casas de moneda.

Artículo 8.º Las cuentas de la tesorería de estas casas, se remitirán por los respectivos directores a la contaduría general de hacienda dentro del período que determina la presenta ley, y los tesoreros contestarán y satisfarán a los reparos y glosas que resulten hasta su fenecimiento.

Artículo 9.º La ley determinará los empleados que deba haber en cada una de dichas casas, y fijará las dotaciones de todos.

SECCION SEGUNDA

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RENTAS PÚBLICAS

Artículo 10. Para que la distribución de las rentas públicas sea como debe ser, independiente de la recaudación, y tengan ellas el sistema y uniformidad necesaria, se establece una tesorería general en la capital de la República (1).

CAPITULO UNICO

De la tesoreria general.

Artículo 11 (1). La tesorería general de la República dependerá inmediata y exclusivamente del Poder Ejecutivo, de quien recibirá las órdenes por la Secretaría de Hacienda, y por la misma dirigirá las consultas y avisos que le ocurran.

Artículo 12 (1). Son funciones de la tesorería general:

1.ª Ajustar y pagar todos los gastos públicos, sin excepción alguna (2);

2.ª Examinar los estados mensuales que le remitan las tesorerías provinciales, *las listas de revista* (3), y los recibos de buenas cuentas; abonando solamente los gastos legales;

(1) Derogado. Artículo 34 de la Ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

(2) Reformada. Artículo 17 de la Ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

(3) Suprimidas las palabras subrayadas por el artículo 17 de la Ley de mayo de 1845, número 1611 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Girar los libramientos para los pagos que deban hacerse por dichas tesorerías;

4.ª Recibir los enteros que deben hacer éstas;

5.ª Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que note en las operaciones de las tesorerías;

6.ª Pasarle estados mensuales de los ingresos y egresos de caudales que haya habido en toda la República; y

7.ª Llenar las demás que le atribuya el plan orgánico que expedirá el Poder Ejecutivo comprensivo de orden de sus trabajos, libros que debe llevar, relaciones que deba tener con la secretaría de hacienda, con los gobernadores y con los tesoreros de provincia.

Artículo 13 (1). La tesorería general será servida por dos tesoreros iguales en representación y mancomunados en la responsabilidad de su manejo, y con los subalternos y dotaciones que determine la ley.

SECCION TERCERA

DE LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Artículo 14 (1). La recaudación de las rentas estará a cargo de las tesorerías de provincia, de las administraciones de recaudación de los cantones, de los comisionados de las parroquias, de los administradores de aduanas y correos, y de los directores de las casas de moneda.

CAPITULO I

De las tesorerias de provincia.

Artículo 15 (1). En la capital de cada una de las provincias del Estado, habrá una tesorería compuesta de un tesorero y de un interventor, con los subalternos y dotaciones que determine la ley.

Artículo 16 (1). Las tesorerías de provincia dependen inmediatamente de los respectivos gobernadores, por cuyo conducto recibirán las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 17 (1). Son funciones de estas oficinas:

1.ª Recaudar con exactitud y a los plazos cumplidos, todas y cada una de las rentas que se administren por otras oficinas, y hacer que éstas verifiquen sus enteros a su debido tiempo;

2.ª Obligar a que también las hagan religiosamente los arrendatarios de rentas públicas y los administradores de recaudación que establece la presente ley;

(1) Derogado. Artículo 34 de la Ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

3.ª Dar cuenta cada mes a la tesorería general de lo recaudado y debido recaudar;

4.ª Cubrir los libramientos que se giren por ésta, y dar buenas cuentas de sueldos a los empleados, según las órdenes que reciban al efecto;

5.ª Hacer sus enteros en dinero y recibos de buenas cuentas en la expresada tesorería; y

6.ª Cumplir y hacer que cumplan los administradores subalternos de cantón, todas las demás funciones que se les atribuyan en el plan orgánico que al efecto expedirá el Poder Ejecutivo.

Artículo 18 (1). Para verificar los pagos que ordene la tesorería general podrán los tesoreros de provincia girar libramientos u órdenes contra cualesquiera de las otras administraciones de recaudación de la provincia.

CAPITULO II

De las administraciones de recaudación de los cantones.

Artículo 19 (1). En cada circuito o cantón habrá una administración de recaudación a cargo de un administrador, dependiente inmediatamente del tesorero de la provincia, con el sueldo que designe la ley.

Artículo 20 (1). Son funciones de las administraciones de recaudación:

1.ª Recaudar exactamente las rentas del cantón.

2.ª Dar cuenta cada mes a la tesorería de la provincia de lo cobrado y debido cobrar;

3.ª Cubrir los libramientos que se giren por dicha tesorería, y dar cumplimiento a las órdenes que se reciban; hacer mensualmente los enteros en la tesorería de provincia, en dinero o en recibos de buenas cuentas;

4.ª Llenar las demás funciones que les atribuya el plan orgánico de hacienda.

CAPITULO III

De los comisionados de las parroquias.

Artículo 21. Habrá un comisionado de recaudación en cada parroquia, con dependencia inmediata del administrador del cantón, bajo cuya responsabilidad debe servir, y por consiguiente se arreglará a sus órdenes, se entenderá con él y le asegurará su manejo; y recibirá por su trabajo la recompensa en que mutuamente convinieren.

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

De las aduanas.

Artículo 22. En cada uno de los puertos habilitados de la República, habrá un administrador de aduana, a cuyo cargo correrá la recaudación de todos los derechos que se causen en los puertos, en la forma y términos que determine la ley.

Artículo 23. Los productos de estos derechos se enterarán mensualmente en la tesorería de la provincia, y no se hará pago alguno en las aduanas, sino con arreglo al artículo 18 de esta ley.

Artículo 24. Cada mes pasarán los administradores de aduana al gobernador de la provincia, para que éste lo dirija al Ejecutivo por la secretaría de hacienda, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos que haya habido en el mes, con distinción de ramos; otro de la exportación con especificación de los géneros, frutos y efectos exportados, y otro de las entradas y salidas de buques.

Artículo 25. Las administraciones de aduanas serán servidas por un administrador, un contador vista, y los demás subalternos que con sus dotaciones determinará la ley.

CAPITULO V

De la renta de correos.

Artículo 26. Habrá en la capital de la República una administración general de correos, una principal en cada capital de provincia, y una subalterna en cada una de las poblaciones donde lo estime necesario el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. La administración general de correos de la República, dependerá inmediatamente del Poder Ejecutivo, en cuanto a la dirección de la renta, de la contaduría general en cuanto a la rendición de sus cuentas; y de la tesorería general en lo relativo a los enteros de las cantidades que recaude.

Artículo 28. Las administraciones principales de correos de las provincias, dependen inmediatamente de la general residente en la capital del Estado, y de ellas las administraciones subalternas que se establezcan en su distrito.

Artículo 29. La administración general de correos será servida por un administrador, un contador interventor, y los demás subalternos que determine la ley. Las principales de provincia lo serán por un administrador, y en donde se estime necesario habrá un contador interventor, y uno o más oficiales subalternos.

Parágrafo único. Su número y dotaciones así como las de los demás empleados de renta fija en la de correos, los designará la ley, y a los administradores subalternos se les asignará por el Poder Ejecutivo un tanto por ciento de lo que recauden, teniendo presentes las respectivas localidades. El tanto que se les asigne a dichos administradores, nunca excederá del 25 por 100.

SECCION CUARTA

DE LA CONTABILIDAD DE LAS RENTAS NACIONALES

Artículo 30. Para la glosa, examen y fenecimiento de las cuentas de la tesorería general, tesorerías de provincia, aduanas, correos, casas de moneda y otras administraciones principales de rentas, se establece una contaduría general de hacienda en la capital del Estado.

CAPITULO UNICO

De la contaduria general de hacienda.

Artículo 31. La contaduría general de hacienda dependerá inmediata y exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 32. En el examen, glosa y fenecimiento de cuentas, se contraerá la contaduría general:

1.° En la de la tesorería general, a lo que haya recibido de las tesorerías de provincia y a lo distribuido para los gastos públicos;

2.° En las de las tesorerías de provincia, aduanas, correos, casas de moneda y otras administraciones principales de rentas, a lo que hayan cobrado, debido cobrar, y enterado mensualmente, las primeras en la tesorería general y las demás en las tesorerías de provincia.

Parágrafo único. El fenecimiento de cuentas puesto por cada contador en particular, será revisado y aprobado por todos.

Artículo 33. La contaduría general tendrá facultades amplias para conocer en lo contencioso de la contabilidad, y librar las órdenes para que se hagan efectivos los alcances.

Artículo 34. La Contaduría general constará de tres contadores mayores, tres auxiliares y los subalternos que, con sus respectivas dotaciones, disponga la ley.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la organización de la contaduría general de hacienda, en los cuales determinará sus demás funciones y las que sean peculiares a cada uno de sus empleados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION QUINTA

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE HACIENDA

Artículo 36. La jurisdicción contenciosa de hacienda se ejercerá en las provincias por los jueces letrados de hacienda.

CAPITULO UNICO

De los jueces letrados de hacienda.

Artículo 37. Los jueces letrados de hacienda de las provincias deben juzgar en primera instancia, con apelación a los respectivos tribunales de distrito, los negocios que ocurran en ellas, y sean por su naturaleza contenciosos, distintos de los alcances líquidos de cuentas y de las deudas de plazos cumplidos.

Artículo 38. Los tesoreros de provincia y administradores de rentas nacionales deben sostener en estos juicios los derechos de la hacienda en calidad de fiscales, sin que intervenga fiscal letrado. En los tribunales de distrito será oído además el ministro fiscal, como al que incumbe la defensa de todos los derechos nacionales.

Artículo 39. Corresponde privativamente a los mismos jueces el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos, otorgándose los recursos a que haya lugar, en la forma prevenida para los demás negocios de hacienda.

Artículo 40. Las causas de hacienda se despacharán en los respectivos juzgados con preferencia a cualesquiera otras, y no se admitirá la apelación en las causas sobre débitos de contribuciones, alcances de cuentas y deudas líquidas, hasta no haberse hecho el pago.

Artículo 41. En las causas de hacienda no hay fuero alguno privilegiado.

SECCION SEXTA

DE LAS JUNTAS DE HACIENDA

Artículo 42 (1). Para que los gobernadores de las provincias llenen más cumplidamente sus atribuciones, habrá en la capital de cada una de ellas una junta de hacienda.

CAPITULO UNICO

De las juntas de hacienda.

Artículo 43 (1). La junta de hacienda de las provincias se compondrá del Gobernador, que la presidirá, del juez letrado de hacienda, del

(1) Derogado. Artículo 34 de la ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

tesorero de la provincia, y del administrador de aduana, donde la hubiere establecida, y en su defecto del administrador principal de correos. En la capital de la República ocupará el lugar de éste el administrador general de correos, y en donde hubiere establecido tribunal de distrito judicial, concurrirá también el fiscal en calidad de miembro de esta junta.

Parágrafo único. La junta tendrá sus sesiones una vez a lo menos cada semana, el día que sea convocada por el gobernador, y de sus acuerdos dará cuenta inmediatamente al secretario de hacienda.

Artículo 44. Son atribuciones de esta junta:

1.ª Examinar si las leyes de hacienda han tenido su cumplimiento;

2.ª Examinar los progresos o disminución de cada una de las rentas; indagar sus causas y procurar remover los obstáculos que puedan oponerse al aumento de los productos, proponiendo al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes;

3.ª Dar al Poder Ejecutivo los informes y noticias dignas de su conocimiento, para mejorar y arreglar el régimen de la hacienda en general o de alguna renta en particular.

Artículo 45. La junta acordará sus resoluciones por mayoría de votos, para lo cual el secretario de la gobernación, que lo será de ella, llevará un libro de acuerdos.

Artículo 46. Las determinaciones de la junta se mandarán cumplir por el gobernodor, siempre que las órdenes que deba dar al efecto estén en la esfera de sus facultades, y en caso contrario dará cuenta al Poder Ejecutivo.

SECCION SEPTIMA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. El Poder Ejecutivo podrá reunir, en donde lo crea conveniente, dos o más administraciones de rentas nacionales entre sí, o a las tesorerías de provincia.

Artículo 48. Podrá igualmente reunir en una misma persona dos o más empleos, y especialmente en las casas de moneda, respecto de aquellos que lo hayan estado en otro tiempo.

Artículo 49. Los tesoreros generales, tesoreros de provincia y demás administradores de rentas, lo mismo que los administradores de recaudación de los cantones, ejercerán jurisdicción coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes al Estado, en sus respectivos ramos.

(1) Derogado. Artículo 34 de la Ley de 18 de mayo de 1846, número 1665 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 50. En las oficinas de hacienda de la República no se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de la semana santa y de diciembre; pero esta disposición no tendrá lugar en las administraciones de correos, ni en cualesquiera otras oficinas que sea urgente el despacho en los días expresados.

Artículo 51. Todos los jefes de oficina lo son inmediatamente de los demás empleados en ella, y como a tales corresponde el gobierno económico de dichas oficinas, el cuidado de la asistencia diaria de ellos a las horas prescritas para el despacho, quedando responsables los mismos jefes por cualquiera retardación.

Artículo 52. En consecuencia los dichos jefes podrán castigar la falta de asistencia de sus subalternos, haciéndoles reponer el tiempo que hayan faltado al trabajo diario o rebajándoles a prorrata el importe de la renta respectiva.

Artículo 53. Las oficinas de hacienda tendrán diariamente seis horas de despacho.

Artículo 54. El pago de sueldos de todos los empleados civiles, militares y de hacienda de la República, a excepción únicamente de los que disfrutan sueldo eventual, se verificará por la tesorería general o por las tesorerías de provincia, conforme al parágrafo 4.º del artículo 17, observando la igualdad prevenida por las leyes. Cesa por consiguiente la práctica, que ha habido hasta ahora, de pagar en otras oficinas los sueldos de sus empleados.

Artículo 55. Las cantidades entregadas en virtud de libramiento o a buena cuenta de sueldos en la tesorería de provincia, se tendrán como enteradas en dinero sonante.

Artículo 56. Se establece una sección central en la contaduría general de hacienda, con el nombre de sección de rezagos, cuya exclusiva función será la de examinar, glosar y fenecer todas las cuentas anteriores al año económico de 1829, que no hayan sido concluídas.

Artículo 57. La sección de rezagos dará cada tres meses un informe circunstanciado a la secretaría de hacienda del número de expedientes examinados, glosados y fenecidos. El Poder Ejecutivo con estos conocimientos dictará las providencias más eficaces para acelerar sus trabajos, y una vez concluídos determinará la cesación de esta comisión, teniendo presente el servicio y buen comportamiento de estos individuos para su colocación en otros destinos para que sean aptos.

Parágrafo único. Son comunes a los trabajos de la sección de rezagos las disposiciones del parágrafo único del artículo 32, y las del artículo 33.

Artículo 58. Dicha sección se compondrá de un contador mayor, de un contador auxiliar, y del oficial u oficiales que determine la ley, los cuales sólo durarán en sus funciones por el tiempo indispensablemente necesario para dejar evacuado el objeto de su creación.

Artículo 59. Semanalmente se publicará por medio de la imprenta, una minuta de los expedientes recibidos en la semana anterior por la contaduría general, y de aquellos cuyo examen, glosa y fenecimiento, haya sido concluído en la misma semana, con una ligera indicación de resultado.

Artículo 60. Los jueces hacedores de diezmos, deberán girar libramientos en vista del último cuadrante, contra los jueces colectores del ramo de los circuitos o cantones, a favor de las iglesias y demás partícipes allí existentes, por la suma que le corresponda en la distribución, y las cantidades entregadas en virtud de estos libramientos se admitirán en cuenta a los colectores como si hubiesen sido enteradas en dinero sonante en la tesorería del ramo

Artículo 61. Los tesoreros generales, tesoreros de provincia y administradores de rentas, son responsables de cualesquiera cantidades que existan en deudas pendientes de plazos cumplidos, cuyo cobro no hayan realizado. En consecuencia se les hará cargo de ellas cuando rindan sus cuentas, o cuando se haga el tanteo de caja; en uno u otro caso no se les admitirá en data, y se les hará reintegrar los sueldos que hayan devengado, a menos que justifiquen debidamente haber empleado todas las medidas legales para realizar el cobro.

Artículo 62. Los empleados en la administración de las rentas públicas, para entrar en el ejercicio de sus funciones, darán las seguridades correspondientes, con arreglo a las leyes; y las renovarán siempre que lo exija la contaduría general o la autoridad que las haya aprobado. Estas seguridades se extenderán a caucionar las cantidades que designe el Poder Ejecutivo en los reglamentos que debe expedir, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 63. Es prohibido a los empleados en la administración de la hacienda admitir poderes, agencias, comisiones, y manejar otros intereses que los de la hacienda pública, o los suyos propios, bajo la pena de destitución.

Artículo 64. Es también prohibido bajo la pena de destitución, el ejercicio del comercio a los directores de las casas de moneda, a los tesoreros generales, a los tesoreros de provincias, a los administradores y demás empleados de las aduanas, al administrador y al contador general de correos, y a los contadores mayores y contadores auxiliares de la contaduría general.

Artículo 65. En todo el mes de enero de cada año se presentarán por las oficinas generales y principales de hacienda, las cuentas y comprobantes de su manejo en el último año económico, a la contaduría general de la República. El año económico comienza el 1.º de diciembre y concluye el último de noviembre.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 66. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar comisionados para las provincias en que los crea necesarios, encargados de plantear esta ley y los reglamentos que expida en su consecuencia.

Artículo 67. Se deroga la Ley de 3 de agosto de 1824 (1), la de 18 de abril de 1826 (2) y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogota, marzo 21 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Depacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

—

737

DECRETO

(MARZO 21)

que restablece el derecho de internación (3).

La Covención del Estado de la Nueva Granada,

deseando amortizar con la brevedad posible la deuda que afecta especialmente a la Nueva Granada, y para cuyo saludable objeto deben arbitrarse los medios menos gravosos a los particulares contribuyentes; y

CONSIDERANDO

que entretanto se verifican los arreglos que deben celebrarse entre las diversas partes de Colombia, es necesario acordar las medidas que demanda el interés del comercio,

DECRETA:

Artículo 1.° Los efectos extranjeros que se introduzcan por tierra o por los ríos navegables de la Nueva Granada, y que no procedan de ninguno de sus puertos, además del derecho de alcabala, quedan sujetos al de internación que se establece por el presente decreto.

(1) Lleva el número 197 de orden.

(2) Lleva el número 294 de orden

(3) Derogado por el artículo 23 de la Ley de 13 de junio de 1833, número 804 de orden.

Artículo 2.° El derecho de internación se causará por una sola vez, que será al tiempo de presentarse los efectos en la primera oficina de alcabalas de la Nueva Granada, y se pagará al mismo plazo que el de las alcabalas.

Artículo 3.° El derecho de internación será igual al derecho de alcabalas, calculado sobre los aforos para deducir este último, y se pagará en dinero o en documentos de deuda pagadera que afecte especialmente a la Nueva Granada, según lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 4 de enero de este año (1).

Parágrafo único. Para que los documentos de que habla este artículo puedan ser admitidos en pago del derecho que establece el presente decreto, será necesaria la orden a continuación del Poder Ejecutivo, el cual tendrá obligación precisa de ponerla a cuantos se presenten con este objeto en la secretaría de hacienda, siempre que sean pagaderos; y de ellos se tomará razón en la tesorería general.

Artículo 4.° El derecho de internación empezará a cobrarse desde el día 1.° de junio del presente año.

Artículo 5.° Para llevar a efecto la recaudación de este impuesto y todo lo conducente a él, el Poder Ejecutivo dictará todas las providencias y reglamentos que exijan las respectivas localidades; y el modo y términos en que esté administrada en ellas la renta de alcabalas.

Dado en Bogotá, a 20 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 21 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

738

—

DECRETO

(21 DE MARZO)

que declara al coronel Tomás Murray granadino por naturalización.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

vista la solicitud dirigida por el coronel Tomás Murray desde la villa de Medellín, y teniendo en consideración los distinguidos servicios

(1) Esta ley lleva el número 737 de orden, y es de 21 de marzo de 1832.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Patrimonio Documental

que el expresado coronel ha hecho a la causa de la independencia y libertad de la patria; y como una gracia especial, en uso de la atribución 9.ª, artículo 74, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. El coronel Tomás Murray queda declarado granadino por naturalización; el Poder Ejecutivo le expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Dado en Bogotá, a 21 de marzo de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO - El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 21 de 1832—22.º de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

739

LEY

(23 DE MARZO)

sobre el régimen interior del Estado (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de gobernador, inmediatamente dependiente del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Son atribuciones de los gobernadores las mismas que tenían los antiguos intendentes por las leyes de 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826 (2), y las demás que les conceden las leyes.

DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA

Artículo 3.º Las cámaras provinciales se reunirán el 15 de septiembre de cada año en la capital de la provincia.

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 236 de la de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden.

(2) Llevan los números de orden 211 y 293, respectivamente.

Artículo 4.º Las cámaras de provincia no se reunirán con menos de las dos terceras partes de sus miembros nombrados por las asambleas electorales.

Artículo 5.º El número de estos miembros será conforme a las bases siguientes: 1.ª La provincia que no alcance en población a 50,000 almas, nombrará nueve diputados; 2.ª La que tenga de 50,000 a 100,000, nombrará doce diputados; 3.ª La que tenga de 100,000 a 150,000, nombrará quince diputados; 4.ª La que tenga de 150,000 en adelante, nombrará diez y ocho diputados.

Artículo 6.º Los gobernadores quedan encargados de repartir por la primera vez entre los cantones, conforme a las bases anteriores, el número de diputados que corresponda a la provincia, atendiendo en este repartimiento a la mayor o menor población de los cantones; posteriormente se hará por las cámaras de provincia.

Artículo 7.º El gobernador de cada provincia instalará por la primera vez la cámara, luégo que se haya reunido el número suficiente de diputados.

Artículo 8.º Para esta instalación el gobernador exigirá de cada uno de los diputados a la cámara, el juramento correspondiente, y presidirá su reunión hasta que se haga la elección del presidente y vicepresidente de la cámara, la cual se hará en sesión permanente, por votos secretos y a pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 9.º Son atribuciones de las cámaras de provincia, además de las que están establecidas por la Constitución, las que la ley de 10 de mayo de 1830 atribuye a las cámaras de distrito (1).

Artículo 10. Todos los actos de las cámaras de provincia serán autorizados por un secretario que nombrará la misma cámara de dentro o fuera de su seno.

Artículo 11. Los miembros de las cámaras de provincia serán indemnizados con seis reales por cada legua de ida y regreso a sus casas, y con doce reales diarios durante el tiempo de las sesiones, y esta asignación se les satisfará del tesoro público, mientras no pueda verificarse de las rentas que las mismas cámaras establezcan.

Parágrafo único. El secretario de dichas cámaras, cuando no sea de dentro del seno de ellas, gozará de la misma asignación de doce reales diarios.

Artículo 12. Los gobernadores harán por la primera vez la designación de las leguas que haya de cada una de las cabeceras de canton a la capital de la provincia.

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 13. Los consejos municipales subrogan a las antiguas municipalidades; serán organizados conforme a la ley de 10 de mayo ci-

(1) Lleva el número 621 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tada, y se arreglarán a sus disposiciones en todo lo que no sean contrarias a la Constitución.

Artículo 14. Cada uno de los cantones o circuitos será regido por un funcionario público con la denominación de jefe político inmediatamente dependiente del gobernador, cuyas atribuciones serán las que designan las leyes de 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826.

Artículo 15. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes de 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 16. Queda derogado el decreto de 22 de diciembre de 1827 (1), sobre el establecimiento de jefes de policía, y los demás decretos y disposiciones de Simón Bolívar en todo lo que se refieran a municipalidades.

Dada en Bogotá, a 20 de marzo de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 23 de marzo de 1832—22.º

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

740

—

DECRETO

(23 DE MARZO)

orgánico de tribunales (2).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

TITULO I

DE LA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 1.º La justicia se administrará en el territorio por la corte suprema de justicia establecida por la Constitución, y por los tribunales y juzgados que designe esta ley.

(1) Este decreto fue de los expedidos por el Libertador en Caracas, en ejercicio de sus facultades extraordinarias.

(2) Este decreto fue derogado por el artículo 157 de la Ley de 10 de mayo de 1834, número 840 de orden.

Artículo 2.º La corte suprema de justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal.

Artículo 3.º La corte suprema de justicia tendrá los subalternos siguientes: un secretario, que será también relator, un registrador, un tasador de costas y un portero.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 4.º El territorio del Estado se divide en cuatro distritos judiciales, a saber: 1.º, el de Cundinamarca, que comprende las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; 2.º, el de Boyacá, que comprende el territorio de las actuales provincias de Tunja, el Socorro, Pamplona y Casanare; 3.º, el del Cauca, que comprende las provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó; 4.º, el del Magdalena, que comprende las provincias de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Mompós, Panamá y Veraguas.

Artículo 5.º En cada uno de estos distritos judiciales habrá un tribunal de apelación, que residirá respectivamente en Bogotá, Santa Rosa de Viterbo, Popayán y Cartagena.

Artículo 6.º Cada tribunal de apelación se compondrá de cuatro magistrados, a saber: tres jueces y un fiscal.

Artículo 7.º En los lugares donde haya tribunal de apelación habrá un agente fiscal, cuyas funciones serán:

1.ª Auxiliar al fiscal en el despacho de los negocios de su resorte, y hacer sus veces en las causas en que está impedido.

2.ª Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde resida.

Artículo 8.º Cada tribunal de apelación tendrá los subalternos siguientes: dos relatores, un secretario, un oficial mayor, un registrador, un tasador general de costas, un portero y un sirviente.

Parágrafo único. El tasador general de costas y el registrador de la corte suprema de justicia, lo serán también del tribunal de apelaciones y demás juzgados que residan en la capital del Estado y ambos oficios de tasador y registrador podrá obtenerlos un mismo individuo.

TITULO III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 9.º Habrá en la capital de cada provincia un juez letrado de hacienda para que conozca en los negocios contenciosos de hacienda de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

toda ella. También conocerá a prevención con los jueces de primera instancia, de los negocios comunes, civiles y criminales del cantón de la capital de la provincia.

Artículo 10. El conocimiento en primera instancia, de las causas que se formen por conspiración, sedición, tumulto, rebelión o cualesquiera otros desórdenes que tiendan directamente a la perturbación de la tranquilidad pública, pertenecen a los jueces letrados de hacienda de la provincia; pero los jueces territoriales correspondientes quedan también por su parte en el deber de practicar la información sumaria, y demás diligencias relativas a la averiguación del delito y aprehensión de los delincuentes. Las sentencias que se dicten en estos juicios se consultarán con el tribunal de apelación del distrito respectivo.

Artículo 11. Habrá además jueces letrados de primera instancia para conocer de todos los negocios comunes, civiles y criminales y en todos aquellos cantones donde sea más urgente y posible establecerlos, a juicio del Poder Ejecutivo. La jurisdicción de estos jueces se extenderá a uno o más cantones.

Artículo 12. En los cantones a que no se extienda la jurisdicción del juez letrado de primera instancia, los alcaldes municipales serán los jueces de primera instancia en todos los negocios civiles y criminales que estén atribuídos a aquéllos.

Artículo 13. La duración de los jueces letrados será de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Quedan subsistentes los tribunales eclesiásticos y los militares.

Artículo 15. El tribunal de consulado continuará conociendo de los negocios de comercio, según el decreto de 3 de febrero de 1830 (1) que lo restableció.

Artículo 16. Estará en la voluntad de cualquier demandante ocurrir o nó, al juicio de conciliación, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Artículo 17. Los alcaldes municipales parroquiales continuarán ejerciendo las atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 18. En las causas criminales sólo habrá embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Artículo 19. Bien sea por mutuo convenio de las partes, en todos los casos civiles, o bien sea por recusación con justa causa, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y cuando en este caso no quede otro juez expedito para conocer dentro del mismo circuito o cantón, podrán las partes ocurrir a uno de los jueces letrados o alcaldes municipales o de circuito, o cantón más contiguo.

(1) Lleva el número 608 de orden.

Artículo 20. Los fiscales de la suprema corte de justicia y de los tribunales de distrito, jamás serán nombrados de conjueces.

Artículo 21. La corte suprema de justicia, los tribunales de apelación y juzgados de primera instancia civiles y de hacienda, tendrán las atribuciones que les señalan la Constitución y las leyes de 11 de mayo de 1825 (1) y de 17 de mayo de 1826 (2), que quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no se opongan a la presente, y al decreto sobre procedimiento civil, expedido en 12 de diciembre de 1829 (3), el que se declara también en su fuerza y vigor en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO — El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 23 de marzo de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

741

DECRETO

(26 DE MARZO)

que reduce la *Gaceta* a un solo número semanal.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo, fecha 15 del corriente, en que manifiesta la necesidad y conveniencia de que continúe la publicación del *Registro Oficial*, limitándose la de la *Gaceta de la Nueva Granada* a un solo número por semana,

DECRETA:

Artículo 1.° Continuará publicándose el *Registro Oficial;* también se publicarán en un tomo separado todas las leyes y decretos expedidos

(1) Lleva el número 250 de orden.
(2) Lleva el número 315 de orden.
(3) Lleva el número 595 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por la presente Convención. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del tesoro nacional los gastos necesarios para la ejecución de una y otra cosa.

Artículo 2.° El mismo Poder Ejecutivo puede por sí disponer que se limite la publicación de la *Gaceta de la Nueva Granada* a un solo número semanal si así lo estimare conveniente.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1832 — 22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO — El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 26 de marzo de 1832—22.°

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ -- Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

742

DECRETO

(26 DE MARZO)

que concede privilegio a algunos ciudadanos para fabricar loza (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede a los ciudadanos Rufino Cuervo, José María Chaves, José de Jesús Oramas, Rafael Alvarez, Luis Montoya, Angel María Chaves, José María Alvarez y Joaquín Acosta, el privilegio exclusivo para establecer fábricas de loza fina, inclusa la porcelana, en las provincias de Bogotá, Tunja, Socorro, Mariquita y Neiva.

Artículo 2.° Este privilegio no impide la importación de la loza y porcelana extranjera, ni la introducción de la que pueda fabricarse en otras provincias del Estado.

Artículo 3.° El presente privilegio durará por el término de ocho años, contados desde la fecha de este decreto.

Artículo 4.° Los empresarios perderán el privilegio e incurrirán además en la multa de cuatro mil pesos, si dentro de tres años no estuviere completamente montada la fábrica.

(1) El privilegio aquí concedido fue prorrogado por el decreto de 28 de mayo de 1834, número 866 de orden.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo exigirá de los empresarios las seguridades necesarias para el pago de la multa a que se sujetan, y concluído el término fijado en el artículo anterior, hará que sea visitado el establecimiento con el objeto de examinar si se han cumplido o nó las condiciones.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

743

DECRETO

(26 DE MARZO)

que crea la provincia de Vélez.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Los cantones de Vélez, Chiquinquirá y Moniquirá, formarán una nueva provincia, con el nombre de provincia de Vélez, cuya capital será la ciudad de este nombre.

Artículo 2.° Las parroquias de Suaita y Gámbita quedan incorporadas al cantón del centro de la provincia del Socorro.

Dado en Bogotá, a 24 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

Sala de Patrimonio Documental

744

DECRETO

(27 DE MARZO)

sobre el modo de proceder en los delitos de conspiración (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Los reos de sedición, conspiración, rebelión o traición contra el Estado, y los que de cualquiera manera exciten a la ejecución de alguno de los delitos expresados, serán castigados con alguna de las penas siguientes, según las circunstancias más o menos agravantes que concurran, a saber: muerte, expatriación temporal que no exceda de cinco años ni baje de uno, o presidio desde dos hasta diez años.

Artículo 2.° Serán castigados como reos de rebelión todos aquellos que habiendo sido expulsados fuera del territorio por sus delitos políticos, quebranten dicha expulsión.

Artículo 3.° Los que habiendo sido confinados de un lugar a otro por sus delitos políticos, quebranten dicha confinación, serán castigados con presidio de uno a tres años, o con expatriación de dos a cuatro años, según las circunstancias.

Artículo 4.° Los que sabiendo que va a cometerse alguno de los delitos expresados, no dieren aviso de ello a la autoridad competente, serán castigados con presidio de uno a cinco años, o con expatriación de dos hasta seis años, según las diferentes circunstancias.

Artículo 5.° Los reos de los delitos expresados serán juzgados en primera instancia por el juez letrado de hacienda de la provincia, conforme a esta ley, quedando en esta materia derogado todo fuero.

Artículo 6.° Practicadas con la mayor actividad y prontitud posibles, las diligencias preliminares, sobre la averiguación del delito y delicuentes, aprehensión de éstos, declaraciones informativas y confesiones, se nombrará por el juez el fiscal donde no lo hubiere establecido, y los reos nombrarán sus defensores, y por defecto de éstos lo hará el mismo juez, todo dentro de veinticuatro horas; y en el mismo acto se abrirá la causa a prueba por un término que no exceda de ocho días comunes con todos cargos. Este término jamás se prorrogará sin muy justas y graves causas, y sólo por el plazo absolutamente indispensable.

---

(1) Esta ley fue derogada por el artículo 37 de la ley de 3 de junio de 1833, número 778 de orden.

Parágrafo único. El fiscal que se nombre conforme a este artículo no podrá excusarse a menos que tenga una imposibilidad física o impedimento de consanguinidad o afinidad con arreglo a las leyes.

Artículo 7.° Cuando haya expirado el término probatorio, el juez de oficio conferirá traslado a los fiscales y reos, quienes lo evacuarán cada uno dentro de veinticuatro horas a lo más.

Artículo 8.° Dentro de los tres días siguientes, con previa citación de interesados, que tendrán derecho de asistir a estrados a alegar por sí mismos o por medio de sus defensores, se pronunciará la sentencia, la cual con el proceso se remitirá en consulta, y por la posta al tribunal de apelación del distrito.

Artículo 9.° El tribunal de apelación en el mismo día de recibido el proceso conferirá traslado al fiscal y al defensor que nombrará a los reos, si éstos no lo hicieren dentro de doce horas, cuando residan en la capital del distrito; los traslados se evacuarán por cada parte dentro de veinticuatro horas, y evacuados se citará para sentencia que se pronunciará dentro de tercero día. Dicha sentencia será remitida por la posta para su ejecución, ya sea absolutoria o ya condenatoria, al juez letrado correspondiente.

Artículo 10. Si el juez letrado de hacienda fuere legalmente recusado será inhibido del conocimiento, el cual pasará a uno de los jueces letrados de hacienda, o de circuito de las provincias confinantes, ante quien ocurra el acusador.

Artículo 11. En el procedimiento de estos juicios no se tendrá por feriado ningún día.

Artículo 12. El juez letrado de hacienda podrá imponer multas hasta de cien pesos a los fiscales, defensores y escribanos que bajo cualquier pretexto retengan los procesos por más tiempo que el señalado en esta ley, en sus respectivos casos. Igual facultad tienen los tribunales de apelación cuando adviertan cualquiera omisión o negligencia en los subalternos.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 27 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

745

LEY

(MARZO 30)

que señala el sueldo de los empleados públicos (1),

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados públicos gozarán desde el día de la publicación de esta ley las siguientes asignaciones de sueldos.

PARAGRAFO I

PODER LEGISLATIVO

Cada uno de los senadores y representantes disfrutará de seis pesos diarios por todo el tiempo que duren las sesiones del congreso. Pero si por algún accidente no se reuniere éste el día prefijado por la Constitución para las sesiones ordinarias, y para las extraordinarias el día que fije el decreto de convocatoria, los senadores y representantes que se hallen en dicho día en el lugar en que deba reunirse, y no tengan su residencia fija en él, recibirán del tesoro público tres pesos diarios hasta que se verifique la apertura de las sesiones, si no tuvieren renta mayor pagadera del mismo tesoro, en cuyo caso recibirán esta última.

Los senadores y representantes recibirán del tesoro público una indemnización de doce reales por cada legua de venida y regreso a sus casas, si la provincia de su dominio está dentro de cincuenta leguas distante del lugar en que se reúne el congreso, y dos pesos por cada legua si la distancia excediere de cincuenta leguas.

Los secretarios del senado y cámara de representantes cuando para estos destinos sean nombrados individuos de fuera de su seno, disfrutarán ciento cincuenta pesos mensuales durante el tiempo de las sesiones (2).

En la secretaría del senado y cámara de representantes habrá dos oficiales en cada una de ellas y un portero. Los primeros disfrutarán de cuarenta pesos mensuales, y veinte los segundos, durante el mismo período (3).

---

(1) Esta ley fue reformada por la de 30 de mayo de 1834, que lleva el número 873 de orden.

(2) Estas disposiciones fueron derogadas por la ley de 18 de marzo de 1837, número 1038 de orden.

(3) Estas disposicioncs fueron derogadas por la ley de 18 de marzo de 1837, número 1038 de orden.

PARAGRAFO II

PODER EJECUTIVO

El presidente del Estado gozará de doce mil pesos anuales.

El vicepresidente del mismo gozará de cuatro mil pesos cuando no ejerza el Poder Ejecutivo; de ocho mil cuando lo ejerza por enfermedad u otra falta temporal del presidente, y de doce mil, cuando lo ejerza por muerte, destitución o renuncia del mismo.

Cada uno de los siete Consejeros de Estado gozará de dos mil cuatrocientos pesos anuales. Y cuando el presidente del consejo ejerza el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 98 de la Constitución, gozará según sus casos el asignado al vicepresidente del Estado.

El Consejo de Estado tendrá un secretario que gozará el sueldo de mil pesos anuales.

Un oficial mayor, con seiscientos pesos.

Un escribiente, con trescientos veinte pesos.

Un portero, con doscientos pesos.

Cada uno de los tres secretarios del despacho gozará anualmente tres mil doscientos pesos.

Habrá en cada una de las secretarías del despacho los empleados siguientes:

Un oficial mayor, que gozará anualmente mil cuatrocientos pesos.

Tres oficiales primeros jefes de sección que gozará anualmente cada uno a ochocientos pesos.

Tres oficiales segundos que gozará anualmente cada uno a seiscientos pesos.

Tres oficiales terceros, que gozará anualmente cada uno quinientos pesos.

Un archivero, con seiscientos pesos.

Un portero, con doscientos pesos.

PARAGRAFO III

GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS

Los Gobernadores de las provincias gozarán anualmente:

El de Antioquia, dos mil cuatrocientos pesos.
El de Bogotá, dos mil cuatrocientos pesos.
El de Buenaventura, dos mil doscientos pesos.
El de Casanare, mil ochocientos pesos.
El del Chocó, dos mil doscientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

El de Cartagena, tres mil doscientos pesos.
El de Mompós, dos mil pesos.
El de Mariquita, mil ochocientos pesos.
El de Neiva, mil ochocientos pesos.
El de Pamplona, mil ochocientos pesos.
El de Pasto, mil ochocientos pesos.
El de Panamá, tres mil doscientos pesos.
El de Popayán, dos mil cuatrocientos pesos.
El de Ríohacha dos mil pesos.
El del Socorro, dos mil pesos.
El de Santa Marta, dos mil ochocientos pesos.
El de Tunja, dos mil pesos.
El de Veraguas, mil ochocientos pesos.
El de Vélez, mil ochocientos pesos.

Los secretarios de los gobiernos de las provincias y los oficiales, cuyo número se expresará, gozarán anualmente las asignaciones siguientes:

Antioquia.

El secretario, ochocientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos cuarenta pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos ochenta pesos.

Bogotá.

El secretario, ochocientos pesos.
Un oficial primero, con seiscientos pesos.
Un oficial segundo, con quinientos cuarenta pesos.
Un oficial tercero, con trescientos sesenta pesos.

Buenaventura.

El secretario, setecientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Casanare.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Cartagena.

El secretario, mil pesos.
Un oficial primero, con setecientos veinte pesos.
Un oficial segundo, con seiscientos pesos.
Un oficial tercero, con cuatrocientos ochenta pesos.

Mompós.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Mariquita.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Neiva.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Pamplona.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Pasto.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Panamá.

El secretario, mil pesos.
Un oficial primero, con seiscientos pesos.
Un oficial segundo, con quinientos pesos.

Popayán.

El secretario, ochocientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos cuarenta pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos ochenta pesos.

Riohacha.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Socorro.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial primero, con cuatrocientos ochenta pesos.
Un oficial segundo, con trescientos sesenta pesos.

Santa Marta.

El secretario, ochocientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos cuarenta pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos ochenta pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Chocó.

El secretario, setecientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos ochenta pesos.

Tunja.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial primero, con cuatrocientos ochenta pesos.
Uno oficial segundo, con trescientos sesenta pesos.

Veraguas.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Vélez.

El secretario, seiscientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer uno o dos escribientes en las secretarías de las gobernaciones de las provincias en que los crean absolutamente necesarios, lo mismo que las plazas de porteros, y fijará sus dotaciones, las cuales no exederán, las de los primeros, de trescientos pesos anuales, y las de los segundos de ciento cincuenta pesos.

Los jueces letrados de hacienda de las provincias gozarán anualmente:

El de Antioquia, mil pesos.
El de Bogotá, mil pesos.
El de Buenaventura, mil pesos.
El del Chocó, mil pesos.
El de Casanare, mil doscientos pesos.
El de Cartagena, mil quinientos pesos.
El de Mompós, mil pesos.
El de Mariquita, ochocientos pesos.
El de Neiva, ochocientos pesos.
El de Pamplona, novecientos pesos.
El de Pasto, novecientos pesos.
El de Panamá, mil quinientos pesos.
El de Popayán, mil pesos.
El de Ríohacha, mil pesos.
El del Socorro, novecientos pesos.
El de Santa Marta, mil docientos pesos.
El de Tunja, novecientos pesos.
El de Veraguas, ochocientos pesos.
El de Vélez, ochocientos pesos.

PARAGRAFO IV

PODER JUDICIAL

Corte suprema.

Cada uno de los ministros de la corte suprema de justicia gozará anualmente de dos mil cuatrocientos pesos.
El secretario relator, ochocientos pesos.
El portero, doscientos pesos.

TRIBUNALES DE APELACIONES

El de Cundinamarca.

Cada uno de sus ministros, mil ochocientos pesos.
El secretario, setecientos veinte pesos.
El oficial mayor, quinientos pesos.
Cada relator, seiscientos pesos
El agente fiscal, seiscientos pesos.
El portero, doscientos pesos.
El sirviente cuarenta y ocho pesos.

El del Magdalena.

Cada uno de sus ministros, dos mil pesos.
El secretario, setecientos veinte pesos.
El oficial mayor, seiscientos pesos.
Cada relator, seiscientos pesos.
El agente fiscal, seiscientos pesos.
El portero, docientos pesos.
El sirviente, cuarenta y ocho pesos.

El del Cauca.

Cada uno de sus ministros, mil ochocientos pesos.
El secretario, seiscientos pesos.
El oficial mayor, cuatrocientos pesos.
Cada relator, quinientos pesos.
El agente fiscal, quinientos pesos.
El portero, doscientos pesos.
El sirviente, cuarenta y ocho pesos.

El de Boyacá.

Cada uno de sus ministros, mil ochocientos pesos.
El secretario, quinientos pesos.
El oficial mayor, cuatrocientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cada relator, quinientos pesos.
El agente fiscal, cuatrocientos pesos.
El portero, ciento veinte pesos.
El sirviente, cuarenta y ocho pesos.

PARAGRAFO V

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Contaduría general de la República.

Cada uno de los tres contadores mayores gozará anualmente mil quinientos pesos.

Cada uno de los tres contadores auxiliares gozará anualmente ochocientos pesos.

Habrá en esta oficina los subalternos siguientes:

Un secretario archivero, con setecientos pesos.
Dos oficiales, cada uno con quinientos pesos.
Y un portero, con doscientos pesos.

El contador mayor, el auxiliar que se establece por el artículo 58 de la ley orgánica de hacienda fecha veinte del corriente (1) para la sección accidental de rezagos, gozarán del sueldo asignado a los demás de su clase. Y si se estimare necesario un oficial más para esta sección, el Poder Ejecutivo podrá establecerlo, y asignarle el sueldo que crea conveniente, con tal que no exceda de quinientos pesos anuales.

TESORERÍA GENERAL

Cada uno de los tesoreros generales gozará anualmente mil ochocientos pesos.

Habrá en la tesorería general los subalternos siguientes:

Un oficial primero, con ochocientos pesos.
Un oficial segundo, con setecientos veinte pesos.
Un oficial tercero, con seiscientos pesos.
Un oficial cuarto, con quinientos pesos.
Un oficial quinto, con cuatrocientos pesos.
Un oficial sexto, con trescientos sesenta pesos.
Un escribiente, con trescientos pesos.
Un portero, con doscientos pesos.

CASAS DE MONEDA

Los directores de las de Bogotá y Popayán gozarán anualmente cada uno mil ochocientos pesos.

Los contadores de las mismas de las de Bogotá y Popayán gozará cada uno mil doscientos pesos.

(1) Lleva el número 736 de orden.

El tesorero de la de Bogotá continurá gozando el sueldo incluso en la pensión de ocho mil pesos anuales que se paga a la familia de José Prieto, y el de la de Popayán el incluso en la de cinco mil pesos que se pagan a la de Valencia.

Habrá en cada una de dichas casas los subalternos siguientes:

Un oficial primero fiel de balanza, con setecientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.
Un oficial tercero, con trescientos pesos.
Un oficial cuarto, con cien pesos.
Dos ensayadores primero y segundo, a ochocientos pesos.
Un fiel administrador, con ochocientos pesos.
Un tallador primero en la de Bogotá, con mil setecientos pesos.
Un tallador primero en la de Popayán, con setecientos veinte pesos.
Un segundo tallador en cada una a setecientos pesos.
Un fundidor mayor, con setecientos veinte pesos.
Un fundidor segundo, con trescientos pesos.
Un guardacuños y materiales, con quinientos pesos.
Dos aprendices de ensaye, a cien pesos.
Dos aprendices de talla, a cien pesos.
Un aprendiz de fundición, con ochenta pesos.
Un portero, con noventa y seis pesos.

TESORERÍAS PROVINCIALES

Los tesoreros provinciales, los interventores y los subalternos cuyo número se expresará, gozarán anualmente las asignaciones siguientes:

Antioquia.

El tesorero, mil doscientos pesos.
El interventor, novecientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.
Un oficial tercero, con trescientos pesos.

Bogotá.

El tesorero, mil doscientos pesos.
El interventor, novecientos pesos.
El oficial primero, setecientos veinte pesos.
El oficial segundo, seiscientos pesos.
El oficial tercero, quinientos pesos.
El oficial cuarto, cuatrocientos pesos.
Un portero, con noventa y seis pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casanare.

El tesorero, seiscientos pesos.
El interventor, trescientos pesos.

Chocó.

El tesorero, ochocientos pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Cartagena.

El tesorero, mil ochocientos pesos.
El interventor, mil doscientos pesos.
Un oficial primero, con ochocientos pesos.
Un oficial segundo, con seiscientos pesos.
Un oficial tercero, con quinientos pesos.
Un oficial cuarto, con cuatrocientos pesos.
Un escribiente, con doscientos cincuenta pesos.
Un portero, con ciento veinte pesos.

Mompós.

El tesorero, novecientos pesos.
El interventor, seiscientos pesos.
Un oficial primero, con cuatrocientos cincuenta pesos.
Un oficial segundo, con trescientos cincuenta pesos.

Mariquita.

El tesorero, ochocientos pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Neiva.

El tesorero, setecientos veinte pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Pamplona.

El tesorero, ochocientos pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial primero, con trescientos pesos.
Un oficial segundo, con doscientos pesos.

Pasto.

El tesorero, seiscientos pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Panamá.

El tesorero, mil ochocientos pesos.
El interventor, novecientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.
Un oficial tercero, con trescientos cincuenta pesos.
Un portero, con ciento veinte pesos.

Popayán.

El tesorero, mil doscientos pesos.
El interventor, ochocientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos cincuenta pesos.
Un oficial tercero, con trescientos cincuenta pesos.

Socorro.

El tesorero, ochocientos pesos.
El interventor, seiscientos pesos.
Un oficial primero, con cuatrocientos cincuenta pesos.
Un oficial segundo, con trescientos cincuenta pesos.

Santa Marta.

El tesorero, mil cuatrocientos pesos.
El interventor, novecientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.
Un oficial tercero, con trescientos cincuenta pesos.

Tunja.

El tesorero, ochocientos pesos.
El interventor, seiscientos pesos.
Un oficial primero, con cuatrocientos cincuenta pesos.
Un oficial segundo, con trescientos cincuenta pesos.

Veraguas.

El tesorero, setecientos veinte pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Vélez.

El tesorero, seiscientos pesos.
El interventor, cuatrocientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

En las tesorerías provinciales en que existan establecidas oficinas de fundición, continuarán los empleados de éstas en el goce de las asignaciones que tengan actualmente.

Los administradores subalternos de recaudación de los cantones, gozarán del 6 por 100 de las sumas que recauden. El Poder Ejecutivo creará resguardos en los cantones en que los conceptúe necesarios, y hará las asignaciones correspondientes a los individuos que los compongan, las cuales nunca excederán de veinte pesos mensuales.

TESORERÍAS Y ADUANAS UNIDAS

Riohacha.

El tesorero administrador, mil doscientos pesos.
El interventor, novecientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.
Un oficial tercero, con trescientos pesos.

Buenaventura.

El tesorero administrador, ochocientos pesos.
El interventor, quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

Los administradores de las aduanas, los contadores y los oficiales, cuyo número se expresará, gozarán anualmente las asignaciones siguientes:

Cartagena.

El administrador, dos mil cuatrocientos pesos.
El contador vista, mil ochocientos pesos.
Un oficial primero, con ochocientos pesos.
Un oficial segundo, con setecientos pesos.
Un oficial tercero, con seiscientos pesos.
Un oficial cuarto, con quinientos pesos.
Un oficial quinto, con cuatrocientos pesos.
Un oficial sexto, con trescientos pesos.
Un guardaalmacén, con seiscientos pesos.

Santa Marta.

El administrador, dos mil pesos.
El contador vista, mil quinientos pesos.
Un oficial primero, con setecientos pesos.
Un oficial segundo, con seiscientos pesos.
Un oficial tercero, con quinientos pesos.
Un oficial cuarto, con cuatrocientos pesos.
Un guardaalmacén, con quinientos pesos.

Panamá.

El administrador, mil ochocientos pesos.
El contador vista mil doscientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.
Uno oficial tercero, con trescientos pesos.
Un guardaalmacén, con quinientos pesos.

Chagres.

El administrador, mil pesos.
El contador, setecientos veinte pesos.
Un oficial, con cuatrocientos pesos.

Portobelo.

El administrador, setecientos veinte pesos.
El contador, cuatrocientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Atrato.

El administrador, ochocientos pesos.
El contador, seiscientos pesos.
Un oficial, con cuatrocientos pesos.

Resguardos.

Los resguardos de las aduanas se compondrán de guardas mayores, ayudantes, celadores, patrones y guardarremos, su número y dotaciones serán las siguientes:

Cartagena.

Un guarda mayor, mil doscientos pesos.
Dos ayudantes, a setecientos veinte pesos.
Cinco celadores, a trescientos sesenta pesos.
Tres patrones, a trescientos pesos.
Catorce guardarremos, a doscientos cuarenta pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Santa Marta.

Un guarda mayor, con ochocientos pesos.
Un ayudante, con quinientos pesos.
Ocho celadores, a trescientos pesos.
Un patrón, con trescientos pesos.
Cuatro guardarremos, a doscientos pesos.

Panamá.

Un guarda mayor, con ochocientos pesos.
Un ayudante, con quinientos pesos.
Seis celadores, a trescientos pesos.
Un patrón, con doscientos cuarenta pesos.
Cuatro guardarremos a doscientos pesos.

Chagres.

Un guarda mayor, seiscientos pesos.
Un ayudante, con cuatrocientos pesos.
Dos celadores, a trescientos pesos.
Un patrón, con doscientos cuarenta pesos.
Dos guardarremos, a doscientos pesos.

Portobelo.

Un guarda mayor, con seiscientos pesos.
Un ayudante, con cuatrocientos pesos.
Un patrón, con doscientos cuarenta pesos.
Dos guardarremos, a doscientos pesos.

Riohacha.

Un guarda mayor, con seiscientos pesos.
Tres celadores, a doscientos cuarenta pesos.
Un patrón, con doscientos pesos.
Tres guardarremos, a ciento cuarenta y cuatro pesos.

Buenaventura.

Un guarda mayor, con quinientos pesos.
Dos celadores, a doscientos pesos.
Un patrón, con ciento ochenta pesos.
Dos guardarremos, a ciento cuarenta y cuatro pesos.

Atrato.

Un guarda mayor, con seiscientos pesos.
Dos celadores, a trescientos pesos.
Un patrón, con doscientos cuarenta pesos.
Dos guardarremos a doscientos pesos.

RENTA DE CORREOS

Administración general.

El administrador general gozará anualmente mil quinientos pesos.
El contador, mil pesos.
Habrá en esta oficina los subalternos siguientes:
Un oficial primero, con setecientos veinte pesos.
Un oficial segundo, con seiscientos pesos.
Un oficial tercero, con quinientos pesos.
Un oficial de encomiendas, con seiscientos pesos.
Un portero, con ciento veinte pesos.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE PROVINCIA

Las administraciones principales de correos de las provincias y los interventores y oficiales subalternos que debe haber en las que se expresarán, gozarán anualmente las asignaciones siguientes:

Antioquia.

El administrador, novecientos pesos.
Un interventor, con quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Buenaventura.

El administrador, trescientos pesos.

Casanare.

El administrador, ciento cincuenta pesos.

Chocó.

El administrador, trescientos pesos.

Cartagena.

El administrador, mil doscientos pesos.
Un interventor, con novecientos pesos.
Un oficial primero, con seiscientos pesos.
Un oficial segundo, con quinientos pesos.
Un oficial tercero, con cuatrocientos pesos.
Un portero, ciento veinte pesos.

Mompós.

El administrador, ochocientos pesos.
Un interventor, con seiscientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Mariquita.

El administrador, ochocientos pesos.
Un interventor, con cuatrocientos ochenta pesos
Un oficial, con trescientos pesos.

Neiva.

El administrador, trescientos pesos.

Pamplona.

El administrador, cuatrocientos pesos.

Pasto.

El administrador, trescientos pesos.

Panamá.

El administrador, mil pesos.
Un interventor, con seiscientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Popayán.

El administrador, mil pesos.
Un interventor, con seiscientos pesos.
Un oficial primero, con quinientos pesos.
Un oficial segundo, con cuatrocientos pesos.

Riohacha.

El administrador, doscientos ochenta pesos.

Socorro.

El administrador, trescientos pesos.

Santa Marta.

El administrador, ochocientos pesos.
Un interventor, con quinientos pesos.
Un oficial, con trescientos pesos.

Tunja.

El administrador, cuatrocientos pesos.

Veraguas.

El administrador, trescientos pesos.

Vélez.

El administrador, trescientos pesos.

En las parroquias que se expresarán tendrán los administradores particulares de correos las asignaciones siguientes:

El de Barranca, en la provincia de Cartagena, trescientos pesos.

El de Nare, en la de Mariquita, quinientos pesos.

Y habrá un interventor, con doscientos pesos.

El de la ciudad de Portobelo, en la provincia de Panamá, trescientos pesos.

El de la de Ibagué, en la provincia de Mariquita, trescientos pesos.

PARAGRAFO VI

ASIGNACIONES MILITARES

Los militares en servicio activo disfrutarán al mes las asignaciones siguientes:

El general, doscientos pesos.

Los de división que existan actualmente inscritos en la lista militar, doscientos cincuenta pesos.

El coronel, ciento cuarenta pesos.

El teniente coronel, cien pesos.

El sargento mayor, ochenta pesos.

El capitán, cincuenta y cinco pesos.

El teniente primero, cuarenta pesos.

El teniente segundo, treinta y siete pesos.

El alférez primero, treinta y un pesos.

El alférez segundo, veintiocho pesos.

El sargento primero, diez y seis pesos.

El sargento segundo, catorce pesos.

El cabo primero, doce pesos.

El cabo segundo, once pesos.

El corneta, doce pesos.

El músico, tambor, pífano y clarín, once pesos.

El soldado, nueve pesos.

El comisario, sesenta pesos.

El proveedor, diez y seis pesos.

El capellán, treinta y dos pesos.

El capellán de hospitales militares, treinta y dos pesos.

El médico y cirujano mayor, a setenta pesos.

El médico y cirujano ordinario, a cincuenta pesos.

El boticario de los hospitales militares en las plazas donde los haya, veinticinco pesos.

El contralor, sesenta pesos.

Los practicantes de medicina y cirugía, veinte pesos.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los cabos de salas, cuando no sean militares, doce pesos.
El mayordomo, treinta pesos.
Los enfermeros, a seis pesos.
Los cocineros, a seis pesos.
El ropero, doce pesos.
El auditor de guerra o de marina, cincuenta pesos.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para disminuír el número de los empleados de los hospitales militares en los lugares en donde lo crea necesario.

PARAGRAFO VII

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

El director de la escuela náutica de Cartagena gozará anualmente dos mil pesos.

El primer maestro de la escuela náutica como capitán de fragata, mil trescientos ochenta pesos.

El segundo maestro, setecientos cuarenta y cuatro pesos.

Para veinte alumnos, a ciento cuarenta y cuatro pesos anuales cada uno.

El Portero, doscientos pesos.

PARAGRAFO VIII

ASIGNACIONES AL REDACTOR DE LA GACETA Y ADMINISTRADOR DE LA IMPRENTA DEL ESTADO

El editor de la *Gaceta*, que lo será al mismo tiempo del *Registro Oficial* gozará mil pesos anuales mientras se den dos números semanales de dicha *Gaceta*, y de ochocientos pesos cuando se dé solamente un número.

El administrador de la imprenta, seiscientos pesos.

Artículo 2.° Los jefes y oficiales de la marina y los empleados civiles de este ramo continuarán en el goce de los sueldos y gratificaciones que ahora disfrutan, hasta tanto que el próximo Congreso Constitucional, a quien se pasarán por el Poder Ejecutivo los datos e informes necesarios, resuelva lo conveniente en la materia.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de empleados en la secretaria del interior y relaciones exteriores, y en la de guerra y marina, siempre que no sea suficiente para el despacho de sus negociados el que se designa en el parágrafo 2.° del artículo 1.°; pero este aumento no excederá del número de dos oficiales en calidad de supernumerarios, con el goce de la asignación señalada a los demás, según la clase en que figuren destinados. Cuando el aumento haya de hacerse

en la secretaría de guerra y marina, y los nombrados sean oficiales de esta arma o del ejercito, entonces gozarán del sueldo de su grado, si fuere mayor que el asignado al destino para que se les nombra.

Artículo 4.° Los empleados de las legaciones y agentes diplomáticos que hayan de conservarse por la Nueva Granada en las naciones extranjeras, continuarán en el goce de las asignaciones que ahora disfrutan hasta tanto que los futuros congresos resuelvan otra cosa.

Artículo 5.° Las clases del ejército desde general hasta alférez segundo, inclusive, recibirán del tesoro público un sobresueldo de cuatro pesos mensuales para pagar un sirviente que de ninguna manera tomarán de los cuerpos del ejército.

Artículo 6.° Los cuerpos costearán su vestuario del prest señalado a cada uno de los individuos que los compongan desde sargento primero hasta soldado. Para este fin y para el equipo, menaje y composición del armamento que se dañare, fuera del caso de una acción de guerra, se deducirán por los comandantes a los individuos de tropa, desde sargento primero, inclusive, hasta soldado, dos pesos mensuales del prest que les designa la presente ley; el sobrante se abonará en dinero cada año a cada uno de los individuos de tropa (1).

Artículo 7.° Ningún empleado público gozará de dos sueldos pagados del tesoro nacional: los que sirvieren dos o más destinos a la vez, o que sirviendo uno tuvieren por cualquier otra razón otro sueldo, disfrutarán solamente del sueldo mayor.

Artículo 8.° Las asignaciones datalladas en la presente ley a los empleados públicos se satisfarán al fin de cada mes por las respectivas tesorerías en los términos prevenidos en la ley orgánica de hacienda, y cuando al tiempo que deban satisfacerse no hubiere en ellas la suma suficiente para cubrirlos, el tesorero con previa orden del gobernador de la provincia, distribuirá entre todos a proporción la suma que hubiere y procederá sin necesidad de ella a cubrir el déficit en la misma proporción, según vayan permitiéndolo las entradas (2).

Artículo 9.° Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre sueldos que sean contrarias a la presente.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Véase el artículo 8º de la ley de 25 de mayo de 1842, número 1369 de orden, que lo derogó.

(2) Véase el artículo 6º de la ley de 8 de mayo de 1840, número 1231 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, marzo 30 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

746

DECRETO

(30 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá contratar un empréstito voluntario, hasta por la suma de doscientos mil pesos, con las ventajas que sean accequibles, y bajo las condiciones menos onerosas que fuere posible obtener para atender con dicha cantidad a los gastos más urgentes del servicio público, procediendo en todo con previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 2.° Podrá igualmente dar todas las seguridades que sean convenientes, en favor de los prestamistas, hipotecándoles al efecto las rentas del Estado, que no estén especialmente hipotecadas a otros créditos.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1832—22,° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, marzo 30 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

747

LEY

(31 DE MARZO)

que fija los gastos de escritorio y demás que deban hacerse en los ramos de la administración pública.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

teniendo a la vista los presupuestos que le han sido presentados por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

que habiéndose asignado los sueldos que deben gozar los empleados públicos, es de absoluta necesidad fijar los demás gastos que deben hacerse en todos los ramos de la administración,

DECRETA:

Artículo único. Se abonarán por el tesoro en el presente año, como máximum de gastos de las corporaciones y oficinas públicas y demás que se expresará, las cantidades siguientes:

PARAGRAFO I

GOBIERNO SUPREMO

Para gastos de escritorio de las tres secretarías de estado y de la del Consejo de Estado, mil doscientos pesos anuales; siendo de cargo de la secretaría de hacienda la compra de los útiles necesarios y su distribución en cada una de ellas.

Para gastos de imprenta, cuatro mil pesos.

PARAGRAFO II

OFICINAS GENERALES DE HACIENDA

Gastos de escritorio.

A la contaduría general de hacienda, doscientos pesos.
A la tesorería general, doscientos cuarenta pesos.
A la administración general de correos, trescientos pesos.
A cada una de las casas de moneda, ciento ochenta pesos.

PARAGRAFO III

SECRETARÍAS DE LAS GOBERNACIONES Y OFICINAS DE HACIENDA DE LAS PROVINCIAS

Gastos de escritorio.

Antioquia.

A la secretaría de la gobernación, doscientos pesos.
A la tesorería provincial, ciento veinte pesos.
A la administración de correos, doscientos pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá.

A la secretaría de la gobernación, doscientos pesos.
A la tesorería provincial, ciento ochenta pesos.

Buenaventura.

A la secretaría de la gobernación, ciento veinte pesos.
A la tesorería provincial, cien pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Casanare.

A la secretaría de la gobernación, ciento veinte pesos.
A la tesorería provincial, cien pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Chocó.

A la secretaria de la gobernación, ciento veinte pesos.
A la tesorería provincial, cien pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Cartagena.

A la secretaría de la gobernación, doscientos cuarenta pesos.
A la tesorería provincial, doscientos pesos.
A la administración principal de correos, doscientos cuarenta pesos.
A la subalterna de Barranca, cincuenta pesos.
A la administración de aduana, doscientos pesos.

Mompós.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, ciento veinte pesos.
A la administración de correos, doscientos pesos.

Mariquita.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, cien pesos.
A la administración principal de correos, ciento veinte pesos.
A la subalterna de Nare, cincuenta pesos.
A la subalterna de Ibagué, cincuenta pesos.

Neiva.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, cien pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Popayán.

A la secretaría de la gobernación, doscientos pesos.
A la tesorería provincial, ciento ochenta pesos.
A la administración de correos, ciento ochenta pesos.

Panamá.

A la secretaría de la gobernación, doscientos pesos.
A la tesorería provincial, ciento ochenta pesos.
A la administración principal de correos, ciento ochenta pesos.
A la subalterna de Portobelo, cincuenta pesos.
A la administración principal de aduana de Panamá, ciento ochenta pesos.
A la de Portobelo, ochenta pesos.
A la de Chagres, cien pesos.

Pamplona.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, ciento veinte pesos.
A la administración de correos, cien pesos.

Pasto.

A la secretaría de la gobernación, ciento veinte pesos
A la tesorería provincial, cien pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Ríohacha.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería y aduana, ochenta pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Santa Marta.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, ciento ochenta pesos.
A la administración de correos, ciento ochenta pesos.
A la de aduana, ciento ochenta pesos.

Socorro.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, ciento veinte pesos.
A la administración de correos, cien pesos.

Tunja.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesorería provincial, ciento veinte pesos.
A la administración de correos, cien pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Veraguas.

A la secretaría de la gobernación, ciento veinte pesos.
A la tesorería provincial, ochenta pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Vélez.

A la secretaría de la gobernación, ciento ochenta pesos.
A la tesoreria provincial, ochenta pesos.
A la administración de correos, cincuenta pesos.

Los gastos de escritorio de las oficinas de hacienda que se administran por empleados de sueldo eventual se abonarán por éstos del que les corresponda.

PARAGRAFO IV

PENSIONES, JUBILACIONES Y OTROS GASTOS

Continuarán abonándose las pensiones asignadas para las siete becas de fundación del Colegio de San Bartolomé de esta capital, y a varios jovenes para hacer sus estudios, igualmente que las demás que gravitan en la actualidad sobre el tesoro nacional en virtud de fundaciones hechas a favor de la enseñanza pública, y cuyos réditos se están pagando al presente. Continuarán también haciéndose, en los mismos términos en que se ha practicado hasta ahora, los gastos de escritorio y demás de la dirección general de estudios, y los que en el día se impenden en la biblioteca pública de esta capital. Asímismo se abonarán las pensiones de jubilación, que conforme a la ley de 5 de agosto de 1823 (1), se hayan declarado o en lo sucesivo se declaren por el Poder Ejecutivo a los empleados civiles y de hacienda.

PARAGRAFO V

GASTOS DEL EJÉRCITO Y MARINA

Para los de mayoría de los doce batallones de la guardia nacional de infantería y cuatro brigadas de artillería, a setenta y dos pesos anuales, mil ciento cincuenta y dos pesos.

Para los de mayoría de ocho escuadrones de caballería de ídem a cuarenta y ocho pesos anuales, trescientos ochenta y cuatro pesos.

Para los gastos más urgentes de fortificación, diez y ocho mil pesos.

Para reponer en los parques los artículos de continuo consumo, y para municiones y personal de maestranza, cincuenta mil pesos.

(1) Lleva el número 137 de orden.

Para los gastos de remonta y bagajes a los jefes, oficiales y tropa en marcha, veinticuatro mil pesos.

Para las de escritorio de la secretaría de la comandancia de marina y cuerpo administrativo del apostadero de Cartagena, al respecto de ciento veinte pesos anuales la primera y de ciento ochenta pesos el segundo, trescientos pesos.

Para los gastos de dos goletas de guerra, a doce mil pesos cada una, veinticuatro mil pesos.

Para el gasto de cuatro pailebotes cañoneros, veinticuatro mil setecientos pesos.

PARAGRAFO VI

GASTOS VARIOS

Para el salario de los conductores ordinarios y extraordinarios de correos, veintiocho mil pesos.

Para gastos extraordinarios y para los ordinarios que no se hayan previsto en esta ley, doscientos mil pesos.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1832 —22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ

—

Bogotá, marzo 31 de 1832—22.º de la Independencia.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

—

748

DECRETO

(31 DE MARZO)

que manda observar el de 5 de diciembre de 1829 sobre enseñanza pública.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que por más defectuosos que sean los decretos dados por Simón Bolívar, alterando la ley orgánica de la enseñanza pública y el plan general de 3 de octubre de 1826, no es posible, sin graves inconvenientes,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ni establecer por ahora dicha ley y dicho plan a su primitivo vigor, ni entrar en los necesarios arreglos sobre esta materia,

DECRETA:

Artículo 1.° Continuará observándose provisoriamente el decreto de 5 de diciembre de 1829 (1) adicional al de 3 de octubre de 1826, en todo aquello que no sea contrario a la Constitución y leyes posteriores.

Artículo 2.° se derogan el artículo 15 y siguientes del expresado decreto de 5 de diciembre, que establecían los grados de bachiller y maestro en filosofía, los cuales no se conferirán en lo sucesivo, ni se exigirán a los cursantes para obtener grados en facultad mayor. También se deroga el artículo 20, que restablecía el uso de borlas y mucetas.

Artículo 3.° Los cursantes en jurisprudencia podrán recibir el grado de bachiller, luégo que hayan estudiado dos años; una vez obtenido este grado, estudiarán tres años más para poder obtener el de licenciados y doctores, por los cuales se expedirá un solo título; y después de recibido este último grado, harán un año más de práctica para completar los que exigen las disposiciones vigentes para recibirse de abogados.

Parágrafo único. A los cursantes que hasta ahora hayan estudiado más de dos años de jurisprudencia, antes de recibir el grado de bachiller, les servirá el excedente de complemento de los tres años necesarios para obtener el grado de licenciado y de doctor.

Artículo 4.° La dirección general de estudios, con informe de las juntas de inspección y gobierno de las universidades y de los catedráticos de derecho, distribuirá en los cinco años de que habla el artículo anterior, los cursos de jurisprudencia establecidos por el decreto orgánico de la enseñanza pública.

Artículo 5.° En todos los colegios y casas públicas de educación, podrán ganarse cursos de jurisprudencia, medicina y teología, los cuales servirán para obtener grados en las universidades.

Artículo 6.° El Consejo de Estado trabajará y presentará al próximo Congreso los proyectos de ley que estime más eficaces para facilitar y promover la libertad y progresos de la enseñanza e instrucción públicas, particularmente de las escuelas primarias, removiendo cualesquiera trabas perjudiciales, y adoptando los medios más sencillos y practicables.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Lleva el número 594 de orden.

Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

749

DECRETO

(31 DE MARZO)

que concede al departamento del Cauca el goce de varias exenciones que obtuvo del Gobierno del Ecuador.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

vista la solicitud que han hecho las autoridades y vecinos del circuito de Popayán, al incorporarse a este Estado, sobre que se mantenga al antiguo departamento del Cauca en la posesión de ciertos goces, que le había concedido el gobierno del Ecuador, a que perteneció provisoriamente,

DECRETA:

Artículo 1.° En las provincias de Popayán, el Chocó, Buenaventura y Pasto, continuará deduciéndose de los rendimientos netos que en las mismas provincias tienen las rentas nacionales el 1½ por 100, en favor de la universidad establecida en la ciudad de Popayán.

Artículo 2.° La concesión de que habla el artículo anterior continuará solamente hasta que la próxima legislatura constitucional resuelva sobre el particular lo que estime conveniente.

Artículo 3.° Queda derogado el decreto de Simón Bolívar fecha 4 de julio de 1829 (1) que impuso un derecho sobre las mieles en las mismas provincias, y en su lugar se pondrá en ejecución el decreto sobre patentes de destilación y venta de aguardientes por menor, que actualmente rige en las provincias de Cartagena, Santa Marta y otras.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

(1) Lleva el número 567 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, marzo 31 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

750

LEY

(31 DE MARZO)

que restablece el puerto de depósito de Cartagena (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que los últimos acontecimientos funestos que han tenido lugar en la isla de Jamaica pueden inducir a los súbditos de Su Majestad Británica a buscar un asilo en la Nueva Granada, trayendo consigo algunos efectos y mercancías y a que ellos prevengan a sus respectivos corresponsales que las expediciones de Europa u otros países se dirijan a los puertos de la Nueva Granada. Y deseando manifestar los sentimientos de benevolencia y amistad que animan al Gobierno de la Nueva Granada para con los súbditos de Su Majestad Británica,

DECRETA:

Artículo 1.° La Nueva Granada será un asilo sagrado para los súbditos de Su Majestad Británica, u otros extranjeros establecidos en la isla de Jamaica, que por causa de los sucesos desgraciados que allí han ocurrido, quieran venir a refugiarse o establecerse en cualquiera de los puertos u otros puntos del territorio granadino.

Artículo 2.° Para que las mercancías o efectos que introdujeren, no con ánimo de ofrecerlos al consumo, sino con el de depósito, no queden sujetos a los derechos de importación, se restablece el puerto de depósito de Cartagena, conforme a la ley de 4 de abril de 1826, la cual queda en su fuerza y vigor en lo que no se oponga a las demás vigentes.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

---

(1) Derogada. Ley de 27 de marzo de 1844, artículo 10, número 1489 de orden.

Bogotá, marzo 31 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

751

DECRETO (1)

(31 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para el arrendamiento de la renta de tabaco.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CONTINUACIÓN DEL ESTANCO DEL TABACO

Artículo 1.° Continuará el estanco del tabaco en toda la extensión del Estado de la Nueva Granada.

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO DEL TABACO

Artículo 2.° En lugar del régimen de administración y venta por cuenta del Gobierno, el Poder Ejecutivo, previa consulta del Consejo de Estado, puede establecer el régimen de arrendamiento bajo las condiciones que estime más convenientes, y que no sean contrarias a las siguientes basas:

1.ª El contrato ha de celebrarse en pública subasta, anunciada con anticipación en las capitales de provincia del distrito de expendio de la respectiva factoría;

2.ª No podrá extenderse a más de cinco años contados desde el remate;

3.ª No se admitirá ninguna postura que no cubra en un año el importe de un año común del quinquenio corrido durante el régimen español hasta 1810;

---

(1) Derogado. Artículo 71 de la ley de 6 de junio de 1844, número 1562 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Además de las obligaciones que se impongan el rematador o rematadores, deben comprometerse a pagar de contado, en dinero corriente, el importe del género a los cultivadores, al precio que ahora se paga en las respectivas factorías; y a pagar al fin de cada mes en la tesorería que hubiere en las provincias donde ahora hay o en adelante se establezca factoría, o distrito de siembra, el sueldo que debe percibir el empleado que se conoce con el nombre de veedor.

Artículo 3.° Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de veedor para cada una de las factorías y su libre remoción. Este empleado gozará el mismo sueldo que ahora le está señalado. Cuando llegue el caso de nombrar alguno, o algunos, para las nuevas factorías que puedan establecerse, el Poder Ejecutivo, oído el informe del Consejo de Estado, hará la designación del sueldo, habida consideración a todas las circunstancias.

Artículo 4.° Cuando al tiempo del recibo de los tabacos que presenten los cultivadores en la factoría, se suscitare disputa entre éstos y el encargado de recibirlos, sobre si son de recibo y la clase a que pertenezcan, el veedor la decidirá, conforme a su leal saber y entender. Si en consecuencia de esta decisión, alguno de los interesados se creyere ofendido, podrá pedir que en el acto se examine el tabaco por el veedor y dos hombres buenos, peritos nombrados uno por cada parte, y su resolución será irrevocable y se llevará a efecto.

Parágrafo único. En caso de que la resolución fuere la de que el tabaco no es de recibo, bien sea del veedor, cuando haya sido consentida, o cuando haya sido acordada por el veedor y los peritos, entonces se quemará inmediatamente el tabaco que haya sido calificado por de no recibo, haciéndose la quema a presencia del cultivador.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN DEL TABACO POR VÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.° Si el Poder Ejecutivo, previa la consulta del Consejo de Estado, determina que no es conveniente el régimen de arrendamiento de la renta de tabaco, o no se verifican los remates de arrendamiento, o se han verificado los remates sin las formalidades requeridas, por cuyo motivo no aprobare el contrato, deberá continuar en todos, o en el respectivo distrito de expendio, el estanco de tabaco por vía de administración.

Artículo 6.° Para sostener dicha administración y ocurrir a todos los gastos que damanda la renta, deberá el Poder Ejecutivo tomar a préstamo y con calidad de reintegro, las cantidades necesarias del ramo de diezmos, a cuenta de lo que corresponde al Gobierno, guardándose las reglas siguientes:

1.ª En el mes siguiente al en que los rematadores de diezmos deben hacer el pago de la primera mitad de su remate, los colectores del ramo deben enterar en la tesorería de la respectiva provincia la cantidad que les corresponde haber cobrado. Igual operación debe verificarse por los colectores de diezmos en el mes siguiente al en que deben haber cobrado de los rematadores la segunda mitad del importe del remate;

2.ª Los colectores de diezmos quedan responsables en sus personas, empleo y bienes, caso de que demoren el cumplimiento de lo prevenido en la regla anterior;

3.ª El Poder Ejecutivo con la debida anticipación aplicará las cantidades expresadas en la regla primera de este artículo, al sostenimiento de las factorías prefiriendo siempre el pago de los cultivadores, y dispondrá que dichas cantidades sean indispensablemente reintegradas a las tesorerias de diezmos, al tiempo en que debe hacerse la distribución entre todos los partícipes.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos y órdenes conducentes para la más fácil y pronta ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 31 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

—

752

DECRETO

(MARZO 31)

que manda abonar 300 pesos mensuales de la salina para la construcción de la iglesia de Zipaquirá.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Por el presente año se abonarán de los productos de la salina de Zipaquirá, trescientos pesos mensuales, para ayudar a la construcción de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la iglesia parroquial de aquella villa. El Poder Ejecutivo presentará a la próxima legislatura un informe circunstanciado, tanto de la inversión que hayan tenido estas sumas, como las demás que anteriormente se han abonado con igual objeto.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 31 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

—

753

DECRETO

(MARZO 31)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que mande pagar al monasterio de Santa Gertrudis 50 pesos mensuales.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de las rentas nacionales pueda mandar pagar cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Gertrudis de esta ciudad, como indemnización por la enseñanza gratuita que dan a las niñas.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, marzo 31 de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, DIEGO FERNANDO GÓMEZ.

754

LEY

(ABRIL 2)

que fija el número de cuerpos de que debe componerse la guardia nacional (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° El número de cuerpos de la guardia nacional será de doce batallones de infantería, cuatro brigadas de artillería y ocho escuadrones de caballería, distribuídos en las provincias del Estado, con arreglo al censo de población, en cuanto lo permitan las circunstancias. El número de estos cuerpos podrá aumentarse a juicio del Ejecutivo, en caso de grave peligro. Los oficiales de la guardia nacional que excedan del número de los que conforme a la ley deben ocuparse, serán licenciados absolutamente.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo destinará a la inspección, arreglo y disciplina de la guardia nacional el número de jefes, oficiales, sargentos y cabos que sea necesario conforme a la ley, los cuales tomará de entre los que estén retirados, o de cuartel con goce de pensión, y que sean vecinos del respectivo cantón; por falta de éstos, destinará los que sean de alguno de los cantones o provincias inmediatas.

Artículo 3.° La provisión de oficiales para los cuerpos de la guardia nacional, se hará por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Gobernador respectivo de la provincia.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 2 de abril de 1832—22.°

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ (L. S.)—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

———————

(1) Esta ley fue derogada por la de 30 de mayo de 1838, número 1126 de orden, y vuelta a derogar por el artículo 79 de la Ley de 20 de mayo de 1 840, número 1244 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

755

LEY

(ABRIL 2)

que fija la fuerza armada que debe mantenerse en pie el presente año.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que es una atribución exclusiva del Congreso fijar cada año la fuerza que deba mantenerse en pie,

DECRETA:

Artículo 1.° El ejército del Estado constará en el presente año de tres mil ochocientos ochenta hombres, a lo más.

Artículo 2.° Las armas y cuerpos en que estará dividido serán los siguientes:

1.° Una brigada y dos compañías sueltas de artillería;

2.° Dos escuadrones y una compañía de caballería;

3.° Cinco batallones de infantería, dos de los cuales solo tendrán cuatrocientas plazas cada uno de ellos.

Artículo 3.° En caso de una invasión por parte de la España, o de otra potencia extranjera, podrá el Ejecutivo aumentar la fuerza hasta doce mil hombres. En el de conmoción interior, o de que sea necesario usar de las armas para conservar la integridad del territorio del Estado, podrá aumentarla hasta seis mil; y tanto en estos últimos casos, como en el primero, podrá completar la fuerza señalada, bien aumentando el ejército permanente, bien llamando al servicio una parte de la guardia nacional de las provincias amenazadas.

Artículo 4.° El repartimiento de los hombres con que debe contribuír cada provincia para el reemplazo del ejército y armada, y que conforme a la atribución 5.ª del artículo 160 de la Constitución, deben hacer las cámaras de provincia, se hará por los consejos municipales, hasta tanto que dichas cámaras se reúnan, del modo que se dispone en el parágrafo 1.° del artículo 20 de la Ley de 11 de mayo de 1830, que arregla los expresados consejos,

Artículo 5.° En el momento en que cese el motivo que haya dado lugar conforme a los artículos anteriores, al aumento de la fuerza, se reducirá ésta al número fijado en el artículo 1.°

Artículo 6.° Esta fuerza sólo tendrá el número de jefes, oficiales, sargentos y cabos y de la plana mayor que correspondan a cada cuerpo, con arreglo a las leyes existentes, sin que se puedan admitir ningunos otros en clase de supernumerarios o agregados.

Artículo 7.° El Ejecutivo llenará las vacantes que haya en los cuerpos del ejército permanente que subsistan, o se reorganicen con arreglo a esta ley, con los jefes, oficiales y demás individuos militares, que estando de cuartel, o retirados, con goce de algún sueldo, no hayan sido declarados inútiles por enfermedad, o heridas recibidas, o que no se consideren aptos. El que rehuse pasar a servir en la fuerza permanente recibirá su licencia absoluta, y sólo en el caso de que no haya militares de la clase expresada, podrán llenarse las vacantes con otros.

Artículo 8.° El Ejecutivo hará en la fuerza y gastos de la marina, todas las reformas, arreglos y economías que contemple necesarios, haciendo que la que se conserve se emplee de la manera más ventajosa al servicio del Estado, cuidando de la seguridad de nuestras costas, persiguiendo el contrabando y arreglando una frecuente y expedita comunicación con las provincias del Istmo, y con las islas de la Vieja Providencia.

Artículo 9.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para el sostenimiento y equipo de esta fuerza, obrando en el particular con arreglo a la ley.

Dada en Bogotá, a 29 de marzo de 1832 — 22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO — El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, 2 de abril de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ —Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, ANTONIO OBANDO.

——

756

LEY

(ABRIL 2)

de elecciones (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que para la ejecución de la Constitución política de este Estado, es preciso fijar las reglas que deben dirigir las elecciones que ella establece,

(1) Esta ley fue derogada totalmente por la de 1.° de abril de 1840, número 1212 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

TITULO I

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 1.° En cada distrito parroquial, cualquiera que sea su población, se abrirán las elecciones primarias cada dos años el primer domingo de julio y durarán abiertas hasta el domingo siguiente, inclusive.

Artículo 2.° Estas elecciones serán presididas del juez parroquial y cuatro vecinos tomados de entre los sufragantes parroquiales, los cuales permanecerán reunidos desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres de la tarde hasta las seis.

Artículo 3.° Estos cuatro individuos serán nombrados por el juez parroquial dos meses antes del en que se abren las elecciones, y con ellos, con la anticipación de estos dos meses, formará una lista de los sufragantes del distrito parroquial, la cual fijará en lugares públicos de la población, y también formará otra de los individuos que puedan ser electores vecinos de la misma parroquia, la cual remitira al juez político o alcalde primero del cantón.

Artículo 4.° Si alguno se creyere injustamente excluído en estas listas, podrá ocurrir al consejo municipal respectivo, quien oyendo previamente a la junta parroquial decidirá sin más fórmulas ni dilación sobre el negocio y si resultare favorable al querellante, será inmediatamente insertado en la lista. De la misma manera se decidirán las quejas que haya acerca de los incluídos en la lista siempre que se dude de su derecho a sufragar.

Artículo 5.° El jefe político o alcalde del cantón, luégo que haya recibido las listas de todas las parroquias de los que pueden ser electores, reunirá el consejo municipal, y a lo más tarde un mes antes de las elecciones primarias formará una lista general de todos los que en el cantón, en vista de las listas parroquiales, pueden ser electores, y la remitirá a cada una de las parroquias para que también se fije en los lugares públicos y se tengan presentes en las elecciones.

Artículo 6.° Si hubiere alguna reclamación sobre estas listas, la decidirá el gobernador de la provincia por los mismos trámites del artículo 4.°, y su resolución se llevará inmediatamenie a efecto.

Artículo 7.° La falta de las listas de que hablan los artículos anteriores, no impedira en ningún caso el que se verifiquen las elecciones.

Artículo 8.° Ocho días antes de las elecciones, los alcaldes de los distritos parroquiales convocarán por carteles públicos a todos los sufragantes parroquiales y expresarán el número de electores que corresponden a la parroquia. A este fin los gobernadores de las provincias tendrán

cuidado de noticiar oportunamente a los jefes políticos de los cantones, para que éstos lo hagan a los alcaldes parroquiales, el número de electores que les corresponde según el censo de la población.

Artículo 9.° Tres días antes de las elecciones, el alcalde parroquial convocará a los vecinos nombrados que con él hayan de presidirlas, las cuales deben ser autorizadas por un escribano, o en su defecto por dos testigos.

Artículo 10. Todo sufragante parroquial está obligado a votar en estas elecciones primarias; estas elecciones deberán hacerse con entera libertad, y la menor coacción o violencia, sea directa o indirecta, las anula por el mismo hecho.

Artículo 11. La junta parroquial compuesta de los cuatro sufragantes parroquiales y el alcalde que los nombra, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra algún grave motivo, trasladarlas a otro lugar, y exigir de la autoridad competente que remueva cualquier obstáculo que perjudique a la libertad de las elecciones.

Artículo 12. En el tiempo de las elecciones la junta no tiene facultad de privar o suspender a ningún individuo de los que hayan sido incluídos en la lista de los sufagantes parroquiales, con derecho de votar, como tampoco de que sean elegidos aquellos que hayan sido calificados en las listas de los electores; pero sí podrá repeler definitivamente a los que no estando incluídos en estas listas, no tengan las cualidades prescritas por la Constitución para ser sufragantes parroquiales o electores.

Parágrafo único. En los casos en que la junta parroquial repela el voto de alguno de los que no están en la lista de los sufragantes parroquiales, el interesado puede ocurrir al consejo municipal respectivo, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, haciendo la conveniente declaratoria para el efecto de sufragar en las elecciones futuras.

Artículo 13. Cada sufragante parroquial votará por el elector o electores que correspondan al distrito parroquial pronunciando clara y distintamente, de uno en uno los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano o en su defecto uno de los testigos, escribirán los votos a presencia del sufragante en el registro destinado a este objeto, arreglado al modelo número 1.° que va acompañado a esta ley, y cuando se hayan acabado de escribir los votos en el registro, se le manifestará al sufragante y a los miembros de la junta, o se leerán en alta voz para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Artículo 14. Ningún cantón, por pequeña que sea su población, podrá tener menos de seis electores. En aquellos cantones cuyas parroquias no alcancen a dar este número según la base establecida en el artículo 23 de la Constitución, deberá el consejo municipal del cantón repartir proporcionalmente entre sus parroquias respectivas, los seis designados para que se haga el nombramiento.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO II

DEL ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Artículo 15. Inmediatamente que se hayan concluído las elecciones primarias, los miembros de la junta parroquial y el escribano o testigos, firmarán los registros, y cerrados y sellados los remitirán, a lo más tarde dentro de setenta y dos horas, al jefe político o alcalde municipal primero del cantón a que pertenezca el distrito parroquial.

Artículo 16. El jefe político o alcalde municipal primero, después de recibidos todos los registros parroquiales convocará dentro de veinticuatro horas el consejo municipal, el cual reunido procederá al escrutinio y regulación de los votos. Los registros se abrirán uno a uno, y se irán anotando en primer lugar en un registro separado los que en cada parroquia hayan obtenido mayor número de votos para electores, y después los demás que hayan tenido en su favor los otros sufragios, con arreglo al modelo número 2.°; y aquellos que resulten con el mayor número de votos serán declarados electores. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 17. Los consejos municipales tienen la facultad de decidir las dudas que ocurran sobre la nulidad de las elecciones, y sobre las cualidades de los elegidos. Su resolución se llevará a efecto; pero los interesados tienen derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia en los términos del artículo 6.°

Artículo 18. Cuando se haya concluído el examen de los registros parroquiales, los presidentes de los consejos municipales darán aviso a los elegidos para que concurran el día señalado por esta ley a la cabecera del cantón, y guardarán en su archivo los registros que se hayan formado.

Artículo 19. Si alguno resultare electo por dos o más parroquias a la vez, preferirá la elección de los que en conformidad con el artículo 27 de la Constitución tengan las circunstancias que allí se establecen; y en el caso de que esto se verifique, le sustituirá el que en el registro respectivo le siga en votos.

Artículo 20. Los que resulten nombrados electores, no serán excusados de desempeñar este encargo, sino cuando concurra algún impedimento físico que deberá calificar el consejo municipal respectivo.

Artículo 21. Los que sin este impedimento faltaren el día señalado para la reunión de la asamblea electoral, serán suspendidos de los derechos de ciudadano por cuatro años, y además declarados incursos en la multa que les impone el decreto de 8 de marzo de 1825 (1). El jefe del cantón hará la competente declaratoria, fijará y exigirá la multa.

---

(1) Lleva el número 207 de orden.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS

Artículo 22. Las elecciones secundarias se harán conforme a la Constitución, por una asamblea compuesta de los electores de los distritos parroquiales, que se reunirá el 1.° de agosto de cada año en la cabecera de cada cantón, durará reunida por el tiempo suficiente para concluír las elecciones que le están encomendadas, el cual no pasará de ocho días.

Artículo 23. Luégo que hayan llegado los electores a la cabecera del cantón se presentarán o avisarán al jefe político o alcalde municipal que allí presida, quien anotará sus nombres para que conste quiénes han llegado oportunamente y los que faltan.

Artículo 24. Las asambleas electorales no se reunirán nunca con menos de las dos terceras partes de los electores nombrados, y si el día señalado para su instalación no hubiere este número, el jefe del cantón diferirá la instalación de la asamblea hasta que se complete, y declarará a los electores que no hayan oportunamente concurrido, obligados a indemnizar a los presentes con un peso por cada día de su demora.

Artículo 25. El día en que se haya reunido el número suficiente de electores, el jefe del cantón junto con ellos se dirigirá a la iglesia, en donde se celebrará una misa solemne, concluída la cual el prelado u otro eclesiástico les hará una exhortación análoga a las altas funciones que van a desempeñar.

Artículo 26. Luégo que haya terminado la función que previene el artículo anterior, volverán los electores presididos por el jefe del cantón al lugar donde debe reunirse la asamblea, y allí recibirá juramento a cada uno de los electores, de cumplir fiel y exactamente con su encargo.

Artículo 27. Inmediatamente y en la misma sesión se procederá al nombramiento del presidente de la asamblea, que se hará por votos secretos, y a pluralidad absoluta de sufragios; se entiende por pruralidad absoluta cuando el elegido reúne más votos que la mitad de los miembros concurrentes.

Artículo 28. Para esta elección el jefe del cantón que preside la asamblea nombrará cuatro escrutadores de entre los mismos electores, quienes presenciarán el escrutinio de los votos reunidos.

Artículo 29. Si en el primer escrutinio no resultare la mayoría requerida, se hará una segunda votación contraída a los dos que en la anterior hayan obtenido mayor número de votos. Los casos de igualdad los decidirá la suerte.

Artículo 30. Luégo que algunos hayan obtenido en su favor la pluralidad absoluta se declarará legalmente electo e instalada la asamblea, retirándose inmediatamente el jefe del cantón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 31. El acta de esta instalación se formará por separado conforme al modelo número 3.º, la cual será firmada por el jefe del cantón, por todos los electores, por el escribano que autorizará este acto, y los demás subsiguientes de la asamblea.

Parágrafo único. En caso de que no haya escribano le sustituirá el secretario de la municipalidad, o el que haga sus veces.

Artículo 32. En el acta de la instalación de que habla el artículo anterior, se insertarán el número de electores que han concurrido y el que corresponde al cantón, así para que la asamblea quede entendida de que se halla reunida con el número suficiente de miembros que deben componerla, como para que la cámara de provincia respectiva obre en aquel concepto.

Artículo 33. Después de la instalación y que se haya retirado el jefe que presidía la asamblea, el presidente de ella nombrará los cuatro escrutadores que deban presenciar los escrutinios de las elecciones que le están encargadas por el artículo 30 de la Constitución, y a las cuales se procederá inmediatameute.

Artículo 34. Sentados que sean los escrutadores en sus respectivos lugares, que será alrededor de la mesa del escribano o secretario, procederá éste a recoger los votos de todos los electores presentes en la sala, en una urna o vasija. Antes de recoger los votos, el escribano o secretario contará el número de electores que allí existan.

Artículo 35. Los votos se escribirán en papeletas y se echarán en la urna o vasija, y después que hayan sido recogidos, el mismo escribano o secretario los contará para ver si es igual su número al de electores que se habían contado conforme al artículo anterior. Si resultare igual, se procederá al escrutinio, si resultare menor preguntará el presidente si alguno ha dejado de sufragar, y se recogerá su voto, y si excediere se repetirá el acto. Al hacer el escrutinio el escribano o secretario irá sacando de la urna o vasija las papeletas y las publicará de una en una, pasándolas a cada uno de los cuatro escrutadores para que se satisfagan de que contiene el voto publicado, y vayan anotándolas en una lista o apunte que cada uno de ellos debe llevar.

Artículo 36. Luégo que se haya concluído la extracción de las papeletas se hará el examen de los votos por los escrutadores por el apunte o lista que hayan formado en observancia de lo que previene el artículo anterior, contándolos y comparando entre sí sus respectivas listas, y después se publicará por uno de ellos el resultado de la votación.

Artículo 37. Antes de proceder al escrutinio prevenido en los artículos anteriores, se nombrará por la asamblea a indicación del presidente,

un escrutador de papeletas en blanco. El oficio de este escrutador será el de examinar en cada uno de los escrutinios si resulta entre las papeletas recogidas alguna en blanco o que no tenga voto. Si resultare alguna con este defecto lo anunciará al presidente, el que mandará se proceda a repetir el acto, y en este segundo acto los sufragantes firmarán su voto al pie de la papeleta, cuya firma se cubrirá pegándola si se creyere conveniente; dejando siempre el voto abierto de manera que se pueda leer. Si en este segundo acto resultare otra vez alguna papeleta en blanco, el presidente mandará se pongan en pie todos los que hayan firmado sus votos; si todos se pusieren en pie, el presidente prevendrá al escrutador de papeletas en blanco que examine todas las firmas, y proclamará en público quién o quiénes no hayan firmado o votado, y el presidente los obligará a votar en el momento reprendiéndoles su falta de espíritu público. En el caso inesperado de que se hayan de firmar las papeletas se recogerán todas ellas, y después de publicada la votación se quemarán por el escrutador respectivo a presencia de la asamblea.

Artículo 38. Las elecciones de cada uno de los funcionarios de que habla el artículo 30 de la Constitación se harán de una en una, y de la manera prescrita en la misma Constitución.

Artículo 39. Cada uno de los diputados de la cámara de provincia, de los que le caben al cantón, se declarará legítimamente electo luégo que haya obtenido la pluralidad absoluta de votos, para lo cual se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 29 de esta ley.

Artículo 40. Se formarán registros para las elecciones de que habla el artículo anterior, por las listas o apuntes que hayan llevado los escrutadores, y éstos serán firmados por el presidente, los cuatro escrutadores y el escribano o secretario, conforme al modelo número 4.º, y remitidos inmediatamente al presidente de la cámara de provincia, y una copia del respectivo registro será mandada por el presidente de la asamblea, a cada uno de los diputados nombrados previniéndoles su concurrencia a la capital de la provincia el día señalado por esta ley.

Artículo 41. Los registros de las elecciones para senadores y representantes, conforme al modelo número 5.º, se formarán por separado para cada una de las dos clases, y se firmarán de la misma manera por el presidente, los cuatro escrutadores y el escribano o secretario, y se remitirán originales cerrados y sellados a la cámara de provincia.

Artículo 42. Los registros de elecciones para presidente y vicepresidente se formarán conforme al modelo número 6.º, los que firmados por los mismos individuos de que hablan los artículos anteriores, se remitirán originales a la cámara del senado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA

Artículo 43. Las Cámaras se reunirán el día 15 de septiembre de cada año en la capital de la respectiva provincia con las dos terceras partes a lo menos, de los miembros nombrados por los cantones.

Artículo 44. Luégo que se haya reunido el número competente, e instalada la cámara conforme a la ley de la materia, procederá a perfeccionar las elecciones de los senadores y representantes como lo previene el artículo 160 de la Constitución.

Artículo 45. El presidente de la cámara antes de proceder a la perfección de las elecciones, nombrará al menos dos escrutadores que presencien los escrutinios, y hagan las funciones de los cuatro nombrados para las elecciones de las asambleas electorales.

Artículo 46. Luégo que se hayan concluído las elecciones se calificarán los nombrados por la misma cámara, y el presidente les dará aviso para que concurran a la capital de la República el día señalado por la Constitución para la reunión del congreso.

Artículo 47. Los registros de estas elecciones formados conforme al modelo número 7.º, y firmados por el presidente, los escrutadores y el secretario, que debe autorizar estos actos, se remitirán con las copias de los registros cantonales a la respectiva cámara del congreso.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES DEL CONGRESO

Artículo 48. El congreso al perfeccionar las elecciones de presidente y vicepresidente se arreglará en lo que respectivamente le corresponda a lo prevenido en esta ley por los artículos 33, 34, 35, 36 y 37.

Artículos transitorios.

Artículo 49. Las asambleas electorales remitirán los registros de que hablan los artículos 40 y 41, por la primera vez a los gobernadores de las respectivas provincias, quienes los pasarán a la cámara provincial respectiva el día de su instalación.

Artículo 50. Los registros de elecciones para presidente y vicepresidente se remitirán también por la primera vez al Poder Ejecutivo, por medio del secretario del interior, para que los pase al congreso luégo que estuviere reunido.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1832—22.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

Bogotá, a 2 de abril de 1832—22.º

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

MODELO NUMERO 1.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Provincia de.....
Cantón de.....
Junta parroquial de.....

En la parroquia de..... a..... de julio de....., en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19 de la Constitución, y 1.º de la ley que arregla las elecciones constitucionales de..... y previa la convocatoria prevenida en el artículo 6.º de dicha ley, concurrieron los sufragantes parroquiales de este distrito a votar por los..... electores que le corresponden, cuyas votaciones fueron presididas por el señor alcalde parroquial N. asociado de los ciudadanos N., N., N., N., que son los cuatro vecinos nombrados para este efecto conforme a la misma Constitución y la ley, y se dio principio al acto en la forma siguiente:

N. de N. votó por N. de N. A. de F. votó por F. de F.
F. de F. S. de N.
F. de F. B. de S.

Día de.....

(Lo mismo, y así en los días siguientes).

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días contados desde hoy hasta..... del corriente, asentándose en el registro los votos de todos los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de este distrito, que han concurrido a votar, se concluyeron dichas elecciones y se cierra el presente registro que en cumplimiento del artículo 13 de la citada ley se remitirá al señor jefe del cantón de..... para los fines consiguientes, después de haberlo firmado los señores alcaldes y cuatro vecinos, miembros de la junta parroquial, por ante mí el escribano (o testigos) que doy fe (o que estuvimos presentes por defecto de escribano).

N., alcalde. N., primer vecino. N., segundo vecino.
N., tercer vecino. N., cuarto vecino.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 2.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada.

Provincia de.....
Consejo municipal.....

En la ciudad o villa de..... cabecera del cantón de..... a..... los señores que componen el consejo municipal, a saber: N. que lo preside y N., N. y N., reunidos para examinar los registros de elecciones primarias hechas en las parroquias de este cantón conforme a lo dispuesto en el artículo de la ley sobre elecciones de..... y observadas las formalidades prevenidas en ella, procedieron a hacer el escrutinio y regulación de los sufragios dados en la parroquia de..... y formada la lista respectiva han resultado divididos los sufragios de la manera siguiente:

N. con tantos votos. (El que tuvo más votos).
N. con tantos..... (El que sigue en votos, y así los demás).

Y habiendo obtenido en esta parroquia mayor número de votos N. N. N. se declararon constitucionalmente nombrados electores del referido distrito parroquial (si hubiere habido sorteo dirá lo siguiente) «advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado, y resultado la suerte a favor de N.,» con lo cual se concluyó este registro que firman los presentes señores conmigo el escribano, o el secretario, que de ello doy fe, disponiendo previamente que el señor presidente comunique inmediatamente el nombramiento a los electores, y que este registro se conserve en el archivo de este consejo municipal, como lo previene el artículo 16 de la citada ley.

N., presidente—N., miembro—N., miembro—N., miembro—N., miembro.

Así se formarán los registros de las demás parroquias.

MODELO NUMERO 3.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada—Provincia de.....—Asamblea electoral del canton de.....

En la ciudad o villa de..... a..... reunidos..... miembros, que son los que componen el número o más del número requerido por el artículo 21 de la ley sobre elecciones de..... siendo el número de los electores de todas las parroquias el de..... y presididos por el señor jefe político N., o alcalde N., después de haber cumplido con la asistencia de la iglesia y vuelta a este lugar como se establece en la misma ley en su artículo 22,

el señor jefe político o alcalde, habiendo previamente exigido juramento a cada uno de los electores de cumplir fiel y exactamente con su encargo, procedió a nombrar cuatro escrutadores que debían presenciar el escrutinio de las votaciones para la elección de presidente de la asamblea, que lo fueron los señores N., N., N., N., y recogidos los votos resultaron repartidos en la forma siguiente:

N., con tantos votos.....
N., con.....
N., con..... etc.

Y no habiendo obtenido ninguno la mayoría absoluta que previene el artículo 35 de la misma ley, se procedió a segunda votación contraída a los señores N. y N. que en la anterior tuvieron mayor número de votos y resultó el señor N. con..... votos, que componen la mayoría absoluta, contra..... que tuvo el señor N., por lo cual se declaró legalmente electo el primero presidente de la asamblea (si no hubiere necesidad de segunda votación se pondrá) y habiendo obtenido el señor N..... votos que componen la mayoría absoluta, se declaró legalmente electo presidente, e inmediatamente se declaró también instalada la asamblea, y se retiró el señor jefe político, o alcalde municipal, que firman esta acta con los señores electores, por ante mí el escribano o secretario.

N., jefe político (o acalde municipal.)
N., elector de la parroquia de.....
N., elector de la parroquia de.....
N., elector de la parroquia de.....
N., escribano, o secretario de la municipalidad.

MODELO NUMERO 4.º

Colombia—Estado de la Nueva Granada—Asamblea electoral del canton de.....

En la ciudad o villa de..... a..... instalada la asamblea electoral compuesta de..... electores que se hallan presentes según el acto de instalación que acompaña a ésta, el señor presidente nombró los cuatro escrutadores que conforme al artículo 30 de la ley de elecciones de fecha..... debían presenciar las elecciones, y lo fueron los señores N., N., N., N., y se procedió a la votación para el primer diputado principal de..... que le corresponde a la cámara de provincia, y recogidos los votos resultaron repartidos en la forma siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

N. con ..... votos, N. con ..... votos, N. con ....., y no habiendo resultado la mayoría absoluta a favor de ninguno, se procedió a segunda votación contraída a los señores N., N. y N. que en la anterior tuvieron mayor número de votos, y recogidos los votos resultó el señor N. con ..... y el señor N. con ..... y habiendo obtenido el señor N. la mayoría requerida, se declaró legalmente electo (y si resultare en el primer escrutinio la mayoría absoluta en favor de alguno se dirá) y habiendo obtenido el señor N. la mayoría absoluta se declaró legalmente electo.

Procedióse en seguida a la elección de otro diputado principal, y recogidos los votos, etc. (lo mismo que arriba).

Lo mismo se harán los registros de los suplentes (concluídas las elecciones de los diputados principales y suplentes para la cámara de provincia, se dirá). Con lo cual se concluyeron las elecciones de diputados principales y suplentes para las cámaras provinciales, se cerró este registro que firman los expresados señores presidente y escrutadores, conmigo el escribano (o secretario, etc.). Cerrado, sellado y certificado por la estafeta al señor presidente de la cámara de provincia, después de haber compulsado copia legalizada de él para incluír a los señores nombrados.

N., elector presidente—N., escrutador—N., escrutador—N., escrutador—N., escrutador—N., escribano.

MODELO NUMERO 5.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada—Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ..... a ..... la asamblea electoral de este cantón compuesta de ..... electores que se hallan presentes y que forman más del número suficiente, procedió a la elección del senador o senadores (representante o representantes) que corresponden a esta provincia según el censo de población que se ha tenido a la vista, y con presencia de los cuatro escrutadores nombrados por el señor presidente N., que lo fueron los señores N., N., N., N., se recogieron los votos para el senador o para uno de los senadores (para el representante o para uno de los representantes) y hecho el escrutinio, resultaron los votos repartidos en la forma siguiente: N., con..... votos, N. con..... N. con..... N. con..... y N. con.....

En seguida se procedió a la elección de otro senador (o del otro representante) y recogidos los votos después del escrutinio, resultaron con votos el señor N. con..... el señor N. con..... y el señor N. con..... Continuadamente se procedió a la elección del tereer senador (o tercer representante) etc. (y se continuará el registro de la misma manera que en los anteriores ejemplos, hasta que se hayan hecho las elecciones de todos los senadores y de todos los representantes que le cupieren a la provincia).

Concluídas que fueron las elecciones de..... senadores (o representantes) principales y suplentes que le cupieron a esta provincia, se cerró este registro que firman los señores presidente y escrutadores referidos, conmigo el escribano, o secretario, para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al señor presidente de la cámara de provincia.

N., presidente. N., escrutador. N., escrutador. N., escrutador. N., escrutador. N., escribano o secretario de la municipalidad.

Lo mismo se hará el registro de los suplentes, y la acta se concluirá como se dice arriba.

MODELO NUMERO 6.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada—Provincia de .....—Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ..... a ..... reunidos los señores electores en número de ..... que se hallan presentes y componen el suficiente para que la asamblea electoral de este cantón proceda a las elecciones de presidente de la República (y vicepresidente), con presencia de los cuatro escrutadores nombrados por el señor presidente de la asamblea N., y lo son los señores N., N., N., N., se procedió al acto inmediatamente, y recogidos los votos y hecho el escrutinio resultaron en la forma siguiente: N. con ..... votos. N. con ..... N. con ..... N. con ..... con lo cual se concluyó la elección para presidente de la República (o vicepresidente) y se cerró este registro que firman los señores presidente y escrutadores referidos conmigo el escribano o secretario para remitirlo cerrado, sellado, certificado por la estafeta al señor presidente del senado.

N., presidente. N., escrutador. N., escrutador. N., escrutador. N., escrutador.

N., escribano o secretario de la municipalidad.

MODELO NUMERO 7.°

Colombia—Estado de la Nueva Granada—Cámara de la provincia de.....

En la ciudad o villa de..... a..... reunida la cámara de provincia con el número de..... individuos que componen el número suficiente para su reunión, y presidida por el señor N. se procedió a la perfección de las elecciones de..... senadores (o representantes) que corresponden a esta provincia, y siendo nombrados previamente por el mismo señor presidente dos escrutadores, que lo fueron los señores N. y N., se abrieron en

presencia de la cámara los registros de las elecciones de las asambleas electorales de..... cantones que forman esta provincia, y hecho el escrutinio su resultado fue el siguiente:

El señor N. de tal con..... votos.
El señor N. de tal con..... votos.
El señor N. de tal con..... votos.
Etc.

Y teniendo el señor N. de tal..... votos que componen la mayoría absoluta de todos los que sufragaron en las asambleas electorales, se declaró legalmente electo senador (o representante).

Si no hubo la mayoría absoluta en favor de ninguno dirá «y no habiendo resultado con la mayoría absoluta de..... votos que hubo en las asambleas electorales, se tomaron los señores N., N. y N. que son los tres que en los registros resultan con mayor número de votos, se contrajo a ellos la votación de esta cámara, y recogidos los otros y hecho el escrutinio resultaron repartidos en la forma siguiente: el señor N. de tal con..... votos; el señor N. de tal con..... y el señor N. de tal con..... y no habiendo tenido ninguno las dos terceras partes de los votos que requiere el artículo 160, atribución 1.ª, de la Constitución se procedió a segundo escrutinio contraído a los señores N., N. que en el escrutinio tuvieron mayor número de votos, el cual verificado resultaron los votos en esta forma. El señor N. de tal con..... y el señor N. con..... y teniendo el señor N. de tal las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, se declaró legalmente electo.

Si no se reunieren aún las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes, se continuará el registro de la misma manera.

En seguida se procedió a la elección del otro senador (o representante), etc. (Lo mismo que se ha dicho en la anterior).

De la misma manera se harán los registros para las elecciones de suplentes designándolos según sean nombrados primero, segundo, tercero, etc., y después se dirá:

Con lo cual se concluyeron las elecciones de..... senadores (o representantes) principales y suplentes que corresponden a esta provincia, y después de calificados de uno en uno, se cerró este registro, que firman conmigo el infrascrito secretario, los señores N. de tal presidente, y N. y N. escrutadores, para remitirlo cerrado y sellado por el correo al presidente de la cámara de.....

N. de tal.	N. de tal.
Presidente	Escrutador.
N. de tal.	N. de tal.
Escrutador	Secretario.

757

LEY

(2 DE ABRIL)

orgánica del ejército.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA FUERZA ARMADA EN GENERAL

Artículo 1.° La fuerza armada del Estado se compondrá de todos los granadinos que sean llamados por la ley al servicio de las armas.

Artículo 2.° La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última será el objeto de una ley especial.

Artículo 3.° La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y milicia con el nombre de guardia nacional.

Artículo 4.° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, sostener y defender la Constitución y las leyes cuando sea empleada en este objeto por la autoridad civil respectiva.

Artículo 5.° En caso de urgente peligro, que amenace la seguridad del Estado, todo granadino está obligado a tomar las armas.

Artículo 6.° Si el peligro fuere particular a un cantón o provincia, todos sus habitantes se hallan en el caso del artículo anterior.

Artículo 7.° La fuerza armada comete delito de alta traición empleándose en alguno de los casos siguientes:

1.° Para trastornar las bases o destruír el gobierno establecido por la ley fundamental y constitución del Estado;

2.° Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones parroquiales, electorales y demás prevenidas por la Constitución o la ley;

3.° Para impedir la reunión ordinaria o extraordinaria del Congreso, y disolverlo durante sus sesiones constitucionales;

4.° Para coartar y violentar la libertad de los senadores y representantes en sus deliberaciones legislativas, y demás funciones que atribuye la Constitución a las cámaras, así como también para coartar y violentar la libertad de los miembros de las cámaras de provincia en sus deliberaciones y demás funciones que les atribuya la Constitución o la ley.

Artículo 8.° El militar que obedeciere a su superior usando de la fuerza armada en cualesquiera de los casos expresados en el artículo

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

anterior, queda responsable personalmente y sujeto a las penas que designa la ley.

Artículo 9.° La fuerza armada es esencialmente obediente; ella no tiene la facultad de deliberar.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN Y DIVISIÓN DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 10. El ejército permanente se formará con los granadinos que tengan de diez y ocho a treinta años de edad.

Artículo 11. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería e ingenieros; un reglamento particular determinará la organización, fuerza, servicio y administración de cada arma.

Parágrafo único. La infantería y caballería serán ligeras, y se dividirán, la infantería en batallones y la caballería en escuadrones. La artillería formará un cuerpo facultativo y se organizará por brigadas y compañías sueltas,

Artículo 12. La ordenanza general del ejército detallará el servicio en paz y en guerra, la formación, composición y administración de los ejércitos y divisiones de operaciones, los deberes desde el soldado hasta el general, la escala de ascensos y propuestas, las facultades de los generales, comandantes de cuerpos, y demás jefes responsables de las operaciones en tiempo de guerra, y del buen régimen y disciplina en tiempo de paz, los haberes, premios y retiros militares.

Parágrafo único. Entretanto que se hacen estos arreglos se organizará el ejército en divisiones, en columnas, en batallones y escuadrones.

Artículo 13. Las clases de mando en el ejército son: general, coronel, teniente coronel, sargento mayor, capitán, teniente primero, teniente segundo, alférez primero, alférez segundo, sargento primero, sargento segundo, cabo primero, cabo segundo. En la artillería y caballería no habrá segundos tenientes.

Parágrafo 1.° Los segundos tenientes de artillería y caballería que actualmente hay en los cuerpos de estas armas, podrán ser ascendidos a primeros para llenar las vacantes, si para ello fueren aptos, y los que no lo fueren o quedaren de supernumerarios, pasarán a servir en los cuerpos de infantería en que se estime conveniente.

Parágrafo 2.° Cada clase de éstas formará un orden de superior a inferior en el modo como quedan enunciadas en este artículo.

Artículo 14. Se suprime el estado mayor general que, conforme a las leyes anteriores, debiera residir cerca del gobierno. Se suprimen igualmente los estados mayores departamentales, y cualesquiera otros permanentes.

Parágrafo 1.° Cuando dos o más cuerpos de tropa se reúnan bajo el mando de un solo jefe, el Poder Ejecutivo, al hacer el nombramiento de éste, destinará cerca de él, el jefe y los oficiales que sean necesarios para el desempeño de las funciones de estado mayor de esta fuerza.

Parágrafo 2.° En el mismo caso designará el Poder Ejecutivo el ayudante o ayudantes de campo que debe tener el jefe de dicha fuerza, cuyo número no podrá exceder de tres.

Parágrafo 3.° Fuera del caso en que un general o coronel se hallare en servicio activo con mando de tropas, no podrá por ningún motivo tener ayudante de campo, y los oficiales destinados a este objeto, no serán de otra clase que de la de capitanes, tenientes o alféreces.

Artículo 15. El ejército permanente se organizará en batallones de infantería, brigadas de artillería y escuadrones de caballería. En campaña podrá además distribuírse en columnas y divisiones.

Artículo 16. Una columna constará de dos hasta tres cuerpos; una división, de dos hasta tres columnas. El mando de las columnas podrá encargarse a coroneles o generales; el de las divisiones corresponde a los generales.

Artículo 17. Cada batallón se compondrá de seiscientas sesenta plazas, y se dividirá en seis compañías, cada una de las cuales constará de un capitán, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cornetas, cinco cabos primeros, cinco segundos y noventa y un soldados.

Artículo 18. La plana mayor de cada batallón constará del jefe del cuerpo, de un sargento mayor, de un ayudante mayor de la clase de teniente primero, un abanderado de la clase de alférez segundo, un brigada sargento primero, un tambor mayor, otro de órdenes, un maestro armero, un capellán y un cirujano.

Artículo 19. Cada brigada de artillería se compondrá de seiscientas plazas, y se dividirá en seis compañías, cada una de las cuales constará de un capitán, un teniente, un alférez primero, un alférez segundo, un sargento primero, tres segundos, un pífano, dos tambores, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y ochenta y cinco soldados.

Artículo 20. La plana mayor de cada brigada constará del jefe del cuerpo, de un sargento mayor, de un ayudante primero de la clase de teniente, de otro segundo de la de alférez primero, de un abanderado de la clase de alférez segundo, un brigada sargento primero, un tambor mayor, otro tambor de órdenes, de un capellán y un cirujano.

Artículo 21. Cada escuadrón constará de ciento veinte plazas y se dividirá en dos compañías, cada una de las cuales tendrá un capitán, un teniente, un alférez primero y un alférez segundo, un sargento primero,

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tres segundos, dos clarines, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cuarenta y seis soldados.

Artículo 22. La plana mayor de cada escuadrón constará del jefe del cuerpo, de un sargento mayor, de un ayudante mayor de la clase de teniente, de un portaestandarte alférez segundo, de brigada sargento primero, un clarín de órdenes, un mariscal, un capellán y un cirujano.

CAPITULO III

DE LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE Y SU DURACIÓN EN EL SERVICIO

Artículo 23. El congreso decretará anualmente la fuerza del ejército permanente.

Artículo 24. La duración forzosa en el servicio del ejército permanente será de cuatro años.

Artículo 25. Serán admitidos en el ejército todos los hombres libres que voluntariamente quieran servir, con tal que sean granadinos solteros, que no tengan menos de diez y ocho años, que se empeñen por el tiempo que designa la ley, y acrediten no estar procesados criminalmente.

CAPITULO IV

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 26. El reemplazo del ejército, lo mismo que el aumento en su caso, se hará por reclutamiento, como hasta aquí, mientras la ley dispone otra cosa, observándose las reglas prescritas por el decreto del congreso constituyente de Cúcuta, fecha 25 de agosto de 1821, y en los mismos términos se llenará la baja que ocurra en los cuerpos existentes.

CAPITULO V

DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 27. La guardia nacional se divide en auxiliar y cívica: una y otra serán el objeto de leyes especiales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El número efectivo de generales será a lo más de siete, y el de coroneles a lo más de diez y seis.

Artículo 29. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de generales se llenarán de este modo: una reemplazándola de entre los generales de cuartel que hayan excedido del número señalado en esta ley, y otra entre los coroneles que estuvieren en servicio activo. Las vacantes

que ocurran en el número efectivo de coroneles se llenarán, una reemplazándola de entre los coroneles que hayan excedido del número señalado en esta ley, y otra de entre los tenientes coroneles que estuvieren en servicio activo.

Parágrafo único. Cuando no haya generales ni coroneles para llenar las vacantes de que habla este artículo se procederá conforme a la escala de ascensos y propuestas que establezca la ordenanza general del ejército, y en el modo y forma que prescribe la Constitución.

Artículo 30. Todos los oficiales desde teniente coronel hasta alférez segundo, inclusive, que el día de la publicación de la presente ley se encuentren sin colocación, o queden sin ella, a virtud de la misma ley, pero que estén en servicio pasando revista, se considerarán en uso de licencia indefinida, sin perjuicio de los goces que puedan corresponderles, conforme a su mérito y servicios que detalla esta ley.

Artículo 31. Quedan suprimidos los nombres de primeros y segundos comandantes, y en su lugar se restablecen los de teniente coronel y sargento mayor con las mismas divisas y funciones. Los subtenientes se denominarán en lo sucesivo alféreces en todas las armas. A juicio del Ejecutivo mandarán los batallones, brigadas y escuadrones, los coroneles o tenientes coroneles.

Artículo 32. Queda igualmente suprimida la denominación de capitanes mayores de caballería. Se sustituye a ésta la de sargentos mayores, con las mismas divisas que los de infantería.

Parágrafo único. Los actuales capitanes mayores de caballería serán considerados como sargentos mayores; pero no gozarán del sueldo de éstos, sino cuando llegue el caso de que por nombramiento del Poder Ejecutivo entren a ejercer las funciones de tales sargentos mayores en algún cuerpo.

Artículo 33. Todos los generales y coroneles que excedan del número fijado en el artículo 28, quedarán de cuartel y gozarán la pensión que les corresponda, según sus méritos y servicios, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 34. Los generales, jefes y oficiales subalternos a quienes se haya expedido, o expidan letras de cuartel o retiro, o licencia indefinida, gozarán de las asignaciones que les correspondan, según las reglas que siguen:

1.ª Los que hayan servido activamente en el ejército en favor de la independencia por lo menos ocho años en la época de 1810 a 1823, y hayan sido inutilizados por heridas recibidas en funciones de guerra, disfrutarán de los dos tercios del sueldo de la clase en que actualmente se encuentren. Los inutilizados por enfermedades, que se hallen en el caso establecido en esta regla, disfrutarán la mitad del sueldo.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS OSPINA VASQUEZ"

2.ª Los que hayan servido cuatro años dentro de la época referida, y se hayan inutilizado por heridas en defensa de la patria, gozarán de la mitad del sueldo de la clase que actualmente tienen; y los que se hallaren en el mismo caso por enfermedades contraídas en campaña, disfrutarán un tercio de sueldo;

3.ª Los que hayan servido ocho años dentro de la citada época, y continuado hasta el día con fidelidad a los principios republicanos, y con buena reputación militar, tendrán la mitad del sueldo de la clase en que se encuentren;

4.ª Los que hayan servido cuatro años dentro de la enunciada época, y continuando hasta hoy sus servicios con fidelidad y buena reputación, disfrutarán una tercera parte del sueldo en la clase que sean retirados;

5.ª Los oficiales que hayan sido inutilizados por heridas recibidas en defensa de la causa de la independencia, o de la libertad, disfrutarán un tercio del sueldo de la clase en que fueren retirados, o licenciados, siempre que no les correspondan mayores goces, según las reglas anteriores;

6.ª Todos los individuos de tropa, tanto del ejército permanente, como de las milicias, que se hayan inutilizado por heridas recibidas en defensa de la independencia, disfrutarán de la mitad del prest de la clase que obtengan al recibir sus cédulas de inválidos; y los que lo hayan sido en la misma guerra por enfermedades contraídas en la campaña, y hayan servido por lo menos tres años, disfrutarán también la mitad del prest;

7.ª Los mismos individuos de tropa, tanto del ejército como de milicias, que se hayan inutilizado por heridas recibidas en defensa de las instituciones liberales en la guerra contra la tiranía doméstica, gozarán igualmente la mitad del prest.

Parágrafo único. Los generales y coroneles que no estén comprendidos en ninguna de las clasificaciones establecidas por este artículo, y que hayan de quedar de cuartel, gozarán la tercera parte del sueldo de su clase, siempre que hayan permanecido fieles a los principios republicanos y servido activamente en el ejército por lo menos cuatro años con buena reputación militar.

Artículo 35. Todos los mandos de armas serán en comisión y durarán el tiempo que el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente. Se exceptúan los mandos efectivos de los batallones, brigadas y escuadrones, de los cuales no podrá ser removido ningún jefe sin juicio previo, con arreglo a las leyes.

Artículo 36. Ningún individuo militar sufrirá pena alguna ni será privado de su grado sino en virtud de sentencia judicial; se exceptúan las penas correccionales, queda abolida la de palos.

Artículo 37. Los cuerpos del ejército se colocarán en formación por el orden numérico, y éste se arreglará precisamente por su antigüedad.

Artículo 38. Se establecerán escuelas públicas militares para la enseñanza e instrucción teórica y práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Artículo 39. Se admitirá en las escuelas militares un número fijo de aspirantes, para dotar con ellos a todas las armas de oficiales bien instruídos en los principios del arte de la guerra.

Artículo 40. Un reglamento particular fijará el número, edad y cualidades de los aspirantes que deben admitirse en dichas escuelas.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo pasará a la legislatura venidera el presupuesto de los gastos que sea necesario hacer para las escuelas que deban establecerse.

Artículo 42. La clase de alférez segundo en el ejército se proveerá alternando un aspirante de los que hayan sido educados en las escuelas militares, y un sargento primero; se prohibe la incorporación en el ejército de personas no militares en la clase de oficiales sin que precedan los requisitos establecidos o que se establezcan en la ordenanza general del ejército y demás disposiciones de la materia.

Artículo 43. Todos los ascensos en el ejército permanente serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

Parágrafo único. El empleo de sargento mayor siempre se proveerá prefiriendo la aptitud a la antigüedad y servicios.

Artículo 44. Quedan suprimidas las comandancias generales de departamento y las de armas de provincia y cantón. El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá destinar a aquellas provincias donde lo estime necesario, un oficial o jefe militar que esté encargado del mando de los militares existentes en ellas, el cual, respecto de éstos, tendrá las facultades que la ordenanza señala a los capitanes generales de provincias no ultramarinas, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y leyes del Estado. El mando de estos jefes u oficiales no afectará al territorio, sino exclusivamente a las personas militares en actual servicio, a los puntos destinados para un servicio militar, y a los elementos de guerra aplicados al mismo servicio.

Artículo 45. Este jefe, en negocios de inspección y detall militar, estará bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de la guerra, la cual podrá además comunicarle directamente las órdenes del Ejecutivo en caso de operaciones militares en tiempo de guerra. En lo demás dependerá de la autoridad civil de la provincia, por cuyo conducto recibirá las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 46. Para el mejor desempeño de las funciones de estos jefes militares, se establecerá en cada una de las provincias en donde las haya un ayudante de la clase de teniente o alférez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 47. Los ascensos militares se publicarán por medio de los papeles públicos ministeriales, junto con la enumeración de los méritos y años de servicio, en cada grado del oficial o jefe ascendido.

Artículo 48. Son renunciables todos los grados y empleos militares desde la clase de general hasta la de alférez segundo.

Artículo 49. Los individuos militares que no se hallen en actual servicio no tendrán fuero militar en ningún caso.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo nombrará una comisión que redacte un proyecto de reglamento sobre montepío militar, y lo pasará al consejo de Estado para que éste lo examine y lo someta a la consideración de la próxima legislatura.

Artículo 51. Quedan en su fuerza y vigar las leyes militares de la República de Colombia y las ordenanzas del ejército, en todo lo que no se opongan a la ley fundamental, a la Constitución del Estado o a la presente ley; y se derogan los decretos, órdenes y reglamentos militares dados por el dictador Bolívar, en cuanto sean contrarios a la Constitución, a las leyes que quedan citadas, o a la presente.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO, el Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, abril 2 de 1832—22.° de la Indepe ndencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra, ANTONIO OBANDO.

—

758

DECRETO (1)

(ABRIL 2)

que habilita a los eclesiásticos regulares secularizados, para que puedan obtener beneficios curados.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° Los eclesiásticos regulares secularizados por disposicioniones pontificias y declarados hábiles por el breve de secularización

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

para obtener beneficios, pueden obtener en la Nueva Granada toda clase de curatos, en el modo y forma que los cánones lo permitan a los eclesiásticos seculares.

Artículo 2.° En consecuencia serán admitidos a los concursos de dichos beneficios, cuando se hallen vacantes, y colocados en ellos según su capacidad y mérito, contraído para con la iglesia y para con el estado, de la propia manera que deben serlo los demás individuos del clero secular.

Artículo 3.° En la provisión de beneficios curados, en eclesiásticos regulares secularizados, se atenderá al mérito y capacidad de éstos y no a la fecha de su secularización.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

—

Bogotá, a 2 de abril de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

—

759

DECRETO

(ABRIL 2)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre los jueces letrados de las provincias.

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

vista la consulta hecha por el Poder Ejecutivo con fecha 30 del presente, sobre si puede proceder al nombramiento de jueces letrados de hacienda,

RESUELVE:

El Poder Ejecutivo procederá a nombrar los jueces letrados de hacienda de todas las provincias con arreglo a la ley.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, FLORENTINO GONZÁLEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 2 de abril de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

760

DECRETO

(ABRIL 2)

que recomienda al ciudadano Florentino González para su colocación.

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Se recomienda al Poder Ejecutivo al ciudadano Florentino González para que le confiera un empleo, teniendo en consideración su aptitud y talentos, sus padecimientos por la causa de la libertad, y el servicio que en calidad de secretario de la Convención acaba de prestar a entera satisfacción de este cuerpo.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1832—22.° de la Independencia,

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—Por el Secretario, el Oficial Mayor autorizado, *Telésforo Sánchez Rendón.*

Bogotá, a 2 de abril de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

761

DECRETO

(ABRIL 2)

que restablece el imperio de la ley de 4 de marzo de 1826 (1).

La Convención del Estado de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo único. Se restablece el imperio de la Ley de 4 de marzo de 1826 (2), que fija la edad y requisitos necesarios para profesar en las órdenes religiosas.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo 1832—22.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención, FRANCISCO SOTO—El Secretario, *Florentino González.*

Bogotá, a 2 de abril de 1832—22.° de la Independencia.

Ejecútese.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ—Por Su Excelencia el Vicepresidente del Estado Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ FRANCISCO PEREIRA.

(1) Este decreto fue reformado por la ley de 25 de mayo de 1842, número 1370 de orden.

(2) Lleva el número 260 de orden.

FIN DEL TOMO IV

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1829

	Nº de orden.	Págs.
Resolución (enero 15). Que fija el término de seis meses como prorrogable para que la comisión general de repartimiento concluya sus trabajos	526	7
Circular (enero 24). Sobre el nombramiento de colectores de papel sellado, registro de hipotecas y alcabalas de fincas raíces	527	8
Circular (enero 28). Que declara que las manufacturas del reino de Hannover no deben considerarse como las del de Su Majestad Británica con respecto a los derechos de importación	528	9
Circular (enero 28). Que declara que el descuento que se haga a los oficiales y demás militares inválidos, o en uso de licencia temporal indefinida, se haga del todo	529	10
Circular (enero 31). Que declara que el descuento que se haga a los oficiales y demás militares, por razón de hospitalidades, sea con proporción a lo que disfruten, siempre que la enfermedad no sea efecto de una vida relajada	530	11
Circular (febrero 6). Que prorroga el término para la liquidación de los documentos que expresa	531	12
Circular (febrero 7). Que declara que los rematadores de diezmos que no residan en el lugar cuyo remate han hecho, no están exentos de cargos concejiles ni del alistamiento de milicias	532	14
Circular (febrero 9). Sobre compras de buques	533	14
Circular (febrero 9). Que manda que las sucesiones de los franceses muertos **ab intestato** se entreguen a los cónsules de su nación	534	18
Decreto (febrero 10). Que declara que los tenientes administradores de correos no están exentos de empleos concejiles	535	18
Decreto (febrero 11). Que divide el papel del sello cuarto en tres clases, y uso que debe tener cada una	536	19

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Circular (febrero 13). Que manda suspender el pago de réditos de los principales impuestos en las tesorerías en tiempo del gobierno español	537	20
Circular (febrero 21). Que declara que los agentes fiscales donde los haya deben acusar en primera instancia en todas las causas criminales	538	21
Decreto (febrero 24). Que declara que la extinción o disminución de los censos, hecha por una ley del año 14º, no comprendió sino las fincas o hipotecas destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos	539	21
Decreto (febrero 24). Que fija el modo de hacer las elecciones de los jueces de hecho para las causas sobre impresos	540	22
Decreto (febrero 25). Que señala el término que deben tener las reclamaciones de los bienes confiscados	541	23
Decreto (febrero 28). Que reglamenta las crías de ganado en algunos Departamentos	542	25
Circular (febrero 28). Sobre el fuero militar	543	31
Circular (febrero 28). Que declara exentos del derecho de alcabala a los muebles y efectos que introduzcan para su uso los cónsules extranjeros que gozan la asignación por su Gobierno	544	33
Circular (marzo 8). Que declara que los dos destinos de juez político y recaudador de la contribución de indígenas, se reúnan donde estén separados, y donde el Gobierno no haya dado esta recaudación al gobernador de la provincia	545	34
Circular (marzo 11). Que dispone que las facturas de cargamentos que se introduzcan por los puertos de la República vengan visadas por los cónsules o agentes comerciales	546	35
Circular (marzo 14). Que declara que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros de primeras letras se paguen de los sobrantes de los resguardos, y donde no hubiere estos sobrantes, los indígenas contribuyan para la educación de sus hijos	547	36
Circular (marzo 21). Que previene que cuando lleguen a alguno de los puertos de la República los señores Jacobo Jones John, Aulick y señor Saléy se les trate con la mayor distinción por sus servicios al general Sucre	548	37
Circular (marzo 28). Que concede el goce de sueldo íntegro a todos los capitanes de puerto de los departamentos marítimos de la República	549	38
Circular (marzo 29). Que prorroga el plazo que se fijó para el cumplimiento de la disposición sobre que las facturas vengan certificadas por los cónsules	550	38
Circular (abril 3). Que comunica la declaración hecha por el Gobierno de Su Majestad Británica sobre la introducción del tabaco de Colombia en los dominios británicos, en rollos del peso que expresa	551	39

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 3). Que impone una contribución de 500,000 pesos	552	41
Decreto (abril 11). Que establece una junta provisional de distrito para los departamentos de Ecuador, Azuay y Guayaquil	553	42
Decreto (abril 13). Que establece la alta corte militar de la República	554	44
Decreto (abril 14). Que indulta de toda pena señalada por la ordenanza al que habiendo perpetrado el delito de simple deserción, se presentare en sus respectivos cuerpos ante la autoridad civil o militar del cantón	555	47
Decreto (abril 18). Que fija el precio de las pesetas españolas	556	48
Decreto (mayo 7). Que asigna sueldo a los prefectos generales	557	49
Decreto (mayo 8). Que fija los derechos de importación que deben cobrarse en los puertos de la República	558	50
Decreto (mayo 8). Por el cual se hacen algunas reformas y adiciones a los estatutos de la universidad de Caracas	559	54
Decreto (mayo 11). Que dispone que los procesos militares sean visados por los auditores de guerra	560	55
Decreto (mayo 13). Que establece en Cartagena una administración de papel sellado	561	56
Decreto (mayo 13). Que impone penas a los empleados que contravinieren a lo dispuesto en la ley de 27 de septiembre del año 17º, sobre cabotaje	562	57
Circular (mayo 16). Que manda cesar en sus funciones a los agentes del crédito público	563	58
Decreto (junio 13). Que reforma la tesorería de Cundinamarca	564	59
Decreto (junio 13). Por el cual se concede un indulto a jefes, oficiales y tropa que fueron de la 3ª división	565	60
Circular (junio 30). Que fija el término en que debe comenzar a tener efecto el decreto sobre derechos de importación, de 8 de mayo, respecto de los Estados Unidos y de Europa	566	61
Decreto (julio 4). Que permite en el departamento del Cauca libre la destilación de aguardientes	567	62
Circular (julio 21). Que faculta a los gobernadores para que en la provincia de su mando puedan decretar los gastos ordinarios y extraordinarios de las rentas municipales	568	64
Circular (julio 21). Que declara que en los casos de impedimentos de los jueces políticos con jurisdicción ordinaria para conocer en los negocios de su resorte les subrogue el juez más inmediato	569	64
Circular (julio 21). Que previene que en las causas contra traidores y conspiradores en que se separen del dictamen del auditor o asesor, no puedan las autorida-		

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
des pronunciar sentencias por sí solas, sino que deben ocurrir a la alta corte militar	570	65
Decreto (julio 28). Que da el valor de diez y siete pesos a cada onza de oro en los departamentos del Sur . . .	571	66
Decreto (julio 31). Que manda se designe en cada cantón las tierras baldías pertenecientes a la República . .	572	66
Decreto (agosto 1º). Que crea un juzgado de comercio en Guayaquil	573	69
Decreto (agosto 1º). Que prohibe la introducción de varios efectos por los puertos de los departamentos del Sur	574	70
Decreto (agosto 6). Por el cual se declaran libres de todo derecho las mercaderías, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan por el puerto de Pampatar, en la isla de Margarita	575	71
Decreto (agosto 14). Que declara que los censuatarios en los departamentos del Ecuador y Azuay puedan pagar los réditos del fundo censual en frutos	576	74
Circular (agosto 18). Que manda no se cobre la contribución extraordinaria a súbditos de Su Majestad Británica ni a los de los Estados Unidos	577	75
Decreto (agosto 24). Que prohibe la introducción de sal marina extranjera en los puertos del Sur	578	76
Circular (agosto 28). Que declara que el término fijado para poner en ejecución los nuevos aranceles de aduanas respecto de los buques procedentes de los Estados Unidos se entienda también con los de las colonias europeas en el océano americano	579	77
Circular (agosto 28). Que declara que los buques neutrales puedan traer directamente a los puertos de Colombia de los de España los efectos y producciones de aquella nación	580	77
Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, celebrado el 10 de septiembre de 1829	581	78
Circular (septiembre 15). Que declara cuáles son las personas sujetas a las cargas de alojamiento, bagajes, y cuáles las exceptuadas	582	84
Decreto (septiembre 19). Que establece un derecho consular en los departamentos del Sur	583	85
Decreto (octubre 3). Que erige la provincia de Guayana en prefectura	584	87
Circular (octubre 12). Que declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben hacer de protectores de indígenas en el juzgado de la prefectura donde residan y los agentes fiscales ante las justicias ordinarias de la provincia que les correspondan	585	88
Circular (octubre 14). Que declara que cuando los prefectos o gobernadores disientan del dictamen de su asesor, consulten con la corte de apelaciones respectiva . .	586	89
Circular (octubre 16). Que declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben defender la hacienda nacional en el juzgado de las prefecturas donde residan cortes de apelaciones	587	90
Circular (octubre 22). Que comunica la nueva forma que se ha dado a la contaduría general de hacienda	588	91
Reglamento (octubre 24). Sobre minas	589	92
Circular (noviembre 4). Que arregla las elecciones de alcaldes y síndicos procuradores	590	101
Circular (noviembre 17). Que concede exención del derecho de alcabala a todas las máquinas e instrumentos destinados a la explotación de minas	591	101
Circular (noviembre 21). Que declara que los fiscales de las cortes de justicia deben llevar la voz en las causas civiles y militares que se sigan en las prefecturas, y en que se interese el fisco, en las capitales de departamento en que hayan estos tribunales	592	102
Resolución (noviembre 21). Que declara que la disposición del artículo 3º del decreto orgánico de tribunales, sobre que los ministros de la alta corte conozcan individualmente en primera instancia es extensiva a las cortes superiores	593	103
Decreto (diciembre 5). Que adiciona el de 3 de octubre de 1826, que estableció el plan de estudios	594	103
Decreto (diciembre 12). Que arregla el procedimiento en causas civiles	595	115
Circular (diciembre 15). Que suspende los efectos del decreto del 18 de abril, que fijó el valor de las pesetas de vellón	596	142
Circular (diciembre 16). Que declara que los derechos de extracción presunta que se cobran en las aduanas, deben abonarse a los interesados en cualquier tiempo que se haga la exportación	597	142
Decreto (diciembre 24). Que declara subsistente en todas sus partes el decreto de 26 de julio de 1827, sobre privilegio de puerto franco concedido a la Buenaventura en el cantón de Raposo, y mandando se abra un camino de herradura desde el puerto de Buenaventura hasta el Cauca	598	143
Circular (diciembre 28). Que manda que las manufacturas, frutos y demás efectos de España y sus colonias, sean admitidas libremente al comercio de Colombia . . .	599	145

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1829

A

	Nº de orden.	Págs.
ACREEDORES—Se les señala a los del tesoro nacional un término perentorio para presentar las pruebas supletorias con que acrediten sus reclamaciones	526	7
ADMINISTRADORES—No están exentos del servicio de empleos concejiles los de correos	535	18
ADUANAS—Se fijan los derechos de importación que deben cobrarse en éstas	558	50
ADUANAS—Los derechos que se cobraron en éstas sobre extracción presunta deben devolverse en cualquier tiempo que se haga la exportación	597	142
AGUARDIENTES—Se permite libremente su destilación en el departamento del Cauca	567	62
ALCABALA—Se eximen de este derecho las maquinarias e instrumentos destinados para la explotación de las minas	591	101
ALCABALA—Se establece la manera de pagarla cuando se hagan ventas de semovientes incorporados en bienes raíces	527	8
ALCABALA—Se exime de este derecho a los muebles y demás efectos que los cónsules extranjeros introduzcan para su uso	544	33
ALCALDES—Se determina la manera de elegir éstos y los síndicos procuradores para el año de 1830	590	101
ALOJAMIENTO—Se determina qué personas están sujetas a este impuesto y cuáles están exentas	582	84
ALTA CORTE MILITAR—Se dispone que toca a ella el fallo de asuntos en que el juez del conocimiento se separe del concepto del auditor o del asesor	570	65
AMPLIACION—Se amplía el plazo para que las facturas consulares se visen por los cónsules	550	38
AZUAY—Los censuatarios de este departamento podrán pagar en frutos los réditos de su feudo censual	576	74

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
AUDITORES—Se dispone que los procesos militares sean visados por los auditores de guerra	560	55
AUTORIZACION—Se confiere a los gobernadores para decretar los gastos ordinarios de la administración municipal	568	64
B		
BAGAJES—Se determina qué personas están sujetas a esta contribución y cuáles están exentas	582	84
BALDIOS—Se ordena el empadronamiento de las tierras baldías pertenecientes a la República	572	66
BOSQUES—Se reglamenta y grava la explotación de los nacionales	572	66
BUENAVENTURA—Se declara subsistente el carácter de puerto franco concedido a éste por el decreto de 26 de julio de 1827	598	143
BUQUES NEUTRALES—Los productos comerciales de España pueden ser traídos a los puertos de Colombia en ellos	580	77
BUQUES—El plazo otorgado a los provenientes de los Estados Unidos para aplicarles el arancel de aduanas, se hace extensivo a los procedentes de colonias europeas situadas en el océano americano	579	77
C		
CABOTAJE—Se establecen penas para los empleados que contravinieren a las leyes sobre comercio de cabotaje	562	57
CAMINO DE HERRADURA—Se declara subsistente el decreto de 26 de julio de 1827, que ordenaba abrir un camino entre Buenaventura y Cauca	598	143
CANTONES—Se ordena el empadronamiento de las tierras baldías en cada uno de éstos	572	66
CAPITANES DE PUERTO—Se les reconoce el sueldo íntegro	549	38
CARGOS CONCEJILES—La exención que para servir éstos se les otorga a los rematadores de diezmos exige ciertos requisitos	532	14
CAUCA—Se permite en este departamento la libre destilación de aguardientes	567	62
CAUSAS CRIMINALES—Se dispone que en todas éstas deben intervenir como acusadores de primera instancia los agentes fiscales	538	121
CAUSAS—Las que se sigan contra los traidores y conspiradores no podrán ser falladas sino con el concurso de la alta corte militar, cuando el juez del conocimiento se separe del dictamen del auditor o asesor	570	65
CAUSAS—En las civiles y criminales seguidas ante las prefecturas en que se interese el fisco, deben llevar la voz los fiscales de las cortes de justicia, cuando en la capital del departamento existan tales tribunales . .	592	102

	Nº de orden.	Págs.
CAUSAS—Se determina el procedimiento que debe seguirse en las causas civiles y se deroga lo anterior sobre la materia	595	115
CENSOS—Los censuatarios del Ecuador y Azuay podrán pagar en frutos los réditos de su fundo censual	576	74
CENSOS—La extinción de éstos, decretada por la ley de 11 de agosto de 1824, no comprendió sino las fincas destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos	539	21
CODIGO DE MINAS—Se dicta el correspondiente a la materia	589	92
CODIGO DE MINAS—Se adiciona el decreto legislativo de 24 de octubre de 1829, sobre minas	591	101
CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA—Se dicta uno sobre esta materia	594	113
CODIGO JUDICIAL—Se establece para los juicios en lo civil	595	115
COMISION—Se suprime la llamada de crédito público y se determina quién debe reemplazarla mientras se decide definitivamente acerca de la materia	563	58
COMISION LIQUIDADORA DE LA DEUDA NACIONAL—Se le prorrogan sus funciones por el término de seis meses, para el despacho de sus trabajos	526	7
CONFISCACION—Se señala el término en que deben hacerse las reclamaciones por los bienes sobre que recayó dicha pena	541	23
CONTADURIA GENERAL—Se la reemplaza con el tribunal mayor de cuentas para el examen de éstas y se le señalan sus funciones	588	91
CONTRIBUCION—Se impone una extraordinaria de $ 500,000 para los gastos ocasionados en la guerra con el Perú	552	41
CONTRIBUCION—Quedan eximidos de pagarla los ingleses y los americanos del Norte	577	75
CONSULES FRANCESES—Las sucesiones de los súbditos de Francia deben ser entregadas a éstos	534	18
CONSULES EXTRANJEROS—A los muebles y efectos que introduzcan para su uso se les exime del derecho de alcabala	544	33
CONSULES—Estos empleados deben visar las facturas de los cargamentos que se introduzcan por los puertos colombianos	546	35
CORREOS—Véase **Administradores de**	535	18
CORTE MILITAR—Se establece una alta corte militar de justicia para toda la República	554	44
CORTES SUPERIORES—Se hace extensiva a los ministros de éstas para conocer individualmente en primera instancia, como lo hacen los ministros de la alta corte .	593	103
CORTE DE APELACIONES—Deberá ser consultada por los gobernadores y prefectos cuando disientan del dictamen de su asesor	586	89
CORTES DE APELACION—Los fiscales de éstas deben defender la hacienda nacional ante el juzgado de la prefectura donde residan tales cortes	587	90

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CREDITO PUBLICO—Se ordena cesar en sus funciones a los agentes de este servicio	563	58

D

DEPARTAMENTOS DEL SUR—Se establece un derecho consular en los departamentos del Sur y se fija su cuantía	583	85
DEPARTAMENTOS DEL SUR—Se prohibe la introducción a ellos de la sal marina extranjera	578	76
DERECHOS—Se imponen algunos para obtener el permiso de explotar los bosques nacionales	572	66
DERECHOS—Se fijan los de importación que deben cobrarse en las aduanas de la República	558	50
DERECHOS—El plazo para el cobro de los que deben pagarse por la importación de mercancías embarcadas en buques procedentes de los Estados Unidos se hace extensivo a los buques de las colonias europeas en el océano americano	579	77
DERECHO CONSULAR—Se establece uno en los departamentos del Sur y se fija su cuantía	583	85
DERECHO DE IMPORTACION—Se fija el plazo dentro del cual debe cobrarse éste, según el decreto de 8 de mayo de 1829	566	61
DESERCION—A los que hubieren cometido este delito militar se les otorga indulto mediante ciertas condiciones	555	47
DESTILACION—Se permite libremente la de los aguardientes en el departamento del Cauca	567	62
DIEZMOS—Se fija el alcance de las exenciones concedidas a los rematadores de éstos para el desempeño de cargos concejiles y el alistamiento de las milicias	532	14
DISMINUCION—La de los censos decretada por la ley de 11 de agosto de 1824 no comprendió sino las fincas destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos	539	21

E

ECUADOR—Los censuatarios de este departamento podrán pagar en frutos los réditos de su fundo censual . . .	576	74
ELECCIONES—Se señala la manera como deben hacerse las de los jueces de hecho en las causas por delitos de prensa	540	22
ELECCIONES—Se determina la manera de hacer las de los alcaldes y síndicos procuradores en el año de 1830..	590	101
EMPLEOS CONCEJILES—No están exentos de estos cargos los administradores de correos	535	18
ESPAÑA—Los productos comerciales de esta nación pueden ser traídos a los puertos colombianos en buques neutrales	580	77
ESPAÑA—Se declara que las manufacturas, frutos y demás efectos de esta nación y sus colonias sean admitidas libremente en el comercio de Colombia	599	145

	Nº de orden.	Págs.
EXENCION—Se declara que los administradores de correos no están exentos de los cargos de empleos concejiles	535	18
EXENCION—Se concede la del derecho de alcabala a las máquinas e instrumentos destinados a la minería . .	591	101
EXENCION—Se les concede a los cónsules extranjeros para los muebles que introduzcan para su uso..	544	33
EXENCIONES—Se fija el alcance de las concedidas a los rematadores de diezmos para el desempeño de cargos concejiles	532	14
EXTINCION—La de los censos decretados por la ley de 11 de agosto de 1824, no comprendió sino las fincas destruídas o deterioradas por la guerra o los casos fortuitos	539	21
EXTRACCION PRESUNTA—Los derechos que se cobran en las aduanas por esta causa deben abonarse en cualquier tiempo que se haga la exportación	597	142

F

FACTURAS—Se previene que los cónsules deben visar las de los cargamentos que se introduzcan por los puertos de la República	546	35
FACTURAS—Se amplía el plazo para que éstas sean visadas por los cónsules	550	35
FISCALES—Se les ordena acusar a los reos en todas las causas criminales, en la primera instancia	538	21
FISCALES—Los de las cortes de apelaciones deben hacer de protectores de indígenas en el juzgado de la prefectura en donde residan y los agentes fiscales ante las justicias ordinarias de la provincia que les corresponda	585	88
FISCALES—Los de las cortes de apelación deben defender la hacienda nacional ante el juzgado de la prefectura donde residan tales cortes	587	90
FISCALES—Se ordena que en las causas civiles y criminales seguidas ante las prefecturas y en que tenga interés el fisco deben llevar la voz los de las cortes de justicia, cuando en la capital del departamento existan tales tribunales	592	102
FRANCESES—Las sucesiones de los súbditos de esta nacionalidad deben ser entregadas a los respectivos cónsules	534	18

G

GANADOS—Se reglamenta la administración de ganados y su crianza en los llanos de Casanare y San Martín .	542	25
GUAYANA—Se ordena erigir la provincia de este nombre en prefectura	584	87
GUAYAQUIL—Se decreta en esta ciudad el establecimiento de un juzgado de comercio	573	69

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
GOBERNADORES—Se consultará por éstos o los prefectos las causas de apelaciones cuando disientan del dictamen de sus asesores	586	89
GOBERNADORES—Se les faculta para decretar en la provincia de su mando los gastos ordinarios y extraordinarios sobre las rentas municipales	568	64
H		
HATOS—Se arregla la administración de éstos en los llanos de Casanare y San Martín	542	25
I		
IMPORTACION—Se fijan los derechos que deben cobrarse por los puertos de la República	558	50
IMPORTACION—Queda prohibida la de ciertas mercancías por los puertos de los departamentos del Sur de la República	574	70
IMPORTACION—El plazo que se les concede a los buques procedentes de los Estados Unidos para empezar a pagar estos derechos se hace extensivo a los buques de las colonias europeas en el océano americano . . .	579	77
IMPUESTO—Se determinan las personas que están sujetas a los de alojamiento y bagajes y las que de ellos están exentas	582	84
INDIGENAS—Se declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben hacer de protectores de indígenas en el juzgado de la prefectura en donde residan y los agentes fiscales ante las justicias ordinarias de los juzgados que les correspondan	585	88
INDULTO—Se concede a los desertores que se presentaren ante las autoridades políticas de los respectivos cantones, mediante ciertas condiciones	555	47
INSTRUCCION PUBLICA—Se reforman todas las disposiciones que existen sobre la materia	594	103
J		
JUECES POLITICOS—Se les acumulan las funciones de recaudadores del tributo sobre los indígenas en ciertas localidades	545	34
JUECES POLITICOS—Cuando éstos se hallen impedidos para conocer en los negocios que les competen serán subrogados por el juez más inmediato	569	64
JUECES—Se determina la manera de elegir los de hecho que deben intervenir en las causas de imprenta	540	22
JUNTA PROVISIONAL—Se crea una para los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, con funciones especiales	553	52

	Nº de orden.	Págs.
JURISDICCION—Se declara que cuando los jueces políticos se hallen impedidos para conocer de los negocios que les competen serán subrogados por el juez más inmediato, o por el de la capital de la provincia	569	64
JUZGADO DE COMERCIO—Se crea uno en la ciudad de Guayaquil	573	69
JUZGADO—Los tribunales de las cortes de apelación deben defender la hacienda nacional ante el de la prefectura en donde residan tales cortes	587	90
L		
LIBERTAD—Se decreta la de todas las mercaderías españolas para su admisión en los puertos de la República . . .	599	145
LICENCIAS—Deben solicitarse y obtenerse pagando ciertos derechos para explotar los bosques nacionales	572	66
Ll		
LLANOS—Se arregla lo relativo a la administración de ganados en los de Casanare y San Martín	542	25
M		
MAESTROS DE ESCUELA—Se dispone que sean pagados con los sobrantes de los resguardos de indígenas en las parroquias de éstos	547	36
MEDIDAS PARA LAS MINAS—Se adicionan las reglas dadas en el código de minas sobre el particular	589	92
MERCADERIAS ESPAÑOLAS—Estas pueden introducirse libremente, quedando sujetas a los impuestos ordinarios	599	145
MERCANCIAS—Las que procedan de España pueden traerse a los puertos de Colombia en buques neutrales . . .	580	77
MINAS—Se dicta el código que reglamenta íntegramente la materia	589	92
MINAS—Se adicionan las reglas dadas para las medidas de ellas	589	92
MINAS—Se concede exención de alcabala a las máquinas e instrumentos destinados a la explotación de éstas . .	591	101
MONEDA—Se fija en $ 17 el valor de cada onza de oro de los departamentos del Sur	571	66
MONEDAS—Se les fija precio a las pesetas españolas que se introduzcan al país	556	48
O		
ONZA DE ORO—Se le fija a cada una su valor de diez y siete pesos en los departamentos del Sur	571	66

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
P		
PAPEL SELLADO—El correspondiente al sello cuarto se subdivide en tres clases y se le fija el uso que debe hacerse de cada una de ellas	536	19
PENAS—Se establecen para los empleados que contravinieren a lo dispuesto por las leyes sobre comercio de cabotaje	562	57
PESETAS ESPAÑOLAS—Se fija el precio de esta moneda y se regula su admisión	556	48
PESETAS DE VELLON—Se suspenden los efectos del decreto de 18 de abril de 1829, que fijaba el valor de éstas	596	142
PLAN DE ESTUDIOS—Se reforman todas las disposiciones existentes sobre la materia	594	103
PLAZO—Se señala el término en que deben hacerse las reclamaciones por los bienes sobre que recayó pena de confiscación	541	23
PREFECTOS—Deberán consultar a las cortes de apelaciones cuando disientan del dictamen de su asesor	586	89
PREFECTOS GENERALES—Se les fija una asignación anual de cinco mil pesos	557	49
PREFECTURA—Se erige la de la provincia de Guayana . .	584	87
PRENSA—Se determina la manera de hacer las elecciones de los jueces que deben intervenir en las causas sobre esta materia	540	22
PRIVILEGIO—Se declara subsistente el concedido a Buenaventura sobre la franquicia de ese puerto	598	143
PROCEDIMIENTO—Se determina el que debe seguirse en las causas civiles	595	115
PROCESOS MILITARES—Se dispone que éstos sean visados por los auditores de guerra	560	55
PROHIBICION—Se establece la de la importación de ciertas mercancías por los puertos de los departamentos del Sur	574	70
PROHIBICION—Se establece para la introducción de la sal marina extranjera a los departamentos del Sur	578	76
PROTECTORES—Los fiscales de las cortes de apelación deben hacer de protectores de indígenas en el juzgado de la prefectura en donde residan y los agentes fiscales ante las justicias ordinarias de la provincia que les corresponda	585	88
PROVINCIA—Se erige la de Guayana en prefectura	584	87
PRUEBAS SUPLETORIAS—Se fija un término perentorio a los acreedores del tesoro nacional para presentar aquellas con que acrediten sus pretensiones	531	12
PUERTOS—Se prohibe la introducción de ciertas mercancías por los de los departamentos del Sur	574	70
PUERTO FRANCO—Se declara subsistente el carácter de tál, concedido al de Buenaventura por decreto de 26 de julio de 1827	598	143

	Nº de orden.	Págs.
Q		
QUINAS—Se dictan reglas especiales para su extracción y explotación de los bosques de la República	572	66
R		
RECLAMACIONES—Se señala el término en que deben hacerse por los bienes sobre que recayó pena de confiscación	541	23
REDITOS—Se ordena suspender el pago de los correspondientes a capitales impuestos en el tesoro público bajo el Gobierno español, mientras el Congreso resuelve lo conveniente	537	20
RENTAS MUNICIPALES—Se faculta a los gobernadores para decretar de ellas los gastos ordinarios	568	64
REOS REMATADOS—Se fija la fecha en que debe empezar a contarse el término de su condena a los rematados condenados a presidio	. . .	(1)
S		
SAL MARINA EXTRANJERA—Se prohibe la introducción de ella a los departamentos del Sur	578	76
SINDICOS—Se determina la manera de nombrar a los síndicos procuradores y alcaldes para el año de 1830 . .	590	101
SUELDOS—Se reconoce íntegro a los capitanes de puerto y se les manda pagar	549	38

---

(1) La circular correspondiente dice así:

"CIRCULAR

que declara el tiempo que debe correr a los reos destinados a presidio.

"República de Colombia — Ministerio de Estado en el departamento del interior—Bogotá, 7 de julio de 1829.

"Al señor prefecto de.....

"Habiéndose consultado al Gobierno, desde qué fecha deba comenzar a contarse el término de su condena a los reos destinados a presidio, ha declarado Su Excelencia que debe correrles el tiempo desde la fecha en que se pongan en marcha para el presidio, excepto los casos en que las sentencias prevengan otra cosa.

"Lo comunico a Vuestra Señoría para que se cumpla en el departamento de su mando.

"Dios guarde a Vuestra Señoría.

"Estanislao Vergara"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
SUELDOS—Se les asigna a los prefectos generales uno anual de cinco mil pesos	557	49
T		
TESORERIA DE CUNDINAMARCA—Se organiza	564	59
TESOREROS DEPARTAMENTALES—Se les atribuyen las funciones de los agentes de crédito público	563	58
TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS—Se establece uno en reemplazo de la contaduría general, para el examen de las cuentas, y se le señalan atribuciones	588	91
V		
VALOR DE LAS PESETAS DE VELLON—Se suspende el decreto de 18 de abril de 1829, que fijaba el valor de éstas	596	142

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1829

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Circular (febrero 9). Que manda que las sucesiones de los franceses muertos ab intestato se entreguen a los cónsules de su nación	534	18
(Ramo Fiscal).		
Resolución (enero 15). Que fija el término de seis meses como prorrogable para que la comisión general de repartimiento concluya sus trabajos	526	7
Circular (enero 24). Sobre el nombramiento de colectores de papel sellado, registro de hipotecas y alcabalas de fincas raíces	527	8
Circular (enero 28). Que declara que las manufacturas del reino de Hannover no deben considerarse como las del de Su Majestad Británica, con respecto a los derechos de importación	528	9
Circular (enero 28). Que declara que el descuento que se haga a los oficiales y demás militares inválidos, o en uso de licencia temporal indefinida se haga del todo	529	10
Circular (enero 31). Que declara que el descuento que se haga a los oficiales y demás militares, por razón de hospitalidades, sea con proporción a lo que disfruten, siempre que la enfermedad no sea efecto de una vida relajada	530	11
Circular (febrero 6). Que prorroga el término para la liquidación de documentos que expresa	531	12
Circular (febrero 7). Que declara que los rematadores de diezmos que no residan en el lugar cuyo remate han hecho, no están exentos de cargos concejiles ni del alistamiento de milicias	532	14
Circular (febrero 9). Sobre compras de buques	533	14

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 11). Que divide el papel del sello cuarto en tres clases, y uso que debe tener cada una	536	19
Circular (febrero 13). Que manda suspender el pago de réditos de los principales impuestos en las tesorerías en tiempo del gobierno español	537	20
Circular (febrero 21). Que declara que los agentes fiscales donde los haya, deben acusar en primera instancia en todas las causas criminales	538	21
Decreto (febrero 24). Que declara que la extinción o disminución de los censos, hecha por una ley del año 14, no comprendió sino las fincas o hipotecas destruídas o deterioradas por la guerra o casos fortuitos	539	21
Decreto (febrero 25). Que señala el término que deben tener las reclamaciones de los bienes confiscados	541	23
Decreto (febrero 28). Que reglamenta las crías de ganado en algunos departamentos	542	25
Circular (febrero 28). Que declara exentos del derecho de alcabala a los muebles y efectos que introduzcan para su uso los cónsules extranjeros que gozan la asignación por su gobierno	544	33
Circular (marzo 11). Que dispone que las facturas de cargamentos que se introduzcan por los puertos de la República vengan visadas por los cónsules o agentes comerciales	546	35
Circular (marzo 14). Que declara que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros de primeras letras se paguen de los sobrantes de los resguardos, y donde no hubiere estos sobrantes, los indígenas contribuyan para la educación de sus hijos	547	36
Circular (marzo 28). Que concede el goce de sueldo íntegro a todos los capitanes de puerto de los departamentos marítimos de la República	549	38
Circular (marzo 29). Que prorroga el plazo que se fijó para el cumplimiento de la disposición sobre que las facturas vengan certificadas por los cónsules	550	38
Circular (abril 3). Que comunica la declaración hecha por el Gobierno de Su Majestad Británica sobre la introducción de tabaco de Colombia en los dominios británicos, en rollos de peso que expresa	551	39
Decreto (abril 3). Que impone una contribución de $ 500,000	552	41
Decreto (abril 11). Que establece una junta provisional de distrito para los departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil	553	42
Decreto (abril 18). Que fija el precio de las pesetas españolas	556	48
Decreto (mayo 7). Que asigna sueldo a los prefectos generales	557	49
Decreto (mayo 8). Que fija los derechos de importación que deben cobrarse en los puertos de la República	558	50
Decreto (mayo 13). Que establece en Cartagena una administración de papel sellado	561	56

	Nº de orden.	Págs.
Circular (mayo 16). Que manda cesar en sus funciones a los agentes de crédito público	563	58
Decreto (junio 13). Que reforma la tesorería de Cundinamarca	564	59
Circular (junio 30). Que fija el término en que debe comenzar a tener efecto el decreto sobre derechos de importación de 8 de mayo, respecto de los Estados Unidos y de Europa	566	61
Decreto (julio 4). Que permite en el departamento del Cauca libre la destilación de aguardientes	567	62
Circular (julio 21). Que faculta a los gobernadores para que en la provincia de su mando puedan decretar los gastos ordinarios y extraordinarios de las rentas municipales	568	64
Decreto (julio 28). Que da el valor de $ 17 a cada onza de oro en los departamentos del Sur	571	66
Decreto (julio 31). Que manda se designe en cada cantón las tierras baldías pertenecientes a la República	572	66
Decreto (agosto 1º). Que prohibe la introducción de varios efectos por los puertos de los departamentos del Sur	574	70
Decreto (agosto 6). Por el cual se declaran libres de todo derecho las mercaderías, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan por el puerto de Pampatar, en la isla de Margarita	575	71
Decreto (agosto 14). Que declara que los censuatarios en los departamentos del Ecuador y Azuay puedan pagar los réditos del fundo censual en frutos	576	74
Circular (agosto 18). Que manda no se cobre la contribución extraordinaria a los súbditos de Su Majestad Británica ni a los de los Estados Unidos	577	75
Decreto (agosto 24). Que prohibe la introducción de sal marina extranjera en los puertos del Sur	578	76
Circular (agosto 28). Que declara que el término fijado para poner en ejecución los nuevos aranceles de aduanas respecto de los buques procedentes de los Estados Unidos, se entienda también con los de las colonias europeas en el océano americano	579	77
Circular (agosto 28). Que declara que los buques neutrales pueden traer directamente a los puertos de Colombia de los de España, efectos y producciones de aquella nación	580	77
Circular (septiembre 15). Que declara cuáles son las personas sujetas a las cargas de alojamiento, bagajes, y cuáles las exceptuadas	582	84
Decreto (septiembre 19). Que establece un derecho consular en los departamentos del Sur	583	85
Circular (octubre 22). Que comunica la nueva forma que se ha dado a la contaduría general de hacienda	588	91
Reglamento (octubre 24). Sobre minas	589	92

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Circular (noviembre 17). Que concede exención del derecho de alcabala a todas las máuinas e instrumentos destinados a la explotación de minas	591	101
Circular (diciembre 15). Que suspende los efectos del decreto de 18 de abril, que fijó el valor de las pesetas de vellón	596	142
Circular (diciembre 16). Que declara que los derechos de extracción presunta que se cobran en las aduanas, deben abonarse a los interesados en cualquier tiempo que haga la exportación	597	142
Circular (diciembre 28). Que manda que las manufacturas, frutos y demás efectos de España y sus colonias, sean admitidas libremente al comercio de Colombia	599	145
(Ramo de Gracias y Honores).		
Circular (marzo 21). Que previene que cuando lleguen a alguno de los puertos de la República los señores Jacobo Jones, John Aulick y señor Saley, se les trate con la mayor distinción por sus servicios al general Sucre ..	548	37
(Ramo de Instrucción Pública).		
Circular (marzo 14). Que declara que en las parroquias de indígenas los sueldos de los maestros de primeras letras se paguen de los sobrantes de los resguardos, y donde no hubiere estos sobrantes, los indígenas contribuyan para la educación de sus hijos	547	36
Decreto (mayo 8). Por el cual se hacen algunas reformas y adiciones a los estatutos de la universidad de Caracas	559	54
Decreto (diciembre 5). Que adiciona el de 3 de octubre de 1826, que estableció el plan de estudios	594	103
(Ramo Judicial).		
Decreto (febrero 24). Que fija el modo de hacer las elecciones de los jueces de hecho para las causas de impresos	540	22
Circular (julio 21). Que declara que en los casos de impedimentos de los jueces políticos con jurisdicción ordinaria para conocer de los negocios de su resorte les subrogue el juez más inmediato	569	64
Circular (julio 21). Que previene que en las causas contra traidores y conspiradores en que se separen del dictamen del auditor o asesor, no pueden las autoridades pronunciar sentencias por sí solas, sino que deben ocurrir a la alta corte militar	570	65
Decreto (agosto 1º). Que crea un juzgado de comercio en Guayaquil	573	69

	Nº de orden.	Págs.
Circular (octubre 12). Que declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben hacerse de protectores de indígenas en el juzgado de la prefectura donde residan y los agentes fiscales ante las justicias ordinarias de la provincia que les corresponda	585	88
Circular (octubre 14). Que declara que cuando los prefectos o gobernadores disientan del dictamen de su asesor, consulten con la corte de apelaciones respectiva	586	89
Circular (octubre 16). Que declara que los fiscales de las cortes de apelaciones deben defender la hacienda nacional en el juzgado de las prefecturas donde residan cortes de apelaciones	587	90
Circular (noviembre 21). Que declara que los fiscales de las cortes de justicia deben llevar la voz en las causas civiles y criminales que se sigan en las prefecturas, y en que se interese el fisco, en las capitales de departamento en que hayan estos tribunales	592	102
Resolución (noviembre 21). Que declara que la disposición del artículo 3º del decreto orgánico de tribunales, sobre que los ministros de la alta corte conozcan individualmente en primera instancia es extensiva a las cortes superiores	593	103
Decreto (diciembre 12). Que arregla el procedimiento en causas civiles	595	115
(Ramo Militar).		
Circular (febrero 28). Sobre el fuero militar	543	31
Decreto (abril 13). Que establece la alta corte militar de la República	554	44
Decreto (abril 14). Que indulta de toda pena señalada por la ordenanza al que habiendo perpetrado el delito de simple deserción, se presentare ante sus respectivos cuerpos, ante la autoridad civil o militar del cantón..	555	47
Decreto (mayo 11). Que dispone que los procesos militares sean visados por los auditores de guerra	560	55
Circular (julio 21). Que previene que en las causas contra traidores y conspiradores, en que se separen del dictamen del auditor o asesor, no puedan las autoridades pronunciar sentencias por sí solas, sino que deben ocurrir a la alta corte militar	570	65
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (diciembre 24). Que declara subsistente en todas sus partes el decreto de 26 de julio de 1827, sobre privilegio de puerto franco concedido a Buenaventura en el cantón de Raposo, y manda se abra un camino de herradura desde este puerto hasta el Cauca	598	143

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (febrero 10). Que declara que los tenientes administradores de correos no están exentos de empleos concejiles	535	18
Circular (marzo 8). Que declara que los dos destinos de juez político y recaudador de la contribución de indígenas, se reúnan donde estén separados, y donde el Gobierno no haya dado esta recaudación al gobernador de la provincia	545	34
Decreto (octubre 3). Que erige la provincia de Guayana en prefectura	584	87
Circular (noviembre 4). Que arregla las elecciones de alcaldes y síndicos procuradores	590	101
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Circular (febrero 7). Que declara que los rematadores de diezmos que no residan en el lugar cuyo remate han hecho, no están exentos de cargos concejiles ni del alistamiento de milicias	532	14
(Ramo Penal).		
Decreto (abril 14). Que indulta de toda pena señalada por la ordenanza al que habiendo perpetrado el delito de simple deserción, se presentare en sus respectivos cuerpos o ante la autoridad civil o militar del cantón	555	47
Decreto (mayo 13). Que impone penas a los empleados que contravinieren a lo dispuesto en la ley de 27 de septiembre del año 17, sobre cabotaje	562	57
Decreto (junio 13). Por el cual se concede un indulto a los jefes y oficiales y tropa que fueron de la 3ª división	565	60
(Ramo de Tratados Públicos).		
Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, celebrado el 10 de septiembre de 1829	581	78

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1830

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 7). Que aclara ciertas dudas acerca del artículo 9º del decreto del Libertador, de 23 de diciembre de 1828	600	150
Decreto (enero 17). Que declara en su fuerza y vigor la disposición del artículo 45 del decreto de 17 de noviembre de 1828, que exige 25 años para profesar..	601	151
Decreto (enero 17). Por el cual se pone a órdenes del ministerio de hacienda lo que existe de las 300,000 hectáreas de tierras baldías	602	152
Decreto (enero 18). Que segrega la provincia de Pasto de la corte de apelaciones del Cauca y la agrega a la del Ecuador	603	153
Decreto (enero 21). Por el cual se suspende la disposición del artículo 11 de la ley de 10 de julio, sobre extinción de mayorazgos	604	154
Decreto (enero 22). Que restablece la provincia de Trujillo en el departamento del Zulia	604 bis	155
Decreto (enero 25). Que ordena abrir un camino de herradura en el Quindío	605	156
Decreto (febrero 1º). Por el cual se admiten en pago de 400,000 fanegadas de tierras baldías los vales de la deuda consolidada	606	157
Decreto (febrero 3). Que ordena abrir un camino de Quito a Esmeraldas	607	159
Decreto (febrero 3). Que establece en Cartagena un consulado de comercio	608	161
Decreto (febrero 27). Por el cual ordena que los bienes ocultos se apliquen a la persona que los denuncie ..	609	163
Decreto (marzo 2). Por el cual se encarga al presidente del consejo de ministros del Poder Ejecutivo	610	164
Decreto (marzo 27). Que ordena a los prefectos nombrar los diputados consulares	611	165
Decreto (marzo 31). Que suspende la comisión de crédito nacional	612	166

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 5). Sobre crédito nacional	613	167
Decreto (abril 10). Que deroga los decretos de 31 de marzo y 5 de abril, relativos al crédito público	614	169
Decreto (abril 14). Que hace responsables a los tesoreros y administradores de rentas de las sumas que no recauden	615	170
Decreto (abril 27). Por el cual se suprimen las prefecturas de los distritos del Sur y del Magdalena	616	171
Decreto (abril 28). Por el cual se hacen ciertas prevenciones en asuntos mercantiles y de comercio, alevadas a escritura pública en Cartagena y Guayaquil	617	172
Decreto (mayo 9). Que arregla las elecciones de senadores y representantes	618	174
Decreto (11 de mayo). Que erige en departamento la provincia de Antioquia	619	183
Decreto (mayo 11). Que fija reglas para la publicación de la Constitución	620	184
Ley (mayo 11). Que detalla las funciones de las cámaras de distrito y consejos municipales	621	186
Ley (mayo 11). Que detalla las funciones del ministerio público	622	192
Decreto (mayo 11). Que señala los sueldos de los consejeros de estado y procuradores generales y las dietas a las cámaras de distrito	623	198
Decreto (mayo 11). Que declara que el Presidente y Vicepresidente que ahora nombre el Congreso sólo duren hasta que tomen posesión las personas que elijan para estos destinos las próximas asambleas electorales	624	199
Decreto (mayo 15). Que dispone que los empleados que no trabajen no tienen derecho al sueldo	625	200
Decreto (mayo 17). Que ordena retener la cuarta parte del sueldo de los empleados	626	201
Decreto (mayo 19). Por el cual se honra al Libertador Simón Bolívar	627	202
Decreto (mayo 25). Por el cual se encarga de la dirección del colegio académico de Boyacá a los agustinos calzados	628	203
Decreto (julio 13). Que ordena registrar los testamentos dentro de veinte días	629	205
Decreto (julio 19). Que dispone los gastos que deben abonarse a los jueces, escribanos, testigos, etc., en la posesión de las tierras baldías	630	207
Decreto (julio 28). Que declara derogados los decretos de 13 de abril de 1829 y 30 de agosto de 1828	631	208
Decreto (agosto 3). Que declara derogados todos los decretos que atribuyen funciones judiciales a los prefectos	632	209
Decreto (agosto 3). Por el cual se declaran derogados por la Constitución los decretos de 20 de septiembre de 1828 y el de 15 de marzo siguiente	633	212
Decreto (agosto 9). Por el cual se revoca el de 15 de mayo de 1830	634	213

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 20). Que declara en su fuerza y vigor las leyes que previenen que no se hagan pedimentos sin firma de abogado	635	214
Decreto (septiembre 25). Que ordena los derechos que deben pagarse a los porteros	636	215
Decreto (septiembre 27). Que revoca el decreto de 17 de mayo de 1830	637	216
Decreto (octubre 19). Que dispone cuándo es aplicable el ramo criminal al procedimiento civil	638	217
Decreto (octubre 26). Que dispone que ningún individuo podrá posesionarse de empleado público si no está solvente con la hacienda pública	639	218
Decreto (octubre 26). Que reglamenta los estudios en las universidades y colegios	640	219
Decreto (noviembre 8). Por el cual se dispone que la Alta Corte conocerá las competencias entre juzgados eclesiásticos	641	220
Decreto (noviembre 9). Por el cual se restablece el cantón de Moniquirá	642	221
Decreto (noviembre 12). Por el cual se dictan ciertas disposiciones en asunto de matrimonio	643	222
Decreto (noviembre 12). Por el cual se dictan ciertas disposiciones contra los ladrones	644	223
Decreto (noviembre 18). Por el cual se declara en fuerza y vigor el decreto que creó la alta corte militar de la República	645	224
Decreto (noviembre 18). Que declara que los milicianos con goce de fuero están obligados a desempeñar empleos concejiles	646	225
Decreto (noviembre 20). Por el cual se declara cuáles son los jueces de primera instancia	647	226
Decreto (noviembre 27). Por el cual se incorpora la biblioteca pública a la universidad central de Cundinamarca	648	228
Decreto (noviembre 30). por el cual se revoca el de 3 de agosto, que quitó a los gobernadores y prefectos el conocimiento de ciertas causas	649	229
Decreto (diciembre 9). Que restablece un convento en Tunja	650	231
Decreto (diciembre 10). Que ordena arrendar la factoría de tabaco de Ambalema	651	233
Decreto (diciembre 16). Que ordena que la ciudad de Cali sea provisionalmente la capital del departamento del Cauca	652	236

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1830

A

	Nº de orden.	Págs.
ANTIOQUIA—Se erige en un nuevo departamento esta provincia, con capital en Medellín	619	183

C

CAMARAS DE DISTRITO—Se detallan las funciones correspondientes a estas corporaciones y a los consejos municipales	621	186
CAMARAS DE DISTRITO—Se señalan las dietas y viáticos que deben disfrutar sus miembros y se determinan su número y funciones	623	198
CONSEJOS MUNICIPALES—Se detallan las funciones de estas corporaciones	621	186
CONSEJEROS DE ESTADO—Se señalan los sueldos correspondientes a estos funcionarios	623	198

D

DEPARTAMENTO—Se erige en tál la provincia de Antioquia, con capital en Medellín	619	183
DIETAS—Se señalan las que deben disfrutar los miembros de las cámaras de distrito	621	186

E

ELECCIONES—Se dictan disposiciones para verificar las de senadores y representantes al Congreso y se fijan reglas para las que éste debe verificar en las de perfeccionamiento de Presidente y Vicepresidente de la República	624	199

F

FUNCIONES—Se detallan las correspondientes al ministerio público	622	192

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
M		
MINISTERIO PUBLICO—Se detallan sus funciones	622	192
P		
PRESIDENTE—Se declara que el período de este funcionario, elegido por el Congreso de 1830, sólo alcanzará hasta el día en que se posesione el que elijan las asambleas electorales para reemplazarlo	624	199
PROVINCIA—La de Antioquia queda erigida en nuevo departamento con capital en Medellín	619	183
PROCURADORES—Se les señalan los suedos que devengan estos funcionarios	623	198
PUBLICACION—Se fijan las reglas para verificar la de la Constitución de 1830	620	184
R		
REPRESENTANTES—Se dictan disposiciones para la elección de senadores y representantes al Congreso	618	174
S		
SENADORES—Se dictan algunas disposiciones para la elección de éstos	618	174
SUELDOS—Se señalan los correspondientes a los consejeros de estado y a los procuradores del ministerio público	623	198
V		
VENEZUELA—Se excita a las provincias de la antigua Venezuela para mantener la unión y se les ofrece para ello la reforma de la Constitución expedida en 1830 ..	620	184
VIATICOS—Se señalan los que deben disfrutar los miembros de las cámaras de distrito	623	198
VICEPRESIDENTE—Se declara que el período de este funcionario, elegido por el Congreso de 1830, sólo alcanzará hasta el día en que se posesione el que elijan las asambleas electorales para reemplazarlo	624	199

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1830

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 27). Por el cual se dispone que los bienes ocultos se apliquen a la persona que los denuncie ..	609	163

(Ramo Fiscal).

Decreto (enero 7). Que aclara ciertas dudas acerca del artículo 9º del decreto del Libertador, de 23 de diciembre de 1828	600	150
Decreto (enero 17). Por el cual se pone a órdenes del ministerio de hacienda lo que existe de las 300,000 hectáreas de tierras baldías	602	152
Decreto (febrero 1º). Por el cual se admiten en pago de 400,000 fanegadas de tierras baldías los vales de la deuda consolidada	606	157
Decreto (marzo 31). Que suspende la comisión de crédito nacional	612	166
Decreto (abril 5). Sobre crédito nacional	613	167
Decreto (abril 10). Que deroga los decretos de 31 de marzo y 5 de abril, relativos al crédito público	614	169
Decreto (abril 14). Que hace responsables a los tesoreros y administradores de rentas de las sumas que no recauden	615	170
Decreto (abril 28). Por el cual se hacen ciertas prevenciones en asuntos mercantiles y de comercio, alevadas a escritura pública en Cartagena y Guayaquil	617	172
Decreto (mayo 11). Que señala los sueldos de los consejeros de estado y procuradores generales y las dietas a las cámaras de distrito	623	198
Decreto (mayo 15). Que dispone que los empleados que no trabajen no tienen derecho al sueldo	625	200
Decreto (mayo 17). Que ordena retener la cuarta parte del sueldo de los empleados	626	201

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 19). Que dispone los gastos que deben abonarse a los jueces, escribanos, testigos, etc., en la posesión de las tierras baldías	630	207
Decreto (agosto 9). Por el cual se revoca el de 15 de mayo de 1830	634	213
Decreto (septiembre 25). Que ordena los derechos que deben pagarse a los porteros	636	215
Decreto (septiembre 27). Que revoca el decreto de 17 de mayo de 1830	637	216
Decreto (octubre 26). Que dispone que ningún individuo podrá posesionarse de empleo ninguno si no está solvente con la hacienda pública	639	218
Decreto (diciembre 10). Que ordena arrendar la factoría de tabaco de Ambalema	651	233
(Ramo de Gracias y Honores).		
Decreto (mayo 19). Por el cual se honra al Libertador Simón Bolívar	627	202
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (mayo 25). Por el cual se encarga de la dirección del colegio académico de Boyacá a los agustinos calzados	628	203
Decreto (octubre 26). Que reglamenta los estudios de las universidades y colegios	640	219
Decreto (noviembre 27). Por el cual se incorpora la biblioteca pública a la universidad central de Cundinamarca	648	228
(Ramo Judicial).		
Decreto (enero 18). Que segrega la provincia de Pasto de la corte de apelaciones del Cauca y la agrega a la del Ecuador	603	153
Decreto (julio 13). Que ordena registrar los testamentos dentro de veinte días	629	205
Decreto (agosto 3). Que declara derogados todos los decretos que atribuyen funciones judiciales a los prefectos	632	209
Decreto (septiembre 20). Que declaran en su fuerza y vigor las leyes que previenen que no se hagan pedimentos sin firma de abogado	635	214
Decreto (octubre 19). Que dispone cuándo es aplicable el ramo criminal al procedimiento civil	638	217
Decreto (noviembre 8). Por el cual se dispone que la Alta Corte conocerá las competencias entre juzgados eclesiásticos	641	220
Decreto (noviembre 20). Por el cual se declara cuáles son los jueces de primera instancia	647	226

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 30). por el cual se revoca el de 3 de agosto, que quitó a los gobernadores y prefectos el conocimiento de ciertas causas	649	229
(Ramo Militar).		
Decreto (julio 28). Que declara derogados los decretos de 13 de abril de 1829 y 30 de agosto de 1828	631	208
Decreto (noviembre 18). Por el cual se declara en fuerza y vigor el decreto que creó la alta corte militar de la República	645	224
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Decreto (enero 17). Que declara en su fuerza y vigor la disposición del artículo 45 del decreto de 17 de noviembre de 1828, que exige 25 años para profesar	601	151
Decreto (enero 21). Por el cual se suspende la disposición del artículo 11 de la ley de 10 de julio, sobre extinción de mayorazgos	604	154
Decreto (noviembre 12). Por el cual se dictan ciertas disposiciones en asunto de matrimonio	643	222
Decreto (diciembre 9). Que restablece un convento en Tunja	650	231
(Ramo Penal).		
Decreto (noviembre 12). Por el cual se dictan ciertas disposiciones contra los ladrones	644	223
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (enero 22). Que restablece la provincia de Trujillo en el departamento del Zulia	604 A	155
Decreto (enero 25). Que ordena abrir un camino de herradura en el Quindío	605	156
Decreto (febrero 3). Que ordena abrir un camino de Quito a Esmeraldas	607	159
Decreto (febrero 3). Que establece en Cartagena un consulado de comercio	608	161
Decreto (marzo 2). Por el cual se encarga al presidente del consejo de ministros del Poder Ejecutivo	610	164
Decreto (marzo 27). Que ordena a los prefectos nombrar los diputados consulares	611	165
Decreto (abril 27). Por el cual se suprimen las prefecturas de los distritos del Sur y del Magdalena	616	171
Decreto (mayo 9). Que arregla las elecciones de senadores y representantes	618	174
Decreto (11 de mayo). Que erige en departamento la provincia de Antioquia	619	183

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 11). Que fija reglas para la publicación de la Constitución	620	184
Ley (mayo 11). Que detalla las funciones de las cámaras de distrito y consejos municipales	621	186
Ley (mayo 11). Que detalla las funciones del ministerio público	622	192
Decreto (mayo 11). Que declara que el Presidente y Vicepresidente que ahora nombre el Congreso sólo duren hasta que tomen posesión las personas que elijan para estos destinos las próximas asambleas electorales	624	199
Decreto (agosto 3). Por el cual se declaran derogados por la Constitución los decretos de 20 de septiembre de 1828 y el de 15 de marzo siguiente	633	212
Decreto (agosto 9). Por el cual se revoca el de 15 de mayo de 1830	634	...
Decreto (octubre 26). Que dispone que ningún individuo podrá posesionarse de empleo público si no está solvente con la hacienda pública	639	...
Decreto (noviembre 9). Por el cual se restablece el cantón de Moniquirá	642	221
Decreto (noviembre 18). Que declara que los milicianos con goce de fuero están obligados a desempeñar empleos concejiles	646	225
Decreto (diciembre 16). Que ordena que la ciudad de Cali sea provisionalmente la capital del departamento del Cauca	652	236

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1831

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 8). Que dispone que los consejeros municipales deben sustituír a los alcaldes	653	239
Decreto (enero 13). Que restituye las garantías individuales	654	240
Decreto (enero 13). Por el cual se reglamentan las escuelas	655	240
Decreto (febrero 14). Que esclarece unos puntos relativos a elecciones	656	247
Decreto (febrero 23). Que dispone que los presidentes de los consejos municipales deben hacer formar un extracto de las rentas en todos los años	657	248
Decreto (febrero 28). Que dispone que la exención del pago del registro, sólo comprende los instrumentos de ventas, permutas e imposiciones sujetos al pago de alcabala	658	250
Decreto (marzo 7). Que iguala los franceses a los súbditos más favorecidos de aquellos con que Colombia tiene tratados	659	254
Decreto (marzo 26). Que dispone que cuando falte algún juez de cualquiera de las salas de lo civil o de lo criminal, el presidente designará uno de la otra sala	660	255
Decreto (marzo 30). Que dispone que los capitanes mayores serán segundos jefes en sus escuadrones	661	257
Decreto (mayo 7). Que reglamenta las elecciones de diputados para la convención nacional	662	258
Decreto (mayo 17). Que ordena observar el decreto de 28 de junio de 1830	663	265
Decreto (mayo 20). Que ordena anticipar la reunión de las asambleas primarias	664	266
Decreto (junio 1º). Que manda observar la ley de 15 de mayo de 1826 en las aduanas	665	267
Decreto (junio 3). Que declara en toda su fuerza el decreto de 3 de agosto de 1830	666	269
Decreto (junio 10). Que restablece al general Santander en sus grados y honores militares	667	270
Decreto (junio 18). Que declara abolido el derecho de pasaportes	668	272

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 30). Que declara que los militares invalidados en el servicio de la República sean retirados con el fuero, uniforme y la mitad del sueldo	669	272
Decreto (agosto 3). Que dispone que los sobresueldos o aumentos de asignaciones a los empleados civiles o de hacienda, queden suprimidos después del mes de diciembre de 1826	670	274
Decreto (agosto 5). Que dispone que las mercancías importadas pagarán los derechos asignados en la ley de 13 de mayo de 1826	671	275
Decreto (agosto 8). Por el cual se declaran legítimas unas elecciones	672	276
Decreto (agosto 10). Por el cual se declara válido el decreto de 7 de marzo de 1830	673	277
Decreto (agosto 12). Que suprime una administración general de papel sellado	674	279
Decreto (agosto 12). Que señala el sueldo del Vicepresidente de la República cuando ejerza el Poder Ejecutivo	675	280
Decreto (agosto 12). Por el cual se rebajan unos sueldos de prefectos y gobernadores	676	280
Decreto (agosto 12). Que señala sueldo a los consejeros de estado	677	281
Decreto (agosto 12). Por el cual se ordena que la administración general de correos continuará siéndolo de las provincias del centro	678	281
Decreto (agosto 12). Que señala el número de contadores mayores del tribunal mayor y la audiencia de cuentas y les fija sueldo	679	283
Decreto (agosto 12). Por el cual se reúnen en una misma persona los ministerios del interior y relaciones exteriores	680	284
Decreto (agosto 12). Por el cual se suspenden ciertos empleados	681	285
Decreto (agosto 16). Por el cual se declaran válidos unos nombramientos de diputados en Casanare	682	286
Decreto (agosto 17). Que ordena a los que quieran establecer destilación de aguardientes cumplir ciertas formalidades	683	287
Decreto (agosto 18). Que señala el número de empleados en el ministerio de hacienda	684	290
Decreto (agosto 19). Sobre fianzas de los empleados de manejo	685	291
Decreto (agosto 19). Sobre cesación de los empleados supernumerarios	686	292
Decreto (agosto 27). Por el cual se declaran válidos todos los actos gubernativos dados en tiempo del Gobierno interino	687	292
Decreto (agosto 29). Que fija el número de empleados de la secretaría de relaciones exteriores	688	293
Decreto (septiembre 1º). Por el cual se ordena que se concentren en ciertos terrenos las plantaciones de tabaco de la factoría de Ambalema	689	294
Decreto (septiembre 23). Por el cual se suspende el permiso de extraer mulas del territorio de la Nueva Granada	690	296
Decreto (septiembre 27). Sobre habilitación del puerto del Atrato para el comercio exterior	691	296
Decreto (septiembre 28). Sobre nombramiento de jueces en reemplazo de los impedidos en las cortes de apelaciones	692	298
Decreto (octubre 5). Que ordena desempeñar en persona los destinos de hacienda	693	299
Decreto (octubre 11). Que ordena que las mercancías que se conduzcan por el correo pagan derechos de aduana	694	300
Decreto (octubre 13). Por el cual se declara que los mayordomos de fábrica deben gozar de exención de cargos concejiles	695	301
Decreto (octubre 13). Por el cual se ordena pagar los derechos de los artículos 11 y 15 de la ley de 22 de marzo de 1826, para poder otorgar escrituras e hipotecas, testamentos y ejecutorias de sentencias	696	301
Decreto (octubre 14). Que previene admitir en la casa de moneda de Bogotá igual cantidad de moneda macuquina mala y pesos fuertes de ocho de plata en alhajas	697	303
Decreto (noviembre 10). Que declara las inmunidades de que gozan los miembros de la Convención	698	304
Decreto (noviembre 10). Que autoriza al Poder Ejecutivo tomar cuantas medidas estime conducentes a la reincorporación del departamento del Cauca	699	305
Decreto (noviembre 14). Que ratifica el del Poder Ejecutivo del mismo año, en que invita al general Santander a restituírse a su patria, y declara insubsistentes las órdenes contra los perseguidos por sus servicios a la libertad, y rehabilita la memoria del general Padilla	699 bis	305
Decreto (noviembre 15). Que aprueba los ocho del Poder Ejecutivo, de 12 de agosto del mismo año, en que se reduce el número de empleados y sus asignaciones	700	307
Ley (noviembre 21). Que suprime las prefecturas y departamentos	701	308
Ley (noviembre 21). Que hace de las provincias del centro de Colombia un estado con el nombre de Nueva Granada	702	309
Decreto (noviembre 22). Que restablece la escuela náutica de Cartagena	703	311
Ley (diciembre 17). Que establece el Gobierno provisorio hasta que se publique la Constitución	704	317
Ley (diciembre 17). Que fija el precio del oro que se introduce en las casas de moneda	705	318

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1831

A

	Nº de orden.	Págs.
ACTO CONSTITUCIONAL—Se expide uno por el cual se erigen las provincias del centro en estado independiente con el nombre de Nueva Granada	702	309
APROBACION—Se le imparte a los ocho decretos del Poder Ejecutivo, sobre reducción del número de empleados y sus asignaciones	700	307
ASIGNACIONES—Se imparte la aprobación a los ocho decretos del Poder Ejecutivo, sobre ellas	700	307
AUTORIZACIONES—Se dan al Poder Ejecutivo para procurar la reincorporación del departamento del Cauca a la República	699	305

C

CASAS DE MONEDA—Se fija el precio del oro que se introduzca a ellas para su amonedación	705	318
CAUCA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para procurar la reincorporación de este departamento a la República	699	305
CONSTITUCION—Se decreta la vigencia de la de 1830, mientras se expide la correspondiente a la Nueva Granada	704	317
CONVENCIONISTAS—Se declaran las inmunidades de que gozan los de 1831	698	304

D

DEPARTAMENTOS—Quedan suprimidos éstos	701	308
DEPARTAMENTO DEL CAUCA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para procurar la reincorporación de éste a la República	699	305
DIVISION TERRITORIAL—Se verifica	701	308

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
G		
GOBIERNO—Se establece el provisional en la Nueva Granada mientras se expide la Constitución que debe regir dicho estado	704	317
I		
INMUNIDADES—Se declaran las de que gozan los miembros de la convención constituyente de 1831	698	304
N		
NUEVA GRANADA—Con las provincias del centro de Colombia se forma un estado independiente con el nombre de Nueva Granada	702	309
O		
ORO—Se fija el precio del que se introduzca a las casas de moneda	705	318
ORTEGA Y NARIÑO JOSE MARIA—Se concede una pensión vitalicia de $ 1.000 anuales a este general	Apéndice.	
P		
PADILLA JOSE PRUDENCIO—Se rehabilita su memoria	699 A	305
PRECIO—Se fija el del oro que se introduzca a las casas de moneda	705	318
PREFECTURAS—Quedan suprimidas	701	308
PROVINCIAS—Con las del centro de Colombia se forma un estado independiente con el nombre de Nueva Granada	702	309
R		
RATIFICACION—Se le imparte al decreto del Poder Ejecutivo, expedido en 1831, en que se invitó al general Santander a restituírse a su patria y se rehabilita la memoria del general Padilla	699 A	305
S		
SANTANDER FRANCISCO DE P.—Se ratifica el decreto del Poder Ejecutivo, en que se le invita para restituírse a su patria	699 A	305
T		
TABACO—Se permite la siembra en la provincia de Casanare del llamado **curaseca**, con destino a la exportación	Apéndice.	

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1831

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 1º). Por el cual se ordene que se concentren en ciertos terrenos las plantaciones de tabaco de la factoría de Ambalema	689	294
Decreto (septiembre 23). Por el cual se suspende el permiso de extraer mulas del territorio de la Nueva Granada	690	296
Decreto (noviembre 14). Que ratifica el del Poder Ejecutivo del mismo año, invita al general Santander a restituírse a su patria, declara insubsistentes las órdenes contra los perseguidos por sus servicios a la libertad, y rehabilita la memoria del general Padilla	699 A	305
(División Política).		
Ley (noviembre 21). Que suprime las prefecturas y departamentos	701	308
(Ramo Fiscal).		
Decreto (febrero 28). Que dispone que la exención del pago del registro, sólo comprende los instrumentos de ventas, permutas e imposiciones sujetos al pago de alcabala	658	250
Decreto (junio 1º). Que manda observar la ley de 15 de mayo de 1826 en las aduanas	665	267
Decreto (junio 3). Que declara en toda su fuerza el decreto de 3 de agosto de 1830	666	269
Decreto (junio 18). Que declara abolido el derecho de pasaportes	668	272

UNIVERSIDAD... Sede de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 3). Que dispone que los sobresueldos o aumentos de asignaciones a los empleados civiles o de hacienda, queden suprimidos después del mes de diciembre de 1826	670	274
Decreto (agosto 5). Que dispone que las mercancías importadas pagarán los derechos asignados en la ley de 13 de mayo de 1826	671	275
Decreto (agosto 10). Por el cual se declara válido el decreto de 7 de marzo de 1830	673	277
Decreto (agosto 12). Que suprime una administración general de papel sellado	674	279
Decreto (agosto 12). Que señala el sueldo del Vicepresidente de la República cuando ejerza el Poder Ejecutivo	675	280
Decreto (agosto 12). Por el cual se rebajan unos sueldos de prefectos y gobernadores	676	280
Decreto (agosto 12). Que señala sueldo a los consejeros de estado	677	281
Decreto (agosto 12). Por el cual se ordena que la administración general de correos continuará siéndolo de las provincias del centro	678	281
Decreto (agosto 12). Que señala el número de contadores mayores del tribunal mayor y de la audiencia de cuentas y les fija sueldo	679	283
Decreto (agosto 17). Que ordena a los que quieran establecer destilación de aguardientes cumplir ciertas formalidades	683	287
Decreto (agosto 19). Sobre fianzas de los empleados de manejo	685	291
Decreto (septiembre 27). Sobre habilitación del puerto del Atrato para el comercio exterior	691	296
Decreto (octubre 11). Que ordena que las mercancías que se conduzcan por el correo pagan derechos de aduana	694	300
Decreto (octubre 13). Por el cual se ordena pagar los derechos de los artículos 11 y 15 de la ley de 22 de marzo de 1826, para poder otorgar escrituras e hipotecas, testamentos y ejecutorias de sentencias	696	301
Decreto (octubre 14). Que previene admitir en la casa de moneda de Bogotá igual cantidad de moneda macuquina mala y pesos fuertes de ocho de plata en alhajas	697	303
Decreto (noviembre 15). Que aprueba los ocho del Poder Ejecutivo, de 12 de agosto del mismo año, que reduce el número de empleados y sus asignaciones	700	307
Ley (diciembre 17). Que fija el precio del oro que se introduce en las casas de moneda	705	318
(Ramo de Honores y Recompensas).		
Decreto (junio 10). Que restablece al general Santander en sus grados y honores militares	667	270

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (enero 13). Por el cual se reglamentan las escuelas	655	240
Decreto (noviembre 22). Que restablece la escuela náutica de Cartagena	702	311
(Ramo Judicial).		
Decreto (marzo 26). Que dispone que cuando falte algún juez de cualquiera de las salas de lo civil o de lo criminal, el presidente designará uno de la otra sala	660	255
Decreto (septiembre 28). Sobre nombramiento de jueces en reemplazo de los impedidos en las cortes de apelaciones	692	298
(Ramo Militar).		
Decreto (marzo 30). Que dispone que los capitanes mayores serán segundos jefes en sus escuadrones	661	257
Decreto (junio 30). Que declara que los militares invalidados en el servicio de la República sean retirados con el fuero, uniforme y la mitad del sueldo	669	272
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (enero 8). Que dispone que los consejeros municipales deben sustituír a los alcaldes	653	239
Decreto (enero 13). Que restituye las garantías individuales	654	240
Decreto (febrero 14). Que esclarece unos puntos relativos a elecciones	656	247
Decreto (febrero 23). Que dispone que los presidentes de los consejos municipales deben hacer formar un extracto de las rentas en todos los años	657	248
Decreto (marzo 7). Que iguala los franceses a los súbditos más favorecidos de aquellos con que Colombia tiene tratados	659	254
Decreto (mayo 7). Que reglamenta las elecciones de diputados para la convención nacional	662	258
Decreto (mayo 20). Que ordena anticipar la reunión de las asambleas primarias	664	266
Decreto (agosto 8). Por el cual se declaran legítimas unas elecciones	672	276
Decreto (agosto 12). Por el cual se reúnen en una misma persona los ministerios del interior y relaciones exteriores	680	284
Decreto (agosto 12). Por el cual se suspenden ciertos empleados	681	285
Decreto (agosto 16). Por el cual se declaran válidos unos nombramientos de diputados en Casanare	682	286

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 18). Que señala el número de empleados en el ministerio de hacienda	684	290
Decreto (agosto 19). Sobre fianzas de los empleados de manejo	685	291
Decreto (agosto 19). Sobre cesación de los empleados supernumerarios	686	292
Decreto (agosto 27). Por el cual se declaran válidos todos los actos gubernativos dados en tiempo del Gobierno interino	687	292
Decreto (agosto 29). Que fija el número de empleados de la secretaría de relaciones exteriores	688	293
Decreto (octubre 5). Que ordena desempeñar en persona los destinos de hacienda	693	299
Decreto (octubre 13). Por el cual se declara que los mayordomos de fábrica deben gozar de exención de cargos concejiles	695	301
Decreto (noviembre 10). Que declara las inmunidades de que gozan los miembros de la Convención	698	304
Decreto (noviembre 10). Que autoriza al Poder Ejecutivo tomar cuantas medidas estime conducentes a la reincorporación del departamento del Cauca	699	305
Ley (noviembre 21). Que hace de las provincias del centro de Colombia un estado con el nombre de Nueva Granada	702	309
Ley (diciembre 17). Que establece el Gobierno provisorio hasta que se publique la Constitución	704	317

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1832

	Nº de orden.	Págs.
Ley (enero 4). Que dispone que la **Gaceta** continúe bajo el título de **Gaceta de la Nueva Granada**	706	323
Ley (enero 7). Que suprime la comisión del crédito público	707	324
Decreto (enero 10). Que prohibe al Poder Ejecutivo conceder ascensos y dar grados militares	708	326
Ley (enero 13). Que declara estar en su fuerza y vigor la de 6 de agosto de 1821 y la de 7 de abril de 1826, sobre supresión de conventos menores	709	327
Ley (enero 21). Que fija los derechos de las producciones que se introduzcan o importen procedentes de Venezuela	710	328
Ley (enero 21). Que restablece el imperio de la de 28 de abril de 1826, sobre vacantes canonicales	711	329
Ley (enero 30). Que señala los términos de las diócesis de Bogotá y Popayán, por los lados confinantes con Venezuela y el Ecuador	712	330
Ley (febrero 13). Que declara en su fuerza y vigor la de 21 de junio de 1823, sobre que no se exijan derechos de dispensas matrimoniales y de proclamas	713	331
Decreto (febrero 13). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado	714	332
Ley (febrero 14). Que previene resida en la ciudad de Antioquia el obispo y capítulo de aquella diócesis	715	333
Decreto (febrero 24). Que concede privilegio a los ciudadanos José María González y Juan Clímaco Ordóñez, para abrir un camino de tierra, de Girón a la embocadura de la quebrada de **Payoa**, en el río Sogamoso	716	334
Decreto (febrero 24). Que concede privilegio al coronel José María Cancino para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán	717	336
Ley (febrero 24). Para que el Gobierno mantenga una legación en Roma, a costa de los diezmos	718	338
Decreto (febrero 24). Que aplica a los fondos comunes de la hacienda nacional el producto de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas	719	339

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 24). Que declara cesantes las pensiones de los empleados suprimidos	720	340
Decreto (febrero 24). Que restablece la oficina de fundición de Mompós	721	341
Decreto (marzo 1º). Sobre las solemnidades para publicar y jurar la Constitución	722	341
Decreto (marzo 5). Que concede a la parroquia de San Victorino de esta capital la iglesia de los extinguidos capuchinos	723	343
Ley (marzo 6). Que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara abolida la contribución personal	724	344
Decreto (marzo 6). Que excluye de la supresión los conventos menores de Pasto, y el del desierto de la Candelaria en la provincia de Tunja	725	346
Decreto (marzo 7). Que crea un empleado que se encargue por ahora del libro de la cuenta y razón de los caudales del crédito público	726	347
Ley (marzo 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para promover la reunión de una asamblea de plenipotenciarios de los estados de Colombia	727	347
Ley (marzo 15). Que establece el arancel de aduanas	728	350
Decreto (marzo 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare	729	351
Decreto (marzo 16). Que destina las haciendas de **Guanapalo, Macuco, Surimena** y **Casimena,** al sostenimiento de aquellos pueblos y a la civilización de los indígenas errantes de Casanare	730	352
Decreto (marzo 21). Que permite al Poder Ejecutivo expedir salvoconductos para volver al seno de sus familias a los desterrados o confinados por su conducta política, y declara amnistía por los hechos pasados	731	353
Decreto (marzo 21). Que declara que se puede representar en medio pliego de papel sellado	732	355
Ley (marzo 21). Que reduce el derecho de alcabalas al dos y medio por ciento	733	355
Ley (marzo 21). Que permite la extracción de ganados y fija los derechos que deben pagarse por cada especie	734	357
Ley (marzo 21). Que establece el derecho de importación	735	358
Ley (marzo 21). Orgánica de la hacienda nacional	736	360
Decreto (marzo 21). Que establece el derecho de internación	737	372
Decreto (marzo 21). Que declara al coronel Tomás Murray granadino por naturalización	738	373
Ley (marzo 23). Sobre el régimen interior del estado	739	374
Decreto (marzo 23). Orgánico de tribunales	740	376
Decreto (marzo 26). Que reduce la **Gaceta** a un solo número semanal	741	379
Decreto (marzo 26). Que concede privilegio a algunos ciudadanos para fabricar loza	742	380

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 26). Que crea la provincia de Vélez	743	381
Decreto (marzo 27). Sobre el modo de proceder en los delitos de conspiración	744	382
Ley (marzo 30). Que señala el sueldo de los empleados públicos	745	384
Decreto (marzo 30). Que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito	746	402
Ley (marzo 31). Que fija los gastos de escritorio y demás que deban hacerse en los ramos de la administración pública	747	403
Decreto (marzo 31). Que manda observar el de 5 de diciembre de 1829, sobre enseñanza pública	748	407
Decreto (marzo 31). Que concede al departamento del Cauca el goce de varias exenciones que obtuvo del gobierno del Ecuador	749	409
Ley (marzo 31). Que restablece el puerto de depósito de Cartagena	750	410
Decreto (marzo 31). Que autoriza al Poder Ejecutivo para el arrendamiento de la renta de tabaco	751	411
Decreto (marzo 31). Que manda abonar 300 pesos mensuales de la salina, para la construcción de la iglesia de Zipaquirá	752	413
Decreto (marzo 31). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que mande pagar al monasterio de Santa Gertrudis cincuenta pesos mensuales	753	414
Ley (abril 2). Que fija el número de cuerpos de que debe componerse la guardia nacional	754	415
Ley (abril 2). Que fija la fuerza armada que debe mantenerse en pie el presente año	755	416
Ley (abril 2). De elecciones	756	417
Ley (abril 2). Orgánica del ejército	757	431
Decreto (abril 2). Que habilita a los eclesiásticos regulares secularizados, para que puedan obtener beneficios curados	758	438
Decreto (abril 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre los jueces letrados de las provincias	759	439
Decreto (abril 2). Que recomienda al ciudadano Florentino González para su colocación	760	440
Decreto (abril). Que restablece el imperio de la ley de 4 de marzo de 1826	761	441

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1832

A

	Nº de orden.	Págs.
ADMINISTRACION PUBLICA—Se fijan los gastos de escritorio y demás que deban hacerse en los diversos ramos de ésta	747	403
ADUANAS—Se restablece su arancel en toda la República, de conformidad con el decreto de 28 de mayo de 1829	728	350
ALCABALA—Se reduce el cobro de este derecho al 2 por 100	733	355
AMNISTIA—Se declara por los hechos anteriores al mes de mayo de 1831 y que pudieran aparejar responsabilidad, dejando a salvo los derechos de los particulares por daños y perjuicios	731	353
ANIS—Ley que fija los derechos de importación y prohibe la de este artículo	735	358
ANTIOQUIA—Se previene que la sede episcopal de ella continúe residiendo en esa ciudad y no se traslade a Medellín	715	333
ANUALIDADES—El producto de la contribución de este nombre deberá ingresar a los fondos comunes de la hacienda nacional	719	339
ARANCEL—Se restablece el correspondiente a las aduanas de la República, según el decreto de 8 de mayo de 1829	728	350
ARRENDAMIENTO—Se faculta al Poder Ejecutivo para arrendar la renta de tabaco	751	411
ASAMBLEA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para promover la reunión de una de plenipotenciarios de los estados de Colombia	727	347
ASCENSOS—Se prohibe al Poder Ejecutivo concederlos	708	326
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado	714	332
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para promover la reunión de una asamblea de plenipotenciarios de los estados en que se dividió la Gran Colombia	727	347

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare	729	351
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito	746	402
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para conceder salvoconductos a los desterrados y confinados por sus hechos políticos	731	353
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para pagar al monasterio de Santa Gertrudis un auxilio de cincuenta pesos mensuales	753	414
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para nombrar los jueces letrados de las provincias	759	439
AUTORIZACION—Se le confiere al Poder Ejecutivo para arrendar la renta de tabaco	751	411
ASIGNACIONES CIVILES—Se fijan las de todos los empleados de la República	745	384
AUXILIO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar uno al monasterio de Santa Gertrudis de Bogotá, de $ 50 mensuales, en razón de la enseñanza que dan a los niños	753	414
AUXILIO—Se le concede uno de trescientos pesos mensuales a la iglesia de Zipaquirá, para su construcción, tomados de las salinas	752	413

B

BACHILLERATO—Queda suprimida la exhibición del diploma sobre éste para obtener los grados superiores	748	407
BALDIOS—Se conceden quince mil fanegadas de tierras baldías a Juan Clímaco Ordóñez y José María González en el privilegio sobre apertura del camino de Girón	716	334
BALDIOS—Se conceden diez mil fanegadas al coronel José María Cancino, en su privilegio para la apertura del camino de Barragán	717	336
BALDIOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para distribuír 500,000 fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare	729	351
BENEFICIOS CURADOS—A los regulares secularizados se les habilita para que puedan obtener beneficios curados	758	438
BOGOTA—Se fijan los términos de la diócesis de Bogotá, por sus lados confinantes con Venezuela y Ecuador	712	330
BOYACA—Para el sostenimiento del colegio de este nombre deberán contribuír los agustinos descalzos, con cien pesos mensuales	725	346

C

CAMINO—Se concede privilegio al coronel José María Cancino para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán	717	336

	Nº de orden.	Págs.
CAMINO—Se concede privilegio a José María González y Juan Clímaco Ordóñez para la apertura de un camino de Girón a la desombocadura de la quebrada de Payoa	716	334
CANCINO JOSE MARIA—Se le concede privilegio para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán	717	336
CAPUCHINA—Se cede a la parroquia de San Victorino la iglesia de los extinguidos religiosos capuchinos	723	343
CARTAGENA—Se le restablece como puerto de depósito	750	410
CASANARE—Las haciendas de **Guanapalo, Surimena y Casimena,** existentes en esta provincia, se destinan a la civilización de los indígenas errantes de ella	730	352
CASANARE—Se autoriza al Poder Ejecutivo para distribuír 500,000 hectáreas de baldíos en esta provincia	729	351
CAUCA—Se le conservan a este departamento las exenciones que éste había obtenido del gobierno del Ecuador	749	409
CODIGO DE ELECCIONES—Se expide uno sobre la materia	756	417
COLOMBIA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para promover la reunión de una asamblea de plenipotenciarios de los estados en que se divide la Gran Colombia	727	347
CONGRESO INTERNACIONAL—Se autoriza al Poder Ejecutivo para promover la reunión de uno formado por plenipotenciarios de los estados nacidos de la disolución de la Gran Colombia	727	347
CONSEJO DE ESTADO—Se le ordena la preparación de un proyecto de ley sobre instrucción pública	748	407
CONSPIRACION—Se fija el procedimiento que debe seguirse en estos delitos	744	382
CONSTITUCION—Se determinan las formalidades con que debe ser publicada y jurada la de 1832	722	341
CONTRIBUCION PERSONAL—Se declara abolida la que gravaba a los indígenas	724	344
CONVENTOS—Quedan nuevamente eliminados los menores en virtud de lo resuelto por leyes que los han suprimido	709	327
CONVENTOS MENORES—Se restablecen los de Pasto y la Candelaria	725	346
CREDITO PUBLICO—Se suprime la comisión de éste y se determina quién debe reemplazarla mientras se decide definitivamente acerca de esta materia	707	324
CREDITO PUBLICO—Se crea un empleado que se encargue de llevar el libro de cuenta y razón, correspondiente a este ramo	726	347

D

DELITOS—Procedimiento que debe seguirse en los de conspiración	744	382
DEPOSITO—Se fijan los que deben pagar por la extracción de ganados	734	357

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DERECHO DE IMPORTACION—Se establece	735	358
DERECHO DE INTERNACION—Se establece como adicional al de alcabala para los mercados extranjeros	737	372
DIOCESIS—Se fijan los términos de las de Bogotá y Popayán, por sus lados confinantes con Venezuela y Ecuador	712	330
DIOCESIS—Se señala a la de Antioquia el lugar de la residencia del obispo y su capítulo	715	333
DISPOSICIONES MATRIMONIALES—Se restablece la vigencia de la ley 21, de junio de 1823, que prohibía cobrar derechos por esta causa	713	331
DESIERTO DE LA CANDELARIA—Se restablece el convento menor establecido en dicho lugar	725	346
DEUDA PUBLICA—Se aplaza el servicio de la de la Gran Colombia, hasta que se celebren los arreglos convenientes para repartirla entre los nuevos estados nacidos de aquélla	707	324
DIEZMOS—Se sostiene una legación en Roma con su producto	718	338
E		
ECUADOR—Se autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado	714	332
ECLESIASTICOS—A los regulares secularizados se les habilita para que puedan obtener beneficios curados ..	758	438
EDAD—Se restablece la vigencia de la ley de 4 de mayo de 1826, para ingresar en los conventos..	761	441
EJERCITO—Se dicta la ley orgánica de este instituto	757	431
ELECCIONES—Se dicta el código sobre la materia	756	417
EMPLEADOS—Se les señala sueldo a todos los del estado..	745	384
EMPLEADO—Se crea uno especial que se encargue del libro de cuenta y razón de los caudales públicos	726	347
EMPRESTITO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar uno	746	402
ENSEÑANZA PUBLICA—Se ordena observar el de 5 de diciembre de 1829, sobre enseñanza pública	748	407
ESCRITORIO—Se fija la cuantía de los gastos que para útiles de escritorio deban hacerse en los ramos de la administración pública	747	403
EXENCIONES—Se conservan al departamento del Cauca las que había obtenido en la provincia del Ecuador	749	409
EXTRACCION—Se permite la de ganados y se fijan los derechos que deben pagarse por cada extracción	734	357
F		
FABRICAS DE LOZA—Se concede privilegio para la fabricación de ella y de porcelana	742	380

	Nº de orden.	Págs.
FORTIFICACIONES—Se señala una cantidad para atender a ellas	747	403
FUNDICION—Se restablece una oficina de esta clase en Mompós	721	341
G		
GACETA DE COLOMBIA—Se ordena que continúe su publicación con el nombre de **Gaceta de Nueva Granada** ...	706	323
GACETA DE LA NUEVA GRANADA—Se reduce su publicación a un número semanal	741	379
GAMBITA—Se incorpora la parroquia de este nombre al cantón del centro, en la provincia del Socorro	743	381
GANADOS—Se permite la extracción de éstos mediante el pago de ciertos derechos	734	357
GASTOS DE ESCRITORIO—Se señalan los de las oficinas públicas	747	403
GONZALEZ JOSE MARIA—Se concede privilegio a éste y al doctor Juan Clímaco Ordóñez para abrir un camino de Girón a la desembocadura de la quebrada de Payoa, en el río Sogamoso	716	334
GONZALEZ FLORENTINO—Se recomienda por el Congreso al Poder Ejecutivo para que le conceda una colocación	760	440
GRADOS MILITARES—Se prohibe al Poder Ejecutivo concederlos	708	326
GUANENTA—Para el sostenimiento de este colegio deberán contribuír los agustinos descalzos con cien pesos mensuales	725	346
GUARDIA NACIONAL—Se fija el número de cuerpos de que debe componerse	754	415
H		
HACIENDA NACIONAL—Se le organiza	736	360
HACIENDA PUBLICA—Se dispone que los fondos comunes provenientes de las contribuciones conocidas con los nombres de anatas, anualidades y mesadas, deben ingresar a ésta	719	339
I		
IMPORTACION—Ley que fija los derechos de importación de las mercancías procedentes de Venezuela	710	328
INDIGENAS—Se suprime la contribución personal a que estaban sujetos	724	344
INDIGENAS—Se destinan las haciendas de **Guanapalo, Macuco, Surimena** y **Casimena** a la civilización de los indígenas que andan errantes en la provincia de Casanare	730	352

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
INSTRUCCION PUBLICA—Se manda observar el decreto legislativo del Libertador, de fecha 5 de diciembre de 1829, con algunas modificaciones	748	407
INTERNACION—Se establece este derecho sobre las mercaderías extranjeras	737	372
J		
JUECES LETRADOS—Se otorga autorización al Poder Ejecutivo para nombrar los de las provincias	759	439
JURAMENTOS—Se determinan las solemnidades necesarias con que debe ser publicada y jurada la Constitución de 1832	722	341
L		
LEGACION—Se ordena sostener una permanente ante la Santa Sede, costeada con los fondos de diezmos	718	338
LETRADOS—(Véase **Jueces letrados**)	759	439
LIBRO—El de cuenta y razón será llevado por un empleado especial que se encargue de anotar el movimiento de los caudales públicos	726	347
LOZA—Se concede prvilegio a varios ciudadanos para establecer fábricas de loza en algunas provincias de la República	742	380
M		
MATERIAL—Se fija la cuantía de los gastos que por esta causa deban hacerse en los ramos de la administración pública	747	403
MEDIAS ANATAS—El producto de la contribución de este nombre deberá ingresar a los fondos de la hacienda nacional	719	339
MERCANCIAS—Se fijan los derechos que deben pagar las que procedan de Venezuela	710	328
MERCANCIAS—Se grava con un derecho de internación de las extranjeras	733	372
MESADAS ECLESIASTICAS—El producto de la renta conocida con este nombre deberá ingresar a los fondos comunes de la hacienda pública	719	339
MOMPOS—Queda restablecida la oficina de fundición de esta ciudad	721	341
MONASTERIO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar al de Santa Gertrudis de Bogotá un auxilio de $ 50 mensuales, en razón de la enseñanza gratuita que dan a los niños	753	414
MURRAY TOMAS—Se declara granadino por naturalización	738	373

	Nº de orden.	Págs.
O		
ORDENES RELIGIOSAS—Se restablece la vigencia de la ley de 4 de marzo, que fija la edad para ingresar en ellas	761	441
ORDOÑEZ JUAN CLIMACO—Se le concede privilegio para la apertura de un camino de herradura desde Girón a la desembocadura de la quebrada de **Payoa**, en el río Sogamoso	716	334
ORGANIZACION—Se establece la de la hacienda nacional	736	360
P		
PAPEL SELLADO—Se determina que pueden hacerse representaciones y memoriales en medio pliego de éste	732	355
PARROQUIA DE SAN VICTORINO—Se le asigna como iglesia propia la de los extinguidos religiosos capuchinos	723	343
PASTO—Se excluye de la supresión de los conventos menores establecidos en esta ciudad	725	346
PENAS—Se fija las que deben aplicarse en los delitos de conspiración	744	382
PENSIONES—Se declara que quedan suprimidas las pensiones para los empleados que queden cesantes con motivo de la disolución de la Gran Colombia	720	340
PENSIONES DE JUBILACION—Se dispone su pago	747	403
PIE DE FUERZA—Se fija el que debe mantenerse en el año de 1832	755	416
PODER EJECUTIVO—Se le prohibe conceder ascensos y dar grados militares	708	326
PODER JUDICIAL—Se organiza el de la República	740	376
POPAYAN—Se señalan los términos de la diócesis con Venezuela y Ecuador	712	330
PRIVILEGIO—Se concede a los ciudadanos José María González y Juan Clímaco Ordóñez para abrir un camino de tierra de Girón a la desembocadura de la quebrada de **Payoa**, en el río Sogamoso	716	334
PRIVILEGIO—Se le concede al señor José María Cancino para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán	717	336
PRIVILEGIO—Se concede a varios ciudadanos para fabricar loza en algunas provincias	742	380
PROCEDIMIENTO—Se fija el que debe seguirse en los delitos de conspiración	744	382
PROCLAMAS MATRIMONIALES—Se declara en fuerza y vigor la ley de 21 de junio de 1823, sobre que no se exijan estos derechos	713	331
PROFESION—Se restablece la vigencia de la ley de 4 de marzo de 1826, que fija la edad para ingresar en las órdenes religiosas	758	438

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PROHIBICION—Se establece respecto del Poder Ejecutivo para conceder ascensos y grados militares	708	326
PUERTO DE CARTAGENA—Se le restablece su carácter de puerto de depósito	750	410
R		
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se dictan disposiciones reformatorias sobre el particular	739	374
REGISTRO OFICIAL—Se dispone que continúe su publicación	741	379
REPRESENTACIONES—Todas las que se dirijan en lo sucesivo a las autoridades pueden hacerse en medio pliego de papel sellado	732	355
RESGUARDOS DE INDIGENAS—Se fijan reglas para su repartimiento	724	344
RESTABLECIMIENTO—Se restablece el arancel correspondiente a las aduanas de la República, establecido en el decreto de 8 de mayo de 1829	728	350
ROMA—Se ordena sostener una legación permanente ante la Santa Sede, costeada con los fondos de diezmos..	718	338
S		
SALINA DE ZIPAQUIRA—Se concede un auxilio de $ 300 mensuales a su iglesia, con los fondos de ésta	752	413
SALVOCONDUCTOS—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para concederlos a los desterrados o confinados por su conducta política por hechos anteriores al 31 de mayo de 1831	731	353
SANTA SEDE—Se establece una legación permanente ante ella, costeada con los fondos de diezmos	718	338
SAN VICTORINO—Se asigna a la parroquia de este nombre la iglesia de los extinguidos capuchinos	723	343
SEDE EPISCOPAL—Se previene que la de Antioquia continúe residiendo en esta ciudad y no sea trasladada a Medellín	715	333
SOLEMNIDADES—Se determinan las que deben hacerse para jurar y publicar la Constitución de 1832	722	341
SUAITA—Se incorpora la parroquia de este nombre al cantón del centro de la provincia del Socorro	743	381
SUELDOS—Se señala el correspondiente al de los empleados públicos	745	384
T		
TABACO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para el arrendamiento de esta renta	751	411
TRATADO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado	714	332
TRIBUNALES—Se les organiza	740	376

	Nº de orden.	Págs.
V		
VACANTES CANONICALES—Se restablece el imperio de la ley de 28 de abril de 1826, sobre ellas	711	329
VENEZUELA—Se fijan los derechos de importación que deben pagar los productos que se introduzcan de este país a la Nueva Granada	710	328
VELEZ—Se decreta la creación de la provincia de este nombre	743	381
Z		
ZIPAQUIRA—Se concede un auxilio de $ 300 mensuales para la construcción de su iglesa, tomados de los fondos de la salina	752	413

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1832

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Ley (enero 4). Que dispone que la **Gaceta** continúe bajo el título de **Gaceta de la Nueva Granada**	706	323
Decreto (febrero 13). Que autoriza al Poder Ejecutivo para reconocer al Ecuador por medio de un tratado	714	332
Ley (marzo 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para promover la reunión de una asamblea de plenipotenciarios de los estados de Colombia	727	347
Decreto (marzo 21). Que permite al Poder Ejecutivo expedir salvoconductos para volver al seno de sus familias a los desterrados o confinados por su conducta política, y declara amnistía por los hechos pasados	731	353
Decreto (marzo 21). Que declara al coronel Tomás Murray granadino por naturalización	738	373
Decreto (marzo 26). Que reduce la Gaceta a un solo número semanal	741	379
Decreto (marzo 31). Que concede al departamento del Cauca el goce de varias exenciones que obtuvo el gobierno del Ecuador	749	409
Decreto (abril 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre los jueces letrados de las provincias	759	439
Decreto (abril 2). Qué recomienda al ciudadano Florentino González para su colocación	760	440

(Ramo de División Territorial).

Decreto (marzo 26). Que crea la provincia de Vélez	743	381

(Ramo Fiscal).

Ley (enero 7). Que suprime la comisión del crédito público	707	324
Ley (enero 21). Que fija los derechos de las producciones que se introduzcan o importen procedentes de Venezuela	710	328

EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 24). Que declara cesantes las pensiones de los empleados suprimidos	720	340
Decreto (febrero 24). Que restablece la oficina de fundición de Mompós	721	341
Ley (marzo 6). Que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara abolida la contribución personal	724	344
Decreto (marzo 7). Que crea un empleado que se encargue por ahora del libro de la cuenta y razón de los caudales del crédito público	726	347
Ley (marzo 15). Que establece el arancel de aduanas	728	350
Decreto (marzo 16). Que autoriza al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare	729	351
Decreto (marzo 16). Que destina las haciendas de **Guanapalo, Macuco, Surimena** y **Casimena,** al sostenimiento de aquellos pueblos y a la civilización de los indígenas errantes de Casanare	730	352
Decreto (marzo 21). Que declara que se puede representar en medio pliego de papel sellado	732	355
Ley (marzo 21). Que reduce el derecho de alcabala al dos y medio por ciento	733	355
Ley (marzo 21). Que permite la extracción de ganados y fija los derechos que deben pagarse por cada especie	734	357
Ley (marzo 21). Que establece el derecho de importación	735	358
Ley (marzo 21). Orgánica de la hacienda nacional	736	360
Decreto (marzo 21). Que establece el derecho de internación	737	372
Ley (marzo 30). Que señala el sueldo de los empleados públicos	745	384
Decreto (marzo 30). Que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito	746	402
Ley (marzo 31). Que fija los gastos de escritorio y demás que deban hacerse en los ramos de la administración pública	748	407
Ley (marzo 31). Que restablece el puerto de depósito de Cartagena	750	410
Decreto (marzo 31). Que autoriza al Poder Ejecutivo para el arrendamiento de la renta de tabaco	751	411
Decreto (marzo 31). Que manda abonar 300 pesos mensuales de la salina, para la construcción de la iglesia de Zipaquirá	752	413
Decreto (marzo 31). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que mande pagar al monasterio de Santa Gertrudis cincuenta pesos mensuales	753	414
(Ramo de Instrucción Pública).		
Decreto (marzo 31). Que manda observar el de 5 de diciembre de 1829, sobre enseñanza pública	748	407

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo Judicial).		
Decreto (marzo 23). Orgánico de tribunales	740	376
Decreto (marzo 27). Sobre el modo de proceder en los delitos de conspiración	744	382
(Ramo Militar).		
Decreto (enero 10). Que prohibe al Poder Ejecutivo conceder ascensos y dar grados militares	708	326
Ley (abril 2). Que fija el número de cuerpos de que debe componerse la guardia nacional	754	415
Ley (abril 2). Que fija la fuerza armada que debe mantenerse en pie el presente año	755	416
Ley (abril 2). Orgánica del ejército	757	413
(Ramo de Patronato Eclesiástico).		
Ley (enero 13). Que declara estar en su fuerza y vigor la de 6 de agosto de 1821 y la de 7 de abril de 1826, sobre supresión de conventos menores	709	327
Ley (enero 21). Que restablece el imperio de la de 28 de abril de 1826, sobre vacantes canonicales	711	329
Ley (enero 30). Que señala los términos de las diócesis de Bogotá y Popayán, por los lados confinantes con Venezuela y el Ecuador	712	330
Ley (febrero 13). Que declara en su fuerza y vigor la de 21 de junio de 1823, sobre que no se exijan derechos de dispensas matrimoniales y de proclamas	713	331
Ley (febrero 14). Que previene resida en la ciudad de Antioquia el obispo y capítulo de aquella diócesis	715	333
Ley (febrero 24). Que dispone que el Gobierno mantenga una legación en Roma, a costa de los diezmos	718	338
Decreto (febrero 24). Que aplica a los fondos comunes de la hacienda nacional el producto de medias anatas, anualidades y mesadas eclesiásticas	719	339
Decreto (marzo 5). Que concede a la parroquia de San Victorino de esta capital la iglesia de los extinguidos capuchinos	723	343
Decreto (marzo 6). Que excluye de la supresión los conventos menores de Pasto, y el del desierto de la Candelaria en la provincia de Tunja	725	346
Decreto (marzo 31). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que mande pagar al monasterio de Santa Gertrudis cincuenta pesos mensuales	753	414
Decreto (abril 2). Que habilita a los eclesiásticos regulares secularizados, para que puedan obtener beneficios curados	758	438

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 2). Que restablece el imperio de la Ley de 4 de marzo de 1826	761	441
(Ramo Político y Municipal).		
Decreto (marzo 1º). Sobre las solemnidades para publicar y jurar la Constitución	722	341
Ley (marzo 23). Sobre el régimen interior del estado	739	374
Ley (abril 2). De elecciones	756	417
(Ramo de Privilegios y Concesiones).		
Decreto (febrero 24). Que concede privilegio a los ciudadanos José María González y Juan Clímaco Ordóñez para abrir un camino de tierra, de Girón a la embocadura de la quebrada de **Payoa,** en el río Sogamoso	716	334
Decreto (febrero 24). Que concede privilegio al coronel José María Cancino, para abrir un camino de herradura por la montaña de Barragán	717	336
Decreto (marzo 26). Que concede privilegio a algunos ciudadanos para fabricar loza	742	380

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170406

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental